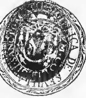

125
72


ORDENANCAS
DELA REAL AVDIENCIA
DE SEVILLA.
Impresso en Seuilla por Bartolome gomez año 1603
BIBLIOTECA PUBLICA DE SEVILLA
NO8DO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AVTO PARA QVE SE imprimanestas ordenancas, y para que no se vendan, y solo se d.n a las personas aqui contenidas.

EN la Ciudad de Seuilla, Lunes veynte y tres dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y tres años. Los señores Regente y Oydores del Audiencia del Rey nuestro señor, estando en acuerdo general: dixeron que para cumplimiento y execució de lo dispuesto por vn cap 43. de las ordenanças desta Audiencia, del año de mil y quiniétos y veynte y cinco, y por la ley de la recopilacion treynta y ocho del titulo desta real Audiencia de Seuilla, cerca de que todos los señores Oydores y Iuezes della tengan vn treslado de las Cedulas, Prouisiones, y de todo lo tocante a las ordenanças desta dicha Audiencia, auiendo visto que por no se auer hecho ansi casi no era de efecto el auer en esta real Audiencia solos los originales de las dichas ordenanças, auian cometido muchos dias á al señor DON FERNANDO REMIREZ Fariña *Oydor desta real Audiencia, recopilasse las dichas ordenanças y todo lo a ellas cóceniente, para poderse dar a cada vno el dicho treslado. Y auiendo hecho la dicha recopilació y visto por los dichos señores Oydores, y q̃ no se puede cumplir con la dicha ordenança y ley sino se imprime, para q̃ aya treslados que dar, assi a los señores que son como a los que fueren adelãte en esta real Audiencia. Ordenaron y mandaron que el volumen de la dicha recopilacion que en si contiene dos libros, primero y segundo, con vn Reportorio (q̃ assi mismo ordenó el dicho señor DON FERNANDO) se impriman, y para lo hazer imprimir lo cometian y cometierõ al dicho señor don FERNANDO y por su promocion al señor* Licenciado *DON FRANCISCO NAVARRETE ESLAVA Oydor assi mismo enesta real Audiencia, e mandaron q̃ degastos de Estrados ò justicia, y otras qualesquier penas q̃ se aplicaren para la dicha impression, se acuda á los dichos señores y cada vno dellos cõ lo q̃ fuere menester para la costa della y a qualquier impressor de libros que siendole mandado por qualquiera de los*



¶ . dichos

dichos ſeñores que imprima la dicha recopilacion y Reportorio lo haga y imprima dozientos cuerpos poco mas o menos, en caſa de qualquier de los dichos ſeñores, o en la que qualquier dellos le ſeñalare para el dicho efecto, a el qual entriegue todos los cuerpos que imprimiere, ſin que le quede ni de, ni diſtribuya otro alguno, por quanto el intento y efecto dela dicha impreſſion, ſolo es para cumplir con la dicha ley y ordenāça por no ſe poder hazer de otra manera, y no para que ſe vēda de ni deſtribuya la dicha recopilacion a otras perſonas, ſo las penas en q̃ por leyes deſtos Reynos incurriere el dicho impreſſor, o otro qualquier que vendiere o diſtribuyere la dicha Recopilacion cōtra lo ſuſo dicho, y mandaron q̃ eſtuuieſſen guardados los cuerpos impreſſos de las dichas Ordenanças en vna arca que para ello ſe haga, para que de alli ſe vayan dando a los Señores Regente, Oydores Alcaldes y Fiſcal y Alguazil mayor de eſta Real Audiencia, y no a otra perſona alguna, y para cumplir y executar todo lo ſuſ dicho y compeler ſiendo neceſſario al dicho impreſſor, dieron poder y comiſsion en forma a los dichos ſeñores DON FERNANDO REMIREZ, y DON FRANCISCO NAVARRETE ambos juntos y a cada vno inſolidum, ſin que ſea mejor la condicion del primero ocupante. Y mandaron que eſte auto ſe imprima en el principio de cada volumen que ſe imprimiere. Y anſi lo proveyeron y mandaron.

Que no ſe vendan eſtas ordenanças.

Que no ſe de eſta recopilacion ſino a las perſonas que aqui ſe refieren.

Franciſco de Porras
Sauariego.

AL LETOR.

A Viendo adquirido algũ nos papeles tocãtes a esta Real Audiencia que en su archiuo faltauan y entregadome los que en el auia confusos y sin orden y auiendo sacado de los libros de ordenãças de las Chancillerias lo que me parecio conuiniente, lo fue tambiẽ recopilarlo todo en dos libros, diuidiendo el primero en diez y seys titulos, situando en cada vno lo concerniente a su materia: y porque los testimonios, Cedulas, Prouisiones, cartas del Consejo, ordenanças y visitas, que contienen muchas y diuersas materias, no fue possible aplicarse a la de vn titulo solo, ni tampoco conuino desmembrarlas y diuidirlas cada vna en muchos titulos, porque estando toda entera con sus capitulos numerados por el numero de cada capitulo se hallarà facilmente la integra y original de muchas leyes de la Recopilacion que estan sacadas de los dichos capitulos segun que por su numero se citan al margen de las dichas leyes, y con esta consideracion puse en el segundo libro las dichas Cedulas, Prouisiones, Ordenanças, y Visitas, conforme a sus datas, dando primer lugar a la primera data, y assi consecutiuamente, con lo qual tendra tambien su lugar en este segũdo libro, y siempre al fin de este volumen, qualquier visita desta Audiencia que adelante salga, de tal manera que imprimiendola de la misma letra que este libro, siempre parescera q̃ se imprimio todo junto este año de.1603 Y por que muchas cosas de las q̃ en estos dos libros se contienen, se declaran, limitan, o ampliã, o se corrigen en parte vnas a otras, o por leyes de la recopilacion, o ordenãças de las Chancillerias que se deuen

¶ 2 guar-

guardar todo esto va notado a las margenes de ambos libros donde assi mismo puse lo que de la nueua recopilacion concuerda con estas ordenanças, y lo q̃ mas conuino para que el desseo del lector sea siempre socorrido con la margen de lo que leyere. Y por que del estilo y visitas de las Chancillerias, toca mucho a esta Audiencia, pero no de manera que obligasse a imprimirlas por ordenanças proprias, ni a henchir tantos volumenes como se hiziera si se vuieran de imprimir. Por esso puse en el volumen de los originales de estas ordenanças despues de los dos libros que corresponden a lo que aqui se imprime en vn libro de mano que llamo extrauagante, lo tocante al dicho estilo, y todas las dichas visitas, en especial las de la Chancilleria de Granada que hasta oy se an hecho, y le diuidi en veyntiquatro capitulos, poniendo assi mismo en el vltimo (y aun tambien enel Reportorio) las ordenanças de la Contratacion tocantes a siguros, que por comission de su Magestad hizo el Doctor Hernan Perez, Regente que fue desta Audienci (estando en ella) por ser muy necessarias para los pleyros de seguros que a esta Audiencia vienen. Y para que de todo lo suso dicho se saque con facilidad el prouecho que conuiene, hize vn copioso Reportorio dõde se hallarà todo lo concerniente a esta Audiencia, en especial a los oficios y ministros della, y muchas cosas de su estilo, sacado de la nueua recopilacion, y de estas ordenanças y del volumen de mano de sus originales, y del dicho libro extrauagante, y de lo que en estilo he visto. Y assi mismo de vnas ordenanças viejas tocantes a esta Audiencia q̃ hallè en el volumen de las de Seuilla, impresso año de 1527. las quales puse en el volumẽ de mano enel principio del segũdo libro, y no las imprimi por no tener fecha ni parecer quien las hizo, ni auer enel archiuo de la Audiẽcia original de ellas, ni tener otra auctoridad mas de hallarlas impressas en el dicho libro. Y para inteligencia de el dicho Reportorio y glosas de este libro,

ad-

aduierto que todo lo que se alega por planas se a de hallar en este libro, y lo que por ojas en el volumen que vnas vezes llamo de las ordenanças originales, otras volumen de mano, excepto lo que expressamẽte se dixere estar en las ordenanças de Valladolid, impressas año de. 66. o en las de Granada, impressas año de 1601. y todas las leyes que se alegaren, se entiende ser de la nueua recopilacion, saluo si otra cosa se expressare, y que lo cõtenido en el segundo libro, vnas vezes lo llamo ordenanças de tal año, otras visitas, y las hechas en Bruselas, llamo tambiẽ las de Bruselas, y para que cõ facilidad se pueda ha lar el original de cada cosa de l s contenidas en estos dos libros pongo al fin de cada vna la oja de el volumen de los originales donde se hallara, con lo qual, si por la falta de mi ingenio, la orden de esta obra no fuere tan perfeta que se escuse de reprehension: alomenos oso afirmar que va prouechosa, pues a mi grã ceguedad que causo sus faltas, enseña facilmente todo lo que es menester en razon de Ordenanças.

TABLA DE LOS titulos del libro primero, y de las visitas, ordenancas, cartas de el Consejo, cedulas, prouisiones, de el. 2.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGVNDO.

LIBRO PRIMERO DE LA RECOPILACION de todo lo concerniente a las Ordenanças de la Real Audiencia de Seuilla.

TITVLO PRIMERO, de la Real Audiencia de Seuilla.

La Audiencia preceda al Asistente, y Ciudad, quando concurrieren.

1

Concuerda la ley 36.ti.2.lib.3. Y ordenan. de Brufelas, capit. 18. lib. 2. plana 419 y cedula infra, tit. 3. num. 5. plana 46

EL PRINCIPE. Concejo, Asistente, Veyntiquatros, y Iurados de la Ciudad de Seuilla, por parte de essa Ciudad, y Iuezes de los Grados, y Alcaldes mayores nõbrados por su Magestad, que residen en ella, se nos ha hecho relacion de lo que passo entre vosotros en la procession y fiesta de Corpus Christi, sobre en que parte y lugar auiades de yr los vnos y los otros, y quien auia de preceder, suplicandonos mandassemos proueer y dar la orden que auiades de tener en ello quando todos concurriessedes en semejantes actos publicos: porque cessassen inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el Consejo de su Magestad, y comigo consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta mi cedula: por la qual mando, que agora, y de aqui adelante en todos los casos en que la Audiencia de Grados, y Alcaldes

A

caldes mayores concurrieren en Actos publicos con el Asiſtente, y eſſa dicha Ciudad, que la Audiencia, y Alcaldes mayores precedan a voſotros, guardando en lo que toca a la perſona del dicho Aſiſtente, lo que por nos eſta proueydo, y mandado cerca dello, y contra el tenor y forma de eſta nueſtra cedula no vays ni paſſeys por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara a cada vno q̃ lo cōtrario hiziere. Fecha en Legundi a veinte dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza. Iuan Vazquez, fol. 6.

Cerca de la p. rſona de el Aſiſtente, ſe guarde lo proueydo.

Eſto es la dicha ley 36. y la dicha cedula

Quando el Aſiſtente podia aſiſtir en la Audiencia, no ſe podia hallar a ver votar los pleytos.

2 LA REYNA. Mariſcal Don Pedro de Navarra, nueſtro Aſiſtente de la Ciudad de Seuilla, a mi es fecha relacion, que por virtud de vna nueſtra cedula que lleuaſteys para que aſiſtieſſedes con los Iuezes de los Grados de la dicha Ciudad, como lo auian hecho los otros Aſiſtētes paſſados, os poneys y dezis, que aueys de eſtar e ſer preſente al votar e ſentenciar de los negocios, no lo auiendo hecho los otros Aſiſtentes que han ſido en eſſa dicha Ciudad antes que vos, y que ſobre ello ay diferēcia entre vos, y los dichos Iuezes de los Grados. Por ende yo vos mando, que no hagays nouedad alguna de lo que haſta aqui ſe ha hecho en lo ſuſodicho por los otros Aſiſtentes que han ſido en eſſa dicha Ciudad: porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Março, de mil y quinientos y treynta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez, fol. 7.

Aſiſtentes, ni ſus Tenientes, no vayan a aſiſtir a la Audiencia con Oydores ni Alcaldes.

3 EL PRINCIPE. Nueſtro Aſiſtente, o juezes de reſidencia, que ſoys, o fueredes de la ciudad de Seuilla, yo vos mando que por agora, faſta que otra coſa ſe proueа,

uea, novays a asſiſtir, vos ni vueſtros Tenientes, a la Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla, ni al juzgado de la quadra, porque aſsi conuiene a nueſtro ſeruicio, y a la buena adminiſtracion de la juſticia, y gouernacion deſta ciudad, y ſu tierra. Fecha en Valladolid, a veynte y ſiete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos ycinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Alteza. Iuan Vazquez, fol. 8.

Carta del Conſejo, para que de ay adelante el Aſsiſtente que no fuere de titulo, no tenga con la Audiencia aſsiento: ni premmnencia de titulo.

EN el Conſejo ſe ha viſto lo que eſcriuiſteis, en razon de la cedula que ſu Mageſtad fue ſeruido de mandar dar, para que a don Diego Pimentel, Aſsiſtente deſſa ciudad, durante el tiempo que lo fuere, goze en los aſsientos, y actos publicos, en que como Aſsiſtẽte de la dicha ciudad ſe halla re preſente, de las preminencias, y precedencias de que gozara ſi tuuiera titulo de Conde, o Marques: y las que ſe han guardado a los otros Aſsiſtentes que han tenido los dichos titulos. Y ha parecido, que ſin embargo de auer ſuplicado della, y de lo que dezis, guardeys, y cumplays la dicha cedula: y aſsi lo hareys por eſta vez, que en lo de adelante, quedaran eſtas preminencias en lo que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado. De Madrid, a veynte y tres de Agoſto, de mil y quinientos e nouenta e nueue años. Por mandado de los ſeñores del Conſejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 9. 4

La Audiencia, y Inquiſicion, que lugar han de tener, concurriendo en la Capilla mayor de la ygleſia mayor: y que no concurran quando los oficios ſe hazen fuera de la Capilla mayor. Eſto dize con la cedula que eſta infra, numero. 6.

EL REY. Venerables Dean, y Cabildo de la ſanta Ygleſia de Seuilla, auiendo viſto la relacion que nos embiaſteis, con otros papeles, cerca de la diferencia que 5

auia entre los Inquifidores, y Audiencia de effa Ciudad: fobre los afsientos que deuen tener en effa fanta Yglefia, quando van a los oficios Diuinos. Es mi voluntad, y mando, que concurriendo en la Capilla mayor, tenga el Santo oficio de la Inquificion, el lado del Euangelio, y la Audiencia el de la Epiftola; fegun, y de la manera que hafta aqui lo han tenido. Y quando los oficios Diuinos fe celebraren en otro Altar que no fea el mayor, tengays quenta, con que puefto el afsiento a vno de los dos Tribunales, no fe ponga a el otro: y que ellos fe cõpongan, y no concurran juntos; fegun parece que hafta agora no hã cõcurrido. Y quando fe hizieren obfequias por los cuerpos Reales, guardareys lo q̃ efta ordenado por otra mi cedula. Dada en Eluas, a fiete de Enero, defte año de mil y quinientos y ochenta y vno, que afsi conuiene a mi feruicio. Del Conuento de Tomar, feys de Abril, mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Mateo Vazquez. fol. 10.

Los dias de tabla que la Audiencia va a la Yglefia mayor de que hablan la cedula precedente, y las figuientes.

LOS dias de tabla, que los feñores de la Real Audiencia van a la fanta Yglefia, a los oficios Diuinos, en forma de Audiencia, fon ocho, los tres fegundos dias de las Pafquas, y el Domingo de Ramos, y quatro dias de Nueftra Señora, Purificacion, Anunciacion, Affuncion, Concecion de Nueftra Señora.

Que lugar a de tener la Audiencia, afsiftiendo a honrras Reales, en la Yglefia Mayor, efto dize con las figuientes.

6 EL REY. Regente, y Iuezes de la nueftra Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla, auiendo vifto lo que me efcriuiftes fobre la pretenfion de el lugar en las honrras que fe han de hazer en la Yglefia Mayor de effa Ciudad, por la Reyna que aya gloria, he ordenado lo que el Conde del Villar nueftro Afsiftente os dira de mi parte, ha zerfe ha aquello. De Eluas, fiete de Enero, de mil y quinientos

tos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad. Mateo Vazquez. fol. 11.

Que lugar a de tener la Audiencia, y Inquiſicion, en las honras Reales: eſto dize con la precedente, y la ſiguiente.

EL REY. Conde del Villar, pariente nueſtro, Aſsiſtente de la Ciudad de Seuilla; e viſto lo que ſe me a eſcrito ſobre el lugar que los Inquiſidores pretenden tener en la Yglesia Mayor de eſſa Ciudad, e tambien el Regente, e Oydores de la nueſtra Audiencia de los Grados, en las honras que ſe han de hazer por la Reyna que aya gloria. Y auiendo entendido las pretenſiones de los dichos Tribunales, me a parecido, que al de la Inquiſicion, como de perſonas Eclesiaſticas, es mas aproposito el lugar de la Capilla Mayor, ſin cõcurſo de otro Tribunal ſeglar. Y aſsi me e reſuelto, en que los Inquiſidores le tengan dentro de la dicha Capilla Mayor, y que fuera della, junto al tumulo, al lado del Euangelio, eſte la Audiencia, y al de la Epiſtola, la Ciudad; como lo auiſareys luego de mi parte a los vnos, y a los otros, para que aſsi ſe haga. De Eluas, ſiete de Enero, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Mateo Vazquez. fol. 12.

Que ſe guarden las cedulas precedentes cerca de los lugares de la Audiencia, y Inquiſicion en la Yglesia Mayor.

EL REY. Regente, y Iuezes de nueſtra Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla: auiendo viſto lo que me conſultaſteys ſobre la pretenſion de los aſsientos, concurriendo con los Inquiſidores en la ſanta Yglesia de eſſa Ciudad, he mandando dar mi cedula, dirigida al Dean y Cabildo de ella, cuya copia ſera con eſta, verla eys, y la guardareys, y cumplireys, ſegun, y como en ella ſe contiene: y aſsi miſmo la que mande dar en Eluas, a ſiete de Enero, deſte año de mil e quinientos y ochenta y vno, ſobre el lugar que aueys de tener en las honras que ſe hizieren de los cuerpos

Reales, entre tanto que no fueremos feruido de ordenar, y mandar otra cofa. Del Conuento de Tomar, feys de Abril, mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Mateo Vazquez. fol. 14.

Contra los Inquifidores, fobre lo que hizieron contra la Audiencia, en 26. de Nouiembre, de 98. En la Yglefia Mayor, queriendofe hazer las honras del Rey Don Felipe II. nueftro Señor.

7

En el negocio de que en efta cedulafe haze mencion, los Inquifidores pronũciaron cenfuras cõtra la Audiencia: y mandaron ceffar, como ceffaron los Diuinos oficios. La Audiencia a pedimiento de el Fifcal, defde fu afsiento proce-dio por via de fuerça, contra los Inquifidores, y declaro hazerla, y mando que repufieffen, y auiendo dado para ello fegunda, pidio el Fifcal tercera, y por euitar efcandalo fe fufpendio, mandando traer los autos, y todos los que cerca de lo fufo dicho paffaron, eftan en el libro de los originales de eftas ordenanças, folio 15. Defpues fe embio a la Audiencia efta cedula, y la figuiente: la qual no tifico el Efcriuano de el Acuerdo a los Inquifidores.

EL REY. Benerables Inquifidores, contra la heretica prauedad, y Apoftafia, en la Ciudad, y Arçobifpado de Seuilla: porque emos fido informados, que el dia que fe hazian las honras del Rey mi feñor, y Padre que efta en gloria, en la Yglefia Mayor de effa Ciudad, por auer hecho poner la nueftra Audincia de ella, vnas vayetas en los afsientos en que fe fento, procedifteis con cenfuras, para que las quitaffen; a cuya caufa ceffaron los Diuinos Oficios: lo qual deuierades efcufar, pues no teniades jurifdicion para ello. Y afsi os mandamos, no conozcays mas de la dicha caufa, y alceys, y quiteys qualefquier cenfuras que ouieredes puefto, y ad Cautelam abfoluays qualefquier perfonas que tuuieredes excomulgados libremente, que en ello nos feruireys. Fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Diziembre, de mill e quinientos, y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor. Don Luys de Salazar. fol. 21.

Contra dos Inquifidores, por lo que la Inquificion hizo contra la Audiencia en la Yglefia Mayor, en 26. de Nouiẽbre, de 98. Queriendo hazer las honras del Rey Don Felipe II. nueftro Señor.

8

EL REY. Licenciados Blanco, y Don Iuan çapata, Inquifidores en la Ciudad de Seuilla, porque nos queremos fer informados de vos, de algunas cofas que tocan a nueftro feruicio, os mandamos que den-

tro

tro de quince dias primeros ſiguiẽtes, deſpues que eſta nueſtra cedula os ſea notificada, vengays y parezcays perſonalmente en eſta nueſtra Corte, y no ſalgays della ſin nueſtra licencia y mandado, que venidos que ſeays, ſe os dira para que ſoys llamados. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziẽbre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Luys de Salazar. Fol. 22.

Que lugar ſolia tener la Audiencia en el Auto de la Fee, y acompañamiento de la Cruz, y que lugar tiene y tienẽ tambien los Cabildos de la Ciudad y Igleſia.

9 Lo contenido en eſta cedula ceſo, por lo q̃ altera la ſiguiente, quanto al acompañar la Cruz.

EL REY. Regente y Iuezes de la nueſtra Audiencia de Seuilla, porque ſomos informados que en algunos Autos de la Fee que ſe han fecho en eſſa dicha Ciudad, no aueys aſiſtido a ellos, a cauſa de la diferencia que aueys tenido, ſobre los lugares y aſientos que aueys de tener en los dichos Autos, y nueſtra voluntad es, que el Sãto Oficio ſea faborecido y honrado, y tenga toda la autoridad que ſea razon: yo vos mando que por agora haſta que otra coſa ſe os mande, en los Autos de la Fee q̃ ſe hizierẽ de aqui adelante en eſſa Ciudad, vays a acompañar la Cruz, cõ los Inquiſidores de eſſa Ciudad; aſsi a la venida de la proceſsion, deſde el nueſtro Caſtillo de Triana, donde el Santo Oficio reſide, como a la buelta, y aſiſtid a los dichos Autos, juntamente con los dichos Inquiſidores: y en la dicha proceſsion y acompañamiento de la Cruz, vayan los dichos Inquiſidores en mejor lugar, tomando las dos cabeças de las dos alas de la proceſsion: y luego inmediatamente, deſpues de ellos, en ambas alas yreys voſotros los dichos Regente y Iuezes de la dicha Audiencia, el Regente en el primer lugar de la mano derecha, y el Iuez mas antiguo de eſſa Audiencia, en el primer lugar de la mano yzquierda; y deſpues de voſotros, vayan en la dicha proceſsion los Cabildos de de la dicha Ciudad e Igleſia de ella, y en el cadahalſo ſe aſiẽten los dichos Inquiſidores en medio, en el mejor lugar; y luego a la mano derecha os aſentareis vos el Regente y

Como se hã de sentar enel Auto de la Fee los Inquisidores, Audiécia, Ciudad, y Cabildo de la Yglesia.

Iuezes de la dicha Audiencia, y a la mano yzquierda de los dichos Inquisidores, los dichos Cabildos, por la forma y orden que se assentaron en el Auto que se hizo de la Fee en essa dicha Ciudad el dia de Santo Maria, veinte y quatro dias del mes de Febrero, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueve años, en que asistio con los dichos Inquisidores el Obispo de Taraçona. Y encargamos y mandamos a los dichos Inquisidores, y a los dichos Cabildos de essa Ciudad, que assi lo hagan y cumplan, sin embargo de otra qualquier ordẽ que hasta agora se aya por cedula nuestra, o en otra qualquier manera: y los vnos y los otros no fagades endeal. Dada enel monasterio de Palaçuelos, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Folio. 25.

El dia del Auto de la Fee, la Audiencia vaya derecha desde sus casas al cadahalso, y guarde la orden desta cedula, con la carta siguiente.

10 EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de Seuilla. Sabed que a nos à sido fecha relacion que en el Auto de la Fee que en essa Ciudad se celebra, ay entre vosotros y el Cabildo de la santa Iglesia de ella algunas competencias, sobre los lugares y assientos que aueis de tener enel acompañamiento de la Cruz y pendon del Santo Oficio de la Inquisicion, en yr al Castillo de Triana, y enel cadahalso: a cuya causa el dicho Cabildo dexaua de yr al dicho acompañamiento. Suplicandonos lo mandassemos remediar, como mas conuiniesse al seruicio de Dios y nuestro, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon: por la qual vos mãdamos, que quando el dicho Auto, o Autos se celebrarẽ en la dicha Ciudad, os junteis en vuestro lugar acostumbrado, y de alli yreis al cadahalso en que se ouiere de celebrar el dicho Auto, y tomeis los asientos acostumbrados enel, assistiendo alli el tiempo que durare el dicho Auto, y acabado,

os

os boluereis al lugar donde faliſteis, ſin embargo de otras qualeſquier cedulas y prouiſiones q̃ ſobre eſto ayamos mã dado deſpachar, lo qual anſi hazed y cumplid, porque aſsi conuiene al ſeruicio de Dios y nueſtro. Dada en el Eſcurial a veinte dias del mes de Março, de mill y quiniētos y ſeſenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Geronimo çurita. Fol. 28.

Carta del Conſejo, para q̃ la Audiencia, el dia de el Auto de la Fee, vaya al cadahalſo al tiempo y como aqui ſe contiene.

EL CONSEIO à entendido la diferencia que vuo en el vltimo Auto de la Fee que ſe celebro en eſſa Ciudad entre voſotros y los Inquiſidores, ſobre quien à de yr primero al tablado, y auiendoſe platicado en ello, y cõſiderado, q̃ en llegando la Inquiſicion ſe ſuele començar luego el Auto por el ſermõ de la Fee, y q̃ no ſeria decente aguardaros, ni tampoco que voſotros aguardeis, à parecido a ſu Mageſtad conuiniente vais voſotros primero al tablado, pero de tal manera ordeneis la ſalida, que cõſecutiuamente lleguen luego los Inquiſidores con los penitentes, a los quales ſe auiſa lo meſmo, para q̃ eſto ſe guarde por ſu parte, como ſe hara por la vr̃a, ſin dar lugar a que aya mas diferencia ſobre ello. En Madrid, ſeis de Nouiẽbre, de 1592. años. Por mandado de los ſeñores del Conſejo, Iuan Gallo de Andrada. Fol. 30.

Cerca de lo q̃ aqui ſe contiene, he viſto, que llegando la Audiẽcia algo tẽprano, ſe paſſa a los corredores de las caſas de el Cabildo, y ve venir la proceſsion, y quando ſe eſtan empeçando a ſentar los primeros veintiquatros de la Ciudad, buelue la Audiencia de los Corredores a ſentarſe.

La orden con que la Audiencia y ſus Oficiales ſolian yr y acõpañar al Santo Oficio el dia de Auto de la Fee.

11

LA ORDEN que eſta Real Audiẽcia à de lleuar en el acõpañamiento de la Audiencia, que ſe haze mañana Martes, dia de ſanta Catalina, veinte y cinco dias de eſte mes de Nouiẽbre, de mill y quiniento y ſeſenta y ſiete años, porq̃ anſi ſe mãdò en acuerdo. Primeramẽte la Audiẽcia, q̃ ſon los muy Illuſtres ſeñores Regẽte e Oydores, y Alcaldes, y Fiſcal, y delante de los Alcaldes, los Alguaziles de la Audiẽcia, porq̃ aſsi mandarõ q̃ fueſſen

Cerca de el Auto de la Fee, demas de lo q̃ ſe cõtiene en eſte numero, y en el numero. 9. y 10. ſe aduierte, q̃ aq̃l dia todos los ſeñores de la Audiẽcia almuerçã a coſta de gaſtos de juſticia, y cometelo el Acuerdo a vn Oydor o Alcalde, de q̃ ay Autos

en el volumen de las Ordenanças originales, lib. 1. tit. 3. fol. 34

dende la Audiencia, y alla se les diria lo que auiã de hazer. Luego sucessiuamẽte los Abogados por su orden y antiguedad. Los Relatores entre los dichos Abogados, como Abogados por su antiguedad. Luego los Secretarios de la Audiencia. Luego los Receptores. Luego los Escriuanos de Prouincia. Luego los Procuradores delante. Esta orden ã de ser en el acompañamiento de la Audiencia, dende la Audiencia al Castillo, y dende el Castillo a la Audiencia, quãdo se vengan. Y porque los Cabildos de Ciudad e Yglesia Mayor se han de juntar con la Audiencia para acompañar el Santo Oficio, han de venir desta manera. La Audiencia solos con los Inquisidores como su Magestad lo manda. Y luego los Cabildos. Y luego los Abogados. Y luego los Secretarios. Y luego los Receptores. Y luego los Escriuanos de Prouincia. Y luego Escriuanos publicos. Y luego Procuradores. Y luego delãte Porteros, Alguaziles de los veinte Fol. 35.

Que los Relatores y Escriuanos, se prefieran en lugar y asiento a los Alguaziles.

12 EN SEVILLA Iueues veinte e tres dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y setẽta y vn años, los señores Regente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estãdo en acuerdo, dixerõ q̃ confirmauã y cõfirmarõ en grado de reuista lo por ellos mandado, en Viernes diez y siete dias de este presente mes de Agosto, en q̃ mãdaron que en el acompañamiento y actos publicos de esta Real Audiencia, en los lugares y asientos prefieran los Relatores y Secretarios a los Alguaziles de esta Real Audiencia, y lo mismo guarden siempre que concurrieren juntos, de que por Marcos Brauo, y Fernando de Iaca, Alguaziles de esta Real Audiencia fue suplicado, ẽ mandaron que sea lleuado a deuida execucion, sin embargo de la dicha suplicacion, y ansi lo proueyeron e mandaron. Fol. 42.

❧ *La Audiencia es auisada del casamiento del Principe Don Filipe segundo.*

EL PRINCIPE. Iuezes de los grados de la Ciudad de Seuilla, ya deueys saber como por fallecimiẽto de Eduardo Rey de Inglaterra, a sucedido en aq̃l Reyno la Serenissima Reyna Doña Maria uuestra muy cara y muy amada tia, con la qual su Magestad a tratado y cõcertado de casarme, pareciendole ser cosa muy necessaria para la conseruacion y augmento de los estados de su Magestad, y la vniuersal paz de la Christiandad, y principalmẽte por lo mucho que conuiene a estos Reynos la vnion de aquel Reyno con ellos, para su quietud y sossiego. Y con la conclusion deste matrimonio, son ya venidos a nos embaxadores de la dicha serenissima Reyna, y a pedirnos que luego con la mas breuedad que ser pueda, vamos a efetuarlo, y assi auemos acordado hazerlo, y se entiende con diligencia en aparejar las cosas necessarias para nuestro passaje: lo qual nos a parecido hazeros saber como es razon, porque creemos que holgareys dello; y antes que nos embarquemos, os mandaremos auisar de la orden que dexamos en la gouernacion de estos Reynos, durante el ausencia de su Magestad, o mia dellos, que sera por el menos tiempo que ser pueda. De Valladolid, a once de Mayo, mil y quinientos y cinquẽta y quatro años. Escrita esta, auemos recebido cartas de su Magestad, en que nos auisa como se auia hecho nuestro desposorio con la dicha serenissima Reyna, y despues llegò el Conde de Agamon, de quien lo auemos sabido mas particularmente, y tambien nos escribe como a acordado de dexar en la gouernacion destos Reynos, durante su ausencia y la nuestra, a la serenissima Princesa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, por parecerle ser lo que mas cõuenia al bien dellos, y de que mas contentamiento todos aueys de recebir, a la qual os mandamos obedezcays y siruays como a nuestras mismas personas, vt supra. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. fol. 43. 13

La

☙ *La Audiencia es auisada, de como el Emperador nuestro Señor renuncio los Reynos, en el Rey Don Felipe segundo su hijo.*

14 EL REY. Nuestros Iuezes de la Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla: Sabed, que el Emperador y Rey mi Señor, por sus grandes, y continuas enfermedades que le han sobreuenido, de los grandes trabajos que a tomado en las guerras, y jornadas que a hecho, en beneficio, y defensa de la Christiandad, y de sus Reynos, y señorios, como a todos es notorio: y no pudiendo por esta causa assistir a los negocios de la gouernacion, y administracion de estos sus Reynos, y señorios, de la Corona de Castilla, y Leon, con el cuydado, y diligencia que conuenia, y el desseaua, se ha resuelto de renunciarlos, cederlos, e trespassarlos en mi el Rey, como mas cumplida, y bastantemente se contiene, y declara en la escritura, que de esto a hecho, y otorgado en la Villa de Bruselas, a diez y seys dias del mes de Enero, de este presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys: la qual auemos acetado, y por sus cartas ordena, y manda a las Ciudades, y Villas destos Reynos, que alcen pendones, y hagan las otras solemnidades que se requieren, y acostumbran para la execucion de lo sobre dicho, de la misma manera que si Dios huuiera dispuesto de su Imperial persona, y a ellos, y a los Prelados, Grandes de estos dichos Reynos, que me obedezcan, siruan, y acaten, y respeten, y cumplan de aqui adelante mis mandamientos, por escrito, y de palabra, como de verdadero señor, y Rey natural. Lo qual nos ha parecido hazeros saber, como a tan principales ministros de nuestra justicia, para que hagays lo mismo, que en ello me seruireys. De Valladolid, a veynte y tres de Março, de mil y quinientos, y cinquenta y seys. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. fol. 46.

Lo que se hizo en la Villa de Valladolid, quando se alça on pendones por el Rey don Felipe segundo Nuestro Señor, ass stieu do la Chancilleria.

DESPUES Que la Mageſtad Real del Rey Don Felipe nueſtro Señor, mando hazer ſaber a eſta Real Audiencia, la renunciacion, y trăſpaſſo, que la Mageſtad Ceſſarea del Emperador Don Carlos nueſtro Señor, en ſu Mageſtad auia hecho de ſus Reynos, y Señorios, de la Corona de Caſtilla, y Leon, embio el titulo de dicho que ſe auia de poner en las Prouiſsiones que en ella ſe deſpachaſſen: como mas largo parece atras en eſte libro, por la cedula que en el eſta aſſentada, a veynte, y tres del dicho mes de Março que ſe publico, ſe trato en eſta Villa de alçar los Pendones, como ſu Mageſtad auia mandado: lo qual ſe hizo en la forma ſiguiente. 15

Lo que la Audiencia de Seuilla, y la de Granada hizieron quando ſe leuantaron Pendones por el Rey don Felipe III. Nueſtro Señor. Veaſe en el Reportorio, letra, Pendones.

Los ſeñores Preſidente, y Oydores, quiſieron ſaber la orden q̃ ſemejante caſo ſe auia hecho, por la Catolica Reyna Doña Iuana nueſtra Señora, el año de quinientos y quatro. Porque el Corregidor, y dos Regidores vinieron al Acuerdo, a ſe lo hazer ſaber. Y por mi Pedro de Palacios, como Eſcriuano del Acuerdo, les fue moſtrado vn libro de coſas de Acuerdo, donde eſta aſſentado lo ſuſo dicho muy copioſamente: y viſto mandaron dar noticia los Señores del Conſejo, y lo vieron todo, y ſe trato, y dio en ello la orden que aqui yra declarada.

Relacion de la orden, y como ſe leuantaron Pendones en Valladolid, por el Rey don Felipe ſegundo nueſtro Señor, aſsiſtiendo la Chancilleria.

LA SERENISSIMA Princeſſa de Portugal, Infanta de Caſtilla Doña Iuana, Gouernadora de eſtos Reynos, embio a hazer ſaber a los dichos Señores, Preſidente, e Oydores, como ſe auia acordado, que el Principe Don Carlos ſu Sobrino, alçaſe los Pendones por ſu Padre, que fueſſen a Palacio a acompañarle por la miſma orden que auian ydo a las honras de la Catholica Reyna Doña

Doña Iuana: la qual ſe vera a tras en eſte libro, en el año paſſado.

El ſeñor Licenciado Caſtro, que como Oydor mas antiguo preſidia en eſta Real Audiencia, por falta del Preſidente, mando proueer luego, que los ſeñores Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, e otros oficiales, ſe juntaſſen en Chancilleria, para yr con ſu merced a Palacio, a acompañar al Principe, como ſu Alteza lo auia mandado: e aſsi ſe juntaron en el dicho ſabado, viſpera de Ramos, ſin luto, que haſta alli ſe trahia por la dicha Reyna Doña Iuana.

Dadas las tres, ſu merced ſalio de la caſa Real, acompañado de las dichas perſonas, para ſe yr a Palacio en la mañana ſiguiente.

Luego ſalieron algunos Procuradores que alli ſe hallaron, y Eſcriuanos de hijos Dalgo, e del Crimen, e Relatores, y Eſcriuanos de la Audiencia, juntos, y mezclados; e luego el pagador de los ſalarios, e Recetor de penas de Camara, e Regiſtrador, e Chanciller, y Notarios de los Reynos, e Alcaldes de hijos dalgo, y Fiſcales, e Iuez de Vizcaya, y los ſeñores Alcaldes del Crimen, y los ſeñores Oydores por ſu orden: y aſsi llegaron caualgando a Palacio, a donde ſe juntaron los Conſejos, excepto el de Indias, e Ordenes, que no fueron alla. Y eſtando todos juntos aguardando a que ſalieſſe el Principe, ſe puſieron los del Conſejo de Contaduria, e Inquiſicion, en preferir el lugar a la Chancilleria, e ſobre ello ſe trato alli luego en Conſejo de Eſtado, e ſe acordo, e determino, que la Chancilleria fueſſe en mejor lugar que todos, deſpues del Conſejo Real, como auia ido a las honras de la Reyna. Y aſsi ſe cumplio, y executo por don Antonio de Rojas, ayo, e mayordomo mayor del dicho Principe, que dixo publicamente: Anden ſeñores, que aſsi lo manda ſu Alteza: y los Alcaldes de Corte lo executaron. El Conſejo de Inquiſicion ſe quedo que no fue alli, y el Conſejo Real yua junto a ſu Alteza, y la Chancilleria luego, y el Conſejo de Cõtaduria adelante, y todos los demas y Caualleros delante. Y en eſta orden llegaron a la plaça mayor, a vn tablado gran de que eſtaua hecho, pegado al conſiſtorio, hazia la parte de la plaça,

Noteſe el lugar que lleuo la Chancilleria de Valladolid luego deſpues del Conſejo Real.

plaça, muy bien adrezado de tapiceria, y doseles ricos, y su Alteza, y los dichos señores subieron en el, y estuuieron en la dicha orden. Antes que su Alteza saliesse de Palacio, Alonso de Santisteuan Regidor, como Alferez desta Villa, salio de su casa bien adreçada su persona, con vna ropa roçagante de terciopelo, carmesi morado, y vna lança de armas dorada en la mano, rebuelto a ella vn pendon de damasco carmesi, con las armas Reales, y de la Villa, acompañado de la justicia, y Regimiento, y otros oficiales, y Caualleros, e otras personas con mucha musica de atabales, trompetas, y menestriles. Y llego a la casa de Consistorio, a donde se apeo, e todos los que con el yuan; y alli aguardo a que su Alteza llegase al tablado, como esta dicho. Y ya que su Alteza estaua en el, salio el dicho Alonso de Santisteuan del Consistorio, de la misma manera que alli auia llegado, y con el mismo acompañamiento, e musica, e con el dicho pendon cogido en la mano, y llego al dicho tablado, y se subio en el, y hecho el acatamiento deuido, el dicho Don Antonio de Rojas tomo el dicho pendon, y le descogio, y le dio a su Alteza; y teniendolo en su mano, por vno de dos Reyes de armas, que con su Alteza auian ydo, vestidos como se acostumbra, fue dicho a altas vozes al pueblo: Oyd, oyd, oyd, tres vezes, a cuya causa se sosego la gente que estaua en la plaça, y ventanas, y en el tablado, que era muy mucha. Y estando sosegados, su Alteza alço el dicho pendon, y dixo tres vezes: Castilla por el Rey don Felipe mi Señor. Y luego dio el pendon al dicho Alonso de Santisteuan, y el, y todos los que alli estauan dixeron lo mismo a vozes, y sono toda la musica que alli estaua, que no se oyan vnos a otros. Y luego el dicho Alonso de Santisteuan, lleuando el dicho pendon tendido en la mano, baxo del dicho cadahalso, y con el la justicia, y Regimiento de la Villa, y otras personas todos muy bien adreçados, y los dos, Reyes de armas, y fue por la Villa, a los lugares acostumbrados: que son, la Costanilla, y plaça del Almirante, y de santa Maria, y Vieja, y Chancilleria, a hazer, y continuar lo que su Alteza auia hecho, que era dezir en cada cabo dellos:

Castilla

Castilla por el Rey Don Felipe nuestro señor; y hecho esto le boluieron a su casa. Su Alteza quedo en el tablado, y mando a la Audiencia que boluiesse con su Real persona a Palacio, como le auian traydo: y assi se hizo, que boluio en la misma orden que auian venido: por cuya causa no fue la Audiencia a hazer los dichos autos por la villa, como se hizo quando se alçaron pendones por la Reyna doña Iuana, el año de quinietos y quatro. Y porque se sepa lo suso dicho quando acaezca otra semejante cosa, los dichos señores, Presidente, y Oydores, lo mādaron escriuir, e cumpliendo su mandamiento, lo hize, y lo firme. Pedro de Palacios. En las ordenanças de Valladolid impressas, año de 1566. fol. 228.

La Audiencia es auisada de la muerte de la Reyna.

16 EL REY. Nuestros juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, el Viernes de la Cruz passado, plugo a nuestro Señor lleuar para si a la Reyna mi señora, de que aunque conformandome con su voluntad, le he dado gracias por ello: y por auer fallecido con el conocimiento de nuestra santa fe, que se podia dessear, tengo el sentimiento que es razon; auemos q̃rido hazeros lo saber, como es justo, y para q̃ hagays la demostracion, y sentimiento que en semejante caso se acostūbra, y deue hazer, q̃ en ello nos hareys plazer, y seruicio. De Valladolid, a diez y ocho de Abril, de mil y quinientos y cinquēta y cinco años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. fol. 49.

El mismo auiso tuuo esta Audiencia, de la muerte de las Reynas nuestras señoras, doña Ysabel, y doña Ana, y otras como paresce por las cedulas que estan en el volumen de las orden. origin. fol. 51. y 53.

La Audiencia es auisada de la muerte del Emperador nuestro Señor.

17 EL REY. Regente, y juezes de Grados, de la ciudad de Seuilla, el dia de san Mateo passado, entre las dos, y las tres de la mañana, plugo a Dios de lleuar a el Emperador mi señor, para si, de que tenemos la pena que es razon, de la gran perdida: aunque no es pequeño consuelo para mi, auer acabado como tan Catolico, y Christianissimo Principe, como su Magestad lo fue: lo qual emos querido hazeros saber, como

à tan criados nuestros, y para que hagais la demonstracion que en semejante caso se a costumbra y deue hazer, que en ello nos hareis plazer y seruicio. De Valladolid, a tres de Otubre, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Iuan Vazquez, fol. 50.

La Audiencia es avisada de la muerte del Rey Don Filipe II. nuestro Señor.

EL REY. Los de la mi Audiencia de Seuilla, para la perdida que todos auemos hecho del Rey mi Señor, no ay consuelo que baste, y no dudo que me la ayudareis a sentir como se deue, y pues el tuvo tanta satisfacion de vosotros, yo quiero tener la misma, y espero q̃ cumplireis siempre con vuestras obligaciones, del Regente entendereis lo de mas que se me ofreze, y atendereis aponer lo por obra con mucha puntualidad. De S. Lorenço, a quinze de Septiembre, de mill y quinientos y nouenta y ocho. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez. fol. 53. 18

La Audiencia es avisada del nacimiento de la Infanta primogenita del Rey Don Felipe III. nuestro Señor.

EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de los Grados de Seuilla, a los veynte y dos del presente, entre la vna y las dos, antes de amanezer, fue nuestro Señor seruido, de alumbrar de vna hija a la Serenissima Reyna mi muy cara y muy amada Muger, porque le he dado y doy infinitas gracias, y quedo con el contentamiento q̃ es razon, y ansi de que ella y la Infanta queden buenas, de lo qual os auemos querido auisar, para que lo tengays entendido. De Valladolid, a veynte y siete de Septiembre, de mill y seys cientos y vn años. YO EL REY. fol. 48. 19

La Audiencia es avisada de la muerte del Principe Don Diego, y que no se ponga luto por ser niño.

20 SEÑORES. Nuestro Señor fue seruido, lleuar para si al serenissimo Principe Don Diego a los veynte y vno deste, y aunque se deuiera hazer mucha demonstracion, su Mageſtad à mandado, que por su tierna edad (teniendo consideracion, a que segun nuestra Fee, està en el Cielo) no se ponga luto ni se haga ninguna, y se de gracias a nuestro Señor por ello: y assi se à hecho en esta Corte; y se os aduierte para que hagays lo mesmo. De Madrid a treynta dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo. fol. 55.

Lo mismo se auisó a la Audiencia quãdo murio le Principe Don Fernando, en el volumen de las or den. origin. fol. 54.

Auto de los Lutos que la Audiencia mando dar y pagar a las personas della.

21 EN SEVILLA Lunes, veynte y nueue dias del Mes de Março, de mill y quinientos y nouenta y nueue años, los señores Regente y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en acuerdo General auiendo visto lo pedido por Christoual de Villegas, Hernando de la Fuente, Gaspar Diaz mercaderes de paños, y la quenta y razon del Paño, y bayetas para los lutos de los dichos Señores y Alcaldes, y Fiscal, y Alguazil mayor. y Escriuano del Acuerdo y Porteros, y estrados desta Real Audiencia, que fueron ciento y sesenta y ocho baras de limiste, a cinquenta y seys reales, y veinte y dos baras de veyntidoseno, para el Señor Diego Lopez Bueno las doze, y las diez para el Escriuano del acuerdo, a quarenta y seys Reales, y veynte y quatro varas de veyntidoseno, a treynta y tres reales para tres porteros, y ciento y diez y seys varas de bayeta, a onze reales para los estrados a doze varas a cada vno de los dichos Señores Regente y Oydores, y para los Alcaldes, Fiscal

Fiscal y Alguazil mayor, otras cada doze baras, que a los dichos precios, montan doze mill e quatrocientos y ochenta y ocho reales, por los quales les mandaron dar prouision y librança enforma, para q̃ Damian de Ribas, Receptor de los gastos de estrados de esta Real Aũdiẽcia, e cobrador de las penas de Camara della, dè los marauedis que tiene de los dichos gastos, e no los teniendo de los dichos gastos, le pague de las dichas penas de Camara, y ansi lo proueyerõ. Fol. 57.

Que a la Audiencia, se le hagan los Autos y fiestas el dia del Corpus, en representando al santissimo Sacramẽto..

22

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales y Ocidentales, Islas e tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el nuestro Assistente, Concejo y Ayũtamiento de la Ciudad de Seuilla, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en el representar los Autos, e hazer las danças el dia de el Corpus Christi a la nuestra Audiencia de essa Ciudad, no se guarda la orden que conuiene, representandose, e haziẽdose en otras muchas partes, primero q̃ se hagã y representen a la dicha nuestra Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos, que de aqui adelante, luego que los Autos y danças se ouieren hecho y representado en la santa Yglesia de essa Ciudad, delante del santissimo Sacramento, al Cabildo de la dicha Yglesia, y al Cabildo de la dicha Ciudad, los vayã a representar y hazer a la dicha nuestra Audiencia, sin que

De esta prouisiõ suplico la Ciudad de Seuilla, y se cõfirmo y dio sobrecarta, q̃ queda en el volumen de las orden. origin. fol. 63. donde se refieren eficaces raçones, para que esto se cumpla.

B 2 primero

primero se representen ni hagan en otra parte alguna. Lo qual mandamos assi guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, so pena de la nuestra merced, y de veinte mill marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro Escriuano vos la notifique y dè testimonio de la notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Iulio, de mill e quinientos y nouenta y ocho años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado Valladares Sarmiento. Yo Pedro çapata del Marmol Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo. Fol 61.

El Alguazil mayor de Seuilla y sus tenientes y demas Alguaziles executen los mandamientos de los Oydores o Alcaldes.

23 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Alguazil mayor de la Ciudad de Seuilla, è vuestros lugares tenientes, è a otro qualquier Alguazil de los veinte de la dicha Ciudad, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo cõtenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que los Iuezes de la Audiencia de los Grados de essa Ciudad, y los Alcaldes mayores, dan mãdamientos para que executeis en algunas personas, lo qual no se cumple ni executa cõ la presteza y diligencia q̃ a nuestro seruicio y execucion de la nr̃a Iusticia cõuiene, antes ay en ello dilaciõ. Y q̃riendo proueer en ello, visto por los del nr̃o Consejo,

Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̃ agora y de aqui adelante, cumplays y executeys los mandamientos que la dicha Audiencia y Alcaldes mayores dierẽ para vosotros, o qualquier de vos, sin que en ello aya dilacion ni impedimento, so las penas que de nuestra parte os pusieren los Iuezes de la dicha Audiencia y Alcaldes mayores, las quales nos por la presente vos ponemos, y auemos por puestas, e damos poder cumplido a los Iuezes de la dicha Audiencia, y Alcaldes mayores para las executar en las personas y bienes de los que fueren rebeldes e ynobedientes, qual al caso conuenga, y los vnos y los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid, à siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y cinquẽta y seys años. Yo Francisco del Castillo, Escriuano de Camara de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del su Consejo. Fol. 65.

De los Alguaziles de los veinte, assista vno por su turno en la Audiencia los dias de negocios, para lo que se ofreciere.

24

Concuerda vn Auto de el Acuerdo en el volumen de las orden. orig. lib. 1. tit. 14. fol. 612. q̃ manda assistan los Alguaziles de los veinte en el Audiencia las tardes de Acuerdo, y oy que ay alguaziles de la Audiencia, se les manda a los de la Audiencia esto mismo, por las orden. d̃ 96. c. 35. y 38. infra, lib. 2. pla. 462 y 463

EL REY. Regente y los mis Iuezes de la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla. Yo è sido informado, que por causa de no residir los Alguaziles de los veinte de essa Ciudad, y ninguno dellos en essa Audiencia los dias de Audiencia y de pleytos, ay alguna falta en la administracion de la Iusticia. Por ende yo vos mando que proueays como vno de los Alguaziles por su orden, resida siempre los dias de negocios en ella. E por esta mãdo a los dichos Alguaziles que guarden la orden que en esto les dieredes, so las penas que por vuestra parte sè les pusieren, las quales yo è por puestas. Fecha en Valladolid a siete dias del mes de Diziembre, de mill y quinientos e cinquenta y siete años. LA PRINCESA. Por mãdado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Francisco de Ledesma. Fol 66.

Carta del Consejo para el Licenciado Alderete Regente, que para recibir Oydor, o Alcalde, y quando le pareciere junte ambas salas, y se de asiento en los estrados con los Oydores a los Veyntiquatros.

25 SENOR, con esta va vna prouision de su Magestad, para que quando alguno de los juezes, o Alcaldes de essa Audiencia, fuere recibido en la Ciudad como es costumbre, y la Ciudad embiare con el tal juez o Alcalde, alguna o algunas personas a essa Audiencia a lo hazer saber, siendo Veyntiquatro, hagais juntar las salas y darle asiento en los estrados altos juntamente con los juezes, y por que podra ser en otros casos conuerna que se junten las salas, estareis aduertido, que pareciendo os que ay necessidad vrgente para ello de lo hazer assi: aunque en la prouision no vaya declarado, porque assi lo manda su Magestad. De Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por mandado de los señores del Consejo, Francisco de Castillo, fol. 67.

Carta del Consejo, para que la audiencia no trate de vos a los Veyntiquatros, quando a ella vienen en forma de Ciudad a presentar Oydor o Alcalde y que se tenga con ellos buena correspondencia.

26 LICENCIADO AntonioSiruente deCardenas Regente de la Audiencia, de los Grados de la Ciudad de Seuilla, en el Consejo se ha visto vn memorial de la Ciudad de Seuilla, en q̃ se agrauia. q̃ auiendo embiado dos Veyntiquatros della, q̃ a compañassen al Licẽciado Don Ochoa de Luyado, quãdo fue recibido por juez de essa Audiencia, no les auiades tratado, como se suele y acostumbra hazer, llamando los de vos, y an si mismo se vio la muestra de doze del presente, en que referis lo que cerca dello passo, y a parescido que fuera bien escusarlo, estareis aduertido de aqui adelante en semejantes casos no llamar ni tratar de vos a las personas q̃ la Ciudad embiare de su cabildo con los juezes que fueren proueidos a essa Audiencia, teni-

teniendo con ella la buena correspondencia que al seruicio de su Magestad conuenga. De Madrid, y de Nouiembre, veynte y tres, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro çapata del Marmol, fol. 69.

Que quando los Veyntiquatros vienen en forma de Ciudad a presentar Oydor, o Alcalde, la Audiencia les quite la gorra al entrar y salir, y quando hablaren les mande cubrir.

27 DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, &c. A vos el Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia, de los grados de la Ciudad de Seuilla, salud y gracia, sepades que por parte desa dicha Ciudad nos ha sido hecha relacion diziendo: que en diferentes ocasiones auiamos proueido, que en los recebimientos que ouiere de juezes de essa Audiencia, que la Ciudad, que va con el juez la asienteis en los estrados de essa Audiencia, y le hagais el tratamiento, que merece su representacion y grandeza de Reynado, por quien habla y tiene boz, ya ora de proximo, auiendo seydo a presentar el Licenciado Don Diego de Aldercte por juez de essa Audiencia, la Ciudad lo recibio y juro, en la forma acostumbrada, y embio con el a essa Audiencia, a Pedro Diaz de Herrera, y a Don Iuan de Arguijo, Veyntiquatros della, y despues de auerlo presentado y hecho la Ciudad, y los que yuan en su nombre la Ceremonia acostumbrada, llegando à assentarse la Ciudad en estrados, vos el dicho Regente y los juezes, que con vos estauan tomasteis resolucion de no fablar a la Ciudad, ni destocaros, ni hazer cumplimiento alguno, tratandola delante de mucho concurso de pueblo, como a vn negociante, o a pleyteante, con mucha nota y escandalo de los presentes, porque siempre en actos semejantes la Audiencia, como era razon hablaua, y quitaua la gorra a la Ciudad,

B 4 quan-

quando se sentaua en los dichos estrados y quando acabaua de hablar, y assi mismo quando se despedia y leuantaua para boluerse, que venia a ser tres vezes, y auiendo para otro cabildo concurrido otro recebimiento de juez, que fue el licenciado Diego Lopez bueno, teniendo la Ciudad auiso de los Commissarios que auian ydo con el primer juez de la nouedad y mal tratamiẽto que se les auia hecho, embio con sus Procuradores mayores vn recaudo a vos el dicho Regente, diziendo, que la Ciudad pedia que se le guardasse su preheminencia y costumbre y que le hiziessedes el tratamiento, que era justo por las dichas razones, y por otras que os dixeron, respondistes, que no estauades bien enterado en lo que la Audiencia auia hecho, y auia de hazer con la Ciudad, que os resolviades en que no auiades de hablar a la Ciudad ni quitar la gorra ni boneres, en el recebimiento del juez subsequente, que por estonzes tomauades esta resolucion, que adelante os informariades y veriades, lo que auiades de hazer. Y entẽdido lo susso dicho por la dicha Ciudad, ante poniendo lo que tocaua a nuestro seruicio a la autoridad y preheminẽcia della, recibio al dicho Licenciado Diego Lopez bueno, y embio con el a los Veyntiquatros Bartolome Lopez de Mesa, y Iuan de Scalante de Mendoza, a los quales ordeno que en todo guardassen. Y cumpliessen lo que se auia hecho otras vezes, porque assi convenia a nuestro seruicio, y os dixessen como protestaban y requerian de quexarse ante nos de la fuerça y agrauio, que les haziades en quitarles su preheminencia, y no hazerles el tratamiento deuido, y nos suplico mandassemos dar nuestra Carta y Prouision, mandando os no quitassedes a la dicha Ciudad, su autoridad, y reputacion, y preheminencia, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nr̃o Consejo, juntamẽte con cierta relacion, q̃ nos embiasteis de lo q̃ deciss aueis acostumbrado en los recebimientos de juezes de essa Audiencia: fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien, por la qual os mandamos que de aqui adelante, quando algunos Veyntiquatros de la dicha Ciudad, lleuaren à presentar algun juez à essa Audiencia, vos el dicho Regente, y juezes

juezes les quiteis las gorras, quando entraren y lo mismo ha reis quando se salieren, y quando hablaren les mandareis que se cubran, y no fagades endeal. Dada en la Villa de Madrid, à catorze dias del Mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Rodrigo Vasquez Arze, el Licenciado Iuan Gomez, el Licenciado Iuan de Oualle de Villena, el Licenciado Geronimo del Corral, el Licenciado Diego Gasca de Salaçar, yo Pedro çapata del Marmol, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo fol. 70.

Que no se sienten en estrados con los Abogados saluo las Personas aqui contenidas.

EN SEVILLA. Lunes, catorze dias del Mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años, los señores Regente e Oydores de esta Real Audiencia, estando en acuerdo dixeron, que mandauan y mandaron q̃ ninguna persona se suba à asentar en los estrados, si no fueren Sacerdotes, o Señores de titulo, o Caualleros notorios, o Veyntiquatros, o Abogados de esta Real Audiencia, o Iurados de esta Ciudad, sin expresso consentimento de todo el acuerdo, e para que se sepa e venga à noticia de todos se publique y lea este auto en Audiencia publica, y assi lo proueyeron e mandaron, fol. 72. 28

Quienes puede subira los estrados, y el lugar y preceden cia que cada vno ha de tener.

Bease mas latamente en el Repor torio letra Audien cia nu. 2.

Vn relator va a dar el parabien de la presidencia al señor Presidente de Castilla Rodrigo Vaquez.

EN SEVILLA, Viernes, ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y dos años, los Señores Regente e Oydores de la Audiencia, de el Rey nuestro Señor, estãdo en acuerdo general, mandarõ q̃ el bachiller Luys de Coronado Relator mas antiguo de esta Real Audiencia, vaya a la corte del Rey nuestro Señor, à dar la Carta, que el acuerdo de esta Real Audiencia escriue al señor Presidente de Castilla, dandole el para bien de la 29

Quando se dio la presidencia al Señor Conde de miranda se hallo en la corte Don Luys Fajardo Oydor de esta Audiencia y se le come tio que diese el para bien con Carta para el señor Presidente

nueua merced, que su Mageſtad le a hecho, en lo qual ſe pueda ocupar faſta treynta dias, que venido que ſea ſe proueera ſobre el ayuda de coſta, que ſe le oviere de dar, y aſsi lo proueyeron, fol. 73.

La Chancilleria de Granada, no de Prouiſiones para eſta Audiencia, que no ſe dan de vnas Audiencias a otras.

30 PRESIDENTE e Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que en eſſa Audiencia ſe han dado, y dã algunas Prouiſiones para el Regente e Iuezes de la nueſtra Audiencia de los grados, que reſide en la Ciudad de Seuilla, para que ſentencien algunos negocios que ante ellos eſtan pendientes, dentro del termino de la ley incitatiuas, para que ſagan juſticia en las cauſas, que ante ellos penden. Y porque ſemejantes prouiſiones no conuiene que ſe den de vnas Audiencias a otras. Vos mando que de aqui adelãte, no deis las dichas Prouiſiones. Fecha en Valladolid a veynte y quatro dias del Mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu alteza en ſu nombre, Iuan Vazquez, fol. 74.

Que la Audiencia tenga Carcel a parte para ſus preſos.

31 EL REY. Regente y Iuezes de la nueſtra Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla, ya ſabeis como yo mande dar, y di vna mi Cedula, firmada de la Sereniſsima Princeſa de Portugal, nueſtra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de eſtos nueſtros Reynos por nueſtra auſencia dellos, del tenor ſiguiente.

EL REY. Regente y Iuezes de la nueſtra Audiencia de los grados de la Ciudad de Seuilla, ya ſabeis que porq̃ fuimos informados de la neceſsidad grande, que auia, que eſſa Audiencia tuvieſſe Carcel apartada para los preſos de la Audiencia, y Alcaldes mayores, por cauſas ciuiles y criminales incidentes, y para los preſos por los dichos Alcaldes mayores, en primera inſtancia y caſos de corte, y què en grado

grado de apelacion penden ante ellos, por los grandes inconuenientes que de no la auer se siguian, por vna nuestra Carta mandamos, que se ouiese informacion, la qual se ovo y truxo a nuestro Consejo, y en el vista, porque della resulto, que conuenia mucho para el despacho de los presos, y de los negocios, que ouiesse carcel apartada, mandamos que se tomassen para este efecto vnas casas y meson de la Yglesia mayor, que esta junto a la dicha Audiencia, que estauan dadas à censo por vida à ciertas personas: los quales se compraron, y a la Yglesia mayor se an de dar ciertos maranedis de censo perpetuo en otra parte, y se començaron à passar los presos a ella, y despues por algunos respectos se sobreseyo en ello, lo qual los de el nuestro Consejo consultaron conmigo, para que mandasse lo que fuesse seruido, y fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Cedula, por la qual mando, que en las dichas casas que ansi se compraron se haga la dicha Carcel, y los aposentos necessarios, y dende luego se passen a ella los dichos presos. Fecha en Valladolid, à veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa, por mandado de su Magestad, su Alteza, en su nombre, Iuan Vazquez.

Despues de lo qual por parte de la dicha Ciudad de Seuilla, por vna peticion que presento en el nuestro Consejo, por ciertas razones en ella expressadas, nos fue suplicado mandassemos reuocar la dicha nuestra Cedula, y que no se hiziesse la dicha Carcel, porque no auia necessidad della, segun mas largo en la dicha peticion de suplicacion se contenia: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra sobre cedula, por la qual vos mādamos q̄ veais la dicha nuestra cedula suso incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, sin embargo de la dicha suplicaciō, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais ni paseis, ni consintais ir ni passar por alguna manera. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias

dias del mes de Enero, de mill y quinientos y cinquenta y nueue años. LA PRINCESA, por mãdado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez, fol. 78.

Que no se parta Correo para la corte sin el despacho que la Audiencia, o Regente della imbiaren.

32 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que sois, o fueredes Correo mayor en la Ciudad de Seuilla, o vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y otros qualesquier oficiales que al presente estan y adelante en el residieren, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud y gracia, sepades que a nuestro seruicio conuiene que quando la Audiencia de los Grados de essa Ciudad embia algun despacho para nos o para los del nuestro Consejo, que el tal despacho venga a buen recaudo, y como no se pierda. Por lo qual vos mando que agora y de aqui a delante, cada y quando que se ofreciere Correo para esta Corte, y la mi Audiencia de los Grados, o la persona que por mi mandado al presente en ella preside, y los que adelante fueren Regentes, os embiare algun despacho con tiempo para nos, o para los del nuestro Consejo, lo recibais, para que el tal Correo le traiga a buen recaudo, y que no parta sin ello, lo qual os mando assi hagais y cũplais, so pena de mi merced y de cada cien mill marauedis para la nuestra Camara a cada vno de vos que lo cõtrario hiziere. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Agosto, de mill y quiniẽtos y cinquenta y seys años, Yo Blas de Saauedra Escriuano de Camara de la Magestad Real, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, fol. 83.

TITV-

TITVLO SEGVNDO, de las cosas que tocã, assi al Regente, como a los Oydores, Alcaldes, Fiscal, y otros ministros de la Audiencia.

Carta del Consejo para el Licenciado Contreras Regente: que el Regente conozca de las diferencias que vuiere entre Oydores, o Alcaldes, y entre vnos y otros.

SEÑOR, ya sabeys la nueua orden que su Mageſtad a dado en essa Audiencia, anſi en lo que toca a los negocios, como cerca de lo q̃ aueys de hazer vos y los ministros y oficiales della; y porque acaecen algunas vezes diferencias y paſsiones, anſi entre los Alcaldes, como entre los Iuezes de essa Audiēcia, vnos con otros, y a la autoridad della conuiene, que quando caso se ofreciere, conozcays della vos, y no otra persona alguna, estareys aduertido de hazerlo assi, y tener particular cuydado que aya toda paz y quietud entre ellos. Y su Mageſtad manda a los dichos Iuezes y Alcaldes, esten y passen por lo que vos sobre ello hizieredes y ordenaredes. De Madrid a doze dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y setenta y seis años. Por mandado de los señores del Consejo, çaçala. Fol. 88. 1

Que personas pueden traer garnachas y gualdrapas en todo tiempo.

EL REY. Por quanto de algun tiempo a esta parte los del mi Consejo, y de los de Indias, e ordenes, e Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, 2

y de

y de las mis Audiencias, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y Alcaldes de los Hijos dalgo, y Iuez mayor del señorio de Vizcaya, y Fiscales de los dichos Consejos y Audiencias, han dexado de traer las ropas que solian, que llaman talares, y traen capas largas, habito que todos generalmente vsan, con que en la apariencia y demonstracion, se han hecho yguales a los que los han de respetar: y a mi seruicio conuiene le traygan diferente de los otros hombres, para que sean conocidos y respetados, como la autoridad de los oficios en que me siruen requiere. Por ende es mi voluntad, y mando que agora y de aqui adelante los del mi Consejo y del de las Indias, y ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiẽcias de la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y Alcaldes de mi casa y Corte y Chancillerias, y de los Hijos dalgo, y Iuez mayor del dicho señorio de Vizcaya, y el Regente y Alcaldes mayores de la mi Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente y Iuezes y Alcaldes de la mi Audiencia de la Ciudad de Seuilla, y Regente y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y los Fiscales de los dichos Consejos y Audiencias que fueren seglares, traygan las dichas ropas que solian y acostumbrauan traer, y permitimos que trayẽdolas puedan andar a cauallo con gualdrapa, no embargan te lo dispuesto y ordenado en la prematica por mi sobre ello hecha, con que dispenso en quanto a ellos, quedando en su fuerça y vigor para en los demas: y prohibo y defiendo, que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condicion que sean, so pena que el que la truxere, la aya perdido y pierda, ẽ incurra en pena de diez mill marauedis, aplicado todo ello para mi Camara, y este treyntadias en la carcel: lo qual mando assi se guarde y cumpla y execute. Fecha en Abrantes, a treze dias del mes de Março, de mill y quinientos y ochẽta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Fol. 89.

Que a los Oydores, Alcaldes, e Fiscales de la Audiẽcia de Valladolid, no les echẽ guespedes, esto dize cõ la siguiẽte.

EL

3

Esta esta cedula en las ordenáças de Valladolid impressas, para aquella Chancilleria, año de 1566. fol. 175. pla. 2.

EL REY. Mis Aposentadores, que sois e sereis de aqui adelante, yo os mando, que si algunos huespedes tienen los Oydores, o Alcaldes, o Fiscales de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, se los quiteys, y de aqui adelante por via de aposento, no les deis huespedes algunos, porque mi merced e voluntad es que les sea guardada la preeminencia que tienen de no tener huespedes, e no fagades endeal. De Tudela de Duero, a diez dias del mes de Agosto, de mill e quiniẽtos e veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey Don Christoual.

Que a los Oydores, y Alcaldes, y Fiscales de la Audiẽcia de Valladolid no les echen huespedes.

EL REY. Nuestro Mariscal de Logis, y Aposentadores que aposentays en Valladolid; yo vos mãdo, que no aposenteys en las casas de nuestros Oydores de la Audiencia que reside en essa Villa, que al presente sirven e residen en la dicha Audiencia, sino dexadselas, para que en ellas posen, porque assi cumple a nuestro seruicio, por estar como estan ocupados en las cosas de Iusticia de sus cargos Fecha en Palencia, a veinte e seis de Agosto, de quinientos e treinta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Fol. 90.

Su Magestad haze merced a Seuilla de vn quento y quatrocientas mill marauedis, en penas de Camara, para pagar la parte de salarios que paga a la Audiencia, de Regente, y ocho Oydores, y lo que se ha de hazer para que esto se cobre, y otras cosas que van notadas a la margen.

4

Todo lo contenido en esta cedula, se mãda guardar, por la lei 13. capit. 12. titu. 14. lib. 2. y la ley 23. tit. 2. lib. 3. recopil. y en el priuilegio y titulo

DON FILIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas

de depositario general, y de Receptor de penas de Camara, que es el tit. 15. de este libro, pla. 367

Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Duque de Milan, Conde de Flandes e de Tirol &c. A vos el nuestro Regente y Iuezes de la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la quadra de ella, e al nuestro Asistēte y Iuezes de residencia, y a todos los otros Iuezes e Iusticias de la dicha Ciudad de Seuilla e su tierra, ansi a los que al presente soys, como a los que de aqui adelante fueredes. E a vos el Doctor çarate, que por mi mandado estais al presente, tomando la residēcia a los Escriuanos de ella, y reuiē do las quentas de los propios, y alhondiga. Y a vos el Doctor Pernia, nuestro Iuez de comision, en lo tocante a los terminos de la dicha Ciudad e su tierra, e a todos los otros Iuezes de qualquier comision, que al presente aya, e por tiempo vuiere en la dicha Ciudad e su tierra, de qualquier condicion que sea. Y a vos Alonso de Espinosa nuestro Receptor de penas de Camara de la dicha Ciudad e su tierra, y a los que despues de vos sucedieren enel dicho oficio, salud e gracia. Sepades, que en vn asiento que por mi mandado se tomo con Iuan Nuñez de Yllescas, vezino e veintiquatro de la dicha ciudad, en nombre del Cabildo è regimiento della, que por nos fue aprouado, en doze dias del mes de Março deste año, entre otras cosas que por via de contrato se concedieron a la dicha ciudad, ay vn capitulo del tenor siguiente.

La ciudad paga al Regēte y ocho Oydores, la parte de salarios que aqui se dize.

Cōcuerda la l. 1. tit. 2. lib. 3. recop. y las orden. de 34. c. 1. lib. 2. pla. 402 y las de Bruselas c. 1. lib. 2. pla. 414

Las penas de Camara que se cōdenarē en Seuilla y su tierra por qualesquier Iuezes, aunq̄ seā de comisiō, o de residē-

Otro si, por quanto en la dicha ciudad residen por mandado de su Mageſtad en la Audiēcia de los Grados della, vn Regente, y ocho juezes, a los quales paga la ciudad de sus propios, al Regente, duciētas mill marauadis, y a cada vno de los juezes, ciento è cinquenta mill marauedis, que todo monta, vn quento y quatrocientas mill marauedis al año: parte de los quales a ydo cobrando de las penas de camara por mandado de su Mageſtad, y conforme a las cedulas que para ello se an dado, se asienta, que su Mageſtad aya de mandar, y desde luego manda y quiere que todas las penas que en la dicha ciudad y su tierra se aplicaren para la Camara de su Mageſtad, ansi por la Audiencia y Alcaldes de la quadra della, como por los Iuezes de residēcia della, por el Asistēte y sus

y sus tenientes, y otros oficiales, juezes de terminos, y otra qualquier comision y comisiones, ayan de entrar y entren, y se cobren todas ellas en poder de la persona que su Magestad ha nombrado y nombrare adelante por Receptor general de las dichas penas de Camara, y que de lo que aquellas valieren, de ay pague a la dicha Ciudad, en cada vn año el dicho vn quento e quatrocientas mill marauedis que ansi ella paga y a de pagar a los dichos Regente y ocho juezes, antes y primero que pague otra ninguna librança, ni merced que su Magestad aya fecho, o haga en las dichas penas de Camara, y sin embargo della: y se mande que la dicha Audiencia, Alcaldes, y otras justicias, no libren ni manden pagar de las dichas penas de Camara cosa alguna, hasta estar antes y primero cumplidas y suspendidas en cada vn año los dichos vn quento y quatrocientas mill marauedis q̃ se hã de dar y pagar para el dicho efeto a la dicha ciudad: y que el dicho Receptor, o personas que las ha o ouiere de cobrar y recibir, no pague por sus mandamientos ni libramientos cosa alguna contra esta orden, so pena de los pagar otra vez de sus bienes: y para que todo aya cumplido efeto, se den a la dicha Ciudad las cedulas y prouisiones que fueren necessarias. Y agora por parte de essa dicha ciudad nos ha sido suplicado, que en execucion y cumplimiento dello le mandassemos dar nuestra carta e prouision Real, para que le fuesse guardado y cumplido, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos, veais el capitulo del dicho asiento, que de suso va incorporado, y lo guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir y executar, y guardandolo y cumpliendolo, hagais dar y entregar todas las penas que en poder de qualesquiera personas ouiere, y estuuieren aplicadas por vos, o por qualquiera de vos a la nuestra Camara en la dicha ciudad y su tierra, al nuestro depositario, Receptor de penas de Camara de ella, para el efeto de suso dicho, sin las detener, gastar, ni distribuyr en cosa alguna, no embargante que por cartas y prouisiones nuestras, o por vuestras comisiones particulares, os este mandado traerlas a esta nuestra Corte, e entregarlas a nuestro Receptor general de penas de Camara, o acudir con

cia entrẽ en poder dẽ el Receptor de ellas, para q̃ dalli se pague a la ciudad el vn quẽto y 400. mil mrs, antes q̃ las demas librãças q̃ su Magestad, o la Audiẽcia, o otros juezes dierẽ: esto es porq̃ la paga de salarios en penas de Camara, se prefiere a otras pagas l. 62. tit. 1. lib. 3.

Notese por toda esta cedula, como solo tiene la ciudad en estas penas vn quẽto y 400. mil marauedis, y por ellas prelaciõ, y no merced de todas las penas de Camara, como algunos hã q̃rido dezir, y lo mismo se colige de la dicha l. 12. c. 12. ti. 14. lib. 2. de la Reco. y de el tit. de deposi tario general, y Receptor de penas de Camara, q̃ es en este lib ti. 15. n. 3. pl. 370 Por lo qual el cõsentimiẽto q̃ la ciudad dio, para q̃ demas de lo dicho, se pagasse a los alcaldes de el crimen, y al Fiscal, lo q̃ tienẽ situado de sus salarios en estas penas: y al alguazil mayor los 40. mil marauedis q̃ se pagauã a los dos alguaziles antiguos: y a los porteros y capella, lo q̃ se dize en el Reportorio en sus letras, fue superfluo: y assi demas de todo esto, se paga de las dichas penas por cedulas, libradas despues deste asiẽto a los abogados y procuradores

con ellas a otra persona alguna, o qualquier otro estilo, o costumbre que hasta aqui aya auido, o qualesquiera libranças, y mercedes que de las dichas penas, o de parte de ellas ayamos fecho, o hizieremos: las quales todas, yo desde agora suspendo; y si es necessario en lo que son, o fueren contrarias a esta mi carta, las reuoco, y sin embargo de todo ello es mi merced, y voluntad, que lo contenido en el dicho capitulo, y asiento, siempre imbiolablemente sea guardado a la dicha Ciudad, con apercebimiento que os hazemos a todos, y a cada vno de vos, que si assi no lo guardaredes, y cumplieredes, y acudieredes con las dichas penas de Camara a otro qualquier Receptor, o personas, o en otras cosas las gastaredes, y destribuyeredes, o librаredes, los pagareys a la dicha Ciudad otra vez de vuestros propios bienes: So la qual pena, y apercebimientos, mandamos al dicho nuestro Depositario, y Receptor de la dicha Ciudad de Seuilla, las reciba, y cobre, y tenga en deposito para el efeto suso dicho, y acuda en cada vn año a la dicha Ciudad, y a su Mayordomo en su nombre, con los dichos vn quento y quatrozientas mill marauedis, que assi por nuestro mandado paga a la dicha Audiencia, y Iuezes de ella: que para las receuir, y cobrar le damos poder, y facultad: y mandamos a la persona, y personas a cuyo cargo es, ó fuere el tomar las quentas de las dichas penas, no os reciban, ni passen en quenta lo que de otra manera vos, o qualquier de vos diuredes, o pagaredes, o destribuyeredes: y man damos que tome la razon de esta nuestra carta, Francisco de Garnica de nuestro Consejo, y nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro Secretario, en los libros que tienen de las dichas penas de Camara, y Bartolome de Santoyo nuestro Receptor general de ellas: y los vnos, y los otros no fagades ende al. Dada en el Pardo a treynta dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y setenta e tres años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Escobedo Secretario de su Magestad Carolica, la fice escriuir por su mandado; tomo la razon por ausencia del Cõtador, Frãcisco de Garnica, Iuã Delgado. Por ausencia de Bar-

depobres, cedula en este libro, tit. 7. numer. 2. plan. 110

Y el Alcayde de la carcel, como se dize en su tit. que es el. 6. deste libro, n. 5. c. 9. pla. 106 Y al Alcalde de quadia que va a visitar la tierra, cedula en este lib tit. 4. n. 10. pla. 78 Y al tassador por costumbre se guarda la l 3. y. 4. tit. 23. lib 3. de la recopil. Sin embargo de lo dispuesto por la l. 40. titul. 20. lib 3. Y se puede librar en estas penas para pleytos Fiscales, y otras cosas por las dichas cedulas, y l. 8. tit. 4. lib. 1. l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. l. 13. cap 10. tit. 14. lib. 2. de la recopil. y otras leyes. De todo lo qual consta que hasta en la dicha cantidad de vn queto, y 400 mil marauedis, y no mas, se ha de entender la merced de que haze menció la cedula q̃ esta en este libro, tit. 4. num. 10. pl. 71 Esta el dicho consentimiéto de la ciudad, en el cofre de yerro de la Audiécia: y vn treslado en el volumen de la orden. orig lib. 2. desde la oja 11. ¶Y notesse en esta cedula q̃ dispone, que ent en las dichas penas en poder del Recetor de Seuilla: aunque en las comisiones de los juezes se mande que las embien a la Corte, conforme a la ley 13. ca. 5. tit. 14.

Bartolome de Santoyo, Diego Vrcireyna, regiſtrada Iorge de Olaal de Vergara, por Chanciller Iorge Olaal de Vergara, aſſentada. Fol. 91. lib. 2. y ſin embargo de qualquier eſtilo, coſtûbre, leyes y ordenāças en cōtrario.

Que el Mayordomo de la Ciudad pague la parte de ſalarios que paga a la Audiencia ſin librança de la ciudad. Eſto dize con la prouiſion ſiguiente.

5

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador ſemper Auguſto, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia Reyes &c. A vos el Concejo, Aſsiſtente, Alguazil mayor, Veyntiquatros, Caualleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales, Homes buenos de la Ciudad de Seuilla. Salud y gracia, ſepades que por parte de los juezes de los Grados de la dicha Ciudad, nos fue fecha relacion por ſu peticion, diziendo, que en principio de cada vn año dais nomina al mayordomo de la Ciudad: por la qual mandais pagar a los dichos juezes de los Grados ſus ſalarios, dandoos fee de el Eſcriuano del Audiencia de los dichos juezes, de como han reſidido en ſus oficios los dias que han de reſidir, è que anſi lo aueis acoſtumbrado hazer haſta aqui: e que aora de nueuo por las diferencias que eſſa ciudad tiene con los dichos juezes de los Grados, aueis mandado al mayordomo de ella que no les pague ſu ſalario, ſin librança de la ciudad de cada tercio, eſtando mandado por nueſtra cedula que ſean pagados como haſta aqui lo han ſido, lo qual diz que no quereys hazer, antes aueis ſuplicado dello para ante nos. Por ende que nos ſuplicauan mandaſſemos dar orden como ſean pagados de los dichos ſus ſalarios, o como la nueſtra merced fueſſe, ſobre lo qual, Iuan Fernandez Melgarejo, Veintiquatro de la dicha ciudad, y en nombre della, preſentò vna peticion ante los del nueſtro Conſejo, en que dixo, que eſta ciudad tiene por coſtumbre de hazer nomina è libramiento a principio del año, de todos los ſalarios que ſe han de pagar en el año, y que por eſto no ſe ſigue que a los dichos juezes de los Grados ſe les ha de pagar ſu ſalario, no ſiruiendo ſus oficios, ni reſidiendo, o haziendo

Veaſe la prouiſiō ſiguiente, que es mas amplia.

o haziendo ausencias y faltas, y que por experiencia se ha visto, que por amistad que tienen con los pagadores, y porque estos comunmente tienen necessidad de los dichos juezes les pagan adelantado el tiempo que no han residido ni residen, ni se les deue paga: y teniendo certinidad que estos les han de pagar, dexan de residir en sus oficios, como deuen, de que se sigue mucho daño: y resultò dello, que se diesse orden para que sean pagados de quatro en quatro meses, porque pagandose de esta manera, la ciudad sabrà como siruen, y las faltas que hazen: y nos suplico en el dicho nombre mandassemos que se hiziesse ansi de aqui adelante, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar està nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante en là paga de los salarios a los juezes de los Grados, guardeys è cũplais la dicha cedula que sobre ello esta dada, y la ordenãça, ahora nueuamẽte fecha, que dispone, como han de ser pagados y librados, sin que en ello hagais nouedad alguna, e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, e de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo, a veynte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mill y quinientos y veinte y cinco años. Fol. 122.

Que el Mayordomo de la Ciudad pague la parte de salarios que paga a la Audiencia sin librança de la Ciudad, y sin que sea necessario lleuar al Cabildo, ni que la Ciudad vea la fee de residencia.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes &c. A vos el Concejo, Asistente, Alguazil mayor, Veyntiquatros, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, Homes buenos de la Ciudad de Seuilla. Salud y gracia

gracia. Sepades que por parte de los Iuezes de los Grados de la dicha Ciudad, nos fue fecha relacion, que en principio de cada vn año, dais nomina al Mayordomo de eſſa Ciudad; por la qual mandais pagar a los dichos Iuezes de los Grados ſus ſalarios, dandoos fee del Eſcriuano de la Audiẽcia de los dichos Iuezes, de como hã reſidido en ſus oficios los dias que han de reſidir, e q̃ anſi lo aueis acoſtũbrado hazer haſta aqui, è que por las diferencias que eſſa Ciudad tiene con los dichos Iuezes de los grados, aueis mandado al Mayordomo de ella que no les pague ſu ſalario, ſin librança de la Ciudad de cada tercio, eſtando mandado por nueſtra cedula, que ſean pagados, como haſta aora lo han ſido, lo qual diz que no quereys hazer, y ſuplicaſtes de la dicha cedula para ante nos. Por ende que nos ſuplicauan, mandaſſemos dar orden como ſean pagados de los dichos ſalarios: ſobre lo qual viſto lo que Iuan Fernandez Melgarejo Veintiquatro de la Ciudad, en nombre della dixo: por vna nueſtra carta mandamos, que de aqui adelante en el pagar de los ſalarios de los dichos Iuezes de los Grados, guardeis è cumplais la dicha cedula que ſobre ello eſta dada, e la ordenança aora nueuamente fecha, que diſpone como han de ſer pagados è librados, ſin que en ello hagais nouedad alguna, ſegun que mas largamente en la dicha nueſtra carta ſe contiene. E agora por parte de los dichos Iuezes de los Grados, nos fue fecha relacion por ſu peticion, diziendo, que la dicha nueſtra carta os fue notificada, y reſpondiſteis que eſtauades preſtos de la guardar è cumplir, y diz que por otra parte mandaſtes el miſmo dia de la notificacion al mayordomo de eſſa Ciudad, que pueſto que los dichos Iuezes de los Grados lleuaſſen fee del Eſcriuano de eſſa Audiencia, de como auian reſidido en ſus oficios, no les pagaſſe ſu ſalario è quitacion que deuian auer, ſino que primeramente traxeſſe ante ellos la dicha fee, de como auian reſidido, para que ellos la vieſſen, è mandaſſen lo que ſe deuia hazer: lo qual diz que hazeys à fin e con intencion que tengan neceſſidad de voſotros, para que en los pleytos que ante ellos tratays, ſi no hizieren lo que cada vno de

vosotros quisiere, con justicia ò sin ella, les pongays impedimento en la paga de su salario, y que aunque el mayordomo de essa ciudad os lleue fee de como hã residido, diziẽdo que la quereys ver, abrà mucha dilacion en el despacho de ello. Por ende, que nos suplicaban mandassemos al mayordomo que es ò fuere de essa ciudad, que lleuando fee del escriuano dessa Audiencia, de como han residido en sus oficios, les de y pague lo que ouieren de auer de salario, sin que espere otro mandamiento de la dicha ciudad, como se a hecho los años passados, porque de otra manera los dichos juezes no seran pagados, ni ternan libertad para fazer justicia, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha nuestra carta, y la respuesta que a ella distes, è lo que despues acordasteys en regimiento, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por lo qual mã damos, que el Mayordomo de la ciudad que agora es, ò fuere de aqui adelante, no sea obligado a mostrar en el regimiento è Cabildo della la fee que le dieron los dichos juezes de los grados de lo que residieren, è que solamente para que sean pagados baste presentarla ante el, sin embargo de lo que en el regimiento acordasteys: para que la lleue al Cabildo, y mandamos al que es ò fuere nuestro Assistente, o juez de residencia de essa ciudad, o a su lugar teniente, è a cada vno dellos, que guardẽ è cumplan esta nuestra carta, è contra el tenor è forma de lo en ella cõtenido, no vayã ni passen, ni consientã yr ni passar por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo à tres dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mill y veynte y cinco años. Compostella g. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Marro Doctor el Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de Camara de sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. fol. 124.

Carta del Conſejo Real, al Regente, para que los Oydores y Alcaldes, y ſus mugeres ſe obſtengan de viſitar a los vezinos de Seuilla y que el Regente auiſe como ſe cumple.

EN EL CONSEIO Se tiene noticia, que los Iuezes y Alcaldes de eſſa Audiencia viſitan a los vezinos de eſſa ciudad, y otras perſonas que en ella reſiden, y tienen con ellos mas trato y comunicacion de lo q̃ conuendria, de q̃ reſultan inconuenientes. Eſtando en acuer do les direys que ſe abſtengan de hazer las dichas viſitas, y que aduiertan à ſus mugeres que las que hizieren, ſean con moderacion de que ſu Mageſtad ſe tendra por ſeruido, y haziendo lo contrario ſe proueera con rigor lo que conuenga, y tendreys cuydado de auiſar al Conſejo como ſe cumple. De Madrid à nueue de Mayo de. 1595. Por mandado de los Señores del Conſejo, Iuan Gallo de Andrada. fol. 126. 6

Oydores, Alcaldes y Fiſcal y ſus hijos no ſe caſen en el diſtrito de eſta Audiencia ſin licencia de ſu Mageſtad. Eſto dize con la cedula ſiguiente.

EL REY. Por quanto de caſarſe los nueſtros Iuezes de la nueſtra Audiencia, de los Grados de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la quadra en la dicha ciudad, o en algunos de los lugares de el diſtricto y juriſdicion de la dicha Audiencia, ſin nueſtra ſabiduria, han reſultado a lo que ſe a viſto por experiencia, por algunos caſos y exemplos, ſucedidos muchos inconueniẽtes, porq̃ demas de el parenteſco, amiſtades ẽ inteligencias, que por medios de los tales caſamientos contraen con los naturales de la dicha ciudad y ſu tierra, que ſon de ſu juriſdicion, y de que para el trato y efecto de los dichos matrimonios, ſe ayuda de algunas perſonas principales de quiẽ quedan encargados, q̃ lo vno y lo otro es no poco impedimento, a la libertad, rectitud y integridad cõ q̃ ſe à de adminiſtrar la juſticia, algunos de los dichos Iuezes, cõ el autoridad del oficio y cargo hã vſado de medios no licitos ni juſtos, cerca de lo qual auiendoſe 7

C 4 plati-

platicado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos acordado de ordenar, como por la presente ordenamos, que aora ni de aqui adelante, el Regente, ni ninguno de los dichos juezes ni Alcaldes, que por tiempo fueren en la dicha Audiencia, no se casen en la dicha ciudad de Seuilla, ni en ningun lugar districto, y jurisdicion de la Audiencia, sin nos lo hazer primero saber: para que nos entendamos si en el efecto del tal casamiento ay inconueniẽte, y no le auiendo se les de para ello licencia, con la qual, y con les quedar libre facultad para se casar en las otras partes y lugares del Reyno, se impide poco la libertad de el matrimonio, y prouee a la libertad de la justicia que tanto importa, con apercebimiento que les hazemos, que lo contrario haziendo, demas que nos mandaremos proueer en lo que toca al oficio, assi mismo proueeremos, como a nuestro seruicio cõuenga, lo qual queremos que se entienda y estienda, no solo al casamiento de sus personas, mas al de sus hijos y hijas, concurriendo como en esto concurre la misma razon. Y mãdamos al Regente que es, o por tiempo fuere dela dicha Audiencia, que a los juezes y Alcaldes que en ella proueyeremos, luego que seã recebidos, les notifique el à parte, o en el Acuerdo esta nuestra cedula, la qual mandamos que se assiẽte en el libro del acuerdo della. Fecha en Seuilla a diez y seys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. fol. 127.

Sumose con la precedente.

EL REY. Por quanto entendidos los inconuenientes q̃ auia de casarse los nuestros juezes de la Audiẽcia de la ciudad de Seuilla, e Alcaldes de la quadra della en la dicha ciudad, o en algunos de los lugares del districto y jurisdicion de la dicha Audiencia sin nuestra sabiduria por vna nuestra cedula. Su fecha en la dicha ciudad en diez y seys dias del mes de Mayo passado, deste presente año de la fecha de esta, ordenamos que de aqui adelante, el

Regente, ni ninguno de los dichos juezes ni Alcaldes, que por tiempo fuessen de la dicha nuestra Audiencia, no se casassen en la dicha ciudad y lugares, sin nos lo hazer primero saber: para que nos entendiessemos si en el efecto del tal casamiento auia inconueniente, y no le auiendo, se le diesse para ello licencia, segun q̃ mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene, y porque las mismas razones que a ello nos mouieron, concurren en el Fiscal de la dicha Audiencia, mandamos, que la dicha nuestra cedula que de yuso se haze mencion, se entienda, y se estienda con el Fiscal que es ò fuere de la dicha Audiencia. Fecha en Madrid a veynte y quatro dias del mes de Iulio, de mill y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso. fol. 128.

Carta de el señor Licenciado Rodrigo Vazquez Presidente de Castilla: para que los Oydores no reciban, ni ellos ni los Alcaldes consientan que sus hijos reciban renta por la Yglesia, o beneficios de Señores ò Perlados de estos Reynos, ni pidan a su Magestad licencia para ello.

SV MAGESTAD Tiene por grande inconueniente para que se haga justicia con libertad è ygualdad, que sus ministros de justicia reciban y procuren beneficios ò rentas Ecclesiasticas de los señores Prelados de estos Reynos, para si ni para sus hijos, como lo a mostrado la experiencia, y assi me à mandado escriua a vuestra merced, que estando en el acuerdo preuenga a essos señores todos de la Audiencia, y a los Alcaldes, que por ninguna via admitan los tales beneficios y renta Ecclesiastica, y escusen pedir licencia para aceptarlos, porque su Magestad no se la darà, y vuestra merced me auisara del recibo de esta, y de lo que hiziere en su cumplimiento, y en esta conformidad se escriue a los Señores Presidẽtes de Valladolid y Granada. Guarde Dios a vuestra merced. En Madrid veynte y cinco de Iulio. 1593. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. fol. 129. 8

Oydores, Alcaldes, y Fiscal, no se graduen por esta vniuersidad de Seuilla, sin pagar propinas: ni los graduados las lleuen, no assistiendo a los grados como los demas.

9 EL REY. Por quanto de la visita q̃ por nr̃o manda do hizo de la nr̃a Audiencia de la Ciudad de Seuilla, el Licenciado don Iuan de Acuña de el nr̃o Consejo, resulta que algunos de los Iuezes y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia se han graduado de Doctores por la vniuersidad de la dicha Ciudad, sin por ello pagar derechos, Propinas, ni colacion, a quien de derecho se deuen, lleuandolos ellos despues de graduados de Doctores, de los que se graduan, en gran daño y perjuyzio de los susodichos, y de los Doctores de la dicha vniuersidad. Y visto por los de el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien: por la qual mãdamos, que agora y de aqui adelante el Regente, y ninguno de los dichos Iuezes, Alcaldes, ni Fiscal, q̃ son o fueren de la dicha nuestra Audiencia, no puedan graduarse, ni se graduen en la dicha vniuersidad de ningun grado, sin pagar los derechos, como los pagan los que se graduan en ella, ni puedan lleuar ni lleuen las propinas ni otros derechos algunos de los que se graduaren en la dicha vniuersidad, no assistiendo al tal grado como los demas Doctores de ella. Y mãdamos al Regente de la dicha nuestra Audiencia, que en el acuerdo della haga notificar esta nuestra carta a los dichos Iuezes, Alcaldes, y Fiscal. Fecha en Madrid, a veinte y dos dias del mes de Março, de mill y quinientos e nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Fol. 130.

El Regente, Oydores, Alcaldes, Fiscal, Alguaziles, Relatores, Escriuanos, no carguen para las Indias, ni traten en ellas, ni otras partes por si, ni por interpositas personas.

10

Concuerda la cedula de el año de 66. c. 8. y 21. infr. lib. 2. pl. 443 saluo q̃ la pena de aquel c. 21. esta alterada por esta cedula, que es mas nueua.

EL REY. Por quanto estando proueydo y mandado por visitas de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, que ningun Escriuano, ni otro oficial de ella, sean tratantes, ni mercaderes, ni hagan cargazones para las Indias, ni para otras partes, ni tratassen, ni contratassen, por si ni por interpositas personas, so ciertas penas. Resultò de la visita, que por nuestro mandado hizo de la dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, que algunos de los Escriuanos de ella an cargado y embiado a las Indias mercadurias, tratando y contratando en ellas, teniendo para ello nauios, y compañia con mercaderes, de que se an seguido y pueden seguir muchos inconuenientes. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ, è nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos, que agora y de aqui adelante el Regente, Iuezes, Alcaldes, y Fiscal, que son e fueren de la dicha nuestra Audiencia, ni los Relatores, ni Escriuanos, ni Alguaziles della, no carguen para las Indias, ni tratẽ ni contraten en ellas, ni en otras partes, por si ni por interposita persona, so pena de que ayan perdido y pierdan todo lo que cargaren y contrataren, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare, y denũciador, por yguales partes. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Iuezes y Iusticias qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Seuilla, como de todas las demas Ciudades, Villas y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, que assi lo hagan guardar, cumplir y executar. Fecha en San Lorenço, a treze dias del mes de Iunio, de mill y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. Fol. 131.

Que ningun Oydor, Ministro ni oficial de la Audiencia, sea cofrade de la cofradia de los pobres de la carcel, ni el Regente lo consienta.

DON

11 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales y Ocidentales, Islas e tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Regente de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, salud y gracia. Sabed que de la visita que por nuestro mandado hizo de essa nuestra Audiencia, el Licenciado don Iuan de Acuña de el nuestro Cõsejo, siendo Oydor en la nuestra Chancilleria de Valladolid, resulto, que el Licenciado don Andres de Cordoua Iuez en la nuestra Audiencia, es cofrade de la cofradia de los pobres de la carcel, que es ocasion y causa que en las visitas de carcel con facilidad suelta los presos, y procura medios para que las partes no sigan sus causas, de que se han seguido y pueden seguir muchos inconuenientes. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mãdamos que agora y de aqui adelante, no consintais ni deis lugar q̃ el dicho Licenciado don Andres de Cordoua, ni otro Iuez de essa Audiencia, ni oficial della sea cofrade en la dicha cofradia, y no fagades endeal. Dada en la Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y nouẽta años, yo Iuã Gallo de Andrada, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Fol. 135.

Carta del Consejo, para que el Regente, Oydores, Alcaldes, y Ministros de la Audiencia, no tengã despenseros publicos, sino criados con salario, los quales no reuẽdan ni tomen mas mantenimiento de lo necessario para sus casas.

Señor,

12

Concuerda la ordenan. del año de 79. c. 9. lib. 2. infr. pl. 450 y muchas cartas y cedulas que ſobre lo miſmo ay en el volumen de las orden. original. lib. 1. titul. 2. fol. 134. 138. 139. 149.

SEÑOR. En el Conſejo ſe à entendido la gran deſorden que en eſſa ciudad à auido, à cauſa de q̃ los juezes y Alcaldes, y otros miniſtros de eſſa Audiencia, han tenido y tienen deſpenſeros que no ſon criados particulares ſuyos, ni los tienen ni han tenido en ſus caſas como tales, ſino perſonas de fuera de ſu caſa, taberneros y hombres que dan de comer en ſus caſas a otros que lo tienen por oficio de ſer regatones, que lleuando a caſa de los dichos juezes, Alcaldes y miniſtros lo que an meneſter, reuenden lo demas, tomando para ſus aprouechamiẽtos particulares grãdes cantidades de aues y caça y peſcado, y otros mantenimientos a la taſſa, haziendo violencias y malos tratamientos a los vendedores y cortadores con mucha exorbitancia y libertad, y vendiendo todo lo que no es para en caſa de los dichos Iuezes, Alcaldes y miniſtros en ſus caſas de los tales deſpenſeros, teniendo tajon publico como en carniceria, en gran perjuizio de los demas vezinos, y en eſpecial de los pobres, que como toman la mayor parte de los mantenimientos, no queda àbaſto para ellos en vn lugar tan grande, y donde tanto es meneſter, y tambien es daño de las alcaualas y rentas reales, lo qual anſi miſmo à reſultado de las viſitas que ſe han hecho de eſſa Audiencia, y ſe les à hecho cargo dello. Y mandado que no tengã los dichos deſpenſeros, y fuera razon que aſsi ſe ouiera guardado, y aun tomado exẽplo de lo que eſtà ordenado y mandado por las leyes de eſtos Reynos, que para la caſa de ſu Mageſtad, ni para otras caſas de grandes, ni de otros particulares no tomen los deſpenſeros de las aues y peſcado, ni otros mantenimientos mas de lo que ouieren meneſter para caſa de ſus amos, à parecido por agora de aduertiros de nueuo para q̃ lo digays à los Iuezes, Alcaldes y miniſtros de eſſa Audiencia muy particularmente, que no tengan deſpenſeros publicos, ſino criados particulares, con ſalario como los otros ſus criados, y q̃ eſtos no compren ni tomen mas mantenimientos de aquellos que preciſamente ouieren meneſter para ſu caſa, teniendo cada vno de los dichos Iuezes y miniſtros, el cuydado y aduertencia que en eſto ſe deue tener como coſa que tanto importa de que eſtan tan auiſados, con apercebimiento, que

no

no lo cumpliendo ansi con efeto, su Mageſtad proueera en ello el remedio que conuenga, ſin que ſe les dè otro auiſo. Y porque el Aſiſtente procede y haze ſu oficio contra los tales deſpenſeros, anſi de los que ſon de los juezes, Alcaldes y Miniſtros de eſſa Audiencia, como de los otros de perſonas de titulo que eſtan en eſſa ciudad, y de los Veintiquatros y Iurados, y otras perſonas particulares, cuyos negocios van a eſſa Audiencia en apelacion, y ſe les impide el caſtigo, tendreis deſto anſi miſmo mucho cuidado de aduertir a los Alcaldes y juezes, para que fauorezcan al Aſiſtẽte y a ſus oficiales, y no le eſtoruen ni impidan la juſticia que començare a hazer contra los dichos deſpenſeros, pues es en coſa que tanto importa al ſeruicio de ſu Mageſtad y bien publico de eſſa ciudad: y ſi no hizieren y cumplieren todo lo ſuſodicho, inuiareis al Conſejo relacion, para que ſe prouea lo que conuenga. De Madrid a veinte y ſiete del mes de Agoſto, de mill y quinientos y ſetenta y nueue años, por mandado de los ſeñores del Conſejo, Iuã Gallo de Andrada. Fol. 135.

Carta del Conſejo, para que los Iuezes de eſta Audiencia no ſe acompañen con los Alguaziles, ni tampoco ſus mugeres, ni ellos los nombren, ſino en el caſo que aqui ſe dize.

13 EN CONSEIO ſe ha viſto la viſita que por mandado de ſu Mageſtad hizo de eſſa Audiencia, el Licenciado don Iuan de Acuña, del Conſejo de ſu Mageſtad; por la qual ſe ha entendido que algunos de los juezes y Alcaldes della ſe acompañan cõ alguaziles, ellos y ſus mugeres, yendo a pie y a cauallo. Y pidiendo y procurãdo que juezes de comiſsion nombren a ſus criados y allegados por alguaziles, en que ha auido mucho exceſſo y deſorden, aduertireis a todos los juezes de eſſa Audiencia, y a los que adelante lo fueren en ella, que ſe abſtengan de acompañarſe ellos y ſus mugeres con los dichos alguaziles, y que no los nombren en ninguna comiſsion que les fuere cometida, ſi por ella no ſe les diere facultad y licencia para poderlos nõbrar, y tendreis cuydado de que aſsi ſe guarde y cumpla, y auiſareis

auisareis al Consejo de lo que en cumplimiento hizieredes. De Madrid a veinte y ocho de Hebrero, de mill y quinientos y nouenta. Por mandado de los señores del Consejo, Iuã Gallo de Andrada. Fol. 141.

Que se guarde el secreto de el Acuerdo, y q̃ personas le hã de guardar, y como se probara el quebrantamiento de este secreto y que aunque no se prueue, los juezes puedan arbitrar algun castigo si les pareciere.

14 De lo contenido en esta cedula, se hizo prematica, que se publico a 13. de Abril, de 1594. que sera l. 80. tit. 5. lib. 2. y en la dicha prematica, no se manda q̃ esto se lea en Acuerdo, de quatro en quatro meses, como aqui se dize.

Cerca de este secreto de el Acuerdo, veanse las orden. de el año de 25. cap. 30. lib. 2. infr. pl. 392 y la l. 45. tit. 5. l. 1. tit. 17. l. 7. tit. 19. lib. 2 y l. 54. tit. 1. y l. 15. tit. 2. lib. 3. de la Recop. y ordenanças antiguas, c. 8. en los originales lib. 2. fo. 679

EL REY. Regente, Iuezes y Alcaldes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla. Sabed que generalmente se ha entendido y entiende auer mucho excesso en descubrir y reuelar lo que se trata en el Acuerdo de essa Audiencia, y por ser de tanta importancia el secreto de el Acuerdo, y tã precisa la obligacion que tienẽ de guardarlo los juezes, por el juramento que particularmente hazen quando los reciben a sus oficios, y por los grandes incõuenientes que de lo cõtrario resultan, os mando que esteys con particular atencion y cuydado de guardar el dicho secreto, como cosa q̃ tãto importa: y a vos el dicho Regẽte, de entender si en algun juez o Alcalde de essa Audiencia ay alguna sospecha de q̃ no le guarda, de lo que se trata y prouee en el Acuerdo, y en lo demas en que conuenga, y nos auiseis dello, o a los del nuestro Consejo. Otro si mandamos, q̃ de aqui adelante este delito se tenga por probado con testigos singulares, y q̃ aũque no aya testigos cõtestes ni singulares, sino indicios y sospechas verisimiles, respeto de el oficio q̃ tuuierẽ, seã castigados como pareciere a los juezes q̃ lo ayan de sentẽciar. Y mãdamos q̃ la pena del perdimiento del oficio, y la mas a merced nuestra, q̃ cõtra los trãsgressores del secreto pone la ley a los del nuestro Consejo, se entienda y estiẽda a todos los cõsejeros y juezes de otros qualesquier tribunales y personas q̃ asistierẽ en juntas q̃ mandaremos hazer, y a los nuestros Fiscales que asisten cõ nuestros cõsejeros al votar de los pleitos, y hareis leer esta nr̃a cedula en el Acuerdo de essa nr̃a Audiẽcia, cada quatro meses, y ponerla en el archiuo della. Fecha en Sã Lorenço a 25. dias del mes de

Agosto

Agosto, de mill y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Fol. 145.

Auto de el Acuerdo de esta Real Audiencia, para que los Ministros y oficiales de ella, los dias de negocios no traygan espadas ni dagas, de el patio adentro.

15 EN SEVILLA, a veinte y seis dias del mes de Março, de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo general, platicando las cosas q̃ conuienen para la buena gouernacion de la dicha Audiencia, y para la mejor expedicion de los negocios, para que cessen algunos escandalos y alborotos que algunas vezes suceden. Dixeron, que mandauan y mandaron, que en los dias de Audiencia, los Procuradores, Secretarios, y Receptores, y Escriuanos, y sus oficiales, del Patio para dẽtro, no traygan espadas ni dagas, so pena de diez dias de carcel, y tener las dichas armas perdidas, para los Porteros, y ansi lo proueyeron y mandaron. Fol. 147.

Lo demas tocante a este Titulo, vease en la letra de cada oficio en el Reportorio.

TITVLO TERCERO, De el Regente, y Oydor mas antiguo, y demas Oydores de la Audiencia.

Prouision, Titulo de Regente de esta Audiencia.

I DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de

de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Brauante y Milã, Cõde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por hazer biẽ y merced a vos el Licẽciado Alday, Oydor de la nuestra Audiencia y chancilleria q̃ reside en la ciudad de Granada, acatando a vuestra suficiẽcia, letras y buena conciencia, y entendiendo q̃ assi cũple a nr̃o seruicio, y a la administraciõ de nuestra justicia, tenemos por biẽ q̃ agora y de aqui adelãte quãto nuestra merced y volũtad fuere, seais Regente de la nuestra Audiẽcia de los Grados de la ciudad de Seuilla, en lugar del Licenciado Antonio Siruẽte de Cardenas, q̃ à sido por nos promouido al cargo de Presidẽte de la dicha nuestra Audiẽcia y Chãcilleria, y q̃ como tal podais estar y residir en la dicha Audiẽcia y tener voz y voto en ella, y hazer todas las otras cosas q̃ como Regẽte podais y deuais hazer y hazia el dicho Licẽciado Siruẽte de Cardenas, y expedir y librar todas las peticiones, pleitos y causas que a la dicha Audiẽcia ocurrierẽ, y firmar y señalar las sentẽcias, cartas y prouisiones q̃ en ella se dierẽ y acordarẽ y vuierẽ de librar, como lo hizo el dicho Licẽciado Siruẽte de Cardenas. Y por esta nr̃a carta mãdamos al Cõcejo, Assistẽte, Alcaldes, Alguazil mayores, Veinte y quatros, Caualleros, Iurados, escudẽros, oficiales y hombre buenos de la dicha ciudad de Seuilla, y a los nr̃os juezes, y otros qualesquier oficiales de la dicha nr̃a Audiẽcia de los Grados, q̃ auiendo hecho primeramẽte el juramento y solẽnidad q̃ en tal caso se acostũbra, y en la parte q̃ se suele y deue hazer, os admitã, ayã y tengã ellos y cada vno dellos, y otras qualesquier personas a quiẽ lo en esta nr̃a carta cõtenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera por Regente de la dicha Audiencia, y os acatẽ y respeten como a tal, y vsen y exerçã cõ vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y pertenecièẽtes, y os guarden e cũplan, y hagã guardar y cũplir todas las hõras, gracias, mercedes, franque-

Que el Regẽte haga el juramento y solemnidad en la parte que se suele y deue hazer.

Es a saber en acuerdo de Oydores solos, porq̃ el Regẽte y el Fiscal y alguazil mayor se recibẽ alli, y no se presentan

D

en el Cabildo de la ciudad, como los Oydores y Alcaldes, ſino que el Regente preſenta ſu prouiſió en acuerdo de Oydores, donde leyda ſe obedeze y manda cúplir: y luego ban los dos Oydores mas nuebos por el Regẽte, y le traen en medio, haſta la meſa đel acuerdo, dõde ſe ſiẽta en ſu ſilla, y el Eſcriuano de el acuerdo le toma luego el juraměto, que es de guardar el ſeruicio đ ſu Mageſtad, las leyes y ordenãças đ la Audiẽcia, y el ſecreto de el acuerdo. Y aſsi toma la poſſeſsió y ſe pone por auto al pie de ſu prouiſió.

franquezas y libertades, eſempciones, preheminẽcias, prerogatiuas, e inmunidades, e otras coſas que por ſer Regente de la dicha Audiencia deueis auer y gozar, y os deuen ſer guardadas, ſegũ y como ſe vſo y guardo al dicho Licẽciado Siruẽte de Cardenas, todo bien y cumplidamente, de manera que no os falte coſa alguna, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni cõtrario alguno os no põgan ni conſientã poner, que nos por la preſente os recibimos y auemos por recibido al dicho oficio, y al vſo y exercicio del: y os damos poder y facultad para lo vſar y exercer, caſo q̃ por los ſuſodichos, o por alguno dellos a el no ſeais recibido, y es nr̃a merced, y mãdamos q̃ ayais y lleueis de ſalario en cada vn año cõ el dicho oficio, otros tantos marauedis como lleuaua el dicho Licẽciado Siruẽte de Cardenas, los quales ſe os dẽ y paguen deſde el dia q̃ fueredes recebido en adelãte todo el tiẽpo q̃ ſiruieredes y tuuieredes el dicho oficio, a los tiẽpos ſegũ y como por nos eſta ordenado y mãdado, y los vnos y los otros no hagais coſa en cõtrario. Dada en Sã Lorẽço, a ſeis de Agoſto de 1597. años. YO EL REY. E yo dõ Luis de Molina y Salazar ſecretario de el Rey nr̃o ſeñor lo fize eſcriuir por ſu mandado, el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el Licẽciado Guardiola, el Licẽciado dõ Iuã de Acuña, el Licẽciado Valladares Sarmiẽto, regiſtrada George de Olaal de Vergara, Chãciller George de Olaal de Vergara. Fol. 149.

Que en la Audiencia aya dos ſalas de Oydores, y para ello ſe acreſciẽte vn Oydor, de mas de los cinco q̃ auia.

2

Concuerda la l. 2. Tit. 2 lib. 3. recop. y las orden de 54. c. 1. y las de Bruſelas c. 1. lib. 2. infr. pl. 407 y pl. 415 deſpues ſe acreſcentaron otros dos juezes, como ſe dize en la prouiſion ſiguiente.

EL PRINCIPE. Por quanto por la viſita q̃ el Doctor Hernã Perez del nr̃o Cõſejo de las Indias fizo en la Audiencia de los juezes de los Grados, parecio q̃ para el bueno y breue deſpacho de los negocios cõuiene q̃ aya dos ſalas: y para q̃ ouieſſe efecto, mãdamos, q̃ de mas de los cinco juezes q̃ faſta agora ha auido, acrecẽtar otro juez, para q̃ en la dicha Audiẽcia ſe fizieſſe dos ſalas. Por ende por la preſente mando q̃ de aqui adelante aya en la dicha Audiẽcia dos ſalas para los pleytos y cauſas que en ella eſtan pendientes, y adelante pendieren,

que

que para este efeto ẽ mandado fazer otra pieça. Entre tãto que se faze, mando a vos el dicho Doctor Hernan Perez que por mi mandado presidis en la dicha Audiencia, deys ordẽ en la parte y lugar do se haga otra sala. Fecha en Valladolid a treze dias del mes de Henero, de mill y quiniẽtos y cinquẽta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez Fol. 152.

Prouision, Titulo de el Licenciado Beltran de Gueuara Oydor, por el qual consta como se acrecentaron otros dos Oydores a los seys que auia antes en esta Audiencia.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto por conuenir a nuestro seruicio, y a la buena expedicion y breue despacho de los negocios que ocurren, y ay de ordinario en la nuestra Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, auemos acordado acrecentar, como por la presente acrecentamos otros dos juezes de Grados de la dicha Audiencia, demas y aliende del nuestro Regente y juezes q̃ al presente ay en ella. Por ende acatãdo la suficiẽcia y letras, y otras buenas calidades de vos el Licenciado Beltrã de Gueuara, nuestra merced y voluntad es, que quanto nuestra merced fuere seays nuestro juez de la dicha nuestra Audiẽcia de los Grados q̃ reside en la dicha ciudad, y q̃ juntamente con los otros juezes de los Grados, conforme a las ordenanças sobre ello hechas, conozcays de los pleytos y causas que a la dicha Audiencia fueren, y que

3 Deste acrescẽtamiẽto de dos Oydores, mas consta por el titulo de Oydor de el Licenciado Antonio de Castro, que fue el otro acrescentado, cuyo treslado esta en el volumen de las orden. origi. lib. 1. Tit. 3. fol. 156.

ſegun aquellas podais conocer, e libreis, y determineis jũtamente con los otros juezes lo que hallaredes por juſticia, ſegun y como lo han hecho y pueden y deuen hazer los otros juezes de los dichos Grados. E mandamos al Concejo, juſticia, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguazil mayor, veinte y quatros, Caualleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad, que luego que con eſta nueſtra carta fueredes requeridos juntos en ſu ayuntamiento, ſegun que lo han de vſo y coſtumbre, tomen de vos el juramento y ſolemnidad que en tal caſo ſe requiere: el qual hecho, os ayan y reciban, y tengan por tal nueſtro juez de los Grados de la dicha Ciudad, y vſen con vos el dicho oficio en todos los caſos y coſas a el anexas y concernientes, y os guardẽ todas las hõras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, y eſempciones preheminẽcias, prerrogatiuas, e inmunidades, y otras coſas que por razon del dicho oficio deueis auer y gozar, y os deuẽ ſer guardadas, ſegun ſe ha vſado y guardado, y ſe vſa y guarda a los nueſtros juezes q̃ hã ſido y ſon de los dichos Grados, todo bien ẽ cumplidamente ſin faltar coſa alguna, y que en ello ni en parte dello, embargo ni contrario alguno os no pongan ni conſientan poner, que nos por la preſente os auemos por recibido al dicho oficio, y os damos poder y facultad para lo vſar y exercer, caſo que por los ſuſodichos, o alguno dellos a el no ſeais admitido. Y es nueſtra merced, y mandamos que ayais y lleueis en cada vn año con el dicho oficio, otros tantos marauedis como tienen y lleuan cada vno de los otros nueſtros juezes de los dichos Grados. Los quales mandamos que os den y paguen eſte preſente año, deſde el dia que fueredes recibido, haſta en fin del, lo que ouieredes de auer por rata: y dende adelante todo el tiempo que tuuieredes y ſiruieredes el dicho oficio, a los tiempos e ſegun e quando ſe pagã a los otros juezes de los Grados, y los vnos ni los otros no hagais coſa en contrario. Dada en Madrid, a diez y ſeys de Março, de mill y quinientos y ſetenta y dos años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraſſo, ſecretario de ſu Mageſtad Catholica, la fize eſcriuir por ſu mãdado. fo. 154

Que el Regente biua en las casas de la Audiencia.

DON CARLOS por la diuina Clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto nos fue fecha relacion que al bien de los negocios que se tratan en la Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, conuenia que el Doctor Hernan Perez de la Fuente, de nuestro Consejo de las Indias, que por nuestro mãdado preside en la dicha Audiencia de los Grados, posse y more en la casa de la dicha Audiencia: sobre lo qual por vna nuestra carta, mandamos a los dichos juezes de los Grados, e al Asistente de la dicha ciudad de Seuilla, que imbiassen al nuestro Consejo relacion dello, y si conuenia que mandassemos que el dicho Doctor Hernan Perez se passasse a biuir a la dicha casa del Audiencia, y que vtilidad, y prouecho, o perjuyzio se seguiria dello: los quales les inuiaron la dicha relacion al nuestro Consejo. Y en el visto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual damos licencia, y facultad al dicho Doctor Hernan Perez, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pueda estar e morar en la dicha casa de la dicha Audiencia de Seuilla, con que dexe desocupadas las salas y aposento para el Acuerdo, y las otras pieças que siruen y son necessarias para el seruicio de la dicha Audiencia. Y por esta nuestra carta, mandamos al Consejo, Asistente, Alguazil mayor, veintiquatros, Caualleros, Iurados, oficiales, y homes buenos de la dicha ciudad, que ansi lo guarden y cumplan, sin que en ello pongan embargo, ni impedimento alguno. Dada en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de 1555. años. Yo Frãcisco de Quello Escriuano de Camara de sus Cessarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Fol. 157.

4 Concuerda otra carta de su Magestad, q̃ esta en el volumẽ de las orden. orig. lib. 1. Tit. 3. fol. 58. y la l. 3. Tit. 5. lib. 2. recop.

Quando el Regente y Asistente concurren en alguna parte, qual de ellos ha de preferir al otro.

5

Cõcuerda la ley 36. tit. 2. lib. 3. recop. Y veanse las orden. de Bruselas c. 18. lib. 2. infr. pl. 419 Y la cedula supra tit. 1. n. 1. pl. 1.

EL REY. Licenciado Alderete, Regente de la nuestra Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, y Conde de Santisteuan del puerto, pariente nuestro, Asistente de la ciudad de Seuilla, porque a nuestro seruicio conuieue, que entre el Regente y Asistente que es o fuere de la dicha ciudad, aya conformidad y cesse todo genero de diferencia. Mando que quando el Asistente se juntare con el Regente, estando el dicho Regẽte con su Audiencia junto en qualquier parte, q̃ el Regente preceda al Asistente, aunq̃ el Asistẽte sea persona de titulo, y en todas las otras partes y lugares q̃ se hallarẽ juntos, no estando el Regente como cuerpo de Audiẽcia: y siendo el Asistente persona de titulo, preceda el Asistente al Regente. Por ende por la presente mando que se guarde y cumpla la dicha orden. Fecha en Valladolid a veintiquatro dias del mes de Diziembre, de 1557. años. LA PRINCESA. Por mandado de su Alteza, en su nombre Iuan Vazquez. Fol. 159.

Carta de el Consejo, cerca de la Almohada de el Regẽte, y de el acompañamiento que ha de lleuar quando ha fuera, y que los Alcaldes no dejen la vara quando visitan algunas personas, saluo a las aqui contenidas: de esto habla con la siguiente que corrige a esta, quanto al almohada. Yten que los pleytos no se voten en el aposento de el Regente.

6

EN CONSEIO se à tenido noticia que al tiempo que vais a las salas de essa Audiencia a oyr los pleytos como es costumbre, despues que en essa Audiencia estais, se os ponen almohadas de terciopelo, no auiendose acostumbrado a poner a ningun Regẽte de essa Audiencia, y ha parecido nouedad, y ansi estareis aduertido de las poner a los pies, y dentro de veinte dias despues q̃ esta recibieredes, hareis quitar las q̃ se os ponẽ, de manera

de manera que no se eche de ver que el Consejo os lo ha mandado, poniendolas estos veinte dias, vn dia si y otros no, y passados no se os ponga ninguna en los pies, y no permitireis que se voten los pleitos en vuestro aposento, sino por la forma y en el lugar que hasta aqui se ha fecho. Tambien se ha entendido que los Regentes de essa Audiencia, quando van fuera della, por la ciudad, o campo, lleuan mas acompañamiento de lo que conuiene. Estareis aduertido de que quando no salieredes en forma de Audiencia, en los casos que suele yr, no exceda vuestro acompañamiento de quatro juezes, de manera que no aya excesso.

A los Alcaldes de essa Audiencia, se les escriue que se ha entendido que quãdo vã a visitar algunas personas de essa ciudad, dexan la vara al entrar del aposento del que visitan, q̃ ha parecido mal, y no lo auian de auer hecho: y se les aduierte que de aqui adelante no lo hagan, pues deuian saber que solo se ha de hazer con su Magestad y su Presidente, de que se os auisa para que lo tengais entendido, y que esto no se ha de entender con vos. De Madrid, a veinte y ocho de Hebrero, de 1590. años. Por mandado de los señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. Fol. 163.

Que el Regente pueda poner vna almohada, quando esta en los estrados.

EN CONSEIO se ha visto lo que essa Audiencia escriuio sobre aueros mandado, que quando fuessedes a las salas de ella a oyr los pleitos, no pusiessedes almohadas a los pies, por no auerse acostũbrado a poner a ningun Regente de essa Audiencia: y aunque por no auer cumplido lo que se os mando, y auer puesto las dichas almohadas, no auiendose acostũbrado a poner a los Regentes de essa audiencia, deuierades ser reprehendido, teniendo consideracion al oficio que teneis, y por otros respetos se os permite q̃ se os pueda poner a los pies vna almohada no mas. De Madrid, a doze dias del mes de Iullio, de mill y quinientos y nouenta años. Por mãdado

7 En lo que por esta carta se ordena, se corrige la precedente.

de los señores del Cõsejo, Iuã Gallo de Andrada. Fol. 164.

Carta de el Consejo, para que en el negocio en q̃ el Regente estuuiere recusado, haga oficio de Regente el Iuez mas antiguo, y lo mismo haga quando faltare Regente, o estuuiere impedido.

8 SEÑOR, En Consejo se vio vuestra carta de treinta del mes de Agosto passado: y en lo q̃. V. m. dize, que en las causas que estais recusado, dizen que tã-bien os aueis de abstener de proueer en ellas como Regẽte: ha parecido, que en todo lo que tocare en el tal negocio en que sois o fueredes recusado, y en nombrar juezes como Regente, para que lo vean en otra sala, os deueis de abstener para no entender en ello, y en estas tales causas que tocare al Regẽte, lo deue proueer el juez mas antiguo de essa Audiencia: y quando aconteciere estar vos, o el que despues de vos sucediere, ausente, o enfermo, o en otra manera impedido, que ansi mismo lo haga el dicho juez mas antiguo. De Valladolid, a quinze dias de el mes de Octubre, de mill y quinientos y cinquenta y seis años. Por mandado de los señores del Consejo de la Magestad Real, Blas de Saauedra. Fol. 165.

Veasse la l. 32. Tit. 5. lib. 2. y la carta en este Titulo infra. n. 10. pl. 59

Al hidalgo de priuilegio, se le buelba en esta ciudad la blanca de la carne como a tal: y si de otra manera la pidiere, se le deniegue, y en el libro de Cabildo se assiente que se le bueluе por hidalgo de priuilegio: y si de otra manera estuuiere assentado, se enmiende: y el Regente haga que assi se guarde.

9 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de

de Auftria, Duque de Borgoña. Brauante y Milan, Conde de Afpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina &c. A vos el Regente de la nueftra Audiencia que refide en la ciudad de Seuilla, falud y gracia. Sepades que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nueftro Fifcal, nos hizo relacion, diziendo: que en el Cabildo de effa ciudad auia muchos veintiquatros que eran hidalgos de Priuilegio: y anfi mifmo en la dicha ciudad auia otros que lo eran, los quales con la mano que tenian en el dicho Cabildo, auian dado orden, como quando los de priuilegio pedian que fe les hizieffe refacion de la fifa que fe les echaua en los mantenimientos, de que fe hazia refació a los hijosdalgo, fe les mandaffe hazer a ellos, como a hijosdalgo notorios de fangre: lo qual era en grã perjuyzio de nueftro patrimonio Real. Y aunque antes de agora en effa dicha nueftra Audiencia, por autos de vifta y reuifta, fe auia mandado, que quando algun hidalgo de preuilegio, pidieffe ferle fecha refacion, fe falieffen del Cabildo los que fueffen hidalgos de priuilegio; y defpues en el nueftro Confejo fe auia dado nueftra carta, e prouifion, para que a los hidalgos notorios de fangre, fe les hizieffe por tales, y a los de preuilegio, por de preuilegio, y que fueffen obligados a pedirla en virtud de fus preuilegios, con la mano que tenian los que eran de priuilegio en el dicho Cabildo, auian ocultado, y defparecido la dicha prouifion: la qual aunque fe auia bufcado en el regiftro, tampoco fe hallaua, y afsi fe hazia lo que eftaua dicho: y el inconuiniente que efto trahia a nueftro patrimonio Real, era muy grande; porque como en effa dicha ciudad no auia diftincion de hidalgos, a pecheros, mas de la dicha refacion, y aunque fe paffaffen muchos años fin pedirla, no perjudicaua, fi à los que eran hidalgos de preuilegio fe continuaua el hazer la refacion, como a hijos dalgo notorios de fangre con el tiempo los parientes de eftos que no tenian priuilegio, podrian pretender que tambien ellos eran hijos dalgo de fangre; y demas defto por otras diferencias que auia entre los vnos hidalgos, y los otros de derecho: Y afsi no era jufto que fe dieffe lugar a fe-

mejante

mejante excesso, suplicandonos mandasemos dar nuestra carta, e prouision, cometiẽdoos la execucion de ella, para que todas las personas, hidalgos de preuilegio, que en este presente año auian pedido, se les hiziesse refacion, y auia hecho como a hijos dealgo notorios, que estauan escritos en los libros del dicho Cabildo, fuessen tildados, y se escriuiesse en los libros que se les hazia, como a hijos dalgo de priuilegio; y que assi mismo se mandase que de aqui adelante los hijos dalgo de priuilegio, para que se les pudiesse mandar hazer refacion, la pidiessen envirtud de su priuilegio; y al que fuesse de preuilegio, y la pidiesse, como hidalgo notorio, se le denegase: y siempre que el dicho Cabildo contrauiniesse, vos y el Regente que adelante fuesse de essa dicha Audiẽcia, pudiesedes, y deuiesedes executar como juez para ello, por nos nõbrado, la dicha prouision, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos, q̃ agora, y de aqui adelãte, hagays q̃ todos los hidalgos de priuilegio q̃ huuierẽ pedido, y pidierẽ a el Cabildo de essa ciudad, les haga la dicha refacion, y se les a fecho, y haze como a hijos dalgo notorio; y q̃ assi estan escritos, y asentados en los libros del Cabildo della, se tilden, y borrẽ, y q̃ se escriuan en los dichos libros que la dicha refacion se les haze como a hidalgos de priuilegio: y al q̃ de otra manera la pidiere, hagays q̃ se le deniegue, y q̃ no se le acuda cõ la tal refaciõ: y si el dicho Cabildo, y ayũtamiẽto de essa dicha ciudad, fuere, o viniere contra lo suso dicho; mandamos a vos el dicho Regente que al presente soys, y adelante fueredes de la dicha Audiencia, executeys, y hagays lleuar a deuido efetu, lo cõtenido en esta nr̃a carta: y si cõtra el tenor, y forma de lo q̃ dicho es se ouieren puesto, y asentado en los dichos libros, q̃ se buelua la dicha refacion a los dichos hidalgos de priuilegio, por hidalgos notorios, hareis añedir por hidalgos de priuilegio. De manera, q̃ sobre esta razon no aya, ni pueda auer ninguna colusiõ, ni fraude cõtra nro patrimonio Real: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra

nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. En la villa de Madrid, a diez dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y nouenta y tres años. fol. 166.

Carta de el Consejo, para que yendo la Audiencia a la Yglesia Mayor, el Oydor mas antiguo, en ausencia de el Regente, tenga silla, y se le de como al Regente.

SEÑORES, en Cõsejo se ha hecho relacion, que los dias que essa Audiencia va a la Yglesia Mayor, segun lo tiene de costũbre, estando vaco el oficio de Regente de essa Audiencia, o en ausencia del dicho Regente, el Iuez mas antiguo que sirue el dicho oficio en la Yglesia Mayor, se le ha dado silla, como se acostũbra dar al dicho Regente. Y agora auiades proueydo que no se le diesse al Licenciado Medina de Çarauz, Iuez de essa Audiencia, siendo como es el Iuez mas antiguo de ella; lo qual era hazer nouedad, de lo que siempre se ha hecho, estareys aduertidos, que de aqui adelante, yendo la dicha Audiencia a la dicha Yglesia, no auiendo Regente en ella, o en su ausencia, se de al Iuez mas antiguo la silla que siempre se ha acostumbrado dar al Regẽte, sin que en ello se haga nouedad alguna De Madrid a diez y seys de Enero, de mill y quinientos y setenta y vn años. Por mandado de los señores del Consejo. Çauala. fol. 167. 10

10 Esto es conforme a lo que generalmente esta dispuesto por la carta supra, nu. 8. y la l. 32. tit. 5. lib. 2. de la recop.

El Escriuano de el Crimen mas antiguo sea Receptor de penas para gastos de Iusticia, y estrados, y obras: y el Alcalde mas antiguo tenga libro donde se assienten: y por el el tal Receptor de quenta, segun, y como, y a quien se da de las penas de Camara, por la l. 13. cap. 9. y 12 tit. 14. lib. 2. de la recop.

EL REY. Alcaldes De la Audiencia de la Quadra de la ciudad de Seuilla, sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion, que por nuestro mandado embiasteys cerca de las condenaciones pecunia- rias 11

11 Por esta cedula, y la l. 23. tit. 7. lib. 2. de la recop. que concuerdan, se corrige en parte lo dispuesto

antes por la l.14. Tit. 20. lib. 2. l. 23. Tit. 2. lib. 1. de la recopil. y ordenan. de el año de 25. cap. 27. lib. 2. infr. pl. 394 Y notese, que por no querer ser Receptor de estas penas, ninguno de los escriuanos de el Crimen nõbro el Acuerdo de Oydores, a Damian de Ribas, consta de los autos que estan en el volumen de las orden orig. libro. 1, Tit. 3. fol. 174.

rias que hazeys para gastos de justicia, e obras, e la orden q̃ teneys en lasd.stribuyr, e gastar: e porque de aqui adelã te aya quenta, y razon dellas, vos mandamos que de aqui adelante, en las cõdenaciones arbitrarias de dineros q̃ hizieredes para gastos de justicia, y obras publicas, y reparos de esta Audiencia, y estrados de la carcel, y prisiones, conforme a las leyes de nuestros Reynos, que el Alcalde mas antiguo de la dicha Audiencia, tenga vn libro en que los escriuanos de el Audiencia de los dichos Alcaldes, asienten las dichas condenaciones, fechas en reuista, segun, y como, y en el tiempo, e solas penas que son obligados a asentar las cõdenaciones de penas de Camara, en el libro del Regente, los escriuanos de la Audiencia de los grados: y que el mas antiguo de los dichos escriuanos de los dichos Alcaldes, sea Receptor de las dichas condenaciones: el qual pague por libramientos de los dichos Alcaldes, lo que fuere librado para los dichos gastos, y que de quẽta, y razon de las dichas cõdenaciones en cadavn año, por el dicho libro al Regente, y juezes de los grados, y Alcaldes, y Fiscal, y a los que dellos acostumbran tomar las quentas de los marauedis aplicados a nuestra Camara, y Fisco, en el tiempo que la acostumbran tomar al nuestro Receptor de las penas de Camara de la Audiencia de los grados: lo qual cumplid, so pena de diez mill marauedis, aplicados para los dichos gastos: e mandamos al Regente. e juezes de la dicha Audiencia, y Alcaldes della, que assi lo hagan guardar, y cumplir. Fecha en Calatraua, doze dias del mes de Abril, de mill y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. fol. 173.

Como, y a cuya costa, y porque orden se han de lleuar los galeotes, y que el embiarlos, sea acargo de el Regente y Alcalde mas antiguo.

12

Veasse la l. 9. c. 1. y. 5. y fin, Tit. 24. lib. 8. Y en el Repertorio, letra, condenados a galeras.

EL REY. Regente, y juezes de los grados, y Alcaldes del Crimen de mi Audiencia de Seuilla. Por que e sido informado, que la lleua de los galeotes a las

las galeras, y otras partes donde ſe recojen, ha ſido haſta aqui a mucha coſta de mi hazienda, por los exceſsiuos ſalarios que ſe han dado a las perſonas que los lleuan: y que en el auiamiento, y lleua dellos, no ha auido, ni ay la orden, y buen recaudo que debria, a cauſa de que los que los lleuan, por aprouecharſe de lo que lleuan para el ſuſtento de los dichos galeotes, no les dan lo que han meneſter: por lo qual por la mayor parte, los dichos galeotes ſe ſuſtentan, y comen de la limoſna que les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enferman; de manera que no pueden llegar a las galeras, y ſi llegan, no pueden ſeruir, ni ſon de prouecho en ellas. Mando a vos el mi Preſidente, y Alcalde mas antiguo de eſſa Audiencia, a cuyo cargo eſtuuiere el auiamiento de los dichos galeotes, que proueays e tengays quenta, como en auiendo en la carcel de eſſa Audiencia y ciudad, numero de doze galeotes, o dende arriba, ſe de luego noticia de los que ouiere, al Alcalde mas antiguo de los de mi Caſa y Corte a cuyo cargo eſta, o eſtuuiere el deſpacho, y expedicion de los dichos galeotes, para que el tome orden mia, y os la embie de los puertos, y tiempo, adonde, y quando los aueys de embiar: y auiendoſe os dado la dicha orden, nombrareys vn alguazil que los lleue a ſu cargo, con quatrocientos marauedis de ſalario en cada vn dia, y vn eſcriuano con quinientos, y las guardas que fueren meneſter, ſegun el numero de galeotes que ſe imbiaren, con cada quatro reales de ſalario a cada vna de las dichas guardas cada dia: los quales dichos ſalarios y coſtas, como aueys entendido, tienen de pagarſe de lo que ouiere en eſſa Audiencia, y ciudad, de penas aplicadas a mi Camara: de las quales aſsi miſmo proueereys, que demas del veſtido, y calçado con que los galeotes han de ſalir para el camino, ſe les de cada dia, haſta llegar al puerto donde fueren, vn real a cada vno para ſu mantenimiento y ſuſtento, con inſtrucion, y orden expreſſa que lleuen los dichos alguaziles, eſcriuano, y guardas, que el dicho real ſe les de en mano propia cada dia; y que el eſcriuano de fee de cada vno de los dichos dias, de como ſe les pagò el dicho real a cada vno de los

Nota que ſu Mageſtad llama Preſidente al Regente de eſta Audiencia.

Cócuerda otra cedula infr. Tit. 14. n. 34. pl. 343 Y tãbien ſe dize q̃ preſide en la l. 1. Tit. 2. lib. 4. y en las ordenãças de 53. en el princi. y en las de 54. cap. 1. infr. lib. 2. pla. 399 y pl. 402 Y en el volumẽ de las ordenan. origin. ay carta de el Conſejo, Tit. 14. lib. 1. fol 586 y cedulas, fol. 607. y fol. 615. y fol. 637. ſin embargo de lo qual ay carta de el Conſejo alli, Tit. 14. nu. 4. fol. 577. Para que no ſe llame Preſidente, ſino Regente, o perſona que preſide.

los dichos galeotes en mano propria, sin lleuarles por ello derechos algunos, y que la dicha fee la firme el alguazil, y guardas que supieren firmar: demanera que el dicho real, se les de, y entregue enteramente, y lo gozen, sin que del se les desquente, ni defraude cosa alguna, por las limosnas, y caridad que por los caminos les hizieren, ni por otra causa, ni color que sea: y que las guardas vayan obligadas a comprar para los galeotes lo que ouieren menester, y quisiere cada vno del dinero que le dieren para ello, sin que por ello les lleuen interes ninguno, ni tãpoco falten a la guarda, y seguridad que conuiene de los dichos galeotes. Y para que conste de el auerseles dado el dicho real enteramente, y auer cumplido cada vno de los suso dichos, con lo que esta obligado; proueereys que las fees, e testimonios que cada dia se ouieren hecho, las trayan, y os las entreguen a la buelta, para que por ellas les tomeys la quẽta de auer cumplido con lo suso dicho: las quales con la quenta imbiareys originales al dicho Alcalde de mi Casa y Corte, para que conste de ello, y se sepa si se ha hecho, y cumplido, y se prouea lo que conuenga cerca dello: y mãdo que tomen la razon de esta mi cedula los mis Contadores mayores de quentas. Fecha en Madrid, a veynte y dos dias de Março, de mill y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Lopez de Velasco. fol. 175.

Lo demas tocante a este titulo, vease en el Reportorio, letra Audiencia, Oydores, Regente, y en la letra Acuerdo.

TITVLO QVARTO, de los Alcaldes de el Crimen de la Audiencia.

Quando el Regente lo ordenare, se junten los Alcaldes con el, o con la Audiencia.

EL



L PRINCIPE. Licenciado Villagomez, Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, y Licenciado Salazar, y Licenciado Calderon, nuestros Alcaldes mayores de la ciudad de Seuilla. Sabed, que a nuestro seruicio, y a la administracion de la nuestra justicia conuiene, que cada y quando que pareciere al que presidiere en la Audencia de los grados de essa dicha ciudad, que es menester juntaros con el, o con la dicha Audiencia, que vos los dichos Alcaldes os junteys con el en su casa, o en la casa de la dicha Audiencia: por ende yo vos mando que assi lo hagays, y cumplays. Fecha en Legundi, a veynte dias del mes de Iunio, de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. fol. 5.

1 Concuerdan en parte las dos cartas siguientes, y otra carta que esta en el volumen original de las ordenanças, lib. 1. Tit. 13. fol. 455.

Carta del Consejo para el Doctor Hernan Perez, Regente de esta Audiencia, para que se cumpla lo proueido por la cedula precedente, y quando el Oydor que entra por Alcalde, puede visitar los presos.

2

SEÑOR, los Alcaldes mayores de la Audiencia de la Quadra de essa ciudad, han hecho relacion, que quando se nombra alguno de los juezes de essa Audiencia, en lugar de alguno de los dichos Alcaldes que esta ausente, quiere fazer nouedad cerca de la visita de la carcel, proueereys que no se faga, e que no visiten los que assi se nombraren en lugar de Alcalde ausente, sino fuere en las visitas particulares que hazen solo los Alcaldes.

A los Alcaldes se escriue, que quando los imbiaredes a llamar para cosas cumplideras al seruicio de su Magestad, se junten con los de essa Audiencia, y que fagan y cumplã lo que les ordenaredes, pues ambos juzgados se han de tener por vn cuerpo: y direys a los de essa Audiencia, que esten muy sobre auiso, para que no aya entre ellos, y los Alcaldes diferencias, ni que se sienta que la ay, porque esto es lo

Nota que el Oydor que anda en la sala de el Crimen, como Alcalde no a de visitar los presos, sino como Alcalde.

Esto no se guarda aqui, ni en las Chancillerias, como digo en el Reportorio, letra visita de carcel, n. 47 Có esta segunda parte concuerda la carta precedente, vease lo que alli note.

Que los Oydores, y Alcaldes sean vn cuerpo de Au-

diencia, y escusen diferencias. es lo que conuiene al seruicio de su Mageſtad, y a la autoridad de los vnos, y de los otros. De Valladolid, a treynta de Março, de mill y quinientos y cinquenta y ſeys años. Por mandado de los ſeñores del Conſejo. Franciſco de Caſtillo. fol. 184.

Concuerda otra carta en el volumen original de las ordenanças, lib 1. Tit. 4. fol. 184 y veaſe el Reportorio, letra Audiencia, num. 3.

Carta del Conſejo, para que los Alcaldes ſe junten con el Audiencia, y hagan lo que la Audiencia les ordenare, ſin pedir proceſo, ni cauſa de ordenarlo y que no aya diferencias entre Oydores, ni Alcaldes.

3 ALCALDES mayores de la Quadra de la ciudad de Seuilla, ya ſabeys que os eſta mandado, que con la Audiencia de los grados tengays toda conformidad, y que quando el Regente, y Audiencia os imbiaren a dezir a todos o qualquier de vos, os junteys con ellos, lo hagays: y aſsi miſmo hagays lo que la Audiencia os ordenare, hazerlo eys aſsi, ſin pedirles los proceſos, o cauſas por donde lo ordenan; pues los vnos, y los otros os aueys de ayudar, y no tener diferencias, ſino toda conformidad, porque aſsi conuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad. De Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. fol. 185.

Concuerda en parte la carta precedente, y veaſe la carta ſupra Tit. 2. nu. 1. plan. 29.

Que los Alcaldes no viſiten, ni ſuelten a los que eſtuuieren preſos por el Audiencia.

4 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Ingalaterra, de Francia, de Aragon, de las dos Sicilias de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol &c. A vos los Alcaldes mayores de la Quadra de la ciudad de Seuilla, ſalud y gracia. Sepades que nos a ſido fecha relacion, que eſtando preſos ciertos azeyteros, por

por los Fieles executores, por auer vsado de medidas falsas; y estãdo apelado, y presentadose en la Audiẽcia de los Grados en vna visita q̃ hizisteys, dizq̃ los visitasteys, e los soltasteys: y siguiẽdo la causa, y vista la culpa, por el Audiẽcia los tornò a prẽder, y fuerõ presos. Y en la visita de la vispera de Sãtiago passado, imbiasteys al Audiẽcia por la razõ de los presos, y el Escriuano del Acuerdo fue y dixo al Teniẽte de Asistẽte, q̃ a el auia de dar la razõ, e se la dio, y se boluio: e vosotros soltasteys quatro de los dichos presos, por mal presos, y otros dos dexasteys por bien presos. Y porq̃ queremos ser informados de lo q̃ en esto passa. Y visto en el nuestro Consejo, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por biẽ: por la qual vos mandamos que dẽtro de quinze dias primeros siguiẽtes, que corran e, se quentẽ despues que esta nuestra carta os fuere mostrada, imbieys ante los del nuestro Cõsejo, relacion de la causa que os mouio para soltar los dichos presos que de suso se haze mencìõ, para que por ellos visto, se prouea lo q̃ cõuega, e de aqui adelãte, hasta que otra cosa yo mãde proueer, no visiteys, ni solteys los q̃ estuuierẽ presos por la dicha Audiẽdia: e no fagades endeal por alguna manera, sopena de la mi merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en Valladolid, a dos dias del mes de Agosto, de 1556. años. El Liceciado Galarça. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasca. El Licendo Pedrosa. El Doctor Cano. Yo Blas de Sahauedra Escriuano de Camara de la Magestad Real, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. fol. 186.

Que los Alcaldes no visitẽ presos de otros qualesquier juezes por causas ciuiles, que esto solo toca a los Oydores.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Ingalaterra, de Frãcia, de las dos Secilias, de Hierusalẽ, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes de la Audiencia de la Quadra, de la ciudad de Seuilla, salud, y gracia. Biẽ sabeys como nos mãdamos dar y dimos para vos vna nr̃a carta, sellada cõ nr̃o sello, y librada de los del nuestro Cõsejo, del tenor siguiente. Dõ Felipe

5 Demas de lo contenido en esta prouisiõ tienen obligaciõ los Oydores a visitar los presos por causas ciuiles que passan ante qualquer Alcalde o juez, por la l. 21. Tit. 8. y l. 4. y 5. Tit. 9. li. 2. de la Recop.

lipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Ingalaterra, de Frãcia, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Flãdes, e de Tirol, &c. A vos los Alcaldes mayores de la Quadra de la ciudad de Seuilla, salud, y gracia Sepades, q̃ siẽdo nos fecha relaciõ, q̃ entre vos, y los juezes de la Audiẽcia de los Grados de essa ciudad auia diferẽcia sobre q̃ pretẽdiades q̃ en las visitas de los sabados podiades visitar los presos de los otros juezes inferiores de essa ciudad, de causas ciuiles, diziendo, poderlo hazer, por auerlo fecho los Alcaldes mayores q̃ han sido de essa dicha ciudad: y la dicha Audiẽcia de los Grados, pretẽdia q̃ a solo ellos pertenecia la dicha visitacion, porq̃ jamas los Alcaldes mayores que auiã sido de essa dicha ciudad, auiã visitado los dichos presos, e q̃ de visitarlos vosotros, suceder iã muchos incõuiniẽtes: sobre lo qual por vna nuestra carta, mãdamos auer informaciõ de lo q̃ en lo suso se auia vsado, y acostũbrado; lo qual se vuo, y traxo al nuestro Cõsejo: y en el visto, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por biẽ: porq̃ vos mãdamos, q̃ agora, ni de aqui adelãte, no os entremetays a visitar, ni visiteys los presos q̃ estuuierẽ en la carcel de essa dicha ciudad, por qualesquier juezes de ella por causas ceuiles: e no fagades endeal por ninguna manera, sopena de la nr̃a merced, e de diez mill mařs para la nr̃a Camara. Dada en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de Iulio, de 1557. años. El Liceciado Galarça. El Licẽciado Mõtaluo. El Dotor Diego Gasca. El Dotor Cano. El Dotor Hernã Perez. Yo Frãcisco de Castillo Escriuano de Camara de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E agora los dichos Regente, y juezes de la Audiencia de los Grados de essa dicha ciudad, nos hizieron relacion, diziendo: que aunque con la nuestra carta fuistes requeridos para que la cumpliessedes, no lo quesisteys hazer, antes suplicasteys della para ante nos,

dizien-

diziẽdo:que la dicha nueſtra carta auia ſido ganada con ſinieſtra relaciõ ,diziendo: q̃ los Alcaldes mayores que auiã ſido de eſſa dicha ciudad,no auiã viſitado los preſos de los juezes inferiores,por cauſas ciuiles:e q̃ lo q̃ paſſaua , era al cõtrario, porque los Alcaldes mayores que auiã ſido de eſſa dicha ciudad,y voſotros auiades acoſtũbrado a viſitar ſiempre los dichos preſos,ſin cõtradiciõ alguna,e cõ ſabiduria de todos los juezes de eſſa dicha ciudad,ſegun que en la dicha vueſtra reſpueſta mas largamẽte ſe cõtiene,ſuplicãdonos le mãdaſemos dar ſobrecarta de la dicha nueſtra carta , para q̃ ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta hizieſedes, y cũplieſedes lo que por la dicha nueſtra carta os eſta mãdado , o como la nueſtra merced fueſſe:lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo,fue acordado,q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, para vos en la dicha razõ,e nos tuuimoslo por biẽ , porq̃ os mãdamos q̃ veays la dicha nueſtra carta,q̃ de ſuſo va incorporada, e ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta,la guardeys e cũplays en todo e por todo,ſegũ y como en ella ſe cõtiene , e cõtra el tenor e forma de lo en ella contenido no vays,ni paſſeys por alguna manera,ſo las penas en la dicha nueſtra carta contenidas,e mas de la nueſtra merced,y de otras cinquẽta mill marauedis para la nueſtra Camara.Dada en Valladolid, a primero dia del mes de Diziẽbre,de 1557.años. fol. 205.

Que los Alcaldes dexẽ a los Eſcriuanos de la Audiencia que por ſu mandado les hagan qualquier notificacion.

DON FILIPE por la grã de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, de Ingalaterra, de Frãcia, de las dos Sicilias, de Hieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Duq̃ de Milã, Cõde de Flãdes, y de Tirol,&c. A vos los Alcaldes mayores de la Audiẽcia de la Quadra de la Ciudad de Seuilla, y a cada vno de vos, ſalud e grã. Sepades,q̃ Iuã Aguſtin, Eſcriuano de la Audiẽcia Real, de los Grados de la dicha ciudad, en nõbre de el Regẽte y Iuezes de la dicha Audiẽcia,nos hizo relaciõ,diziẽdo:q̃ biẽ ſabiamos como por carta,y ſobre carta ñas, ſe os imbio a mandar 6

 novi-

no visitasedes los presos q̃ los Alcaldes Ordinarios de la dicha ciudad tuuiessen por causas ceuiles: y q̃ yendo oslo a notificar Iuã Hurtado, nuestro Escriuano de la dicha Audiẽcia os auiades puesto en dezir, q̃ no lo auia de notificar el dicho Escriuano, sino vno de los q̃ asistẽ cõ vosotros: sobre lo qual auiã passado ciertos autos, y respuestas, e protestaciones, segũ todo nos constaria por el testimonio de la respuesta de la dicha prouisiõ, de q̃ ante nos hazia presentaciõ, suplicandonos vos mãdasemos, q̃ cada y quãdo q̃ por parte de la dicha Audiẽcia se os fuesse a notificar qualquier cedula, o prouision nuestra, o ahazer otros qualesquier autos, los hiziesse, el Escriuano de la dicha Audiencia, e no otro alguno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mando, q̃ cada y quãdo q̃ por parte de la dicha Audiẽcia fuere necessario fazer qualesquier notificaciones de cedulas, e prouisiones nuestras, y otros qualesquier autos, dexeys, y cõsintays q̃ los hagã los dichos Escriuanos de la dicha Audiẽcia de los grados, sin q̃ en ello les põgays, ni cõsintays poner embargo, ni impedimẽto alguno: e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mill marauedis para la nuestra Camara, Dada en Valladolid, a nueue dias del mes de Abril, de 1558. años. El Liceñciado Paulo de Castro. El Licenciado Mõtaluo Arrieta. El Dotor Velasco. Dotor Castro. Yo Rodrigo de Medina, Secretario de la Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. fol. 188.

Carta del Cõsejo para q̃ passando alguno de los Oydores por la sala de el Crimẽ, estãdo los Alcaldes de Granada viẽdo pleytos, todos ellos quitẽ las gorras al Oydor que passare.

7 EN el Consejo se ha visto la relaciõ que en cumplimien to de vna cedula de su Magestad imbiaron, cerca de que los Alcaldes del Crimen de essa Chancilleria escriuieron, que estando en los estrados viendo pleytos, passo por su sala el Licenciado Iuan de Morillas Osorio, Oydor de essa Chãcilleria, y el mas antiguo della le quito la gorra, yle

y le hizo su acatamiēto, y los dos Colaterales no las quitarō, por tener entendido q̄ aquello era la cerimonia que se guardaua, y q̄ proueyerō auto, en q̄ determinarō, que quādo por su sala passasse algun Oydor, se leuantassen en pie, quitadas las gorras, aunq̄ estuuissen viēdo pleytos. Y ha parecido q̄ passando algū Oydor de essa Audiēcia, por la sala de los Alcaldes della, por fuera de la rexa, se quitē las gorras sin leuantarse; y en esta cōformidad se les escriue, y a V. ms. se les aduierte dello, para q̄ lo tēgā entēdido. De Madrid, veynte y seys de Mayo, de 1592. años. Por mādado de los señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 189.

Los Alcaldes no crien Alguaziles para yr anegocios fuera de la Ciudad, ni a ellos embien sus criados, ni allegados, sino a los Alguaziles de los veynte.

8

Concuerda en parte la l. 19. Tit. 7. lib. 2. de la Recop. y lo que aqui se dize de los Alguaziles de los 20 se ha de entender o delos de Audiencia, q̄ por lo dispone el titulo de el Alguazil mayor, q̄ es 6. de este libro, n. 15. pl. 95

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leō, de Aragō, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidētales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq̄ de Borgoña, de Brauāt, y de Milā, Cōde de Absburg, de Flādes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes de la nr̄a Audiēcia de la Ciudad de Seuilla, salud e gracia. Sabed, que en el nuestro Cōsejo se vio la visita, que por nuestro mandado hizo de essa Audiēcia el Liceciado dō Iuā de Acuña, del nr̄o Cōsejo; de la qual resulta, q̄ nōbrays a vr̄s criados, y allegados para yr anegocios fuera de essa Ciudad, señalādoles quiniētos mr̄s de salario cada dia, llamādolos en los mādamiētos, alguaziles de los veynte, no siēdo dellos, en daño, y perjuyzio suyo, y dela executoria q̄ tienē paraq̄ no seā nōbradas otras personas, sino ellos para yr a los negocios. Y fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta, para vos en la dicha razō, e nos tuuimoslo por biē. Por la qual vos mādamos, q̄ agora y de aqui adelāte para las execuciones y otros qualesquier

negocios q̃ se ouieren de fazer fuera de essa ciudad, no nõbreys vuestros criados, ni allegados, ni otra persona alguna, y compelays, y apremieys a los alguaziles de los veinte de essa ciudad, q̃ vayã à hazer las dichas execuciones, y negocios fuera de essa ciudad: y no fagades endeal. Dada en la villa de Madrid, aveynte y siete dias del mes de Enero, de 1590. años. El Cõde de Varajas. El Licẽciado Ximenez Ortiz. El Licẽciado Tejada. El Licẽciado Iuan Gomez. El Licẽciado dõ Iuã de Acuña. Yo Iuã Gallo de Andrada Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escruir por su mandado, cõ acuerdo delos del su Consejo. fol. 190.

Que el Alcalde que sale a visitar la tierra, conozca de causas ciuiles, penas de ordenanças, reuea, o tome de nueuo quentas: esto dize con la Prouission siguiente, segun que a la margen va notado.

9 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Algezira, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por la nueua ordẽ que mandamos dar para el Audiẽcia de los Grados, y Alcaldes mayores de la Audiẽcia de la Quadra de la ciudad de Seuilla, tenemos proueydo, q̃vno de los quatro q̃ ay fue se a visitar la tierra de la dicha ciudad, tres meses del año, y tã solamente conocesse de las causas criminales: y q̃ des pues à parecido ser necessario y cõuiniẽte para el bien de los vezinos de aquella ciudad, y tierra, q̃ los dichos Alcaldes conozcã de algunas causas ciuiles. Visto en nro Cõsejo, y cõmigo el Rey cõsultado, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta, para vos en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual mãdo q̃ el Alcalde mayor de la dicha Audiẽcia, q̃ saliere a visitar la tierra de la dicha ciudad, pueda conocer de todas las causas ciuiles q̃ ante el pẽdierẽ, y demãdarẽ, cõ tãto q̃ no sea sobre bienes, rayzes, ni terminos, ni tome las quẽtas de los propios: y q̃ las sẽtẽcias

El Alcalde que sale a visitar la tierra conozca de causas ciuiles, salbo sobre bienes rayzes.

Con esto se corrije la l. 34. Tit. 2. lib. 3. de la Recopila. y las ordenan. de Brusselas c. 16. lib. 2. infra. plana 18

que

que en ello dixere, otorgue las apelaciones en los casos que de derecho ouiere lugar para la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad. Y mandamos al Regente, y juezes de la dicha Audiencia, y al Concejo, justicia, Asistente, Alguazil mayor, Veyntiquatros, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad, que assi lo guarden, y cumplan. Dada en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. fol. 195.

Que el dicho Alcalde no tome qüetas de proprios, Esto se corrige por la cedula siguiente. *Que otorgue las apelaciones para la Audiencia.* Concuerda la l. 43. c. 3. Tit. 2. lib. 3. de la Recop. y las ord. de el año de 66. c. 3. lib. 2. infr. plan.

Aumenta la juridicion de el Alcalde de Quadra que visita la tierra, y que no lleue tercias partes de condenaciones, y acrecientale el salario por cada dia, segun que todo va notado al margen.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidetales, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los que soys, o fueredes Alcaldes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, salud y gracia. Sepades que auiendo resultado de la visita, q̃ por nuestro mandado hizo de essa Audiencia el Licenciado dõ Pedro de Gueuara, Oydor q̃ fue de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria, q̃ reside en la villa de Valladolid: q̃ el Liceciado Arriaga de Leõ Alcalde de essa Audiẽcia, yẽdo auisitar la tierra, y lugares de la juridiciõ de essa ciudad, como lo mãda la ordenãça, el año passado de 1573. lleuãdo de salario 400. mrs cada vn dia, como se dispone por la dicha ordenãça, lleuoassi mismo la tercia parte de todas 10

las condenaciones que hizo en los casos que las leyes las aplican a los juezes que lo sentencian, no lo pudiendo lleuar, por pertenecer a nuestra Camara, conforme a las leyes, queriẽdo ser informado de lo que en ello passaua por vna nuestra carta y prouision, mandamos al Regente de essa nuestra Audiencia, que luego que le fuesse mostrada, huuiesse informacion, y supiesse si los Alcaldes de essa Audiencia salian a visitar la tierra, y lugares de la jurisdicion de essa ciudad: y si auia ordenança por nos confirmada, que lo dispusiesse, y mandase, y que salario lleuauan en cada vn dia de los que en ello se ocupauan, y donde se les pagaua, y porque tiempo se hazia la dicha visita, y de que negocios conocian, durante el tiempo que la hazian: y si auian lleuado la tercia parte de las condenaciones, y en que casos, y porque causa, y si dello resultauan algunos inconuinientes, y si seria bien que no se lleuassen, y se aplicassen a nuestra Camara; y de todo lo demas que le pareciesse auer la dicha informacion, la ouiesse, y firmada de su nombre, y signada de Escriuano, y en manera que hiziesse fee, juntamente con su parecer de lo que en ello se deuia proueer, lo imbiase ante los del nuestro Cõsejo, para que visto se proueyesse lo que conuiniesse: y en el entretãto que la imbiaua, y se proueya, mandamos no lleuasedes la dicha tercia parte de condenaciones que hiziessedes yẽdo à hazer la dicha visita, sgun mas largamente en la dicha nuestra prouision se contenia. En cumplimiento de la qual, el Doctor Iuan Fernandez Cogollos del nuestro Consejo, Regente que fue de essa Audiencia, huuo la dicha informacion, y con su parecer la imbio ante los del nuestro Consejo: por los quales visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos, que agora, y de aqui adelante visiteys la tierra, y lugares de la jurisdicion de essa ciudad por turno, de tres en tres meses, conforme a la ordenança de essa Audiencia: y que durante la dicha visita, conozcays de causas Criminales, como hasta aqui lo aueys hecho, y de seruicios, y penas de ordenanças, y reueays las quentas de los dichos lugares; y si fuere

Alcaldes visiten la tierra de Seuilla, por su turno, de tres en tres meses, conforme a la ordenança.

Es la l. 24. Tit. 2. lib. 3. de la Recop. y las ordenan de Bu selas cap. 16 lib. 2. infra, plan.

Acrecienta la jurisdicion y corrige la cedula precedente, quanto a to

si fuere necessario las tomeys de nueuo, y prohiuimos que no podays lleuar, ni lleueys tercias partes de las condenaciones que en ella hizieredes de denunciaciones, sobre casos y penas de prematicas, y leyes de estos nuestros Reynos, y ordenanças de los dichos lugares. E mandamos que ayays, y lleueys de salario en cada vn dia de los que en la dicha visita os ocuparedes, ochocientos marauedis, y que os los de, y pague la dicha ciudad de Seuilla, de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, y Fisco, de que le tenemos hecho merced, para pagar los salarios de el Regente, y juezes, y Alcaldes de essa Audiencia: é no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo Iuan Gallo de Andrada, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. fol. 196.

mar quentas.
Que no lleuen tercias partes de condenaciones.
l. 10, y 11. Tit. 6. lib. 2. de la Recop.
Acrecienta el salario, y que lo pague Seuilla de las penas de Camara de que le esta hecha merced.
En quãto a esto vltimo, se ha de entéder esta cedula como no te, sup. Tit. 2. n. 4. pl. 33. y 34.

✱ *El juez Eclesiastico defuera de Seuilla, que procede contra los Alcaldes de Quadra, en fauor de algun delinquente: vaya a Seuilla a conocer de la causa, o sub delegue quien en Seuilla conozca, y lleuen alla el proceso.*

II

Concuerda la l. 35. Tit. 2. lib. 3. de la Recopil.

EL REY. Iuezes Ecclesiasticos, y subdelegados, conseruadores, assi del Arçobispado de Seuilla, como de otras qualesquier partes, y lugares, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, a quien fuere mostrada, o su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed, que nos emos sido informado, que quando los nuestros Alcaldes mayores de la Quadra de la ciudad de Seuilla, proceden contra algunas personas, por delitos que han cometido, por se euadir de las penas que merecen, dizen y alegan ante vos, ser Clerigos de Corona, y Comendadores, y otras essemciones, y traen comissiones para algunos juezes Eclesiasticos que no estan, ni residen en la dicha ciudad, y que vosotros procedeys contra los dichos Alcaldes: lo qual es causa que las dichas causas no se defiẽdan como conuiene, y cõ mucha costa, y trabajo: y que los

delitos

delitos de que son acusados los delinquentes, no se castiguen: y queriendo proueer en ello, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon, e yo tube lo por bien: porque os mãdo que ahora, y de aqui adelante, quan do ouieredes de conocer de alguna de las dichas causas, en fauor de los tales delinquentes que pretenden ser de Corona, o Comẽdadores, o tener otras esempciones, vays a la dicha ciudad a conozer dellas, o subdeleguey s en vuestro lugar personas que en la dicha ciudad conozcan de las dichas causas, e trayas a ella el tal delinquente a buestra carcel, o a la del juez que subdelegaredes: y en otra manera, no discernays cartas ni censuras, ni procedays en los dichos casos, sopena de perder la naturaleza, e temporalidades que en estos mis Reynos aueys, e teneys; e de ser auidos por agenos, y estraños de ellos. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Abril, de mil e quinientos e cinquenta e seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad Real. Su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. fol. 198.

El Alcalde que viene de alguna ausencia, y halla los Escriuanos de su Prouincia en el Iuzgado de otro Alcalde, y otros Escriuanos de Prouincia de otro Iuzgado sin Alcalde vacos, libre con estos, y dexe los de su Prouincia.

12 EL REY. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que quando auia tres Alcaldes en essa Audiencia, residian con cada vno de los dichos Alcaldes, dos de los seys Escriuanos de Prouincia, y que los dos escriuanos que residian con vno de los dichos Alcaldes, no podian despachar negocios ante otro Alcalde: y q̃ despues que mãdamos que aya quatro Alcaldes, como no ay mas que seys Escriuanos de Prouincia los dichos Alcaldes, hasta que otra cosa proueamos, han acordado que las tres Audiencias de la Plaça las

las hagan los tres dellos, quedando el mas antiguo Alcalde reseruado de las dichas Audiencias, con cargo, y recompensa de seruir e despachar con los Escriuanos del Crimẽ que antes se repartian, cada vno dellos con cada Alcalde, los negocios expedientes que resultauan de la sala de Crimen como es tomar confisiones, e testigos, y otras cosas: y con esto los dichos Escriuanos antiguos de Prouincia, que despachauan con el Alcalde mas antiguo, despachassen con el mas nueuo. E que por ausencia que han fecho algunos de los dichos Alcaldades, en algunas cosas que les han sido cometidas, se han mudado las dichas Audiencias de vnos Alcaldes en otros, vacando la Audiencia que seruia el Alcalde Ortiz por esta vltima ausencia, viniendo al mismo tiempo el Alcalde Palomares, estando los Escriuanos de la Audiencia que el seruia, en la Audiencia que siruia el Alcalde Vargas: y se dudaua si el dicho Alcalde bolueria con los dichos Escriuanos que dexo quando se fue, o entraria con los que librassen con el dicho Alcalde Ortiz: sobre lo qual por vna mi cedula os mandè, que en Acuerdo general platicasedes, y confiriesedes la orden que en ello se ternia, y con vuestro parecer la imbiasedes al nuestro Consejo, para que visto se proueyesse sobre ello, lo que se deuia fazer: en cumplimiento de lo qual platicasteys, y conferisteys sobre ello en Acuerdo general, e la resolucion que tomasteys sobre ello con vuestro parecer, la imbiasteys al nuestro Consejo, segun que por nos fue mandado: y en el visto, fue acordado, que deuiamos de mãdar dar esta mi cedula: por la qual os mando, que ofreciendose caso de ausentarse alguno de los Alcaldes de essa Audiencia quando despues boluiere, haga su Audiencia con los Escriuanos que hallare, sin Alcalde, aunque no sean de los que tenia en su Audiencia, al tiempo que se ausento. Fecha en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Março, de mil e quinientos e cinquenta e seys años. L A P R I N C E S A. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. fol. 199.

Alcal-

Alcaldes no procedan criminalmente contra Oydor, ni grande, ni señor de titulo, sin dar primero quenta a quien en la Audiencia preside.

13 EL REY. Alcaldes de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, yo è sido informado, que vosotros aueys recebido quexas que se han dado de algunos de los nuestros Oydores, e mandãdoles dar traslado de la acusacion que les fue puesta, e procedido en la causa, sin comunicarlo con el Presidente de essa nuestra Audiencia, e tomar su parecer, como se deuiera fazer. E porque a nuestro seruicio, y a la autoridad de essa Audiencia conuiene que de aqui adelante no se haga, vos mando, que ofreciendose semejante caso en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de essa Audiencia, primero que conozcays de la causa, lo comuniqueys con el dicho Presidente; y lo mismo hagays si se quexaren ante vosotros de algun grande, o señor de titulo, o persona calificada, antes que comēceys a proceder en la causa, porque assi conuiene a mi seruicio. De Napoles, diez y ocho dias del mes de Enero, de mill y quinientos y treynta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Cobos Comendador mayor. fol. 199.

Los Alcaldes nombren Receptor para hazer prouanças en defeto de los del numero de la Audiencia, para las causas Criminales.

14 EL REY. Presidente, e Oydores de la nuestra Audiēcia, que reside en la noble villa de Valladolid. A nos es fecha relacion, que a falta de Escriuanos Receptores del numero de la nuestra Audiencia, los Alcaldes de la carcel de essa dicha nuestra Corte, en los negocios criminales que ante ellos penden, conforme a las ordenanças de essa dicha Audiencia, nombran los Escriuanos que son hauiles, y suficientes para los tales negocios

que

que ante ellos penden, e que en el sello, y registro dizque no quieren passar las tales prouisiones, aunque vienen firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, y refrendadas de el Escriuano de la carcel, diziendo: Que si vos el dicho nuestro Presidente, o algunos de los dichos nuestros Oydores no nõbrays las tales personas, que no las passaran. E porque nuestra merced e voluntad es, que los dichos nuestros Alcaldes, en los negocios criminales de que ellos conocen, y ante ellos pendieren, prouean ellos conforme a las dichas ordenanças, sin auer recurso alguno a vosotros, saluo en los negocios que no ouiere votos conformes: nos vos mãdamos, que no auiendo Receptores de los por nos nombrados, para que vayan a recebir las probanças en los tales negocios, dexedes nombrar los tales Escriuanos, e Receptores, a los dichos nuestros Alcaldes, en defecto de los Receptores del Numero de essa dicha nuestra Audiencia: e mandamos a nuestro Chanciller, e personas que tienen el nuestro sello, y registro de essa nuestra Audiencia, que passen las dichas nuestras cartas e prouisiones, en que los dichos nuestros Alcaldes nombraren los tales Escriuanos, e no pongan en ello escusa, ni embaraço alguno: e no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mill y quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado de el Rey, y de la Reyna. Gaspar de Gricio. fol. 200.

Lo demas tocante a este titulo, veasse en el Reportorio, letra Alcaldes de Quadra, y de el Crimen.

TITVLO QVINTO, de el Fiscal de esta Real Audiencia.

Prouis-

Prouision de titulo de Fiscal de esta Real Audiencia.



1 ON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales y Occidētales, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Archiduq̄ de Austria, Duq̄ de Borgoña, de Brauāte y Milā, Cōde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Acatādo la suficiēcia, fidelidad y letras de vos el Doctor Sancho Verdugo, es nuestra merced, que agora y de aqui adelante quanto nuestra volūtad fuere, seais nuestro Procurador, Fiscal y Promotor de la nuestra justicia, en la nuestra Audiencia Real de los Grados que reside en la ciudad de Seuilla, en lugar del Doctor Cercel nuestro Procurador, y Fiscal que fue de los dichos Grados, ya difunto; y que assi como nuestro Procurador Fiscal residais en ella, y podais pedir, acusar y defender todas aquellas cosas y cada vna dellas q̄ tocaren a las dichas causas y negocios contenidos y declarados en el capitulo de las ordenanças, por nos dadas en la dicha Audiencia, y cumplieren a nuestro seruicio, y à la guarda y defensa de nuestro patrimonio. Y mandamos al Regente y Iuezes, y Alcaldes de la quadra de la dicha Audiencia de los Grados, que tomen y reciban de vos el juramento y solemnidad q̄ en tal caso se requiere, el qual ansi fecho, os reciban y ayan y tengan por nuestro Procurador Fiscal de la dicha Audiēcia de los Grados, y vsen con vos el dicho oficio en todo lo a el anexo y concerniēte. Y encargamos a el serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y mandamos a los Infantes, Perlados, Duques, Marquefes, Condes, ricos hōbres, Priores de las Ordenes, Comēdadores, y Subcomēdadores,

Nota que estas ordenanças son las de el año de 66 c.5.lib.2. infr.pl. 430 y l. 43. c.5.tit 2.lib.3. de la recop. juntas las ordenan. de 54. c.27. lib.2.infi. pl.403 y despues de auer dicho que el fiscal entienda en los negocios contenidos en las dichas ordenanças, dize tambien: *y cūplieren a nuestro seruicio*, y assi le da mas poder de el que por las dichas

dadores, y a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, e Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancilleria, y a los Alcaydes de los caſtillos, y caſas fuertes, y llanas, y a todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, oficiales, y hombres buenos, de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a otras qualeſquier perſonas, nueſtros ſubditos, y naturales vaſallos, de qualquier eſtado preheminencia, condicion, o dignidad que ſean, y a cada vno dellos que os tengan por tal nueſtro Procurador Fiſcal de la dicha nueſtra Audiencia de los Grados de Seuilla, y os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, y eſempciones, prerrogatiuas, y priuilegios y todas las otras coſas, y cada vna dellas, que por razon del dicho oficio deueys auer y gozar, y os deuen ſer guardadas, ſegun, y de la manera que lo gozan, y pueden gozar, y ſe guarda a los otros nueſtros Procuradores, Fiſcales de todas las otras Audiencias, y Chancillerias de eſtos nueſtros Reynos: todo bien y cumplidamente, ſin que os falte coſa alguna, y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, os no porgan, ni conſientan poner: que nos deſde agora os auemos por recebido al dicho oficio, y os damos poder, y facultad para lo vſar, y exercer. Y es nueſtra merced, y mandamos que ayays, y lleueys de ſalario en cada vn año, con el dicho oficio, otros tantos marauedis, como tenia, y lleuaua el dicho vueſtro anteceſſor: de los quales ayays de gozar, y gozeys, y os ſean pagados deſde el dia que fueredes recebido al dicho oficio en adelante, todo el tiempo que le ſiruieredes, a los tiempos, y ſegun, y quando, y de la manera que ſe dieren, y pagaren al Regente, y juezes, y Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia, los ſalarios que tienen: y los vnos, ni los otros no hagays coſa en contrario, ſopena de la nueſtra merced, y de veynte mill marauedis para la nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mill y quiniemntos y nouenta y quatro años.

ordenanças tenia, y de coſtumbre ſiempre ha ſiguido, y ſigue todas las cauſas, como los demas Fiſcales de las Chancillerias: y aſsi trae por apelacion a la ſala de el Crimen, las cauſas de la juſticia ordinaria, paraque ay carta de el Conſejo, Tit. 14. n. 47. infr. pl. 557

YO

YO EL REY. Yo don Luys de Molina, y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, lo fize escriuir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. Registrada, Iorje de Olal de Vergara, Chanciller, Iorje de Olal de Vergara. fol. 214.

La Audiencia nombrò Fiscal, estando vaco el oficio, y no lo sea hijo de Oydor della.

2 EN la ciudad de Seuilla, veynte dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y nouenta y tres años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, dixeron, que en cumplimiento de lo que el Consejo les à ordenado y mandado, pareciendole ser inconuiniente, que el Licenciado don Alonso Velazquez, abogado de esta Real Audiēcia, sea Fiscal de ella, por ser el señor Licēciado Rodrigo Velazquez su padre Oydor de la dicha Real Audiencia, que en su lugar, y por el tiempo que fue nombrado el dicho don Alonso Velazquez: fasta que su Magestad nombre, y prouea Fiscal de esta Real Audiencia, o mandare otra cosa: nombrauan, y nombraron al Licenciado Iuan Embrun lancia, abogado de esta Real Audiencia: al qual dauan, y dieron licencia, y facultad cumplida, para que puedav sar, y exercer el dicho oficio de Fiscal, segun, y de la manera que lo vso, y pudo, y deuio vsar el Licenciado Alfaro, Fiscal que fue de esta Real Audiencia: y le mandaron que haga la solemnidad y juramento acostumbrado: y assi lo proueyeron, Benito Montejano. fol. 216.

El lugar que el Fiscal a de tener con los Oydores y Alcaldes en estrados. Esto dize en la cedula siguiente.

3 PResidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, bien sabeys, que nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra cedula, firmada de nuestro nombre, y refrendada de Pedro de Hoyo, nuestro Secretario, del tenor siguiente.

siguiẽte. El Rey, Presidente, e Oydores de la nr̃a Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro seruicio que los nuestros Fiscales que residen en essa Audiencia tengan mucha autoridad, auemos acordado, que de aqui adelante, quando los Fiscales nuestros fueren a los estrados de essa Audiencia à assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco que los Oydores, despues del mas nueuo que estuuiere en la sala, y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuuiere e hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo assiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues de el Alcalde de los hijos dalgo, que con nuestro titulo tuuiere y siruiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que ansi lo ordeneys y cumplais de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veinte y seis de Agosto, de mill y quinientos y sesenta y cinco. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro del Hoyo. La qual dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, parece que fue notificada en vuestro acuerdo general, y aunque la obedecisteis, hasta aora no lo aueis cumplido, antes os auiades quedado con ella, todo a fin y efecto de q̃ lo en ella contenido, no ouiesse efecto. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende, yo vos mando que veais la dicha nuestra cedula, que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, en todo y por todo, sigun y como en ella se contiene: y contra ella no vays ni passeis en manera alguna, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Diziembre, de mill y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Fol. 218.

Sobrecarta de la cedula precedente.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion que nos imbiasteis, sobre 4

 razon

razon de vna nuestra cedula, que os fue entregada, sobre el asiento de los Fiscales, y en ella dezis, que demas de alterarse por lo nueuamente proueido la costumbre antigua inmemorial, de cuya obseruancia, no parecia que se podia seguir ningun inconueniente, auiendo de asistir el Fiscal en quatro salas para los negocios que tocauã a nos, y a la defensa de nuestra jurisdicion, y mudandose de vna a otra, como lo auia de hazer: si se sentasse juntamente cõ vosotros, seria causa de alguna inquietud, y menos decencia de la que se requeria en semejante asiento y lugar, auiẽdo de sentarse y leuantarse muchas vezes en vn dia, como se podria ofrecer. Y tambien que guardandose el tenor de la dicha nuestra cedula, el Oydor menos antiguo que ha de estar al lado yzquierdo del que presidere, tendria lugar mas preheminente que el antiguo que se asienta al lado derecho, y lo que de mas consideracion era, que assistiendo el Fiscal con los Oydores en el mismo banco, entẽderia los votos y pareceres que diessen en las cosas que se determinassen en los estrados, y no auria el secreto que las leyes de nuestros Reinos disponen, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contenia: la qual vista por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende nos vos mãdamos, que sin embargo de la dicha vuestra relacion, guardeis y cumplais la dicha nuestra cedula, en todo y por todo, segun q̃ en ella se contiene, y contra el tenor della no vais ni passeis en manera alguna. Fecha en Madrid a primero de Febrero, de mill y quinientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Fol. 218.

Al Fiscal se le de Almohada, como à Oydores y Alcaldes.

5 EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed, que por parte del Doctor Perez

Perez Manuel, nueſtro Fiſcal, en eſſa dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el y los demas Fiſcales de ella eſtauan en coſtumbre como era notorio, de oyr miſſa en la quadra donde la oyan los dias de Audiencia, vos y los Oydores y Alcaldes della: y aunque en la nueſtra Audiencia de Valladolid tenian los Fiſcales almohadas de Terciopelo en que ſe arrodillauan como los Oydores y Alcaldes, como parecia por el traslado de vna nueſtra cedula de que hizo preſentacion, no la tenian, ni ſe les daua a los Fiſcales de eſſa Audiencia. Y nos fue pedido y ſuplicado hizieſſemos con el y los demas Fiſcales de eſſa dicha Audiencia, lo que ſe hazia con los de la dicha nueſtra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias de eſtos nueſtros Reynos, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, juntamente con cierta relacion que ſobre ello por nueſtro mãdado ante ellos imbiaſteis, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante el dicho Doctor Perez Manuel, nueſtro Fiſcal, y los demas que lo fueren de eſſa dicha Audiencia, puedan oyr y oygan la miſſa que ſe dixere en la Quadra de ella, hincados de rodillas en Almohadas, o coginespcomo la oyen y ſe ponen a los Oydores y Alcaldes de eſſa dicha Audiencia, y en ello no les pongais ni conſintais poner eſtoruo ni impedimento alguno. Fecha en ſan Lorenço, a veinte y nueue dias del mes de Iulio, de mill y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Iuan Vazquez. Fol. 220.

Lo demas tocante al Titulo quinto, veaſe en el Repertorio en la letra Fiſcal.

TITVLO VI. DE EL Alguazil mayor de la Audiencia, y sus Tinientes, y de el Alcayde de la carcel de ella, y sus Oficiales.

Prouision, Titulo de Alguazil mayor de la Audiecia, en q̃ se cōtienē las cosas q̃ por capitulos han notadas al margen.

1 ON FILIPE segundo deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas e tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto los inmensos gastos que se ofrecieron y han ofrecido al Emperador y Rey mi señor, que santa gloria aya, y a mi para defensa, guarda y conseruacion destos mis Reynos y señorios, contra turcos, moros, y hereges, enemigos de nuestra santa Fee Catolica, y otros potentados, y estar muy gastado mi Patrimonio, y rentas Reales, no auiendo bastado las ayudas y seruicios ordinarios, y extraordinarios, que los dichos mis Reynos y señorios en todas partes me han hecho, y lo q̃ ha venido de las Indias, y ha procedido de los subsidios y Bulas de Cruzada por concessiones de la sede Apostolica, en fauor del dicho Emperador y Rey mi señor y mio, y de

y de otros arbitrios, y por no ser bastantes tan gran des cantidades para proueer las vrgentes precissas y forçosas necessidades, que toda via se van continuando y apretando con nueuas guerras y ocasiones que es forçoso buscar de qualquier manera, como socorrer alguna dellas, y la menos dañosa à parecido vender en algunas ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, algunos oficios de Alferazgos y regimientos, escriuanias, y Alguazilazgos mayores. Y consideradas las dichas causas, y entendiendo que ansi conuiene a mi seruicio, y a la buena administracion y execucion de la justicia, acatando la suficiencia de vos Luys de Arauz, vezino de Seuilla, y a los seruicios que me aueys fechos y espero que hareys, y por hazer os bien y merced, y que para ayuda y socorro de las mis necessidades, me seruis con cinquenta y seys mill ducados, que montan veinte y vn quentos de marauedis, pagados los treynta mill ducados dellos luego de contado, y los veinte y seis mill dentro de ocho meses, despues que se os diesse la possession del dicho oficio, he tenido por biẽ de os dar por via de vẽta y empeño, para vos y para vros herederos y successores, el oficio de alguazil mayor de la mi Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, con las condiciones y preheminencias que aqui yran declaradas en la forma siguiente. Que vos el dicho Luys de Arauz podays vsar el dicho oficio de alguazil mayor de la dicha mi Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, segun y de la manera que lo vsan y exercen los alguaziles mayores de las mis Audiencias y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid y ciudad de Granada, y que tengais el asiento y lugar, y gozeys de las preheminencias, honras, gracias, mercedes, y franqzas libertades, y exẽpciones, prerrogatiuas, e inmunidades, y otras cosas que se deuẽ guardar a los alguaziles mayores de las

Cap. 1.
El Alguazil mayor vse su oficio, segun y de la manera q̃ los de las otras Chancillerias, y tenga las mismas preheminẽcias, asiento y lugar y todas las cosas que ellos.

de las dichas mis Audiēcias, como se dize y declara en el titulo que os di del dicho oficio, sin que os falte cosa alguna a vos ni a vuestros successores en el.

Aqui se siguen otras condiciones, pero no tan plenamēte como en vna ratificacion de su magestad que esta al fin de todo este priuilegio. por lo qual parecio dexar de imprimirlas como aqui se contienen, y omitir lo que luego se sigue (que son vnas cedulas que hablan con el Audiencia, y los autos de la possessiō, que tomò Luis de Arauz en el acuerdo general, donde jurò y le entregó el Regente la vara, y luego ciertas cedulas que hablan con los oficiales de la contratacion, y Luis de Arauz, cerca del entrego de el dinero y carta de pago, y otras cosas en el priuilegio insertas, sigun se contienen en el libro original de las ordenanças, desde la hoja 225. hasta 234. pla. 1. inclusiuè en el tit. 6. lib. 1.) y sacar la dicha ratificacion, con lo que se sigue hasta el fin, que es de el tenor siguiente.

Empieza en el volumen de mano. Fol. 234.

Yo el dicho Rey don Filipe, ratificando y aprobando, como ante todas cosas ratifico y apruebo las dichas condiciones y autos de possession, y todo lo que en virtud de las dichas mis cedulas se ha fecho, otorgo e conozco por esta presente carta, que vēdo e doy en empeño por juro de heredad para vos el dicho Luis de Arauz y vuestros herederos y successores, el dicho oficio de alguazil mayor de la dicha mi Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, para que lo podais vsar y exercer en la forma susodicha, y traer vara de mi justicia, como la traen los mis alguaziles mayores de las dichas Chancillerias de Valladolid y Granada, vos y vuestros successores: y los tres Tenientes que vos y ellos nombraredes, podais executar, hazer y cumplir los autos y mandamientos que el dicho Regente, y Oydores, y Alcaldes de la dicha mi Audiencia proueyeren, y rondar y prender delinquentes, y lleuar los derechos de las tales execuciones, y prisiones, sigun y como lo hazīā los dos alguaziles que auia en la dicha mi

Cap. 2.
Da su Magestad este oficio en empeño por juro de heredad a Luis de Arauz y sus herederos y successores, y el dicho Alguazil mayor y sus tres tinientes pueden en la Ciudad traer vara, prēder, rondar, y executar, y lleuar los derechos como los alguaziles mayores de las Chancillerias, y como los dos alguaziles que antes auia de la Audiencia.

mi Audiēcia, antes que vos el dicho Luis de Arauz tomassedes la possession del dicho oficio, y como lo hazen y puedan hazer los alguaziles mayores y sus tenientes de las dichas mis Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada. Y que podais nombrar los dichos seis alguaziles, tres de la ciudad con vara, y otros tres del campo, y que ayais y gozeis vos y los dichos vuestros oficiales de las preheminencias, derechos, aprouechamiētos, y las demas cosas anexas y pertenecientes al dicho oficio de Alguazil mayor, segun que en el dicho titulo suso incorporado se declara. Y que lo mesmo se guarde y cumpla con vuestros herederos y successores enel, y vseis y vsen el dicho oficio con los derechos y aprouechamientos del, y de los tres tenientes q̄ nombraredes, segun que mas largamente se declara en la condicion aqui incorporada, sin que sea necessario hazer renunciacion, durante el tiempo que le tuuieredes en la dicha venta y empeño, y con solo vuestro nombramiento y declaracion de quien lo heredare de vos, pueda el tal successor tomar la possession y exercer el dicho oficio, presentandose primero en la dicha Audiencia por su persona; o por su poder, y haziendo en ello la solemnidad del juramento acostumbrado: y la dicha Audiencia le reciba sin poner en ello ningun inconueniente, y si le pusiere, yo desde luego os recibo a vos y a los dichos vuestros successores en el dicho oficio, al vso y exercicio del, y que lo mismo se entienda en lo que toca a los dichos vuestros alguaziles, guardandoen el nombramiento de los dichos seis Alguaziles la forma contenida en las condiciones suso incorporadas. Y quiero y es mi voluntad, que si cometieredes algun delicto, por donde ayays de ser suspendido, vos, o la persona que heredare el dicho oficio, podays y pueda nombrar quien le vse, siendo persona benemerita, y con apro

Vease lo que noto infra c. 16. y cap. 21. pla. 89 y 92

Cap. 3.

Que nōbre tres Alguaziles para la ciudad, y tres para el cāpo; y el y sus oficiales gozen de las preheminēcias, derechos y cosas anexas a sus oficios.

Cap. 4.

Que las mismas preheminencias y cosas gozen sus herederos y successores.

Cap. 5.

Que no sea necessario renūciar este oficio, mas cō solo el nombramiento y declaracion que hiziere el posseedor, se herede y baste para tomar la possessiō, presentandose en acuerdo por su persona, o por su poder, y haziēdo la solemnidad y juramēto acostumbrado.

Cap. 6.

Que de la misma manera se resciban los dichos seys Alguaziles.

Cap. 7.

Que si el posseedor cometiere algū delito por donde sea suspēdido, pueda nombrar substituto,

 bacion

persona tal, y con aprobacion de la Audiẽcia, el qual goze de las mismas preeminencias.

bacion de la dicha Audiencia, al qual le sean guardadas todas las preheminencias contenidas en el dicho titulo y condiciones suso incorporadas. Y que los alguaziles que nombraredes, auiendo de ser residenciados, si alguno de ellos delinquiere en la culpa que a ellos se les imputare, no se aya de atribuir ni hazer cargo a vos ni a la persona que residiere en el dicho oficio, sino que se proceda contra los que delinquieren, y contra los fiadores que dieren, pues los han de dar en la forma que se ha fecho hasta aqui; de manera que vos no seais obligado a cosa alguna, por auerlos nombrado, y quando lo suso dicho sucediesse, ayais de poder nombrar otros en su lugar. Y si alguno de los que vinieren a heredar el dicho oficio, no tuuiesse edad para vsarle, lo pueda hazer el curador, teniendo las calidades referidas, y que la dicha Audiencia le reciba y aprueue su nõbramiento, hasta que el tal heredero y successor sea de hedad para poder vsar y exercer el dicho oficio, y si el tal tutor no tuuiere las calidades que se requieren, pueda nombrar persona que vse el dicho oficio por el. Y si el tal heredero, fuere muger sucutor, tenga la mesma facultad, hasta que se case: y en casandose, la persona con quien se casare, aya de vsar y exercer el dicho oficio, durante que el tal matrimonio no se dissoluiere, siendo la tal persona ansi mismo aprobada por la dicha mi Audiencia. Y que vos el dicho Luis de Arauz y los vuestros herederos y successores que tuuieren el dicho oficio de Alguazil mayor, durante la dicha venta y empeño, podais nombrar los dichos seys alguaziles, tres de la ciudad con vara, y tres del campo, sin embargo de que en el titulo que se os dio, no se diga que ayays de nombrar mas de tres Tinientes, y que los tres del campo puedan hazer los llamamientos, y sacar prendas en la dicha ciudad y collaciones, dentro y fuera de ella, por mandamiento de el Regente e Oydores, e Alcaldes de la dicha Audiẽcia,

Cap. 8.
Que si sus Tinientes delinquierẽ, no se proceda cõtra el mayor, y nõbre otros en lugar de ellos, y que los tinientes den fianças todos seis.

Cap. 9.
Que si el successor fuere menor, quãdo y como podra su curador vsar el oficio, o nombrar persona tal que lo vse.

Cap. 10.
Si el successor fuere muger, quando y como podra su curador, o su marido vsar el oficio.

Cap. 11.
Que pueda nombrar los dichos seis tinientes, y los tres de el campo puedan tambien en la ciudad y collaciones hazer llamamientos, y sacar prendas, aunque no traigan vara alta.

aunque

aunque no traygan vara alta. Los quales dichos seys Alguaziles, podays vos y la persona que posseyere el dicho oficio, quitar, y remouer, y poner, y nombrar otros en su lugar, cada y quando que os pareciere, sin que se os pueda impidir por el dicho Regente ni Audiencia, ni otra persona alguna, y sin que por ello, yo y los Reyes mis successores, ni otra persona alguna, os pueda cargar cosa alguna. Y que la persona que en vuestro lugar siruiere el dicho oficio, està do vos ausente, aya de gozar, y goze de las preheminencias, honras, y las demas cosas el dicho oficio deuidas, y pertenecientes, teniẽdo las calidades que se requieren, y siendo aprouado por la dicha Audiẽcia. Y durante el tiempo de los dichos seys años, no se pueda admitir ninguna puja, ni postura al dicho oficio, ni quitaros el dicho oficio, ni acrecẽtaros en la dicha Audiencia, agora, ni en ningun tiẽpo, ningun Alguazil para ninguna cosa: y en caso que sea necessario nombrarle, ayays de hazer vos, y vuestros subcessores, el tal nombramiento, y no otra persona alguna. Y que durante el dicho empeño, ayays, y lleueys vos, o la persona que sucediere en el dicho oficio, en qualquiera de las formas suso referidas, los dichos quarenta mill marauedis de salario, que conforme a la dicha constitucion se solian dar a los dos Alguaziles que seruian en la Audieucia: pues estos quedan consumidos, por quedar a vuestro cargo, e deuuestros Tenientes. hazer lo que ellos hazian: los quales se os ayan de pagar de las penas de estrados, como a ellos se les pagauan, y no de otra forma. Los quales dichos cinquẽta y seys mill ducados que assi me aueys dado, al tiempo que se os ayan de boluer, aya de ser, y sea en vna paga todos juntos, en reales de contado, fuera de banco, sin descontaros ninguna cosa por el beneficio, y aprouechamiento que con el dicho oficio ouieredes tenido, ni a vos se os aya de hazer bueno ninguno interes, por el que con la dicha suma pudierades interessar, durante el dicho

Cap. 12.
Que pueda mudar y remouer los dichos Alguaziles, como aqui se contiene.

Cap. 13.
El que en ausencia siruiere por el Alguazil ma or, goze las mismas preheminencias, teniendo las calidades necessarias, con la aprouacion de la Audiencia.

Cap. 14.
Que por tiempo de seys años no se admita puja a este oficio.

Cap. 15.
Que no se puedan acrescentar mas Alguaziles: y siendo menester mas, los nombre el mayor.

Cap. 16.
El Alguazil mayor tẽga quarenta mill marauedis de salario pagados de penas de estrados, como se pagauan a los dos Alguaziles antiguos, cuyos oficios quedan consumidos.

Destos dos y sus salarios, hablan las orden. de 54. c. 28. y las de 66. ca. 7. lib. 2. infr. pla. 408 y pla. 432 y l. 43. ca. 7. Tit. 2. lib. 3. Y aunque estos quarenta mill marauedis se mandan pagar de penas de estrados, como no las ay se pagan siempre de las de Camara, como lo note, supra, Tit. 2. n. 4. pla 31.

Cap 17.
Fuerças y firmezas para todo lo referido.

cho empeño. De los quales dichos quarenta mill marauedis de salario, y de los demas derechos, y aprouechamientos, honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades deuidas, y pertenecientes al dicho oficio, os hago gracia, e donacion, y os lo doy, e concedo en la dicha venta, y empeño, y por via de contrato oneroso, y en aquella via, e forma que mas conuenga a vos, y a los dichos vuestros herederos, y successores: y os doy licencia que los podays lleuar justa y licitamente, sin que en ningun tiempo se os pueda hazer cargo dello, ni por mi parte, yo ni los Reyes nuestros successores, podamos dezir, ni oponer en ningun tiempo, ni por alguna razon, causa, e titulo, ley, o derecho que en contrario desto aya, ni se pueda dezir, que se aya de compensar con la suerte principal de la dicha venta, ni empeño, ni parte alguna del auida consideracion: a que son salarios, derechos, aprouechamientos ordinarios que los han lleuado, y gozado los demas Alguaziles que ha auido en la dicha Audiencia: y que para me seruir con los dichos cinquenta y seys mill ducados, que se hā cōuertido en defensa, y cōseruacion de mis Reynos, y Señorios, vos el dicho Luys de Arauz aueys impuesto censo sobre vuestros bienes, de que pagays mas reditos que el dicho oficio os puede dar, e valer. E si el dicho tributo le ouiera yo de pagar, o tomar acābio los dichos cinquenta y seys mill ducados, respeto de como al presente corren los intereses, fuera mucho mayor el daño que se me recreciera, y si necessario es, para mayor abundamiento, en cumplimiento de todo lo suso dicho, y de lo contenido en esta carta de venta, y empeño: titulo, y priuilegio derogo la ley diez y siete, titulo tercero del libro setimo, que reuoca qualesquier cartas dadas para poder tener oficios, por juro de heredad por los Reyes, para poderlos renunciar en sus hijos, y otras personas y las que adelante se dieren, que no valgan: y la ley sesenta y cincu, titulo primero del libro tercero,

Cap 18.
Para fuerça de todo lo referido, deroga las leyes siguientes.
l. 17. Tit. 3. lib. 7. de la Recopil.
l. 65. Tit. 1. lib. 3. de la Rec.

que

que tambien prohibe la enagenacion de semejantes oficios, y que no se den por dineros, ni perpetuos, y las demas a ellas semejantes. Y ansi mismo derogo la ley veinte y dos, titulo quinto, libro tercero, que dize: que los corregimientos, Alcaydias, Alguazilazgos, no se den a personas priuadas, o poderosas, saluo como la dicha ley lo dispone: y la lei diez y ocho y diez y nueue, titulo tercero del libro septimo: y la ley sexta titulo segundo, libro septimo: y la ley diez y siete, titulo veinte y tres, libro quarto, que prohibẽ los sostitutos, y dan forma en como se han de presentar, y en los casos en que se pueden poner: porque en quanto a esto, vos el dicho Luis de Arauz y vuestros successores en el dicho oficio, no aueis de guardar mas forma que la que en esta carta, titulo e priuilegio se declara. E ansi mismo derogo la ley quarta, titulo sexto, libro tercero, que manda que los alguaziles no sean naturales de la tierra, donde vuieren de vsar los dichos oficios. Y la ley treze, titulo tercero, libro septimo, que manda q̃ se consuman los Alguazilazgos perpetuos, o de por vida, por muerte del que los tuuiere, pareciendo le al Rey ser conueniente. Y la ley doze, titulo quarto, libro tercero, y las demas semejantes, que prohiben no sea proueyda ninguna justizia, ni alguaziles, ni merinos, ni sus tinientes a sus oficios, ni otros, hasta que su residencia se aya visto en el Consejo, y consultadose me. Y la ley veinte y tres, titulo octauo, libro tercero, que dize, que proueyendose Corregidor en alguna Ciudad o Villa, vaquen las mercedes de Alcaydias, Alguazilazgos, merindades. Y la ley dezima, titulo sexto, libro tercero, que dispone como se han de lleuar los derechos de las execuciones, porq̃ sin embargo dello, se ha de guardar la costumbre q̃ han tenido los Alguaziles de essa dicha Audiencia, en lleuar los dichos derechos de las execuciones. Y la ley veinte y tres, titulo veinte y tres, libro quarto: y la ley nueue, titulo tercero, libro siete: y la ley treze

L.22. Tit.5. lib.3. de la Recop.

L.18. y 19. Tit.3. lib.7. Rec.

L.6. Tit.2. lib.2. Rec.

L.17. Tit.23. lib.4. Recop.

Cap 19.

Deroga mas leyes, y la que prohibe que los alguaziles no sean naturales de la tierra.

L.4. Tit.6. lib.3.

L.13. Tit.3. lib.7. Recop.

L.12. Tit.4. lib.3. de la Rec.

L.23. Tit.8. lib.3. de la Rec.

Cap. 20.

Deroga mas leyes, y la 10. Tit. 6. lib. 3. de los derechos de Alguaziles por las execuciones: y mandase aqui guardar la costumbre q̃ han tenido los Alguaziles de la Audiencia.

Veafe el aranzel de eftos Alguaziles.inf.n.2.

Cap. 21.

Deroga eftas leyes.

L.23. Tit.23.lib.4.que prohibe arrendarfe eftos oficios,y la l. 9. Tit.3. lib.7. que prohibe que los Alguaziles biuan con ciertas perfonas,y la l.13. Tit.3.lib. 7. que manda fe confuman los oficios que vacaren.

Y deroga leyes, vfos, y coftumbres, y todo lo contrario a lo que aqui fe concede.

treze, titulo tercero, libro fetimo: y las demas leyes, fueros y derechos, ordenamientos, y ordenanças, y particulares eftilos, priuilegios, fentencias, executorias, prematicas, cedulas, y prouifsiones, afsi de la dicha ciudad de Seuilla, como fechas en cortes, o fuera dellas, o en otra qualquier manera; y todo lo demas que fea, o fer pueda en contrario de lo concedido en efta mi carta de venta, y empeño, titulo, y priuilegio: las quales todas, y cada vna de ellas, e aqui por expreffadas, como fi de verbo, ad verbum, fueffen infertas en efta dicha carta de venta, titulo, y priuilegio que afsi doy, aunque fean tales, que fe requiera hazer efpecial, y expreffa mencion dellas, en particular, para que fin embargo de lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, y difpuefto, fe guarde, y cumpla lo de fufo efpecificado, quedando para lo demas en fu fuerça, y vigor: e quiero, y mādo, que en todas

Cap. 22.

Que fe juzgue por lo aqui difpuefto.

las dudas, y cafos que cerca de lo fufo dicho, o parte dello ocurrieren, y fe trataren, fe juzgue, y determine conforme a efta dicha carta de venta, empeño, y priuilegio, e titulo que aqui va incorporado, fin les dar otro ningun entendimiento, fentido, ni interpretacion. Y mando a los mis Procuradores, Fifcales de los mis Cōfejos, y de las mis Chancillerias, y Audiēcias, e a los demas juezes, e jufticias, falgan fiempre a defender efte contrato, y todo lo en el contenido, y cada cofa, y parte del, tomando la voz, y defenfa de qualquier pleyto, o demanda que contra lo fufo dicho fe oviere puefto, o intentare poner, y fe pufiere en qualquier eftado en que eftuuiere, afsi por requerimientos del dicho Luys de Arauz, y fus fuceffores en el dicho oficio, como fin ellos, tomando la defenfa, y figuiendo los dichos pleytos, y demandas a mi cofta, y minfion, hafta la fentencia difinitiua, fin que en ningun cafo, ni por ninguna razon, o caufas fe cō trauenga, ni perjudique a lo contenido en efta dicha mi carta de vēta, titulo, y priuilegio, que afsi lo doy del dicho oficio: y que cada y quando que yo, y mis

Cap. 23.

Que los Fifcales, y las jufticias falgan a defender todo lo aqui contenido.

fucccf-

successores quisieremos redimir, y desempeñar el dicho oficio de Alguazil mayor, lo podamos hazer, dando, y pagando ante todas cosas, a vos el dicho Luys de Arauz, o al successor, o successores en el dicho oficio, los dichos cinquēta y seys mill ducados, con que por el me aueys seruido, todos juntos en vna paga, puestos, y pagados en la ciudad de Seuilla, en reales de contado, fuera de banco de la mesma ley, y quilates, bondad, y valor que agora corre en estos mis Reynos; no embargante que en ellos por buena gouernaciō, prematica, o en otra qualquier manera vuiesse algun crecimiento, o variacion en la moneda de estos Reynos, sin que podays ser, ni seays despossey dos, ni remouidos del dicho oficio, ni de sus derechos, preeminēcias, aprouechamientos, ni de otra qualquier cosa, hasta ser Real, y enteramente pagados de los dichos cinquenta y seys mill ducados, segun dicho es. Y por la presente, para mayor firmeza, y validacion de esta carta de venta, empeño titulo, priuilegio, si es necessario, hago gracia, donacion, pura, mera, perfecta, remuneratoria, e yrreuocable a vos el dicho Luys de Arauz, y vuestros successores, de la demasia de todo lo que mas valiere, o pudiera valer el dicho oficio en qualquier manera, causa, o razon que sea, o ser pueda: sobre todo lo qual derogo la ley que el Rey dō Alonso de gloriosa memoria, hizo en las Cortes de Alcala de Henares, que habla en razon de las cosas que se venden, o compran por mas, o menos de la mitad de el justo precio, que se pueda pedir dentro de quatro años: y pidiendose se rescinda el contrato, y deshaga el engaño, y se supla el justo precio al tal engañado, doy por passados los dichos quatro años, que la dicha ley dispone para pedir la cosa enagenada, en que interuiene lesion, o engaño. Y assi mismo derogo las leyes que dizen, que auiendo engaño, en mas de la mitad del justo precio, en la venta de los bienes, y hazienda de la Corona, y patrimonio Real, se pueda pedir recision de el contracto, y se supla el justo precio, hasta treynta años, e doy por passados los dichos treynta años, que las dichas leyes, disponen, en que interuiene lesion, o engaño. Y en caso que la aya en esta carta de venta, titulo,

Cap. 24. *Como se puede desempeñar este oficio.* Vease supra, cap. 17.

Cap. 25. *Haze su Magestad merced de el mas valor de este oficio si le tuuiere.* Vease infr. cap. 30.

Cap. 26. *Derogase la ley 1. Tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, que concuerda con la ley. 2. C. de rescin. vend.*

Cap. 27. *Deroga la ley fin. Tit. fin. p. 6.*

titulo, y priuilegio, en poca, o en mucha cantidad, o en mas de la mitad del justo precio que no ay, obligo a mi, y a los dichos Reyes que despues de mi sucedieren, que no lo pediremos, y aunque lo pidamos, que no nos aproueche, ni podamos, ni se puedan ayudar, ni aprouechar de las dichas leyes, ni de otras que de lo mismo disponen, ni de otras ningunas, que contra lo contenido en esta carta de venta, y titulo en ella incorporado, ni contra cosa alguna, ni parte dellas sean, o ser puedan en mi fauor, y de los Reyes mis successores: y asseguro, y prometo por mi fe, y palabra Real, que el dicho oficio, ni parte alguna del, no vos sera quitado, ni embargado, ni puesto en mala voz, ni otro impidimento alguno por mi, o por los Reyes mis successores, ni por otras personas particulares, ni generales, ni por la dicha mi Audiencia de Seuilla, ni por otro ningun Consejo, Audiencia, ni Vniuersidad que lo pida por mas, o por menos, ni por el tanto que vos el dicho Luis de Arauz aueis dado por el, ni por otro ningun derecho, ni ley general, ni particular, ni por leyes fechas, ni que se fizieren en Cortes, ni fuera dellas, ni por otra disposició, ni testamento, ni vltima voluntad, ni por derecho, causa, ni razon alguna que sea, ni ser pueda en qualquier manera, si no fuere que yo, o los Reyes mis successores le mandemos desempeñar, y redemir, pagãdos como dicho es, primero los dichos cinquẽta y seys mil ducados, como de suso se cõtiene. Y q̃ yo y los Reyes q̃ despues de mi fuerẽ en estos Reynos hare, y harã cierto sano, y de paz el dicho oficio, a vos el dicho Luys de Arauz, y a los vuestros herederos, y successores, y aquel o aquellos q̃ de vos, o de ellos ouiere titulo, o causa de qualquier persona, o personas q̃ os lo vinierẽ demãdando, o contradiziẽdo en todo, o en parte, pidiẽdo lo por el tanto, o por otro qualquier titulo, o causa, o razõ que sea, o ser pueda, y en qualquier tiempo q̃ yo, y los Reyes q̃ despues de mi vinieren, y sucedierẽ en estos Reynos fueremos requeridos, o nuestro Procurador, Fiscal, assi antes del pleyto contestado, como despues en qualquier tiẽpo y estado que estuuiere, aunque este sentenciado en vista, tomare yo, o los Reyes mis successores la voz, y accion

y de-

y defenſa del dicho pleyto, o pleytos que ſe mouieren y quiſieren mouer, y los ſeguiremos haſta los fenecer y acabar. Y mando a los mis Procuradores, Fiſcales que ſon, o fueren, que tomen la voz del tal pleyto y embaraço, y os defiendan a mi propia coſta, haſta tanto que quedeis cõ el dicho oficio, y todo lo a el anexo y perteneciente, en paz y en ſaluo, ſin daño ni coſta, ni embaraço, ni contradicion alguna, ſaluo ſi paſſados los dichos ſeis años, que ſe han de contar deſde el dia de la fecha deſta mi carta de venta y empeño, vuiere quien puje el dicho oficio a vos el dicho Luys de Arauz, y a vueſtro ſuceſſor en el dicho oficio, el precio en q̃ anſi ſe os ha vendido, y todos los demas intereſſes, daños, y menoſcabos que por razon de lo ſuſodicho a vos y a vueſtros ſuceſſores ſe vuieren recrecido y recrecieren ſobre ello: de lo qual todos ſeays y ſeã creydos por vueſtro juramẽto y el dellos, ſin embargo de las leyes que dizẽ: que el q̃ ſe ſomete a eſtar por el juramẽto de otro, antes de eſtar el pleito cõteſtado, ſe pueda arrepentir, las quales en quanto a eſto derogo y renuncio lo ſuſodicho, pagado, o graciosamente remitido, que toda via, y en todo caſo, yo y los Reyes que deſpues de mi ſucedieren, ſeamos y quedemos obligados a pagar y cũplir todo lo contenido en eſta dicha carta de venta, titulo y priuilegio: de manera q̃ todo lo en ella contenido en vueſtro fauor y de los vueſtros herederos y ſuceſſores en el dicho oficio ayan cumplido efeto: y por eſta carta de venta os doy licencia para que podais tomar y aprehender la poſſeſsion del dicho oficio, y continuar la que el mi Regente e Oydores de la dicha nueſtra Audiencia os hã dado en virtud del dicho titulo, y cedulas ſuſo incorporadas, y a mayor abundamiento, por la tradicion deſta vẽta y empeño, os doy y entrego la dicha poſſeſsion, y deſde agora para entonces, por mi y por los Reyes mis ſuceſſores, me conſtituyo por vueſtro tenedor y poſſeedor del, en vueſtro nombre, y por los dichos vueſtros ſuceſſores: e para mas ſeguridad de todo lo ſuſo dicho, e cada coſa, e parte dello, obligo mis bienes propios, y rentas reales, eſpecial y generalmente, todos los otros bienes de qualquiera

Cap. 28. *Que los Fiſcales defiendan la venta de ſte oficio a coſta de ſu Mageſtad.*

Cap. 29. *Que paſſados ſeis años deſpues de hecho eſte empeño, ſe pueda pujar eſte oficio.*

quiera calidad que sea auidos, e por auer patrimoniales, y Fiscales que en qualquier manera yo hasta agora ouiere adquerido, e adquiriere, e qualquier mejoramiento que yo aya hecho, e hiziere de aqui adelante en el dicho mi patrimonio Real, y otros qualesquier bienes aumentados, y que aumentare, y mejorare por sucessión, o por otro qualquier titulo, o causa particular, e general, o vniuersal: y prometo por mi palabra Real, que yo, ni los Reyes mis sucessores, no vsare, ni vsaran agora, ni en ningun tiēpo, del beneficio de la restitucion, ni otro ningun remedio que en mi fauor, o suyo aya, o auer pueda, aunque en esta venta aya auido lesion, que no ay enorme, e normissima, o engaño en mas, o en menos de la mitad del justo precio, segun dicho es: sobre lo qual, siendo necessario, renuncio la ley que el Rey don Alonso hizo, y ordenó en las Cortes de Valladolid, en la hera de mill y trezientos y setenta y siete, y la que el Rey don Henrrique el segundo, hizo en las Cortes de Toro, en la hera de mill y quatrocientos y seis; y el mismo en las Cortes de Burgos, hera de mill y quatrozientos y doze: y la confirmacion de las dichas leyes por el Rey don Iuan el Segundo, en las Cortes de Zamora, año de mill y quatroziētos y treynta y dos: y en las de Valladolid, año de mill y quatrozientos y quarēta y dos: la qual dicha ley hizieron por pacto con los Procuradores del Reyno, y la confirmacion de los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel: y despues dellos, la Reyna doña Iuana, y el Emperador mi señor en las Cortes de Valladolid, año de mill y quinientos y diez ocho, y en las Cortes de Valladolid, año de mill y quinientos y veynte y cinco. Y otro si la ley que el Rey don Henrrique el quarto hizo en Nieua, y la ley de la partida, y capitulos de Cortes, y ordenamientos, por donde es prohibido, y se defiende toda manera de enagenacion, de los bienes, y renta del patrimonio Real, queriendo que de su naturaleza sean inalienables, que no se puedan enagenar, sino fuere con grande e vrgente necessidad, con ciertas formas, e solemnidades en las dichas leyes contenidas: las quales dichas solemnidades, quiero que aunque en esta carta de ven-

Cap. 30. Para todas las leyes que en este c. se derogan, vease la ley 3. y. 4. y. 5. Tit. 9. lib. 5. de el ordenamiento, y l. 34. y 5. Tit. 10 lib. 5. de la Recop.

Esta era de 1377. alias, es 1357. la dicha l. 3. alias, era de de 1363. esta era de 1406. alias, es 1409. la dicha l. 3. alias, era de 1411. y esta era de 1422. alias. es 1411. la dicha l. 3.

Esta confirmacion es la dicha l. 3. Tit. 9 lib. 5. de el ordena. y l. 3. Tit. 10. lib. 5. de la Recop.

de venta, titulo e priuilegio, no ayan interuenido, ni impidan el efecto della, porque de mi cierta ciencia, y propriomotu, derogo aſsi las dichas leyes, como otras qualeſquier q̃ ſeã, y ſe ayã hecho, o hiziere por mi, o por los Reyes mis anteceſſores en Cortes, o fuera dellas, con qualeſquier clauſulas derogatorias, y derogatorias, de derogatorias: las quales e aqui por expreſſadas, como ſi de palabra a palabra fueſſẽ inſertas en eſta carta de vẽta, y priuilegio, y con ellas, y cada vna dellas diſpenſo, y las abrrogo, y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efeto: y de la dicha mi cierta ſciencia, y propriomotu, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero vſar, y vſo como Rey y ſeñor natural, no reconociendo ſuperior en lo tẽporal quanto a lo contenido en eſta carta de venta, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demas. E aſsi miſmo derogo todas e qualeſquier leyes, fueros, e derechos q̃ cerca de lo ſuſo dicho hablan: de q̃ yo, y los Reyes mis ſuceſſores nos podamos ayudar, y aprouechar, que no nos valgan, y eſpecialmente la ley que dize, que general renunciaciõ de leyes fecha non vala, y todas las demas q̃ en cõtrario deſto ſean, o ſer puedan: las quales e aqui por expreſſadas, e incorporadas, como ſi de palabra a palabra fueſſen inſertas, aunq̃ requierã eſpecial, y eſpecifica mẽciõ: mando a los del mi Cõſejo, y al mi Preſidẽte, e Oydores de las mis Audiẽcias, y Chãcillerias de Valladolid, y Granada, y al Regente, e Oydores de la mi Audiẽcia de los Grados de la dicha ciudad de Seuilla, e Alcaldes de la Quadra della, y otras qualeſquier juſticias deſto mis Reynos, y ſeñorios, aſsi los q̃ agora ſon, como los q̃ ſerã de aqui adelãte y a cada vno y qualquier dellos, q̃ guarden, y cũplã ſentẽciẽ, y executẽ, y hagã guardar y cũplir, ſentẽciar, y executar todo lo cõtenido en eſta carta de vẽta, titulo e priuilegio, e cada vna coſa e parte della ſegũ, y de la manera q̃ en ella ſe contiene, y cõtra ella, ni cõtra parte de lo en ella cõtenido, no vayã, ni paſſen, ni cõſiẽtã yr ni paſſar, ni oygã ſobre ello al mi Fiſcal, ni al cõcejo de la ciudad de Seuilla, ni a otro ningũ cõcejo, ni Vniuerſidad q̃ lo quiera cõtradezir, ni perturbar por ninguna cauſa, ni razõ q̃ aya pẽſada,

o no pẽsada, q̃ si necessario es, yo por esta mi carta de vẽta inhiuo, y mãdo inhiuir a qualesquier justicias, y Tribunales de estos mis Reynos, para q̃ no oygã, ni puedã oyr a los susodichos, ni a otra persona q̃ viniere, y pretẽdiere venir cõtra lo en esta mi carta cõtenido, y toda via, y en todo caso les mãdo q̃ juzguen en todo, y por todo, cõforme a esta mi carta de vẽta, y empeño, como si todo lo en ella cõtenido assi se vuiesse juzgado, y sentẽciado entre partes, en juyzio ordinario, y por juez cõpetẽte de el mi Cõsejo Real y Chãcillerias, en vista y reuista, y las sentẽcias fuessen passadas en cosa juzgada, y dada carta executoria dellas: y lo q̃ en cõtrario se hiziere, sea en si ninguno, y de ningũ valor, ni efeto: y si de todo lo q̃ dicho es, vos el dicho Luis de Arauz quisieredes mi carta de priuilegio, y cõfirmaciõ, mãdo a mis cõtadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios, y cõfirmaciones, y otros oficiales q̃ estã a la tabla de los mis sellos, q̃ os la dẽ, y librẽ la mas firme, y bastante q̃ se la pidieredes, e menester ouieredes, cada y quãdo que porvos les fuere pedido, y os la passen, y sellẽ sin embargo ni cõtradiciõ alguna, y sin q̃ por ellos, ni sus oficiales os lleuẽ derechos algunos, ni os desquẽtẽ el diezmo q̃ pertenece a la Chãcilleria, q̃ yo auia de auer, segũ la ordenãça que por seruẽta no os hã de lleuar cosa alguna: y mãdo q̃ tomẽ la razõ de esta mi carta de venta, titulo, y priuilegio, Iuan Bernardo mi Cõtador, en los libros q̃ tiene de la mi haziẽda, y q̃ se tome assi mismo en los q̃ estauã a cargo de Iuan Lopez de Vibanco, para q̃ noten en ellos como os doy en vẽta y empeño el dicho oficio de Alguazil mayor de la dicha mi Audiẽcia de Seuilla, en la forma suso referida, hasta tãto q̃ yo, o los Reyes q̃ despues de mi sucedierẽ, le mãdemos quitar, y redemir, pagãdo los dichos 56 ꝟ. ducados q̃ por el aueys pagado, los 50 ꝟ. al dicho mi Presidẽte, e juezes oficiales, e los 6ꝟ. en la forma q̃ esta referida, para que hagan cargo a cada vno de la cantidad que ouiere recebido, o la que huuiere de recebir, a cumplimiento de la dicha suma. De todo lo qual mãde dar e di esta mi carta de vẽta, titulo e priuilegio, escrita en pergamino, firmada de mi mano, y sellada cõ mi sello de plomo pẽdiẽte en filos de seda, y refrendada de mi infra escrito Secretario, cuyo traslado

trasladо sacado con autoridad de justicia, y signado de Escriuano publico, quiero que haga tanta fee, y prueua en qualquier Consejo, y Chancilleria, e ante qualesquier juezes, y justicias, como el original, sin embargo de qualesquier leyes, e titulos que en contrario desto aya. Dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y nouenta y vn años. YO EL REY. Iuan Lopez de Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnau. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Laguna. El Marques de Auñon. Antonio de Gueuara. Registrada Diego de Torres Chãciller. Alonso de Cuenca. Tomo la razon, Iuan Bernardo. Tomo la razon en los libros que tenia el Contador Iuan Lopez de Vibanco. Iuan Sarabia. fol. 225. Con las siguientes.

Cap. 21. *Que el treslado de este priuilegio signado de Escriuano publico, haga entera fee como el original.*

Fecha a 6. de Mayo, de 1591.

✱ *Aranzel de los Alguaziles de la Audiencia.*

2

Alguaziles de la Audiencia, lleuen los derechos conforme a la costumbre [a] que han tenido los Alguaziles de la Audiencia, como se dispone por el priuilegio de Alguazil mayor, y la costumbre es como se sigue.

De qualquiera execucion que sea de ciento y cinquenta reales, lleuen ciento y cinquenta marauedi.; y si la execucion es por menos de ciento y cinquenta reales, lleue a marauedi por real. De mas de lo qual, lleuen del mãdamiẽto de apremio que executaren, otros treynta y seys marauedis, esta es costũbre.

De dar possession, [b] y amparo de cada cosa, cien to y cinquenta marauedis.

De cada prision, [c] lleuen vn real, salbo si el preso es pobre, o lo sueltan por la puerta afuera, y si lleuan parte de condenacion, como por los presos por el juego, que son condenados, de q̃ tienen dozientos marauedis, y en otras causas, en q̃ tiene parte de con denacion

[a] *costumbre.* Supra n. 1. c. 21 pla. 92 se manda guarguardar esta costumbre; y aunque en las orden. de Seuilla, titulo de los deudores, entregas y execuciones se ponian otros derechos, que son de la l. 10 Tit. 21. lib. 4. de la Recop. y por otra l. que es 10. Tit. 6. lib. 3. de la Recop. se manda que se guarde la ordenan antes que la costumbre, esto dize que a de ser falbo, si la costũbre es de lleuar menos derechos de 30 al millar, en las execuciones, y tal es esta, de mas de que la dicha l. 10. Titul. 6. la derogo su Magestad, supra n. 1. cap. 21 y la decima de las execuciones que solian lleuar aqui los Alguaziles de Corte, la qui

denacion el Alguazil que prende, no lleua real de la prision, sino so'o la condenacion.

Por la misma razon no lleua el real de prision de los que prende, y son condenados a galeras, porque lleua dos ducados del tal galeote, conforme a vna cedula de su Mageſtad.

Por la misma razon no lleua el Real de los amancebados que prende y otros semejantes: porque tiene el tercio de la condenacion; pero sino ay condenacion, lleua el real, salbo si los sueltan libres sin pagar.

Si la deuda [d] porque se pide execucion, no llega a ciento y cinquenta reales, segun la verdad, y por el pedimiento se hizo por mas cantidad, entonces el executante a de pagar sobre lo que verdaderamente fue la deuda, y montó a razon de marauedi por real, lo q̃ restare al mismo respeto de marauedi por real, con que lo vno, y lo otro no exceda de ciento y cinquenta marauedis: por manera, que el executante por lo que pidio mas de lo que se le deuia, pague los derechos en la forma dicha.

No lleue de los autores [e] querellantes, sino de los reos los derechos.

De qualquier mandamiẽto de Oydor [f] que exẽcutarẽ para pagar los derechos a algũ Receptor, o Secretario, o Relator de la Audiencia, lleuen doze marauedis, y los cobren del executado, y no del oficial de la Audiencia.

No lleue derechos de execucion, hasta ser pagado [g] el dueño de la deuda, o hasta que se de por contento, o se concierte: pero si antes que se traue la execucion, ouiere paga, o concierto, o contento, aunque este dado el mandamiento de execucion, no lleue derechos dello.

Si la parte [h] executante trauada la execucion, diere espera, y el Alguazil ouiere cobrado sus derechos, prosiga la execucion, passado el plazo, sin cobrar los derechos otra vez.

No

to el Rey don Henrique II quando lo hizo la dicha l. 10. Tit. 21. lib. 4. assi se refiere en las ordenan. de Seuilla, en el lugar supra citado.

b *posesion.* Los 150 marauedis de posesion, y otro tanto de el amparo, es por costumbre, porque por la l. vnica. cap. 11. Tit. 29. libro. 4. de la Recop. solo eran 12. marauedis.

c *prision.* El real de la prision es costumbre, y para saber quando no se deue veasse la ley vnica, c. 4. Tit. 28. lib. 4 de la Recopil.

d *si la deuda* Lo que se dize en el vers. si la deuda se colige de la costumbre referida, y la l. 8. y 9. Tit. 21. lib. 4. de la Recop.

e *autores* Que no lleuen derechos de los autores, l. 16. Tit. 23. lib. 4. de la Recop.

f *mandamiento de* De el mandamiento de Oydores habla la l. 18. tit. 23. li. 4. de la Recop.

g *pagado* A que tiempo cobraran los derechos de la execuciõ dize la ley 10 tit. 6. lib. 3. l. 7. y 8. y 18. tit. 21. l. vnica, tit. 29. y tit. 30. y tit. 31. lib. 4. de la Recop.

h *si la parte* En el vers. si la parte, veasse la l. 7. tit. 21. y l. vnica, tit. 29. y tit. 30 lib. 4 de la Recop.

No lleuen derechos por vna execucion, mas que vna vez. i

No lleuen derechos l algunos de pena de sangre, ni omecillo, ni setenas, ni de perdon que el Rey haga, ni los doze marauedis por la puta, ni los veynte y quatro por la ramera.

No lleuen derechos de meajas. m

No lleuen derechos de Almotacen. n

No lleuen derechos de los que se prenden, por que no se ausenten o sin dar quentas al Rey.

i *vna vez.* Que no lleben derechos mas de vna vez, lib. 10. Tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. l. vnica, tit. 29. y tit. 30. y tit. 31. lib. 4. de la Recop.

l *No lleuen* Estos quito la costumbre, daualos la ley vnica, tit. 29. y tit. 30. y 31. lib. 4.

m *De meajas* l. 12. tit. 21 y vnica, c. 14. tit. 29. y tit. 30. y 31. lib. 4. de la Recop.

n *De almotacen* l. 13. tit 23. l. vnica. tit. 29. c. 14. y tit. 30. lib. 4. de la Recop.

o *Se ausenten* l. 15. tit. 23. lib. 4 de la Rec, Vease lo que puse en el principio de el numero precedente.

Arancel de los Alguaziles del campo.

3 LOS derechos que hã de lleuar, vease la l. vnica Tit. treynta y treynta y tres, libro quarto, aduirtiendo que no lleuan decima como los de la corte: y assi su arãzel es el de los Alguaziles, que no lleuan decima de las execuciones, vease la ley diez, Tit. seys, libro tres, l. vnica, Tit. treynta y vno, libro quarto, contra las quales si vuiere costũbre en Seuilla, se ha de guardar conforme el titulo de Alguazil mayor.

No lleuen derechos de camino, si montaren mas que la deuda.

l. 19. tit. 23. lib. 4. l. vnica, titul. 31. lib. 4. de la Recopil.

A las guardas, y oficiales de el Almoxarifazgo no se les quiten las armas.

4 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. A vos el Regẽte e juezes de la Audiẽcia de la ciudad de Seuilla, salud, y gracia. Sabed, q̃ nos a sido fecha relaciõ, q̃ pudiẽdo, y deuiẽdo

traer armas las guardas, y oficiales q̃ ponẽ en essa ciudad, el Almoxarife del Almoxarifazgo mayor della, para guar da de sus personas, conforme a la carta de Berqueti, y prouisiones por nos dadas, a los dichos Almoxarifes, era assi: q̃ el Almoxarife de la cinquena de la fruta, tenia pue stas sus guardas, que andan toda la noche en la dicha ciudad; porque de noche entra la fruta en la dicha ciudad, y no defraudassen los q̃ la metian la dicha renta, que las dichas guardas tenian sus mandamientos de armas por virtud de las licẽcias que para ello tenian de los nuestros jue zes de comissiõ, dado para lo tocante a la dicha renta: y q̃ en ciertos dias de los meses de Mayo y Iunio, proximos passados, Pedro de Mercado, y Marcos Brauo Alguaziles de la dicha Audiẽcia, auiã quitado a Antonio Rodriguez y Marcos Rodriguez. guardas, e cobradores de los derechos deuidos a las dichas rẽtas de la cinquena de la fruta de la dicha ciudad, sendas espadas, so color q̃ las auiã topado de noche: y q̃ aunque el Licẽciado Calderon de Mena nue stro juez de comissiõ en essa dicha ciudad, para lo tocãte a la dicha rẽta del dicho Almoxarifazgo mayor les auia mã dado q̃ les boluiesse las dichas espadas, no lo auiã querido cũplir los dichos Alguaziles: por lo qual auia mãdado prẽ der al dicho Pedro de Mercado, y vosotros no lo auiades cõsentido, y al Alguazil q̃ lo yua aprẽder, algunos de vos los dichos juezes, auiades mãdado que no executasse el di cho mãdamiẽto, y despues os auiades juntado en la visita de la carcel de la Audiẽcia, y auiades proueydo vn auto: por el qual mãdauades al dicho Alguazil, que no prẽdies se al dicho Pedro de Mercado, como parecia por ciertos testimonios y autos q̃ ante nos fuerõ presentados. Y porq̃ a lo suso dicho no se ha de dar lugar, y nuestra intencion, y voluntad es de fauorecer, y ayudar a los ministros, y oficiales que entran en la administraciõ, y cobrãça de los dichos derechos, e que las cartas y prouisiones q̃ tenemos dadas, para q̃ las dichas guardas, y oficiales puedan traer las dichas armas, se guarden, y cũplan. Visto por nuestros Cõtadores, y Oydores del Cõsejo de nr̃a Contaduria ma yor, fue acordado q̃ deuiamos dar esta nr̃a carta, para vos en la

en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos, que veays la dicha Prouision de la Cartabar queta, y Prouisiones que tenemos dadas, para que las guardas, y oficiales, puestos por los dichos Almoxarifes, puedan traer las dichas armas, y las guardeys, y cumplais y executeys, y hagays guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara: y contra el tenor y forma de lo en ello contenido, no vais, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y aumento de nuestras rentas, y patrimonio Real. E de aqui adelante tendreys especial cuydado, de q̃ en los negocios que se ofrecieren a los dichos Almoxarifes, y sus ministros, ygu ardas, de favorecerlos. y que sean bien tratados, y que no recibã agrauio, ni molestia alguna, ni se les impida el vso, y exercicio de sus oficios, ni os entremerays a conocer, ni conozcays de cosa alguna tocante, y concerniente a la administracion, y renta del dicho Almoxarifazgo mayor, en que por nuestro mandado entra el dicho nuestro juez de comision, dexando libremente, y sin empedimiento alguno, vsar y exercer el dicho oficio: e mandamos a los dichos Pedro de mercado, e Marcos Brauo, Alguaziles de essa dicha Audiencia que luego como les fuere mandado por el dicho nuestro juez de comision, bueluan las dichas espadas a los dichos Anton Rodriguez, y Marcos Rodriguez sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, libremente, y sin costa alguna, e no lo guardando, e cumpliendo assi: mãdamos al dicho Licenciado Calderon de Mena, nuestro juez de comision, que los compela, y apremie a ello, procediendo contra ellos, por todo rigor de derecho: y no fagades endeal. Dada en Mrdrid, a dos dias del mes de Iulio de 156-años. Frãcisco de Guarnica. Francisco de Laguna. El Dotor Pedro Gutierrez Santa Cruz. El Dotor Lopez de Vaillo. Yo Martin de Vrquiola, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mãdado, cõ acuerdo de sus Cõtadores mayores, e Oydores de su Cõtaduria mayor. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. fol. 246.

Prouision, titulo del Alcayde de Carcel.

5 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de ma'lorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordour, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, de Vizcaya, y de Molina. &c. Por quanto auiendose nos suplicado por parte de Diego de Carmona, nuestro Alcayde de la carcel Real, que nueuamente sea hecho en la ciudad de Seuilla, por la nuestra Audiencia de los grados della, por su peticion, y renunciacion fecha en ella, a veynte y seys de Abril, deste presente año, de mill y quinientos y nouenta y siete, que signada de Diego de la Barrera Farfan, nuestro Escriuano: ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, fuessemos seruido de passar el dicho oficio, en vos Luis de Arauz, nos acatando vuestra suficiencia, y abilidad, e los seruicios que nos aueis fecho, y esperamos que nos ha reys: nuestra merced, y voluntad es, que agora, y de aqui a delãte para en toda vuestra vida, seais nuestro Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, y que como tal tengays cargo, y cuyda do de la casa de la dicha carcel, y de las llaues, y aposentos y prisiones della, y de todo lo demas a esto tocãte, y de la guardia y Custodia que ay de los presos, y viuere, guardã do las leyes, y ordenãças q̃ como tal Alcayde deueis guardar: y como quiera que a vuestro cargo a de ser lo suso dicho. y vos sois el principal Alcayde; pero biẽ permitimos y damos lugar, q̃ podais poner persona en vuestro lugar por vuestro nõbramiento que sirua el dicho oficio de Alcaide: e le damos poder, e comission para que lo haga, segũ y como vos assistiendo lo podriades, y deuiades hazer, siẽ do

Cap. 12. Que a cargo de el Alcaide propietario, esten los presos, y prisiones, y lo a ello anexo, puesto que se le permite nõbrar susti tuto. el qual haga el oficio como el propietario siendo persona de legalidad y confiança, y presentãdole ante el Regente y Oydores.

do la dicha persona de la legalidad, y cõfiãça q̃ cõuiene, y encomendandoia ante el dicho nro Regẽte ẽ juezes de la dicha nuestra Audiencia, el qual podais remouer y quitar a vuestra voluntad: y que vos siruiẽdo el dicho oficio, o vuestro lugar teniente, podays traer vara de nuestra justicia, ansi en la carcel como fuera, con que no podais prender ni vsar della para ningun otro efecto. O ro si os dãmos licencia y facultad para que podais renunciar el dicho oficio. segun y por la forma y manera que lo hazen y puedẽ hazer los escriuanos del numero, con tanto que ante todas cosas a yais de dar y deis vos o el dicho vuestro lugar tiniente fianzas legas y abonadas, a cõtentamiento de dicho Regente e juezes de los Grados de la dicha ciudad, de que seruireis el dicho oficio bien y fielmente, y dareis residencia del al tiempo q̃ se tomare a los demas oficiales y ministros de justicia. Y con que en lo que toca a los derechos de carcelaje que aueis de lleuar, guardeis los aranzeles de nuestros Reynos, y demas y aliẽde dellos, tenemos por bien que ayais y lleueis de salario por razõ del dicho oficio todo el tiẽpo q̃ le siruieredes, por vos o por el dicho vuestro lugar teniente, quarẽta mill marauedis en cada vn año, librados en qualesquier marauedis que sean aplicados y aplican por el dicho nuestro Regente e juezes de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen de ella en la dicha carcel, para la dicha nuestra Camara y Fisco, de que aueys de començar a gozar desde el dia que fuerdes recibido a el en adelante, con las quales dichas facultades e preheminencias, e con las otras cosas anexas y pertenecientes al dicho oficio, os hazemos merced del, segun dicho es. E por la presente, o por su traslado, signado de Escriuano publico: mandamos a los dichos nuestro Regente e juezes de la dicha nuestra Audiencia de los Grados de la dicha ciudad, q̃ tomen y recibã de

Cap. 2. Que pueda remouer el substituto.

Cap. 3. Que el y su substituto puedan traer vara, para lo que aqui se dize.

Cap. 4. Que pueda renunciar este oficio.

Cap. 5. Que el o su lugar tiniẽte den fianças a contẽto del Acuerdo y como se recibe en el, y las diligẽcias que se hazen. Vease en el Reportorio, en la letra n. 2

Cap. 6. Que en quãto a los derechos, guarden el arãzel, y mas lleue el propietario de salario 40 ũ. mrs. de penas de Camara.

Cap. 7. Q̃ por este carta o su traslado, signado de escriuano, sea recibido el acuerdo de Oydores, y auiẽdo

de el rescibido el juramento y fianças, y hecho la solemnidad acostumbrada, vsen con el y su Tiniente su oficio Oydores y Alcaldes.
Vease lo que note supra. c. 5.

Cap. 8.
Que goze todas las honras y preheeminencias aqui contenidas pertenecientes al oficio, y mas de las preheeminencias y condiciones con que se hizo merced a Geronimo Garcia y sus successores de la Alcayda de la carcel de Corte.

Cap. 9.
Que con sola librança de Regente y Oydores se paguen los 40. mill marauedis de salario de penas de Camara, y con sola vna vez que al Receptor se le de treslado de este preuilegio.

vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y requiere y deueis fazer: el qual ansi fecho os reciban y ayan y tengan por tal nuestro Alcayde de la dicha carcel Real de la dicha nuestra Audiencia, y ellos y los dichos Alcaldes lo vsen cō vos, o con el dicho vuestro lugar teniente en todos los casos o cosas a el anejas e pertenecientes, auiendo dado primeramente las fianças è seguridad necessarias, segun dicho es. E que os guarden y hagan guardar las honras, gracias, franquezas, libertades y exempciones, preheeminencias, prerrogatiuas, e inmunidades que por razon del dicho oficio deueis auer y gozar, y que os recudan y hagan recudir con todo lo a el anexo y perteneciente, todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientā poner embargo ni impedimento alguno, que nos por la presente os recibimos e auemos por recebido a el dicho oficio, y al vso y exercicio del: e para que lo podais seruir por vos, o por el dicho vuestro lugar tiniente, auiendo fecho el dicho juramento y dado las dichas fianças, segun dicho es: y ansi mismo os fazemos merced del dicho oficio, con las otras preheeminencias y cōdiciones con que a Geronimo Garcia, Alcayde que fue de la carcel Real de nuestra Corte, le concedimos el dicho oficio, y a los que despues del hā sido Alcaydes de ella y le hā tenido y vsado y tiene y vsa la persona q̄ al presente lo es, en virtud y conforme a los titulos que dello hemos dado y dimos. Y ansi mismo mādamos a los dichos nuestro Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de los Grados de la dicha ciudad, que os hagan librar y libren en virtud de este titulo en qualquier marauedis que ay ouiere de los aplicados y que se aplicaren en ella para nuestra Camara y fisco, el dicho salario que por razon del dicho oficio aueis de auer, para que se os pague en fin de cada vn año por el Receptor o persona en cuyo poder estuuierē

las dichas penas de Camara, a el qual mandamos q̃ os les de y pague en fin de cada vn año de qualesquier marauedis de su cargo, y que se reciban y passen en quenta, y tomando para su recado tan solamente vna vez el traslado de aqueste titulo, y con las libranças de los dichos nuestros Regente e juezes de la dicha nuestra Audiencia, y vuestras cartas de pago, sin os pedir ni demandar otro ningun recaudo. Y esta merced os hazemos, con tanto que el dicho Diego de Carmona aya biuido y biua los veinte dias que la ley dispone, despues de la fecha de la dicha renunciacion: la qual para q̃ se sepa si los biuio o no, mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presenteis ante el dicho nuestro Regente o juezes, dentro de sesenta dias, contados desde el de la data de ella en adelante, y no lo haziendo ansi, perdais el dicho oficio, y quede vaco, para hazer merced del a quien fueremos seruido. E ansi mismo, mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Pedro de Contreras nuestro criado. Dada en el Campillo, a catorze de Mayo de mill y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Yo don Luis de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Guardiola. El Licenciado dõ Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento: tomo la razon Pedro de Contreras: Registrada Iorge Olal de Vergara, Chanciller Iorge Olal de Vergara. Fol 251.

Cap. 10. *El que renũciare este oficio, ha de viuir los veinte dias de la ley.*

Aranzel de Alcaydes de la carcel de la Audiencia.

6

LLEVEN los derechos cõforme a los de la carcel de Corte. En el titulo de Alcaide proprietario de la carcel de la Audiencia, cap.8 precedente.

Ponga el Aranzel en la carcel. l.4. Tit.24. lib.4.

De la puta, o Rufian, esclauo, moro, negro, y gente de esta suerte, y de el hidalgo, o clerigo de corona, lleua quarenta y ocho marauedis, si duerme en la carcel, y sino la mitad. De todas las otras personas, veinte y seis marauedis, si duerme en la carcel, y sino la mitad.

Ley vnica cap.1. y 2. Tit. 28. lib. 4. de la Recop.

Presos por execuciones en lo ciuil, doze marauedis, durmiendo

La dicha l. vnica c.3. y c. fin.

durmiendo en la carcel, y no durmiendo en ella la mitad, y lo mismo lleue de los que se presentan en la carcel, aunque este dado mandamiento para prendello.

La dicha l. vnica c. 4. No lleuen derechos de los que actualmente no entraren en la carcel publica, aunque aya mandamiento para prenderlos, y tengan sus casas o otro lugar por carcel.

La dicha l. vnica c. 3. y. l. 27. Tit. 23. l. 3. tit. 24. lib. 4. de la Recop. No lleuen derechos a los pobres de solemnidad, ni a los que se mandan soltar sin derechos, y si los ouieren lleuado, bueluanselos.

L. 3. Tit. 24. lib. 4. de la Recop. No lleuen derechos de carcelage de oficiales de la Audiencia que fueren mandados prender por los Oydores, si por ellos no le mandaren que lo paguen.

L. 6. de el dicho Tit. 24. No lleuen carcelage a los muchachos que prendẽ por jugar, ni les lleuen cosa alguna.

La dicha ley vnica c. 4. es Tit. 28. Auiendo camas para pobres, no hagã que paguen por ellas algo.

L. 9. Tit. 23. l. 5. Tit. 24 lib. 4. El ni sus ministros ni porteros, no lleuen a los presos dadiuas, presentes, joyas, viandas, ni otra cosa mas que el carcelage.

L. 6. y 7. Tit. 24. lib. 4 No tengan taberna ni vino, ni lo vendan en la carcel, ni carne, ni pescado a los presos, ni se siruan dellos.

Lo demas veasé en el Reportorio de la Recopilacion, en la letra Alcaydes de la carcel y carceleros.

Lo demas tocante a este Titulo, veasé en el Reportorio, letra Alguazil mayor y sus Tinientes, Alguaziles de el campo, Alcayde de la carcel. Carcel. Presos.

TITVLO VII. DE los Abogados y Relatores.

La Audiẽcia nõbre Letrado y procurador de pobres cõ el salario q̃ aqui se cõtiene, pagado de penas de Camara.

DON



ON CARLOS por la Diuina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, Condes de Flādes y de Tirol &c. Por quanto a nos es fecha relacion, q̄ en la Audiencia de los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, no ay Letrado, ni procurador que ayuden en los pleytos a las personas pobres que en ella litigan, y q̄ para que las tales personas alcancen justicia, conuendria que vuiesse el dicho letrado e procurador de pobres. Visto en el nuestro Consejo, y conmigo el Emperador y Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biē: por la qual mandamos, que de aqui adelante en la dicha nuestra Audiencia aya y resida vn Letrado y procurador que abogen y ayuden a las personas pobres que en ella litigaren. E mandamos que se de a cada vno de salario en cada vn año por el trabajo que en lo susodicho tuuieren, al dicho Letrado tres mill marauedis, y al dicho Procurador mill y quinientos marauedis, los quales se les den y paguen de los marauedis que en la dicha Audiencia se aplicaren para la nuestra Camara y fisco. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos marauedis, q̄ con carta de pago de como los suso dichos lo reciben, lo passen y reciban en quenta. Dada en la ciudad de Toledo, a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mill y quinientos y treynta y ocho años. Yo Francisco de Castillo, Escriuano de Camara, de sus Cessareas y Catolicas Magestades,

1 Estos salarios de Letrado y Procurador, se augmentan por la cedula siguiente.

tades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Fol. 262.

Aumentase el salario del Letrado y Procurador de pobres, y que se pague de penas de estrados, y à falta, de penas de Camara.

2 EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiēcia de los Grados de la Ciudad de Seuilla. Yo soy informado, que por auer muchos pleytos de pobres en essa Audiencia, el Procurador y Letrado de ellos tienen mucho trabajo, y el salario es muy poco, por no tener el Abogado mas que tres mill marauedis, y el Procurador mill y quinientos, y porque con mas cuydado soliciten y traten los dichos pleytos, vos mando que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere mi voluntad, de los marauedis que en essa Audiencia se aplicaren para los estrados de ella, o en defecto de ellos de los marauedis q̃ se aplicaren para nuestra Camara, se den de salario al dicho abogado ocho mill marauedis, y al dicho Procurador quatro mill marauedis, y terneys particular cuydado de nombrar para esto tales personas, que los negocios de los pobres tengan suficiente recaudo. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Diziembre, de mill y quinientos y cinquenta y siete años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Fol. 263.

Los Abogados sean examinados y aprobados en esta Audiencia, y tengan antiguedad desde la aprobacion, aunque sean aprobados en algunas de las Chancillerias, o otro tribunal.

3 EN SEVILLA Lunes, diez y nueue dias del mes de Octubre, de mill y quinientos y sesenta y tres años, estando en Acuerdo general los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, y auiendo platicado acerca de las cosas que conuienen para la buena

Veafe la l.4.tit.16 lib. 2.l.22.tit.3.lib. 3. de la Recop.

la buena adminiſtracion de eſta Real Audiencia: dixerõ, que mandauan y mandaron que de oy en adelante los Letrados que vinieren a ſer abogados en la dicha Real Audiencia, nueuamente ſean examinados, ſigun y por la miſma orden que faſta aqui ſe ha tenido en hazer el dicho examen, aunque los tales abogados digan y aleguen que hã ſido examinados en las dichas Chancillerias de Valladolid y Granada, y en qualquiera otro tribunal, aunque anſi miſmo traygan dello teſtimonio, ſin embargo de todo lo qual hagan aqui el dicho examen y ſu antiguedad para el aſsiento de eſtrados, y las demas preheminencias, ſolamente ſe entienda tenerlas deſde el dia que hizieren el dicho examen, y fuerẽ recibidos por abogados en eſta Real Audiencia, y anſi lo proueyeron y mandaron. Fol. 264.

Los abogados aſsiſtan en la Audiencia las tres oras de ella por la mañana, y los Clerigos in ſacris, no ſoliciten negocios, ſaluo los ſuyos proprios.

EN SEVILLA Lunes catorze dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y ſeſenta y vn años, eſtando en Acuerdo los ſeñores Regente y Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad, platicando acerca de las coſas concernientes a la buena gouernacion: dixeron, que mandauan y mandaron que los abogados de eſta Real Audiencia, aſsiſtan en ella las tres oras en que ſe veẽ los pleytos, ſopena que ſeran multados por los dichos ſeñores. Otro ſi que los clerigos ordenados in ſacris, no ſoliciten, ni entiendan en pleytos en la dicha Real Audiencia, ſino fueren ſuyos propios, o de ſus yglesias, y anſi lo proueyeron y mandaron. Fol. 267.

4 Dẽ eſte auto ſuplicaron los Abogados, y ſe confirmo en reuiſta, como cõſta de el volumẽ de las orde. origin. lib. 1. Tit. 7. fol. 271. Lo miſmo proueyo la Chancilleria de Granada, como conſta de ſus ordenãças, impreſas año de 1601. fol. 298. n. 12. Y es ordenança de eſta Audiencia, en las de 79. c. 10. lib. 2. infr. plan. 450 Y para la vltima parte, veaſe la l. 16. ti. 15. lib. 2. de la Recop.

5

La forma y como ſe han de hazer las informaciones en derecho por los Abogados, y que el juez que la Audiencia nombra cada año para los oficiales, ſepa los ſalarios, o lo que han lleuado demas los Abogados, y lo hagan boluer.

6

Veafe en el Reporto rio, letra Abogados, n.29.y 30.

EL REY. Regente y Iuezes de la nueftra Audiencia de la Ciudad de Seuilla. Sabed que auiendo sido informado que para la buena y breue expedicion de los negocios, refulta muy gran daño de la larga efcritura de las informaciones de derecho, demas del exceffo de lo que por ellas fe lleuan: y para que en lo vno y en lo otro fe pufieffe el remedio neceffario, por vnas nueftras cedulas, mandamos a los Prefidentes, y Oydores de las nueftras Audiencias y Chancillerias que refiden en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, en fu acuerdo trataffen y confirieffen fobre la moderacion que en ello fe podia poner, e inuiaffen ante los del nueftro Confejo relacion firmada de fus nombres de lo que les pareciefse, para que ceffaffen los inconuenientes que dello procediã, para que vifto fe proueyeffe lo que conuinieffe, en cumplimiento de ellas embiaron la dicha relacion. Y visto por los del nueftro Confejo, y con nos cõfultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar efta nueftra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora y de aqui adelante los Abogados de la dicha nueftra Audiencia, hagan las informaciones de derecho breues y compendiofas, en latin fin romance alguno, fino fuere algun dicho de teftigo, o efcriptura, o ponderacion de ley, y que aleguen folamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiere a los otros, fin dezir los referidos por el: fopena de veinte mill marauedis para la nueftra Camara y pobres por mitad, y q̃ el juez que en cada vn año en effa nueftra Audiencia, cõforme a las dichas ordenanças de ella, fe nõbra para vifitar los miniftros y oficiales de ella, tenga particular cuydado en fauer y aueriguar q̃ falario lleuã los dichos Abogados, y lo q̃ las partes les dã por viftas, è informaciones de pleytos, y hallando exceffo de oficio, o à pedimiento de parte los caftigue y haga boluer a las partes a quien fe ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cumplir y executar, y no confintays, ni deys lugar que fe vaya ni paffe contra lo en efta cedula contenido en manera alguna. Fecha en Madrid a tres dias del mes

de

de Março, de mill y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar, Fol. 274.

Que la Audiencia nombre Relatores, y lleuen los derechos como los de las Chancillerias.

DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Galizia, 7
de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brauãte, Condesa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina &c. A vos los juezes de la suplicacion y asistencia vista, y alçada de la muy noble ciudad de Seuilla, Salud y gracia, sepades que yo he sido informada que para la buena expedicion y despacho de los pleitos y causas que ante vosotros penden, ay necessidad que en essa Audiencia se pongan Relatores, que vos fagan relacion de los dichos pleytos, como se haze en las mis Audiẽcias que residen en la ciudad de Granada, y en la Villa de Valladolid, y acatando la vtilidad y prouecho, que del buen despacho de los pleytos, se sigue a las partes que litigan, mãde dar esta mi carta para vosotros: por la qual vos doy licencia y facultad, para que de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere, podades poner y pongades dos letrados que sean buenas personas habiles, para q̃ ante vosotros fagan relacion de los pleytos y causas que pendieren en essa Audiencia: los quales mando que ayan y lleuen por las relaciones que sacaren, o fizieren de los dichos processos, otros tantos derechos como los que acostumbrauan lleuar los Relatores q̃ fazian relaciones de los processos que se tratan en las dichas mis Audiẽcias, y no otros algunos, sopena de pagar con el quatro tanto, todo lo q̃ demas lleuarẽ para la mi Camara: para lo qual por esta mi carta vos doy poder cũplido cõ todas sus incidencias y depẽdẽcias, anexidades y conexidades, y no fagades endeal

Nota que a los Oydores de esta Audiẽcia, llama juezes de suplicacion, asistencia vista y alçada, de lo qual se vea en el Repertorio, letra juezes, n. 1. y letra Oydores, n. 1.

Que los Oydores pongan dos Relatores letrados.

Concuerdan las ord. de 25. c. 8. inf. lib. 2. pl. 388 Y para que se opongan, se ponen edictos, carta de el año de 54. c. 2. lib. 2. infr. pl. 401 despues se manda q̃ seã estos quatro Relatores, orden. de 54. c. 17. y orden. de 56. c. 10. lib 2. pl. 405 y pl. 413 y l. 25. tit. 2. lib. 3.

En quanto a que lleuen los derechos como los de las Chan-

cillerias y no mas, cõ cuerda vna carta en este lib. infr. tit. 14. n. 43. pla. 354

endeal por alguna manera, ſopena de la mi merced, y de diez mill marauedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Madrid, a treze dias del mes de Março, año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mill y quinientos y diez años. YO LA REYNA. Yo Lope Conchillos ſecretario de la Reyna nueſtra ſeñora, la fize eſcriuir por mandado del Rey ſu padre. Fol. 277.

Aranzel de Relatores.

8

L. 18. y 24. c. 1. tit. 17. lib. 2. de la Rec. y orden. de 79. c. 14. y la de 90. c. 22. y 23. lib. 2. infr. pl. 451 y pl. 472

QVANDO hizieren relacion para reciuir el pleyto a prueua, ſolamente lleuen vn real, y quando hizieren relacion para alguna otra prouiſion, lleuen dos, y eſtos derechos reciban en q̃ ta de lo que han de auer de la difinitiua, y por leer vna peticion o dos, y para que ſe mande jurar de calumnia, no lleue coſa alguna, ſopena del quatro tanto para la Camara.

La dicha l. 24. c. 2. y ord. de 79. c. 15. y las de 90. c. 22. 23. 27. y 20. lib. 2. inf. pl. 452 y pl. 472 y 473

Quando vieren los pleytos en difinitiua en viſta, lleuē de cada hoja y de cada parte tres marauedis, con que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, y con que ſaquen las relaciones, porque del proceſſo que no ſacaren relaciones, no han de lleuar mas de dos marauedis por cada hoja y de cada parte.

Viſita de la Chancilleria de Valladolid de don Franciſco de Mendoça, que es en el libro extrauagante c. 38. fol. 58. y la de Granada de el de Mõdoñedo, que es en el dicho lib. c. 39. fol. 102.

De los derechos de la reuiſta. l. 24 c. 3. ti. 17. lib. 2. Recop.

Cobre los derechos, la mitad quando ſe le entrega el proceſſo, y la otra mitad deſpues de hecha relacion, y no antes, ſopena de ſuſpenſion.

Quando los Relatores hizieren relacion para en difinitiua en reuiſta, lleuen de cada vna de las hojas que vuiere, haſta la ſentencia de viſta: y de cada vna de las partes tres blancas, que es la mitad de lo que lleuo en viſta, y de todas las hojas que ouiere deſde la ſentencia de viſta, haſta la de reuiſta, lleue de cada vna, y de cada parte tres marauedis, como en viſta.

Aduiertese que conforme a la intencion de la ley, ſi en viſta por no auer ſacado relacion, no lleua mas de dos marauedis de cada hoja y parte, en reuiſta no ha de lleuar mas de vn mardi, y no tres blācas, y ſi de los autos y

probanças

probanças hechas despues de la vista, y del pleyto, no sacò relacion el Relator, tampoco ha de lleuar mas de dos marauedis, y no tres por la reuista.

De los pleytos ecclesiasticos lleuen dos marauedis de cada hoja, y de cada parte, y esto la primera vez que el processo se viere, y si despues se viere mas vezes, no lleue mas de la mitad de lo que lleuarõ de la primera vista, saluo de lo que viniere añadido y processado, despues de la primera vista de que lleuẽ otros dos marauedis de cada hoja y parte.

L.24.c.5.tit.17.lib.2.de la Reco.orden.de 79.c.16.lib.2.infr.pla. 458

Aunque en remission se vea el pleyto muchas vezes, no lleuen por ello otros derechos algunos.

La dicha l.24.y ordenan.de 79.c.23.lib.2.pl.454 infr.

No lleuen derechos de pleytos en defensa de la jurisdiciõ real, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ni de pleitos tocãtes a la Camara y fisco y patrimonio real, pena de boluerlo con el dos tanto.

L.22.tit.17.l.30.tit.20.lib.2.l.22.tit.2.lib 3.y ordenan.de 25.c.36.lib.2.infr.pla.394

No lleuen derechos de todas las causas fiscales en lo ciuil, ni en lo criminal.

L.25.tit.5.lib.2.l.22.ti.17.l.30.ti.2.lib.2.l.22.ti.2.lib.3.de la Rec.ord.de 25.c.36 lib.2.inf.pl. 354

No lleuen derechos a los monesterios de san Frãcisco, y S. Agustin, y santo Domingo, y del Carmen, q̃ estan reformados en obseruancia de qualquier orden que sea, so pena de diez mill marauedis para la Camara.

L.12.tit.2.lib.1.de la Recop.

No lleuen derechos a los pobres que ouieren hecho solemnidad pena de el quatro tanto.

L.25.ti.12.lib.1.l.28.ti.5.li.2.l.17.ti.2.lib.3.de la Re.ord.de 25 c.17.lib.2.inf.pl.389

No reciban cosa alguna, aunque sea en poca cantidad, ni de comer directe ni indirecte mas de sus derechos, aũque digan que los reciben en pago dellos.

L.56.ti.5.l.14.tit.17.lib.2.l.22.tit.2.lib.3.ord.de 25.c.41.lib.2.infr.pla. 355

No cobren de la parte presente los derechos que deue el ausente, o que no insta para la vista.

L.19.tit.17 li.2.de la Rec.ord.d 79.c.20.lib 2.infr.pl. 453

El procurador del ausente pague los derechos al Relator, visto el pleyto.

La dicha l.19.tit.17.lib.2.

El Relator de el crimen tenga treinta mill marauedis de salario en gastos de Iusticia, y à falta en penas de Camara,

9

DON FILIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de

H 2 Seuilla,

Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol &c. A vos los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Seuilla. Salud y gracia, sepades que a nos es hecha relacion que vosotros teniades en esse dicho Tribunal vn Relator que relataua los pleytos que en el pendian, a el qual dauades veinte mill marauedis en cada vn año, de mas de sus derechos: y por ser pocos, vn Licenciado Valdes que seruia el dicho oficio lo auia dexado, y assi mismo por ser lo que en el dicho oficio se ganaua poco, y que al presente teneis otro, el qual lo dexaria sino se le acrecentaua el dicho salario: suplicandonos mandassemos que el dicho salario se le acrecentasse de manera que el dicho Relator pudiesse con el seruir el dicho oficio, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos damos licencia y facultad, para que de aqui adelante deys y hagays dar al dicho Relator, y a los que adelante fueren en essa Audiēcia diez mill marauedis en cada vn año, demas y aliende de los veinte mill marauedis que se le dan, de manera que se le den y aya cō el dicho oficio treinta mill marauedis de salario en cada vn año, demas de sus derechos, los quales le dad y pagad de las penas que aplicays en essa dicha Audiencia para gastos de justicia, y sino los ouiere se le paguen de las penas que aplicaredes para nuestra Camara y fisco, y no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veinte mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y sesenta y vn años. El Marques, El Licēciado Vaca de Castro, el Licenciado Villagomez, el Licenciado Birbiesca, el Licēciado Morillas, el Licenciado Agreda, yo Domingo de çauala, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mādado, cō acuerdo de los de su Cōsejo. fo. 279.

Veanse las ordenanças de 54. c. 29. infr. lib. 2. plan 409 y su margen: y en el Repertorio, letra Relator, n. 68.

Los

Los Relatores saquen en las relaciones el dicho del testigo, que dixo en la sumaria, si se ratificó en el plenario.

EN SEVILLA Lunes veinte dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años, los señores Regente y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, que por que ha sucedido que los Relatores de esta Real Audiécia en algunos pleytos que ay informaciones sumarias, y despues en la probança plenaria, se ratifican algunos testigos de la tal informacion sumaria, y el Relator al tiempo de sacar la relacion no saca lo que dize el tal testigo en la dicha sumaria informació, de que assi se ha ratificado, sino solamente la dicha ratificacion, y porque conuiene proueer en ello para la buena expedicion de lo susodicho, dixeron, que mandauan y mandaron que se notifique a los dichos Relatores, que de aqui adelante quando en algun pleyto ouiere informacion sumaria, y los testigos de la tal informacion se ratificaren en la probança plenaria, el Relator al tiempo del sacar de la relacion, saque enteramente los dichos de los tales testigos de la dicha informacion sumaria que se ouieren ratificado, y con sus ratificaciones por la orden que se sacan las demas relaciones de testigos: lo qual hagan, so pena de quatro reales por cada vez que dexaren de sacar la dicha relacion para los estrados de la Audiencia, y assi lo proueyeron y mandaron. Fol. 284. 10

El Relator acabado de ver el pleyto en la sala, ponga el caso del pleyto en el memorial para q̃ del saque otros el escriuano que se den a los juezes.

EN SEVILLA Iueues quatro dias del mes de Iullio de mill y quinientos y sesenta y seys años, los señores Regente y juezes de la Audiẽcia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, q̃ para mejor 11

expedicion de los pleytos que se veen por los Relatores, y el memorial de ellos, se den luego a los señores de la sala que vieren los tales pleytos, mandauan y mandaron, que los Relatores de ambas salas, y cada vno de ellos, en todos los pleytos de que hizieren relacion, luego acabada de hazer la relacion del pleyto escriuan el memorial del caso del pleyto, para que del saque el escriuano de la sala los memoriales, para dar a los señores que vieron el pleyto, y assi lo proueyeron y mandaron. Fol. 285.

El Relator recusado se acompañe con el otro de su sala, y el acõpañado no pueda ser recusado, sino como aqui se contiene.

12 EN SEVILLA, Lunes diez y seys dias del mes de Iulio, de mill y quinientos y sesenta y vn años, los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, platicando cerca de las cosas conuinientes a la buena gouernacion de la Audiencia, dixeron, que por quanto por experiencia ha parecido y parece auer mucha dilacion en la vista de los pleytos, a causa de las recusaciones puestas por los litigantes contra los Relatores, que por la mayor parte son maliciosas, y para embaraçar e impedir que los dichos pleytos no se vean y determinen, mandauan y mandaron, que quando algun litigante recusare algun Relator, el tal Relator recusado se acompañe con el otro Relator de la misma sala donde el pleyto esta pendiente, y si el dicho litigante recusare al Relator acompañado, demanera que sean recusados ambos los dichos dos Relatores de la dicha sala, q̃ sin embargo de la dicha recusaciõ, el pleyto se vea por los señores de la sala, sin aguardar acõpañado de otra sala ninguna, saluo si el tal litigãte que recusare en la peticion de recusacion, especificare las causas de la recusacion, y nombrare los testigos que tiene para prouarlas, y depositare el dia de la presen-

presentacion de la recusacion, seys ducados, ante el secretario de la causa, para que si las dichas causas no se dieren por bastantes, o dadas por bastantes, no las prouare, dentro de tercero dia los dichos seys ducados, se apliquen, la tercia parte para el Relator recusado, y las dos partes para los presos pobres de la carcel, y que no se de mas termino de los dichos tres dias, aunque la parte que recusare diga y alegue que ha de fazer probança fuera de esta ciudad, y que de el auto que los señores de la sala proueyeron sobre lo suso dicho, no se admita suplicacion, y assi lo proueyeron y mandaron. Fol. 288.

Que recusado el Relator de el pleyto, se deposite para el acompañado, y si este o mas se recusaren solo el vltimo acompañado con el proprietario, hagan relacion, y si han de lleuar todos los derechos enteros, y qual y quando no los ha de lleuar, esto dize con el auto siguiente que en parte corrige este.

EN SEVILLA Lunes ocho dias de el mes de Agosto, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años, los señores Regente y Iuezes de la Audiēcia real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, que mandauan y mandaron, que quando el Relator a quien algun pleyto estuuiere encomendado, fuere recusado por alguna de las partes que le recusare, dentro de el termino que por los dichos señores Regēte y juezes le fuere señalado, deposite los derechos de el dicho processo, y esto hecho le vea el otro Relator que le fuere dado por acompañado, y si despues que le vuiere visto, el tal Relator acompañado, fuere por alguna de las partes recusado, que la parte que le recusare, deposite los derechos para el otro Relator que le fuere dado por acompañado, y que el tal Relator solo assista a la vista de el pleyto, juntamente con el Relator a quien fuere encomendado, y no el que primero se le dio por acompañado, y lo mismo se faga si el segundo o tercero acompañado fuere recusado, demanera que aunque recusen muchos Relatores solamente a la vista 13

deel pleyro, asſiſta vn acompañado con el Relator principal, a quien el proceſſo fue encomendado, pero que todos los Relatores que ſiendo dados por acompañados, vuieren viſto el proceſſo, lleuen los derechos, como ſi aſsiſtieſſen a la viſta de el; y quando antes de lo auer viſto, el Relator que fuere dado por acompañado, fuere recuſado y dado otro por acompañado, que en eſte caſo, el tal Relator que no vuiere viſto el proceſſo, no lleue derechos ningunos. Y mandaron que ſi la recuſacion ſe hiziere con cauſa, y fuere verdadera y tal, que el Relator recuſado, no pueda ſer Relator de el pleyto, que en eſte caſo, aunque aya viſto el proceſſo, no lleue derechos ningunos, ſino que el proceſſo ſe de a otro Relator, y al recuſado ſe le de otro proceſſo en ſu lugar de el miſmo partido de el que ſe le quita; y anſi lo proueyeron y mandaron, y que eſte auto ſe lea en Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Fol. 289.

En quanto a que el Relator nombrado por acompañado, ſiendo recuſado, antes de ver el proceſſo, no lleue derechos, ſe corrige por el auto ſiguiente y l. 18. Tit. 20. lib. 2. de la Reco.

El Relator recuſado, lleue los derechos enteramente, aunque no aya empeçado à ver el pleyto, y aunque ſe aparten de la recuſacion.

14 EN SEVILLA Iueues, treze dias del mes de Março, de mill y quinientos y ſeſenta y vn años, los ſeñores Regente y Iuezes de la Audiencia Real de eſta ciudad, eſtando en acuerdo, dixeron, que ſon informados, y parece que algunas perſonas con malicia, y con otros fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recuſan algunos Relatores: y por euitar ſemejantes cautelas, ordenaron y mandaron que de aqui adelante, quando alguna perſona recuſare a alguno de los dichos Relatores, que pague enteramente al Relator que ſe nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no aya viſto ni trabajado en el dicho pleyto, ni aunque ſe aparte de la recuſacion: y aſsi lo proueyerõ y mandaron, y que eſte auto y ordenãça ſe lea y publique en Audiencia publica. Fol. 290.

Concuerda la l. 18. tit. 10. lib. 4. de la Recop.

Lo

Lo demas tocante a este Titulo, vease en el Repertorio, en la letra Abogados, Relatores.

TITVLO VIII. DE los Escriuanos de la Audiencia.

Carta de el Consejo, para el Licenciado Siruenter Regente, para que los Escriuanos de esta Audiencia, ni de Prouincia, no se llamen secretarios, y pongan por letra Escriuanos, y que el Regente castigue los que contrauinieren.



VIENDOSE entẽdido la desorden que ay en llamarse Secretarios los Escriuanos de essa Audiencia, y de los Alcaldes de ella y de prouincia, consultado con su Magestad ha sido seruido que de aqui adelante no se lo llamen ni consientan llamar; y en las refrendatas de las prouisiones y autos que ante ellos passaren, pongan por letra Escriuano, como por sus titulos se llaman, y no lo pongan en abreuiatura mandareys que se haga assi, y tendreys cuydado de castigar a los que contrauinieren a ello. De Madrid a doze dias del mes de Diziembre, de mill y quiniẽtos y ochẽta y y nueue años, por mandado de los señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. Fol. 301.

El Escriuano del acuerdo notifique al Audiencia esta prouision de su Magestad, que de parte de la ciudad le dieron, sin dar con ella peticion.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo,

2 Esta prouisiõ habla con solo el escriuano de el acuerdo.

pero la Audiencia si el caso requiere peticion, no prouee si no pide la ciudad. Y lo que indistintamẽte le acostumbra es, que con la prouision presenta peticion, en que solo dize, que pide lo en ella contenido, o que la presenta para lo en ella contenido, o en lugar de peticion, dizen ante el escriuano, y el lo pone en el auto de la presentacion, que la presentan, para lo en ella contenido.

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Benito Montejano, escriuano de la Audiencia de la ciudad de Seuilla, salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y prouision, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, del tenor siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Benito Montejano, escriuano de la Audiencia de la ciudad de Seuilla, salud, y gracia. Sepades, que Sebastian de Santander, en nombre de la dicha ciudad, nos hizo relacion, diziendo, que nos auiamos dado nuestra carta, y prouision, para que el Regente, y juezes de la dicha Audiencia, imbiassen ante los del nuestro Consejo, relacion de lo que passaua cerca de lo que la dicha ciudad auia pedido, sobre el distribuyr del pan del posito: y aunque se os auia entregado para que la notificasedes al dicho Regente y juezes, no la auiades querido recibir, diziendo, que con ella se auia de presentar peticion por la dicha ciudad, como se acostumbraua hazer, y la auiades buelto a Bartolome Lopez de Mesa, Veynticuatro de la dicha ciudad, que os la auia entregado, de que la dicha ciudad recebia agrauio, y daño, suplicandonos vos mandasemos recibiessedes la dicha prouision, y la notificasedes, sin que fuesse necessario daros con ella peticion, y lo mismo hiziessedes con las demas prouisiones que se os entregassen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierto testimonio de que hizo presentacion: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, por parte de la dicha ciudad, notifiqueys la dicha prouision que de suso se haze mencion, sin que sea necessario dar con ella peticion. Y assi mismo

mismo vos mandamos deys, y pagueys a la parte de la dicha ciudad, dos ducados de costas, en que por los del nuestro Consejo fuistes condenado, por no auer notificado, e recebido la dicha prouision, y no fagades endeal, sopena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra camara. So la qual mandamos a qualquier escriuano, vos la notifique, y de testimonio de ella, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a dos dias del mes de Iulio, de mill y quinientos y setenta y ocho años. Episcopus patens. El Licenciado Fuenmayor El Licenciado Contreras. El Licenciado Hernando de Chaues. El Dotor Aguilera. El Licẽciado dõ Lope de Guzman El Licenciado Luys Tello Maldonado. Yo Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorje de Olal de Vergara. Chanciller, Iorje de Olal de Vergara. La qual dicha nuestra carta parece vos fue notificada, y la obedecisteis: y en quanto al cumplimiento della, respondisteys, que estauades presto de hazer lo que por la dicha prouision se os mandaua, en quanto al recibir las prouisiones que por la dicha ciudad se os entregassen sin peticion: y en quanto a los dos ducados en que estauades condenado, suplicauades della para ante los del nuestro Consejo, donde protestauades expresar las causas, y razones que auiades tenido para no la recibir sin peticion, porque siempre se auian presentado con ella, y assi lo tenian confessado, y declarado con juramento los Procuradores mayores de la dicha ciudad, y que si toda via mandassemos que pagassedes los dichos dos ducados, estauades presto de lo cumplir, y esto disteis por vuestra respuesta, segun nos constò por el testimonio della. Y agora Sebastian de Santander, en nombre de la dicha ciudad, nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y la auiades obedecido, no la auiades cumplido, dando la dicha respuesta indeuida, suplicandonos le mandassemos dar sobre carta de la dicha nuestra prouision, con costas, e mayores penas contra

vos, o

vos, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha prouision, y respuesta, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos, que veays la dicha nuestra carta, y prouision que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y contra el tenor, y forma della, y de lo en ella contenido, no vays, ni passeys en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos a qualquier escriuano, os la notifique, y de testimonio della, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a dos de Agosto, de mill y quinietos y setenta y ocho años. Episcopus patens. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Contreras. El Dotor Luis de Molina. El Licenciado Luys Tello Maldonado. Yo Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorje de Olal de Vergara. Chanciller, Iorje de Olal de Vergara. fol. 302.

Los escriuanos notifiquen luego a las partes, o sus procuradores, las sentencias, autos, o decretos, pena de seys reales para los pobres de la carcel, esto dize, y en lo demas esta este auto corregido por los siguientes, y esta pena aumentada quando el dia de la Audiencia publica se falta a las notificaciones.

3 EN Seuilla, Iueues diez y ocho dias del mes de Iulio, de mill y quinietos y ocheta y seys años. Los señores Regente, y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, que para mas breue expedicion de los negocios que estan pendientes en la Audiencia, y q̃ pendierẽ de aqui adelante, mandauã y mandaron, que los escriuanos de esta Audiencia, y cada vno dellos, notifiquen a las partes las sentencias, y autos

que

que se pronunciaren luego, assi las de los dias de Audiencia, como los otros autos que proueen en ambas salas, los dias que no son de Audiencia: so pena de seys reales para los pobres de la carcel, por cada vno que no notificaren, y lo mismo hagan en las peticiones que se proueen en los acuerdos, so la dicha pena, saluo si los procuradores de ambas partes dixeren por auto que consienten, y han por bien que no se notifique: y que si las partes, o procuradores no quisieren pagar los derechos que se deuieren de las tales notificaciones, se las mandaran pagar luego; y mandaron que este auto se lea mañana viernes en la Audiencia: y assi lo proueyeron, y mandaron que assi lo cumplan, aunque las partes no pidan que se hagan las dichas notificaciones. fol. 304.

Este auto en lo q dispone, que de consentimiento de los procuradores de ambas partes, se puedan dexar de hazer las notificaciones de q habla, se corrije por el auto siguiente.

El dia de la Audiencia publica, en la sala della, luego que salgan los Oydores, se junten los escriuanos, pena de quatro ducados, y el interesse a la parte, y los procuradores, pena de dos ducados, a notificar los autos, y sentencias: lo qual hagan aunque las partes pidan, o consientan que no se notifiquen, y el Relator haga relacion de las notificaciones que faltan, pena de quatro ducados, y el interesse a la parte.

EN la ciudad de Seuilla, lunes quatro dias del mes de Nouiembre, de mill y quinientos y setenta y siete años. Estando en acuerdo general, los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, platicando a cerca del buen gouierno della, y de el buen despacho de los negocios, y atenta la desorden que parece auer auido en dexar de notificar los autos, y sentencias a las partes que salen los dias de acuerdo: dixeron que mandauan, y mandaron, que de oy dicho dia en adelante, todos los dias de Audiencia publica, en que salen los dichos autos, y sentencias, en acabando la dicha Audiencia, y en saliendo los señores Oydores que en ella se ouieren hallado, se junten los secretarios, y procuradores en la misma sala, y los dichos secretarios notifiquen a los dichos pro- 4

curadores

curadores de las partes, las dichas sentencias, y autos, asentãdo en las espaldas de ellos, la fecha de aquel mismo dia, sopena de quatro ducados a cada vno de los dichos secretarios que no cumpliere con lo contenido en este dicho auto, y dos ducados a cada vno de los procuradores que no se hallare presente al tiempo de las dichas notificaciones: lo qual sea, y se entienda, aunque los procuradores de las dos partes contrarias pidan, y consientan que la dicha notificacion no se haga, o que se dilate para otro tiẽpo, sin embargo de lo qual los secretarios, so la dicha pena cumplan lo aqui contenido. Otro si, dixeron que mandauan, y mandaron a los Relatores, que al tiempo que hazen relacion de los pleytos, esten aduertidos de hazer particular mencion de las notificaciones de los dichos autos, y sentencias, sopena de pagar el interesse a la parte que pudiere pretender, por no auer hecho la dicha relacion, y auerla omitido, y mas otros quatro ducados, la mitad para los pobres presos, y la otra mitad para gastos de justicia: y que por esta orden se apliquen las penas arriba puestas a los secretarios, y procuradores, con que asi mismo los dichos secretarios que no hizieren las dichas notificaciones, segun, y como de suso va declarado, esten obligados al interesse que las partes pretendieren, por no las auer hecho, segun, y como, y por la orden que aqui se declara: y asi lo proueyeron, y mandaron. fol. 307.

Lo mismo que el auto precedente, y que se puedan juntar para ello en qualquier sala, y se execute en escriuanos, y procuradores, la pena de dos, y quatro ducados: y vn portero assista por su turno a la junta: para executar las dichas penas. lo qual haga pena de otros dos ducados, y acuda con las penas al señor Regente.

5 EN Seuilla, Iueues, doze dias de el mes de Hebrero, de mill y quinientos y ochenta y siete años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de su Mageſtad: eſtando en Acuerdo general, dixeron, que por expe-

experiencia se ha visto el daño, y inconuiniente que se sigue de no se guardar, y cumplir los autos proueidos por los dichos señores, para el bueno, y breue despacho de los negocios, en razon que los autos, y sentencias del Acuerdo, queden notificadas a los procuradores de esta Real Audiencia, los dias de Audiencia publica, como lo quedan las peticiones. Y para que de aqui adelante se guarden, y la pena de ellos se execute yrremisiblemente, mandaron, que todos los dias de Audiencia publica, luego que los dichos señores de la Real Audiencia se lebanten de los estrados, se junten en vna de las salas, los secretarios, o sus escriuanos, con los procuradores, y alli les recorran, y les tornen a leer los dichos autos, y sentencias, como se solia hazer: y aunque los procuradores de ambas partes, de consentimiento, pidan que se queden por notificar algun auto o sentencia, sin embargo les quede notificados: y que en los escriuanos, o procuradores que faltaren la dicha hora, se execute la pena de dos ducados, contenida en los dichos autos, cada vez que assi faltaren, excepto los que se huuieren excusado al señor Regente: so la qual dicha pena, mandaron, que vno de los porteros por su rueda, assista a la dicha hora, para ver, y executar la dicha pena, en los que assi faltaren, y con ella acuda al señor Regente, para que la mande luego distribuyr. Y para que venga a noticia de todos, se lea, y publique este auto en Audiencia publica, y assi lo proueyeron, y mandaron. fol. 309.

Que se cumpla lo proueydo por el auto precedente, y los escriuanos hagan por sus personas las notificaciones o tengan señalado escriuano Real que las haga, y no las den a otro escriuano.

6

EN Seuilla, Lunes veinte y siete dias de el mes de Setiembre, de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general, auiendo visto lo proueydo, en dos dias del mes de Febrero, de el año passado de mill y quinientos y ochenta y siete

Concuerda el auto precedente, y en quãto a que los escriuanos de la Audiencia hagan por su persona las notificaciones, o tengan escriuano q̃

las haga, con cuerda vna cedula de el año de 66. c 19. lib. 2. infra, plan. 433 Y assi se ha de entender la l. 33 tit. 20. lib. 2. que manda no lo puedan cometer a otro escriuano, entiendesse no siẽdo su oficial

siete años, y lo pedido por los procuradores de esta Real Audiencia, mandaron que lo proueydo por los dichos señores, el dicho dia, mes, y año, dichos se torne a leer, y publicar en la Audiencia publica, y que se cumpla, y execute so las penas en el contenidas: y que los escriuanos de esta Real Audiẽcia, por sus personas hagan las notificaciones que se ofrecieren, y ouieren de hazer en sus oficios, o tengan escriuano Real señalado, que las haga, sin las dar ni cometer a otro escriuano, sopena de dos ducados para los pobres de la carcel, por cada vez que lo contrario hizieren, y assi lo proueyeron. fol. 310.

Los escriuanos no firmen, ni los oficiales les den a firmar mejora por apelacion de auto interlocutorio, sin estar primero repartida.

7

Este auto por la pena que pone a los oficiales que dieren a firmar estas mejoras sin repartir, fue necessario ponerse aqui, por q̃ lo demas es ta mas lata y nueuamente dispuesto, có mayor pena, y ciertas excepciones en las capitulaciones que por mandado de la Audiencia hizieron los escriuanos de ella, para el repartimiẽto de sus pleytos que se contienen en el titulo siguiente, desde el n. 8. pl. 151 có los concordantes que al margen noto.
Esto q̃ aqui se dize q̃ a de estar el escriuano, o su oficial, cessa oy, porque lo haze el repartidor: y tambien cessa el perder el pleyto para la otra sala, porque esto era en tiempo que no auia

EN Seuilla, Iueues cinco dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y seys años. Los señores Regente, y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, que por quanto a su noticia es venido, que los escriuanos de esta Audiencia han firmado algunas mejoras de las que se dan, de los que vienen a presentarse en grado de apelacion de autos interlocutorios, sin auerse repartido para ver a que sala caben: y queriendo remediar lo suso dicho, mandauan, y mandaron, que de aqui adelante, los dichos escriuanos de esta Audiencia, ni sus oficiales no firmen ninguna mejora de las que se vinieren a presentar en grado de apelacion de autos interlocutorios, sin que primero este repartida, para que se sepa a que sala cabe: y para que conste, y se sepa como se repartio, y a que sala cupo, no la firme el dicho escriuano, sin que vaya en ella asentado del otro escriuano, o su oficial, como le cupo la dicha mejora en repartimiento, sopena de dos ducados para los estrados de la Audiencia, por cada mejora que firmaren, sin que vaya lo suso dicho, y pierda el tal pleyto para la otra sala. Y assi mismo mandaron, que los oficiales de ambos oficios, y cada vno de ellos, no dẽ a firmar a los escriuanos principales, ninguna mejo-

na mejora de las sobre dichas, sin que vaya assentado en ellas de el otro escriuano, o de su oficial, como le cupo la dicha mejora: sopena de vn ducado por la primera vez que excediere de lo suso dicho, e por la segunda, sea suspendido de el oficio de oficial de el dicho oficio. fol. 313.

en cada sala mas que vn escriuano, oy que ay dos, sera de el otro escriuano de la misma sala, y no perdera el pleyto la sala.

Los escriuanos no reciban querella ecclesiastica, en nombre de otro, sin poder bastante.

EN Seuilla, Lunes, veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general, mandaron, que se notifique a los escriuanos de esta Real Audiencia, que de aqui adelante, no reciban, ni tomen ninguna querella ecclesiastica de procurador, ni de otra persona que hable en nombre de otra persona, sin que presente poder juntamente con la tal querrella: sopena de quatro ducados para los pobres de la carcel de esta Real Audiencia, por cada vez que lo hizieren: y assi lo proueyeron. fol. 314. 8

Los escriuanos no reciban querella ecclesiastica, sin venir firmada de Letrado aprouado, aunque venga firmada de procurador, o de la misma parte: y quando en la sala se prouee, lease toda la peticion.

EN Seuilla, Iueues, treze dias del mes de Diziembre, de mill y quinientos y sesenta y cinco años. Los señores juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, auiendo tratado, y platicado en lo que conuiene a la buena expedicion, y despacho de los negocios, especial en lo que toca a las querellas que se reciben en la Audiencia, en negocios ecclesiasticos, porque en algunas no a auido la orden que se deue tener, por venir firmadas de los procuradores de las partes, o de las partes: y queriendo proueer en ello, mandaron, que dē de oy en adelante, los escriuanos de esta Real Audiencia, 9

no reciban peticion de querella en ninguno de los negocios Ecclesiasticos, firmada de procurador de parte, ni aun que sea de la misma parte, sino viniere firmada de Letrado conocido, y recebido por esta Real Audiencia: y que quando el escriuano la fuere a despachar en la sala de la Audiencia publica, como esta mandado, la lea toda para que se vea, y entienda del juez que se querella, y la orden de ella, para que vista se prouea lo que conuenga: lo qual hagan, y cumplan, sopena de cada seys reales: y assi lo proueyeron, y mandaron. Alonso Sauariego, escriuano. fol.316.

Las peticiones de competencias, se repartan entre los escriuanos, como los otros negocios.

10 EN La ciudad de Seuilla, Lunes, primero dia del mes de Febrero, de mill y quinientos y setenta y tres años. Los señores Regente, y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, tratando algunos negocios, tocantes a la buena gouernació, y breue despacho de los negocios de ella, dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelāte, todas y qualesquier peticiones de competēcia, que se presentaren en esta Real Audiencia, assi por personas particulares, como a pedimiento de qualesquier juezes, se repartan entre los escriuanos de esta Real Audiencia, y entren en repartimiento, por la forma y orden que se suele y acostumbra hazer de las demas presentaciones de autos, o sentēcias que se presentan en esta Audiencia, poniēdolo el repartidor en el partido, o partidos de la quantidad, y calidad que fuere el tal negocio: y assi lo proueyeron, y mandaron, y lo mismo se entienda de las peticiones de competencia, que vinieren de concejo, o Vniuersidades. fol.317.

Con la peticion para que la relacion se corrija se presente la relacion, y el escriuano la vea si viene jurada, y corregida por Relator, y Abogado, conforme a la ordenança, y haga relacion de lo que de ello faltare.

EN

EN SEVILLA, Iueues, diez y ocho dias del mes de Março, de mill y quinientos y sesenta y tres años. Los señores juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, y auiendo tratado lo que conuiene al bien de los negocios de esta Audiencia, y al bueno, y breue despacho, y expedicion de ellos, dixeron, que mandauan, y mandaron, que los escriuanos de esta Audiencia, de aqui adelante quando recibieren alguna peticion de procurador, o de parte en los pleytos en que pida que se corrija la relacion presente, juntamente con la dicha peticion, la relacion, y presentada el escriuano ante quien la presentare, vea la tal relacion, y si viene jurada, y corregida por el Relator, y por el Abogado de la parte que diere la peticion, conforme a la ordenança de esta Audiencia: y si en alguna relacion viniere alguna falta de estar jurada, y corregida, el escriuano al tiempo que lea la peticion, haga relacion de las faltas que tuuiere la tal relacion, e informe de ellas. Y assi lo proueyeron, y mandaron: lo qual hagan, y cumplan, so pena de vn ducado cada vno por cada vez. fol. 318. 11

Este juramento de del Abogado pone la, l. 5. tit. 16. l. 3. tit. 17. lib. 2. y el de el Relator la l. 24. tit. 2 lib. 3. de la Recop. y orden. de 25. c. 40. lib. 2. infr. plan. 395

✱ *El escriuano del pleyto asiente luego en el, el dia que se comiença a uer, y los nombres de los juezes.*

EN SEVILLA, Iueues, catorze dias del mes de Diziembre, de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Los señores Regente, y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron, que para la buena, y breue expediciō de los negocios, y que no se dude de los señores que vieron los pleytos, y los començaron a ver, y del dia que se vieron, o començaron a ver, mandauan, y mādarō, que dende oy en adelāte, los escriuanos de esta Real Audiēcia, en todos los pleytos que se vierē en esta Real Audiēcia, quier se acaben de ver, quier no los escriuanos de la sala donde el pleyto se viere o començare a ver, asienten en fin de la vltima hoja, escrita 12

Concuerda la l. 12. tit 10. lib. 2. de la Recop.

I 2 de cada

de cada pleyto, los señores que lo vieron, o començaron a ver, y el dia que se vio, o començo: lo qual hagan, y cumplan, sopena de seys reales por cada pleyto, en que no lo pusieren, para los pobres de la carcel: y assi lo proveyeron, y mandaron. fol. 319.

Los escrivanos no despachen compulsorios, sin que vayan señalados, y despachados por el semanero de aquella sala.

13 EN SEVILLA, Lunes, catorze dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y setenta y vn años. Estando en acuerdo los señores Regente, y Oydores de la Audiencia Real de esta ciudad, tratando en algunas cosas de la governacion de la dicha Audiencia, y expedicion de los negocios que a ella vienen: dixeron, que por quanto los pleytos, y causas que vienen en grado de apelacion a esta Audiencia, de las villas, y lugares, y termino, y tierra de esta ciudad, los compulsorios que se despachan para traer los dichos processos, se manda, que se traygan originalmente: y ase tenido por experiencia, que algunos despues de traydos, se debuelven por de menor quantia, e por otras algunas causas, se declara no auer lugar de venir a la Audiencia, para que cesse lo suso dicho, y las partes sean releuadas de costas, que en seguimiento de los tales negocios hazian; mandaron, que los Secretarios de esta dicha Audiencia, de aqui adelante no despachen compulsorio ninguno, para traer processo en grado de apelacion, sin que vaya señalado de el semanero de la sala, donde el tal negocio cupiere: y assi lo proveyeron, y mandaron, y el escrivano acuda al semanero con el testimonio de la sentencia, y recaudos que se requieren para despacharlo. fol. 320.

Los recaudos que ha de llevar el escrivano al semanero, puse en el reportorio, letra escrivano, la 3. n. 22. y letra semanero, num. 2.

Los escrivanos hagan cada dia semaneria, y no embien sus oficiales, ni los semaneros despachen con ellos.

Los

EN Seuilla, Martes cinco dias del mes de Otubre, de mill y quinientos y nouenta y tres años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor: estando en acuerdo general, mandaron, que los escriuanos de esta Real Audiencia, todos los dias vayan a proueer las compulsorias, y citatorias, que se han de dar en virtud de apelaciones, y todo lo demas que tuuieren que proueer de semanaria, con el semanero, y no inuien sus oficiales, ni los dichos semaneros no despachen con otros que los dichos escriuanos, y assi lo proueyeron. fol. 321.

Como los escriuanos por semanas han de guardar la sala, y este que la guardare, de memoriales a los juezes de pleytos vistos, y quando se leen peticiones, quien a de acudir a decretar: y quando ay tercera sala de menor quantia, qual de ellos guardara la sala, y decretara y como han de leer, y decretar peticiones el dia de Audiencia publica, los escriuanos de ambas salas.

EN La ciudad de Seuilla, Iueues, cinco dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y nouenta y quatro años, estando en acuerdo general, los señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, mandaron, que en cada sala, guarde las tres horas de la Audiencia de la mañana, vno de los dos escriuanos de ella por semanas: y quando al fin de la postrera, ora se leyeren las peticiones acuda el otro escriuano a decretar lo que se prouee a ellas: y si estuuiere el vno de los dos escriuanos, indispuesto, ausente, o legitimamente impidido, acuda vn Relator por semanas a la dicha hora, a escriuir los decretos en las peticiones, y el escriuano que guardare la sala, haga, y de los memoriales de los pleytos, y a la tercera sala que se hiziese de

15 Concuerda en parte la l. 3. tit. 20. lib. 2. de la Recop.

se de menor quantia, acuda vno de los quatro escriuanos a ella cada semana por su turno entre los que no estuuieren ausentes, enfermos, o legitimamente impididos. Y en la sala publica, el dia que se leen peticiones, lea cada escriuano las suyas, y escriua los decretos su compañero de sala: y si su compañero estuuiere ausente, enfermo, o legitimamente impidido, lea tambien sus peticiones, y escriua los decretos el escriuano mas nueuo de la otra sala: y assi lo proueyeron. fol.322.

Los escriuanos de esta Audiencia lleuen los derechos por el aranzel de los de la Chancilleria de Granada: el qual se entienda con estos.

16 EL REY. Por quanto de la visita que por nuestro mandado hizo de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo: resulta, que de lleuar los escriuanos de los juezes de los grados, de la dicha nuestra Audiencia, derechos por menudo de lo que ante ellos passa, y no guardar la forma, y aranzel de los escriuanos de Camara de las nuestras Chancillerias de Valladolid, y Granada, en el lleuar de sus derechos, se siguen algunos inconuinientes, en daño, y perjuyzio de las partes. Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los escriuanos de los juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia, lleuen los derechos de lo que ante ellos passare, conforme, y segun los lleuan los escriuanos de Camara de la nuestra Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada: y que con ellos se entienda el aranzel que los dichos escriuanos tienen, como si con ellos hablase: y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos algunos, mas de los que por el se permiten lleuar, sola pena en el contenida: y mandamos al Regente,

Regente, y juezes de la dicha nuestra Audiencia, que contra el tenor, y forma de lo suso no consientan yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mill y quinientos y nouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez. fol.331.

Aranzel de Escriuanos de la Audiencia.

DE presentacion de qualquier escritura signada, e firmada, si fuere en nombre de vna persona, lleuen doze marauedis, si en nombre de dos, o concejo, o Vniuersidad, veinte y quatro marauedis. Y aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o concejos, no puedan lleuar mas, excepto si fueren diuersas jurisdiciones, y entonces hasta tres concejos, y no mas de cada vno veynte y quatro marauedis. 17 l.40.c.2 tit.20.lib.2. de la Recop.

De presentacion de escrituras, en que las partes alegan de su derecho, no lleuen cosa alguna. El dicho c.2. de la l. 40.

Marido, y muger, y hijos, sean auidos, y paguen por vna persona, y no mas: y lo mismo hijos, y hermanos que litigan sobre hecho de herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos, juntamente sean auidos, e paguen por vna persona: aduiertese, que esto se entiende, aunque los tales hijos, y hermanos sean mayores de edad, que assi se practica la ley, como parece por el aranzel, puesto en la tabla de las salas. El dicho c.2. de la l. 40.

De qualquier emplazamiento, o prouission de justicia, si fuere en nombre de vna persona, lleue real y medio, y si de dos, tres reales, y si de tres, o de concejo, o Vniuersidad, o Cabildo, quatro reales y medio, y aunque sean muchas mas personas, o muchos mas concejos, no puedan lleuar mas, excepto si los concejos fueren de diferentes jurisdiciones, que entonces puedan lleuar de cada concejo quatro reales y medio, con que no excedan de tres concejos, y cada concejo tenga juris- La dicha l.40.cap.1.

ga jurisdicion ciuil, y criminal, en primera instancia, y no de otra manera: y si las prouisiones se dieren a pedimien to de marido, y muger, o padre, y madre, con sus hijos en sus casas por casar, lleuen los derechos por sola vna persona.

la dicha l. 40. ca. 3. De las cartas receptorias de vna persona, lleuen dos reales, y de dos personas, quatro reales, y de tres, o de concejo, o Cabildo, o Vniuersidad, siete reales: y aunque se den en nombre de muchas personas, o concejos no puedan lleuar mas, salbo si los tales concejos fueren de diuersas jurisdiciones, en la manera que queda dicho, que entonces puedan lleuar hasta tres concejos, de cada vno, seys reales, y no demas, y sean obligados los tales escriuanos a dar el traslado de las tales receptorias para el registro, sin lleuar por ello cosa alguna.

la dicha l. 40. cap. 8. No lleuen a los Obispos, y perlados de estos Reynos, y Comendadores de las ordenes, en los pleytos que tratan en las Audiencias, mas de como a vna persona, salbo si siguieren los pleytos sobre bienes, y hazienda, terminos, e jurisdiciones, y preheminencias, y derechos tocantes a los dichos Obispos, Dignidades, prelacias, y Encomiendas.

la dicha l. 40. cap. 6. De cada prouision que despacharen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona.

la dicha l. 40. c. 4. y la l. 27. de el mismo tit. 20. lib. 2. de la Rec. De las cartas executorias que dan, del primero pliego lleuen quarenta marauedis, por el segundo treynta, y por cada vno de los otros veynte, y pliego se entienda vna hoja escrita de ambas partes, conque tenga cada plana los renglones que se acostumbra poner, y no saquen en ellas lo que no fuere necessario, y por ordenarlas, y escriuirlas, no lleuen otros derechos algunos, mas de lo suso dicho, y corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida.

la dicha l. 40. c. 5. De los testigos que ante ellos se presentarẽ en nõbre de vna persona, del primero quatro marauedis, y de todos los otros, a dos marauedis por cada vno, y no mas: y si se presentaren en nõbre de dos personas, concejo, o Cabildo, o Vni-

o vniuerſidad, del primero ocho marauedis, y de todos los otros de cada vno quatro marauedis: y ſi fuerē de tres concejos arriba, como de ſuſo eſta declarado, puedan lleuar de cada vno lo que de ſuſo eſta declarado, haſta tres y no mas, haſe de entender q̃ los concejos han de ſer de diferentes juriſdiciones, como queda dicho.

De preſentacion de vn interrogatorio, no lleuen coſa alguna.

La dicha l.40.c.5.

Y por recibir los teſtigos que ante ellos ſe preſentarē, no lleuen demas de ſus derechos ſalario alguno, ſaluo ſi el interrogatorio fuere grande, y la cauſa ardua, que eſtōces le taſſe el juez vna ſuma razonable demas de los derechos por el trabajo, de tomar y recebir las depoſiciones de los teſtigos, y aquello ſolo lleue y no mas por ſalario.

La dicha l.40.c.5.cō la l.5.de el miſmo ti. 20.lib.2.y prouiſion cedula de el año de 66.c.27.lib.2.pl.445 y auto infr.tit. ſiguiēte.n.4.pl.147

De qualeſquier probāças, o eſcripturas, o proceſſos que ante qualquier de ellos ſe preſentaren, y las partes las quiſierē lleuar a ſus Letrados, o para las ver ellos, o las vierē ellos, o ſus procuradores, paguen por cada hoja quatro marauedis, con que cada plana tenga los dichos treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, quanto a las probāças y autos fechos en la Audiencia, y treinta y cinco renglones, y quinze partes cada renglon de las que ſe hizierō en primera inſtancia de que vino apelado, y no la ſacādo de poder del dicho eſcriuano, ni viendolas ellos o ſus procuradores, no paguen coſa alguna; pero ſi caſo fuere que pidierē los tales proceſſos para los lleuar a ſus Letrados, o para los ver, aunque eſten ya en poder del Relator para hazer relacion de ellos, o ſi el Relator ouiere dado a la parte la relacion por concertada la tal parte, aunque no aya lleuado ni viſto el proceſſo ni ſu procurador, toda via pague los dichos derechos al eſcriuano.

La dicha l.40.c.7.y l.23.y 38.tit.20 li.2

No lleuen derechos de viſta de los proceſſos que ſe remitieren del Conſejo, auiendoſele pagado a los eſcriuanos de Conſejo.

La dicha l.40.c.7.y la l.16. de el miſmo ti 20.lib.2. de la Re.

De cada tira de proceſſado que ouiere en las eſcrituras y peticiones de que no ouieren pagado viſta, lleuen diez marauedis, con que tenga cada hoja y cada plana y cada renglon los renglones y partes referidas, y de las tiras de pleytos

La dicha l.40.c.8.y l.28.de el miſmo tit. 20.lib.2. Y para ſaber q̃ coſa es tira, y quātos renglones ha de tener cada plana, y.

quantas partes cada renglon. Veafe la l. 21.tit.20.lib. 2. de la Reco.

pleytos de mill y quinientas, para que dan los dichos procesſos originales, no lleuen derechos algunos por razon de tiras, ni por otra via, anſi de lo que ſe ouiere pagado de viſta, como de lo que no ſe ouiere pagado, haſta que den la executoria ſi el proceſſo ſe les remitiere para que la den, y entonces lleuen lo que ſe ſuele y puede lleuar al tiempo que dã las executorias conforme lo arriba dicho.

La dicha l.40.ca. 11.

De la ſentencia difinitiua, lleuen doze marauedis, y de la interlocutoria ſeis.

La dicha l.40.c.12. y l. 10. de el miſmo tit. 20. lib. 2.

De qualquier poder, o ſubſtitució que ante ellos paſſare lleuen medio real, con que ſe haga en forma y ſe ſigne y ponga en el proceſſo, y mas les quede el regiſtro.

La dicha ley 40.c.12

Y de preſentació de qualquier poder y ſubſtitució no lleue mas de doze marauedis.

No den los proceſſos, o eſcrituras originales, y ſi en algun caſo permitido las dieren ſin traslado, no lleuen derechos por ello, ſaluo como ſe contiene en la ley 22.tit.20. lib. 2.

Ley 9. y 10. dl dicho tit.20.lib.2.

De ſacar y poner los treslados de los originales de poderes y de otras eſcripturas originales y ſentencias difinitiuas para ponerlos en los proceſſos, y guardar los eſcriuanos los originales fuera de los proceſſos, conforme a la ley.9.y 12.del tit.20.lib.2. no lleuen derechos algunos de los dichos traslados.

L.26 de el dicho tit: 20.lib.2. de la Reco.

Quando alguno ſe opuſiere al pleyto, el eſcriuano no le de el proceſſo para lo ver, ſin que lo mande la ſala de Oydores, y quando lo diere no le lleue derechos de viſta, haſta tanto que hagan ſu opoſicion y la preſenten.

L.29.y 40. c. 14 tit: 20.lib.2.

No lleuen derechos de las litis pendencias, ni de los mandamientos firmados de los Oydores, dentro de las cinco leguas mas que a diez marauedis por hoja de las dichas litis pendencias y mandamientos, y no pongan coſas impertinentes en las dichas litis pendencias è mandamiẽtos por alargar.

L.17.y l.40.c.14. ti. 20.lib.2.y ord. de 25 c.30. y cedula de el año de 66 c.25.infr. pl. 392 y pl. 444 l. 21.ti.2.lib.3. dla Re.

No lleuen coſa alguna por buſcar los proceſſos, aũque ſean antiguos ellos ni ſus oficiales, ſopena del quatro tanto, ni por guardar los proceſſos, ſopena que por el miſmo hecho incurra en pena de diez mill marauedis.

Por

Por buscar el processo acabado en el archiuo, pueda lleuar vn Real y no mas.

L.4.ti.5.lib.2.y la dicha cedula de 60. c. 25.lib.2.inf.pl.444

No lleuen derechos a los pobres, pena del quatro tanto, haziendo solemnidad, o trayendo informacion de su tierra, con vn testigo que de en la Audiencia que concluya.

L.25.tit.12.lib 2.y l.28.tit.5.y l.40. c.10. tit.20.li.2.l.17.tit.2. lib 3, de la Rec. ord. de 25.c.17.lib.2.inf. pla.389

Por la misma razon no lleuen derechos a los monesterios de san Francisco, y san Agustin, y santo Domingo, y del Carmen, que estan reformados en obseruancia, ni a los Hospitales, ni a los monesterios de monjas que estan reformados en obseruancia de qualquier orden que sean: e los otros monesterios de las ordenes que estan reformados, o se reformaren de aqui adelante, estando en obseruãcia, no paguen derechos de las cartas y prouisiones, ni del sello y registro, so pena de diez mill marauedis para la Camara al escriuano que los recibiere.

La dicha l.40.c.17.y la ley 12.tit.2. lib. 1. de la Recop.

No lleuẽ derechos algunos de pleytos tocantes a la Camara y fisco y patrimonio Real, y a la defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos y prouisiones que sobre ello se dieren, so pena del quatro tanto para los escriuanos.

L.20.y 40.c.17.ti.20 lib.2.ord.de 25.c.36 lib.2.inf.pla. 394 La pena de este c. 25. se aumẽta por la dicha l.20.q le mãda guardar por la ley 22. tit. 2. lib. 3. de la Reco.

No lleue vista de los pleytos Ecclesiasticos, aũque las partes y sus Letrados los ayan de ver, saluo si el pleyto se recibiere en la Audiencia.

L.19 y 40.c.9. de el dicho ti.20. de costũbre lleua el escriuano cinquenta y seis mrs de el pleyto eclesiastico, saluo al fiscal

No lleuen derechos de vista, ni de los traslados de las escrituras, o probanças que se traduzen de latin en lẽgua Castellana aunque se romanceen y ponga todo en el processo, sino solamente lo lleue del original, o del traslado, y no de ambas cosas, y de lo que ouiere lleuado vista, no lleue tiras, ni de tomar el juramento a los interpretes, ni de estar presente al sacar de la escritura, no lleue derechos.

L.21.y l.40.c.15. de el dicho tit.20.lib.2

Quando la parte presentare algun auto, o otra cosa por cuya causa presenta vn processo do esta el tal auto, no lleuen derechos de el tal processo todo, sino solo de el auto, o cosa que la parte presenta para aprouecharse de el.

l.25.y l.40.c.15. tit. 20.lib.2.

No lleuen derechos de presentacion de vna escritura en

l.37.tit.20.lib. 2. de la Recop.

en que estuuieren incorporadas otras, estando todas debaxo de vn signo, mas de por vna escriptura, sopena de pagarlo con el quatro tanto.

L.30.tit.20.lib.2.de la Recop.

No se concierten directè ni indirectè con la parte presente que saca la executoria que pague los derechos por la parte ausente, y los cobre el que lleua la executoria de el ausente, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

L.56.tit.5.l.14.ti.17. l.15.ti.20.lib.2.l.22. tit.2.lib.3.de la Rec. y orden.de 66.c.26. lib.2.inf.pl.445

No tomen cosa de comer, ni otras cosas por derechos, ni a quenta de ellos, ni tomen dineros a cuenta de sus derechos, sino al tiempo que los deuen cobrar.

Este aranzel se ponga en la sala del Crimen, y los escriuanos de ella lo guarden, y cada Procurador de la Audiencia tenga vn tanto para lo que aqui se contiene.

18

Concuerda en parte la l.4.tit.21.lib.2. de la Rec. y carta en este libro infra tit. 14. n: 44.pl.354 y las ord. de 79.c.27.lib.2.inf. pla. 453

EN LA CIVDAD de Seuilla Miercoles veinte dias del mes de Diziembre, de mill e quinientos e ochenta e vn años, los señores Regẽte y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo general, dixeron que en cumplimiẽto de lo que en ella resulta de la visita que tomò en esta Audiẽcia el señor dõ Pedro de Gueuara: su Magestad mãda que los escriuanos del Crimen y de Prouincia desta Real Audiencia, guardẽ las leyes y Aranzeles de la Real Chancilleria de Granada, mandauan e mandaron que el dicho Aranzel se saque e põga en tablas en la sala de la Audiencia e juzgados de los Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, e se les notifique a los dichos escriuanos que le guarden y cumplan como en el se contiene, e no excedan en cosa alguna de lo en el contenido, so las penas contenidas e declaradas en el dicho aranzel, y con apercebimiento que se proueera justicia. E ansi mismo mandaron notificar a los Procuradores de esta Real Audiencia, que hagan sacar e tenga cada vno en su poder vn traslado del dicho Aranzel, para que sepan y entiendan los derechos que hã de pagar, y no excedan ni paguen mas derechos de los cõtenidos en el dicho Aranzel, ni consientan que sus partes

los

los paguen en manera alguna, con apercebimiento q̃ ſe proueerá juſticia, y anſi lo proueyerõ e mandarõ. Fol. 332.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los Eſcriuanos de el Crimen de los Alcaldes de las Chancillerias.

PRIMERAMENTE mandamos que los eſcriuanos de el Crimẽ de los Alcaldes de las Chãcillerias lleuen de la quexa que ſe diere de palabra doze marauedis: del mandamiento para prender quatro marauedis: del apartamiento de querella, licencia, y juramento, doze marauedis: de la curadoria, doze marauedis: de la confeſion, quatro marauedis: de cada pregon que ſe diere a los auſentes e rebeldes, doze marauedis: del mandamiento que ſe diere para que los teſtigos parezcan perſonalmente, dentro de las cinco leguas, ſi fuere vna perſona, doze marauedis, e ſi mas al reſpeto, haſta tres perſonas: de qualquier emplaçamiento o otra qualquier prouiſion ſellada, e de las cartas de receptoria que ſe dan fuera de las cinco leguas, ſelladas, lleuen lo que ſe cõtiene en el Aranzel, que eſta en el titulo paſſado, que pueden lleuar los eſcriuanos de Camara, con que de las prouiſiones y emplaçamientos, aunque ſean de muchos concejos, de diferentes juriſdiciones, no puedan lleuar mas de quatro reales e medio, ni de las receptorias mas de ſeis reales, como puede lleuar de vn concejo. De las preſentaciones de eſcripturas, lleuen lo contenido en el Aranzel de los eſcriuanos de Camara, e lo miſmo de la preſentacion de los teſtigos, con que por la ocupacion demas de los otros derechos, por cada vn dia lleue la mitad del ſalario que puede lleuar vn receptor fuera de la Audiencia. De la carta executoria de vna perſona, lleue nouenta e tres marauedis, y ſi es de dos, lleuen doblado, o ſi es de tres, o dende arriba o de concejo, lleue ſetenta e nueue marauedis. De la ſentencia que diere ſignada, quando no ſe ſaca la executoria, lleue la mitad de los derechos que puede lleuar por la executoria. E de la carta de encartamiento, lleuen los miſmos

19 Eſte aranzel es la ley 6. tit. 21. lib. 2. de la Reco.

Eſte aranzel es la ley 40. c. 1. tit. 20. lib. 2. de la Recop. que es el pueſto ſupra n. 17.

Eſte aranzel referido es la dicha l. 40 y el pueſto ſupra nu. 17. Eſte ſalario que aqui ſe da por la ocupaciõ de recebir teſtigos, no lo tiene el eſcriuano de lo ciuil, ſino guardaſe la l. 5. ti. 20. lib. 2. de la Rec. y orden de 66. c. 27. lib. 2. infr. pl. 445

mismos derechos que pueden lleuar de la carta executoria que de suso van declarados. De los registros de las prouisiones y executorias que dieren para registrar diez marauedis, por cada hoja que tuuiere treinta renglones, y diez partes, pidiẽdoselos las partes con que de los que lleuaren derechos doblados, se los den sin lleuar derechos. De prorrogacion de termino, seis marauedis. De la sentencia difinitiua de vna persona, lleuen doze marauedis, si es de mas o de concejo, veinte y quatro marauedis e no mas. De la interlocutoria, seis marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas o de concejo, doze marauedis: y aunque sea de muchos concejos, no lleue mas de lo susodicho. Yten que lleuen los dichos escriuanos de el crimen de las Chancillerias los derechos de las probanças que ante ellos passaren dentro de las cinco leguas en esta manera, que demas de los derechos de la presentaciõ de los testigos, dando las probanças signadas, lleuen diez marauedis de cada hoja, teniendo la plana treinta e tres renglones, e cada renglon diez partes, e dandolas en registro, lleuen la mitad. Y que de la vista de las dichas probãças que se hizieren ante los dichos Alcaldes en la manera susodicha, o de las que se presentaren hechas y de qualesquier processos y escripturas que ante ellos se presentarẽ, lleuen los mismos derechos que los escriuanos de Camara de las Audiencias, segun y como se contiene en su arãzel, que esta en el titulo passado.

Este aranzel es la dicha l. 40. y el puesto supra n. 17. pla. 135

Yten q̃ de los processos que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleue de cada hoja de vista, teniendo cada plana los dichos rẽglones e partes, e como y quãdo las lleuan e pueden lleuar los escriuanos de Camara de las Audiencias, conforme al dicho su aranzel.

Yten que no lleuen de la parte querellãte los derechos que ha de pagar el acusado.

Yten que los dichos escriuanos de el crimen, lleuen vna vez solamente las tiras del rollo, y escripturas, autos, è peticiones de q̃ no vuierẽ lleuado vista, diez marauedis de cada hoja, cõ q̃ cada plana se quẽte respeto de treinta e tres renglones, e cada renglon diez partes.

Los

Los quales dichos derechos cobren los mismos escriuanos de las partes, o sus procuradores, e los assienten en los processos e probanças y escripturas e prouisiones, e no los reciba sus oficiales, e que de su propia mano de los escriuanos escriuan lo que reciben, particularmente, segũ y como y en la manera que se manda a los dichos escriuanos de Camara por el dicho su arancel, e no lleuen mas de los dichos derechos suso declarados, sopena de los boluer con el quatro tanto, e por la segunda vez la misma pena e suspension de sus oficios por medio año.

Los derechos que estos escriuanos no pueden lleuar, por priuilegio de personas o causas. Vease en el arancel puesto supra n.17.pl.135.

Que no se hechen huespedes de Corte a los escriuanos de la Chancilleria de Valladolid.

EL REY Y LA REYNA nuestros aposentadores, el reuerẽdo in Christo Padre, Obispo de Leon, Presidente en la nuestra Audiencia y Chãcilleria, e los nuestros Oydores, embiaron relacion q̃ vosotros aposentais en las casas de los nr̃os escriuanos q̃ en ella residen, siendo francos e libres de huespedes, por virtud de las ordenanças que nos mandamos hazer para reformar la dicha Audiencia, e nos embiaron a suplicar sobre ello mandassemos proueer. Por tanto nos vos mandamos que guardeis las possadas de los dichos escriuanos q̃ en la dicha Audiencia residen, e no dedes huespedes en ellas ni en alguna dellas, segun se contiene en las dichas ordenanças, e no fagades ende al. Fecha a tres dias de Septiembre, de ochẽta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado de el Rey y de la Reyna, Fernan Aluarez. Fol.329.

20 Esta en las ordenanças de Valladolid, fol.87.

Lo demas tocante a este Titulo, vease en el Reportorio, en la letra escriuanos de la Audiencia, que es la tercera, y escriuanos de el crimẽ, que es la quarta.

TITVLO

TITVLO. IX. DE los Receptores, y de el Tassador y Repartidor, y Escriuanos de Prouincia, y de Relaciones.

Como se han de proueer los Receptores de esta Audiencia, y las diligencias y examen que se ha de hazer y la consulta que el Acuerdo ha de embiar a su Magestad.

I

Veafe la l.73.tit.5.l. 17.tit.22.lib.2.l.27. tit.2.lib.3.de la Rec. ord de 54.c.19.y de Bruselas c.12. lib. 2. inf.pl.407 y pl.417 Las quales leyes y ordenanças y esta prouision, en quanto a proueer Receptores se pratican como digo en el Reportorio letra Receptores y Receptorias, n. 3.

DON CARLOS por la diuina clemencia, Emperador femper Augusto, Rey de Alemania, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragō, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas e tierra Firme, del mar Oceano, Conde de Flādes e de Tirol &c. A vos el Doctor Hernan Perez de el nuestro Consejo de las Indias que por mi mandado presidis en la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, e a los juezes de los Grados de la dicha Audiencia que aora sois, e de aqui adelante fueredes. Ya saueys como para el bueno y breue despacho de los negocios de essa Audiencia, e del juzgado de los Alcaldes mayores que en ella residen, mandé que ouiesse quatro Receptores que entendiessen en el despacho de los dichos negocios, e porque algunos de ellos han renunciado los dichos oficios, y ocurrido ante mi para que los māde passar, e porque podria traer inconueniente, por no estar vosotros informados de las tales personas en quien los renuncian, e de sus suficiencias e abilidades, como lo estan

los

los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias que residen en Valladolid, y en Granada: queriendo proueer en ello, visto en el mi Consejo, e consultado con la serenissima Princesa de Portogal doña Iuana, mi muy cara e muy amada hija, gouernadora de mis Reynos, por mi ausencia de ellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mādamos que aora e de aqui adelante quando se renunciare o vacare alguna de las dichas Receptorias que ansi mānde proueer para essa Audiencia, hagays poner edictos en ella, para que todas las personas que se quisieren oponer a los dichos oficios, se opongan dentro del termino que les señalaredes, e ansi opuestos, estando juntos en vuestro acuerdo, los examinareys de sus abilidades e suficiencias, e ansi examinados, de los que assi hallaredes mas abiles y suficientes, señaleys dos de ellos: e dentro de treinta dias nos embiad la eleccion, para que yo haga merced de el dicho oficio a qualquier de ellos que mi merced e voluntad fuere. Y esta orden mādo se tenga e guarde en el oficio de Receptoria, de que estaua proueydo Andres Aluarez, que lo ha renunciado en Andres Ortuño mi escriuano: e no fagades endeal. Dada en Valladolid a doze dias de el mes de Hebrero, de mill e quinientos e cinquenta e seis años. Yo Blas de Saauedra escriuano de Camara de su Cessarea y Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Fol. 335.

Aranzel de Receptores.

2

SI FVEREN Fuera de la Ciudad, no lleuen de mas de la escriptura, mas de a seis reales cada dia, a razon de ocho leguas por dia.

De lo que hiziere en la ciudad, no pueda lleuar demas de la escriptura cosa alguna, saluo si el interrogatorio fuere grande, y el negocio de calidad, y le pareciere al juez dalle algo por el trauajo, y lo q̃ se le tassare, esso e no otra cosa

L. 6. y 26. tit. 22. lib. 2 de la Rec. q̃ son mas nueuas, y corrigē las ord de 54. c. 19. y de Bruselas c. 12. lib. 2. inf pl. 407 y pl. 388 y corrigen la l. 27. ti. 2. lib 3. de la Reco. y corrigen quanto a este sa'ario el auto, puesto infi. n 4. pla. 147.

L. 5. tit. 20. lib. 2. de la Recop. y el dicho a .to infra 4. pl. 147
L. 4. y 26. tit. 22. lib. 2 de la Reco. y el auto siguiente. Tampoco pueden lleuar derechos algunos al fiscal de pleytos tocantes a Camara, fisco, o patrimonio real. l. 22. tit. 2. lib. 3. de la Rec. orde de 25. c. 36. lib. 2. infr. pl. 394

cosa lleue demas de las escripturas, pena de diez mill marauedis para la Camara.

No lleue derechos de escriptura a los q̃ litigã por pobres, saluo los seis reales cada dia, por los dias q̃ en el negocio se ocupare, e si lleuare como en este caso puede lleuar otro negocio de no pobre, no lleue al pobre salarios de camino, mas de por razon de lo q̃ rodeare por el negocio E para que no pretendan los Receptores ignorancia, de los q̃ son pobres, põga el escriuano en el interrogatorio o querella, que son de pobre, e rubriquelo el, y el Receptor, como lo dize en el auto siguiente.

La dicha l. 26.

De la presentacion de testigos, lleuen lo que por su aranzel lleuan los escriuanos de las Audiencias.

La dicha l. 26.

Del traslado signado que dieren de la probança, lleuen de cada hoja diez marauedis, e tenga cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y mas el signo, y de el registro q̃ queda en su poder, no lleue mas derechos.

L. 14. tit. 22. lib. 2.

De mandamiento que e dieren para llamar testigos, o de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleuen derechos doblados, ni incorporen en las probanças mas de lo contenido en la ley. 14. tit. 22. lib. 2.

Que aya repartidor de Receptores y reparta por su turno, y por pleytos, y no por interrogatorios: y en los pleytos de pobres que no deuen derechos, pongase en los interrogatorios y querellas que son de pobres, y rubriquenlo Escriuano y Receptor, porque este no cobre derechos, y alegue ignorar la pobreza, esto dize en lo que este auto no esta corregido.

3 EN LA CIVDAD de Seuilla. Iueues, primero dia del mes de Diziẽbre, de mill y quinientos y setenta y cinco años, estando en acuerdo general los señores Regente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, auiendo platicado de las cosas conuinientes a la buena

buena gouernacion y buẽ despacho de los negocios, y acatando a la mucha desorden que ay entre los Receptores, en las probanças de los pleytos que se les cometen, y para q̃ entre ellos de aqui adelante se guarde toda ygualdad: dixeron, que mandauan y mãdarõ que aya vn repartidor, con vn salario conuiniente, a costa de los dichos Receptores, el qual haga y tenga nueuo libro, y les reparta por pleytos, y no por interrogatorios, haziendo su turno, assi en los negocios de la ciudad, como en los de fuera, excepto que en los de fuera se pueda proueer al Receptor que estuuiere en la comarca, segun la calidad del negocio, como mejor pareciere al dicho repartidor.

Vease la l. 3. y 9. tit. 22. lib. 2. de la Reco. Pero el salario de aq̃lla l. 3. en esta Audiẽcia, es vn ducado y medio de cada Receptor.

Esto de prouer el repartidor al Receptor ausente otro negocio, a su aluedrio es, contra la l. 5. tit. 22. lib. 2. de la Reco. que prohibe lo aqui contenido, y prouee cerca de ello.

Otro si, porque en los pleytos de los pobres acaesce q̃ los dichos Receptores les lleuan derechos, y alegan despues ignorancia, diziendo, que no sauian si litigauan por pobres: mandauan y mandarõ, q̃ el secretario del pleyto, en los interrogatorios de los pobres, o en las querellas dõ de se ha de hazer informacion, sin que interuenga interrogatorio, al tiempo que se entregare al Receptor, ponga el dicho secretario en la margen, interrogatorio de pobres, o querella de pobres, y lo rubrique el Receptor, y el secretario, para que no pueda pretender ignorancia, so pena de quatro ducados para los pobres de la carcel: y ansi lo proueyeron. Fol. 336.



Quando los Receptores van fuera de la ciudad a hazer probança, o quando ellos, o los escriuanos la hazen en esta ciudad, que salario pueden lleuar por la ocupacion de su persona, demas de los derechos de la escriptura.

EN SEVILLA, Iueues, siete dias del mes de Otubre, de mill y quiniẽtos y sesenta y ocho años. Los señores Regente y juezes de la Audiẽcia real de esta ciudad, estando en acuerdo, dixeron: que por quãto son informados que los Receptores de esta real Audiẽncia, quãdo van a hazer algunas informaciones o probãças fuera de esta ciudad, y dentro de ella, lleuan y han lleuado algunas cantidades de marauedis, demas y aliende 4

K 2 de su

de su salario, y derechos de las hojas q̃ escriuen, so color y diziendo que los lleuan por razon de su ocupacion: mandauan y mandaron, que de aqui adelante los dichos Receptores de la Audiẽcia quãdo fueren a tomar algunas informaciones o probanças fuera de esta ciudad, no puedan lleuar ni lleuen mas de ciẽto y ochẽta marauedis en cada vn dia por su salario, y mas los derechos de lo q̃ escriuieren, que es a diez marauedis por hoja, y que por razon de la ocupacion, no puedan lleuar ni lleuen otros derechos algunos, y que para las informaciones y probanças que los dichos Receptores hizieren en esta ciudad, vean el capitulo de la prouision de la visita hecha, por mandado de su Magestad en esta real Audiencia. Dada en Madrid, en catorce dias del mes de Mayo, de el año de mill y quinientos y sesenta y seis, en que se manda que los escriuanos de la Audiẽcia de aqui adelãte por las informaciones y probãças q̃ hizieren dentro de esta ciudad, no lleuen salario por la ocupacion, lleuando derechos de escriptura, y si en algun caso pareciere por la calidad e mucha ocupaciõ q̃ se les deue dar salario, sea precediendo tassa de el Audiencia, y no en otra manera, y los dichos Receptores y escriuanos de la Audiencia guarden y cumplan el dicho capitulo de la visita, sopena de cada diez mill marauedis para la Camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Fol. 337.

Quanto al salario q̃ cada dia puede lleuar el Receptor que ba fuera, concuerda cõ este auto la l. 27. ti. 2. lib. 3. de la Reco. por la qual se altera el c. 19 de las ord. de 54. y e c. .. de las de Bruselas lib. 2. inf. pl. 407 y pl. 388 q̃ solo dauan 150 marauedis, pero tambien se altera este auto, y la dicha l. 27 por la l. 6. y 26. tit. 22. lib. 2. de la Recop. que es mas nueua, y acrescienta este salario a seis reales.

Esta prouision y visita, es las ord. de 66 c. 27. lib. 2. inf pl. 443 y concuerda la l. 5. tit. 20. lib. 2. de la Reco.

Luego en acabando los Receptores la probança, la entreguen al Escriuano de la Audiencia, ante quien passa el pleyto: y si se fizieren fuera de Seuilla, antes que la acaben, dexen a otro Receptor el interrogatorio, y lo hecho, y auisen a las partes que se van, y a quien dexan el interrogatorio, y lo hecho.

5 EN SEVILLA, Iueues, treze dias del mes de Henero, de mill y quiniẽtos y cinquẽta y ocho años, los señores Regente y juezes de la Audiẽcia real de esta ciudad, estando en acuerdo, y queriendo proueer lo q̃ conuiene al buen despacho de los negocios que se tratan

se tratan en la dicha Audiencia, dixeron que mandauan y mandaron que los Receptores de ella, ante quien passaré y se hizieren algunas probanças de pleytos que en la dicha Audiencia se trataren, luego en acabādolas de hazer, sin dilacion alguna las den y entreguen al escriuano, o escriuanos de la Audiencia, por ante quiē passaren los pleytos en q̄ se hizieren las dichas probāças: y q̄ si auiēdo algū Receptor començado a hazer alguna probança, se ausentare de esta ciudad, q̄ antes q̄ de ella salga, dē y entregue a otro Receptor de la dicha Audiencia el interrogatorio, e interrogatorios q̄ las partes le ouierē dado, por dōde haga la dicha probāça, juntamente cō lo q̄ de ella tuuiere fecho, y haga saber a la parte o partes, o a sus procuradores como va fuera de la ciudad, y en poder de q̄ Receptor dexa el interrogatorio, o interrogatorios, y lo q̄ tenia fecho de la probāça, o probāças. Y mandaron q̄ este auto se notifiq̄ a los dichos Receptores, y que lo guarden y cumplan, sopena de vn ducado por cada vez q̄ no lo hizierē. Fo. 341.

La Audiencia nōbre tassador, y q̄ no sea letrado ni abogado, y tēga veinte mil marauedis de salario de gastos de Iusticia.

EL R E Y. Regente y juezes de la nr̄a Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, por vuestra parte nos ha sido hecha relaciō, q̄ vista la necessidad q̄ auia, de q̄ en essa dicha Audiencia ouiesse persona q̄ tuuiesse cargo de tassar los processos q̄ en ella y ante los Alcaldes de la Quadra pendian, y q̄ por ello las partes pagauan derechos demasiados: por vna nr̄a cedula auiamos dado licencia para que nōbrassedes para ello vna persona de confiança que tasse los dichos processos, a la qual se le diesse de salario en cada vn año diez mill marauedis, los quales se pagassen de gastos de justicia, en cūplimiēto, e por virtud de lo qual auiades nombrado la dicha persona, a la qual auiades dado el dicho salario: e despues auiendo pedido que aquel era poco, y el trabajo mucho, se le auian acrecentado otros cinco mill marauedis, el qual lo auia seruido con el dicho salario cierto tiempo, 6

e agora lo seruia con el el Licenciado Gonçalo Nuñez el qual hazia dexacion del dicho oficio, sino se le acrecentaua mas el dicho salario. E porq̃ el dicho Licenciado auia seruido bien el dicho oficio, y con toda fidelidad, nos lo embiastes a cõsultar, para que en ello proueyessemos lo q̃ fuessemos seruido. Lo qual visto por los de el nuestro Cõsejo, e con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha raçon, e nos tuuimoslo por bien. E por la presente vos damos licencia e facultad, para que de la forma e manera en la dicha cedula que de suso se haze mencion contenido, como hasta aqui dauades de salario a la persona que tiene cargo de tassar los dichos processos, quinze mill marauedis, le podais dar e deis veinte mill marauedis, pagados de las dichas penas de gastos de justicia, segun y como por ella se mãda, cõ que para ello no nombreis Letrado ni abogado, sino otra persona que sea abil para ello, e de confiança. Fecha en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Otubre, de mill y quinientos e sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frãcisco de Erasso. Fol. 343.

Concuerda la l. 40. tit. 2. lib 3. de la Rec. pero en quanto aqui se dize, que este salario se pague d̃ gastos de justizia, no se pratica, sino la l. 3. y 4. tit. 23. li. 2. de la Rec. que manda se paguẽ de penas de Camara.

❧ *El acuerdo nombre repartidor de escriuanos y Receptores, y le pueda mudar a su voluntad, y de los partidos que ha de repartir, y en que forma; y lo que mas ha de hazer el dicho repartidor y han de guardar los escriuanos, para que aya ygualdad en el repartimiento.*

7 EN SEVILLA, Iueues, treze dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y ocho años Los señores Regente y juezes de la Audiẽcia real de esta ciudad, estando en acuerdo general, dixeron: que por quãto en esta real Audiencia, por no auer reprrtidor de los pleytos entre los escriuanos de ella, como lo ay en las Audiencias de Valladolid y Granada, los dichos escriuanos entre si han repartido los processos y presentaciones que a esta Audiencia han venido, en grado de apelac on, y todos los demas negocios y demandas por caso de Corte, de lo qual entre los dichos Escriuanos han

han resultado algunas dudas, de que se ha dilatado en el despacho a las partes, y para lo obviar, y que las partes seã mejor y mas breuemẽte despachadas, proueyẽdo en ello: mandauan y mandaron que de aqui adelãte aya vn repartidor en esta real Audiẽcia, el que por los dichos señores Regente y juezes fuere nombrado, que reparta entre los escriuanos de ella todos los processos, y presentaciones, y todos y qualesquier negocios que a esta Audiẽcia viniere y ocurrieren en grado de apelaciõ, en qualquier manera, y las demandas que se pusieren por caso de Corte, y los partidos por dõde el dicho repartidor ha de hazer el dicho repartimiento, y para la orden y forma que el dicho repartimiento ha de tener: mandaron q̃ los dichos escriuanos de esta real Audiencia platiquen y confieran entre si la orden q̃ mas conuiniente les pareciere en el dicho repartimiẽto, para el buẽ despacho de los negocios, y hagan dello sus capitulos en forma: los quales jurẽ e firmẽ de sus nõbres, e fechos se traygã al primero acuerdo, para que se veã, y se prouea lo q̃ cõuẽga, y asi lo proueyerõ y mãdarõ.

Concuerda la l. 2. tit. 22. lib. 2. de la Rec. y cedula para la Chancilleria de Valladolid, en el volumẽ de las ord originales ti. 9. n. 1. lib. 1. fol. 344. Y en las ordenanças de la Chancilleria de Valladolid, impresas año de 1566. fol. 87.

Porende nos Iuan Hurtado, y Benito Montejano, escriuano de esta real Audiencia, en cumplimiento del dicho auto, y para q̃ entre nos y los escriuanos q̃ despues de nos en los dichos oficios sucedieren, se haga el dicho repartimiẽto ygualmẽte, auemos dado la forma y ordẽ siguiẽte.

8

Primeramẽte que aya vna persona que por el presente no sea ninguno de nos los dichos escriuanos, saluo el que los dichos señores Regẽte y Oydores de esta real Audiencia nombraren, el qual sea repartidor, y tenga cargo de repartir entre nosotros los dichos pleytos, por la forma y manera en estos capitulos cõtenida, y la dicha persona tẽga el dicho cargo, tãto quãto la voluñtad de los dichos señores Regente y Oydores fuere, y aquel despedido, nombren otra persona que sea abil y suficiente para ello.

Cap. 1. Vease la dicha l. 3. y la dicha cedula para la Chãcilleria de Valladolid, y se aduierta que vn repartidor que se hallo no estar nombrado por el acuerdo: y cierto escriuano y receptores que le auian nombrado, fueron condenados por autos de vista y reuista en ciertas penas, y puesto otro repartidor.

Yten, que aya los partidos siguientes.

Primero partido, de veinte mill ducados arriba, hasta qualquiera cantidad que sea.

Cap 2

Segundo partido, de doze mill ducados, hasta veinte mill ducados.

Tercero partido, de ocho mill, hasta doze mill ducados.

Quarto partido, de quatro mill, hasta ocho mill ducados.

Quinto partido, de dosmill ducados, hasta quatro mill.

Sexto partido, de trezientas mill marauedis, hasta dosmill ducados.

Septimo partido, de cien mill marauedis, fasta trezientas mill.

Octauo partido, de cinquenta mill marauedis, hasta cien mill marauedis.

Noueno partido, de veinte mill, hasta cinquenta mill marauedis.

Dezimo partido, de veinte mill marauedis abaxo.

Ya no vienen a la Audiencia. Vease en el Reportorio, letra apelaciones, n. 28.

Ay otro partido de los pleytos que vienen en grado de apelacion, de lo que prouee el Cabildo y regimiento de esta ciudad.

Otro partido de los pleytos q̃ vienen de los q̃ quiebrã.

Otro partido de los pleytos de execucion.

Otro partido de los pleytos de siguros.

Otro partido de los pleytos de particion entre herederos.

Otro partido de quentas de tutelas.

Estos seis partidos ha de hazer el dicho repartidor, por las quantias de que vinieren apelados, y echallos en su partido, conforme a los partidos de arriba.

De fieles executores no vienen ya a la Audiencia, vease el Reportorio, letra apelacion, n. 23. y alli nu. 26. y nu. 27. y n. 31. consta como tampoco vienen ya a la Audiencia apelaciones de la alhódiga, ni fieles del vino, ni contratacion.

Ay otro partido de los pleytos que vienen en grado de apelacion, de los fieles executores.

Otro partido de los pleytos que vienen apelados de la alhondiga.

Otro partido de los pleytos que vienen de los fieles de el vino.

Otro partido de los pleytos que vienen apelados de la contratacion.

Otro partido de los pleytos que vienen en grado de apelacion de Canaria.

Otro partido de pleytos Ecclesiasticos que vienẽ por via de fuerça.

Otro partido de los pleytos que vienen de menor quantia.

Estos

Estos siete partidos ha de repartir el dicho repartidor, sin mirar de que quantia son; sino dar vn pleyto a vno, y otro a otro, en cada vno de los dichos siete partidos.

Cap. 3. *Que aya vn libro de repartimiento en cada partido, y se reparta por turno, empeçando por el escriuano mas antiguo.*

En la Chancilleria de Valladolid, ponen en cada partido tantas yjuelas como ay escriuanos, y a cada yjuela que sale, reparten el pleyto que ay, hasta que sale todas, cedula en el volumé de las ord. origin. lib. 1. tit. 9. ca. 4. fol. 346.

Y el dicho repartidor en los pleytos que de aqui adelante repartiere: vista la quantia de que es el pleyto, o sobre que es, antes que lo reparta a de ver el libro passado, donde estan assentados todos los dichos partidos, y ver a quien viene el pleyto que aora repartiere, y darselo al escriuano q̃ le viniere: y porq̃ en el libro passado, en algunos partidos, ay que vno de nosotros tiene mas pleytos que el otro, nos ha de ygualar en los pleytos que de aqui adelante vinieren, cada vno en su partido: y estando yguales, prosiga su repartimiento en los demas pleytos, por la orden suso dicha, a cada vno por su antiguedad; y para este tal suso dicho, y q̃ lo haga con mas facilidad, ha de tener de cada vno de los dichos partidos, vn libro por si aparte, donde asiente cada partido, porque quando nosotros quisieremos ver los pleytos que ha repartido, y ver si estan bien repartidos, los veamos assi mismo facilmente.

Cap. 4. *Que ningun escriuano reciba presentacion sin repartir, salbo como aqui se contiene. So la pena contenida infra, cap. 10.*

Iten, que ningun escriuano sea osado de recebir ninguna presentacion, processo, demanda, ni otra cosa que se aya de repartir, aunque diga que le pertenece por p ndencia, remision, ni de otra manera, salbo que le embie con la persona que la traxere al repartidor, excepto si el tiempo no lo padeciere, como siendo de noche, o otro tiempo que truxesse peligro el no assentar la presentacion, que la pueda assentar, y assiente, con tanto que assentada, el o su criado la lleue al repartidor, luego si fuere ora conueniente, y si fuere de noche como dicho es, se la pueda tener aquella noche hasta otro dia por la mañana, y no mas tiempo.

Cap. 5. *Si se puede repartir el pleyto quando vno se presenta sin poder.*

Iten, que quando acaeciere que alguno viniere con testimonio, o processo o demanda a se presentar en esta Real Audiencia, sin tener poder de su parte, porque las partes no reciban daño, se ponga la presentacion en forma, y puesta, la entregue luego al repartidor, como se contiene en el capitulo antes de este: el qual dicho repartidor la tenga

en el arca, hasta que trayga poder de su parte, y traydo se reparta en la forma suso dicha.

Cap. 6. Iten, que quando acaeciere que se presentare alguno en grado de apelacion, o pusiere alguna demanda, o presentare alguna peticion para traer procesos ecclesiasticos o otra cosa de las que se ouieren de repartir, y estando repartida, los señores Regēte, y Oydores no recibieren la dicha presentacion, demanda, o peticion, porque no les pertenece el conocimiento de ello, que tornādo el escriuano la dicha presentacion, o demanda, o peticiō al repartidor para que lo de a la parte. Que el dicho repartidor de al dicho escriuano otro pleyto, por el partido por donde le cupo el que no se recibio por los dichos señores Regente, y Oydores, y si se repartiere alguna presentacion, o demanda, o peticiō para traer processo ecclesiastico, y despachada la carta sobre ello, y traydo el processo, se remitiere a otros juezes, pronunciandose los dichos señores Regente, e Oydores, por no juezes, que mostrandolo al escriuano aquien cupo el dicho pleyto, dandolo al repartidor, para que lo de a la parte: que el dicho repartidor le de otro pleyto por el mismo partido que aquel que le cupo, assentando primeramente en el libro del dicho partido, como no se recibio, o se remitio aquello, y que se le à de dar otro de aquel partido, y que esto aya lugar, con tanto que por se auer presentado ante el dicho escriuano, el dicho processo, demanda, presentacion, o peticion, no le cause en ninguna manera pendencia.

Cap. 7. *Que se ha de hazer quando repartido vn pleyto las partes no sacan recaudo para proseguirle.*

Y si a algū escriuano cupiere processo, o presentacion, o demanda, o peticion, y las partes no sacaren carta, o se concertaren, o no lo siguieren, o por otra causa que no sea de las sobre dichas, que en este caso no aya lugar equiualencia: antes toda via le quede cargado al escriuano que le cupo, y este en su poder, para quando se siguiere, e para que le cause pendencia para otra cosa.

Cap. 8. *Quando se podra añadir, o alterar lo contenido en este assiento.*

Itē, q̄ si para guardar el dicho repartimiēto, e para q̄ mas firme, bien, e ygualmēte se haga entre nosotros, y no para otra cosa, fuere necessario añadir, o mēguar en estos capitulos, o en parte dellos, q̄ lo podamos hazer de cōformidad.

Iten,

Cap.9. *Lo que a de jurar el repartidor, y q ha de hazer quando tuuiere duda cerca de el repartir.*

Iten, que la persona q̃ los dichos señores Regente, e Oydores, nõbrarẽ por repartidor, jure en forma de derecho, de hazer bien y fielmente, y con toda diligencia el dicho repartimiento, segun el tenor y forma de los dichos capitulos: y que los guardara, e cumplira sin fraude, ni engaño, encubierta, ni colusion alguna: y si al dicho repartidor le ocurriere alguna duda, sobre repartir algun processo, que para salir de ella pueda llamar a nos los dichos escriuanos, para lo platicar.

Cap.10. *La pena de el escriuano que recibe presentacion, o firma mejora, o mandamiento sin repartir.*

Vease el c.4 sup. y vn auto sup. tit. 8. nu. 7. pl. 128. El qual se altera en parte, por lo q̃ aqui se dispone, q̃ es mas nueuo q̃ aql auto

Y es condicion entre nosotros, que nosotros, ni ninguno de nuestros oficiales, no recibamos ningun processo, ni peticion de presentacion, en grado de apelacion, sin que primero vaya con el tal processo, o presentacion al repartidor, para que lo reparta, y lo embie a quien le cabe: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda el tal processo, y se entregue al otro escriuano, y mas pague de pena diez ducados, para ayuda a pagar al repartidor, y la misma pena tenga el que firmare mejora, o mandamiento, para traer processo sin que le este repartido por el repartidor.

Cap.11. *La peticion de presentacion, de apelacion de la justicia de la ciudad y el testimonio de apelacion que biene de fuera, que han de contener para repartirse.*

Iten, porque en las peticiones de las presentaciones con que se presentan en grado de apelacion, dentro del cuerpo de Seuilla, no dize en ellas sobre q̃ es el pleyto, ni el auto, o sentencia de que se apela. Y para que el dicho repartidor haga el repartimiento verdadero, y sepa que es la calidad, y cantidad del pleyto, suplicamos a V. S. mãde proueer por auto, q̃ en todas las peticiones de presentaciones, en seguimiento de apelacion, q̃ de aqui adelante viniẽ, y se presentarẽ por las partes, o por sus procuradores, q̃ digan en ellas sobre que es pleyto, y el auto, o sentencia de que se apela: y de esta manera, el dicho repartidor no puede errar en el repartimiento que hiziere, y esto como tenemos dicho, a de ser de las presentaciones que vinieren dentro del cuerpo de Seuilla, porque de las que vinieren de fuera de Seuilla, han de traer testimonio de apelacion, y sobre que es el pleyto.

Cap.12. *Quando algun escriuano se agrauiare de el repartia*

Otro si dezimos, que para quando alguno de nosotros se agrauiare de el repartidor, de auer dado algun processo, assi por de pendencia, como en otra qualquier manera, a

alguno

miento quien lo à de determinar.

En quanto dize, que dicha persona que nõ hiziere el acuerdo, se apele, entiendesse no siendo Oydor, que entonces se ha de suplicar.

algunο de nosotros, que esto lo vea, y determine la perso-na que V. S. fuere seruido de nombrar, y conforme a lo que se haze en Granada, se pueda apelar de lo que la tal per sona proueyere, y a de auer auto de vista, y reuista en la Audiencia.

Cap. 13.

Lo que el repartidor à de assentar en su libro, y en el processo.

Iten, el dicho repartidor a de assentar en cada vno de los dichos libros, el dia en que se reparte el pleyto, o pre-sentacion, y a quien cabe, y lo mismo a de asentar en el di cho processo, o presentacion.

Cap. 14.

Obliganse los escriuanos a guardar estos capitulos y juranlos.

Concuerda vna cedula para la dicha Chancilleria de Valladolid, en el volumen de las ord. orig. lib. 2 tit. 9. c. 23. fol. 351. Y en las ordenãças de Valladolid, impressas año de 1565. fol. 92.

Los quales dichos capitulos, y cada vna cosa, y parte de lo en ellos contenido, otorgamos, prometemos, e nos obligamos por nuestras personas y bienes, de lo assi tener y guardar, cumplir y mantener, y pagar las dichas penas, si en ellas cayeremos: y queremos, y nos plaze, que sean en nos, y en cada vno de los que en ellas cayere executadas, para lo qual assi guardar, y cumplir, y executar, damos po der cumplido a los dichos señores Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, para que nos lo hagan assi tener, guardar, y cumplir agora, e para siempre jamas, y pagar las dichas penas, si en ellas cayeremos, cada y quando que nos, o alguno de nos lo pidiere, y demandare: y para que no yremos, ni vendremos contra ello, ni parte dello, re-nunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, e derechos que sean en nuestro fauor, y la ley del derecho, que dize, que general renunciacion fecha de leyes, no vala: e para mayor firmeza, juramos por Dios, e por santa Maria, e por los santos Euangelios, e pur la señal de la Cruz, en que po nemos nuestras manos derechas, en forma de derecho co-mo buenos, y fieles Christianos, de tener, y guardar los dichos capitulos, y cada vno dellos, y directe, ni indirecte por ninguna cau sa que sea, no los quebrantar, ni esconder, ni guardar presentacion, processo, ni demanda, ni otra co-sa de las que se han de repartir, sin que el dicho reparti-dor lo sepa, y ponga por repartimiento, segun que en estos capitulos se contiene, so pena de perjuros, y de caer, e incurrir en las penas, en los dichos capitulos contenidas, y lo firmamos de nuestros nombres. Fecho en Seuilla, Iue ues, veynte dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta

sesenta y ocho años. Iuan Hurtado. Benito Montejano. fol. 352.

Prouision, titulo de el escriuano de prouincia, y que aya ocho escriuanos dos para cada Alcalde.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Regente, y juezes de la nuestra Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la Quadra de ella. Sabed, que para la buena expedicion de los negocios, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos han mouido, auemos mandado criar en essa dicha Audiencia, ocho escriuanos de prouincia, dos para cada vno de los dichos Alcaldes, ante quien passen los negocios ciuiles que pendieren acatanto la suficiencia, y abilidad de Andres de la Losa nuestro escriuano, vezino de la dicha ciudad, y a los seruicios que nos á hecho, y esperemos que nos hara. Y por le hazer bien y merced, es nuestra voluntad, que agora, y de aqui adelante, para en toda su vida, sea vno de los dichos nuestros escriuanos de Prouincia, que assi mandamos criar en essa dicha Audiencia, ante quien passen los negocios ciuiles que se trataren ante los dichos Alcaldes: por ende nos vos mandamos, que hecho por el dicho Andres de la Losa el juramento, y solemnidad, en tal caso acostumbrado, le recibays al vso, y exercicio del dicho oficio, y le vseys con el, en todo lo a el anexo, y concerniente y le guardeys, y hagays guardar, todas las hōras, gracias, mercedes,

9 Aunque estas prouissiones hablan cō Oydores, y Alcaldes, solo se presentan, reciben, y juran en el acuerdo de Oydores, como se vera en el recibimiento de Hernando Rosillo, en el volumen de las ord. origin. lib. 1. tit. 9. fol. 359. Y en todos los de los escriuanos mas modernos, porque a los principios, tambien se presentauan ante Alcaldes. Nota como su Magestad prouee estos oficios, como los demas renūciables, y assi se corrije la l. 2. tit. 8 lib. 2. de la Recopilacion que daua la eleccion a los Alcaldes, y la confirmacion al Consejo, y la l. 1. tit. 20. lib. 2. de la Recop. que dezia,

mercedes, fráquezas, libertades, preeminencias, prerrogatiuas, e inmunidades, que por razon de el dicho oficio deue auer, y gozar, y le deuen ser guardadas, y le acudays, y hagays acudir con todos los derechos, y salarios, y otras cosas a el anexas, e pertenecientes, segun que mejor, e mas cumplidamente se vso, guardo, y recudio, y deuio, y deue vsar, guardar, y recudir a cada vno de los otros nuestros escriuanos de prouincia, de las otras nuestras Audiencias y Chancillerias [a] de estos nuestros Reynos, todo bien, y cumplidamente, sin faltarle cosa alguna: y en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, no le pongays, ni consintays poner, que nos por la presente recebimos, y auemos por recebido al dicho Andres de la Losa, al dicho oficio, y al vso, y exercicio del, y le damos poder, y facultad para lo vsar, y exercer; caso que por vos, o por alguno de vos, a el no sea recebido: y es nuestra merced, y mandamos, que el dicho oficio de escriuania de prouincia, sea renunciable, segun y como lo son las escriuanias del numero de las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos: con táto que el dicho Andres de la Losa, se aya de presentar, y presente en essa dicha nuestra Audiencia, con esta nuestra carta, dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se quenten desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante: y si assi no lo hiziere, aya perdido, y pierda el dicho oficio, para q̃ hagamos merced de el a quien nuestra merced fuere. E mandamos que tome la razon de esta nuestra carta, Antonio de Arriola nuestro criado: y los vnos, y los otros no fagades endeal: sopena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a tres de Otubre, de mill y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Pedro de Oyo Secretario de su Catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Viruiesca de Muñatones. El Dotor Velasco. Tomo la razon Antonio de Arriola Registrada, Iorje de Olal de Vergara. fol. 356.

los eligiessen los Alcaldes de las Audiencias, y los confirmase el Acuerdo. Y nota que este juramento que aqui se mandaha ga quando es recebido, le haze en el Acuerdo, y lo que ha de jurar, pone la l. 2. tit. 8. lib. 2. de la Rec.

[a] *Chancillerias*

Por estas palabras lleuan los derechos q̃ los escriuanos de prouincia de las otras Chancillerias, y por la orden del año de 79. ca. 29. infr. lib. 2. plan. 459

Que estos oficios sean renunciables como las escriuanias de el numero.

Por esto en los demas titulos, biene, que el que renunciare, biua los 20. dias, veasse en el volumen de las ord. origin tit. 9. lib. 1. fol. 357. el titulo de Hernando Rosillo.

Que

Que los escriuanos de prouincia entreguē los mandamientos de execucion a las partes, y no a los Alguaziles.

EN LA ciudad de Seuilla, Iueues, veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mill y quinientos y setenta y nueue años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo general, auiendo tratado, y conferido, cerca de el abuso, y deshorden, que les ha sido fecha relacion, que ay en entregar los escriuanos de prouincia, por si, o por sus oficiales, los mandamientos de execucion, a los Alguaziles de esta Real Audiencia, y que tambien los dauan, y repartian entre los Alguaziles de los veynte de esta ciudad, en perjuyzio de los que lo son de esta Real Audiencia: proueyendo cerca de lo suso dicho, dixeron, que mandauan y mandaron, que los dichos escriuanos de prouincia, no den a ninguno de los dichos Alguaziles los mandamientos de execucion: sopena de cada veynte mill marauedis: en los quales les dauan por condenados, por cada vez que lo contrario hizierē, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, estrados de esta Real Audiencia, denunciador. Y mandaron, que conforme a la ley, los dichos escriuanos entreguen a las partes los mandamientos de execucion: y assi lo proueyeron, y mandaron. Los quales dichos mandamientos entreguen a las partes luego que se proueā, sin los retener en si. fol. 360.

10 Veafe la l. 17. tit. 11. lib. 4. de la Recop. y concuerda el auto siguiente.

Los escriuanos de prouincia, en los mandamientos hablen con el Alguazil mayor, y sus Tenientes, que no sean los Alguaziles del campo, salbo mandamientos para llamar, o sacar prendas, y estos solos executen los del campo: y que los mandamientos todos se entreguen a las partes, para que ellas los executē cō el Alguazil que quisieren, y al nombramiēto de bienes que las partes hazen para la execucion, se halle con el escriuano vn Alguazil, y este firme la execucion, y sin a dicha firma no se lleue a sentenciar de remate so cierta pena.

EN

11 EN SEVILLA, Lunes, ocho dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y nouenta y tres años. Visto por los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en acuerdo general la peticion presentada por los Tinientes de Alguazil mayor, mandaron se notifique a los escriuanos de prouincia de esta Real Audiencia, y a sus oficiales, que de aqui adelante en los mandamientos que dieren, hablen con los dichos Alguaziles mayores, y sus lugar Tenientes, y no con los Alguaziles del campo, sino fuere tan solamente para llamar, o sacar prendas: y que los tales mandamientos los den, y entreguen libremente a las partes, para que vsen de ellos, y los executen con el executor que quisieren, y por bien tuuieren: y que a los nombramientos de execuciones que las partes hizieren ante los dichos escriuanos, esten presentes vno de los dichos Alguaziles, y se les entregen los dichos mandamientos, para que firmẽ las tales execuciones, y las que no estuuierẽ firmadas, no las lleuen asentẽciar de remate: lo qual hagan, y cumplan, sopena de tres mill marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, para estrados de esta Real Audiencia, y diez dias de carcel, en que desde agora les dauan, y dieron por condenados, y assi lo proueyeron, y assi mismo mandaron a los dichos Alguaziles de el campo, que no executen, ni se entremetan, a executar otros ni mas mandamientos de los para llamar, o sacar prendas aunque hablen con ellos, so la dicha pena. fol. 361.

Concuerda en parte el tit. de Alguazil mayor de esta Audiencia, que es sup. tit. 6. c. 11. pl. 88. Y en parte concuerda el auto precedente, y l. 17. tit. 21. lib. 4. de la rec.

Los escriuanos de prouincia, y los de relaciones, hagan relacion para los autos interlocutorios en la Audencia por sus personas, sin lo cometer a otros: y quando estuuieren legitimamente impedidos o ausentes, o su oficio vaco, hagan relacion por ellos los relatores, y entre estos como se han de repartir los procesos, y que este repartimiento no se entienda para la difinitiua, y que derechos pueden lleuar los dichos relatores por estas relaciones, y la pena contra los transgresores, esto dize con el auto siguiente.

EN

12

De este auto se suplicó por los escriuanos de prouincia, y se cófirmo en reuista, a 27 de Enero, de 1602. años, y ambos autos estan en el volumen de las orden. origin. lib. 1. tit. 9. fol. 367. pero la forma que este auto, da para repartir estos pleytos a los Relatores, se altera por el auto siguiente que es mas nueuo.

EN SEVILLA, Iuezes, diez dias del mes de Enero, de mill y seyscientos y dos años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en acuerdo general, dixeron, que a su noticia era venido, que algunos de los escriuanos de prouincia de esta Real Audiencia, en los pleytos que ante ellos passan, sostituyen a otros, repartiendo entre ellos, o dando al que les parece sus processos, para que por ellos hagan relacion en esta Audiencia, sobre los autos de que viene apelado, no pudiendo, ni deuiendo hazer las dichas relaciones, sino por sus personas, cada vno de su pleyto propio en que esta mas instructo que el ante quien no passa, ni pudiendo encomendar las dichas relaciones a otro escriuano, aunque sea por enfermedad, ausencia, falta, o impedimento de proprietario, sino a quien el acuerdo para el dicho efeto: y en los dichos casos nombra, y elije por lo mucho que importa la legalidad de la persona que ouiere de hazer las dichas relaciones, pues de la justificacion de ellas, resulta la de lo que se prouee en los dichos autos, a que los dichos escriuanos que assi encomiendan sus processos, no mirando, dandolos al compañero mas amigo, aunque sea el menos suficiente, y que peor relacion haze en sus pleytos: el qual lleua por la dicha relacion, diferente paga de la que se paga al proprietario, y aquella sin tassa, e demasiada: por lo qual, y otros inconuenientes de consideracion, no se suele conceder a ningun escriuano, que por su impedimento nombre sostituto, ni de los processos para el dicho efeto a quien el quisiere, antes se ha denegado las vezes que se ha pedido licencia para lo suso dicho, e sabiendo esto los dichos escriuanos, han dexado de pedir la dicha licencia, y de su autoridad, han dado vnos a otros los processos como dicho es, callando, y encubriendolo todos por poder hazer lo mismo, para poner remedio en cosa de tanta importancia, y que no aya colusion que lo estorue entre los mismos escriuanos, ordenaron, y mandaron, que aora, y de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de prouincia, pueda dar, ni de processo alguno que ante el passe a otro

ningun escriuano, aunque sea su compañero de prouincia, para que haga las dichas relaciones por el: so pena de quatro ducados para los estrados de esta Real Audiencia, por cada pleyto que diere contra lo suso dicho, e mas quede obligado al interesse de la parte por el daño, o agrauio que recibiere por culpa, y negligencia, o omision de el escriuano que por el hiziere la relacion, no embargante que el tal escriuano proprietario del pleyto, este enfermo, o ausente, o legitimamente impedido, en los quales casos, y quando el oficio estuuiere vaco: assi mismo mandaron, que los pleytos de el tal oficio, repartidos a cada sala, se den, y entreguen a los Relatores de ella, vn pleyto a vno, y otro a otro, començando por el Relator mas antiguo, sin consideracion de mas o menos hojas: e los dichos Relatores guarden entre si la dicha igualdad, y quando alguno de ellos, o tra persona dixere que no se guarda el dicho repartimiento, o se haze algun agrauio, en razon de el, el semanero de cada sala prouea lo que fuere justicia, y lo que proueyere se guarde, y execute cerca de el dicho repartimiento, sin embargo de suplicacion. E los dichos Relatores por las dichas relaciones lleuen los derechos como por su aranzel les esta mandado, cerca de los derechos de relaciones, por autos de prueua, y otros interlocutorios, con que no puedan exceder de dos Reales por cada vez que hizierẽ relacion, aunque la relacion sea de mucha consideracion, y trabajo, o de cosa que conforme al dicho aranzel, si hiziera relacion por si, e no, por escriuano pudieran lleuar los dichos dos reales: so pena que si lleuaren mas de los dichos dos reales, o mas de lo que dispone su aranzel, en los casos que conforme a el fuere menos sus derechos, seran castigados conforme a las leyes que disponen contra los Relatores que lleuan derechos demasiados. E mandaron que el repartimiento referido, no sea, ni se entienda para quando el pleyto viniere en difinitiua a la Audiẽcia, por apelacion, o retencion, o en otra manera, que entonces se han de boluer a repartir los dichos pleytos entre los dichos Relatores, conforme a las leyes, y ordenanças que en

ello

e lo disponen. E porque los pleytos de que se hazen relacion los dos escriuanos de relaciones que la Audiencia aprueua, para los que passan ante el Assistente de esta ciudad, o sus Tenientes, son tantos, que es impossible que vno de los dichos dos escriuanos por falta, o impedimiento de lo otro, pueda hazer relacion de ellos: y aunque pudiera, no puede acudir a ambas salas, ordenaron, y mandaron, que quando los dichos escriuanos de relaciones, o alguno de ellos estuuiere enfermo, o ausente, o impedido para hazer relacion, o estuuiere vaco su oficio en el interin que se prouee quien lo sirua, se repartan los procesos de cada sala, por los Relatores de ellas, para solas las dichas relaciones que auia de hazer el tal escriuano, e se paguen de ella los derechos a los dichos Relatores, segun, y como, y en la cantidad que se ha dicho, cerca de los procesos de los escriuanos de prouincia. Y assi mismo mandaron, que este auto se lea en la Audiencia publica, e se notifique a los dichos escriuanos, e Relatores: y hecho esto, se ponga con las ordenanças de la Audiencia, para que con ellas se lea en principio de cada año. Y assi lo proueyeron y mandaron. Benito Montejano. fol 362.

Como se han de entender repartidos los procesos a los Relatores para hazer relacion por los escriuanos de autos interlocutorios en la Audiencia.

EN SEVILLA, Lunes, catorze dias del mes de Enero, de mill e seyscientos e dos años. Los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general, auiendo visto la petició presentada por los Relatores de ella, en razó de el repartimiéto q̃ entre ellos se ha de hazer de los pleytos de los escriuanos de abaxo, en los casos q̃ por ellos han de hazer relació, cóforme a el auto proueydo por los dichos señores juezes, a diez dias deste dicho presente mes y año.

Dixeron,que el dicho repartimiento se entienda que los pleytos del tal escriuano enfermo,ausente , o impidido,o del oficio vaco que en cada sala cupieren por repartimien to del repartidor,al escriuano mas antiguo, se entiēdā repartidos al Relator mas antiguo de la misma sala,e los repartidos al escriuano mas nueuō de aquella sala, se entien dā repartidos al otro Relator mas moderno: e por esta orden en ambas salas, para efeto de hazer las relaciones como escriuanos,o en su lugar,e no para mas:e assi lo proueyeron.fol.365.

Relacion de por quien y como se nombran escriuanos de relaciones.

13 ESCRIVANOS De relaciones nombra Dō Pedro Tello,que pretēde ser escriuano mayor de los juzgados de las justicias ordinarias en lo ciuil,y sobre ello tiene pleyto cō su Magestad,y en el interin ha nō brado, y nombra dos escriuanos de relaciones, vno que haga relacion de todos los pleytos que passan ante el Teniente mayor, y otro de los que passan ante el menor, y qualesquier escriuanos que con ellos despachan los tales negocios, entregan los procesos a los nombrados, para que hagan relacion en todos los autos interlocutorios , y lleuan de la relacion de cada articulo dos reales,presentalos en el acuerdo, y alli se admiten si son suficientes,y en el auto en que se recibē: se pone que se recibe sin perjuyzio del derecho de su Magestad , en possession y propiedad para el dicho oficio de escriuano mayor , y lo a el anexo,y dependiente.

Escriuanos de prouincia,y relaciones,quando las viniere ha hazer a la Audiencia en grado de apelacion trayga las sentencias firmadas , y los autos rubricados de el juez aquo ,y no den mandamientos de possession,o soltura,sin firmar de el juez de la causa.

EN

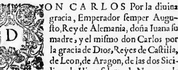
EN SEVILLA, Iueues, diez y nueue dias del mes de Deziembre. de mill y quinientos y setenta y siete años. Estando en acuerdo general los señores Regente, y Oydores de la Audiencia de su Magestad, platicando a cerca de loque conuiene para la buena gouernacion, y para el buen despacho de los negocios, atentala desorden que ay en los processos, de que se viene a hazer relacion a la dicha Audiencia, y de los inconuenientes q̃ de ello se siguen, dixeron, que mandauan, y mandaron, que los escriuanos assi de prouincia, como de los Tenientes que vinieren à hazer la dicha relacion a las salas de la dicha Audiencia, trayan las sentencias firmadas, y los autos rubricados de los juezes de quien viene apelado, so pena que el escriuano que hiziere la dicha relacion, sino cumpliere con lo suso dicho, pague quatro ducados para los pobres presos, y diez dias de carcel por cada vez que lo contrario hiziere, y la misma pena incurra, qualquiera de los dichos escriuanos que diere mandamiento de prision, o soltura, no lleuando el dicho mandamiento, la firma de el juez de la causa. Assi lo proueyeron, y daron. fol 368. 14

Lo demas tocante a este titulo, veasse en el Repertorio, letra, Receptores, Tassador, Repartidor, escriuanos de prouincia, y escriuanos de relaciones.

TITVLO DIEZ, De los procuradores de el numero, y de los pobres.

Cria su Magestad numero de diez y seys procuradores para esta Audiencia, y confirma vn nombramiento que de ellos hizo la Audiencia: y manda, que quando vacare por muerte, o en otra manera, los prouea, y reciba el Acuerdo, teniendo las calidades, y con el juramento que se requiere: y que ningun procurador pueda vender, ni renunciar el oficio, so las penas aqui contenidas.

I
Concuerda la l. 1. tit. 24. lib. 2. de la Rec.



DON CARLOS Por la diuina gracia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaca, y de Molina, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos, los nuestros juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, diziendo, que nos por vna nuestra carta, sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo, os imbiamos a mandar, que ouiesedes informacion, si era cosa conueniente que en essa dicha Audiencia ouiesse numero de procuradores que residiessen en ella, que fuessen vezinos de la dicha ciudad, e abiles, e suficientes, e que por no auerlos auido, se auian seguido, y seguian muchos daños, e perjuyzio a las partes, y se dilatauan los pleytos, e que la imbiastes ante nos al nuestro Consejo, con vuestro parecer del numero, que conuenia que ouiesse, y vosotros en cumplimiēto de la dicha nuestra carta la quistes e imbiastes, e todo visto por los de el nuestro Cōsejo, e los nombres

nombres, y el numero de ellos, su tenor de el qual es este que se sigue. El Bachiller Francisco de Oualle. Iuan Fernandez. Luys Ferñandez. Alonso Fernandez de Herrera. Lope de Segouia. Iuan de Palma. Francisco Fernandez, e Iuan de Xerez. Pasqual Sanchez. Alonso de la Muela. Lucas Garcia. Francisco de Morales. Iuan de la Ossa. Gonçalo Sanchez. Hernando de Xerez. Rodrigo de el Canto. Por quanto por vuestro parecer que assi embiastes, dezis, que los susodichos, sun vezinos de essa dicha ciudad, y personas honradas, abiles, y suficientes para vsar el dicho oficio de procuradores: fue acordado, q te deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: e por la presente confirmamos, y aprouamos el numero de los diez y seys procuradores, que de suso van incorporados, que assi por vosotros sue hecho en los suso dichos, e mandamos, que ellos, e no otro alguno pueda vsar el dicho oficio de procurador en essa dicha Audiencia de los Grados: e que si alguno vacare por muerte, o en otra qualquier manera, vosotros podays nombrar, e nombreys otro en su lugar que sea buena persona, abil, y suficiente, en lugar de el que assi vacare: el qual recibays por tal procurador, recibiendo de el primeramente el juramento, e solemnidad que en tal caso se requiere, e fecho, sea auido por procurador de essa dicha Audiencia, con que ninguno de los dichos procuradores, no pueda renunciar, ni vender el dicho oficio; sopena que el que lo contrario hiziere, aya perdido el dicho oficio, e cayga, e incurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra Camara. E por esta nuestra carta mandamos, a vos los dichos nuestros juezes de los Grados, y a todas otras qualesquier nuestras justicias de essa dicha ciudad, que guarden, y cumplan todo lo en esta nuestra carta contenido, e cada vna cosa, y parte de ello, e que contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera, e losvnos, ni losotros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, e de veytente mill marauedis para la nuestra

Este numero de 16. procuradores se a- mento a 26 por la cedula de el assiento siguiente.

Que solos los procuradores de este numero hagan autos en la Audiencia

L. 1. tit. 24. lib. 2. de la Recop. y el assiento siguiente, capit. 5.

Que si alguno vacare, le prouea el Audiencia, siendo abil y suficiẽte.

La dicha l. 1. tit. 24. Y esto se praticara si faltasse la renunciacion que por el assiento siguiẽte se permite hazer de estos oficios, y de este juramento que aqui se mande haga, habla la dicha l. 3. tit. 24.

Que no se puedan renunciar, ni vender estos oficios.

Esto se altera por la cedula, y assiento siguiente, cap. 2.

nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid, a diez dias del mes de Henero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mill y quinientos e treinta y quatro años. Fol. 371.

El asiento que se tomó con los Procuradores de el numero de esta Audiencia, y como se acrecento a veinte y seis, y las condiciones del, y las gracias, y mercedes, e priuilegios concedidos a los dichos Procuradores.

2
Cap. 1.

EL REY. Lo que por nuestro mandado se asiẽta y concierta con Miguel de Contreras Salaçar, vezino de la ciudad de Seuilla, en nombre de los diez y seis Procuradores de el numero antiguo de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad, que son Iuã Diaz, Pedro de Orisqueta, Pedro Ortiz de Landeche difunto, y por el Andres de Escalona, en quiẽ renũciò su oficio Iuã de Chaues, Pedro Garcia Tortolero, Iuan Calderõ, Pedro Hernãdez Calderõ, Iuã Bautista Hurtado, Hernãdo de Aguilar, Gonçalo Sãchez de Aguilar, Iuã Martinez, Pedro Lopez, Rodrigo de Auila, Christoual de Moya, Gaspar Sedeño, Iuã Bautista de Gatica difunto, y por el el dicho Andres de Escalona, en quiẽ asi mismo renuncio su oficio, y en nombre de los otros diez Procuradores de el numero, acrecentado sus cõsortes, q̃ agora nueuamente mandamos acrecentar en la nuestra Audiẽcia, de q̃ les damos titulos nuestros para ello, que son, el dicho Miguel de Contreras Salazar, Iuan Sanchez de Frias, Matias de Ribera, Iuan de Sauzedo, Miguel de Vera, Francisco Lopez, Iuan Bautista de Caceres, Francisco Lopez Truxillo, Alonso Sanchez de la Cruz, Iuan Alonso de Carrion, que son por todos veinte y seis procuradores, sobre lo que de yuso yra declarado, es lo siguiente.

A los diez y seis Procuradores de el numero antiguo se añade otros diez.

Cap. 2.

Refiere que en esta Audiencia se pasan los oficios por renunciacion, pre-

Primeramente, por quanto los diez y seis procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia Real de Seuilla, han hecho relacion en el nuestro Consejo de hazienda, que en la dicha Audiẽcia de Seuilla ha auido y ay costum-

costumbre de passarse los dichos oficios por renunciacio nes, que los tales procuradores hazen de ellos en las personas que les parecen, y que las dichas renunciaciones se han presentado en el acuerdo de la dicha Audiencia, y alli les han passado los dichos oficios en las personas en quien los han renunciado y los hã admitido a los dichos oficios, y quedaua assentado en el libro de el acuerdo, lo qual diz que se hazia conforme a cierta cedula y ordenãça que la dicha Audiencia tenia, y que con esto vsauan los dichos oficios, e que nos por nuestra cedula de nueue de Agosto, del año de quinientos y setenta y nueue, queriendo saber lo que en esto passaua, mandamos al Regente e Oydores de la nuestra Audiencia de Seuilla nos informasse la ordẽ que se auia tenido y tenia en passar los dichos oficios, y que de alli adelante no los passassen mas, aunque tuuiessen costumbre de ello, sin licencia nuestra, y auiendo venido esto a noticia de los dichos diez y seis Procuradores de el dicho numero antiguo, ocurrierõ a nos, y al dicho nuestro Consejo de hazienda, suplicandonos les mãdassemos guardar la costumbre que cerca de ello se auia tenido en passar los dichos oficios libremente por el dicho acuerdo en las personas en quien ansi los renunciauã. Lo qual visto en el nuestro Consejo de hazienda, por hazer bien y merced a los dichos diez y seis Procuradores del dicho numero antiguo, y a los diez que de nueuo mãdamos acrecentar, es nuestra voluntad: e mandamos que la dicha orden y costumbre que cerca de passar los dichos oficios se ha tenido e vsado hasta aqui de passar por el dicho acuerdo en las personas en quien los renuncian, se guarde de aqui adelante, y se haga en la forma que hasta aqui se ha hecho, ansi con los diez y seis Procuradores del numero antiguo, como con los diez que agora de nueuo se acrecientan, y se haze y deue hazer en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, sin que en quanto a esto se haga nouedad alguna, concurriendo en ellos las calidades necessarias, no embargante la dicha cedula nuestra de inhibicion, de nueue de Agosto, de el dicho año passado de quinientos y setenta y nueue, que de suso se hazen

sentandola en el acuerdo, y quedãdo assentado en el libro de el.

Esta renunciaciõ por temor de la cedula precedente q̃ la prohibe, se hazia cautelosamente, en la forma que se refiere en la cedula de nueue d' Agosto d' 1579. años que aqui se cita, que queda en el volumen de las ord. originales lib. 1. tit. 10. fol. 273. y vease en el Repertorio, letra procurador, n. 2. y 3.

Que la Audiencia passe los oficios de procuradores por renunciacion, como antes, y como en las chãcillerias.

Vease la dicha l. 1. ti. 14. lib. 2. y en el Repertorio, letra procurador, n. 2. y 3. dõde pongo la forma y estilo que ay para passarse, y para examinarlos en el acuerdo. Las calidades q̃ aqui se piden, pone la l. 9. tit. 10. lib. 1. de el fuero, y ley. 59. tit. 5. l. 1.

tit. 24 lib. 2. de la Reco y l. 26 tit. 2. lib. 3. de la Rec. y orde. de 25. c. 35 lib. 2. inf. pl. 394 y l. 41. ti. 20 lib. 2. de la Rec. y de estas haze informacion el Oydor a quien se comete, conforme a la l. 73. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

haze mencion, la qual derogamos e damos por ninguna. Otro si que los dichos veinte y seis procuradores puedan hazer y hagan autos en la dicha nuestra Audiencia, y en la de los Alcaldes, ansi en lo ciuil como en lo criminal y prouincia, y que otra ninguna persona sino ellos se pueda entremeter ni entremeta a hazerlos, como se haze en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, porque en quanto a esto, es nuestra merced y voluntad se les guarde la orden que se tiene con los Procuradores de ellas.

Cap. 3. *Que solos estos procuradores hagan autos en ciuil y criminal, y prouincia*

Concuerda la dicha l. 1. tit. 24. lib. 2.

Cap. 4. *A estos procuradores de el numero entreguen los escriuanos los processos, y no a otro alguno.*

L. 11. tit. 20. lib. 2. de la Rec.

Cap 5. *Pueden estos procuradores yr con el Audiencia, quando ba junta en orden*

Cap. 6.

Que en quanto a los escriuanos de el numero de la dicha ciudad de Seuilla, ansi de lo ciuil como de lo criminal y de prouincia, den los processos a los dichos veinte y seis Procuradores del numero de la dicha Audiencia real de Seuilla, o a qualquiera de ellos, como se les dan en la dicha nuestra Audiencia real, e por los dichos nuestros escriuanos de prouincia de ella, por conocimientos, por resultar de ello buen despacho para los pleyteantes. Y que puedan yr quando el nuestro Regente e Oydores fueren en procesion en forma de Audiencia, como se acostũbra en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada: tenemos por bien que en quanto a todo esto se guarde a los dichos veinte y seis procuradores de el numero de la dicha Audiencia real de Seuilla, la orden q̃ se guarda y tiene en las de Valladolid y Granada, a los procuradores de ellas.

Que si alguno de los dichos veinte y seis procuradores de el dicho numero antiguo e acrecentado, ouiere muerto, o muriere antes que se despache este asiento, por donde les concedemos que la dicha nuestra Audiẽcia les passe los dichos oficios por la forma que esta dicha, no se entienda auer perdido sus oficios, sino que se les han de passar libremente, como se ha de hazer con los demas.

Cap. 7. *Que de estos procuradores del numero, ayã de ser precisamente los de pobres en el audiẽcia.*

Que los procuradores de pobres, de aqui adelante lo sean de los dichos veinte y seis procuradores de el dicho numero de la dicha nuestra Audiencia, nombrandolos quien los suele nombrar, y que otros ningunos, excepto el que de ellos fuere nombrado, puedan hazer ni hagan, ni se

ni se entremetan a hazer el dicho oficio de Procurador de pobres.

Que por razon de la merced que hazemos a los dichos veinte y seis procuradores, nos ayan de seruir y siruan cada vno de los dichos diez y seis del dicho numero antiguo, con ciento y cinquenta ducados, que vienen a ser dos mill y quatrocientos ducados, que montan nouecientas mill marauedis: y los otros diez procuradores del dicho numero acrecentado, con seiscientos ducados cada vno, q̃ vienen a ser seis mill ducados, que montan otros dos quẽtos y duzientas y cinquenta mill marauedis, que juntado lo vno y lo otro, suma y monta tres quentos y ciẽto y cinquenta mill marauedis, que son los precios en que el dicho nuestro Regente de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla (a quien mandamos cometer todo lo susodicho) lo concerto, y se obligaron con hipoteca de sus oficios, e fiãças de pagar todos ellos lo que les toca, por razon de la dicha merced que les hazemos en dos pagas, que ha de ser la primera de la mitad de ellos, para el dia de Nauidad primero venidero de este presente año de quinientos y ochenta, y la otra que es de la otra mitad, para el dia de nuestra Señora de Agosto, de el año venidero de quinientos y ochenta y vno, segun se contiene en veinte y seis obligaciones, las veinte y cinco de ellas que al nuestro Consejo de hazienda inbiò el dicho nuestro Regente de Seuilla, para que se nos pagarian en ella a los dichos plazos, o a nuestro tessorero general en nuestro nombre, o a quiẽ por nos fuere mandado sin pleyto alguno los tres quentos e nouenta y tres mill y setecientos y cinquenta marauedis de ellos, por los veinte y cinco procuradores, los quinze del dicho numero antiguo, y los otros diez de el dicho numero acrecentado, cada vno lo q̃ le toca, e por los otros cinquenta e seis mill y duzientos y cinquenta marauedis de el dicho oficio de procurador de el dicho numero antiguo de el dicho Iuan Bautista Gatica, se obligò en Madrid, e dio fianças con hipoteca de el dicho oficio Alonso de Caceres Gatica su hijo, para nos los pagar en ella, o al dicho nuestro Tessorero general, en las nuestras arcas de tres Cap. 8.

tres llaues que en la dicha Villa de Madrid tenemos, segũ todo mas largo se cõtiene en la dicha su obligacion, y en las otras veinte y cinco que el dicho nuestro Regente imbio al dicho nuestro Consejo de hazienda, que todas veinte y seis han de quedar en poder de el dicho nuestro Tesorero general, a quien se ha de hazer cargo de los dichos marauedis.

Lo qual todo que dicho es prometemos y assiguramos por nuestra palabra Real, por nos y por los Reyes q̃ despues de nos vinieren, que se guardara y cumplira, y sera guardado y cumplido perpetuamente para siẽpre jamas, segun y como en este assiento se contiene, sin que en ello ni en parte de ello aya falta alguna. En firmeza de lo qual mandamos dar y dimos el presente assiento, firmado de nuestra mano, y librado de los de el nuestro Consejo de hazienda, y refrendado de el nuestro infraescripto secretario: el qual mandamos se assiente en el libro de el acuerdo de la dicha nuestra hazienda, para que se guarde y cũpla lo en el contenido, y que hecho esto bueluan este original a los dichos veinte y seis procuradores, y que tomẽ razon de el y de las dichas obligaciones, Iuan Bernardo nuestro Contador, y Iuan Lopez de Bibanco nuestro criado, en los libros que tienen de la de nuestra hazienda. Fecha en Yelues, a quinze de Diziembre, de mill y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo. Fol. 374.

Los Procuradores assistan en la Audiencia por la mañana las tres oras de ella.

3 *El dia de Audiẽcia publica han de venir media ora antes que los Oydores, y no salir de la sala sin licẽcia.* 1. 3. tit. 24. lib. 2. de la Rec.

EN SEVILLA, Iueues, siete dias del mes de Iullio, de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. Los señores Regente y Iuezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en acuerdo, y queriendo proueer lo que conuiene al bien de los negocios que en la Audiencia se tratan, dixeron: que mandauan y mandaron que los procuradores de el numero de la Audiencia, esten y residan en la casa Real donde el Audiẽcia se haze todos

todos los dias de Audiencia por la mañana, a las oras en que se veen pleytos, para que siendo auisados por los porteros de la Audiencia de como se veen los pleytos de sus partes, puedan llamar y llamen a ellos, o a sus Letrados, para que se hallen a la vista, y no hallandoles, puedan auisar de como sus pleytos estan vistos: lo qual mandaron q̃ hagan y cumplan, pena de tres reales por cada vez. que el portero los saliere a llamar y no los hallare: los quales aplicaron para los estrados Reales de la Audiencia: y mandaron que este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia, estando presentes todos los dichos procuradores, para que venga a su noticia. Fol. 379.

Lo demas tocante a este titulo, vease en el Reportorio, letra Procuradores.

TITVLO ONZE de los Porteros de esta Audiencia.

Prouision, Titulo de Portero de la Audiencia.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla &c. Por quanto auiendosenos suplicado por parte de Andres Brizeño de Morales, Portero de la nuestra Audiencia de los Alcaldes de la Quadra de la ciudad de Seuilla, por su peticion y renunciacion hecha en ella, a veinte y seis dias del mes de Março de este presente año de mill y quinientos y ochenta y tres, que signada de Francisco Diaz de Vergara, nuestro Escriuano, 1

ante

ante algunos de el nuestro Consejo fue presentada fuessemos seruido de passar el dicho oficio en vos Alonso Garbanço. vezino de la dicha ciudad; nos acatando vuestra sufficiencia y abilidad, y los seruicios que nos aueis fecho, y esperamos que nos hareis: nuestra merced y voluntad es, que agora y deaqui adelante para en toda vuestra vida seais portero de la dicha nuestra Audiencia de los Alcaldes de la Quadra de la dicha ciudad de Seuilla, en lugar y por renunciacion del dicho Andres Brizeño. Y mandamos al Regente y Iuezes de la dicha Audiencia, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, tomen y reciban de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrada, el qual ansi fecho y no de otra manera, os reciban, ayan y tengan por portero de la dicha nuestra Audiencia, y lo vsen con vos en todo lo a el concerniente, y os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogatiuas, inmunidades, que por razon del deueis auer y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios, y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes, segun se vso, guardò, y recudio, ansi a vuestro antecessor, como a cada vno de los otros porteros que han sido y son de la dicha nuestra Audiencia todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello impedimento alguno os no pongan, ni consientan poner, que nos desde agora os auemos por recibido al dicho oficio, y al vso y exercicio de el: y os damos facultad para lo vsar y exercer, caso que por los susodichos, o alguno de ellos a el no seais admitido, y esta merced os hazemos, con tanto que el dicho Andres Brizeño aya biuido los veinte dias que la ley dispone, despues de la dicha renunciacion: la qual para que se entienda si los biuio o no: mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presenteis ante el dicho Regente e juezes, y Alcaldes dentro de sesenta dias contados, desde el dia de la data de ella, en adelante, y no lo haziendo assi, perdais el oficio y quede vaco para hazer merced del, a quien fueremos seruido. Dada en Madrid, a veinte y tres de Abril,

Notese que estos oficios son renunciables, y que si los reciben, y hazen el juramento, aunque el portero sea para los alcaldes como este, y lo que juran es hazer bien su oficio, guardar las leyes y ordenanças que a el tocan, y seruicio de su Magestad.

Abril, de mill y quinientos y ochenta y tres años. Y O E L R E Y. Yo Iuan Vazquez de Salazar, escriuano de de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Iuan Tomas, Registrada Iorje de Olal de Vergara, Chanciller Iorje de Olal de Vergara. Fol. 381.

Los Porteros se presentan y reciben en el acuerdo de Oydores.

EN LA CIVDAD de Seuilla, Lunes, seis dias de el mes de Iunio, de mill y quinientos y ochenta y tres años Los señores Regente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estãdo en acuerdo general, auiendo visto esta prouision real de su Magestad, que presento Alonso Garbanço, el señor Regente la tomo en sus manos, y beso y puso sobre su cabeça, y dixeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento deuido, y en su cumplimiento en el dicho acuerdo el dicho Alõso Garbanço hizo el juramento y solenidad acostumbrada, y lo ouieron por recibido al vso y exercicio de el oficio de portero de esta real Audiencia. En fee de ello lo firme de mi nombre, Benito Montejano. Fol. 382.

2 Notese lo que puse en el numero precedente.

Los Porteros tienen de salario treinta mill marauedis cada año.

EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, por parte de los quatro porteros que siruen en essa Audiencia, nos ha sido fecha relacion que con los veinte mill marauedis de salario que cada vno de ellos tenian en cada vn año, no se podian sustentar, a causa de la carestia de los tiempos, y padecian gran necessidad. Suplicandonos les hiziesse merced de mandarles acrecentar el dicho salario, o como la nuestra merced fuesse, e yo acatando lo suso dicho, y por les hazer bien y merced, por la presente les acreciento el dicho

3 Este salario solia ser siete mill marauedis, ord. de 25. c. 9. lib. 2. inf. pla. 383 despues se acrecẽto a quinze mill marauedis, ord. de 54. c. 18. y de Bruselas c. 11 lib. 2. infr. pl. 406 y pl. 415 despues se acrecẽto a 20. mil marauedis, cedula ene· uolt mẽ de las ord. orig. lib. 2. 11.

dicho salario a los dichos quatro porteros, y a cada vno de ellos otros diez mill marauedis mas en cada vn año, que sean por todos treinta mil marauedis: los quales corran desde el dia de la data de esta nuestra cedula en adelante, y se los librad y pagad en cada vn año, segun y por la forma y manera que hasta aqui se les ha librado y pagado los dichos veinte mill marauedis. Fecha en el Bosque de Segouia, a doze dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Fol. 384.

81. fol. 383. y l. 28. ti. 2. lib. 3. de la Reco. y aunque en las ord. de 54. y de Bruselas, y l. 23. se dize que se pague de penas de estrados, cõ todo esso estos 30. mil marauedis q̃ vltimamẽte por esta cedula se acreciẽtan, se pagã de penas de Camara, cõforme al dicho c. 9. de las ord. de 25. como dize supra tit. 2. nu 4. pl. 33.

Los Porteros lleuen los derechos que lleuan los de el Consejo y Chancillerias, de las partes que vienen en grado de apelacion, tan solamente de la primera presentacion, y sin perjuyzio de los derechos que se deuen a los escriuanos de las dichas presentaciones.

4

Estos derechos se cũtienẽ en la l. 1. tit. 25. lib. 2. de la Rec. y en el aranzel q̃ se sigue inf. n. 8. y por esta cedula se corrigen las ord d̃ 25. c. 9. pl. 388 y las de 54. c. 18. pla. 405 y las de Bruselas c. 11. pla. 416 y la l. 28. tit. 2. lib. 3. de la Rec. por las quales no se les permitia lleuar mas q̃ el salario. Demas de los derechos de las presentaciones de que hablã esta cedula y los autos siguientes, les pertenecen otras cosas, y lleuã aguinaldo de la Audiencia, como digo en el Reportorio, letra porteros, n. 5. y siguientes.

EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla. Sabed que por parte de Lazaro Nuñez, y Pedro de Ribera, y Christoual Flores, y los demas porteros de essa Audiencia, nos fue fecha relacion que essa dicha ciudad era pueblo muy sumptuoso, y con la esterilidad y peste de tantos años que nuestro señor auia imbiado a ella, se auian subido y encarecido los precios de todos los bastimentos, a cuya causa, y no tener salario mas de veinte mill marauedis, sin otro aprouechamiento alguno, padecian necessidad para se poder sustentar, traer y seruir, en habitos decentes, como ministros de essa dicha Audiencia, nos fue suplicado les mandassemos dar licencia y facultad para que pudiessen lleuar los derechos de las mejoras y presentaciones de los que se presentan en grado de apelacion en essa dicha Audiencia, pues los lleuan los demas porteros de nuestros Consejos, Audiencias, y Chancillerias, o como la nuestra merced fuesse: lo qual

visto

visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion y parecer q̃ por prouision nuestra embiastes ante ellos cerca dello fue acordado que deuiamos dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos que de aqui adelante los dichos porteros e los demas que por tiempo fueren y siruieren en essa dicha Audiencia, puedan lleuar y lleuen de todas las presentaciones que a ella vinieren en grado de apelacion, los derechos que lleuan y acostumbran lleuar los porteros que residen y siruen en en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias y Chancillerias, e cobrarlos delas partes que apelaren y se presentarẽ en el dicho grado, a los quales les hagays acudir con ellos, con que los dichos derechos los ayan y lleuen tan solamente de la primera presentació, que se reparte entre los escriuanos de essa Audiencia y no de otra alguna, y sin perjuyzio de los derechos que de las dichas presentaciones les pertenecen a los dichos escriuanos conforme a su aranzel. Fecha en Aranjueza carorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. fol. 387.

Los Porteros lleuen los derechos conforme al aranzel de los del Consejo y chancilleria, y en las causas criminales se cobrẽ del primer auto interlocutorio vna vez, y no mas en todo el pleyto, aunque venga despues y se siga en difinitiua.

5

EN la Ciudad de Seuilla, lunes siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los Señores Regente e Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general auiendo visto esta peticion, y el testimonio de que en ella se haze mencion, firmado M y sig-

El testimonio de granada, de que en este auto se haze menció esta en el volumẽ de las ordenanç. originales lib. 1. tit. 11. fol. 389. por el qual consta que en granada se haze todo lo contenido en este auto.

y signado de Francisco Gumiel Escriuano del Acuerdo de la Real Chancilleria de Granada, mandaron que a los porteros desta Real Audiencia, se les acuda y cobren y lleuen los derechos conforme al dicho testimonio y aranzel que les esta dado, y conforme a la Cedula de su Magestad en su fauor dada, y porque de todos los autos interlocutorios en las causas criminales no se presentan, si no que con sola la apelacion y venir a hazer relacion se despachan, quando lo tal acaeciere de el primer auto se cobren y lleuen los derechos que ouieren de auer conforme al dicho aranzel, y auiēdose cobrado y lleuado vna vez en todo aquel pleyto aunque vengā muchas vezes a la Audiencia y sala del crimen, no puedan lleuar ni lleuen otros ni mas derechos de la primera vez conforme a la dicha Real Cedula de su Magestad, y ansi lo proueyeron y mandaron. fol. 388.

Que lleuen los porteros sus derechos de ambas partes con que sea una sola vez, y sin perjuyzio delos derechos delos escriuanos.

6 EN Seuilla Lunes, veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años: los Señores Regēte y Oydores dela Audiencia del Rey nuestro señor, estando en acuerdo general, auiendo visto lo pedido por Pedro de Ribera y los demas porteros desta Real Audiencia, y los testimonios de los Escriuanos del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid y Granada: mandaron que los dichos Porteros que oy son, y de aqui adelante fueren que siruieren en esta Real Audiencia, puedan lleuar y lleuen los derechos de las partes que vinieren en seguimiento de sus pleytos, como los lleuan y pueden lleuar de los que se presentan en grado de apelacion conforme a su Aranzel y testimonios con q̄ los dichos derechos los ayan y lleuen tan solamente vna vez de cada pleyto, y no otra alguna

Este testimonio de Granada de que en este auto se haze mēcion es el mismo que se cita en el auto precedente.

na, y sin perjuyzio delos derechos de los escriuanos del Audiencia, como lo dispone y manda la Cedula Real que sobre ello habla, y porellos presentada, y ansi lo proueyeron fol. 399.

Quando se viniere de embiar processo, o otra cosa con persona de confiança a su Magestad, o su Consejo sea con portero, quedando porteros que puedan seruir la Audiencia.

7

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que esta y reside en la villa de Valladolid. Yo vos mando que de aqui adelante quando vuieredes de embiar ante nos con personas de confiança algunos processos o otras cosas, lo embieys con los nuestros Porteros de Camara que ay residen, quedando Porteros alla para que siruan essa nuestra Audiencia, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y treynta y cinco. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. fol. 395.

Concordada. l. 4. tit. 25. lib. 2. de la recop: y tambien va portero por el voto del juez ausente quando se embia por el consta por testimonio dela Chancilleria de Valladolid en el volumen de las ordenanças origin. lib. 1. tit. 11. fol. 390.

Arancel delos porteros.

8

DE las primeras presentaciones, por vna persona, veynte marauedis, y por dos personas treynta marauedis, y por Concejo, o vniuersidad, o por tres personas sesenta marauedis, y por tres Concejos o mas que no sean de vna jurisdicion ciento y ochenta marauedis y no mas, pena de setenas. L. 1. tit. 23. lib. 2. dela Recopil.

Marido y muger, y hijos, an de ser auidos por vna persona, y lo mismo hijos y hermanos que litigan sobre herencias (cosa perteneciente a todos) aunque sean mugeres de edad. L. 4. cap. 2. tit. 20. lib. 2. dela recop. que se pratica con los porteros.

Cobren estos derechos de ambas partes, ansi del apelante como del apelado. Auto supr. num. 6. en la margen.

Auto supra nu. 5. con la margen.

Quando se viene a hazer relacion en causas criminales de autos interlocutorios con sola la apelacion sin presentarse cobré entonces los dichos derechos y auiendolos cobrado vna vez no los bueluan a lleuar aunque venga otras muchas vezes a la Sala.

Testimonio de la Chancilleria de Valladolid enel volum. delas ord. orig. lib. 1. tit. 11. fol. 390.

De executar vn mandamiento para boluer vn processo, lleuen vn real de la persona que lo pide:

El dicho testimonio fol. 390.

Quando van fuera por mandado del Audiencia, lleuen quinientos marauedis.

Order. de. 90. c. 58. lib, 2. infra pl. 490.

No lleuē algo a los Abogados quando se examinan en la dicha Audiencia, ni por llamar a los escriuanos que vengan a hazer relacion, ni por dar memoriales a los juezes en los estrados.

No lleuen derechos delos negocios eclesiasticos, por que no esta aqui en costumbre, ni en la Chancilleria de Valladolid.

L. 1. y. 2. y. 7. titu. 25. lib. 2. dela recop. y en parte cōcuerda la l. 28. tit. 2. lib. 3. y ord. de. 25. cap. 9. pl. 338. y de. 54. c. 13 pl. 406 y las de Bruselas cap 12. lib. 2. infra. pl. 416

No lleuen algo mas de sus derechos, ni albricias de sentencias, ni aguinaldo de pleyteantes.

Lo demas tocante a este titulo, veafe en el Reportorio, letra porteros.

TITVLO DOZE DEL districto desta Real Audiencia.

Cedula en que se declara q̃ lugares de Señorio y Abadengo, son los que caen en la tierra de Seuilla, de que se a de apelar en ciuil y criminal para esta Audiencia que en ellos tiene casos de Corte.

I

El districto desta Audiencia es Seuilla y su tierra. l. 1. y. 29. y 30. y. 43. cap. 1. y. 4. y. 8. y. 10. tit. 2. libr. 3. dela recop.

EL REY. Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, y Alcaldes del Crimen della. Vimos la Relacion que nos embiastes, cerca de la nueua orden que mandamos dar, y dimos en essa Audiencia

cia,y en ella dezis que por vn capitulo della mandamos que las apelaciones de las villas y lugares q̃ son deSeñorio y Abadengo,que estan dentro dela tierra y suelo de essa ciudad y negocios de casos de Corte vayan a essa Audiencia,y no vayan a la nuestra Audiẽcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,e para saber que lugares son los que se comprehendian dentro del suelo y tierra de essa ciudad hezistes sacar del archiuo della los priuilegios de los señores Reyes don Alonso hijo del Rey don Fernãdo y del Rey don Alonso el onzeno,donde se declarauan los lugares,terminos y tierra que se dieron a essa dicha ciudad,con todos sus aprouechamientos e juridicion como parecia por los dichos priuilegios de que hezistes presentacion,por los quales constaua y parecia que los lugares de Señorio y Abadengo que estan dentro del suelo y tierra de essa ciudad son los contenidos y declarados en vn memorial de que ansi mismo hezistes presentacion,suplicandonos mandassemos declarar y dar nuestra Cedula,para que essa dicha Audiencia pudiesse conocer delas apelaciones y negocios de casos de Corte de las villas y lugares y cortijos contenidos enel dicho memorial,y q̃ la nuestra Audiẽcia y Chancilleria de Granada no pudiesse conocer dellos,o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo , y los dichos priuilegios y memorial, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon:por la qual declaramos y mandamos que essa dicha Audiencia pueda conocer y conozca conforme al capitulo dela dicha nueua orden delas apelaciones y negocios de casos de Corte,de las villas,cortijos y lugares siguientes.

¶Castilleja dela cuesta q̃ dizq̃ es del cõde de Oliuares.

El monasterio de san Ysidro.

Santiponce,q̃ dizque es del dicho monasterio de san Ysidro.

Gelues,que dizque es del Conde de Gelues.

y ordenãças del año de.25.cap.1 pl. 356 y las de.54.cap.1.y 20.y.21.pl.402 y pl.407 y las de Bruselas cap.1.y.13.14. pl.414 y pl.417 y las de 66.cap.1.y.4. y.8.y.10.lib.2.infra pl. 427 y pl. 430 Y 433

Ytem estos lugares contenidos en esta cedula, con la qual concuerda la dicha ley.43.cap.10. y orden de.54. cap. 10. lib.2.infra.pl.404

Ytem Carmona y su tierra,prouisiones infra.num 4 y.5.l.20. tit.2.lib.3.dela recopil. ordenanças de 25. cap. 6. y. de.54. capit. 5. lib. 2. infra. pl. 357 y pl. 403

Ytem, Tosina y Romayna por las cedulas siguientes, ytem Canaria por apelaciõ como se cõtiene en las cedulas infra nu. 6.y.7.y ley.42.tit.2. ley.4.tit.3.lib. 3. de la recopil.

Gines que dizque es de don Manrique de çuñiga.
El Algaua q̃ dizque es de don Francisco de Guzman
Castilleja de Guzmā q̃ dizq̃ es del Cōde de Oliuares.
La villa de Oliuares q̃ es del dicho cōde de oliuares.
Albayda, que dizque es del Cabildo dela santa Ygle sia de essa ciudad.
Vmbrete, q̃ dizque es del Arçobispo de essa ciudad.
Riançuela, que dizque es del dicho Arçobispo.
Gandul, q̃ dizque es del Condestable de Castilla.
Mayrena, que dizque es del Duque de Arcos.
Brenes, que dizque es del dicho Arçobispo.
Villa verde, que dizque es del dicho Arçobispo.
Cārillana, q̃ dizq̃ ansi mismo es del dicho Arçobispo
Heliche, que dizque es del dicho Conde de Oliuares
Villanueua del Aliscar, que dizque es del Conde de Gelues.
Torre quemada q̃ dizq̃ es del dicho cōde de Gelues.
Mures, que dizque es de Don Pedro de çuñiga, hijo dela Duquesa de Bejar.
Gelo de Cabildo, q̃ dizque es de Pedro Luys de Tor regrossa.
Los Palacios, que dizqne es del Duque de Arcos.
Quema, que dizque es del Cabildo dela sauta Yglesia de essa ciudad.

Carrion se vendio al mayorazgo de los Cespedes, y por la venta se reseruan las apelaciones a Granada.

Carriō delos ajos, q̃ dizque es dela ordē de Calatraua
Castilleja de Talhara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.
Guadajoz, que dizque es del duque de Arcos.
Chucena, que dizque es de don Pedro Lopez Porto carrero.
Alcala de Iuana Dorta, que dizque es del dicho don Pedro Lopez Portocarrero.
Los Molares, q̃ dizque es del Duque de Alcala.
El Coronil, que dizque es del dicho Duque.
Villa nueua del camino, que dizque es de don Fadrique deRibera.
Costantina, que dizque es del dicho don Fadrique.
San Nicolas del puerto, q̃ dizq̃ es del dicho dō Fadrique

El

Eluiso que dizque es del Conde del Castellar.
Los cortijos q̃ dizq̃ son de don Francisco de Guzmã.
El Almuedano,q̃ dizque es del Conde de Gelues.
Venaçuza q̃ dizque es de don Francisco Duarte.
La torre q̃ dizque es de Martin Ceron.
La torre de Palencia,que dizque es de los herederos de Hernan Mexia.
Villaluilla cabe Gines,que dizque es encomiendo.
Lopaz,que dizque es dela Yglesia mayor.
Torres,que dizque es de Pedro Serrano.
Alocaz,que dizque es del Conde de Oliuares.
Marchenilla junto a Gandul.

Porende yo vos mando, que agora y de aqui adelante conozcays cõforme al dicho capitulo dela nueua ordẽ delas apelaciones y negocios de casos de Corte q̃ a essa dicha Audiencia ocurrieren de las dichas villas y lugares y Cortijos de suso cõtenidos e declarados,e no de otras villas y lugares algunos de Señorio y Abadengo,y contra el tenor y forma desta nuestra Cedula no vays ni passeys por manera alguna, e mandamos al Presidente y Oydores dela dicha nuestra Audiencia de Granada que guarden y cumplan lo en esta nuestra cedula contenido, y no conozcan de aqui adelante delos dichos negocios de las dichas villas y lugares y cortijos de suso declarados,y si a ella ocurrieren cõ alguno delos dichos negocios,no los admitan ni reciban, y los remitan a la dicha nuestra Audiencia de Seuilla. Fecha enel bosque de Segouia a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad,Pedro de Hoyo. Fol.399.

De la villa de Tosina,se apele para esta Audiencia, en ciuil y criminal,y la Audiencia guard. la forma dada para los demas lugares expressados en la cedula precedente,

Regente y juezes dela nr̃a Audiẽcia dela ciudad de Seuilla y Alcaldes del crimen de ella, sabed que 2

por parte del Concejo justicia y regimiento dela villa de Tosina que dizque es de la orden de san Iuan, nos a sido fecha relacion q̃ nos auiamos hecho merced a las villas y lugares del Axarafe cinco leguas de la dicha ciudad, para que todos los pleytos assi ciuiles como criminales, q̃ en ellos se tratassen, fuessen ante vosotros en grado de apelacion, a causa dela mucha distancia que auia a nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, è porque la dicha villa de Tosina y vezinos della estauan en la misma distancia y en mas peligro, a causa de la rebelion y leuantamiento de los moriscos del nuestro Reyno de Granada, por lo qual les era muy peligroso y costoso el dicho camino, y por ello dexauan de seguir sus pleytos y negocios y los dexauan indefensos, de que los vezinos de la dicha villa, especialmente la gente pobre biuda y guerfana recebian mucho daño. Para remedio de lo qual nos suplico vos mandassemos los oyessedes è recibiessedes enel dicho grado de apelacion, segun y como lo haziades cō los vezinos de las demas villas y lugares dentro de las cinco leguas de essa dicha ciudad hasta el Axarafe, o como la nuestra merced fuesse: Sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos a vos el dicho Regente embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion delo que cerca de lo suso dicho passaua, la qual en su cumplimiento embiastes: y por ellos vista, y con nos consultada, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, ocurriendose ante vosotros en grado de apelacion por parte dela dicha villa de Tosina y vezinos della de pleytos y negocios, ansi ciuiles como criminales, de que primeramẽte se aya conocido ante la justicia de la dicha villa, los ayays y admitays las tales apelaciones, y vistos por vosotros determineys en ellos y en cada vno dellos lo que halllardes por justicia, guardando cerca dello el tenor y

for-

forma de las Cedulas, Prouisiones è instruciones nuestras que por nos vos fueren dadas, cerca de que pudiessedes conocer delos pleytos y negocios ciuiles y criminales de algunos lugares y Cortijos dentro de las cinco leguas hazia el dicho Axarafe, que no eran de la tierra è juridicion de essa dicha ciudad, sin exceder delo en ellas contenido, que para todo loque dicho es por esta nuestra Cedula vos damos otro tal y tan cũplido poder como por ellos vos dimos. E mandamos al Presidente è Oydores de la dicha nuestra Audiencia de la ciudad de Granada, que agora y de aqui adelante no conozcan delas tales causas que ante ellos ocurrieren de la dicha villa de Tosina, y las remitan a essa dicha Audiencia, para que en ella se conozcan. Fecha enel Escurial, a quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. fol. 403.

De la villa de Romayna, se apele en ciuil y criminal para esta Audiencia, la qual conozca, guardando la forma para los lugares de Señorio y Abadengo por la Cedula precedente de. 10. de Agosto de. 1566.

EL REY. Regente y juezes de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, y Alcaldes del crimen della. Sabed que por parte de los vezinos dela villa de Romayna, que dizque es de la orden de san Iuan, y de las villas de Pilas y Gueuar, y Haznalcaçar nos fue hecha relacion, que por el año passado de sessẽta y seys años, auiamos dado vna nuestra 3
Cedula, para que las apelaciones de los lugares de Señorio y villas del Axarafe, que estauan cinco leguas de essa ciudad, assi de los pleytos ciuiles como delos criminales fuessen en grado de apelacion ante vos, y ante los juezes de essa Audiencia y Alcaldes del crimen della, y entre otras villas y lugares a quien auiamos hecho la dicha merced, no se auia hecho men-

cion de la dicha villa de Romayna, auiendo como auia las mismas razones para le hazer la dicha merced, por que la dicha villa era de mas de sesenta vezinos, y los demas dellos gente muy pobre, y biudas, y personas miserables, y que estauan cinco leguas de essa dicha ciudad, dentro del distrito del dicho Axarafe, estando como estaua apartado de la Ciudad de Granada quarenta y vna leguas, y que para yr a ella en grado de apelacion, necessariamente auiá de passar por essa ciudad, y por ser la mayor parte de las causas de poco momento, y el camino muy peligroso, y se les seguiriá grandes costas a los vezinos de la dicha villa, y dexarian de seguir sus negocios, y quedarian indefensos de que recebiria mucho daño, y nos suplicaron le mandassemos dar otra tal cedula como la que se auia dado a los dichos lugares del Axarafe, para q̃ las dichas apelaciones de todos los pleytos assi ciuiles como criminales, que en la dicha villa de Romayna se tratassen fuessen ante vos a essa Audiencia y Alcaldes del crimen della, o como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra Carta y Prouision, mandamos a vos el dicho Regente embiasse des ante los del nuestro Consejo relacion de lo que a cerca de lo suso dicho passaua, la qual en su cumplimiento embiastes, e por ello vista y lo contra ello dicho y alegado por fray Antonio Pacheco de Carauco Comendador de Tosina y Romayna, y Antonio Maldonado Embaxador de la dicha orden de San Iuan, e por Don Antonio de Toledo Prior de la dicha orden, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nnestra Cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando, que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, ocurriendose ante vos en grado de apelacion por parte de la dicha villa de Romayna y vezinos della de pleytos y negocios ansi ciuiles como criminales, de que primeramente se aya conoscido ante las justicias de la dicha

chavilla, los ayays y admitays las tales apelaciones, y vistos por vosotros, determineys en ellos, y en cada vno dellos lo qne hallaredes por justicia, guardando cerca dello el tenor y forma delas Cedulas, prouisiones, è instruciones que por nos fuerõ dadas cerca de quepudiessedes conocer delos pleytos e negocios ciuiles y criminales de algunos lugares y cortijos, dentro delas cinco leguas hazia el dicho Axarafe, que no eran de la tierra y juridicion de essa ciudad, sin exceder en lo en ellas contenido, que para todo lo que dicho es, por esta nuestra Cedula vos damos otro tal è tan cumplido poder como por ellas vos dimos, e mãdamos al Presidente è Oydores dela dicha nuestra Audiencia dela ciudad de Granada, que agora ni de aqui adelante no conozcan delos tales pleytos y causas que ante ellos ocurrieren de la dicha villa de Romayna, y los remitã a essa Audiencia, para que dellos se conozca como dicho es. Fecha en Madrid a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Fol: 406.

De la villa de Carmona en ciuil y criminal se puede apelar para esta Audiencia, en la qual no se retengan las causas sino conforme a derecho, y para execucion de sus sentencias y mandamientos no se embiẽ personas, si no remitasse la execucion a la justicia de Carmona,

4

DON PHILIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias

Vease la ley. io. tit. 2. lib. 3. de la recopil. y las ordenãças de. 25. cap. 6. pl. 387 las de. 54. cap. 5. lib. 2. infra. pl. 403 de esta prouision y de la siguiente se colige que las ape-

laciones de Carmona y su tierra puedẽ yr a la Chancilleria de Granada y a esta Audiencia, y entre estas Audiẽcias a lugar preuencion, quãdo no se apela señaladamente para vna de ellas, y assi se a de entender la concordia de que haze mencion la Prouisiõ que esta en el volumẽ de las ordenanças originales. lib. 1. tit. 12. fol. 415. y en el Consejo Real se dan prouisiones para que las justicias y vezinos de Carmona y su tierra obedezcan a esta Audiencia Prouisiõ en el dicho volumẽ lib. 1. tit. 12. fol. 407 y sobre carta alli. fol 405. 408.

dias, Yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol. &c. A vos el Regente y Iuezes de los grados de la Ciudad de Seuilla, y Alcaldes mayores de la Quadra de la dicha Ciudad, y a vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la villa de Carmona, o a vuestro lugar Teniente en el dicho oficio, e a cada vno de vos salud y gracia. Sepades que Antonio de Quintela en nombre de la dicha villa de Carmona, nos hizo relacion, diziendo que teniendo la dicha Villa Priuilegio vsado y guardado de tiempo immemorial a esta parte, para que vosotros conociessedes por via de apelacion de las cosas que se apelaren para ante vosotros de la justicia de la dicha villa de Carmona, y siendo por vosotros confirmada o reuocada la sentencia que la justicia diere, remitiessedes la execucion de ella a las justicias de Carmona, y auiendo se acostumbrado assi, y no pudiendo vosotros conocer de ninguna causa ciuil ni criminal en primera instancia, ni auiendo conocido de ella, ni embiado al guaziles y escriuanos a prender ni executar mandamientos a la dicha villa, y auiendo se sacado cartas y Prouisiones nuestras, para que el dicho Priuilegio se guardasse y cumpliesse y executasse, y no hiziessedes nouedad de lo que se auia hecho y acostumbrado hazer en el vso y exercicio dello: dizque agora nueuamente vos los dichos Alcaldes, en quebrantamiẽto del dicho Priuilegio y Prouisiones nuestras auiades embiado vn Alguazil y Escriuano a la dicha villa con vn mandamiento vuestro para q̃ prendiessen ciertos vezinos della, y soltassen de la carcel publica de la dicha villa a vn Iuan Charan preso, que estaua en ella, el qual dicho Alguazil auia entrado en la dicha Villa con vara de Iusticia alta, y sin mostrar Prouision por donde la pudiesse traer, se auia ydo a la dicha Carcel, y con el dicho su Escriuano, y de hecho auia querido soltar al dicho Iuan Charan, y dello sucedieran escandalos y alborotos si el dicho Corre-

Corregidor no lo impidiera, como todo pareciapor cierta informacion y Prouisiones, que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, suplicandonos l: mandassemos dar sobre carta de las dichas Prouisiones, para que las guardassedes, y cumpliessedes el dicho Priuilegio sin hazer nouedad, y no os entremetiessedes a conocer, ni conociessedes de ninguna causa ciuil ni criminal en primera instancia, ni embiassedes alguaziles ni Executores, ni Escriuanos a ella a executar mandamiento, ni hazer otros Autos algunos en perjuyzio de la jurisdicion de la dicha villa y del dicho previlegio y costumbre, ni en grado de apelacion, si no sentenciassedes las causas de que conociades en el dicho grado, y se las boluiessedes a las justicias de la dicha Villa, para que ellos executassen las sentencias, segun y como se auia hecho hasta agora, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual porvna nuestra carta, mãdauamos avos el dicho Regente y Iuezes de los Grados y Alcaldes mayores, embiassedes Relacion de lo que en lo suso dicho passaua, para que visto, se proueyesse lo que fuesse justicia, y en cumplimiento della la embiastes, haziendonos saber, que desde que residiades en los oficios las apelaciones de la dicha Villa de Carmona yuan ante vosotros, y vuestros mandamientos se obedecian y cumplian por los Corregidores y Iuezes de Residencia que auian sido en la dicha Villa sin ninguna contradicion, y vna vez que por vn Iuez de Residencia que fue della, no auia cumplido cierto mandamiento vuestro para soltar vn preso, embiastes vn Alguazil de los que en essa Audiẽcia residen, el qual auia ydo con vara de Iusticia, y auia soltado el preso sin escandalo alguno, y aunque el dicho Iuez de Residencia auia hecho de palabra alguna contradicion, el dicho Alguazil auia soltado el preso en concordia de todo el Regimiento y vezinos de la dicha Villa, los quales se auian allegado a el, y le auiã ofrecido todo el fauor y ayuda que vuiesse menester y aun

y aunque en tiempo de los Tenientes, Alcaldes mayores passados, embiastes vn Alguazil de essa dicha Ciudad a executar cierto mandamiento, como parecia por cierta informacion que de vuestra parte embiauades, y porque despues aca no se auia ofrescido ocasion para embiar Alguaziles no lo auiades hecho por que siempre auian cumplido lo que por essa Audiencia se les auia mádado, y de pocos dias a esta parte auia sucedido lo que nos constaria por vn processo que embiauades ante los del nuestro Consejo sobre la prision del dicho Iuan Charan y otros vezinos de la dicha Villa, del qual resultaua auer dado el dicho Corregidor, y su Alcalde mayor respuestas indeuidas a los mandamientos que sobre lo tocante al dicho negocio proueystes, a cuya causa auiades embiado vn Escriuano de essa Audiencia para que executasse lo que auiades embiado a mandar a los dichos Corregidores è Alcalde mayor, el qual lo auia cumplido, y auiades retenido el pleyto, assi por pedirlo la parte cōtra quien el Corregidor procedia de su oficio, como por muchas causas que resultauan del processo, por las quales ratificaua la dicha restitucion, y estando el dicho pleyto pendiente, e retenido por vosotros: el dicho Corregidor auia procedido contra el preso que primero auiades mandado soltar, y le auia prendido y echado vnos grillos, de lo qual se auia agrauiado ante vosotros la parte del dicho preso, y os auia parescido embiar sobre ello vn Alguazil, e con estar muy saneados de que no podia auer escandalo alguno sobre ello, por Relacion que auiades tenido de algunas personas de calidad de la dicha Villa, y que el dicho Corregidor estaua muy determinado de no resistirle. Y aunque fue preuenido de vosotros el Alguazil, que no hiziesse resistencia alguna, y que si intentasse de quitarle la vara, se la diesse, y tomasse de todo testimonio para presentar ante nos el, qual lo auia hecho ansi, y en lo de la Relacion que se nos auia hecho por

parte

parte de la dicha villa de Carmona, sobre si conocia des en primera instancia no passaua asi, porq en esse tribunal no se auia conocido de causas algunas en primera instancia, excepto como Iuezes superiores retuuistes el negocio arriba dicho, porque se auia començado por el Corregidor, e apelado de la injusta prision como no auia parte cōtraria que pudiesse dezir que lo compeliades a litigar en essa Audiencia, primero que se sentenciasse en Carmona, y el preso pidio retencion, y procediendo se contra el de oficio e assi os auia parecido que conuenia proueerse, en especial constando por el processo de la passion con que procedia el dicho Corregidor, o su Alcalde mayor. Y en quanto a cumplir el dicho Corregidor y su Alcalde mayor vuestros mandamientos quando por algunas causas mandauades que pareciessen personalmente ante vosotros, era ansi que por nos se auian dado Prouisiones para que las dichas justicias cumpliessen y obedeciessen semejantes mandamientos. Y assi nos suplicauades lo mādassemos proueer sobre el dicho negocio: lo qual visto por los del nuestro Consejo en lo dicho y alegado por la dicha villa de Carmona: pronunciaron sobre ello vn Auto del tenor siguiente. ❧En la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Março, de mil y quiniētos y cinquenta y nueue años, visto por los Señores del Cōsejo de su Mageſtad, el negocio q̄ esta entre la justicia y Regidores de la villa de Carmona, con la Audiencia de los Grados, e Alcaldes mayores de la Quadra de la Ciudad de Seuilla, dixeron que deuian mandar y mandaron dar Carta y Prouision de su Mageſtad, para que en los pleytos y causas que a la Audiencia de los Grados, e ante los dichos alcaldes mayores de la Quadra de la dicha Ciudad vinieren por apelaciō de los vezinos de la dicha Villa de Carmona, de ante la justicia della en el retener dellos la dicha Audiencia y los dichos Alcaldes mayores guarden lo que està dispuesto por derecho y leyes destos Reynos, y que

de

de las sentencias y mandamientos que la dicha Audiencia, y los dichos Alcaldes mayores dieren, remitan la execucion dellos a la justicia de la dicha villa, para que las cumpla y execute, e no embien executor a ello, saluo si la justicia dela dicha villa no las cũpliere, que en tal caso, la Audiencia y los dichos Alcaldes mayores puedan embiar a executar a ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veays el dicho Auto que de suso va incorporado, y le guardeys y cumplays, y executeys e hagays guardar e cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ella se cótiene, e contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vseys ni passeys, ni cõsintays yr ni passar por alguna manera, y los vnos ylos otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinqueta y nueue años. El Licéciado Euora deCastro. Doctor Anaya. El Licenciado Arrieta. El Licenciado Pedrosa. Yo Domingo de çauala Escriuano de la Magestad Real, la fize escreuir por su mandado có acuerdo de los del su Consejo. fol. 413.

Prouision en que por parte de la villa de Carmona se haze relacion a su Magestad, que en aquella villa los Alcaldes de esta Audiencia hazen casos de Corte sin serlo, y que no deuen entremeterse a conocer en ella en primera instancia si no por apelacion y esta la pueden interponer los vezinos de Carmona, assi para la Chancilleria de Granada, como para esta Audiencia.

5 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,

de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Regente y juezes de la mi Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes de el Crimē de la dicha Audiēcia. ſalud y gracia. Sepades q̄ por parte de la villa de Carmona ſe nos ha hecho relaciō, diziēdo, q̄ vos cōtra los preuilegios y prouiſiones nueſtras, y coſtūbre antigua q̄ la dicha villa tenia adjudicauades en vos la primera inſtācia de los negocios que ocurrian a la dicha villa y ſu juriſdicion, haziendolos caſo de Corte en perjuyzio de los vezinos de la dicha villa y ſu tierra, ſiēdo como las dicha villa es Corregimiēto de porſi, e diſtricto de la nueſtra Audiencia e Chācilleria de la ciudad de Granada, dōde conocian de los dichos negocios, y eſſa Audiēcia ſolo podia conocer en grado de apelaciō de los vezinos q̄ a ella quiſieſſen apelar, pudiendolo hazer aſsi miſmo para Granada, e vos los dichos Alcaldes y juezes os entremetiades a hazer depoſitos en la dicha ciudad de Seuilla, y q̄ ſe lleuaſſen al Receptor della en los negocios de q̄ conociades en primera inſtācia, o en grado de apelaciō, auiēdo de boluer la execucion de ello a la juſticia de la dicha villa de Carmona: y auiēdo en ella Depoſitario e Receptor de penas de Camara, en q̄ ſe auian de hazer los dichos depoſitos, ſin los ſacar de ella, ſuplicādonos vos mandaſemos no os entremetieſſedes a conocer mas de los dichos negocios, en pejuyzio de la dicha juriſdicion, ni en hazer los dichos depoſitos, o como la nr̄a merced fueſſe. Lo qual viſto por los de el nueſtro Cōſejo fue acordado q̄ deuiamos mādar dar eſta nr̄a, para uos en la dicha razō, e nos tuuimos lo por bien: por la qual os mandamos, q̄ dentro de quinze dias primeros ſiguiētes, como eſta nueſtra carta os fuere moſtrada, embieys ante los de el nr̄o Cōſejo relaciō, cerca de lo q̄ en lo ſuſo dicho a p. ſado y paſſa, para q̄ viſto ſe prouea lo q̄ cōuēga, y no ſagades ende al. Dada en Madrid, a 13. dias del mes de Mayo de 1572 años. Yo Domingo de Zauala eſcriuano de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los de el ſu Conſejo. fol. 416.

La Audiencia de Granada no conozca de los negocios de las Islas de Canaria, en ciuil ni criminal, ſalbo de los negocios de hidalguias.

EL

6

Veafe la l.42. tit.2. lib.3. y la l.1.y.2.y.3. y.5.tit.3.lib.3. de la Recopil.

EL REY. Prefidente e Oydores de la nueftra Audiencia y Chācilleria q̄ refide en la ciudad de Granada, y Alcaldes de el Crimē de la dicha Audiēcia. Sabed que por la mucha diftācia que ay de las Islas de Canaria a effa ciudad, e por las muchas coftas e daños que reciben los q̄ apelan de los juezes de apelacion de la Audiēcia de Canaria, en venir en feguimiento de ellos por mar y por tierra a effa Audiēcia, y de la dilacion que en lo fufo dicho recibē los negocios: auemos dado nueua orde, cerca de la cantidad y de los cafos en q̄ fe puede apelar a los dichos juezes, y que en los cafos que de ello fe puedē apelar, vayā las apelaciones a la nueftra Audiēcia de los Grados, que refide en la ciudad de Seuilla, e no vayan las apelaciones a effa Audiencia: y afsi os mandamos q̄ de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones q̄ de las dichas Islas de Canaria, ni de los juezes de ellas vinierē a effa Audiencia, ni recibays nueuas demandas por cafo de Corte, ni en otra manera, ni os entremetays a vfar, ni exercer juridiciō alguna en la dichas Islas de Canaria, y los negocios de las dichas Islas q̄ ante vofotros eftan pendientes, y no eftuuierē fentenciados en vifta, los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nueftra Audiencia de Seuilla, con que en los pleytos de hidalguias, afsi de fangre, como de preuilegio que tienen o tuuieren los vezinos de las dichas Islas de Canaria, no fe haga nouedad, fino que aquellos fe figan e profigan en effa Audiencia, fegun y como hafta aqui fe hazia, e podia hazer. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y fefenta y feys años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Pedro de Hoyo. fol.417.

La audiēcia de Sevilla conozca delas caufas ciuiles y criminales delas Islas de Canaria en grado de apelaciō quādo en las caufas criminales vuiere condenaciō a muerte natural, y las ciuiles fueren de valor de trezientas mil marauedis, o de ay arriba, fegun q̄ de antes conocia la Chancilleria de Granada, y en los demas negocios fe fuplique para ante los mifmos juezes de el Audiencia de Canaria,

Canaria, y con lo que determinaren en grado de ſuplicacion fenezcan los pleytos alli, y no tiene eſta Audiencia en la dicha Isla caſo de Corte.

7

EL REY. Regẽte y juezes dela Audiẽcia delos grados dela ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la quadra della. Sabed q̃ yo è dado nueua ordẽ en la Audiẽcia delas Islas de Canaria, cerca dela juridiciõ q̃ an de tener y exercer los juezes de apelaciõ dela dicha Audiẽcia, y e diſpueſto y ordenado q̃ en las cauſas criminales en q̃ uiere cõdenaciõ de muerte natural y en las cauſas ciuiles de valor de trezientas mil marauedis, o de ay arriba ſe puedã apelar dellos, y q̃ en todas las otras cauſas criminales en q̃ no ouiere cõdenaciõ de muerte, y en las ciuiles q̃ fuerẽ de trezientas mil marauedis abaxo ſe pueda ſuplicar para ante los miſmos juezes de apelaciõ de Canaria, y alli ſe fenezcã y acabẽ ſin q̃ aya otro recurſo ni apelaciõ, y porq̃ ſe yr como haſta aqui yuan las dichas apelaciones a la nueſtra Audiencia y Chancilleria de Granada las partes haziã muchas coſtas y recebiã muchos daños en yr en proſecuciõ dellas a la dicha Audiẽcia, y en el deſpacho delos negocios auia mucha dilaciõ, y por obuiar lo ſuſo dicho auemos acordado q̃ las apelaciones delos dichos juezes de la dicha Audiencia de Canaria en los caſos en q̃ conforme a la dicha nueua orden q̃ les auemos dado ſe pueda apelar dellos, de aqui adelante no vaya a la dicha Audiencia de Granada, ni en ella ſe conozca dellos en grado de apelacion ni por nueua demanda por caſo de Corte ni en otra manera, y vengã las tales apelaciones a eſſa Audiẽcia de los grados, en los caſos criminales ante vos los dichos Regente y juezes de los grados, y en los criminales ante vos los dichos Alcaldes de la Quadra como haſta aqui yuan a la dicha nueſtra Audiencia de Granada, y que el Preſidente è Oydores de la dicha Audiencia de Granada y Alcaldes del crimen della, os remitan todos los pleytos que ante ellos eſtuuieren

Concuerda la. l. 42. tit. 2. y. l. 1. y. 2. y. 3. y 4. tit. 3. lib. 5. de la recopil.

Eſte valor ſe a de juzgar por la ſentencia de Canaria. l. 4. tit. 3. lib. 5. de la recop.

ren pendientes de las dichas Islas de Canaria, que no estuuieren por ellos sentenciados en vista, no siendo los tales pleytos sobre hidalguias, assi de sangre como de Priuilegios que tratan o adelante trataren los vezinos de las dichas Islas, los quales se an de seg ir y proseguir en la dicha Audiencia de Granada, segun y como hasta aqui se hazia e podia hazer, sin que en esto se haga nouedad. Yo vos mando que de aqui ade lante conozcays assi de los negocios q̃ la dicha Audiencia de Granada os remitiere como de las apelaciones que se interpusieren de los dichos juezes de apelacion dela dicha Audiencia de Canaria en los casos suso dichos, e hagays en ellos cumplimiento de justicia, q̃ para ello vos damos nuestro poder cumplido è mandamos al Regente y juezes de apelació de la di cha Audiencia de Canaria, e a todas las justicias delas dichas Islas de Canaria, e a los Concejos, justicias y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos delas dichas Islas de Canaria, que obedezcã y cũ plan vuestras cartas e mandamientos, e hagan lo que por vos les fuere mandado segun y como, e de la manera q̃ hasta aqui lo obedecian e cumpliã las de los di chos nuestro Presidẽte y Oydores e Alcaldes del crimen de la ciudad de Granada, con q̃ os mando q̃ solamente conozcais delos negocios q̃ v nieren en grado de apelacion delos dichos juezes de apelacion de las dichas Islas, y no conozcays en primera instancia por nueua demãda, por caso de Corte, ni en otra manera de las dichas Islas y vezinos dellas. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero, de mil y quiniẽtos y sesenta y seys años. YO EL REY. por mãdado de su Magestad Pedro de Hoyo. fo. 418.

Que esta Audiencia solo conozca de los negocios que vinieren por apelació de Canaria.

Esto dize por que esta Audiencia no tiene en Canaria casos de Corte, que las causas por casos de Corte se an de empeçar en la misma Audiencia de Canaria l. 1. tit. 3. lib. 3. de la recopil.

TITVLO TREZE DE la jurisdicion desta Real Audiencia, y dela del Semanero.

Los Oydores y no los Alcaldes del Crimen han de conocer de los negocios de residencias de lugares de señorios, aunque aya condenacion de pena corporal.



O FRANCISCO de Gumiel Escriuano de Camara, y de la Audiencia de su Magestad, que esta y reside en la ciudad de Granada, y de el acuerdo de ella, doy fee q̃ en la dicha ciudad a diez y seis dias de el mes de Abril, de 1567 años, estādo los señores Presidente e Oydores en Audiencia, Francisco del Castillo presentò esta peticion siguiente,

Presentada la dicha peticiō, y leyda, los dichos señores mādarō se le diesse este testimonio q̃ por ella pide: en cūplimiēto de lo qual yo el dicho Frācisco de Gumiel doy fee q̃ en la dicha Audiencia ante los dichos señores Presidente e Oydores della vienē en grado de apelaciō y se siguen ante ellos los negocios de residencias de lugares de señorio, y los dichos señores conocē dellos, aunq̃ en las dichas residencias vengā cōdenadas las personas a quien se toma la residencia en qualesquier penas, sin distinciō ninguna, aunque sean corporales. Y ansi mismo doy fee q̃ en la dicha ciudad de Granada, a treynta y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y seis años, los escriuanos de esta Real Audiencia, estando los señores Presidēte e Oydores de la dicha Audiēcia en acuerdo, presentarō vna peticion, diziēdo: q̃ las residencias q̃ veniā en grado de apelacion, siēpre auiā pēdido ante los dichos señores Presidēte é Oydores de la dicha Audiēcia, y nueuamente auia venido en grado de apelaciō la residēcia q̃ se auia tomado al Licēciado Hernādo Aluarez Brauo, juez en la villa de san Lucar, a pedimiēto de Iuan Cordero, y los escriuanos del crimē desta Corte, se auiā entremetido a tomar la dicha residēcia: pidierō se mandasse q̃ luego la entregassen al repartidor, para que la repartiesse entre los escriuanos de la dicha Audiēcia. E visto la dicha peticiō por los dichos señores, estādo en acuerdo, mādarō q̃ el escriuano

Que las apelaciones de negocios de residencias de los lugares de señorio y abadengo, vayan a las Audiēcias. Prueua la l. 15. tit. 1. lib. 3. de la Recop.

del Crimen que tenia el dicho negocio, le entregasse, para q̃ se diesse al repartidor, y el hiziesse su officio como solia, y enel dicho dia parece que se entregò el dicho negocio a Diego de Torres repartidor de los pleytos de la dicha Audiẽcia, el qual lo repartio a Iuã Perez Barahona de Vera, escriuano de la dicha Audiencia, e para que dello cõste, por mandado de los dichos señores, di el presente, en Granada, a diez y siete dias de el mes de Abril, de 1561. años, por ende fize mi signo à tal, en testimonio de verdad, Francisco de Gumiel. Fol. 427.

Como ha de conocer y proueer esta Audiencia y no la de Granada, en los negocios que vienen por via de fuerça o querella de los Iuezes Eclesiasticos que estuuieren en esta ciudad y su tierra y districto.

2

Concuerda la l. 7. tit. 2. lib. 3. l. 36. y 39. tit. 5. lib. 2. de la Recop. ord. de 54. c. 13. y las de Bruselas c. 8. lib. 2. instr. pl. 405. y pl. 416. y otras muchas cedulas que estan en el volumen de las ord. origin. lib. 1. tit. 13. desde la oja. 430.

EL PRINCIPE. Nuestros juezes de la Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla: ya sabeis q̃ assi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar y quitar las fuerças que los juezes eclesiasticos y otras personas fazẽ en las causas de q̃ conocen en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen, y entremeterse a conocer de causas mere profanas entre personas legas, e de nuestra juridiscion real, y fasta agora los processos eclesiasticos desta calidad que en essa ciudad y su tierra se han ofrecido, se hã lleuado a la nr̃a Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, por via de fuerça, y porque a los vezinos e moradores de essa dicha ciudad y su tierra, dello se sigue mucho daño y costa en yr a la dicha Audiẽcia a pedir que sean desagrauiados en los dichos casos. Vos mando que de aqui adelante quando alguno viniere a essa Audiencia quexandose que algun juez eclesiastico de los que residen en essa ciudad o su tierra, no les otorgan la apelacion, o que siendo legos e reos, y sobre causa mere profana, se entremeten a conocer de las tales causas, proveays que los dichos juezes que estuuieren en essa ciudad y su tierra e juridiscion, siendo de ellos ligitimamente apelado, y en tiempo, y en forma la otorguen, y que entre legos y reos,

y reos y causas mere profanas, no conozcan e imbien los processos originales a essa Audiencia, e traydo el processo antes y primero que otro alguno lo veais, e si por el constare que la apelacion esta ligitimamente interpuesta, alçando la fuerça, proueed que el tal juez la otorgue, o q̃ no conozca de ella, y la remita al juez que de ella pueda e deua conocer, para que las partes puedã seguir su justicia, y alce e quite el entredicho, y absueluan los excomulgados, e si por el dicho processo pareciere q̃ no fazen fuerça los dichos juezes eclesiasticos, les remitais los processos, cõ cõdenaciõ de costas, si os pareciere, para que procedan e fagã justicia en las dichas causas. Fecha en Valladolid, a diez e siete dias del mes de Nouiembre, de 1553 años. YO EL PRINCIPE. Por mãdado de su Alteza, Iuã Vazquez. Fol. 430.

La Audiencia de Seuilla conozca de los negocios eclesiasticos q̃ estuuieren en su distrito, y no la Audiẽcia de Granada, aunq̃ el reo o el actor estẽ en su districto de Granada.

3

Cõcuerda la l. 39. tit. 5. lib. 2. l. 7. tit. 2. lib. 3. de la Rec. y cedulas en el dicho volumen, fol. 431. 432. 433. 434. 437.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada, en nuestro Consejo se ha visto las cartas que de essa Audiencia se despacharon, para que el Doctor Escobar, Iuez oficial, e Vicario general de la yglesia de Seuilla, no conociesse de vna causa que ante el pendia, a pedimiento del Conde de Vreña, contra la villa de Osuna, sobre cierto terçuelo y otras nouedades, e la remitiesse a las nuestras justicias seglares, o embiasse el processo a essa Audiencia, y absoluiesse los excomulgados por cierto tiempo, e porq̃ como sabeys por cedulas nuestras, esta proueydo que en essa Audiencia no se den cartas para traer a ella processos eclesiasticos por via de fuerça, estando los juezes q̃ proceden en la dicha ciudad de Seuilla e su tierra e juridicion, no embargante que los reos, o autores, sean de fuera de ella, y que las cartas que en esto se vuieren de dar, las den el Regente y juezes de la Audiencia de los Grados de Seuilla, segun que todo

mas largo en las dichas cedulas se contiene. Por ende yo vos mãdo que no procedais mas en la dicha causa, e dexeis q̃ el Regente y juezes de la dicha Audiencia, hagã sobre ello lo q̃ fuere justicia, e de aqui adelãte guardeis las dichas cedulas, e no dareis prouisiones semejantes, para que se traygan a essa Audiencia processos eclesiasticos de la dicha ciudad e su tierra e jurisdicion. Fecha en Valladolid, a veinte e quatro dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos e cinquẽta e siete años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. Fol. 435.

Cedula para que en la Audiencia no se conozca por via de fuerça, ni de otra manera, sobre las causas tocantes sobre los diezmos que deuen los que tienẽ abitos del Tao de la Orden y Religion de san Iuan, y se remitan al Consejo.

4 PResidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro Fiscal, nos hizo relacion que algunas personas de estos nuestros Reynos, en graue perjuyzio del estado Eclesiastico, e de nr̃o patrimonio real, facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la orden y religion de san Iuã, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haziendas a las yglesias y personas a quien se deuiã y hazian vejaciones e molestias, e defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas, y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos, y los dichos juezes mo⁴estauã e perturbauan al estado eclesiastico, e a quien pertenecian, causando diuersos pleytos, para cuyo remedio, y en todo se proueyesse justicia, y lo q̃ cõuiniesse al buen gouierno e quietud de nr̃os Reynos, y al patronazgo eclesiastico, e q̃ las nr̃as tercias no fuessen defraudadas, nos supli cò mandassemos que ningunos juezes eclesiasticos ansi delegados

legados como conseruadores ni ordinarios, conociessen de las dichas causas, y embiassen qualesquier processos originales q̃ tuuiessen y estuuiessen pẽdiẽtes al nr̃o Cõsejo, e no conociessẽ ni procediessen mas en ellas, dãdo ansi mismo cedula nuestra, para q̃ no admitiessedes por via de fuerça, ni en otra manera ningunos pedimiẽtos, ni despachar prouisiones, assi por via de fuerças, como en otra qualquier manera sobre el conocimiento de las exempciones e preuilegios, para no dezmar de los dichos Taos, e que todo ello lo remitiessedes al nr̃o Consejo, e por los del visto, fue acordado que deuiamos de mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual os mandamos que no conozcais, ni os entremetais a conocer de las dichas causas por via de fuerça, ni en otra manera, ni libreis prouisiones nuestras para que los processos de ellas se lleuen a essa nuestra Chãcilleria, e los remitais a los del nuestro Cõsejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en san Lorenço, a veinte e siete dias del mes de Otubre, de mil e quinientos e nouenta e tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Fol. 440.

Los Oydores y Alcaldes Assistente y Iuezes de Seuilla, apremien a los escriuanos publicos, y de los juzgados de essa ciudad guarden el aranzel.

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar Conde de Flãdes y de Tirol &c. A vos el Regente y juezes, e Alcaldes de el Crimen de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, e Assistente de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias de ella e a cada vno de vos. Salud y gracia, sabed que a nos à sido fecha relacion que los escriuanos publicos del numero de essa dicha ciudad e juzgados de ella, no guardã en 5

el lleuar de fus derechos el aranzel nueuo, por dõde los ef criuanos de nueftros Reynos han de lleuar fus derechos, focolor e diziendo que tienen ciertas ordenanças, e anfi lleuan muchos derechos excefsiuos a los litigãtes e partes, de que la republica recibe grã daño. Lo qual vifto por los del nueftro Confejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar efta nueftra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ, por la qual vos mandamos q̃ cerca de lleuar los efcriuanos del numero de effa dicha ciudad, y de los juzgados de ella los derechos, los compeled e apremiad a que guarden y cũplan el aranzel de los nr̃os Reynos, por donde los efcriuanos de ellos hã de auer y lleuar fus derechos, e no confintays ni permitays que contra el tenor e forma del lleuen derechos algunos, e no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid a treinta y vn dias de el mes de Iulio, de 1566. años. Yo Domingo de çauala, efcriuano de Camara de fu Mageftad, la fize efcriuir por fu mãdado, con acuerdo de los del fu Confejo. Fol. 441.

Como fe hã de vifitar cada año los oficiales de la Audiẽcia, y nombrar al principio del vn Oydor para ello.

6

Concuerda la vifita de el año de 90. c. 1. lib. 2. infr. pla. 465 y la l. 58. tit. 5. lib. 2. de la Rec. Demas de efta vifita de oficiales, hazen otra da algunos oficiales los Alcaldes, por la l. 17. tit. 7. lib. 2. de la Reco. y aduiertefe q̃ al Relator de el crimẽ no le hã de vifitar los Alcaldes, fino el Oydor que haze la vifita por Oydores, porque no es de los oficiales cõprehendidos en la dicha ley. 17. y alsi efta

DON FILIPE por la gr̃a de Dios, Rey de Caftilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias de Hierufalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, Conde de Flandes e de Tirol. A vos el Regẽte y juezes de la nueftra Audiẽcia de los Grados de la ciudad de Seuilla, vimos la relacion q̃ nos embiafteis cerca de lo q̃ conuenia proueer, para q̃ los efcriuanos, Relatores, y oficiales e miniftros de effa Audiẽcia vfaffen fus oficios cõ toda rectitud y cuydado, y q̃ los litigãtes fueffen biẽ tratados e breuemẽte defpachados, en q̃ deziS q̃ aunq̃ en la refulta de la vifita que vltimamẽte por nueftro mãdado fe auia tomado a effa Audiẽcia por el Doctor Ruyz, y el Licenciado Pobladura, vos mãdamos q̃ tuuieffedes cuydado de inquerir y faber fi los

si los oficiales de los escriuanos biuian limpiamente, e si lleuã algo a las partes demas de lo que auiã de lleuar, cõforme a las leyes y ordenãças, para los castigar, e porque no comprehendia todos los oficiales de la Audiencia, os auia parecido que conuendria se guardasse en essa dicha Audiẽcia lo por nos proueydo en la nuestra Audiencia y Chãcilleria de Valladolid, por vn capitulo de la visita q̃ auia fecho dõ Diego de Cordoua el año de cinquenta y quatro, q̃ estaua en el libro de las ordenanças de la dicha Audiẽcia, en que en efeto se mãdaua al Presidẽte y Oydores de ella tuuiessen cuydado de saber como los oficiales de ella ansi escriuanos como Relatores, y otras personas vsauan sus oficios, y castigasse los que excediessen, e q̃ nombrasse vn Oydor en principio de cada vn año para ello, el qual se informasse de como vsauan sus oficios, y a los que hallasse culpados los castigasse e imbiasse relacion al nr̃o Consejo de lo que resultasse, e nos suplicastes mandassemos se guardasse ansi mismo lo suso dicho en essa dicha Audiencia. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar para vos esta cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos que aora y de aqui adelante en lo que toca a la visita de los oficiales de essa Audiencia, guardeis y cũplais lo por nos proueido e mandado en vn capitulo de la visita que por nuestro mãdado hizo dõ Diego de Cordoua de la nuestra Audiencia y Chãcilleria de Valladolid, por el año de quinientos y cinquenta e quatro, e no fagades endeal. Dada en Madrid a veinte e quatro dias de el mes de Diziẽbre, de 1568 años. Yo Domingo de Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Fol. 444.

proueydo en Granada, por auto que esta en el libro de las ordenanças de Granada nueuo, fol. 306. n. 24. y esto deuẽ guardar los Alcaldes de esta Audiencia, por la visita o ordenãças de 79. c. 27. y 29. lib. 2. inf. pla. 458 y mas claramente por vna carta de el Consejo Real, infr. tit. 14. nu. 44. pl. 354

Capitulo de la visita de don Diego de Cordoua, de q̃ habla la Prouission precedente, segun se contiene, n. 110. de la dicha visita, alias, n. 108.

Y PORQVE allende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiẽcia, y de los oficiales de ella, es necessario y conuiene, q̃ vos el dicho

En el libro extrauagãte c. 10. n. 110. fol. 9?. y en las ordenanças de Valladolid, im

pressas año de.1566. fol. 287. capit. 108. alias 110. y la visita de la Chācilleria de Granada que hizo el dotor Redim cap. 4. en el libro extrauagāte fol. 137. y en las ordenanças de Granada impressas año de. 1601. fol. 427.

dicho nuestro Presidente e Oydores, tengais mucho cuydado de saber como los oficiales de essa Audiencia, ansi escriuanos como Relatores y otras personas vsan sus oficios, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas, os mandamos que en principio de cada año nombreis vn Oydor: el qual se informe por la forma que os pareciere conuiene de como los dichos oficiales vsan y exercen sus oficios, y a los que excedieren se castiguen, y embiad al nuestro Consejo, en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze, de lo qual os encargamos tengais particular cuydado en el libro extrauagante cap. 10. n. 110. fol. 92.

Las personas que se han de visitar, y la orden que el Oydor nombrado ha de tener en hazer la visita.

7 Todo lo contenido en este numero siete a la letra, lo halle assi en vna memoria antigua cō los demas papeles de la Audiēcia, la qual esta en el volumen de las ordenāças originales lib. 1. tit. 13. fol. 445.

Relatores.
Abogados.
Secretarios.
Receptores.
Escriuanos de Prouincia.
Receptores de penas y de gastos.
Alguaziles.
Alcaydes.
Procuradores.
Solicitadores.

Porteros de la Audiēcia de la carcel, Tassador, Repartidor, y qualquier escriuano, aunque sea real, que aya ocupadose en negocios de Audiencia. Ytem los oficiales, o escriuientes de estos ministros, y todo oficial y ministro de la Audiencia, y para hazer bien esta visita, no ay interrogatorio, sino las ordenanças y aranzel de la Audiēcia.

Contra qualquier oficial se puede proceder en qualquier negocio, aunque el negocio no sea de los cōprehendidos en las ordenanças y aranzel, y hazer informacion sin que diga en la cabeça della, el señor fulano para la di cha

cha visita mando parecer a fulano, y del se recibio juramento, so cargo del qual dixo.
Si no dezir, fulano dixo tal cosa, o hizo tal cosa, o lleuo tal cosa, estaua presente fulano, es de tal edad, y juro ser verdad.
Si contra algun oficial vuiere algun cargo notable, en tal caso se pueda prẽder, especial si ouiesse sospecha de fuga, y si no auisar al Consejo de lo que ay para quelos señores del auisen lo q̃ quisieren se haga.

Cargo contra fulano oficial.

Primeramente se le haze cargo de tal cosa, segundo cargo de tal cosa, y despues destos cargos se le a de dar traslado, pero no de la informacion ni nombre de testigos, sino como se sigue.
En tal parte, a tantos dias, el señor fulano dixo que hazia y hizo cargo de los capitulos y cargos de suso, a fulano, y le mando dar traslado dellos y que respõda: y se descargue dellos dentro de diez dias, y lo seña lo de su rubrica.
Para los gastos de la visita, o auisar a estos señores del acuerdo o al Receptor de penas de Camara, que los de hasta que de lo q̃ se librare para ellos se le buel uan, peroes mejor auisar dello al Consejo.
En el presentar los testigos es la orden de la inquisicion, que es cõforme a derecho en lo general, e particular.
En lo dela ordẽ para escreuir los cargos, hazer vn quaderno ò dos, o los que fueren menester dondeha gan les cargos, y estos quadernos numeradas las hojas, y el papel terciado, que quede el tercio de margẽ y en ella poner contra quiẽ es para los sacar despues en otro quaderno, o por si, y quando se sacare poner cada cargo por si, y dezir esto a foj. tantas en el primer quaderno, o segundo, y el escriuano en esto tendra la orden que mejor le pareciere. foj. 445,

La

La Audiencia conozca en grado de apelacion delos negocios contra legos deudores delos Hospitales reduzidos.

8 EN el Cõsejo se a visto lo que escreuistes, sobre que el Cardenal Arçobispo de essa ciudad cõ ocasion de la comision que tiene de su Magestad para hazer la reducion de los Hospitales della cõ inibicion a essa Audiencia y reseruacion delas apelaciones para el Consejo, pretende ser juez cõpetẽte con jurisdiciõ priuatiua y con la misma inibicion de essa Audiencia contra todas las personas legas q̃ tienẽ en rẽta possessiones delos dichos hospitales, o por alguna razon le son deudores de algunas cosas, y en esta conformidad los mayordomos y sus procuradores delos dichos hospitales a quien está reduzidos los demas piden execuciones y ponẽ demandas ante el dicho Cardenal contra los dichos legos y los sentencia de remate, y lo a hecho antes de agora diziendo q̃ lo hazia cõ interuenciõ de Peredo de Velarde, y de dõ Geronimo de Barrio nueuo, y auiendo ydo por apelaciõ vnos pleytos a essa Audiencia, pretende el Cardenal que no se puede conocer en ella, y que en virtud dela dicha comision que tiene, es juez competente cõtra los tales legos, y que las apelaciones an de venir al Consejo, y porque cada dia yran otros semejantes a essa Audiencia, por ser mil y seteciẽtas possessiones las que tienẽ los dichos hospitales, y casi otras tantas personas de quiẽ cada tercio del año se a de cobrar lo que van deuiẽdo, suplicando a su Magestad mandasse lo que en esto auiades de hazer, y a parecido q̃ conozcays de todas las dichas causas y negocios, y ansi lo hareys admitiẽdo las apelaciones que para essa Audiẽcia se interpusieren sin embargo dela dicha comisiõ de su Magestad q̃ se dio para reduzir los dichos hospitales, en que se reseruo la apelacion al Consejo. de Madrid, a siete de Nouiembre de. 1592. años, y al Cardenal se le escriue en esta conformidad por mandado delos señores del Cõsejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 448.

El

El conocimiento de la causa, sobre qual de dos maestres se ha de preferir en la cargazon de Nauios, no pertenece a los juezes de la Cotratacion y guardese la prouision y concordia cerca de su jurisdicion.

IVEZES de los Grados de la ciudad de Seuilla. En Consejo se vio la relacion que embiasteys de el negocio entre Hernando de Santiago, y Tome de la Isla, maestres de dos nauios, sobre preferir en la cargazon vno a otro, y por ella no parece que de este negocio deuian conocer los juezes, e oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias a quien lo remitisteys, porque tratarse si vn Nauio a de preferir a otro, es diferente cosa de la visitacion de Nauios, y de las otras cosas de que pueden conocer. dareys orden como de aqui adelante se guarde y cumpla la preuision y concordia que sobre esto esta dada entre los juezes ordinarios de essa ciudad; e los dichos juezes e oficiales, sin que se exceda en cosa alguna de lo en ella contenido, que si de otra cosa su Magestad fuere seruido, lo mandara proueer. De Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y cinquenta y vn años. Por mandado de los señores de el Consejo. Diego Gallo de Galues. fol. 450. 9

La Audiencia fauorezca al Asistente que es o fuere de esta ciudad, cerca de hazer guardar y cumplir lo dispuesto para la conseruacion y aumento de la cria y raça de cauallos y yeguas,

EL REY. Regente y juezes de la nuestra Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla. Ya sabeys como nos por vna nuestra carta y prouision dada en Madrid, a primero de Diziembre, de el año passado de mill y quinientos y setenta y seys. proueymos y mandamos, que demas de las leyes e prematicas de estos Reynos, cartas y prouisiones nuestras por dōde esta prohibido y vedado, que assi en las ciudades villas y lugares de la prouincia de la Andaluzia, como en los pueblos que son fuera de ella, allende Tajo ningunas personas echen 10

asnos

asnos garañones a las yeguas y potrancas, sino cauallos de casta y escojidos, se guardase en essa ciudad y su jurisdicion y villas y lugares eximidos de ella, cierta orden que por algunos pareceres y relaciones que de alla se embiaron, parecio conuenir para el aumento de la cria y raça de cauallos, y remitimos la execucion de ello al nuestro Asistente de essa ciudad, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision, a que nos referimos se contiene, y por que por lo mucho que importa a nuestro seruicio, y albié vniuersal de estos Reynos, y a su seguridad y defensa, que la cria y raça de cauallos, se conserue, crezca y aumente, como lo manifiestan las ocasiones q̃ cada dia se ofrecen. Y nuestra voluntad es que lo que tenemos proueydo y mandado cerca de ello, se guarde, cumpla y execute, os encargamos y mandamos tengays mucha quenta y cuydado de dar y deys al Asistente que al presente es, y adelante fuere, el calor y ayuda que fuere necessario, para que mejor se pueda cumplir y executar lo sobre dicho, y lo demas que cerca de ello proueyeremos y ordenaremos: de manera que por causa de las apelaciones que a essa Audiẽcia ocurrieren, sobre lo tocante a la dicha cria, no se perturbe, ni impida su cumplimiento y execucion, que en ello seremos seruido. De Madrid, a veynte y dos de Iulio, de mill y quinientos y setenta y nueue año. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. fol. 451.

La Audiencia prouee cerca de los leuantamientos y alborotos, como aqui se contiene.

II

Vease el numero 38. infr. plan. 294. y cedula para la Chancilleria de Valladolid, en el libro de sus ordenanças, impresso, año de 1566. fol. 128.

SENORES, En el Consejo se vio lo q̃ escriuisteys que auiendo entendido que los moriscos que estan alistados en essa ciudad, tratauan con otros moriscos de Cordoua y Ecija, y otras partes, de se leuantar la vispera de san Pedro en la noche, y de hazer el mal y daño que pudiessen, ordenasteys a la ciudad y Asistente, que nombrassen personas q̃ fuessen a tratar y conferir sobre ello cõ el Regente, y algunos juezes y Alcaldes de essa Audiẽcia q̃ se diputaron, y a hazer las diligencias q̃ al seruicio de su Magestad

Mageftad conuinieffen, para la quietud de effa ciudad, y caftigo de los culpados, y que de la junta refulto hazer las que referys que fe han hecho: lo qual a parecido bien, hareys las que mas os pareciere conuenir para la quietud de effa ciudad, y aueriguacion de el leuantamiento, e embiareys al Confejo relacion para que fe prouea lo que conuiene, y no fe haze agora por no auer embiado el Afsiftente la informacion y aueriguacion que efcriuis embiaria. De Madrid, a treynta dias de Iunio, de mill y quinientos y ochenta años. Por mando de los feñores de el Confejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 452.

La Audiencia procede contra los Veyntiquatros diputados de la fiefta de el Corpus, fi por fu culpa fe dilata el venir a reprefentar, y hazer las fieftas a la Audiencia.

SEÑORES En el Confejo fe ha hecho relacion por parte de la ciudad de Seuilla, que auiendo nombrado por diputados a don Pedro Ponce de Leon Veyntiquatro de ella, y a Antonio de Tapia Iurado, para regir y gouernar los carros de reprefentaciones, y danças que fe hizieron el dia de el CorpusChrifti que agora paffo. embiafteys vn alguazil de effa Audiencia que los lleuafe donde eftauades para ver la procefsion y fiefta de aquel dia, para que fe reprefentaffen en vueftra prefencia: y porque luego no lo hizieron, los mandafteys prender, y eftan prefos, fuplicando a fu Mageftad mandaffe foltar a los dichos don Pedro Ponce de Leon, y Antonio de Tapia: luego que efta recibieredes los foltareys de la carcel y prifion en que los teneys por la dicha caufa, dando fianças de eftar a derecho y pagar lo que contra ellos fuere juzgado, y fentenciado. De Madrid, veynte y fiete dias del mes de Iunio, de mill y quinientos y fetenta y ocho años. Por mandado de los feñores de el Confejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 453. 12

La Audiencia procede justamente contra los que con desacato no quitan el sombrero a los Oydores que encuentran.

13 EN CONSEIO se ha visto el memorial que don Pedro de Santillan y de Quadros, dio a su Mageſtad, diziendo que por auer dicho contra los juezes de eſſa Audiencia, en la viſita que hizo el Licenciado don Iuan de Acuña, de el Conſejo de ſu Mageſtad, le auiades tomado gran odio, e por la recuſacion que puſo al Licenciado Rodrigo Velazquez: y auiades procedido contra el, ſobre dezir que no auia quitado el ſombrero al dicho Licenciado Rodrigo Velazquez, y al Licenciado don Luys de Molina, y por ello le auiades condenado en vn año de deſtierro de eſſa ciudad, y cumplido en otro le eſſa Audiencia, y en trecientos ducados, y en otros muchos pleytos que tenia de cantidad, de mas de quarenta mill ducados, le auiades condenado en dos de ellos, ſin querer ver las probanças, ni dar lugar a ſer informados: lo qual viſto juntamẽte con la relacion que embiaſteys, ycõſultado con ſu Mageſtad, a parecido q̃ tuuiſteys juſta cauſa para proceder contra el, como procediſtes por el deſacato que hizo, en pero teniendo conſideraciõ a lo que por ello a padecido, e por otros juſtos reſperos, ſuſpendereys la dicha cauſa, y no procedereys mas por ella contra el dicho don Pedro de Santillan y de Quadros, y en los demas pleytos le hareys juſticia, que a el ſe le reſponde a ca que acuda a voſotros por la autoridad de eſſa Audiencia. En Madrid, a nueue de Iunio, de mill y quinientos y ochẽ ra y ocho años. Por mandado de los ſeñores de el Conſejo, Iuan Gallo de Andrada. fol. 454.

El Aſsiſtente no embie a pedir a la Audiencia razon, ni la Audiencia ſe la de de la priſion de los preſos por la Audiencia: a la qual el Aſsiſtente es inferior deſpues que en ella ay Regente, y no ponen como antes ponian dos juezes el Adelãtado mayor de la Andaluzia, y vno el Aſsiſtẽte, ſino todos el Rey.

DON

DON FILIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Regente y juezes de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Seuilla. Bien sabeys como por vna ordenança antigua de essa Audiencia, esta proueydo y mandado, que estando por vosotros preso en la carcel de essa ciudad alguna persona o personas, que si estando el Assistente de la dicha ciudad en la dicha carcel, e embiare a pedir razon de la prision de las tales personas que por vosotros estan presos, se la embieys a dar con vuestro escriuano, segũ que mas largo en la dicha ordenança se contiene: despues de lo qual por la nueua orden que para la dicha Audiencia mandamos dar por la prouision de Bruselas, el año passado, de mill y quinientos y cinquenta y seys, esta mandado que se guarde y cumpla lo proueydo E mando por la dicha prouision, y nueua orden, y en lo demas que en ella no va declarado, se guarde lo que se hazia en la dicha Audiencia, antes de el año de mill y quinientos y cinquenta y quatro, segun se contiene en la dicha prouision. Y porque aora emos sido informados que la dicha ordenança se hizo en tiempo que en la dicha Audiencia ponia dos juezes el Adelantado mayor de la Andaluzia, y el dicho Assistente vno, y que aora no conuiene que aquello se guarde, por ser como son todos los juezes puestos por nos, y auer Regente, y otras fuerças, y ser el dicho Assistente inferior de la dicha Audiencia. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por que vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante no guardeys, ni consintays que se guarde la dicha ordenança que de suso se haze mencion, ni cosa alguna de lo en ella contenido, y no fagades ende al. 14

Dada en la villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos y fesenta y vn año Yo Domingo de Zauala, efcriuano de Camara de fu Mageftad, la fize efcriuir por fu mandado, con acuerdo de los de el fu Confejo. fol.458.

La Audiencia no conoce de las apelaciones de los juezes de la Contratacion, y en que cafos han de yr al Confejo de Indias las dichas apelaciones.

EL REY. Regente y juezes de Grados de la
15 nueftra Audiencia de la ciudad de Seuilla, por vna de las ordenanças de la cafa de la Contratacion de effa ciudad, eftaua determinado e proueydo, que las apelaciones que fe interpufieffe en ella, de las fentencias de quarenta mill marauedis abaxo fueffen a effa Audiencia, y por algunas caufas conuenientes a nueftro feruicio, y al bueno y breue defpacho de los negocios que ocurren a la dicha cafa, auemos ordenado que en ella aya dos juezes letrados ante quiẽ paffen las cofas de jufticia, y que las apelaciones de fus fentencias, en las caufas ciuiles de feyfcientas mill marauedis arriba, y en las criminales de los cinco cafos de la ley de ordenamiento, vengan las apelaciones al nueftro Confejo de las Indias: de lo qual os auemos querido dar auifo, para que efteys aduertidos de ello, y de que por la razon fobre dicha no han de yr negocios de la dicha cafa en apelacion a effa Audiencia. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mill y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Antonio de Eraffo. fol.470.

La Audiencia guarde la nueua orden dada por prouifion, en el Pardo, a veynte de Nouiẽbre, de mill y quinientos y nouenta y tres, cerca de el conocimiento de las caufas y materias de hazienda y contadurias, y de la jurifdicion de fus tribunales.

DON

DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla &c. A vos el Regente, y juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla salud y gracia. Sabed que auiendo sido informado que conuenia dar orden particular, en la forma que se ha de tener en el proceder, conocer, y determinar de los muchos negocios que han ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hazienda, y en las nuestras contadurias mayores de hazienda y quentas, y administracion de nuestra Real hazienda, para que aya mas buena y breue expedicion, auiendose tratado y conferido sobre lo que conuendria proueer y ordenar cerca de ello, por vna nuestra prouision dada en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de el año passado, de mill y quinientos e nouenta e tres, proueimos lo que cerca de ello es nuestra voluntad que se guarde y cumpla. Y visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego q̃ os fuere mostrada, veays la dicha nueua orden que con esta se os dara, firmada de Iuan Gallo de Andrada, nuestro escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y en lo q̃ os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, e no fagades endeal. Dada en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Febrero, de mill y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licẽciado Nuñez de Bohorquez. El Licenciado Tejada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Geronimo de Corral. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de el Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. fol. 477. 16

La prouision y nueua orden cerca de la jurisdicion de el Consejo de hazienda y tribunales de contaduria, y de el conocimiento de las causas tocantes a las dichas materias.

17 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el nuestro Consejo, y de el de hazienda, y a los mis contadores, e Oydores, y otros ministros y oficiales de el dicho mi Consejo de hazienda, y contaduria mayor de ella, y de la de quentas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que han ocurrido y ocurren al dicho Consejo de hazienda, assi en lo que toca a gouierno, beneficio, y buen recaudo de ella, como a la administracion de la justicia, buena y breue expedicion de ella, a auido algunas dudas y diferencias con que se a dilatado y dilata todo; con mucho agrauio y costa de las partes, queriendo obuiar esto, y proueer cerca de ello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda, assi en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, donde se conoce y trata de ella, auiendose tratado y platicado sobre lo que cõuendria proueerse, y ordenarse cerca de ello: y con nos consultado, fue acordado que deuiamos proueer y ordenar lo siguiente.

Por quanto en lo que toca a la jurisdicion de el dicho Consejo de hazienda, y a los negocios que se deuen tratar en ella, a auido duda y dificultad por no estar esto hasta aora entera y claramente determinado: de la

de la qual duda han nacido competencias con los otros juezes, y tribunales, y justicias, para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deue conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los de el, no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos y los otros vsen y exerçan sus oficios, cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entre tanto que otra cosa ordenaremos los del dicho Consejo, tengan jurisdicion, y en el se proceda y trate de los casos, y cosas por la forma y manera que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

Cap. 1. *Que consejeros y contadores ha de auer en Consejo de hazienda, y quien a de presidir a falta de Presidente y como han de preceder vnos a otros.*

Primeramente ordenamos y mandamos, que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante aya vno que presida, y dos del Consejo Real, y dos contadores de los quatro, que mando aya en la contaduria mayor de hazienda, los que yo nõbrare para ello, y algunas otras personas me pareciere, y en ausencia, o enfermedad de el que presidiere por el tiempo que durare el dicho impedimento, presida el mas antiguo de los dos del Consejo Real, que assi a de auer en el de hazienda: los quales precedan entre si por su antiguedad, y despues los dichos contadores por la suya.

Cap. 2. *Que cosas y negocios se han de tratar en Conse o de hazienda, se dize en este cap y siguientes.*

En el dicho Consejo, y no en otro tribunal alguno se ha de tratar y trate de administrar por mayor mi hazienda Real, y se den las formas y ordenes que pareciere se deuen tener en la administracion de ella, y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren, y concernieren al acrecentamiento, y buen gouierno de ella, y fueren en su beneficio y conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor, y se haga por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer, assi de la dicha hazienda, como por assientos con hõbres de negocios, y otras personas, procurando como se ha de procurar en quãto sea posible escusar los dichos assiẽtos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y todo lo demas que

fuere en daño y perjuyzio de ella, y quando no se pueda escusar de tomar los dichos asientos, se han de tratar, y hazer en el dicho Consejo por todos los del.

Cap. 3. *Que el Consejo de hazienda no embie Comissarios, y quando, y como los podra embiar.*

En el mismo Consejo de hazienda, se tenga muy gran cuydado de no imbiar Comissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda escusar, y quando se ouiere de imbiar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, assi auiendo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiendo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero, y si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular que en esto de los Comissarios se ha de tener.

Cap. 4. *Las cosas y negocios que se han de tratar en Consejo de hazienda.*

Otro si, se traten, y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas, y tercias, y oficios, tierras, y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbran vender: lo qual se ha de escusar en quanto se pudiere, y las necessidades lo sufrieren, procurado por todos los medios posibles preuenir, y componer la dicha hazienda; de manera que no sea necessario tratar de las dichas ventas, y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de assientos, ventas, arbitrios, y otras cosas hechas y procedidas del, que no llegaren a ser pleyto, ni auerse de ver en figura de juyzio: porque en llegando a esto, se ha de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

Cap. 5. *De lo mismo.*

Otro si, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios, y expedientes para hazer, y acrecentar hazienda, assi los que hasta aqui se han tratado, y de presente se tratan en otras juntas, y partes por mi mandado, y comision, como los que se ofrecieren adelante que sean justos y conuenientes, y sin perjuyzio de nadie: los quales no se han de tomar, ni vsar, sino auiendomelo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga, o lo mandemos ver por mas personas de letras, y y conciencia, para que se haga con toda siguridad de ella: las quales personas tambien mandaremos agregar y juntar con

tar con los de el dicho Consejo, en los asientos y arrendamientos quantiosos, si, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia, y seguridad de el trato de ellos.

Cap. 6. Lo que se ha de librar dar y pagar, despachado por el Consejo de hazienda, y lo que por Cõsejo de Camara.

Otro si, mandamos que todo lo que se ouiere de librar, dar y pagar de mi hazienda, por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cedulas firmadas de nuestro Real nõbre, y señaladas de los del dicho Consejo, excepto en los casos, y cosas q̃ se han hecho, y acostumbrado librar en Cõsejo de Camara, que son las cedulas de merced, que mandaremos hazer y hizieremos de juro, o de marauedis por vna vez, o salarios, detenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mãdamos que las dichas cedulas que assi se despacharen por el dicho Consejo de Camara, hablen con los contadores de la contaduria de hazienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cedulas, no han de librar los dichos contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hazienda, conforme a la orden que per cedula mia tengo dada cerca desto.

Cap. 7. Que aya semanero en Consejo de hazienda, y lo que a de hazer.

Otro si, en el dicho Consejo de hazienda aya vn semanero que vea, passe, y corrija las cedulas y despachos que se acordaren y salieren de el: lo qual hagan por semanas, y por turno los del dicho Consejo, y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo que conuenga.

Cap. 8. De el tanteo que se ha de hazer de la hazienda Real que vuiere cada año, y de lo que sera menester para el siguiente.

Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hazienda, para lo que se ouiere de proueer de ella. Mando que los del dicho Consejo, todas las vezes que fuere menester, e por lo menos vna vez en cada vn año, antes de la fin del, sin aguardar otra orden ni mandato mio, hagan tanteos y valanços: los quales seã los mas ciertos que puedan ser de toda la hazienda q̃ ouiere en aquel año: y para que tiempos y plaços, y que sera menester para el año siguiente, y como se podra proueer con la dicha puntualidad, y el dicho tanteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a los qua-

les

les aure mandado auisar antes de lo que sera menester el dicho año siguiente, para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y visto todo se pueda proueer como conuenga.

Cap. 9.
Que cosas no puede hazer el Consejo de hazienda, sin consultarlo con su Magestad, y tener su orden.

Otro si, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquentos a arrendadores, y componer e ygualar algunas deudas que se me deuan, se han seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros ni deudas que deuamos, ni hazer disquentos, ni sueltas ygualas, ni composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas sin consultarmelo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello.

Cap. 10.
Pleytos de justicia entre partes, no se traten en Consejo de hazienda, sino en la contaduria mayor ante los Oydores de ella.

Otro si, porque de tratarse en el dicho Consejo de hazienda, pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se ha de tratar en el: mando que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trate de ellos, sino que todos se remitan y traten en la contaduria mayor de hazienda, por los Oydores de ella, y lo mismo se haga en los que de presente estan pendientes en el, a donde conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal toca y pertenece conocer, y tratar de ellos.

Cap. 11.
Que negocios se han de tratar en la contaduria mayor de hazienda.

Y porquanto en lo que toca a la juridicion de los cõtadores, e Oydores de la mi contaduria mayor de hazienda, forma y exercio de sus oficios, a auido duda sobre como y en que casos sean y deuen entender las leyes y ordenanças que mãdamos hazer y hezimos en la ciudad de la Curuña, a diez dias del mes de Iulio, de el año passado, de mill y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Otubre, de mill y quiniẽtos y sesenta y ocho, de q̃ han nacido entre ellos debates y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun desau-

toridad

teridad de el dicho tribunal y ministros, mando que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente bien, assi como en ellas se contiene: las quales si necessario es, aprouamos y renouamos, y de nueuo hazemos excepto en aquello que por estas mis ordenanças se mudare e innouare, o alterare, o a ellas fuere contrario: porque en quanto a esto, se han de guardar estas nueuas, y no aquellas.

Cap. 12. *En la contaduria mayor de hazienda, aya quatro contadores, y no tengan tinientes y que salario tienen, y que no lleuen los otros derechos que solian lleuar: los quales se cobren para su Magestad y ne se llamen contadores mayores ellos ni los de quentas, ni sus tribunales Consejos.*

Otro si, porque por las dichas leyes y ordenanças mande vltimamente, que en la dicha contaduria vuiesse tres contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere mi voluntad, aya en la dicha contaduria quatro contadores, y no aya tenientes: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las dichas leyes y ordenanças podrian y deuian hazer los dichos contadores mayores, y sus tenientes, excepto lo que por estas nueuas se ordena y manda, y tengan y ayan de nos de salario cada vno de los dichos contadores, quatro cientas y treynta mill marauedis en cada vn año, y no lleuen derechos de recudimiento, ni otra cosa alguna de las que han lleuado y pretendido lleuar hasta aqui, por razõ de sus oficios, assi por derechos, como por las comissiones, y encabeçamientos y cortes, y en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mill marauedis de el dicho salario, y todos los otros derechos y cosas, se cobren para nos, y en nuestro nombre: y los dichos contadores precedan entre si por su antiguedad, y ellos, ni los de quentas no se llamẽ ni nombren contadores mayores, aunque las dichas contadurias se llamen mayores, ni los tribunales de ellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas vezes se ha introduzido llamarse.

Cap. 13. *Que oficios se han de proueer por consulta de el Consejo de hazienda, y la orden que en ello à de auer.*

Y porque en el Consejo de hazienda se tendra noticia de los que siruieren en el dicho ministerio, y fueren mas a proposito para seruir en el: mandamos que assi los quatro contadores de hazienda, y los quatro contadores de la de quentas, como todas las demas contadurias, y oficios de ellas que ouieremos de proueer, y todas

las

las demas contadurias que se ouieren de proueer fuera de la Corte, assi de exercitos, como de armadas, y galeras, y proueedurias, y otras qualesquier se nos consulten por Consejo de hazienda, y por el mismo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que vsen sus oficios, los que mandaremos proueer en ellos: pero queremos y mandamos que antes que el Consejo de hazienda me cõsulte los oficios de las dichas contadurias, se informe de los de la contaduria mayor de hazienda, y de los contadores de la de quentas, de las personas que seran mas a proposito, pues las conoceran mejor, y tendran mas noticia de ellas, y de los oficios para que seran mas aproposito, poniendo en la misma consulta la aprouacion de las personas que hizieren los de las dichas contadurias, y en el entretanto que se me consulta el oficio que assi vacare en dichas contadurias, para que no aya falta en los negocios: el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el oficial mayor de el dicho oficio que vacare, pues estara mas corriente en el, y este tal oficial mayor no lleuara salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos de el oficio que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

Que el Consejo de hazienda prouea por auto que el oficial mayor de el oficio vaco, lo sirua mientras se prouee, y que no lleve salario, ni mas de lo aqui contenido.

Cap. 14.

Que el Presidente de hazienda lo sea de los demas tribunales concernientes, y lo que à de hazer.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el que presidiere en el Consejo de hazienda, presida tambien en las dos contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha contaduria de hazienda, hallandose a las mañanas con los dichos quatro contadores, a tratar de lo que alli se ha y deuiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças de el, y con los libros y oficiales de ellos, y passe quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos de ellas, y tambien las vezes que le pareciere a la contaduria mayor de quentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, y ordenarlo, y componerlo como mas conuenga, conforme a lo que esta proueydo cerca de ello. Y porque el que presidiere pueda assistir las mañanas a las dichas contadurias mayores, y los de el Consejo Real al mismo Consejo, mandose

Donde ya que ho ra se hara Consejo de hazienda, y que relatores y porteros hã de assistir.

do se hagan los Consejos de hazienda a las tardes, en vna de las pieças de la contaduria de hazienda, y alli podran seruir los relatores e porteros de la misma contaduria: pues en quanto a esto, a de ser todo vn tribunal, y al gouierno y disposicion de el que presidiere en todo.

Cap. 15. Las cosas que à de hazer el tribunal de los quatro contadores, y las que han de ser con comunicacion de el Consejo de hazienda.

Y por quanto a cargo de el tribunal de los dichos quatro contadores a de estar toda la administracion, gouierno, y beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda, por menor mando, que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas Reales ordinarias y extraordinarias, y por el y por los del se arrienden y encabeçen todas las dichas rentas, conforme a las leyes de el quaderno, y condiciones generales, y las otras que de ello tratan, y se tomen las fianças que ouieren de dar los tesoreros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas que entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se prouea quando conuenga juezes para abonos de las dichas fianças, y despachen fieldades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos y prouisiones que se ouieren y deuieren dar, conforme a las condiciones de los dichos encabeçamientos, y arrendamientos: pero mandamos que los arrendamientos que se ouieren de hazer de los almoxarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el Consejo de hazienda pareciere, los traten, y hagan los dichos contadores con comunicacion y parecer de el Consejo de hazienda, y no pudiendo los dichos contadores arrendar o encabeçar las dichas rentas en precios conuenibles, las administren y beneficien, valiendose para ello de los Corregidores y justicias, y embiando quando parezca personas de mucha confiança, pero comunicandolo primero con el Consejo de hazienda, como esta dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almoxarifazgos, y otros semejantes, y tambien el embiar

embiar executores quando no se pudiere escusar contra qualesquier deudores, a su costa y de los Corregidores que ouieren, sido negligentes en la cobrança que se les ouiere encomendado.

Cap. 16. De las otras cosas que tocan al tribunal de los dichos quatro cōtadores.

Iten, ordenamos que aya de estar y este a cargo de los dichos contadores priuatiue, hazer las consignaciones y priuilegios que por cedulas nuestras se ouieren mandado dar, señalando y firmando por mayor y por menor los priuilegios de juros y de mercedes, y los desembargos de ellos, y dar las cartas y sobrecartas necessarias, para que se pague lo que por los dichos priuilegios, libranças, y desembargos se nos deuiere de sinca de nuestras rentas, o a otros que lo ayan de auer, y despachar las cartas y receptorias, para que se acuda con las tercias y alcaualas, seruicio ordinario y extraordinario, y otras qualesquier rentas y marauedis nuestros, a los tesoreros y receptores sino pagaren a su tiempo, dar contra ellos cartas y sobrecartas, para que paguen los situados librancas y sincas.

Cap. 17. De lo mismo.

Otro si, ordenamos que los dichos contadores tengan particular y especial cuydo de hazer cobrar y recoger todo lo procedido, y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntalidad y efeto, y que se ponga en las arcas de tres llaues de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que de ello mandaremos hazer, y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de hazienda, y alli se tenga la que es menester, para las prouisiones y cosas de nuestro seruicio que se ouieren de hazer y proueer.

Cap. 18. Las cosas que no puede hazer el tribunal de los quatro contadores.

Otro si, mandamos que los dichos contadores no puedan situar, consignar, ni librar marauedis algunos por priuilegio, situacion, y librança, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cedula firmada de nuestro Real nombre despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros,

juros, ni venderlos, ni hazer desquentos à arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni componer deuda alguna que ellos o otros nos deuan.

Iten, por quanto por las dichas ordenanças de el Pardo, mandamos que los contadores mayores y sus tenientes, que residen en la dicha nuestra contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuuiessen voto y pudiessen determinar juntamente con los Oydores, los negocios, pleytos, y causas ciuiles, y criminales que en la dicha contaduria mayor se ofreciessen, y a ella ocurriessen en la forma y manera contenida en las dichas ordenanças, ordeno y mando, que de aqui adelante los dichos contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, ni criminales, agora se comience de oficio, o a pedimiento de ellas, aunque sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en ellos actor o reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabeçamientos, arrendamientos, ventas, assientos, o de otros qualesquier negocios y causas que ellos ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los que los Oydores conocen priuadamente en la dicha contaduria, conforme a las leyes y ordenanças de ella, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oydores, sino que de todos conozcan y los voten y determinen los dichos Oydores: a los quales los dichos contadores los dexen y remitan, aun que los podrian auisar lo que vieren que conuiene para la buena inteligencia de ellos, y en los pleytos de importancia tocantes a mi hazienda, podra assistir vno de los dichos contadores con los Oydores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de hazienda, a la vista y determinacion de ellos, para aduertirles de lo que fuere necessario, pero no para juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, que se ha de hazer por leyes escritas.

Cap. 19. *El dicho tribunal de los quatro contadores, no vea ni determine pleytos de justicia, sino solos los Oydores, y en que negocios podran assistir con los Oydores, pero no votar.*

Iten, ordenamos que todo lo que se despachare por los contadores de las dichas contadurias mayores de hazienda y de

Cap. 20. *Los cotadores de la contaduria ma*

yor de quentas des pachen por prouisiones. pero no cedulas: las quales solo se den en el Consejo de hazienda señaladas de los de aquel Consejo.

da y de quentas, sea por prouisiones selladas, como se ha hecho hasta aqui; y porquanto algunas vezes acostumbramos firmar algunas cedulas de cosas acordadas y despachadas por las dichas contadurias, mando que de aqui adelante no se despachen, ni den las dichas cedulas, ni otras algunas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere menester despacharlas, lo digan los de las dichas contadurias al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hazienda: y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los de el dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas contadurias.

Cap. 21.
Que aya semanero en el tribunal de contadores, y lo que ha de hazer.

Otro si, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren, y salieren de el dicho tribunal de contadores, vayan como conuiene. Ordeno y mando que cada vno de ellos por su turno y semana, haga oficio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda, los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos se prouea lo que conuenga.

Cap. 22.
Que vn dia o dos cada semana a la tarde, quales el Presidente ordenare, el y el contador mas antiguo, y el Oydor mas antiguo de contaduria se junten con el Fiscal, y el escriuano mayor de rentas y contadores de libros a la tarde y lo que han de hazer.

Y porque de no juntarse los contadores y oficiales de libros, a conferirlos como tenemos mandado por las dichas ordenanças, han resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hazienda. Mando que vn dia o dos de cada semana por la tarde, los que señalare el que presidiere, se junten el contador mas antiguo de los dos, que no ouieren de entrar en el Consejo de hazienda, con el Oydor mas antiguo y Fiscal de la dicha contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los contadores de libros, y confieranlos y traten y preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi hazienda que fuere necessario, como sobre rentas en que no este puesto cobro, deudas de fincas, y despachos detenidos, comisiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

Y por

Y por quanto las contadurias de las tres hordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara al presente estan vacas y es muy necessario y conueniente que la administracion de ellas las tengan los contadores que tienen, y han de tener la de la otra nuestra hazienda, por la mayor noticia y inteligencia que tendran de ella. Ordenamos que los tres de los dichos quatro contadores, los que de ellos nombraremos hagã y tengan las dichas contadurias cada vno de ellos la que se le señalare, segun y como hasta aqui se ha hecho y exercido por los contadores de ellas, y por razon de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario de el que lleuaren por su oficio de contadores de la contaduria mayor. Y estos tres contadores de las ordenes, lo que toca a los arrendamientos y cosas generales de ellas, las traten y consulten con el Cõsejo de hazienda, y las otras menores que se suelen tratar en el Consejo de las ordenes, las trate cada vno de los dichos tres contadores, en el dicho Consejo de ordenes, cada vno lo que le toca a su orden, como hasta aqui se ha hecho: y si en esto ouiere alguna duda o diferencia, yo mandare declarar lo que se ouiere de hazer. Y porque estos tres contadores auran de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden que tuuiere acargo, aya y tenga cada vno de los de los dichos oficiales, treynta mill marauedis en cada vn año.

Cap. 23. Las tres contadurias de Santiago, Calatraua y Alcantara, las tengã tres de los quatro cõtadores, quales nombrare su Magestad, y no lleuen por ello mas salario, ni otra cosa.

Que negocios han de tratar en el Cõsejo de hazienda, y quales cõ el de Ordenes.

Cada vno de los dichos tres contadores tenga vn oficial con treynta mill marauedis de partido.

Y porque todo lo que fuere concerniente al despacho de libros, se ha de hazer y despachar por los dichos contadores solos, a quien a de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos contadores lo hagan y despachen todas las peticiones expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda, con los oficiales de ellos, como hasta aqui lo hazian y podian hazer: los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los relatores de la dicha contaduria, ni los ocupen en esto, pues no lo han de hazer, sino de los pleytos y negocios de que han de conocer y determinar los Oydores de la dicha contaduria.

Cap. 24. Todo lo concerniente a despacho de libros hagan los contadores solos cõ los oficiales de libros, y no ocupen en ello a os Relatores.

P Otro si,

Cap. 25. *En la contaduria mayor de hazienda aya quatro Oydores, y vn Fiscal con cada 430U maravedis de salario, y no lleuē otra cosa.*

Otro si, ordeno y mando que en la dicha mi contaduria mayor de hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn Fiscal, como hasta aqui los ha auido y ay: los quales y cada vno de ellos ayan de nos de salario en cada vn año, quatrocientas y treynta mill marauedis, y no puedan lleuar ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que han lleuado y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus oficios, assi por comissiones, encabeçamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mill marauedis de el dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Cap. 26. *De que negocios ha de conocer el tribunal de los Oydores de Contaduria.*

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças esta proueydo y declarado los negocios, cosas, y casos en que los Oydores de la dicha nuestra contaduria mayor ayan de tener jurisdicion, y de que pueden y deuen conocer priuatiue, y a preuencion con los otros tribunales y justicias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y causas de que hasta aqui conocia y podia conocer el nuestro Consejo de hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el: los quales se les remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes, sobre rentas Reales, pechos, derechos que se nos deuieren y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones que se pretendan de pagar alcaualas y tercias, pechos y derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia: de los quales conozcan priuatiue, assi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas no sean casos de Corte, assi quando por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro Fiscal se demandare.

Cap. 27. *Idem.*

Iten, han de conocer y conozcan priuatiue de todos los pleytos de justizia, entre partes que vuiere, y se ofreciere contra Arrendadores, Tesoreros, Receptores, fieles

fieles cogedores, y otras qualesquier personas que ouiere cobrado rentas Reales, o marauedis por recudimientos, receptorias, o fieldad, y nos las deuan, y ouiere pleyto sobre la cobrança de ellas, y contra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas, y monipodios cerca de las nuestras rentas, e impidieren el benefi cio y cobrança de ellas: contra los quales puedan proceder criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los juezes de comission que se dieren por el nuestro Consejo de hazienda, y tribunal de contadores, y Oydores de la dicha nuestra cõtaduria mayor, assi para la cobrança de las rentas Reales, en virtud de arrendamientos de ellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

Otrosi han de conocer y conozcan priuatiue de todos y qualesquier pleytos que ouiere entre partes, que resulta ren de encabeçamiento general, y condiciones de el, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que se ayan de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos y condiciones de ellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se ouieren hecho y dado por el tribunal de contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes: y assi mismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta agora a conocido la contaduria mayor de quentas, y de los que estan pendientes en ella, assi en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que ouieren salido, y salieren de el dicho tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oydores, y no se han de tratar en la dicha contaduria mayor de quentas. Cap. 28. *Idem.*

Cap. 29. *Los dos de el Consejo Real q̃ lo son de el de hazienda beã los pleytos remitidos por los Oydores de cõtaduria y lleuẽ por ello cierto s mrs cada año.*

Y porquanto conforme a las dichas leyes y ordenanças y capitulos de Cortes que sobre ello hablan, se han nombrado y nombran dos de el Consejo Real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la reuista de los pleytos arduos que tratan

tratan ciudades o villas de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenāças dispone. Ordeno y mādo que de aqui adelante no se nōbren como hasta aqui se ha hecho, sino q̄ los dos de el dicho Consejo que entraren en el de hazienda, vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuian hazer los q̄ assi se nombrauan, y lleuen los marauedis que se deuan a los de el dicho Consejo, por razon de lo suso dicho.

Cap. 30. *Que aya tabla para la visita de los pleytos, como en las Chancillerias, y quando se ha de lleuar a su Magestad.*

Y porque por leyes y ordenanças esta dispuesto que en las nuestras Audiencias se vean los processos primeramente conclusos, primero que los que despues se concluyeren auiendo quien los pida, y que de quatro en quatro meses se hagan tablas de ellos. Ordeno que se vean los pleytos de la dicha contaduria mayor, y se hagan tablas de ellos, por la misma orden y forma, y a los tiempos que esta mandado y proueydo en las Audiencias de Valladolid y Granada. Y mandamos que la lista de los dichos pleytos que se hiziere cada quatro meses, se nos embie a tiempo que la podamos mandar, veer y proueer lo que conuendra cerca de ella, y boluerla al dicho tribunal, antes que se acaben de veer los pleytos de las tablas de los quatro meses precedentes.

Cap. 31. *Las competencias de jurisdicion entre las Audiencias, y la contaduria mayor determinen dos de el Consejo Real q̄ el Presidente nombre cō los otros dos de el Consejo Real que lo son de el de hazienda.*

Otro si, porq̄ por las dichas ordenāças de el Pardo esta proueydo que auiendo diferencia, o competencia entre la dicha contaduria mayor, y algunas de las nuestras Audiencias, sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna de ellas que le pertenece el Fiscal de la dicha nuestra contaduria mayor, ocurra al nuestro Consejo para que alli se prouea lo que conuenga, y no se despachen en la dicha contaduria cedulas nuestras, para que el Presidente e Oydores no conozcan y embien el processo y relacion. Mando que sucediendo la tal diferencia, o competencia con las dichas Audiencias, se vea en el Consejo de hazienda, y pues a de auer alli dos de el Cōsejo Real, y otro que presida, pareciendo que se deuen dar las dichas cedulas para q̄ no conoccan o informen, o embien relaciō, se den y despachen por el dicho Cōsejo de hazienda, y las Chancillerias y Audiencias las guardē y cūplan con efeto,

segun

segun y como lo hizieran y deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo Real, y si la diferencia o competencia fuere entre el Consejo de hazienda, o contaduria mayor, con alguno de los tribunales de nuestra Corte, en tal caso mando q̃ se junten dos del Consejo Real los q̃ el Presidente nõbrare cõ los dos del mismo Consejo que assistieren en el de haziẽda, y la determinen y prouean y de lo q̃ determinarẽ no aya suplicacion, y quando no se conformaren se me consultara para q̃ yo ordene lo q̃ se aura de hazer.

Cap. 32. *Aya en la Contaduria mayor tres Relatores, y lo q̃ an de hazer.*

Y porq̃ en el tribunal delos Oydores dela dicha Cõtaduria mayor, aurà de aqui adelante muchos mas pleytos y negocios q̃ hasta aqui por auerse de conocer y tratar en el delos de justicia entre partes, de que hasta agora han conocido el Consejo de haziẽda y Cõtaduria mayor de quentas para q̃ aya en todos mejor despacho y expidiente, ordeno y mãdo se prouea y acreciente otro Relator q̃ por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal, los quales cõ los oficiales delos libros haran relaciõ en el Consejo de hazienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via los ha de auer.

Cap. 33. *Los oficiales de los Cõtadores proprietarios de os libros no firmen, ni señalen, ni rubriquen, y quãdo faltare el proprietario hagalo el compañero, y quando lo podrã hazer los oficiales.*

Y porque de señalar y rubricar los oficiales delos Cõtadores proprietarios de los libros, los despachos q̃ hazen y passan por ellos se han seguido y pueden seguir muchos inconuinientes. Mandamos q̃ ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa q̃ sea, ni en manera alguna, no firme ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos q̃ se hizieren, o salieren, o despacharen, si no fuere teniendo ordẽ expressa, y por escrito del dicho tribunal de Contadores, los quales no la dẽ si no fuere por causa y en caso muy vrgente y necessario, si no que lo hagan los proprietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tengan, firmen y señalen por el los compañeros proprietarios de los dichos libros.

Cap. 34. Los Contadores de los libros firmen los despachos que en ellos pusieren, saluo sino cupiere firma, que bastese ñalarlos con su rubrica.

Y porque los proprietarios de libros no firmã los despachos que asientan en ellos, si no que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma ni señal, y sin dia, mes, y año, de que han resultado los dichos inconuiniẽtes. Ordenamos y mãdamos, que todos los dichos proprietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en sus libros, con dia, mes, y año, de manera que no aya cosa simple, ni se asiente ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos proprietarios, y si en las glosas que se escriuieren e pusieren en los dichos libros no cupiere la firma del proprietario en tal caso baste poner su rubrica y señal.

Cap. 35. Los libro d relaciones no se muestren a personas alguna, ni se den relaciones ò memoria de lo que ay en ellos, saluo a los ministros de hazienda por mãdado del Presidente pena de priuacion de officios.

Otro si, porque por las dichas ordenanças esta proueydo que los libros de Relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores oficiales dellos los muestren a personas algunas sin orden è mandado de los Contadores mayores, e de mostrarse los dichos libros de relaciones, e los demas de nuestra hazienda a hombres de negocios, se an seguido y siguen grandes inconuinientes, mandamos q̃ los proprietarios delos libros de nuestra haziẽda, ni los otros oficiales della, no los muestren ni cõsientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den ni consientan dar relaciones o memoria delo que vuiere en ellos, si no fuere a los ministros de la dicha nuestra hazienda quãdo ellos lo pidierẽ, y por orden y mãdado del q̃ presidiere en el Consejo della lo qual hagã y cũplan sopena de priuacion de sus oficios y de veinte mil marauedis para la nr̃a Camara.

Cap. 36. Los oficiales de los libros no tengan otro oficio ni trato, ni correspõdencia con hõbres de negocios, ni solicitud de negocio aunq̃sea de deudo

Y por quanto conuiene y es necessario que los oficiales delos libros de nuestra hazienda asistan continuamente en sus oficios sin ocuparse ni embaraçarse en otra cosa. Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni alguno dellos, no tengan ni puedan tener dos oficios juntos, ni genero de trato ò correspõdẽcia cõ los hõbres de negocios, y otros q̃ tuuierẽ librãças o preuilegios o otras cosas q̃ ayã de passar por los

los dichos libros, ni fe encarguen de folicitar negocios algunos, aunque fean de deudos e parientes fuyos, fino que folamente afsiftan en fus oficios los dias y horas que eftan obligados por las leyes y ordenanças que de ello hablan.

Cap. 57. Los libros de el fituado que pareciere al tribunal de contadores de relaciones, fe renueuẽ.

Y porque de los libros de el fituado ay algunos muy viejos, e mal tratados, y confufos con muchas e diuerfas glofas que fe han puefto en ellos, y conuiene que fe renueuen, y pongan con la claridad que es meneftor, mandõ que el dicho tribunal de contadores los vea y haga renouar, los que pareciere fer neceffario, y fe pongan en la forma que conuenga.

Cap. 58. En la contaduria mayor de quentas aya quatro contadores, y no aya tinientes.

Ordenamos e mandamos que en la nueftra contaduria mayor de quentas, aya de aqui adelante quatro contadores, e no aya tenientes. Y porque puedan afsiftir mas continuamente, y hazer que los de refultas, e demas oficiales de el dicho tribunal, hagan e afsiftã al fuyo, e no fe embaracen con pleytos entre partes, mandamos que de aqui adelante los dichos contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal fe conozca de pleytos de jufticia entre partes, aunque fean y procedan e refulten de las quẽtas que fe tomaren e ouieren tomado en el dicho tribunal en primera inftãcia, ni en grado de apelacion de los executores, e juezes de comifsion que embiaren a la cobrãça de lo q̃ fe deuiere de nueftras rentas, fino q̃ afsi los q̃ de aqui adelante ouiere, como los que de prefente eftuuieren pendientes, los remitan todos a los Oydores de nueftra contaduria mayor de hazienda, a donde fe han de tratar, e fe ha de conocer de ellos: con lo qual mandamos que ceffe, e no aya en el dicho tribunal el Fifcal y aceffores Letrados que hafta aqui a auido con ocafsion de los dichos plytos: pero fi por los dichos Oydores fe viere algun pleyto de importancia en que parezca conueniente, que afsifta vno de los dichos contadores con los dichos Oydores, a la vifta, e determinacion de el, para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma, y orden que para el dicho efecto, e por eftas nueftras ordenanças, manda-

Que en la cõtaduria mayor de quẽtas, no aya Fifcal ni afeffores, y que vno de los quatro contadores pueda afsiftir en los pleytos que conuenga con los Oydores, para folo informarles por la orden que aqui fe dize.

mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro contadores de la contaduria mayor de hazienda, dando primero quenta de ello al que presidiere en el Consejo de ella, teniendo orden suya para ello.

Cap. 39.
Uno de los quatro contadores de la contaduria mayor de quentas, tenga el oficio de la contaduria mayor de las ordenes, el qual sea sub ordinado al Consejo de hazienda y tenga vn oficial cō 30 mill marauedis de salario.

Y porque la contaduria mayor de quentas de las ordenes esta vaca al presente, e conuiene que este en la nuestra contaduria mayor de cuentas, e se tomen por los oficiales de ella, como las demas de nuestra hazienda. Ordeno e mando que vno de los dichos quatro contadores, el q̃ nombrare para ello, tenga a cargo la dicha cōtaduria de las ordenes, e se tomen las quentas de ella, por los oficiales de la dicha contaduria mayor de quentas, por lo mucho q̃ conuiene, que todo lo que es quentas de nuestra hazienda, ande junto con el dicho tribunal, e se despache por el, con la super intendencia q̃ a de tener sobre el nuestro Consejo de hazienda, como quiero e mando que la tenga: al qual contador que tuuiere a cargo la dicha cōtaduria de las ordenes, se le de y tenga por Teniēte vno de los oficiales de la dicha contaduria mayor de quētas, el que el nombrare para ello: al qual Teniente se le den y aya para si treynta mill marauedis en cada vn año.

Cap. 40.
Uno de los quatro contadores de la contaduria mayor de quentas, assista con los de resultas quando segun y para lo que aqui se dize.

Y porque los contadores de resultas, e otros oficiales de la dicha contaduria mayor de quentas, hagan con mas cuydado las que tomaren, mando q̃ vno de los dichos quatro contadores por semanas y por turno assista continuamente, la mayor parte de las Audiencias, en la parte donde se toman la quentas, con los dichos contadores de resultas, a resoluer las dudas que se ofrecieren, e con su presencia se haga todo tan bien, e con la breuedad que conuenga: el qual demas desto en su semana pueda despachar y despache en su posada expedientes, e negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, e lleuaren por el dicho tribunal.

Cap. 41.
Donde se han de tomar las quētas.

Las quentas que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, e las que conuiniere que se tomen fuera de el, se hagan e tomen por comission de los dichos contadores, y de el que presidiere en el Consejo de hazienda.

Y porque

Y porque en la dicha contaduria ay muchas quentas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras comen çadas, e por fenecer, mandamos que los dichos contadores vean e hagan ver e fenecer la dichas quentas, por dos contadores de el dicho tribunal, o por otr os que para ello nombren de nuevo: demanera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se ha seguido e sigue de ello.

Cap. 42. Que se despachen las quentas detenidas.

Y porque los dichos contadores de quentas, e los de resultas asistan a sus oficios, como es necessario e conuiene, mando que no tengan otros oficios, ni se ocupen en ordenar quentas, ni otro exercicio alguno, fuera de los dichos sus oficios: pero en caso que todo el tribunal conuiniere, en que ordenen alguna quenta, por ser necessario que lo hagan lo puedan hazer, e no de otra manera.

Cap. 43. Los contadores de quentas y de resultas no tengã otros oficios.

Y porque aya mejor e mas cũplido expidiente en el despacho de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, e cessen las negociaciones e medios que ay, y e se tienen cõ los que las ordenan, mãndo que de aqui adelante aya en la dicha contaduria mayor de quentas, quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quentas: los quales nombren los dichos contadores, y el que presidiere en el Consejo de hazienda, e les den e señalen los oficiales que deuen tener: los quales e no otros tengan cargo de ordenar las quentas que se truxeren al dicho tribunal, no viniendo vien ordenadas por las partes, e se les pague lo que se ordenare e mandare por el aranzel que se hiziere, y en el entretanto que no lo ouiere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos contadores, e no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, demas de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas quentas: sopena de priuacion de oficio, e de el quatro tanto de lo que assi recibieren demas, y que la quenta no la tome, ni la pueda tomar el que la ouiere ordenado. Y porque de auerse prohiuido que los contadores ordenen las quentas en sus casas, se ha seguido mucha dilacion en el despacho de ellas, mãdo que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohiuicion.

Cap. 44. En la contaduria mayor de quentas aya quatro personas para ordenar quentas, y quiẽ las ha de nombrar, y que salarios o derechos han de lleuar.

Que el que ouiere ordenado la quenta no la pueda tomar.

Que los contadores puedã ordenar las quentas en sus casas.

Otro si,

Cap. 45.
Los cōtadores mayores de quentas, llamen a los que tomaron la quēta para que informē de los motiuos que tuuierō en las dudas q̄ vuieren puesto.

Otro si, porque se pueda tomar mas breue e mejor resolucion en los pleytos de dudas de quentas que se vieren en la dicha contaduria mayor de ella, mandamos que los contadores llamen a los que ouieren tomado las quentas, e pusieron la dudas, e informen de los motiuos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escrito los fundamentos que tuuieron para dudar de ellas.

Cap. 46.
Las quentas comēçadas en vna mesa no se muden a otra sin causa legitima ni cessen, ni se entremeta otra cosa, sino quando aqui dize,

Y porque es de mucho inconueniente que las quentas començadas a tomar en vna mesa se muden a otra, e se den a los que no tienen tanta noticia de ellas, mando que las que estouieren començadas en vna mesa, se acaben en ella, e no se passen a otra, sino fuere con causa muy legitima e bastante que aya para hazerlo, y las quentas que se començaren no se dexen hasta que se fenezcan y acaben de el todo, ni se entremetan otras con ellas, sino en caso que las començadas ayan de parar por faltar, o esperar algunos recaudos forçosos para proseguirlas.

Cap. 47.
Lo tocante a suplemento de quentas, y lo demas q̄ aqui se refiere, no se despache sino señalado por el Cōsejo de hazienda.

Otro si, ordenamos e mandamos que todo lo que toca re a suplimientos de quentas, e a dar orden en que se tomen, e todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de hazienda, para que yo lo firme, auiendome consultado primero lo que de ello fuere de importancia, y en la dicha contaduria de quentas no se cumpla ni execute lo que fuere señalado de lo que a qui e dicho por otro algun Conse jo ni tribunal, sino por el de hazienda como està dicho.

Cap. 48.
El Fiscal de hazie da asista a los pleytos de la contaduria de quentas, y ayude a los pleytos de ella.
El Fiscal particular de la contaduria mayor de quentas. que es lo que à de hazer y q̄ tenga vn solicitador Fis-

E porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a nuestra hazienda, e bien de los negocios, mandamos que el Fiscal de nuestra contaduria mayor de hazienda, de mas de la asistencia que a de hazer en ella, la haga tambien, e ayude a los pleytos de la de quentas, y el Fiscal particular de la contaduria mayor de quentas, tenga libro e memorial puntual de los cargos que resultarē de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances de ellas, y de los pleytos que sobre ello ouiere, e deligencias que en ello se hizieren, e deuieren hazer, e assista continuamente en todo lo tocante a su oficio en la dicha contaduria mayor de quentas, e a los negocios e pleytos tocantes a las quentas de el dicho tribunal que se trata-

ſe trataren en el de los Oydores de el de la hazienda, ſiempre que ſea neceſſario y cõueniẽte: el qual tẽga vn ſolicitador Fiſcal, con ſalario competente, que ſea deſocupado de otros negocios, confidente, e inteligente de los que ſe tratã en los dichos tribunales: el qual nombren los dichos cõtadores de quentas, con conſulta de el que preſidiere en el Conſejo de hazienda.

cal cõ ſalario cõpetente, y quien nombra eſte ſolicitador.

Y porquanto por no auerſe hecho con efeto imbẽtario de los libros de la dicha contaduria mayor de quentas, no ay entera relacion y claridad de ellos, ſiendo tan importante e neceſſario tenerla, de q̃ ſe podria ſeguir mucho daño a nueſtra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quenta que tanto es meneſter, mandamos que los contadores de los libros hagan con efeto imbentario de ellos en forma: a los quales ſeñalen termino para ello los contadores de quentas, en el qual lo hagan y acaben. E porque los que toman las quentas, ſi pidieren los libros neceſſarios para ellas, tengan quien ſe los de luego. Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos contadores, de libros que aſsiſtan continuamẽte en las Audiencias de la dicha contaduria, para dar lo que les pidieren, y a cada vno de ellos ſe de quinze mill marauedis de ſalario en cada vn año.

Cap. 49. *Aya imbentario de los libros de la cõtaduria mayor de quentas.*

Que en la cõtaduria mayor de quentas, aya dos oficiales con cada quinze mill marauedis de ſalario, para dar los libros que ſe les pidieren.

Y porque en el tomar de las dichas quentas aya el orden que conuiene, e no ſe entremetan, ni confundan las vnas con las otras, mãdamos que ſe haga ſiempre memorial de las quentas atraſſadas que eſtan por tomar y ſenecer, y de las quentas corrientes, e ſeñalen contadores que tomen las atraſſadas, y otros para las corrientes, y los vnos e los otros las tomen e proſigan y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

Cap. 50. *Aya memorial de las quẽtas atraſadas, y de las por tomar y corrientes, y ſeñalenſe cõtadores para todas.*

Porq̃ vos mandamos q̃ guardeys, y hagays guardar eſtas nr̃as ordenanças, e todo lo en ellas y en cada vna dellas cõtenido ſegũ q̃ en ellas ſe cõtiene, ſin embargo de todas e qualeſquier leyes y ordenanças, cedulas, y ordenes nueſtras q̃ en cõtrario aya: las quales reuocamos e damos por ningunas en quanto ſon o fueren contrarias, en todo o en parte de lo contenido en eſtas nueſtras ordenanças, quedando

en ſu

en su fuerça e vigor, en todo lo demas en ellas, y en cada vna de ellas contenido: y estas nueuas ordenanças, e todo lo proueydo en ellas, tanto en las ordenes, como en las personas en ellas contenidas, mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mill y quiniẽtos e nouenta e tres años. Y O E L R E Y. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Iuan Gomez. El Licenciado Guardiola. El Dotor Amezquata. Yo Iuan Vazquez de Salaçar, Secretario de el Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnao. Chanciller, Gaspar Arnao. Concuerda con el original, con las dichas enmiendas. Iuan Gallo de Andrada, fol. 478.

Cedula para que las apelaciones tocantes a caualleros de quantia, vayan al Consejo de hazienda, y no a otra parte alguna, en quanto al asiento que se tomo en Seuilla, para que por tiempo de cinquenta años no los aya en ella.

18

Esta cedula procede quanto al asiẽto que se tomo con la ciudad de Seuilla, porque quanto a los demas lugares, las apelaciones han de de yr al Consejo de Camara como se dize en la prouission y cedula siguiente.

EL R E Y. Presidente, y los de el mi Consejo, e de las mis Audiencias e Chancillerias que residen en la ciudad de Granada, e villa de Valladolid, y Regente y Oydores de la mi Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y otros quelesquier juezes e justicias de estos mis Reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca e puede tocar en qualquier manera. Sabed que en vn asiento que oy dia de la fecha de esta, mande tomar con don Pedro Tello de Guzman, Alcalde mayor e procurador de Cortes de la dicha ciudad de Seuilla, y Pedro Fernandez de Andrada Veyntiquatro y Iuan Diaz de Zaualllos Iurado de ella, sobre trecientos mill ducados con que la dicha ciudad se obligo a me seruir, por la merced que la hago, de que por tiempo de cinquenta años, no aya en la dicha ciudad caualleros de quantia, ay vn capitulo de el tenor siguiente. Y para que lo

suso di-

suso dicho tenga efeto, e se pueda cumplir mejor, ordenare, e mandare e desde luego ordeno e mando, que en lo que en razon de lo contenido en este asiento proueyere la dicha ciudad, ninguna persona pueda apelar para la Audiencia de ella, ni para ninguna Chancilleria, ni tribunal de estos Reynos, aunque sea por interes de parte, ni de otra qualquier manera, sino fuere para el mi Consejo de hazienda: e desde luego siendo necessario hiniuo, y e por hiniuidos los demas tribunales, e mandare dar para ello las cedulas e prouisiones necessarias. E aora por parte de los dichos don Pedro Tello de Guzman, e Pedro Fernandez de Andrada, e Iuan Diaz de Zauallos, en nombre de la dicha ciudad de Seuilla, se me a suplicado, que en cumplimiento de el dicho asiento, y capitulo de suso incorporado, le mandase dar cedula nuestra, para que lo en el contenido se cumpliesse, o como la nuestra merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, e que es justo que se cumpla con la dicha ciudad lo assentado, tuuelo por bien, y os mando que veays el dicho capitulo de el dicho asiento suso incorporado, e lo guardeys e cumplays e hagays guardar y cumplir, segun y como en el se contiene, e guardandole y cumpliendole, no os entremetays a conocer ni conozcays en primera instancia, ni en grado de apelacion, en cosa alguna tocante a l dicho capitulo, a pedimiẽto de parte, ni de ninguno de los Iurados e Veyntiquatros que vuiere en la dicha ciudad, pretendiendo que la dicha ciudad, e sus propios, e rentas reciben daño de no admitir se las dichas apelaciones, ni diziendo que como vno de el pueblo, ni ellos, ni otra ninguna persona, aunque pretenda derecho, e interes propio suyo: porque sin embargo de todo lo suso dicho, y de otras qualesquier cosas que pretendan dezir y alegar, han de venir las dichas apelaciones al nuestro Consejo de hazienda, como dicho es, e no a otro tribunal ninguno que yo lo tenga assi por bien, y si necessario es, os hiniuo, y e por hiniuidos de el conocimiento de todo lo suso dicho. Fecha en Burgos, a siete de Setiembre, de mill y quinientos e nouenta e dos años.

YO

YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Iuan Lopez de Velasco. fol. 492.

Prouission para que esta Real Audiencia guarde la cedula siguiente, y las demas prouissiones de inhibicion en los negocios tocantes a caualleros de quantia.

19 DON FILIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, e Tierra Firme de el Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente e juezes de la Real Audiencia de Grados que reside en la ciudad de Seuilla, salud e gracia Sepades que diego Garcia de Miñaca, en nõbre de el nro Corregidor de la villa de Carmona, nos hizo relacion, que estando por dos cedulas nuestras por vos obedecidas, inhiuida essa dicha Audiencia, e los demas tribunales de estos nuestros Reynos, de los negocios tocantes a los caualleros de quantia e auiendo el dicho su parte procedido contra don Iuan de Briones Quintanilla, Regidor de la dicha Villa de Carmona, sobre no auer salido a los alardes, e auer incurrido en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos el dicho don Iuan por tener mucha mano en essa ciudad, a su pedimiento auiades dado despachos, para que el dicho nuestro Corregidor embiase el dicho pleyto con otros que auia causado contra el suso dicho, ante vos, en virtud de los quales auia embiado todos los procesos, ecepto el de la quantia: sin embargo de lo qual auiades embiado otros despachos con muchas penas, para que toda via os embiase el dicho proceso, e assi lo auia hecho, y sin presentarse el dicho dõ Iuan en la carcel, le auiades dado nueuos despachos, para que el dicho nuestro Corregidor no procediesse contra el

Vease la cedula siguiente que mandan vayan estas apelaciones al Consejo de Camara.

en la dicha razon, de que reſultaria que el dicho ſu parte no podria ſeruirnos en los negocios de las quantias, como le eſtaua mandado, como nos conſta de ciertos papeles de que ante los de el nueſtro Conſejo hizo preſentacion, e nos pidio e ſuplico le mandaſemos dar nueſtra carta e prouiſion, para que le boluieſſedes el dicho pleyto para proſeguir en el, mandandoos en negocios ſemexantes no os entremetieſſedes, dexandolos en primera inſtancia a las juſticias ordinarias, y en las demas al nueſtro Conſejo, donde ſe auian de tratar priuatiuamente, poniendoos para ello graues penas, e condenandoos en las que auiades incurrido, por no auer cumplido las dichas nueſtras cedulas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de el nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos que luego que os ſea preſentada, veays las prouiſiones de hiniuicion tocantes a negocios de quantioſos, que de ſuſo ſe haze mencion, que os han ſido, y con eſta os ſeran moſtradas, e las guardeys e cumplays, y executeys, e hagays guardar, e cumplir, y executar en todo e por todo, como en ellas ſe contiene, e contra el tenor e forma de ellas no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna: de lo qual mandamos dar e dimos eſta nueſtra carta ſellada con nueſtro ſello, e librada por los de el nueſto Conſejo. En la villa de Madrid, a veynte e vn dias de el mes de Agoſto de mill e ſeyſcientos años. El Conde de Miranda. El Licenciado don Franciſco de Aluornoz. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Dotor Alonſo de Anaya Pereyra. El Licenciado don Aluaro de Venauides. Yo Miguel de Odarça Çauala, Eſcriuano de Camara de el Rey nueſtro ſeñor. la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los de el ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Ybañez de Recaldo. 493.

Cedula

Cedula para que las causas y pleytos sobre alardes y otras cosas tocantes a cavalleros de quantia, no se admitan en las Audiencias, y se remitan al Consejo de Camara.

20

Esta cedula no procede quanto a los negocios que resultarẽ de el asiento que se tomo con Sevilla, para que no vuiesse en ella quantiosos por 50. años, que las apelaciones de ellos han de yr al Consejo de hazienda, por la provision sup. n. 18.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada. Por parte de el Dotor Olla Carisqueta, Governador de el Adelantamiento de Caçorla, nos ha sido hecha relacion, diziendo que como sabiamos por provisiones e cedulas nuestras, le tenemos ordenado e mãdado q̃ haga guardar e cumplir en los lugares de aquel Adelantamiento, las cartas e prematica que tenemos hecha, sobre lo tocante a los cavalleros de quantia, e dadole la forma y orden que a de tener, assi en tomarles los alardes, como en todo lo demas tocante a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar sin embargo de qualquiera apelacion e suplicacion que de ellos se interpusiere por qualesquier personas, e porque nuestra voluntad era, que si algo quisiessen alegar, fuesse ante nos en el nuestro Consejo de Camara, e no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiempo que otra cosa mandasemos, y que conforme a lo suso dicho, Pedro de Alarcon Fiscal de el dicho Adelantamiento, denuncio ante el dicho Governador, de Francisco de Huete, y Andres Iurado, Francisco de Vedmar, Hernando Bueno, vezinos de Villanueva, diziẽdo aver hecho alardes con cavallos prestados, cõtra las provisiones que tenemos dadas, e aver jurado que eran suyos, e pedidole q̃ les condenasse en las penas que por nos estan puestas, e aviẽdo presentado cerca de ello cierta informacion, el dicho Governador procedio contra ellos, e los mando prender, y que aviendo acudido la parte de ellos, e de la dicha villa de villanueva a essa Audiencia, e quexandose de el dicho Governador, porque conocia de el dicho negocio en primera instancia: e deviendo conocer los Alcaldes ordinarios de ella, proveystes y ordenastes que se diesse carta e sobrecarta, para que guardasse con pena lo que se le ordenò e mando, e que si dentro de tercero dia no lo cumpliesse qualquier

qualquiera Receptor a su costa lo hiziesse cumplir, e por no lo auer hecho, le condenastes en quatro ducados de costas, por los quales le executò el dicho Receptor, e que auiendo apelado de ello antes y despues, diziendo, que no conociades de este negocio, por estar assi mãdado, e no poder conocer en el otro juez, sino en el nuestro Consejo de Camara, tornastes a dar traslado dello a las partes contrarias, y esta en este estado, todo lo qual a sido y es contra las prouisiones y cedulas nuestras, que tenemos dadas, suplicandonos mandassemos lo que fuesse mos seruido, e que si se ouiesse de dexar la execucion de este negocio a los Alcaldes ordinarios, traeria inconueniente, por ser ellos mesmos Alcaldes y deudos de los otros caualleros de quantia, e que se le boluiessen las dichas costas, e porque la execucion de todo lo tocante a los dichos caualleros de quantia, assi en el dicho Adelantamiento de Caçorla, como en los demas pueblos del Andaluzia tenemos ordenado, mandado, e cometido a los nuestros Corregidores e justicias, que los executen sin embargo de qualquiera apelacion que dello interponen, e si alguno se agrauiare, sea ante nos en el nuestro Cõsejo de la Camara, e no ante otro juez ni tribunal alguno, entretanto que otra cosa proueamos, e ansi es nuestra voluntad, que esto se guarde, os mandamos que luego que esta Cedula recibieredes, remitais al dicho gouernador el dicho pleyto e negocio que se trata en essa Audiencia, con los susodichos, cerca de los dichos alardes, e lo demas tocante a los dichos caualleros de quantia, y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, proueereys, que no se admitan en essa Audiencia, sino que se remita a la justicia, a quien esta cometido, e si algo quisieren alegar, lo podran hazer (como esta dicho) en el nuestro Consejo de la Camara, donde se a tratado e trata este negocio por aora, para que ellos hagan e prouean en ello justicia. Fecho en el Bosque de Segouia primero de Otubre, de mil e quinientos e sesenta e cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. fol. 495.

ZI

Prouisiion y asiento en fauor de la ciudad, cerca del conocimiento de las apelaciones de las eleciones de oficios de los lugares de la tierra de Seuilla, y de las causas de Iuezes del vino y alhondiga, fieles executores, y de el gouierno de esta ciudad, y que el Alcalde de la Iusticia que pone en Constantina conozca ansi mismo en Caçalla, Alanis, y el Pedroso, y los Alcaldes de Quadra no se entremetan a confirmar las eleciones de Iurados, Alguaziles de los Veinte, alcaldes de la tierra, corredores de bestias e vino y cargas, ni asistan a estas eleciones.

Cap. 1.

La ciudad refiere, que las apelaciones de eleciones de oficios de la tierra, y de causas de fieles de el vino y executores, y juezes de la albondiga se an de oyr y fenecer en el Cabildo por las orden. de Bruselas, q̃ dize son del año de 54. En esto se engaña, q̃ son el año de 56. como consta de su original, y por ley de la Recop. y q̃ la audiẽcia pretendia, q̃ podia venir tambien a la audiẽcia, como eligesse el apelante, y q̃ aun de lo que determinasse el Cabildo se podia apelar a la audiencia. Aduiertese, q̃ por las ordenãças del año de 54 se dispuso q̃ las apelaciones d'las dichas eleciones viniessen a la audiencia, alli. c. 6 que es infra lib. 2. pla. 403. y las de los fieles de el vino de seys mil marauedis arriba tambien, y las de mas cantidad al Cabildo alli. c. 9. pl. 404. y las de fieles executores viniessen todas a la Audiẽcia, alli. c. 7. pl. 404. esto se corrigio por las de Bruselas en el principio de las quales, q̃ es infr. lib. 2 pl. 414. se mãda, que se guarde cerca de estas apelaciones lo que se vsaua antes de las di

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el Regente e juezes de la nuestra Audiẽcia de la ciudad de Seuilla, e Asistẽte, e Alcaldes mayores q̃ soys, o fueredes de la dicha ciudad, o a otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquiera de vos, salud e gracia. Sabed, q̃ por parte de la ciudad de Seuilla, Asistente, e Venriquatros, Iurados, e Cabildo della, nos a sido fecha relacion, q̃ estando proueydo por las ordenanças de la dicha ciudad, confirmadas por nos e por otras nuestras cartas y prouisiones por la nueua ordẽ que mãdamos dar e dimos en la villa de Bruselas el año passado de mil e quinientos y quatro, y vltimamente por vna de las leyes y ordenãças inserta en la nueua recopilaciõ de lo tocãte a la audiẽcia de los grados de la dicha ciudad de Seuilla, q̃ las apelaciones de eleciones de oficios de los lugares de la dicha ciudad, las de los fieles del vino, fieles executores, e de los fieles o juezes del alhõdiga vayã a la dicha ciudad e cabildo della, no embargãte lo ansi dispuesto, si las partes apelauã para el audiencia y juezes de los Grados, apelãdo la vna parte para ante la dicha ciudad, y la otra apelaua para ante la dicha audiẽcia, presentãdose alli primero q̃ la otra parte ante la dicha ciudad los dichos juezes de los Grados admitian e recibian

recibian las tales apelaciones, e procedian en las tales cauſas, e que eſto miſmo hazian en las apelaciones que de la dicha ciudad, e de lo determinado en el Cabildo de ella, en las dichas cauſas en grado de apelacion, quando las partes alli auian litigado ſe interponian para ante los dichos Iuezes de Grados, diziendo e pretendiendo, que lo diſpueſto e proueydo en las dichas ordenanças, cartas e prouiſiones, e nueua orden, y ley de que las apelaciones en los tales caſos fueſſen ante la dicha ciudad, no ſe entendia ni auia de entender priuatiuamente, para que no pudieſſen anſi miſmo yr ſi las partes quiſieſſen ante la dicha audiencia, e Iuezes de los Grados, y que en eſto auia y auia de auer lugar preuencion, ſi primero alli ſe preſentaſſe, e que ni tampoco ſe excluya, ni entendia ſer excluſo en grado de apelacion, para la dicha Audiencia, de lo que la ciudad y Cabildo della determinaſſe en las tales cauſas y caſos, en lo qual demas de contrauenirſe a lo que aſsi eſta proueydo y ordenado, y de tocar como en efecto lo ſuſo dicho tocaua a lo de la gouernacion, era de mucho perjuyzio e inconueniente por ſer las dichas cauſas como eran comunmente menudas y de poca importancia, y que depẽdian de ordenãças, las quales cõuenia, q̃ ſe deſpachaſſen con gran breuedad, e por las perſonas q̃ tenian de lo ſuſo dicho tãta noticia y experiẽcia, como en el dicho Cabildo, Veintiquatros, Iurados del ſe tenia, dõde ſe determinauan y reſoluian cõ mucha breuedad, y facilidad, ſin dar lugar a pleytos, ni dilaciones, lo q̃ no era ni podia ſer aſsi en la dicha Audiencia, donde ſe procedia y auia de proceder en ſu via y eſtilo ordinario, y por las muchas cauſas y negocios q̃ en ella auia. auia mucha dilaciõ, y que aſsi muchos proceſſos eſtauã retardados las cauſas pẽdientes, y lo proueydo por los dichos juezes y perſonas, ſe ſuſpendiã y q̃dauan ſin efecto, ſuplicandonos mãdaſſemos declarar y ordenar, q̃ las dichas apelaciones fueſſen ante la dicha ciudad y Cabildo della, y no a la dicha Audiencia y juezes de Grados, ni a otro tribunal alguno, e de loq̃ alli ſe determinaſſe en ellas, no ouieſſe grado, ni recurſo para ante la dicha Audiẽcia, ni otro tribunal, o como la nueſtra merced fueſſe.

chas ordenanças de 54. e lo miſmo e aſsi diſpone otra prouiſion del miſmo año de 56. c 3. lib. 2. infra pl. 422. y que ſe viaua antes del año de 54 coligeſe de la ley 3. ti. 2. lib. 3. de la Recopi. q̃ ſiendo ſacada de las ordenãças de Bruſelas, dize, q̃ todas las dichas apelaciones vayan al Cabildo, pero antes de eſte vſo con que ſe conforma la dicha l. 3. conſta, q̃ tambien eſtaua diſpueſto que las apelaciones de fieles executores de tres mil marauedis abaxo fueſſen al Cabildo, y de alli arriba eligieſſe el apelãte yr al Cabildo, o a la Audiencia, prouiſion de. 12. de Agoſto de. 1515. y otra de. 11. de Setiembre de 1521. en el volumen de las ordenanças originales lib. 1. tit. 13. fol. 497. 498. y ſin embargo de lo diſpueſto por las ordenanças de Bruſelas, y por la dicha l. 3. y deſpues de ellas ſe vſo, que de los fieles executores el apelante eligia yr al Cabildo, o venir a la Audiencia, ſin diſtincion de cãtidad, prouiſion de. 14. de Diziẽbre de 1568. en el dicho volumen li. 1 tit. 13. fol. 500. haſta que por eſte aſsiento ſe diſpuſo lo que en el ſe contiene declarado como al margen de cada cap. no to, y veaſe i-[illegible]

 Otroſi

Cap. 2.

Piden que las apelaciones cerca de eleciones de oficios de ciudad, y de el gouierno de ella vayan al Cōsejo Real, y no ala audiencia, sa no quando se apela por interesse particular. y expressan algunos casos de goierno.

Otrosi por parte de la dicha Ciudad, Asistente, Veintiquatros, Iurados, y Cabildo della nos fue fecha relacion, que conuiniendo e importando tanto como cōuenia e importaua al bien y beneficio publico de la dicha ciudad q̃ lo tratado y acordado en el dicho Cabildo, tocante a la gouernacion se executasse y cumpliesse sin dar lugar a dilaciones y impedimentos, ni embaraços, ni que sobre esta razon se introduxessen pleitos, y hiziessen processos, ni por esta via ni por otra alguna se impidiesse el efecto y cumplimiento de lo que ansi por la dicha ciudad y Cabildo della se determinaua tocante a la dicha gouernacion bien y beneficio della era assi, que en muchos casos y diuersas vezes algunos de los Veintiquatros, Iurados del dicho Cabildo, por ser y auer sido de contraria opinion, y parecer de lo que assi se acordaua por otros fines y respetos particulares, o alguno o algunos de fuera del dicho Cabildo, como vno del pueblo, so color, y diziendo, que lo proueido y acordado por la dicha ciudad e Cabildo era dañoso o perjudicial a la dicha ciudad y beneficio publico della, o contra leyes e ordenanças, e por otras causas e ocasiones que para dar color a su contradicion, o recurso proponian y alegauan, apelauan de lo assi decretado y acordado en la dicha ciudad y Cabildo, y se presentauan en la dicha Audiencia y Iuezes de Grados, los quales admitian las dichas apelaciones, y mandauan lleuar los autos, e por este medio se entremet an e embaraçauan en lo tocante ala gouernacion, q̃ no les pertenecia y sobre los tales negocios se introduzia y daua lugar a q̃ ouiesse pleytos e processos, e se impidiesse el efecto y execucion y cumplimiento de lo que ansi se auia acordado, y se embaraçaua todo de manera, que venia a ser sin efecto lo q̃ ansi se proueya e acordaua y se passaua la ocasiō y tiēpo de las tales prouisiones y ordenaciones, y que si por parte de la dicha ciudad se procedia a la execucion de lo acordado, entendiendo, que no conuenia a diferirse, se reuocaua y reponia luego todo en la dicha Audienca por atentado, suplicandonos fuessemos seruidos de proueer y mandar que de lo q̃ la dicha ciudad prouesse y acordasse tocante a

la

la gouernacion, como era lo de la administracion del al hondiga y deposito, y de comprar o vẽder el pan della, y en lo de la carne y matadero, carnecerias, pescaderias precios y posturas de mantenimientos, administracion de los propios y hazienda, gastos, y librãças della, pro uisiones, y eleciones de oficios, ordenanças de la ciudad y lugares de su tierra, acuerdos sobre lo tocante a edificios y obras publicas, balcones salidizos, soportales, y esquinas que salen y causan fealdad y embaraço, y ensanches de calles, o de otras partes y lugares, comissiones y deputaciones y suplicaciones, sobre lo q̃ se nos a de pedir y suplicar, o otras cosas q̃ toquen a la dicha gouernacion, mãdassemos y proueyessemos q̃ la dicha Audiẽcia, Iuezes de Grados, ni otros algunos juezes de la dicha ciudad fuera del dicho Assistente, Veintiquatros, Iurados, y Cabildo no se entremetiesẽ ni impidiessen, ni embaraçassen en ello, ni de lo q̃ ansi se acordasse en el dicho Cabildo tocante a las tales cosas, gouernacion, administracion ni recibiessen las apelaciones, recursos, o quere llas q̃ por parte de algunos de los dichos Veintiquatros, Iurados, o de otro alguno de fuera, como vno del pueblo interpusiessẽ y pretendiessen interponer, ni sobre esta razon las admitiessen ni oyessen, ni se diesse lugar que uviesse pleyto ni processos, ni se embaraçasse, ni impidiesse la execuciõ y efeto no se impidiẽdo como no se auia de impedir por esto el recurso que ante nos, y los del nuestro Consejo sobre las dichas cosas auia y podia auer aquiẽ propiamẽte tocaua el remedio y reparo delo q̃ en lo tocãte a la dicha gouernaciõ ouiesse q̃ remediar y reparar, y adõde podiã ocurrir y pedir las tales personas q̃ en nõbre de la dicha ciudad, y por el beneficio publico, pretẽdiẽdo q̃ era dañoso lo ansi acordado, o perjudicial, o cõtra leyes e ordenãças, para q̃ se remediasse e proueyesse como cõuenia, y q̃dãdo ansi mismo su derecho a saluo a las personas q̃ en su particular fuessen agrauiadas o dãnificadas, para q̃ puedã pedir su justicia en la dicha ciudad, Audiẽcia, juezes de Grad os ante otros tribunales q̃ desto pudiessen, o deuiessen conocer,

cō q̃ por esto no se impidiesse, ni ēbaraçasse la execuciō en lo general, pudiēdose satisfazer alos particulares del dañu q̃ recibiessen, segū q̃ por justicia fuesse declarado.

Cap. 3. *Piden, que el Alcalde de la justicia que la ciudad pone en Cōstantina, se ponga y juzgue tābien en Caçalla, Alanis, y el Pedroso.*

Otrosi por parte de la dicha ciudad Asistente y Cabildo della nos a sido hecha relacion, que por leyes y ordenanças de la ciudad, cartas, y prouisiones de los Señores Reyes nuestros anteccessores, la dicha Ciudad a puesto y pone en las villas de Constantina, y Frexenal en cada vna dellas vn Alcalde de la justicia, que conocē tan solamente en lo criminal, de cuyas sentencias se apela y puede apelar para ante los Alcaldes de la Quadra, lo qual se introduxo y ordenó por ser las dichas villas de mucha vezindad, y ser lexos y distintas de la dicha ciudad, donde sino ouiesse los dichos Alcaldes de la justicia sino tan solamente alcaldes ordinarios, no se hiziera ni pudiera bien hazer justicia, ni los delitos serian castigados, ni los delinquentes presos, y que esta misma razon y fundamento concurria y auia lugar en lo que toca a la villa de Caçalla lugar de tierra y jurisdicion de essa dicha ciudad, por ser como era de mucha poblaciō y vezindad y muy lexos dela dicha ciudad, suplicādonos fuessemos seruido de mandar ordenar, que el alcalde dela justicia de la dicha villa de Cōstātina, pudiesse asi mismo conocer y hazer justicia en la dicha villa de Caçalla, q̃ estaua dei a dos leguas y pudiesse yr y estar en la dicha villa de Caçalla el tiēpo y parte del año q̃ pareciesse conuenir, y q̃ lo mismo se pudiesse hazer en respeto de las villas de Alanis, y el Pedroso, q̃ estauā asi mismo cerca de la dicha villa de Cōstantina, y en que auia la misma razon e inconuenientes.

Cap. 4. *Refierese, que los Alcaldes de quadra son los que son lian ser Alcaldes mayores y tener voto en Cabildo, y que despues que no son deel cabildo, todo via se entremeten en las*

Otrosi por parte de la dicha ciudad auemos sido informado, que al tiempo que enel Cabildo della auia Alcaldes mayores, los dichos Alcaldes mayores por comision de la dicha ciudad, e como capitulantes del dicho Cabildo nōbrauā los corredores del vino, y bestias, y confirmauan conforme a las ordenanças el mas antiguo en defeto del Adelantado mayor del Andaluzia, la eleccion delos Iurados que eran elegidos por su collacion,

cion, y la elecion de los Alguaziles de los Veynte quãdo vacauan, y eleciones de los Alcaldes de los lugares de la tierra, que es de la dicha ciudad, y que despues q̃ por nos fueron proueydos los Alcaldes mayores de la Quadra pretendiendo ellos, que por ser Alcaldes mayores les pertenece todo lo suso dicho se auian introduzido y entremetido en ello, y en la elecion de los escriuanos publicos, suplicandonos, que pues las dichas cosas eran verdaderamente de la dicha ciudad, pertenecia al Cabildo della, y en el dicho Cabildo auia Alcaldes mayores, aunq̃ no con la jurisdició que antes, y que los dichos Alcaldes de la Quadra no tenian, porque se entremeter, ni embaraçar en esto, mandassemos, que los dichos Alcaldes mayores del Cabildo, y por comission del confirmasse las eleciones de los Iurados, y Alguaziles de los Veynte, y se hallassen alas eleciones de los escriuanos, y que la dicha ciudad nombre los Alcaldes dela tierra, sin otra confirmacion, y nõbre los corredores de vino, bestias, y cargas, como a de nombrar y proueer los demas corredores.

eleciones de algunos oficios aqui referidos, q̃ elige la ciudad, piden que los Alcaldes de Quadra no se entremetan en las dichas eleciones, y las haga sola la ciudad con los alcaldes mayores q̃ ay en ella, aunque sin jurisdicion.

Las eleciones de estos oficios, y lo que a ellos toca como se hazian vease en el reportorio, en la letra de cada vno.

Todo lo qual de que ansi por parte de la dicha ciudad, Assistente, y Veyntiquatros, Iurados, y Cabildo della, nos a sido fecha relacion, y se nos a pedido y suplicado mandassemos se viesse y mirasse lo que côuendria proueerse para el gouierno bien y beneficio publico de aquella ciudad, y para que cessassen y se excusassen los inconuinientes que se representauan en las ocasiones de diferencias y competencia de jurisdicion, y las dilaciones, embaraços, e impedimentos, que en el despacho de los negocios podia auer, y auiendose todo tratado y platicado en el, y con nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar como por la presente nuestra carta y prouision que queremos que aya fuerça de ley, proueemos y ordenamos lo siguiente.

Cap. 5.

Cap. 6.

Las causas tocantes a eleciones de oficios de los lugares de la tierra de Seuilla, y fieles executores, y de el vino, y juezes de la albondiga no conozca la Audiencia por

Primeramente, q̃ en quanto a las apelaciones que se interponen de las apelaciones de oficios de los lugares de la tierra de la dicha ciudad, y de los fieles de el vino, fieles executores, y las de los fieles juezes de el alhon-

apelaciõ, agrauio, ni otro remedio, ſino el Cabildo por apelacion.

Lo que eſte capitulo corrige veaſe en el margen ſupra. c. 1 y con eſte cap. concuerdan en parte las orden. de 54. cap. 8. y de Bruſelas en el principio, y prouiſſion tambien de el año de. 56. c. 3. lib. 2 infra pla. 404 y pla. 414. y pla. 422. l. 3. tit. 2. lib. 3. de la Recop. Y eſte cap. procede aũque ſe apele por intereſſe particular auto del Conſejo infra nu. 24. pl. 257. y alli la pena del repartidor q̃ le repartiere, y eſcriuano que recibiere las dichas cauſas en el Audiencia, y de lo que determinare el Cabildo en eſtas cauſas no ſe apela para la Audiencia, ſino q̃ alli fenecen auto del Cõſejo infra n. 23. pl. 255. pero los preſos por eſtas cauſas los viſita la Audiencia como ſe refiere en el dicho auto inf. n. 24 pl. 257. y otra prouiſiõ infr. n. 25. pl 258. y carta infra n. 26. pl. 260 y aduierto, q̃ los fieles executores no puedẽ conocer ſino de pena de ordenança, lo qual y lo demas ſe vea en el reportorio

Cap. 7.

De las cauſas de gouierno de eſta

alhondiga aq̃llas vayan, y ſe ayã de ſeguir y procederſe en ellas ante la dicha ciudad, y Cabildo della, conforme a las dichas ordenanças cartas y prouiſiones nueua orden de Bruſelas, y ley de la Recopilacion que de ſuſo eſta referido, y que no vayan, ni puedan yr a la dicha Audiencia juezes de Grados, ni otros tribunales, ni ſeã por ellos ni alguno dellos recibidas, ni admitidas, ni procedan, ni conozcan, ni ſe entremeteran a proceder, ni conocer, ni por via de apelacion, agrauio, ni otro recurſo alguno, y las dexen y remitan a la dicha ciudad y cabildo, y que de lo que de la dicha ciudad y cabildo en ellas determinare, no aya ni pueda auer apelacion para la dicha Audiencia y juezes de Grados, ni otro Tribunal ni juez, y q̃ alli ſe acaben y fenezcã, y ſegun q̃ conforme a las leyes de eſtos reynos eſta diſpueſto y ordenado en las cauſas, cuyas apelaciones an de yr a los dichos Cabildos, declarando como declaramos, que las dichas ordenanças, cartas, y prouiſiones, y nueua orden, y ley ſe ayan de entender, guardar, y executar, conforme a lo que aqui de nueuo ordenamos.

Y en quanto a lo que por la dicha ciudad, Aſsiſtente Cabildo, y Regimiento della, ſe acordare y determinare en lo tocante a la gouernacion, y a los caſos y coſas y forma q̃ de ſuſo eſtã referidas y declaradas, ordenamos y mandamos, que ſi alguno, o algunos de los Veyntiquatros, o Iurados del dicho Cabildo, o otra qualquier perſona, como vno del pueblo en nombre de la dicha ciudad, pretendiendo, o diziendo, que lo acordado y determinado es dañoſo y perjudicial al beneficio publico, contra leyes y ordenanças, o por otras cauſas apelare, y ſe agrauiare, o quiſiere pedir, dezir, o alegar contra lo anſi determinado en el dicho Cabildo, que lo pueda fazer, y venir, y ocurrir ſobre la dicha razon al nueſtro Conſejo, donde ſe proueera en el caſo lo que fuere juſto y conuenga, y ſe pondra y dara el remedio que ſegun la calidad del negocio ſe deuiere dar, y poner, y que en eſto, ni la Audiencia, ni juezes de los Grados, ni otro Tribunal, ni Iuez alguno de la dicha ciudad fuera del Aſsi-

stence y Cabildo della no se pueda entremeter conocer ni proceder, ni entremetan, conozcan, ni procedan, ni por via de apelacion, agrauio, o querella, ni por otro re curso alguno, y lo remitan y ayan de remitir al nuestro Consejo sin se impedir ni embaraçar en ello, y por la presente los inhibimos de el conocimiento de las tales causas, y les prohibimos e defendemos, que no conozcan, juzguen, ni procedan en ellas, ni pongan, ni permitan ponerse en ello embargo, ni impedimento, con que si alguna, o algunas personas pretendieren ser agrauiados en particular de lo que por la dicha ciudad ansi fuere determinado y acordado, puedan en razon del dicho su particular y causa propia pedir y seguir su justicia ante la dicha Audiencia, juezes de Grados, e otros Tribunales, segun que vieren que les cumple, porque no es nuestra intencion ni queremos que los tales particulares por su daño y proprio interes sean embaraçados, ni impedidos en la prosecució de su justicia, dandose ordē como satisfaziendose su daño, y saluādo su derecho, no se impida la execució en la general tocāte al gouierno.

ciudad se apele para el Consejo real y no a esta Audiēcia, la qual no conozca de ellas por apelació, agrauio, qrella, ni en otra forma, saluo quā do se apelare por interesse particular.

Estos casos se expresan algunos supra c. 2. y tambien se expressan y mādā guardar todo esto asi en to por la prouision infra n. 22. y por el auto de el auto de el Consejo inf. nu. 24. por el qual se determina, que la Audiencia pueda visitar presos por estas causas en la forma que alli se dize. Lo mismo manda la prouision inf. nu. 25. y carta in fra nu. 26. por todo lo qual se corrige la l. 11. tit. 2. lib. 3. de la Recop. orde. de 25. c. 21. y las de. 54. c. 6 lib. 2. infra pl. 390. y pl. 403. y l. 54 tit. 5. lib. 2. de la Reco.

Otrosi en quanto a la villa de Caçalla, Alanis, y el Pedroso, y lo que por parte de la dicha ciudad sobre esto se dize, y se nos pide y suplica, ordenamos y mādamos, que agora y de aqui adelante el Alcalde de la justicia, q̄ por la dicha ciudad se pone en la villa de Cōstantina conozca y proceda en las causas criminales en las dichas villas de Caçalla, Alanis, y el Pedroso, segun que conoce y procede, y puede conocer y proceder en la villa de Cōstantina, y en quanto toca a la orden que en esto se auia de tener, y el tiempo y parte del año que en los dichos lugares, y en cada vno de ellos a de estar y residir, mandamos que auiendose tratado y practicado en la dicha ciudad y Cabildo della cerca de la ordē que se aura de tener, embien al nr̃o Consejo la relació de lo que les parece, para q̄ en el vista se prouea y ordene lo q̄ mas cōuenga a la administracion de la justicia, bueno y breue despacho de los negocios, biē y beneficio de los dichos lugares y vezinos dellos.

Cap. 8.

La ciudad ponga Alcal de de la justicia en Cōstantina, Caçalla, Alanis, y el Pedroso.

De esta elecion se puede apelar a la Audiencia por lo que noto en el Repertorio letra apelació nu. 25. y alli se pratica.

Otrosi en quanto a la confirmacion de las eleciones

Cap. 9.

Que los Alcal-

des de Quadra no se entremetan en las eleciones de Iurados Alguaziles de los Veynte, Escriuanos, y Alcaldes de la tierra, corredores de bestias, vino y cargar ni en confirmarlos, y lo dexē al Cabildo de la ciudad, y derogase todo lo dispuesto y acostũbrado cōtra lo cōtenido en todo este asiento.

Lo que se vsaua antiguamente vease en el reportorio en las letras de cada oficio de estos, oy no se guarda todo esto, porque los Iurados y los Alguaziles de los Veynte los prouee el Rey, como oficios renũciables, y los Alcaldes de la tierra no los ay, ni se vsan.

de los jurados fechas por las collaciones y de los Alguaziles de los veynte, el assistir a las eleciones de los escriuanos, y el nōbramiēto de los Alcaldes de la tierra, corredores de bestias, y vino, y cargas, mandamos, que los Alcaldes de la Quadra agora, ni de aqui adelante no se entremetā ni puedan entremeter en ello, y lo dexen a la dicha ciudad y Cabildo della, para q̄ en ello se prouea y ordene en la forma y manera que en la dicha su peticiō que de suso esta referida, se cōtiene. Y mandamos a vos y a cada vno de vos, que guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cũplir y executar todo lo suso dicho si y segũ q̄ en esta nuestra carta y prouision se cōtiene, y no vays ni vengays ni consintays yr ni venir cōtra ella, ni cosa alguna, ni parte della, q̄ nuestra merced y voluntad es, que la dicha orden, y tudo lo que de susu esta ordenado y dispuesto se guarde agora y de aqui adelante, no embargante qualesquier leyes, prematicas, fueros, cedulas, y prouisiones, vsos, y costũbres que en contrario desto sean o ser puedan, las quales en quanto a esto fueren contrarias, las suspendemos, y si necessario es las derogamos e reuocamos, quedando en lo demas en su fuerça y vigor, y que en todo caso, y en toda manera lo susodicho aya entero y cũplido efectu, y los vnos ni los otros no fagades endeal. Dada en S. Lorenço el Real a doze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso Secretario de su Magestad la fize escreuir por su mandado, refrēdada Iorge de Olaal de Vergara. D. Episcopus Segouiensis. El D. Velasco. El L. Pedro de Castro El Licēciadu Fuenmayor. El Doctor Francisco Hernādez de Lieuana. El Doctor Francisco de Villafaña, por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara. fol. 502.

Sobrecarta para que se guardē la Prouission y assiento precedente y declararse en particular ciertos casos q̄ son de gouernacion.

22 DON. Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada de Tole-

Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Duque de Milan, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Regente y juezes de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Seuilla, salud y gracia. Sepades, que por parte de la dicha ciudad nos a sido fecha relacion, q̃ nos auiamos dado nuestras prouisiones, por las quales se mandaua se guardassen los preuilegios y prouisiones q̃ essa dicha ciudad tenia de los Reyes nuestros predecessores e particularmente se mandaua, q̃ no os entremetiessedes en ningun negocio de gouernacion, ni conociessedes de lo q̃ el Cabildo de la dicha ciudad, ordenasse en ninguna forma, sino que todo ello lo remitiessedes al nr̃o Cõsejo a quien verdaderamẽte pertenecia, y para quien lo auiamos reseruado, como cõstaria de la prouisiõ q̃ para ello se auia dado, y inhibiendo a essa Audiẽcia dello, y contrauiniẽdo a lo susodicho, os entremetiades a conocer de las dichas causas, y quitauades a essa dicha ciudad las apelaciones que eran suyas, y la administraciõ de su hazienda, y la prouisiõ de sus oficios, y recibiades las apelaciones sin diferencia ni excepcion alguna de todo quãto essa dicha ciudad hazia y acordaua de la misma manera q̃ lo podrian recibir los del nuestro Consejo, en lo qual recebiã mucho daño, y era cõtrauenir a los dichos preuilegios y prouisiones suplicandonos lo mandassemos remediar de manera, q̃ se cũpliesse lo q̃ por nos estaua ordenado y mãdado, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, mãdarõ dar y dieron vna nr̃a carta y prouisiõ, para q̃ embiassedes ante los de el nuestro Consejo relacion de lo que cerca de lo susodicho passaua, para que visto, se proueyesse lo que mas conuiniesse, en cumplimiento de laqual embiastes la dicha relaciõ, por la qual dixistes, que essa Audiencia siempre auia guardado y guardaua todo lo por nos proueydo y mandado por nuestras leyes y prematicas, y si algunos negocios se auiã apelado para essa Audien-

Audiencia q̃ cóforme a ellos no se podia conocer; se a-uian remitido al nuestro Cósejo, y de lo que en essa Au-diencia se auia conocido los dias passados, era, que auie-do ydo a ella apelado del Cabildo, sobre el poner rece-ptor en la Aduana, y almoxarifazgo de essa dicha ciu-dad, el qual negocio se auia apelado por el mayordomo de los Iurados, y Iuan Rodriguez del Poço, como perso-na interessada en ello, en el qual caso quando auia inte-res de algun particular teniamos proueydo se pudiesse apelar para essa Audiencia, sobre lo qual essa dicha ciu-dad auia ocurrido al nuestro Cósejo, donde visto lo pro-ueydo por essa Audiencia, se auia confirmado, y se auia remitido a ella, para q̃ lo hiziesse cũplir y executar, y quãdo en particular la ciudad se quexasse de otro algũ negocio q̃ essa Audiencia ouiesse conocido, se informa-ria de la razon que os auia mouido a ello, despues de lo qual por parte de essa dicha ciudad se presentó ante los del dicho nuestro Consejo vna peticiõ en q̃ dixo, q̃ por su parte se auia quexado ante nos, de q̃ os entremetiades en las cosas de gouierno de lo q̃ la dicha ciudad proueia y porq̃ en las q̃ particularmente os entremetiades eran q̃ estando por ordenamiẽtos reales antiguos, y leyes de nuestros reynos insertas en la nueua Recopilaciõ, y por vna prouision vltima por nos dada estaua mandado, q̃ no os entremetiessedes a conocer por apelaciõ, ni en otra manera, de lo q̃ essa dicha ciudad acordasse tocante a la gouernaciõ, aunq̃ se dixesse q̃ lo q̃ se auia proueido auia sido cõtra ley y ordenãça y prouisiones, y aunq̃ alguno apelasse dello, como veintiquatro, ni como Iurado, ni co mo vno del pueblo, sino q̃ todas estas apelaciones ouies sẽ de venir al nuestro Cósejo, o aquiẽ tocaua, y para quiẽ lo auiamos mãdado reseruar, inhibiẽdo a essa Audiẽcia de todo ello por muy justas causas q̃ a ello nos auiã mo uido, sin embargo desto conociades al presente de todo quantõ la dicha ciudad acordaua y recebiades las ape-laciones q̃ ante vos yuan, y las proueyades de manera q̃ con ello dauades causa a q̃ de todo quanto la dicha ciu-dad proueia, que no estuuiesse bien, o no estuuiesse a gu

sto de alguno de los dichos Regidores, o Iurados, o no le cōuiniesse, lo apelasse para ante vos, y con esto lo embaraçauades e impediades para q̄ nunca se executasse, e por la dicha prouision entre las otras cosas de q̄ estauades inhibidos, era de todo lo tocāte a la administracion de los propios, y hazienda de la dicha ciudad, y de los gastos y librāças q̄ hazia, porque si alguno en lo tocante a lo susodicho le pareciesse q̄ auia que remediar, ocurriesse al nuestro Cōsejo, para todo lo susodicho estaua reseruado, y contrauiniēdo a lo susodicho conociades dello, como de antes, sin tener para ello causa alguna, y q̄ estando ansi mismo essa dicha Audiencia inhibida de todo lo q̄ tocaua a prouisiones de oficiales y comissarios, e prouisiones, e diputaciones, y nōbramientos de personas q̄ auiā de venir a darnos cuenta de los negocios tocantes a la dicha ciudad, conociades dello, porq̄ auiendo essa dicha ciudad nombrado a Lope çapata Veintiquatro della, para q̄ viniesse a informarnos de lo suso dicho, y otras cosas, le auiades mandado, que no viniesse al dicho negocio, y teniendo la dicha ciudad a su cargo la renta de el almoxarifazgo mayor en virtud de vna nuestra cedula la libre administraciō y gouierno della, porque de otra manera siendo en tantos y en tan diuersos puertos y lugares, era impossible administrarse, proueyades, que la dicha ciudad no recibiesse, ni despidiesse, como le pareciesse los dichos almoxarifes, y oficiales que ponia en los puertos, respeto de lo bien que seruian como lo hazia el arrendador, y os entremetiades en lo suso dicho, mandando, q̄ no despidiessen a quien os parecia, lo qual si se ouiesse de permitir, causaria, que en ningun genero de mando tuuiesse la dicha ciudad en su hazienda, que estaua a su cargo y riesgo, y que los hazedores y almoxarifes hiziessen sus oficios mal y como quisiessen, entendiendo que no los auia de poder la ciudad quitar y poner, como viesse que la seruian, sino que cada vno para despedille ouiesse de traer vn pleyto, de todo lo qual se podia traer ante los del nuestro Consejo processos y testimonios, para que constasse ser ansi, y por la relacion que en virtud de la dicha nuestra prouision auiades embiado,

biado, que refpondiades, que no teniades noticia de auer conocido de ningun cafo de los fufodichos, excepto de vno del Receptor del Almoxarifazgo, que por los de el nueftro Confejo os auia fido remitido, y hallariamus, que de ningun negocio de los fufodichos, ni de otros femejantes auia que no fueffe en grado de apelacion ante vos a effa dicha Audiencia, porque auia vn Iurado que todo quanto la ciudad proueya, apelaua, y luego lo reuocauades y dauades por ninguno, fuplicandonos mandaffemos poner en el dicho negocio, fegun y como por effa dicha ciudad eftaua pedido, mandado, que para que fe entendieffe la verdad de lo que cerca de lo fufo dicho paffaua, dieffemos nueftra prouifsion, para que el efcriuano de el Cabildo y Ayuntamiento de effa dicha ciudad dieffe vna fee de los cafos y negocios que de vn año a aquella parte ouieffedes conncido de los fufodichos, o de otros femejantes, y de los autos que en ello auiades proueydo, para que por nos visto, proueyeffemos lo que fueffe jufticia, o como la nueftra merced fueffe, lo qual visto por los del nño Confejo mandaron dar y dieron vna nueftra carta y prouifion, para que el efcriuano del Cabildo, y Ayuntamiẽto de la dicha ciudad, dieffe a la parte della vna fee e teftimunio de los dichos cafos y negocios, para lo traer ante nos, en cumplimiento de la qual la dicha ciudad de Seuilla prefentò ante los del nueftro Confejo ciertos autos y teftimonios que el dicho efcriuano en virtud de la dicha nueftra prouifion, e por ellos visto juntamente con los de mas autos del dicho negociu, fue acordado, que deuiamos mandar dar efta nueftra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que luego que os fuere moftrada, veays la prouifion que por nos fe dio a effa dicha ciudad, fu fecha a doze dias del mes de Março, del año paffado de mil y quinientos y y fetenta y tres años, y la guardeys y cumplays, y guardandola y cumpliendola, no os entremetays a pedimiento de ningun Veintiquatro, Iurado, ni de otra qualquier perfona, que como vno de el pueblo, o de otra qualquier manera pretendiere que lo acordado y determinado por

el Ca-

el Cabildo de la dicha ciudad es dañoſo y perjudicial al beneficio publico, o contra leyes, o ordenanças, aſsi en lo que toca al alhondiga y poſito, y del comprar y vender el pan della, y en lo de carne y matadero, carnicerias, peſcaderias, precios, e poſturas de mantenimientos, y adminiſtracion de los propios, hazienda, e gaſtos, y librranças della, prouiſiones y eleciones de oficios, ordenanças de eſſa dicha ciudad y lugares de ſu tierra, acuerdos, y ſobre lo tocante a edificios y obras publicas, comiſsiones y diputaciones, y en las otras coſas contenidas en la dicha prouiſion y lo remitays al nueſtro Conſejo, y ſolamente pueda proceder eſſa dicha Audiencia quando alguna o algunas perſonas pretendieren ſer agrauiadas en particular de lo que por eſſa dicha ciudad anſi fuere determinado, y en razon del dicho ſu particular, y cauſa propia puedan las tales perſonas ſeguir ſu juſticia en la dicha Audiencia, o en otros tribunales, ſegun en la dicha nueſtra prouiſion ſe contiene, e no fagades endeal. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. El Licenciado Iuan Tomas. El Doctor Franciſco de Vadillo. El Doctor Aguilera. El Licenciado Gamboa. Yo Pedro çapata del Marmol eſcriuano de Camara de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iuan de Loregui, por Chāciller Iuan de Loregui. f. 514.

Auto de reuiſta del Conſejo para que el Cabildo de la ciudad conozca de las apelaciones de fieles executores, y de lo que el Ayuntamiento proueyere en las dichas apelaciones no ſe apele para la Audiencia.

23

De eſte auto de reuiſta ſaco executoria la ciudad, cuyo treslado eſta en el volumen de las orden. originales lib. 1. tit. 13. f. 31. 527. y en eſta executoria ſe refiere como los fieles executores no pueden conocer ſino de caſo y pena de ordenança.

EN LA Villa de Madrid a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos, y ochenta y tres años, los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad auiēdo viſto el proceſſo entre la ciudad de Seuilla de la vna parte, y el Cabildo de los Iurados de la dicha ciudad de la otra, ſobre lo que toca a las apelaciones de los fieles executores, dixeron, que ſin embargo de lo proueydo en la con-

la consulta que se hizo por el señor Licenciado Contreras en doze dias de Septiembre del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho años, en que se mandò y proueyo, que en quanto a la segunda apelacion se diesse prouision, para que de la sentencia o auto que diere el Ayuntamiento se pueda apelar para la Audiencia de Seuilla, quando se apelare de los fieles executores al Ayuntamiento, mandaron, q̃ se de prouision, para que sin embargo de lo susodicho se guarde y cumpla a la ciudad de Seuilla el assiento que su Magestad tomò con la dicha ciudad en doze de Março del año passado de mil y quinientos y setenta y tres años, en lo que toca a las dichas apelaciones que se interponen de los fieles executores, con que lo susodicho sea por el tiempo, y entretanto que su Magestad, y el Consejo en su nombre otra cosa no proueee y manda. Y assi lo pronunciaron y mandaron. folio. 527.

Auto del Consejo inserto en vna prouission Real que queda en el libro primero titul. 13. fol. 530. para que la Audiencia no conozca de las apelaciones de negocios de eleciones de oficios de los lugares de la tierra de Seuilla y de los fieles del vino, y executores, y juezes del Alhondiga indistintamente, aunque sea a pedimiento de parte interessada, y en los casos de gouierno de la ciudad vayan al Consejo, saluo quando alguno apelare por su particular interesse, que podra conocer la Audiencia: y que los escriuanos de la Audiencia no reciba, ni el repartidor reparta negocios cōtra lo dispuesto por este auto y prouisiones precedentes, so cierta pena, y los presos de todas las dichas causas los pueda visitar la Audiencia en Visita de carcel, no determinando las causas, ni moderando las penas, sino solo determinando sobre la prision.

24

EN LA Villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y tres años, visto por los señores del Consejo de su Mageſtad el negocio de la ciudad de Seuilla, en que se agrauia de la Audiencia de la dicha ciudad, de que le quebrantaua el asiento que con su Mageſtad tomò el año passado de mil y quinientos y setenta y tres, y las prouisiones y executorias que se le an dado para que se le guarde, entremetiendose a conocer y determinar de casos y negocios que por el dicho asiento le esta prohibido, y lo que cerca dello informò la dicha Audiencia y testimonios y autos que cerca de ello se an presentado, dixeron, que mandauan y mãdaron dar prouision de su Mageſtad, para que las apelaciones de las eleciones de los oficios de los lugares de la dicha ciudad, y de los fieles de vino y fieles executores, y fieles, y juezes del Alhondiga indistinta y generalmente vayan al Ayuntamiento de la dicha ciudad, y no pueda yr a la dicha Audiencia aũq̃ sea a pedimiẽto de parte interessada, y en quãto a los negocios de la gouernacion, las apelaciones q̃ de lo proueydo por la dicha ciudad se interpusieren, vengan al Cõsejo, y no vayan a la dicha Audiencia, aunque se apele por qualquier Veintiquatro, o Iurado, o otra persona, como vno de el pueblo, pero si apelare por alguna persona por su propio y particular interes, las apelaciones que los tales interessados interpusieren, vayan a la dicha Audiencia, y todas las causas que contra lo en este auto contenido estuuieren pẽdientes en la dicha Audiencia, en qualquier de los dichos casos, la dicha Audiencia las remita a la dicha ciudad, para que los determine, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia y repartidores no reciban pleyto, ni presentaciones de los casos, que como dicho es, las apelaciones an de yr a la dicha ciudad, y no a la dicha Audiencia, so pena de cada veynte mil marauedis para la Camara de su Mageſtad al que lo contrario hiziere, y assi mismo mandaron, q̃ la dicha Audiẽcia pueda visitar los presos, q̃ por qualquier de los dichos casos lo estuuieren tan solamente para si les pareciere que estan

 inju-

injustamente presos, mandandolos soltar, y no para determinar las causas, ni para otra cosa alguna, y assi lo proueyeron y mandaron, fol. 530.

Que la Audiencia guarde lo dispuesto por la executoria que la ciudad gano, que es el auto passado, y en particular cerca de que en las visitas de carcel los presos de fieles executores y de que puede visitar la Audiencia por las prouisiones y autos precedentes, sea a para esto determinar sobre la prision, y no sobre la causa principal, ni moderar las penas.

35 DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas e Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Regente y Iuezes de la nuestra audiécia de Grados de la ciudad de Seuilla, salud y gracia, Sepades, q̃ Iuan Garcia de Solis en nombre de la dicha ciudad nos hizo relacion, diziẽdo, que estando proueydo por executoria litigada en el nuestro Consejo entre la dicha ciudad su parte, y essa audiencia, q̃ los presos q̃ estuuiessen en la carcel de la ciudad por mandamiẽto o processos hechos por los fieles executores que los juezes de essa Audiencia visitando la carcel no se entremetiessen en mas que la prision, viendo si estauan mal o bien presos, sin meterse a determinar en la causa principal era ansi, que por los fieles executores se auia hecho cierta cabeça de processo contra vn Pedro Gascon cerrajero por vsar el dicho oficio, sin estar examinado, por lo qual fue preso, y visitãdose en la visita de la carcel, que hizieron los Licenciados Bernuy, y don Diego de Alderete, le mandaron soltar, y que no vsasse mas el oficio de cerrajero, sin estar examinado, so pena de verguen-

vergueņça publica, y consentido por el dicho auto incontinenti auia sido suelto, como nos constaua por vn testimonio de que ante nos hizo presentacion, siēdo ansi que conforme a la dicha carta executoria los dichos juezes no pudieron conocer mas que sobre la prision, ni le pudierō soltar, sino solo en fiado, quedandose la causa principal y determinacion della a los dichos fieles executores, y en grado de apelacion a la dicha ciudad, de todo lo qual q̄dauan despojados por el dicho auto, porque determinandose por los dichos juezes en lo principal, no les quedaua que determinar a los fieles executores, y por la misma razon se quitaua el segundo grado de la apelacion, pues la ciudad no podia ser juez en apelacion delo proueydo por los juezes de essa Audiencia, con lo qual se daua lugar a mucho numero de regatones, y oficiales de mal biuir, que no guardauan las posturas y ordenāças de sus oficios, porque prendiendolos, con facilidad se soltauan, condenandolos en quatro reales, y a muchos dellos libres, con lo qual quedauan sin ningun castigo, de que se seguiā muchos inconuinientes, para remedio de los quales nos suplicō le mandassemos dar sobrecarta de la executoria, para que la guardassedes y cumpliessedes, y en su cumplimiento en las visitas de carcel en los processos por los fieles executores, y los demas contenidos en la dicha executoria no pudiessedes proueer mas de dar en fiado quando pareciesse estar mal preso sin os entremeter a condenarlos en cosa alguna, y dexassedes la causa para q̄ la determinassen los dichos fieles executores, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que como con ella fueredes requerido, veays la dicha nuestra carta executoria de que de suso se haze mencion, que originalmente vos sera mostrada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo cumo en ella se contiene, y en su cumplimiento no conozcays de el negocio de que de suso se haze mencion, y lo remitays a los fieles executores dela ciudad de Seuilla, y no fagades

endeal. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazqz de Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Dotor Amezqueta. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Dotor Geronimo del Corral. Yo Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau, Chanciller Gaspar Arnau. fol. 533.

Carta de el Consejo, para que la Audiencia guarde lo dispuesto por la dicha executoria prouisiones, y autos precedentes.

26 REGENTE Y Iuezes de la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, por parte de essa ciudad se a acudido al Consejo, agrauiandose, de que teniendo carta executoria de su Magestad, para q̃ no conozcays en ninguna manera de los casos y negocios de eleciones de los oficiales de la tierra della, ni de los q̃ los fieles executores, y fieles del alhondiga, y del matadero y otros, sentenciaren por via de apelacion, ni en otra manera, sino q̃ las apelaciones de las dichas causas vayan a la dicha ciudad, y alli se acaben, ni mandeys soltar los presos que por las dichas causas tuuieren, moderando las condenaciones, sino que solamente los visiteis, para ver si estan justamente presos o no, y aunque os a sido notificado no la cumplis, entremetiendoos a conocer de las dichas causas, y visitando los presos, y mandandolos soltar, moderando las condenaciones a vnos, y a otros mandandolos soltar libremente con q̃ guarden la ordenança, y suplicò se proueyesse de remedio, de manera, q̃ la dicha executoria se guarde y cũpla. Estareys aduertidos de aqui adelãte a guardar y cũplir en todo la dicha carta executoria, por q̃ de no lo hazer su Magestad se terna por muy deseruido. De Madrid a ocho de Iulio de mil y quinientos y nouẽta y tres años. Por mandado de los señores del Consejo, Pedro çapata del Marmol, fol. 534.

La

La Audiencia no conozca de los negocios tocantes a la execucion del ſanto Concilio de Trento por via de fuerça, ni en otra manera, ſino el Conſejo.

EL REY. Regente y Iuezes de la Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla, ſabed, q̃ por parte de algunos perlados de eſtos nueſtros Reynos, nos a ſido fecha relacion, que entendiendo ellos en la execucion del ſanto Concilio algunas perſonas a quien tocaua, ocurrian a eſſa Audiencia por via de fuerça en perjuyzio de la execucion de los decretos del dicho Concilio, deuiendoſe de tratar en el nueſtro Conſejo, y no en eſſa dicha Audiencia, ſuplicandonos vos mandaſſemos, no os entremetieſſedes de aqui adelante en cauſas tocãtes a la execucion del ſanto Concilio, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. por ende yo vos mando, que ſi algunos Cabildos o perſonas particulares ocurrieren a eſſa dicha Audiencia, quexandoſe de algunos Arçobiſpos, Obiſpos, y ſus Prouiſores, o Vicarios, ſobre dezir, que proceden contra ellos en coſas tocantes a la execucion y cumplimiento de los decretos del dicho ſanto Concilio, diziendo, que no les otorgan las apelaciones, o en otra qualquier manera, no las admitays ni conozcays de las dichas cauſas, y las remitays ante los del nueſtro Conſejo que tienen la orden que en ello ſe a de guardar, y ſi ſobre razon de lo ſuſodicho algunos proceſſos eſtuuieren pendientes ante voſotros, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellos, y los remitays ante los del nueſtro Conſejo, como dicho es. Fecha en el Eſcurial tres dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. YO EL REY. Por mãdado de ſu Mageſtad, Pedro del Hoyo. fol. 541. 27

La Audiencia guarde y cumpla lo contenido en la Cedula que ſe ſigue deſpues de eſta

28 EL REY. Regente de la nuestra Audiencia de Seuilla siendo necessario y conuiniente a la entera y deuida execucion de las gracias que su Santidad nos concede para los santos fines y necessarios effectos que teneys entendido, que los del nuestro Consejo, Chancillerias, ni Audiencias, ni otras justicias no se entremetã en los negocios tocantes y dependientes a las dichas concessiones, emos mandado dar la cedula y carta acordada, que con esta se os presentara, firmada de nuestra mano. Y os encargo y mando la veays y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene, sin dar lugar a lo contrario, porque esta es nuestra voluntad y assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y ochẽta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez, fol. 542.

Los negocios tocantes a la santa Cruzada, Subsidio, Escusado, y quartas, y quentas dello, y lo anexo y dependiente, no se traten en el Consejo ni Audiencias, ni en otro tribunal, ni por via de fuerça, ni apelacion exceso, ni en otra manera, y solo se traten en el Consejo de Cruzada.

29 EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de nuestras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sea, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, salud y gracia, Sepades, que estando proueydo e mandado por Cedulas nuestras, y leyes de estos nuestros Reynos, que los Presidentes, e Oydores de las Audiencias de Valladolid, y Granada, no se entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni de otra

Veafe la ley. 8. y 9. titu. 10. lib. 1. de la Recop.

manera

manera alguna de causa, processo ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas y subsidios y quartas, ni a las quentas de ello: y auiendose assi mismo mandado por otra nuestra carta, firmada de nuestra mano, que el Presidente, y los de el nuestro Consejo viessen lo que por las dichas nuestras cedulas estaua proueydo y mandado sobre lo susodicho, a los Presidentes e Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliessen, como si las dichas cedulas hablaran con ellos. Agora de nueuo a venido a nuestra noticia, que no se guarda ni cumple lo que assi esta proueydo y mandado, y que el Presidente y los de el nuestro Consejo, y los Presidentes e Oydores de las Audiencias y Chãcillerias, y algunas otras nuestras justicias seglares se entremeten a conocer y conocẽ de los dichos negocios y causas e impidẽ a los Comissarios e juezes subdelegados via la dicha Cruzada, Excusado, y Subsidio por diuersas vias q̃ no puedan administrar y administren justicia mandando dar y dãdo prouisiones para que se trayan ante ellos los processos por via de fuerça, o en otra manera, y que en el entretanto absueluan a los excomulgados, y alcen las censuras y entredichos, so color que esto se haze y vsa con otros qualesquier juezes eclesiasticos, y que las dichas leyes y cedulas no se entiẽden ni hablan mas q̃ solamente con los dichos Presidẽtes e Oydores de las dichas Chãcillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni los de el dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entender y entienden quando se procede contra Clerigos e personas, o comunidades eclesiasticas, y no contra legos ni personas seglares, contra los quales si se ha de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes, a de ser con inuocacion de el auxilio y braço seglar, y no de otra manera, y que las causas en que proceden los dichos juezes y Comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobrança ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, excusado y subsidio, ni a nuestro Real seruicio, sino a otras y de otra calidad, tocantes a personas particulares, y otras cosas: de lo qual resulta mucho daño, y perjuyzio a la hazienda de las

dichas gracias,y concesſiones,y a la cobrāça y adminiſtra cion y buena y breue expedicion de ellas,y en mucha deſautoridad de los dichos juezes,y comiſſarios ſubdelegados:y porque nṙa intēciō es volũtad es remediar lo ſuſo dicho y q̄ no ſe haga agrauio ni impedimēto a los dichos juezes y comiſſarios,fue acordado de mandar dar y dimos la preſente,para vos y qualquier de vos en la dicha razō:por la qual o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,os mandamos q̄ deys lugar a q̄ los dichos comiſſarios ſubdelegados de la Cruzada,excuſado,y ſubſidio, puedā conocer y conozcā de todos y qualeſquier negocios y cauſas ciuiles y criminales de qualquier eſtado y calidad y condicion que ſean,tocantes a la dicha Cruzada,Bulas,quartas,y ſubſidios,y a la mayor caſa dezmera que llaman excuſlado,y a qualquier de las dichas gracias y concesſiones , y al gouierno,adminiſtracion,expedicion,publicacion , cobrança y quentas de la hazienda de lo ſuſo dicho, y en las cauſas a ello anexas,incidentes,o depēdientes, aũque los reos ſean legos,y de la juriſdicion ſeglar, y que los puedan prēder y executar en ſus perſonas y bienes, y que las ſentencias autos y mandamientos que en eſta razon dieren , las puedan lleuar y lleuen a deuido efeto,ſin q̄ ſea neceſſario inuocar para ello el auxilio de nueſtro braço Real , ni de las juſticias ſeglares,que yo por la preſente les doy facultad y juriſdicion para lo ſuſo dicho,y para cada coſa y parte de ello. Y quiero y mando que los negocios y cauſas que ante los dichos juezes comiſſarios,ſubdelegados,o ante qualquier de ellos ſe tratan al preſente,o trataren de aqui adelante,y en los a ellos anexos, e dependientes, aora ſea y ſe trate contra perſonas eclesſiaſticas o legas,o contra pueblos o comunidades, y que ſe diga que ſo color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concesſiones , ſe cobra la de los Cabildos , y de otras perſonas , y contribuyentes particulares , y que los dichos juezes comiſſarios, o las perſonas, y executores por ello nombrados, exceden de ſu comisſion vos ni algũno de vos, por via de agrauio ni de fuerça,ni ſimple querella,ni recurſo, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y cauſa, no

pertenece

pertenece a los dichos Comissarios subdelegados, ni por otra razon alguna no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer ni conozca, ni de mandamientos, cartas, cedulas, ni prouisiones contra los dichos comissarios, ni subdelegados, mandandoles ni se les mande que alcen las dichas censuras, ni entredicho que ouieren pues sto por ningun tiempo, sino que vos e cada vno de vos los dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estoruo ni impedimento alguno, pues si alguna persona eclesiastica o seglar, pueblos o comunidades, se sintieren agrauiadas de los dichos Comissarios, subdelegados, o de alguno de ellos, o de la persona o personas, y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener y tienen recurso al Comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos Comissarios subdelegados, o las dichas personas, y executores ouier en hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia, y consultando con migo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestras que sean necssarias para el buen expediente de ellos, el qual dicho Comissario general, y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no a otro tribunal, ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho Comissario general tiene facultad de su santidad, y en lo demas no se la damos á el y al acessor y acessores que en el dicho tribunal asisten y adelante asistieren por nuestro mandado, para conocer de las dichas causas y negocios, y deshazer los agrauios que los dichos Comissarios subdelegados, o alguno de ellos, y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos asi se guarde y cumpla de aqui adelante, en tòdo y por todo, segun y como dicho es, y que si los negocios de qoe los Comissarios subdelegados ouieren començado a conocer, o les pertenece el conocimiento de ellos, por ser en qualquier manera anexos, tocantes, o dependientes

dientes a la dicha Cruzada, Bulas quartas y fubfidios, o al efcufado, o a las quentas, adminiftracion, expedicion, y cobrança de ello, o a las perfonas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna perfona o perfonas, pueblos, comunidades, o alguno de nueftros Fifcales, ocurriere a vos o alguno de vos los remitays e remitid a los dichos Comiffarios fubdelegados o al dicho Comiffario general, y nueftro Confejo de la Cruzada, fin entremeteros a conocer de ellos, y fi hafta agora ouieredes procedido, o procedeys en algunos de los dichos negocios, y hecho autos algunos, o dado mandamientos o prouifiones cerca de ello, los repongays e deys por ningunos, e no fagades ni alguno de vos faga ende al, por que afsi conuiene a nueftro feruicio, y efta es nueftra voluntad, y de lo cõtrario nos tendriamos por de feruido, e de rogamos e reuocamos todas y qualefquier cedulas que hafta aqui ayan fido dadas, que fean en algo contrarias a lo fufo dicho, o tengan otra orden y forma de lo en efta mi cedula contenido. Fecha en San Lorenço, a doze de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de fu Mageftad. Iuan Vazquez. fol.543.

Las apelaciones de vifitadores generales de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara de negocios tocantes a difpoficiones de Comendadores, y perfonas de las dichas Ordenes, y refidencias de gouernadores, y juezes y Alcaldes, y oficiales de los lugares de el diftrito de las ordenes y apelaciones de pefquifidores proueydos por el Confejo de Ordenes, vayan todas al dicho Confejo, y no fe traten en las Audiencias, ni otro tribunal.

30 DON CARLOS, &c. A los de el nueftro Confejo Prefidente e Oydores y Alcaldes de las nueftras Audiencias y Chancillerias Reales, que refiden en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por

Por parte de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los capitulos generales dellas, que vltimamente se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas ordenes, nos a sido fecha relacion, que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias, e Chancillerias algunas apelaciones de sentencias, e mandamientos que pronuncian y dan en las residencias publicas, y secretas que se toman a los Gouernadores y juezes de residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas tocantes a dispOSiciones de comendadores y caualleros, priores, y fieles, y otras personas de las dichas ordenes de Calatraua, y Alcantara, y de las sentencias y mandamientos que pronuncian y dan los pesquisidores proueydos en el Consejo de las dichas ordenes, se an seguido grandes inconuinientes y confusiones, ansi entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian y determinan, de que resulta impedimento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion y costa a algunas de las partes que litigan, specialmente en los negocios q̃ por auerse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las Chancillerias sobre vna misma causa se trata de la preuencion de jurisdicion, donde a acontecido pronunciarse sentencias diuersas y contrarias, y començarse nueuos pleytos sobre y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada, suplicandonos nos mandassemos proueer y remediar en todo lo susodicho como mas conuiniesse a nuestro seruicio, remedio, y beneficio de las partes, y ansi mismo mandassemus, que en manera alguna no pudiessen yr ni fuessen a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, apelaciones de las sentencias, e mandamientos dados e pronunciados por los visitadores generales de las dichas ordenes, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse, e nos tuuimoslo por bien, e mandamos dar cerca dello la presente, por la qual es nuestra merced, que agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, las apelaciones de

todos

todos los pleytos, caufas, y negocios que fe trataren añ-
te los vifitadores generales de las dichas ordenes ante las
jufticias de ellas, fobre cofas tocantes a difpoficiones de
comẽdadores, caualleros, y otras perfonas de las dichas
ordenes, y a las fentencias, autos, e mãdamiẽtos, y otros
autos q̃ fe dieren e pronunciaren en las refidencias publi-
cas y fecretas que fe tomaren a los gouernadores, juezes
de refidencia, e Alcaldes mayores de las ciudades, villas
y lugares de los partidos de las dichas ordenes, y de las
que fe dieren e pronunciaren por los juezes pefquifidores
y de comifsion que fe proueyeren en el Confejo dellas, no
puedan yr ni vayan a las dichas nueftras Audiencias e
Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, fino ante los
de el nueftro Confejo de las Ordenes, donde mandamos,
que fe haga a las partes a quien toca, breue y entero cum-
plimiento de jufticia, y como en efta nueftra carta fe con-
tiene, y declaramos, que fe guarde, cumpla, y execute, e
contra el tenor e forma de lo en ella contenido no fe vaya
ni paffe, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal
por alguna manera, fo pena de la nueftra merced y de diez
mil marauedis, para la nueftra Camara a cada vno que lo
cõtrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes
de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años.
YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Moli-
na Secretario de fu Cefarea y Catolica Mageftad la fize ef-
creuir por mandado de fu Alteza el Licenciado Mencha-
ca, regiftrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por
Chanciller. E agora por parte de Alonfo Gonçalo de la
Rua, Cauallero y Fifcal de la Orden de Santiago en nom
bre de la dicha Orden, y de las Ordenes de Calatraua, y
Alcantara, nos a fido fecha relacion que como quiera q̃
auiendo vos fido notificada la dicha prouifsion que de fu-
fo va incorporada, y la obedecíftes, que en quanto al
cumplimiento de ella mandaftes, que fe dieffe traslado
de ella al nueftro procurador fifcal en effa dicha nueftra
Audiencia, como lo podriamos mandar ver por el tefti-
monio de la dicha vueftra refpuefta, que efta en las efpal-
das de la dicha prouifsion, que ante algunos del nueftro
Con-

Confejo prefentò, fuplicandonos, y pidiendonos por merced en nombre de las dichas ordenes, fueffemos feruidos de mandarles dar fobrecarta della, para que fe cumpliefe lo en ella contenido, fin embargo de la dicha vueftra refpuefta, o como la nueftra merced fueffe, e por que lo que fe contiene en la dicha nueftra carta mandamos proueer y fe proueyò, auiendofe primeramente platicado por nueftro mandado con algunos del nueftro Confejo, y confultado con el dicho Serenifsimo Principe nueftro nieto, y hijo, nueftra voluntad es, que fe guarde lo en ella contenido de aqui adelante en todo e por todo, como en ella fe contiene, fin embargo de auer mandado dar traslado al dicho Fifcal, y de lo que el aya alegado o alegare en contrario, porque afsi conuiene al feruicio de Dios nueftro Señor, y a la buena adminiftracion de la jufticia, a lo qual mandamos dar y dimos efta nueftra fobrecarta, firmada del dicho ferenifsimo Principe. Dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Iulio de mil y quinientos e cinquenta y quatro años de el Nacimiento de nueftro Señor Iefu Chrifto. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de fu Cefarea y Catolicas Mageftades la fize efcreuir por mandado de fu Alteza. El Licēciado Mēchaca, regiftrada, Martin de Vergara por Chanciller. E agora por parte de Alonfo Gonçalez de la Rua, cauallero y Fifcal de la Orden de Santiago en nombre della, y de las ordenes de Calatraua, y Alcantara nos a fido fecha relacion que como quiera que auiendofeos notificado tambien la dicha nueftra fobrecarra que de fufo va incorporada, la obedecistes, y en quanto al cumplimiento de ella dixiftes, que fe dieffe traslado de ella al dicho nueftro procurador fifcal en effa dicha nueftra Audiencia, como afsi mifmo lo podriamos mandar ver por el teftimonio de la dicha vueftra refpuefta, que efta en las efpaldas de la dicha fobrecarta de que ante algunos de los del nueftro Confejo, hizo prefentacion, fuplicandonos, e pidiendonos por merced en el dicho nōbre, fueffemos feruido de le mandar dar fegunda fobrecarta, para que lo en la dicha prouifion contenido, lo

guar-

guardassedes cō efecto,sin embargo de las dichas vuestras respuestas,o como la nuestra merced fuesse,e porq̄ lo con tenido en la dicha nuestra carta, mandamos proueer y se proueyò con mucha deliberacion,e consultado con el dicho serenissimo Rey e principe, nuestra voluntad es, que aquello aya cumplido efecto, vos mandamos, que veays la sobredicha nuestra carta y sobrecarta q̄ de suso va incorporada,e la guardeys y cumplays en todo y por todo,como en ella se contiene,sin embargo de auer mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal, porque assi conuiene a nuestro seruicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil y quinientos e cinquenta e cinco años, LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, Su Alteza en su nombre. El Licenciado Otalora, registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller,fol.149.

Las apelaciones de los Gouernadores, Alcaldes, y qualesquier juezes, y justicias de los lugares de las Ordenes tocantes a rentas, derechos, preeminencias, o cosas anexas e pertenecientes a las mesas Maestrales y a las encomiendas conuentos, monesterios, hospitales, Ermitas, Cofradias, o cosas que tengan anexa spiritualidad, vayan al Consejo de Ordenes, y no a las Audiencias, ni otro Tribunal, aunque sean cosas y casos sobre estancos, o nueuas imposiciones.

31 DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, ya sabeys la carta e prouision que el Emperador y Rey mi señor a pedimiento de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e los capitulos generales, y fiscales, e procuradores dellas dio en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y cin-

cinquenta y quatro, y la que yo el Rey di en esta villa de Monçon de Aragon a siete de Nouiembre, vltimo passado por donde mandamos, que se guardasse la dicha prouisiō con las declaraciones y dela manera que en ella, aque nos referimos, se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue. DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos, &c. Los de el nuestro Consejo Presidētes e Oydores de las nuestras Au diencias, e Chancillerias Reales, ya sabeys la carta e prouision Real que el Emperador e Rey mi señor a pedimiēto y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los capitulos generales y fiscales, y procuradores generales de ellas, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, siendo Principe y Gouernador de estos Reynos cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes, cuyo tenor es este que se sigue.

Don Carlos, &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de las nuestras Audiencias, e Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, e Alcantara, y de los capitulos generales dellas que vltimamente se an celebrado, y de los fiscales, e procoradores generales de las dichas Ordenes nos a sido fecha relacion que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Au diencias y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, e mandamientos e autos que se pronuncian, e dan por los nuestros Gouernadores e juezes de residēcia, Alcaldes mayores, e otras justicias de las ciudades, villas, y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas e pertenecientes a las mesas Maestrales, Encomiendas, Conuentos, e Monesterios, Ermitas, Ospitales, Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa spiritualidad, se an seguido e siguen grandes inconuenientes, daño, y perdida a las dichas Ordenes, y sus rentas y preeminencias, y que para el remedio de ello conuernia que

las

las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen, y se tratassen ante los del Consejo de las Ordenes donde se tiene entera noticia y experiencia de la fundacion, rentas, derechos, y otras preeminencias de las dichas ordenes, y de todas las cosas a ello tocantes, suplicandonos, e pidiendonos por merced, lo mandassemos assi proueer, de manera, que cessassen los dichos daños e inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse, y por nos visto lo su sodicho, mandamos dar la presente, por la qual es nuestra merced, que agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra voluntad fuere las apelaciones de todos los pleytos y causas y negocios que se trataren ante los Gouernadores e juezes de residencia, Alcaldes mayores, e otros juezes e justicias de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas y pertenecientes a las mesas Maestrales de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas, y a las Encomiendas cõuẽtos, Monesterios, Ospitales, Ermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa spiritualidad, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien toca breue y entero cumplimiento de justicia, saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos e nueuas imposiciones, las quales queden a disposicion de derechos y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agrauiare pueda si quisiere ocurrir al nuestro Consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiencias, o Chancillerias Reales, donde vieren que mas les conuiene, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos, que se guarde, y cumpla, y execute, y que contra el tenor e forma de lo en ella contenido no se vaya ni passe, e los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias de el mes de Mayo, de mil

mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Y O EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza. E agora somos informados que a causa de la declaracion y limitacion que en la dicha nuestra prouision se contiene, en quanto toca a los estancos e imposiciones muchos de los Consejos e personas particulares que pretenden, no embargante la dicha prouission, lleuar sus pleytos e negocios a las dichas Audiencias, e para defraudar lo en ella contenido, y que no aya efeto, dizen y alegan ser imposiciones, e ponen este titulo e nombre a sus pleytos, e los lleuan a las dichas Audiencias, donde se an retenido e retienen, no obstante lo contenido en la dicha prouission, y lo que por los procuradores de las dichas ordenes se alega, e que assi so este color, y por este medio se defrauda la dicha prouision, y el intento que en ello se tuuo, e que demas desto por ser las dichas palabras de estancos e imposiciones generales, e a que se dan diuersos entendimientos, se an seguido y siguen diferencias, y pleytos y dudas, de que se causa dilacion a las partes, y a las dichas ordenes agrauio e perjuyzio, y queriendo sobre esto proueer para que cessen los dichos inconuinientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha prouission, aya entero y cumplido efeto, y cessen las ocasiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, mandamos que todos los pleytos, causas e negocios de que en la dicha prouission se haze mencion, vayan al dicho nuestro Consejo de Ordenes, y no puedan yr ni vayan en ninguna manera a las dichas Audiencias, no embargante que se diga, y alegue ser estancos e imposiciones, y aunque verdaderamente sean, porque en el dicho Consejo cerca dello se hara a las partes justicia, y que generalmente sin embargo de la dicha declaracion, y limitacion, la qual si necessario es, reuocamos, se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision, y que agora

S ray

ra y de aqui adelante en todos los casos, e cosas en ella comprehendidos, se traten y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, e no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que agora estan pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos, e imposiciones, mandamos que no estando sentenciado difinitiuamente, se remitan al nuestro Consejo de Ordenes en el estado y termino que estuuieren: y auiendo para ello todos los processos y autos originales, y lo demas a ello tocante, en los quales mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que estan ya sentenciados difinitiuamente, mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia, y con las dichas declaraciones, y en la dicha forma, mandamos que lo contenido en la dicha carta, e en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon, a siete de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Dotor Velasco. Antonio de Arriola. Por Chanciller Antonio de Arriola. E agora somos informados que auiendose presentado la dicha prouision en essa Audiencia, para que la guardassedes, visto por vosotros aunque la obedecisteys, quanto al cumplimiento respondistes, que se diesse traslado della a los nuestros Procuradores Fiscales que en ella residen, e que nos consultariades sobre ello lo que conuiniesse a nuestro seruicio, como en el testimonio de la dicha vuestra respuesta que ante algunos del nuestro Consejo se presento se contiene. Y porque lo que assi ordenamos e proueymos en la dicha nuestra prouision que de suso va encorporada es lo que conuiene a nuestro seruicio, y a la administracion de la nuestra justicia, y al buen despacho y expedicion de los negocios, y cerca de esto no ay que nos

nos consultar, cumplireys la dicha nuestra carta e prouision en todo e por todo como en ella se contiene, sin dar lugar a otra dilacion ni embaraço, porque esta es nuestra determinada voluntad. Dada en Monçon de Aragon, a diez y seys de Enero, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Menchaca El Doctor Velasco Registrada Antonio de Arriola. Antonio de Arriola por Chanciller. fol. 550.

Asiento y concordia que se tomò con las ordenes cerca de las causas ciuiles y criminales de los Comendadores dellas, y otras cosas tocantes a su jurisdicion y negocios de las ordenes.

EL REY. Presidente y los de el nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y el nuestro Gouernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico, sabed que por los Priores y Comendadores mayores, y trezes de la Caualleria y Orden de señor Santiago que se juntaron en el capitulo general de la dicha Orden, que hizo y celebro en esta Villa de Valladolid, este presente año de mil y quinientos y veynte y siete, por si y en nombre de todos los otros Comendadores y Caualleros de la dicha orden, me fue fecha relacion, diziendo que los dichos Comendadores y Caualleros de ella, por ser como son personas de Orden y religion, y por Bulas que tienen dadas por los Santos padres passados de felice recordacion, algunas de ellas dizque a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ayan gloria, son libres, 32

y exemptos de la jurisdicion Real, e no pueden, ni deuen conocer de sus pleytos, ni causas ciuiles, ni criminales, las justicias seglares, sino solamente los juezes de la dicha orden, y que en esta possession vso y costumbre an estado, y que de algunos dias aca algunas de las nuestras justicias seglares se an entremetido a conocer y conocen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales, de que la dicha orden, y ellos an recebido notorio agrauio, y me suplicaron e pidieron por merced lo mandase proueer e remediar, e por parte de los nuestros procuradores fiscales, se dize que los dichos Comendadores e Caualleros no an estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas Bulas que dizen, y que si algunas tenian aquellas auian sido y eran dadas en nuestro perjuyzio, y agrauio de nuestros subditos, y de nuestra preeminencia y jurisdicion Real, y no auian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas, y vsarian de los otros remedios del derecho, y que sin embargo de todo lo que se dezia por parte de la dicha orden, los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nose nuestras justicias en nuestro nombre auiamos esta do y estauamos en possession y costumbre de conocer de todas las causas ciuiles y criminales, tocantes a los dichos Comendadores y Caualleros, y me suplicaron y me pidieron por merced mandase que assi se hiziesse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion, e por nos visto todo lo suso dicho, e platicado con algunas buenas personas de sciencia y conciencia, siendo bien informado de lo vno y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas e respetos, y auiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente encorporada en la Corona Real destos nuestros Reynos, e acordado que por bien de paz, e por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podria nacer, e porque de aqui adelante se sepa lo que se a de guardar en cada vna de las dichas jurisdiciones que deuia de dar y doy en ello assiento y concordia siguiente.

Que

Cap. 1.
De las causas sobre villas, lugares, fortalezas, jurisdiciones, uasallos terminos, dehesas, rentas y derechos Reales, conozcan las justicias seglares, aunq̃ vna de las partes actor o reo sea Cõmendador orden o mi. sa mae stral, y aũq̃ sea contra clerigos, f ayles y religiosos o ordenes

Que los pleytos causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, e lugares, e castillos, y fortalezas, y jurisdiciones, y vasallos, y terminos, dehesas y rentas, y derechos Reales se ayan de pedir y seguir demandar ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros ayan de conocer y conozcan dello, agora el Comendador, o la orden, o mesa maestral sean actores o reos, y porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestros oficiales y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos y Frayles, y Religiosos, y ordenes, sin que otro se aya de entremeter ni entremeta en ello, ni se le aya de dar ni de parte alguna dello.

Veasse vna cedula q̃ imprimien el repertorio letra conocimiẽto de causas q̃ dispone cerca del conocimiẽto de al caualas, y rẽtas Reales contra clerigos.

Cap 2.
En los lugares dõde la ordẽ de Sãtiago tiene la jurisdicion temporal se guarde lo que siẽpre, y reseruase a su Magestad y sus juezes las segũdas apelaciones de la suprema mayoria

Item, que los lugares donde la dicha orden de Santiago tiene la jurisdicion temporal, se guarde lo que siempre se a fecho, reseruando como reseruamos para nos e para nuestra Corona Real de estos nuestros Reynos, e para que nuestros juezes y oficiales, en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es deuido por razon de la suprema e mayoria, conforme a derecho, y leyes de nuestros Reynos.

Cap. 3.
Los Comendadores de Santiago ante quien an de litigar en las causas ciuiles

Que en las causas ciuiles los Comendadores de la dicha orden siendo actores o reos, ayan de ser y sean conuenidos, y se conuengan ante las nuestras justicias seglares, pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que este y quede en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se a fecho y acostumbrado.

Cap. 4.
En q̃ causas criminales an de conocer las justicias seglares priuatiue cõtra los Comendadores de Santiago.

Que si los Comendadores y Caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de eregia, o crimen lesæ magestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando, o en otra manera de trayción, o reuelion cõtra nos, o fuerẽ alterados, o cõmouedores de pueblo, prouincia, ciudad o villa, o mouedores de guerra, o quebrantadores de nuestras cartas o siguros, o reueldes, y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos

Reales, y en qualquier manera que fueren culpantes, y causantes en ellos, que las nuestras Audiencias y Iusticias seglares lo puedan punir y castigar libremente, porque estos casos reseruan priuatiuamente de la orden contra qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en el.

Cap. 5.
En que causas criminales a lugar preuencion entre las justicias seglares y las delas ordenes contra los Comẽdadores de Santiago.
En q̃ casos no puede la justicia seglar proceder criminalmente contra los dichos Comendadores, saluo hazer pesquisa y prender y remitir a sus juezes en el termino q̃ aqui se refiere.

Ytem, que en otros qualesquier delitos enormes, e atrozes no siendo delos arriba contenidos, como si fuessen aleues, o forçadores, o publicos robadores incendiarios, escãdalizadores, quebrantadores de Yglesias o monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados, q̃ agora sea a pedimieto de parte que acuse, o se preceda de oficio que aya lugar preuenciõ entre las nuestras justicias e dela dicha orden, pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos aunque sean tales que por ellos se deua imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes destos Reynos que cõtra los dichos Comendadores puedan solamente conocer para hazer la pesquisa, e prender, o prendar los delinquentes, porque luego dentro de veynte y quatro oras si los juezes de la orden estuuierẽ presentes, y en otra manera den tro de tres dias sean obligados a lo remitir o entregar a los juezes dela orden a costa delos delinquẽtes cõ la informacion que ouieren tomado, para que por ello sean punidos y castigados conforme a justicia, e que no puedan boluer ni bueluan a la jurisdicion del Iuez que lo prendio, o donde se cometio el delito, sin que trayga carta en forma de los juezes de las ordenes, de como fueron sentenciados, y muestren como an cumplido la sentencia en el tiempo, segun y de la manera que en ella fuere contenido.

Que los Comendadores de Santiago delinquentes, que la justicia seglar vuiere remitido a sus juezes no bueluan a la jurisdicion del juez q̃ los prendio, o donde se cometio el delito sin traer el testimonio aqui cõtenido.

Cap. 6.
Quando algun Comendador delinquiere o se desacatare ante algun tribunal o Iuez seglar, como se a de castigar, y porque Iuez.

Ytem que si algun Comendador, o Cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, o de los del nuestro Consejo, e ante el Presidente, e Oydores de qualquier de las nuestras Audiencias, o ante los Al-

Alcaldes de nueſtra Corte, o del Gouernador è Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, q̃ le puedan punir y caſtigar por ello, y ſi del inquiere delãte de algun Corregidor o Alcalde, o otro juez de nueſtros Reynos, y en deſacatamiento ſuyo, que ſi el exceſſo fuere poniendo ò mandãdo poner manos en alguna perſona, que el tal juez lo pueda caſtigar por ello, e ſi el delito fuere de palabras injurioſas que ſe aya la informaciõ dello, e requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender e imbiar preſo a ſu coſta a ſu juez, junto con la informaciõ que ſobre ello ſe ouiere, e ſiendo las palabras muy calificadas, lo tengan preſo haſta nos lo hazer ſaber, para que mandemos declarar lo que en ello ſe haga.

Cap. 7. *El cauallero de la orden que tuuiere officio Real y delinquiere cerca de el ſea caſtigado por las juſticias Reales.*

Ytem que los Comendadores y caualleros de la orden que fueren nueſtros Alcaldes, ó Capitanes, ò Corregidores, ò tuuierẽ otros oficios ò cargos Reales o publicos por nos, que en las coſas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios, ſean conuenidos e juzgados por las nueſtras Iuſticias ſeglares, anſi en demandando, como en defendiendo.

Cap. 8. *Las penas que les lleuaren pertenezcan a la ordẽ, y les confiſcaciones de ſus bienes a ſu mageſtad.*

Otro ſi, que las penas y calumnias que ſe ouieren de lleuar de los dichos Comendadores è caualleros, ſean e pertenezcan a la dicha orden de Sanctiago, e que las confiſcaciones de bienes que les fueren fechas ſean e pertenezcan a nos e a nueſtra Camara y fiſco.

Cap. 9. *Que los familiares dela ordẽ, ò comẽdadores no gozẽ de priuileg. alguno*

Ytem, que los familiares dela dicha orden, ni delas perſonas della, no ayan de gozar ni gozẽ en coſa alguna ciuil ni criminal de lo ſuſo contenido, ſino que en todo ſean ſujetos a nueſtra juſticia Real.

Cap. 10 *La declaraciõ de las dudas deſta cõcordia, ſe reſerua a ſu Mageſtad.*

E ſi algun caſo ſe ofreciere que aqui no vaya declarado lo que en ello ſe deua hazer, anſi en lo ciuil como en lo criminal, reſeruamos para nos la declaracion e interpretacion dello para lo mandar declarar como conuenga.

Lo qual todo que dicho es ſe aya de entender y entienda q̃ ſe a de hazer y guardar como de ſuſo ſe contiene durante la incorporacion que agora eſta hecha de la dicha

orden de Sanctiago en la corona Real destos Reynos, pero cessando la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nra corona Real, ansi en possessiõ como en propriedad, a de quedar, e quede en aql punto y estado en q a estado e deuido estar hasta aqui, sin q por este assieto y concordia reciba perjuyzio alguno. y q ansi mismo q de a saluo a la dicha orden su derecho, ansi en possessiõ como en propriedad, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que agora e de aqui adelante guardedes y cumplades e fagades guardar e cumplir y executar todo lo aqui contenido, segun e como e de la manera que de yuso se contiene, e contra el tenor e forma dello, ni de cosa alguna dello, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, e para que ansi se haga cumpla y execute mandamos que se den todas las cartas e prouisiones que fuan necessarias, e los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veyntey tres dias del mes de Agosto de mil e quinietos e veynte y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos. fo 552.

La Audiencia ni otro tribunal ni justicia seglar, no se entremeta a conocer delos negocios tocantes al sancto Oficio e Juez de bienes confiscados, ni de lo a ello anejo e perteneciente o dependiente, ni por via de fuerça apelacion, agrauio, excesso, ni por dezir que algun delito no se castigo suficientemente ni en otra manera alguna.

33 EL R EY. Regente y Juezes de la nuestra Audiencia de Seuilla, ya sabeys que yo di vna cedula dirigida al Presidente y a los del nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerias, Asistente, Gouernadores, Corregidores y Alcaldes, y otros qualesquier juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos, e Señorios, su fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil e qui-

quiniētos è cinqūta è tres años, cuyo tenor es elq̃ se sigue.

¶ EL PRINCIPE. Presidente y los del Consejo del Emperador y Rey mi señor, è Oydores de sus Audiēcias y Chancillerias, Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes y otros qualesquier juezes e justicias de todas las ciudades, villas e lugares destos nuestros Reynos è señorios y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta cedula toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera salud y gracia, sepades que su Magestad fue informado, que estando proueydo è mandado por muchas Cedulas de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, y otras de su Magestad, que ningunas justicias seglares se entremetiessen directa ni indirectamente a conocer de cosa ni negocios algunos tocātes al sancto Oficio de la Inquisicion y bienes confiscados è incidentes e dependientes dellos, ansi ciuiles como criminales, pues por su Sanctidad y por su Magestad estandi putados juezes que en todas las instancias puedā conocer y conozcan delas dichas causas, y que las que dellas ante ellos viniessen las remitiessen con las partes a los venerables Inquisidores y juezes de bienes confiscados, a los quales pertenece el conocimiento dellas, y reuocassen y repusiessen qualquier prouision o mandamiento q̃ sobre la dicha razon ouiessen dado, pues podian las partes que se sintiessen agrauiados de los Inquisidores y Iuezes de bienes ocurrir a los del su Consejo de la sancta y general Inquisicion que en su Corte residen, a donde se les haria entero cumplimiento de Iusticia, e agora de poco tiempo a esta parte no se guardaua ni cumplia lo assi proueydo e mandado, y algunas delas justicias seglares se entremetiā a conocer delos dichos negocios, e impedian a los Inquisidores è juezes de bienes por diuersas vias, q̃ no pudiessen en ellas administrar justicia, delo qual se seguia mucho estoruo è impedimiento al buē exercicio del sancto Oficio de la Inquisicion y de su autoridad a sus ministros y continua cōpetencia de jurisdiciō, y queriendo su Magestad atajar y remediar lo susodicho, y q̃ no se haga agrauio ni impedimen-

dimẽto alguno al sancto Oficio dela Inquisicion y ministros del, mayormente en estos tiempos, que es tan necessario, mando que se viesse y platicasse sobre ello, y se proueyesse como cessen de aqui a delante todas las dichas diferencias e competencia de jurisdicion, pues es cosa que tanto importa al seruio de Dios y suyo, para lo qual yo mande jũtar algunas personas, ansi del Consejo Real como de la general Inquisicion, los quales auiendo visto las cedulas que de suso se haze mencion, y platicado en lo que cerca de todo ello conuendria proueerse, y auiendose consultado comigo, fue acordado que deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocios, causa, o causas ciuiles, o crimenales de qualquier calidad o condicion que sean, que al presente tratã, o de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores, juezes debienes destos Reynos y señorios incidentes y dependientes en alguna manera de los dichos negocios y causas q̃ ante los dichos Inquisidores e juezes de bienes, o alguno dellos al presente se tratan o de aqui adelante se trataren, vos ni alguno de vosotros se entremeta por via de agrauio, o por via de fuerça, o por razon de dezir no auer sido alguno delito en el santo Oficio ante los dichos Inquisidores sufficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenezca por otra via, causa ni razon alguna à conocer ni conozca, ni a dar mandamiẽtos cartas, cedulas y prouisiones contra los dichos Inquisidores è Iuezes de bienes sobre absolucion o alçamiento de Censuras, o entredicho, o por otra causa o razon alguna, si no q̃ dexeys e cada vno de vos dexe proceder libremente a los dichos Inquisidores y Iuezes de bienes conoscer y hazer justicia, y no les pongays impedimẽto ni estoruo en ellos pues si alguna persona, pueblo, o comunidades se sintiere o sintierẽ agrauiado ò agrauiados delos dichos Inquisidores y juezes de bienes, o alguno dellos, pueden tener y tienen recurso a los del dicho nuestro Consejo de la general Inquisicion que en la nuestra Corte reside para deshazer,

è quitar los agrauios que los dichos Ynquisidores, o juezes de bienes, o alguno dellos ouiere hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las Censuras y entredichos conforme a justicia, y consultado con su Magestad y conmigo los negocios que conuenga, y despachar para el buen expediente dello las prouisiones y Cartas Reales que sean necessarias, a las quales del dicho nuestro Consejo de la general Inquisicion, y no otro Tribunal alguno, se a de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad de su Sanctidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad y de los Reyes catolicos nuestros abuelos de gloriosa memoria para deshazer y conocer los agrauios q̃ los dichos Inquisidores o juezes de bienes, o algunos dellos hiziere ohizierē. E ansi mādamos se guarde y cūpla de aqui adelāte en todo y por todo segun y como dicho es, y q̃ si sobre los dichos negocios de que los dichos Inquisidores o juezes de bienes ouieren empeçado a conocer, o ya que no ayan empeçado a conocer pertenezca a ellos el conocimiento dellos a los dichos Ynquisidores y Iuezes, alguna persona o personas pueblos o comunidades, o alguno de nuestros Fiscales, à vos o alguno de vos recurriere, los remitays y remitid sin entremeteros a conocer dellos a los dichos Inquisidores o juezes o a los del nuestro Consejo de la general Inquisiciō, y si hasta agora ouieredes en alguno de los dichos negocios procedido, o hecho autos algunos, o dado mandamiento ò mandamientos, prouision o prouisiones, los repongays y deys por ningunos, e no fagades ni faga alguno de vosotros ende al, porque assi conuiene al seruicio de nuestro señor y de su Magestad, y esta es su voluntad e mia, e de lo contrario nos tendriamos por deseruidos, e derogamos e reuocamos todas y qualesquier cedulas q̃ hasta aqui ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o que contengan otra orden e forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecho en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. Y agora soy informa

do

do, que en essa Audiencia à pendido y pende vn pleyto en grado de apelacion entre don Pedro Lopez Portocar rero, vezino y Veyntiquatro dela ciudad de Seuilla, dela vna parte, y de la otra los hijos y herederos de Hernan Ponce de Leon difunto, y Doña Costança Sarmiento su muger reconciliada por el delito y crimen dela heregia, en la Inquisicion dela dicha ciudad, sobre razon de vn al mazen del agua de pie de vnas casas principales cõ otras sus accessorias delos dichos hijos y herederos de Hernan Ponce, con otras casas y agua del dicho don Pedro Lopez y que pendiente el pleyto auia sucedido la dicha nuestra Camara y fisco en las dichas casas principales y accessorias dellas y ensu agua y derechos delos dichos herederos por la reconciliacion de la dicha Doña Costança Sarmiento su madre, y que por sentencia de remate que el nuestro Iuez delos bienes confiscados en la Inquisicion de essa ciu dad dio, auia tomado la possessiõ y amparo delas dichas casas, el Receptor dela dicha Inquisicion, y que teniendo la por orden de vos los dichos Regẽte è Oydores, se auia notificado el estado del dicho pleyto al dicho Receptor despues de loqual el dicho nuestro Iuez se auia declarado por juez competente del dicho pleyto e causa, e auiã librado su carta Requisitoria para que en cumplimiẽto de la dicha nuestra Cedula, alçassedes la mano del conocimiento dela dicha causa, y se la remitiessedes como a tal Iuez competente que era della, lo qual no auiades querido ni queriades cumplir, ni dar lugar a que la dicha nuestra Cedula se os notificase, e porque nuestra voluntad es que ningunas justicias se entremetan directa ni indirecta mente a conocer de cosa ni negocios algunos tocantes al sancto Oficio de la Inquisicion y bienes confiscados, e incidentes e dependientes dellos, ansi ciuiles como criminales porende yo os mando que veays la dicha mi Cedula suso incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cũplir, en todo y por todo como en ella se contiene, e guardandola e cumpliendola, alceys la mano de el conocimiento y determinacion del dicho pleyto e causa, y en el punto y estado en que esta la remitays al dicho

nuestro juez de bienes confiscados enla dicha Inquisició sin que pongays en ello escusa ni dilacion alguna, porq̃ assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y mio, y de lo contrario me tendre por deseruido. Dada en Madrid a onze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Hieronymo çurita. fo. 546.

Cedula de su Magestad, y orden que se a de guardar cerca de las causas ciuiles y criminales de los familiares de el Sancto Oficio, y que aya numero de ellos.

EL PRINCIPE Por quanto el Emperador y Rey mi señor, a sido informado que algunas personas de estos Reynos, legos de la jurisdicción Real, auiendo cometido delitos y excesos, se eximen de no ser castigados según la calidad de sus culpas, so color y diziendo que son familiares del santo Oficio de la Sancta Inquisicion, e los Inquisidores por esta causa los defienden y proceden contra las nuestras justicias por censuras de lo qual se an recrecido y recrecen cada dia escandalos y dessassiegos en los pueblos y mucho impedimiento a la buena administracion de la justicia, no deuiendo los tales familiares que no son oficiales de la Inquisicion, gozar de exempcion e inmunidad de la nuestra justicia, ni tal se a vsado ni guardado en estos Reynos, puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra, e de poco tiempo a està parte, los Inquisidores an querido y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos familiares en mucho numero, so color de cierta Cedula que su Magestad dio estando en çaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de Iaen lo mismo que en Aragon, de lo qual nunca se supo que vsassen, y que despues vltimamente su Magestad en Monçon, so color de auer sobre cedula de la primera se estendio y alargo a todas las Inquisicio-

nes

nes de la Corona de Castilla, las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por Consejo y Secretario de Castilla, como se acostumbra y devia hazer e proueer e remediar lo susodicho y que cessen los inconuinientes que de hazerse nouedad en ello se an seguido, y siguen de cada dia y se prouea lo que mas convenga al seruicio de Dios nuestro señor y buena administracion dela justicia, de manera que el sancto Oficio de la Inquisicion y ministros della sean fauorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre a sido y es la voluntad de su Magestad e mia, e tambien para que so color de sus familiares que en estos Reynos no son asi necessarios como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, e temen ellos y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir, su Magestad a mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable e platique y se prouea para adelante lo que conuiene, y que entretanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobre cedula dada en çaragoça y Monçon, e que no vse dellas sin nueuo mandamiento suyo, y asi, nos por la presente las suspendemos, e mandamos a los Inquisidores del Sancto Oficio de los Reynos dela Corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud delas dichas cedulas no conozcan delas causas delos dichos familiares, e mando asi mismo a los Gouernadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra Justicia, que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes destos Reynos, e no fagades ende al, porque esta es la voluntad de su Magestad e nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias de Mayo, de mil y quinientos e quarenta e cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Y dada la dicha Cedula, y auiendose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares an querido despues aca proceder en las causas criminales tocantes a los dichos Familiares, y los Inquisidores ansi mismo an procedido por auerse suplicado de la dicha mi cedula, de lo qual se an seguido algunas compe-

ten

tencias y diferencias, y grande eſtoruo en todos los Tribunales, e yo queriendo atajar todolo ſuſodicho, y entendiendo que conuernia al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y al de ſu Mageſtad e mio, darſe en eſto alguna buena orden para que ceſſaſſen todas las diferẽcias. y ſupieſſen los Inquiſidores y las juſticias ſeglares en los caſos y delitos de que podian conocer, e que no eſtoruaſſen e impidieſſen los vnos a los otros mandé juntar ſobre ello algunas perſonas, aſsi del Conſejo Real, como del Conſejo de la Sancta e general Inquiſicion, los quales auiendo viſto las dichas cedulas, ẽplaticado e conferido enlo que ſe deuria proueer aſsi en el numero y calidad delos familiares que eran neceſſarios para execucion del Sancto oficio, e tambien en los caſos y delitos que deurian eximirſe y exemptarſe de las juſticias ſeglares los dichos familiares, y en quales quedarles juriſdicion, y auiendolo cõſultado conmigo, fue acordado que ſe deuian proueer y ordenar las coſas y capitulos ſiguientes.

Cap. 1. *El numero de familiares que ptẽde auer en cada inquiſicion en el lugar do reſide, y en cada vno de los otros lugar. s de ſi diſtrito.*

¶ Primeramente que en las Inquiſiciones de la Ciudad de Seuilla, Toledo y Granada, aya en cada ciudad cinquenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarẽta familiares, y en la ciudad de Cuenca y Cordoua otros quarenta familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veynte y cinco familiares en cada vna dellas, y en los otros lugares del diſtrito de las dichas Inquiſiciones en que ayan tres mil vezinos, ſe nõbren haſta diez familiares en cada lugar, y en los pueblos de haſta mil vezinos ſeys familiares, y en los de haſta quiniẽtos vezinos quatro familiares, y en los lugares de menos de quinientos vezinos donde pareciere a los Inquiſidores que aya dello neceſsidad dos familiares y no mas, y ſi fuere puerto de mar y lugar de quinientos vezinos abaxo, ò otro lugar de Frontera, aya quatro Familiares.

Cap. 2. *La calidad que an de tener los dichos familiares y el cuidado q̃ el Inquiſi-*

Ytem que los que ouieren de ſer proueydos por tales Familiares, ſean hombres llanos, e pacificos, y quales cõuiene para miniſtros de Oficio tan Sancto, e para no dar en los pueblos diſturbio, y que para que de eſte numero

no

dor general y Consejo de inquisicion de tener para q en el numero se guarde lo dispuesto por el cap. precedente.

no se exceda, y sean las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor general, y el Consejo de la inquisicion tengan el cuydado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

Cap. 3.
Como se a de dar copia y nõbres de los que son familiares al corregidor de cada distrito, y lo que el Corregidor a de hazer.

Ytem, que en cada distrito de inquisicion, se de a los Regimientos copia del numero de familiares que alli a de auer, para que los Corregidores lo entiendan y puedan reclamar quando los inquisidores excedieren del numero, y que ansi mismo se de la lista de los familiares q en qualquier Corregimiento se proueen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que an de tener por familiares, y que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los inquisidores lo hagan saber al Corregidor o justicia seglar en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel a de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere, y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades, aduierta al inquisidor, y si necessario fuere al Consejo de la Inquisicion.

Cap. 4.
Que en causas ciuiles contra familiares no conozcã los inquisidores, y las dexen a las justicias seglares en los Reynos de Castilla y Leon.

Ytem, que de aqui adelante, en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos o alguno dellos, los dichos inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, si no que dexen el conocimiento è determinaciõ de las tales causas a los Corregidores y Iuezes seglares como la tienen en las causas ciuiles de los otros legos, y que los inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdicion alguna sobre los dichos familiares.

Cap. 5.
Que en los casos aqui expressados y en otros mayores delitos no conozcã los Inquisidores contra familiares si no las justicias seglares.

Ytem que los dichos inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hara mencion, sino que el conocimiẽto y determinacion dellos, quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos, es a saber en el crimen læsæ magestatis humanæ, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de leuantamiento

ò conmocion de prouincia o pueblo, y en quebratamiento de cartas e seguros de su Magestad o nuestros, e rebelion, e inouediencia a los mandamientos Reales, o en caso de aleue o forçamiento de muger, o robo della, y de robador publico, y quebrantamiento de casa, ò Yglesia, ò monasterio, ò de quema de campo, ò de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos. Item en resistencia o desacato calificado contra nuestras justicias Reales, porque en el conocimiento de estos casos, los dichos Inquisidores no se an de entremeter ni tener jurisdicion sobre los dichos familiares, sino que la jurisdicion en los dichos casos arriba exceptados, quede en los dichos juezes seglares.

Cap. 6. *Que de delito cometido en razō de oficio Real o de el pueblo, o otro cargo seglar q̄ tuuieren los familiares seā castigados por las justicias seglares, y en todos los demas delitos no excepeuados, por esta concordia seā juezes los Inquisidores pero que las justicias seglares puedan prender y hazer informaciō cō que le remitan luego con la informacion a los Inquisidores.*

Item, que los que tuuieren oficios Reales o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, è delinquieren en cosas tocantes à los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares, pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede à los Inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdicion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como juezes que para ello tienen jurisdicion de su Magestad, e nuestra para agora y adelante, y en los dichos casos en que los Inquisidores an de proceder, puedan prender el juez seglar al familiar delinquente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito a de conocer, con la informacion que ouiere tomado, lo qual se haga a costa del delinquente.

Cap 7. *El familiar de cuyo delito conociere el Santo Oficio no buelua al lugar dō de dilinquio sin el testimonio que aquise dize.*

Item, que cada y quando que algun familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere senenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquio, sin lleuar testimonio de la sentencia que en su causa se dio y lo presente ante la justicia seglar, y la informacion del cumplimiēto de ella.

Cap. 8. *Quādo vuiere diferencia sobre si el conocimiento de el*

Y Porque se podria alguna vez dudar si es caso o delito el que se ofreciere, cuyo conocimiēto o determinaciō pertenece a los Inquisidores, o a los juezes seglares

delito contra familiar pertenece al Santo Oficio, o a la justicia seglar, quien y como se a de determinar, y que de la determinacion no se pueda reclamar y que hasta la determinacion no se haga nouedad, ni se proceda contra el Familiar.

por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, e los juezes seglares que el Inquisidor o Inquisidores, y juez o juezes seglares entre quien se ofrecie re la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, sino se concordaren, embien las informaciones o informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos ouiere tomado a esta Corte, para que se vean o vea por dos de el Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas conforme al caso que dellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu ni figura de juyzio a los Inquisidores o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido parecie re competer, y que de aquella remission que hizieren, no aya reclamacion ni otro recurso alguno, e porque en la dicha remission podria auer alguna vez diuersos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro, y si por auentura estuuieren en dioersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro lo consulten con su Magestad, o conmigo, para que se mande a quien se deue remitir, y que en tanto que se vee y haze la dicha remission, el Familiar delinquente este preso sin mas molestia de la que conuiniere para su guar da en la carceleria que ouiere puesto, el que en la captura ouiere preuenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remission, la qual luego que se hiziere e presentare el Inquisidor o juez seglar, cõtra cuya jurisdicion se ouiere declarado, remita el tal processo y causa, y lo dexe aquel en cuyo fauor se ouie re fecho la dicha remission, para q̃ proceda en el conoci miento y determinaciõ de la causa, libremente, y sin im pedimẽto alguno, lo qual todo se entiẽda, agora se proce da de oficio o denũciaciõ de Fiscal, o a instãcia de parte, y alçãdo o quitãdo quãto a lo no expressado y cõtenido en este dicho assiẽto y capitulos el efeto de todas las dichas cedulas en lo tocãte a las causas y negocios de los dichos familiares, y quedando en todo lo demas en su fuerça y vigor, e por la presente, o su treslado signado de escriua

nos

no publico, mando que de aqui adelante, assi los venera bles Inquisidores, como todos e qualesquier justicias seglares de estos Reynos, guarden y cumplan lo contenido en este dicho assiento y capitulos, en todo y por todo, como en el se contiene, y contra el tenor y forma de ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni en ningun tiempo, ni por ninguna causa forma ni razon que aya, y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reseruados, y en los otros no se entremeta, y que tengan entresi toda conformidad, y cessen competencias de jurisdicion, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administració de la justicia, y esta es la voluntad de su Magestad y mia, y de lo contrario nos ternemos por deseruidos. Fecha en la Villa de Madrid, a diez dias del mes de Março, de mil y quinientos e cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada se a guardado y cumplido y executado, visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y executeys, e fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene. y contra el tenor y forma do lo en ella contenido no vays ni passeys por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagays ende al por manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestrr Camara. Dada en la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos e cinquenta e tres años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasca. Yo Francisco de el Castillo escriuano de Camara, de sus Cesarea, y Catolica Magestades las fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara.

Martin de Vergara por Chanciller. fol. 555.

En las Audiencias no ſe conozca por via de fuerça, ni en otra manera, de los negocios tocantes a canongias y preuendas de Yglesias Cathedrales, reſeruadas al ſanto Oficio, para pagar ſus ſalarios, y gaſtos.

35 EL R E Y. Preſidente de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la villa de Valladolid vi la relacion que embiaſtes, ſobre que a pedimiẽto del Dean y Cabildo de la ciudad de Palencia, diſtes vna nueſtra prouiſion, para que los Inquiſidores del Santo Oficio que reſiden en eſſa dicha villa, otorgaſſen cierta apelacion que ante ellos ſe interpuſo, de ciertas cenſuras, y mandamientos por ellos dados, diziendo que conocian como juezes apoſtolicos ſubdelegados, por breue de ſu Santidad, ſobre cierta canongia que auia vacado en la dicha Yglesia de Palencia, para que ſe les dieſſe la poſſeſsion de la dicha Canongia a los dichos Inquiſidores, conforme a la Bula de ſu Santidad, que diſpone que la renta de la primera Canongia, o razion que vacare en la Yglesia Catedral, o Coleſial deſtos nueſtros Reynos, ſea para pagar los ſalarios a los Inquiſidores y oficiales, è miniſtros de la Santa Inquiſicion, y otros gaſtos neceſſarios, o embiaſſen el proceſſo ſobre ello fecho a eſſa Audiencia, y que en el entretanto alçaſſen las cenſuras y entredicho que eſtaua pueſto en la dicha ciudad, e lo que ſobre ello paſſo, e porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor conuiene que ſe execute lo que por ſu Sãtidad cerca dello eſta proueydo, vos mandamos que no conozcays mas de la dicha cauſa, y lo remitays a los dichos Inquiſidores, para que conozcan della, e ſi algũ proceſſo ſobre ello teneys fecho lo embiad al nueſtro Conſejo, è de aqui adelante, no os entremetays à conozer, ni conozcays de ſemejantes cauſas è negocios que à eſſa Audiencia ocurrieren, è lo remitays à los dichos Inquiſidores, è no fagades ende al. Fecha en Aranjuez, à veynte è dos dias del mes de Abril, de mil y quinientos

è ſe-

e sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. fol. 558.

Carta de los señores del Consejo para que los Alcaldes de la Chancilleria de Granada procedan cõtra los oficiales de el Santo Oficio, que delinquieren contra lo dispuesto por las prematicas de su Magestad 36

EN el Consejo se a visto lo que escriuistes cerca de que los Inquisidores proceden contra esse tribunal por escomunion, por auerse procedido en el contra Notario de la dicha Inquisicion, sobre traer le chuguilla mayor que la prematica, permite y a pareci lo que procedays en la causa, y hagays justicia en ella sin embargo, de lo que por los dichos Inquisidores se vuiere hecho e hiziere, assi en el dicho negocio, como en los demas que se ofrecieren sobre la execucion y cumplimiento de las dichas prematicas, e assi lo hareys, de Madrid, diez e nueue de Março, de mil y quinientos e nouenta y quatro años. Por mandado de los señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. fol. 560.

La Chancilleria de Valladolid manda a los Alcaldes della, y a las justicias ordinarias que ronden, y castiguen los delitos conforme a derecho. 37

Concuerda la l. 65. tit. 5. lib. 2. de la recopilacion.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, a mi es fecha relacion que en essa dicha Villa an acaecido, y cada dia acaecen muchos ruydos, y escandalos, y alborotos, y que en ellos no se a hecho ni haze castigo, mas antes a auido y ay mucha negligencia en los Alcaldes de essa Chãcilleria, y en las otras justicias de la dicha villa. y que viendo que los dichos delinquentes se quedan impunidos, se atreuen cada dia a fazer mas, e redũda en mi deseruicio, de lo qual yo soy marauillado, siendo vosotros presentes, no mandar a los dichos Alcaldes que pongan diligencia en castigar los dichos delitos, porque a los mal hechores sea castigo

y a otros exemplo, por ende yo os mando que luego que esta mi cedula vieredes, llameys a todos los Alcaldes de essa dicha Audiencia, y Coregidor e justicia de essa dicha villa e le mandeys, e yo por la presente les mando que pongan mucha deligencia, en que los delitos que se an cometido y cometieren, sean castigados con todo rigor de derecho, e rondando de noche por las calles de essa dicha villa, por manera que por falta de diligencias de las dichas justicias no se cometan mas delitos de los que son cometidos, e no fades endeal. Fecha en Mucientes a ocho dias de Iulio, de mil e quinientos e diez años. YO EL REY. Por mandado de el Rey. Iuan Perez. fol. 558.

Lo que la Chancilleria a de hazer para ataxar escandalos quando su Magestad, ni su Virrey, ni el Consejo Real estan en aquella comarca, y cerca de otras cosas.

38

Vease la carta que esta sup. num. 11. plan. 208.

EL REY, Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chācilleria, vimos vna letra cerca de lo que por ella nos escriuisteys que os imbiassemos a mandar lo que ouiessedes de hazer si algunos escandalos o otras cosas de alteracion acaeciessen en esas comarcas, no estando nos ni Visorrey, ni nuestro Consejo en ellas, si embiauades de essa Audiencia pesquisidores para hazer pesquisa dello, o prouissiones para atajar los escandalos, nos auemos por bien, que quando lo tal acaeciere, no estando nos ni Visorreyes, ni los del nuestro Consejo en la Villa de Valladolid ni sus comarcas, embieys los dichos pesquisidores, e deys las dichas vuestras prouissiones para atajar los dichos escandalos: y cerca de lo que nos escriuisteys que deuiamos de mandar, que estando vn Capitan nuestro con cierta gente, que reside con los de el nuestro Consejo, que alla quedaron, al qual podeys mandar de nuestra parte, que vos de gente cada vez que fuere menester, e nos assi lo embiamos a man-

dar

dar por nueſtra carta que aqui os embiamos, en quanto a los pro curadores que nombraſtes de pobres, nos auemos por bien el nombramiento que en eſtos feziſtes, e mandamos que aquellos vſen, y en quanto al Alguazil de eſſa Chancilleria, que embio el Duque don Aluaro de Zuñiga, en lugar de Yñigo de Zuñiga, que eſta deſterrado. Nos vos mandamos que lo recibays e vſeys con el, cerca del nombramiẽto de los eſcriuanos de eſſa Audiencia que nos embiaſtes, nos mandamos prouecr a los que de ellos alla vereys por nueſtras prouiſsiones. De la ciudad de Zaragoça a treynta dias de Setiembre, de nouenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey y de la Reyna. Fernando Aluarez. fol. 558.

Sobre vna demanda que ſe puſo en la Chancilleria de Valladolid al Marques e Marqueſa de Moya, por vn vezino de Segouia, y que no ſe admitan ſemejantes demandas ſin conſultar a ſu Mageſtad.

EL REY. Preſidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reſide en la Villa de Valladolid, a mi es fecha relacion que Iuan Arias de Auila como vno del pueblo de la Ciudad de Segouia e Regidor della, puſo demanda ante voſotros al Marques, e Marqueſa de Moya, ſobre los ſexmos de Caſar ſubios, e Valdemoro con ſus vaſſallos, termino e juriſdicion, diziendo que por ſer termino de tierra, y juriſdicion de Segouia, no ſe podrian dar ni apartar della, ni hazerles merced dello, y e ſido marauillado tener ningun eſcriuano atreuimiento a tomar ſemejante demanda, quanto mas que dizque ſe dieron cartas de emplazamiento, lo que no creo que voſotros dariades ſin primero conſultar con migo, porque demas de no ſer parte Iuan Arias, ni otra perſona particular para ello, el caſo es de calidad q̃ no ſe deuia entẽder en el ſin q̃ yo primero fuera auiſado, por ende yo os mãdo q̃ luego tomeys de poder 39

del escriuano la demanda original que por parte del dicho Iuan Arias se puso, è si las cartas de emplazamiento se dieren, las saqueys del Registro, por manera que en poder de ninguno que den traslado ni original de todo lo que en esto a passado, y me lo embieys, e no entendays ni conozcays dello sin especial mandamiento mio, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y onze años. YO EL REY por mandado de su Alteza. Lope Conchillos, fo.559.

Cedula para que delas causas contenidas en la Cedula aqui referida, y otras que hizieren qualesquier juezes de Comission de quien estuuieren las apelaciones reseruadas al Cōse, no se conozca enla Audiencia.

40 Esta cedula esta en las ordenanças de la Audiencia de Granada, impressas año de.1601.fol.88.n.2. y en el volumen de mano.fol. 561

EL REY. Presidente è Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della, nos somos informados que muchos juezes de comission que auemos mandado yr, assi para visitar escriuanos, e tomar quentas de Propios è positos como para otras cosas è juezes de sacas y cosas vedadas, lleuan orden expressa en su comission, que si de las sentencias que dieron se apelare otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir e proseguir ante los del nuestro Consejo, e no en otro tribunal alguno, e que siendo esto ansi admitis las apelaciones que a essa Audiencia van, de las sentencias que dan los dichos juezes, e que days compulsorias para lleuar los processos, è aunque los dichos juezes è los escriuanos de sus comissiones responden a ellas, y os embian traslados de sus comissiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, è no para ante otro tribunal, sin embargo dello days sobre cartas delas dichas compulsorias è days Receptores que las hagan cumplir, e porque a nuestro seruicio conuiene q̄ en los dichos negocios q̄ estuuieren reseruados las apelaciones para ante los del nuestro

stro Consejo ellos solo conozcan delas dichas causas, y ha ganen ella justicia, e no se pueda conocer ni conozca dellas en otro tribunal alguno, visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado q̃ deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos que agora, e de aqui adelante en los casos e negocios en q̃ conocieren los dichos nuestros juezes de comision, o otros algunos nuestros juezes que ayamos mandado proueer è proueyeremos, que por sus comisiones se les manda ò mãdare, otorguẽ las apelaciones para ante los del nuestro Cõsejo, e no para ante otro tribonal no conozcays ni os entremetays a conocer por via de apelacion ni en otra manera de los dichos negocios, ni deys compulsorias para lleuar ante vos los dichos processos, no embargante que por las dichas comisiones no esteys expressamente inhibidos, e si contra el tenor è forma de lo susodicho, algunos negocios ouieren ocorrido a essa Audiẽcia, y estouieren en ella pẽdientes, cuyas apelaciones por la comission del juez que lo sentencio estauan reseruados para los del nuestro Consejo os mandamos no procedays mas en ellas, y en el estado en que estuoieren lo remitays ante los del nuestro Consejo, para q̃ ante ellos las partes sigan su justicia, e no fagades ende al. Fecha en Aranjuez, a dos dias del mes de Mayo de mil e quinietos è ochẽta è siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan Vazquez fol. 561.

Quando la Audiencia esta inhibida para no conocer por via de apelacion ni en otra manera, no mande al escriuano dela causa que venga a hazer relacion, esto dize con la cedula siguiente.

41

Regente y juezes dela Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, en el Consejo, se a visto lo q̃ escreuistes, cerca de lo que mandastes al escriuano del Alcalde Salazar que viniere ante vos a hazer relacion en la causa q̃ por nuestra comissiõ el dicho Alcalde co

Lo contenido en esta cedula y la siguiẽte se a de entender quãdo por ley o por el tenor dela comission, la Audiencia es

ta inhibida para que no conozca por apelacion, ni por otra via o manera alguna como en la Cedula siguiente, pero si la inhibicion es sola para las apelaciones conoce por via de excesso y para si la ay viene el escriuano a hazer relacion.

conoce, e lo que mas en esta razon a passado, e atento q̄ delos negocios en que el dicho Alcalde, o qualquiera otro juez conoce por comision nuestra, no podeys vosotros conocer, ni an de venir ante vosotros por apelacion ni en otra manera el mādar venir al escriuano a hazer relacion ni conuiene ni se deue fazer, e ansi estareys aduertidos de lo guardar en el presente caso, y en todo lo que adelante de esta calidad ouiere, constandoos q̄ se conosce por nuestra comision. Fecha en Valladolid a veyntiquatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e cinquenta e siete años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez, fol. 563.

¶ *Sumose con la precedente.*

42 EL REY. Regente y juezes de los Grados dela ciudad de Seuilla, y Alcaldes dela Quadra della Sabed que nos por nuestra carta y prouision, dada en el Escurial a doze dias del mes de Iulio, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno, cometimos al Licenciado Salazar Alcalde de nuestra casa y Corte que hiziesse cobrar y recoger todos los bienes y hazienda, y deudas q̄ en qualquier manera quedaron del Cardenal don Gaspar de çuñiga y Auellaneda, Arçobispo de Seuilla difunto, assi de los frutos corridos y deuidos del tiēpo que fue Arçobispo de essa ciudad, como de lo q̄ en otra qualquier manera se le deuiesse, y que para la cobrāça nōbrasse y embiasse las personas que le pareciesse ser necessarias, para que de lo que dello procediesse se cumpliesse y descargasse el anima del dicho Cardenal y se pagassen sus deudas, segun que esto y otras cosas mas largo se contiene en la dicha comision a que nos referimos, e porque auemos sido informado que conforme a ella, el dicho Alcalde con su comision inserta la q̄de nos tiene imbio por executor a Iuan Olmedo Osorio para cobrar las deudas q̄ en essa dicha ciudad y lugares de su Arçobispa

bispa

bispado, y otras parte s se deuian al dicho Cardenal, el qual al presente esta ue tēdiendu en la dicha cobrança y que las personas que deuen las dichas deudas por dilatar y suspender la paga apelan para ante vos de las execuciones, autos y sentēcias del dicho Iuan de Olmedo Osurio, lo qual es causa que se difiera y dilate la cobrança, y porque auiendonos cometido las dichas causas y negocios al dicho Alcalde Salazar, para que el y no otro alguno proceda y conozca dellas, y siendo esto por la consideracion, y para el fin y efeto que se a hecho, vosotros no os podeys ni deueys embaraçar ni entremeter en los dichos negocios ni en cosa alguna a ellos tocante, ni en primera instancia, ni en grado de apelacion del juez executor, ni por otra via ni recurso alguno, vos mandamos que luego que esta nuestra cedula os fuere notificada, os inhibays y desistays del conocimiento delas dichas causas, y remitays qualesquier pleytos y negocios que ante vos pendierē en qualquier manera al dicho Alcalde, y no hagays ni admitays sobre la dicha razon negocios y causas ninguna peticion, demanda, o querella, apelacion, o otro recurso alguno, ni impidays, ni embaraceys al dicho executor, en la execucion y cumplimiento de lo que le es cometido, y le dexeys proceder, remitiēdo a las partes que sigan su justicia, assi y segun por nuestra comission y Cedula esta mandado, lo qual ansi cumplireys è mandareys. y assi conuiene a nuestro seruicio, y es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Febrero, de mil y quiniētos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez, fol. 564.

La Audiencia no despache prouisiones para que se saquen escripturas del Archiuo de Simancas, y quando en algun pleyto fueren menester, consulte al Consejo para que prouea en ello. 43

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusa

rusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Gerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas è tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, salud y gracia, ya sabeys como por nuestro mandado, se an lleuado al archiuo de la villa de Simancas escripturas tocãtes a nuestros Patronazgos e Patrimonio Real, e registros y libros de las nuestras Contadurias, y delos otros ministros y secretarios, que estauan diuididos en muchas partes, y cartas executorias dadas en fauor del Fisco, e por cedula que para ello dimos, mandamos se fiziessen las diligencias que conuiniessen en buscar y recoger todas y qualesquier escrituras que ouiesse tocãtes a lo suso dicho, assi enel nuestro Consejo, como en otros tribunales de nuestra corte, y en las nuestras Audiencesas y Chancillerias, y en poder de otras personas. para que en el dicho Archiuo estuuiesen con mas guarda y autoridad. Y nõbramos y proueymos a Diego de Ayala nuestro secretario para que tuuiese cargo de las dichas escripturas, y hiziesse inuentario de todas ellas, a el qual en su cumplimiento se le an entregado muchas escripturas a lo suso dicho tocantes, y assi mismo cada dia se van lleuando al dicho Archiuo otras y porque somos informado. que tratandose en essa Audiencia algunos pleytos entre Concejos Yglesias y monesterios, y otras personas particulares, algunas delas partes dan peticion, diziendo que a su derecho è justicia cõuiene presentar en los tales pleytos algunas escripturas y otras cosas que estan enel dicho Archiuo, y pidẽ se les de prouision, para que la persona à cuyo cargo està le de los tales traslados, e porque à nuestro seruicio conuiene que no se despachen semejantes prouisiones, sin que primero nos lo consulteys, y embieys relacion deque escri

turas ſe quieren ſacar del dicho archiuo, e para que eſecto, para que por nos viſto ſe prouea lo q̃ conuiene, viſto enel nueſtro Conſejo y con nos conſultado, ſe acordo q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, por la qual vos mandamos que agoro y de aqui adelante eſteys aduerti dos, que pidiendoſe en eſſa Audiencia por qualeſquier perſonas, que ſe de prouiſion para que la perſona a cuyo cargo eſta, o eſtuuiere el dicho Archiuo, de traslado de qualquier eſcriptura, o eſcripturas de qualquier calidad que ſean que en el eſtuuieren para preſentar en pleyto q̃ en eſſa Audiencia ſe tratare, ni para otro efecto alguno, deſpacheys las tales prouiſiones, ſin que primero nos lo conſulteys embiando ante los del nueſtro Conſejo relacion dello, para que por ellos viſto, ſe prouea lo que ſea juſticia, e no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. El Licenciado Iuan Tomas. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado dō Pedro Portocarrero. El LicenciadoGuardiola El Licenciado Nuñez de Bohorques. Yo Iuan Gallo de Andrada eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcreuir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Olaal de Vergara. fol. 567.

Carta del Conſejo para el Licenciado Alderete Regente, cerca de que la Audiencia no impida al Aſſiſtente que los Alguaziles de los veynte le acompañen y acudan a ſus ordenes.

SEñor, en Conſejo ſe a viſto cierta informació, que por mandado de ſu Mageſtad eſſa Ciudad embio cerca de la apelacion que los Alguaziles de los Veynte interpuſieron para eſſa Audiencia, de mandarles el Aſsiſtente que le acompañaſſen y fueſſen a ſu poſada para coſas cumpliendas al ſeruicio de ſu Mageſtad y execucion de la juſticia, conforme a la orden que eſtaua dada por el Marques de Cortes, para que los dichos Alguaziles ſiruieſſen, y quiſieramos que no ſe le ouiera pueſto 44

im-

impedimento en ello, porque al Asistente se escriue q̃ execute lo que sobre ello tiene proueydo, no le impidireys ni porneys embaraço en la execucion, antes siendo necessario le hareys dar todo fauor para ello. De Valladolid a doze dias de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por mandado de los Señores del Cõsejo. Francisco del Castillo. fol. 570.

Carta del Consejo, para el Lececiado Beltran de Guevara Regente, cerca de que en visita de carcel, no se suelten presos por pecados publicos, de que aqui se haze mencion.

45

Concuerda otra carta del Consejo en el volumen de las ordenãças originales lib. 1. tit. 1. 4. fol. 571. vea se le. l. 15. tit. 26. lib. 8 de la recop.

SEñor, su Mageſtad a entendido, que deuiendo los Alcaldes de essa Audiencia, castigar los pecados publicos con el rigor que conuiene, è las justicias ordinarias para obiar el mal exemplo que dan los que estan en pecado è mal estado, en offensa de Dios nuestro Señor, an tenido remission, de que se da mal exemplo, y es causa de tantas calamidades e trabajos como ay en estos Reynos, à mandado se les escriua, que de aqui adelante tengan particular cuydado è diligẽcia en castigar los que publicamente estan amancebados, o fueren logreros, o vsureros, o tuuieren tratos illicitos, de que a parecido aduertiros, para que en el Acuerdo lo digays a los juezes de essa Audiencia, que en las visitas no suelten a los que por estas causas estuuieren presos y se sentencien en difinitiua por el seruicio que a Dios nuestro señor se hara en ello, hareyslo ansi, e tendreys cuydado de saber como se cumple, de que su Mageſtad sera seruido. De Madrid a veynte y quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos è ochenta è dos años. Por mandado de los Señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 572.

¶Lo

Lo que puede proueer el Semanero. 46

Lo cōtenido en este num,46. y el siguiēte se saco delas ordenā ças dela Chanci'leria de Valladolid, impressas año de. 1566. desde la oja. 234. con la siguiente, y de las de Granada, impressas año de. 1601. desde la oja. 197.

Castigar a los oficiales que vuieren lleuado derechos demasiados, y que vuieren hecho cosas que no deuan en sus oficios.

Que puedan declarar qual es caso de Corte sobre nueuas demandas, e mandar dar emplazamientos.

Declarar si vno es pobre, rico, o biuda onesta, vista la informacion que se ouiere hecho.

Despachar compulsorias y emplazamientos, examinando el testimonio y poder.

Mandar dar y despachar executorias en el caso q̄ ay lugar de se dar.

Tassar derechos e salarios de Procuradores y Letrados, y Contadores, y otras qualesquier ocupaciones por que se deuan dar e tassar.

Retassar costas y retassarlas en suplicacion.

Tassar lo que à de auer el testigo de hidalguia, o en caso de falsedad, o en otro semejante por la venida, o buelta quando el Oydor lo examina.

Declarar si la parte a respondido, jurando de calumnia clara è abiertamente conforme a la ley, y en caso que la parte pidiere que no a declarado claramente, cōfessando ò negando.

Tassar las probanças de los Receptores.

Quando se suplicare dela tassacion fecha por el tassador de los processos que vienen en grado de apelacion e probanças fechas ante las justicias por escriuanos del numero, reuocar o confirmar, o moderar con Oydor la tassacion.

En Seuilla los escriuanos del numero no hazen probancas, y assi se a de entender delos demas escriuanos conforme a la. l. 3. tit. 23. lib 3. dela recopil.

Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

Dar sobre cartas de cartas proueydas en la sala, y executorias y en Consejo, y de prouisiones dellas quādo con uenga, e deua proueerse.

Item mandar que vaya Receptor, o no.

Item prorrogacion de termino, o no por alguna causa legitima.

El poder prorrogar el semanero el termi

Man-

No se corrige por la visita de Granada q hizo dō Iuan de Acuña capitul. 10. fol. 147. en el extrauag. y en las orden. de Granada, impressas año de. 1601. fol. 434.

Mandar hazer informaciō, proueer algo cerca del defacato. y que parezcan algunos personalmente, y mandar los prender.

Mandar hazer repartimientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos de los pleytos pendientes.

Mandar soltar sobre fianças quando a lugar.

Mandar que los que en alguna causa dieren poder cōtribuyan en las costas.

Quando vna parte apela, que pague la saca del processo, y ambos, si apelaren ambos.

Proueer que los fiadores bueluan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

Declarar si las fianças que dan son bastantes o no, y mandar que den mas fianças, y en otras cosas q̄ den mas informacion.

Quando entre dos Receptores ay diferencia sobre vn negocio, declarar a quien pertenece, y otros semejātes casos, con que proueydo el auto le mādenotificar a las partes, y si suplicaren del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision, saluo de consentimiento de la otra parte.

El Oydor Semanero, no puede proueer las cosas siguientes, sino remitirlas a la Sala.

47 Autos de retener, o remitir, o pronūciarse por juezes.

Inhibicion temporal ni perpetua.

Declaracion de sentencia difinitiua ni interlocutoria ni de auto proueydo en la Sala.

Item ningun auto judicial de recebir a prueua ni publicacion, conclusion, ni otorgar restitucion, ni recebir a prueua de tachas, ni cosa alguna en grado de apelacion que aya sido primero por semanero proueydo, ni mandar soltar al preso, q̄ lo este por mādado de los Oydores.

Ni suplicaciō de impedimēto de testigo de hidalguia.

Esto de no dar prouision para que vno parezca...

Item, no puede mandar dar prouisiō para que vno parezca personalmente, o le prendan.

Que

Que no puede declarar que sentencia o auto aya passado en cosa juzgada, e por esso aunque no se aya suplicado y aya passado en cosa juzgada, no puede mandar dar carta executoria en este caso, si no remitirlo a la sala don de vistos los autos se suele mandar dar treslado del pedimiento, e si dado no se contradize, mandarla dar, e si la contradize no siendo juridica la contradicion, podra declarar la Sala auer passado en cosa juzgada, y declarado esto entonces podra el Semanero mandar dar executoria y si la Sala la à mandado dar, passarla.

rezca, o le prendan esta en las dichas ordenan. de Valladolid y ase de entender sal no sobre desacato, como queda dicho en el numero precedente.

No puede prorrogar terminos para executores, si no proueelo la Sala. Esto dispone en el cap. 10. dela visita de Granada que hizo don Iuan de Acuña, fol. 434. en las ordenanças impressas, año de 1601.

Lo demas tocante a este titulo, veasse enel Reportorio en la letra apelacion, conocimiento de causas, Oydores.

TITVLO CATORZE dela orden de proceder, expediciõ, y determinaciõ delos negocios.

Carta del Consejo para la Audiencia que manda, q̃ en lo alto de las peticiones que se presentaren en ella no se ponga titulo alguno y enellas se trate de Señoria a la Audiencia.

EN el Consejo se tuuo noticia, que auiendo se acostumbrado poner en lo alto delas peticiones que se presentan en essa Audiencia muy Illustre señor, a causa de la prematica de tratamientos è cortesias seduda si se auia deguardar este estilo enlas q̃ de aqui adelãte se presentassen cõsultado cõ su Magestad, a sido seruido, è mãda q̃ no se põga titulo en lo alto de las peticiones 1

que en essa Audiencia se presentaren, y el tratamiēto sea de Señoria en ellas, presentandose enlos estrados, ē no se ponga fuera dellos en ninguna manera, de que se os aduierte para que lo tengays entendido, ē lo sepan todos, e no deys lugar a que se presenten en otra forma. De Madrid a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Por mandado delos Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada, fol. 576.

Quienes an de determinar la competencia entre Oydores y Alcaldes, sobre si la causa es ciuil o criminal, y que los Alcaldes guardē lo aqui contenido.

2

Concuerda la. l. 12. tit. 2. lib. 3. l. 20. tit. 5. lib. 2. ord. de. 1554. c. 16. y las de Brusel. c. 9. lib. 2. pl. 406. y pl. 416. y prouision de. 10. de Agosto, de 1561. enel vol. de mano lib. 1. titu. 14. fol. 207.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, delas dos Sicilias de Hierusalem, &c. A vos los Alcaldes mayores dela Quadra, dela ciudad de Seuilla salud ē gracia. Bien sabeys la orden que tenemos dada, para quādo sucediere alguna duda sobre el conocimiento de alguna causa entre la Audiencia de los Grados, y vosotros para que la determine el Regente con vn juez de la dicha Audiencia delos Grados, e vn Alcalde mayor mas antiguo y lo que enello se determinare se cumpla y guarde, y por agora somos informados que no guardays lo suso dicho ni el Alcalde mas antiguo de vosotros se quiere juntar quando acaece algun caso para lo determinar con la persona que por nuestro mandado preside en la dicha Audiencia de los Grados y juezes dellas, os mandamos que lo guardeys y cumplays, y contra el tenor dello no vays ni passeys por alguna manera. Dada en Valladolid, a primero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo Blas de Saauedra Escriuano de la Magestad Real la fize escreuir por su mandado cō Acuerdo delos del su Consejo, fol. 581.

Que

Que en caso de resistencia a la justicia el soldado no goza de preuilegio militar.

EL REY. Conde de sancta Gadea pariente, y Adelantado de Castilla, mi Capitan General de las galeras de España. Sabido è que por el mes de Enero passado, hallandose algunas galeras de las de vuestro cargo en la ciudad pe Seuilla, y teniēdo puesto cuerpo de guardia de soldados en ella, lleuando el Conde de Pliego mi Asistente de la dicha ciudad vn preso, los dichos soldados lo quitaron, resistiendoseles, y que con su calor, o ellos mismos, mataron vn criado de la justicia, dando lugar el que lleuaua à cargo las dichas Galeras a que se embarcassen los delinquentes, sin querer dar al dicho Asistente fauor y ayuda como se la pidio, y auiendose esto visto en el mi Consejo de guerra, desseando q̄ en todas partes sea fauorecida y estimada la justicia, y q̄ entre mis subditos y vassallos se guarde sin respeto ni excepcion de personas a parecido despachar la presente en cuya virtud os ordeno y mando, que hagays entregar al dicho Asistente, o a la persona que el embiare los que verdaderamente constare que hizieron resistencia y mataron al dicho criado de la justicia, porque en caso de resistencia de justicia no goza de sus priuilegios la gente militar. Dada en Aranjuez a veynte y siete de Abril, de mil y quiniētos e nouēta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andres de Prada. fol. 582. 3

Ay otra cedula para el Conde de Pliego que dispone lo mismo y esta en el volumen delas orden. origin. lib. 1. tit. 14. fol. 583.

Carta del Consejo para el Licenciado Sirente de Cardenas, cerca de que se dissimule con los soldados q̄ no guardaren las prematicas, de que aqui se haze mencion. 4

AViendose visto en el Consejo lo que el Asisten te de essa Ciudad escriuio, cerca de que por auer executado las pregmaticas del Almidon, puntas, y otras de los trages, y traer de noche

eſpada de marca, y daga como el Conſejo lo mando, auiā ceſſado los exercicios militares, porque con auerſe diſſimulado con las dichas prematicas, la gente ſe animaua y acudia a ellos, y ſe le eſcriue, que pareciendole que conuiene que para que la gente ſe anime y acuda a los exercicios de guerra diſſimular en la execucion de las dichas prematicas, lo haga, con que no ſea en la prematica delos coches de quatro cauallos, laqual ſe le manda execute, de lo qual a parecido auiſaros para que eſteys aduertidos dello En Madrid a dos de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y ſeys años, por mandado de los Señores de el Conſejo. Pedro çapata del Marmol. fol. 585.

Que ſolos dos Iuezes puedan determinar pleytos de cantidad de haſta ciento y cinquenta mil marauedis.

5

Eſta quantia primero fue quarenta mil marauedis, cedula para la Chancilleria de Valladolid, que eſta en el libro de ſus ordenāças, impreſſo año de. 1566. fol. 155. deſpues ſe aumēto a ochenta mil marauedis, cedula enel volumen delas ord. originales deſta Audiencia lib. 1. titu. 14. fol. 586. y en las ord. de el año de. 54. cap. 3. y en las de Bruſel. c. 3. infr. libr. 2. pl. 403. y pla. 415. deſpues ſe aumento a cien mil marauedis, cedul. en el dicho vol. dela. orden. originales. lib. 1 tit. 14. fol. 58 . l. 26. y. l. 43. tit. 5. lib. 2. l. 6. tit. 2, lib. 3. de la recopil. y agora ſe aumenta por eſta cedula a ciento y cinquenta mil marauedis.

EL REY. Por quanto auiendo ſido informado que en la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Seuilla, en la viſta y determinacion de los pleyto y negocios que en ella an pendido y penden, de menor contia, a auido y ay dilacion por no conocer ni ſentenciar pleytos, dos juezes en mas cantidad de cien mil marauedis, y por ocurrir en la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad delos dichos cien mil marauedis por auer eſtado y eſtar por la mayor parte ē tiempo del año los Iuezes de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, no an podido ni pueden ver ni determinar los dichos pleytos, y ſe an ſeguido a las partes muchas coſtas y gaſtos, y queriendo proueer en ello para q̄ ceſſen los dichos inconuiniētes, y para q̄ aya buena y breue expediciō delos dichos negocios, viſto por los del nueſtro Cōſejo, y cō nos cōſultado fue acordado q̄ deuiamos mādar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razō, e nos tuuimos lo por bien, por la qual mādamos q̄ como haſta aqui podiā dos Iuezes dela dicha nueſtra Audiencia ver y determinar pleytos haſta en cātidad de ciē mil marauedis de aqui adelāte los puedā ver y determinar haſta en cantidad de ciento y cinquēta mil marauedis, e mādamos al Re-

Regente que al presente es, e por tiempo fuere de la dicha Audiencia, assi lo haga guardar y cumplir. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. fol. 588.

Que auiendo tercera Sala de menor quantia se vea los pleytos de ambas Salas en ella, y no la auiendo no se vea pleyto de menor quātia de vna Sala en otra, saluo en el caso y forma que aqui se contiene.

6

EN Seuilla Iueues, diez y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años los Señores Regente e Iuezes de la Audiencia Real desta Ciudad. Estando en Acuerdo dixeron, q̄ por quanto, quando sucede auer Sala de menor quantia, se an visto en la tal Sala pleytos de menor quantia de la otra Sala, y para obiarq̄ los tales pleytos de menor quantia sié do de vna Sala no se vean en otra, dixeron q̄ mādauā y mādaron q̄ de aqui adelante los tales pleytos de menor quātia que fuerē de vna Sala no se vean en otra Sala, sino fuere quando se hiziere tercera Sala de menor quantia que en la tal tercera Sala se puedan ver los pleytos de menor quantia, comunmente de ambos oficios de escriuanos de esta Real Audiencia, para el bueno y breue despacho de los tales pleytos, de menor quantia, e mandaron que se notifique este Auto a los Relatores de esta Real Audiencia, para que assi lo guarden y cumplan, so pena de vn ducado por cada pleyto que vieren fuera dela Sala original y no por la orden susodicha e mandaron que quando sucediere en la tal Sala que ouiere de menor quantia, no auer pleyto de menor quantia q̄ se pueda ver, se vean pleytos de menor quātia de la otra Sala, y el escriuano q̄ se halláre presente en la tal Sala dōde el tal pleyto se viere de menor quātia, asistente al fin del tal processo, y lo firme

de su nombre como el tal pleyto se vido en la dicha Sala por no auer en ella pleytos que ver de menorquantia, lo qual mandaron que los tales escriuanos desta Real Audiencia assi cumplan, sopena de vn ducado cada pleyto en que lo dexaren de poner, y assi lo proueyeron y mandaron. fol. 589.

Carta del Consejo para la Audiencia, cerca de que en las Requisitorias que diere para Corregidores y justicias, de fuera del districto no les trate de vos.

7 EN Consejo se an visto algunas Requisitorias de essa Audiẽcia para algunos Corregidores destos Reynos, por las quales los llamays de vos, a cuya causa las dexan de cumplir y las partes recibẽ agrauio y se les hazen costas, y a parecido que no es el estilo y orden que se deue guardar con ellos, estareys aduertidos que de aqui adelante en las Requisitorias que diere des trateys a los Corregidores y Iusticias por otro termino, y conforme a lo que se acostumbra en las Requisitorias que por ellos se suelen dar, porque assi cõuiene al seruicio de su Magestad y execucion dela justicia. De Madrid, a cinco de Iunio de mil y quinientos y ochenta y siete años, por mandado de los señores del Consejo. Pedro çapata del Marmol fol. 590.

Que no se admitan poderes ni escripturas cõ palabras malsonantes contra nuestra santa Fe, y tenga se por parte el que mostrare carta mensagera, o qualquiera testimonio de Inglaterra, por donde conste ser parte.

8 NVestros juezes de la Audiencia de los Grados de la Ciudad de Seuilla, vimos lo que nos embiastes a cõsultar sobre el negocio de los Ingleses q̃ ante vosotros se trata, y el poder q̃ se presento por ellos, e nos a parecido biẽ, e tenemos en seruicio vr̃a buena consideracion e diligencia, y lo q̃ escreuis q̃ en Vista aueys

aueys declarado nos parece bien, porque segũ la calidad del negocio, seria mucho de seruicio de nuestro señor, y escandalo en estos nuestros Reynos, que semejantes poderes o escrituras se consintiessen o toleraffen, a lo qual no es nuestra voluntad que se de lugar. e por esto deueys luego mandar a la parte delos dichos Ingleses que traygan otros poderes en que no vengan semejantes palabras porque si las truxeren ellos, o otros qualesquier seran castigados como de justicia se deua, e ansi los apercebid para adelãte, mas porq̃ podria ser que en Inglaterra los Notarios y escriuanos no les dariã las escripturas de poder de otra manera, e por esta razon, no es razon que la justicia perezca significarles eys que trayendo cartas mensageras, o otro suficiente testimonio por donde conste que ellos son parte para lo que piden que seran admitidos, e les sera fecha justicia, e porque ansi mismo de mandarles esto, e no admitirles el dicho poder no tomen ocasion alguna para pensar que se haze por diferirles o alargarles la justicia, proueereys que los bienes o dineros sobre que es la causa se depositẽ en persona llana e abonada a su cõtentamiento, e constando vos de su derecho fazerles eis entero e breue cumplimiẽto de su justicia. Fecha en Toledo a siete dias del mes de Março, de mil e quinientos e treynta e nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Mageftad Iuan Vazquez. fol. 591.

Que el escriuano del Cabildo desta ciudad vẽga a hazer relacion, cada que la Audiencia se lo mandare.

9

Esto esta proueydo generalmẽte para todos los escriuanos de los juezes inferiores como lo noto al margẽ del cap. 22. de las ord. de. 15. infr. lib. 2. pl. 190 y veafe la l. 21 tit. 8. lib. 2. y. l. 12. tit. 2. lib. 3. de la recop..

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen Conde de Flandes è de Tyrol. &c. A vos el Consejo, Assistente, y Alguazil Mayor, Veyntiquatros, caua-

caualleros de la Ciudad de Seuilla, è a vos Garcitello, Veynte y quatro dela dicha Ciudad, salud è gracia Sepades que en el nuestro Consejo fue vista la peticiō que embiastes, sobre que dezis que contra la costumbre que essa ciudad tiene, e cōtra la nueua orden por nos dada, el Regente y juezes de la Audiencia delos Grados de essa ciudad, an mandado q̃ el escriuano del Cabildo della fuesse a hazer relacion ante ellos, apedimiento del Licenciado Tello Alcalde de la justicia de Fregenal, poniendole sobre ello graues penas, è prendieron ansi mismo al dicho Garcitello, y le pusieron en las Ataraçanas de essa dicha ciudad, do al presente estaua, suplicandonos mandassemos que el dicho Garcitello, e los demas que sobre ello estauan presos fuessen sueltos de la prision en que estauā o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por losdel nuestroConsejo, fue acordado q̃ deuiamos de mādar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que vaya a fazer relacion a la dicha Audiencia segun que les esta mandado, e no fagades ende al, sopena dela nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara Dada en Valladolid a diez dias del mes de Março, de mil e quinientos e cinquenta e nueue anos. Yo Francisco de Castillo escriuano de Camara de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, fol. 592.

Que la Audiencia vea cada semana des pleytos dela ciudad tocantes a sus propios terminos o jurisdiciones, y estos los que pudiere la ciudad prefiriendo el que primero fue concluso y demas de los que la cupieren por la tabla general.

10

Como quiera q̃ esta cedula māde que cada semana se veā dos pleytos de Ciudad, pero la l. 41. tit. 2. lib 3. que se saco de esta cedula, y la echa des-

EL REY, Regente, y Iuezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, por parte de essa Ciudad nos a sido fecha relacion, diziendo que ella tenia muchos pleytos pendientes en essa Audiencia tocantes a sus propios è rentas, los quales estauan conclusos para

para se ver y determinar, muchos dias auia, y no se auiā visto ni determinado, porque vosotros no lo queriades ver sino por su orden, siendo como eran pleytos pequeños, y se verian en breue, auiendose de preferir los processos de essa dicha ciudad a los otros de particulares conforme a lo por nos proueydo en estas vltimas Cortes, suplicandonos os mandassemos viessedes dos pleytos de la dicha ciudad cada semana de los que estuuiessen conclusos vno en cada sala, y que esta ordē se guardasse de aqui adelante pues era nuestro seruicio que los pleytos tocantes a los propios y rentas de essa dicha ciudad, se viessen y determinassen breuemente, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Porende yo vos mando que veays el dicho Capitulo de Cortes que de suso se haze mencion, y conforme a el, veays cada semana dos pleytos de los que essa dicha Ciudad ante vos tuuiere pendientes tocantes a terminos e jurisdiciones e propios della, que por su parte os fuere pedido que se vean, demas de los que os cupieren por su antiguedad de conclusion, con que los pleytos que se ouieren de ver conforme a lo suso dicho, se vea primero el que primero fue concluso, conforme al dicho capitulo de Cortes, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a onze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. fol. 393.

pues della, el año de 1567. que se acaba la recop. solo manda q se vea estos dos pleytos cada mes demas de los que le cupieren por tabla, y assi por aquella l. queda corregida esta cedula, y por la l. 25. tit. 5 lib. 2. de la recop.

Donde y como se an de ver los pleytos en prouision, y que el Articulo remitido por la Sala publica a la original no bueluamas a la publica en Vista, ni en Reuista.

EN Seuilla Iueues nueue dias de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. Los señores Regente é Iuezes de la Audiencia Real, de los II

los grados de esta ciudad, estando en acuerdo, y queriendo proueer lo que conuiene al bien de los negocios que se tratan en la dicha Audiencia, dixeron que mandauan y mandaron que todos los pleytos que se quieren de ver en prouision, se lleuen en estando para ello, sin que en esto aya dilacion alguna a la sala de peticiones los dos dias en la semana que en ellas se veen, y que alli se faga relacion de las tales prouisiones y que si por los señores Regente y juezes que en la tal sala se hallaren algunos de los dichos negocios que assi se vieren en prouision fueren mandados lleuar a la sala original donde penden los tales pleytos para que en ella se vean en prouision, que el escriuano que se hallare en la sala de peticiones, assiente luego en la postrer hoja de el processo lo que assi se prouee e manda, so pena de dos reales para los estrados de la Audiencia, por cada vez que lo dexare de hazer, y que los Relatores de los tales pleytos, el primer dia de los que estan señalados para verse prouisiones de sala, que son Lunes, y Iueues, lleuen a las salas originales las tales prouisiones que a ellas sean remitido en la sala de peticiones, y no tornen mas a fazer relació de ellas en vista ni reuista en la dicha sala de peticiones, so pena de tres reales para los estrados de la Audiencia por cada vez que lo contrario hiziere, e manderon que este dicho auto se notifique a todos los Relatores y escriuanos de la Audiencia. fol. 594.

Que en cada Sala aya tabla de pleytos remitidos de la otra, y la diligencia que el escriuano de cada pleyto remitido a de hazer para que se ponga en tabla.

12

En quanto a este auto manda que el escriuano de el pleyto que se remitiere le assiente en la tabla, no se a de guardar, por

EN Seuilla, Iueues treze dias del mes de março, de mil y quinientos y sesenta y vn años, los señores Regente y juezes de la Audiencia Real desta ciudad, estando en acuerdo, dixeron que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, y para que no aya dilacion

dilacion en la visita de los pleytos remitidos, e se vean luego, mandaron que se hagan dos tablas, para cada sala la suya, en la qual el escriuano del pleyto que se remitiere, asiente el dia, mes y año en que se remitio, y los juezes que lo remitieron, y que esta tabla se ponga en la otra sala donde se a de ver el dicho pleyto remitido, para que luego se mande ver, y sepan los juezes que lo pueden ver en la dicha remision, y assi lo proueyeron y mandaron. fol. 597.

Este cargo es del Relator del tal pleyto remitido por la l. 24. tit. 5. lib. 2. de la recopilacion, saluosi se remite sobre despidiote que vio escriuano y no Relator que se guardara este auto.

Carta para la Audiencia en que el Consejo declara como y en que casos en los autos, y contra los juezes eclesiasticos se a de ponor pena pecuniaria, y de las temporalidades, y de ser auidos por estraños.

EN el Consejo se vio la relacion que embiastes sobre la orden y costumbre q̃ en essa Audiencia se a tenido en poner pena a los juezes eclesiasticos de las temporalidades que an y tienen en estos Reynos, y de ser auidos por agenos y estraños dellos, y mas cien mil marauedis para la Camara de su Magestad, en los autos que en essa Audiencia se dan, en los pleytos que a ella se lleuan por via de fuerça, no auiendo rebeldia. Y porque la orden y costumbre que en esto se a tenido, es contra el estilo del Consejo, y de las Audiencias de Valladolid y Granada, a parecido cosa conueniente, que de aqui adelante no se ponga la dicha pena de dinero en ningun caso, ni las penas de las temporalidades, ni de ser auidos por agenos y estraños de estos Reynos, sino en caso que no se ayan cumplido los autos de essa Audiencia, y en quanto a esto se reformen los dichos autos, hareyslo y cumplireyslo assi. De Madrid, a tres dias del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Por mandado de los señores del Consejo. Lucas de Camargo. fol. 598. 13

Como

Como se a de proueer en las causas ecclesiasticas de los que se llaman a la Corona, y las cosas que an de concurrir para que gozen del preuilegio del fuero, esto dize con la orden siguiente acordada por el Cõsejo Real, y por los señores de el señalada en el original.

14 L. 7. tit. 4. lib. 1. de la recop.

EL REY. Regente y juezes de la nuestra Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, ya sabeys lo que por vno de los decretos del Santo Concilio de Trento, fue estatuydo cerca de los de primera Corona y Ordenes, que tan solamente gozassen del preuilegio del fuero, aquellos que tuuiessen beneficio eclesiastico, o por mandado o licencia del Perlado estuuiessen en el seruicio o ministerio de la Yglesia, o en el estudio, segun que en el dicho decreto mas particularmente se contiene, y para que aquello se guarde y obserue sin fraude, y se escussen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias y eclesiasticas, auemos aduertido y ordenado a los Perlados lo que vereys por las copias de las cedulas, y orden que con esta se os embia: e porque si en las causas de los Coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se a hecho, dexando a los juezes eclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion, ni lo contenido en el dicho decreto, ni lo que auemos ordenado a los Perlados, seria de efecto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos Coronados, auiendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, a parecido que pues que nos, y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados, hasta tanto que legitimamente cõste que tienen algunas de las calidades, que conforme al decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero, que si en los processos que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerça al nuestro Consejo, e a las nuestras Audiencias, en qualquier estado y termino que vengan no constare legitimamente, e conforme a la orden que

esta dada, que los tales Coronados son de los que an de gozar coforme a el decreto, se les mande que no procedan y remitan a las nuestras justicias seglares, y repongan y absueluan, si, y segun, y por la forma que se manda quando proceden contra legos, pero si por tales processos pareciere y constare, conforme a la orden que son de aquellos que deuen gozar, en esto se proceda como eclesiasticos, segun que antes se hazia, mandandoles si hizieren agrauios otorgar y repóner, y no lo haziēdo remitiendose lo, demanera que de la dicha informacion y aueriguacion cerca de las calidades, fecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer como dicho es, y las cartas y prouisiones que en las tales causas de los Coronados antes de venido el processo se dieren para los juezes eclesiasticos, se les mande asi mismo que no procedan, y remitan a las justicias seglares, poniendose para mas justificacion esta clausula, si asi es que el dicho fulano que dize y pretende ser de Corona, no puede ni deue conforme al decreto del dicho Sacro Concilio de Trento, gozar del preuilegio del fuero, no procedays y lo remitays, &c. O imbieys el processo, e que la sobre carta se despache en qual quier manera que el juez eclesiasto responda, pues hasta que conste por la forma que dicha es, ser de los que an de gozar, se le a de mandar que no proceda, y esta ordē que remos que se tenga y guarde en los dichos processos eclesiasticos de los Coronados, e que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y determine, y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del Acuerdo, juntamente con la cedula en que se à dado para los prelados. Fecha en Aranjuez, à quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. fol. 600.

Sumada con la cedula precedente.

15
L. 8. tit. 4. lib. 1. de la recop.

LA orden que parece conuiene tenerse para que el decreto del Sacro Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del preuilegio del fuero, se guarde e obserue sin fraude, y se escusen competencias y diferencias entre las justicias eclesiasticas e seglares, que los vnos ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

Primeramente, se presupone que los de primera tonsura, y primeras ordenes, que por razon de estar en el seruicio o ministerio de la Yglesia, an de gozar del priuilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende que an de entrar y estar en dicho seruicio y ministerio, con autoridad y mandato del Perlado, y que an de seruir verdadera y actualmente, de manera que no bastaria que siruiessen sino fuesse con la dicha autoridad y mandato sino siruiessen, y demas desto se entiende que el oficio y ministerio en que an de seruir, a de ser ordinario y necessario, y que no se an de imbentar ni introduzir oficios ni ministerios para este efecto, pues esto seria euidente fraude, y contra la mente y intencion del Concilio.

Lo mismo se a de presuponer y entender en los que por razon de estar en colegio o estudio, conforme al dicho decreto an de gozar, que esto a de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien, y an de ser personas de calidad, que se entiendan para ser Clerigos, y promouidos a mayores ordenes.

Para que lo suso dicho en efeto se cumpla assi, y dello conste legitimamente conuiene que el mandato e titulo que el Perlado diere para lo del seruicio de la Yglesia, se de por escrito, y ante notario, con dia mes y año, declarando el nombre de aquien se da, y de donde es vezino, y el lugar, Yglesia, oficio, y ministerio en que a de seruir, y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se de por escrito en la misma forma, declarando el estudio o escuela,

y la

y la facultad que a de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las justicias seglares tengan entendido quien son los que tienen los dichos titulos o licencia para gozar del priuilegio, deuen los que los tuuieren presentarlos ante la justicia, de la cabeça del partido de su jurisdicion, dōde conforme a lo que les esta ordenado se assenta ra en vn libro su nombre con la relacion, y demas desto se le dara fee en las espaldas, o al pie del dicho titulo o licencia de la presentacion, de lo qual esta proueydo se haga por las dichas justicias sin lo detener ni molestar, ni permitir, se les lleue cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso que el de primera tonsura, y primeras ordenes, pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia o en el estudio, a de gozar del priuilegio, y ser remitido a la justicia eclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, agora este presentado ante la eclesiastica, o en otra qualquier manera se proceda antes que el eclesiastico, proceda a dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al Clericato, y al habito y tonsura, y de la informacion que de esto se a de dar, se a de presentar testimonio o licencia con la dicha fee de presentacion ante la justicia seglar, y para lo que toca a que conste que a seruido y sirue en la Yglesia, o a estudiado o estudia, a de preceder informacion del Cura, y con dos Parrochianos, siendo en Yglesia Parrochial o de dos Capitulares, siendo en Yglesia Cathedral, o Colegial o del superior, con dos Religiosos siendo en monasterio, y assi respectiuamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo y el minesterio en que a seruido, y lo mismo en el estudio del maestro y cathedratico, y de los estudiantes que juntamente ayan estudiado con el.

En las cartas y censuras que dieren los juezes eclesiasticos, para inhibir los seglares de las causas de los de primera Corona y ordenes an de yr autenticamente insertos los titulos, licencias, e informacion, para que a los juezes seglares les conste ser assi, y en los processos ecle-

siasticos assi mismo que por via de fuerça fueren al nuestro Consejo o Audiencias. a de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oydores se proceda y provea como convenga.

Y si el de primera Corona y primeras ordenes pretendiere gozar del privilegio, por razon de tener beneficio eclesiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para averiguacion del sera necessario, y esto assi mismo se insirira en las cartas y mandamientos de los juezes eclesiasticos, y se pondra y constara dello en los processos eclesiasticos q̃ fueren por via de fuerça.

Guardandose la dicha orden se cumplira y satisfara al decreto del dicho Concilio y fin q̃ en el se tuvo, y cessaran los fraudes y cautelas que podria aver, y se escusaran las diferencias y competẽcias entre las justicias eclesiasticas y seglares, y no se guardando la dicha orden, su Magestad pues esta fundada su intencion, y de la jurisdicion Real, no constando legitimamente de lo susodicho a mandado proveer y proceder en estos negocios, como a su servicio y conservacion de su jurisdicion y beneficio publico conviene.

De esta orden y forma an de advertir los Perlados a sus Provisores y oficiales, y para que adelante los sucessores en la dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden quedara esta orden y cedula en el archivo donde estã las otras escripturas de la dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los señores del Consejo, çavala. fol. 602.

Cerca de los negocios que vienen por via de fuerça, a pedimiẽto de los proveedores de las armadas de su Magestad contra quien proceden los juezes eclesiasticos, porque toman trigo a los arrendadores de rentas eclesiasticas, pagandoles su justo precio.

16 EL REY. Mi Regente y juezes de grados de mi Real Audiencia de essa ciudad de Sevilla, Pedro del Castillo, mi juez oficial de Cadiz, a cuyo cargo

go esta el despacho y prouision de el armada que a de yr a las Indias a cargo del General Iuan de Oriue, me a escrito que por auer embaraçado vn Comissario suyo por su orden, vnas ciento y veynte y dos fanegas de trigo que tenia en Vtrera vn arrendador del Cabildo de la Santa Yglesia de essa ciudad, que las estaua vendiendo, y se las pago de contado, le excomulgo el juez Eclesiastico y que aoiendo acudido a essa Audiencia por via de fuerça, se declaro en ella que no lo hazia el dicho juez, y assi quedaua excomulgado, y porque auiendo de ser esta armada para efetos tan importantes como cõ ella se an de conseguir, es justo que sean fauorecidos los ministros que entienden en su despacho, pues en esto consiste el breue apresto della, y assi parece que el juez pudiera auer procedido en este caso con menos rigor, y que fuera justo que vosotros lo vuierades remediado, pues pagandose al arrendador el trigo que se le tomara, ningun agrauio recibia, estareys aduertidos para que quandose ofrez can cosas de esta calidad, fauorezcays con justicia a las que tocan a mi seruicio, como lo era esta, y al dicho Pedro del Castillo le dareys el ayuda y calor necessario, para que mejor pueda cumplir con lo que esta a su cargo. De Madrid, veynte y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ybarra. fol. 604.

Cerca de las recusaciones de los juezes de esta Real Audiencia se dispone por esta cedula di uersas cosas, segun que por cada numero va sumado a la margen.

EL REY. Regente y juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, sabed que por euitar las dilaciones e inconuinientes que resultan de las recusaciones que se ponen a los juezes en los pleytos q̃ pendẽ en las nuestras Chancillerias de Valladolid e Granada, 17

Concuerda la l. 15. tit. 10. lib. 2. de la recopil, veasse la nueua

por nos esta dada la orden de lo que cerca dello se deue tener, e agora nos a sido suplicado mādasemos proueer en m. sino para essa Audiēcia, y que aquello se guarde y cumpla, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que por euitar los dichos inconuinientes deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones en essa dicha Audiencia se guarde y tenga la orden siguiente. Primeramente, que en grado de suplicacion no se reciba a prueua sobre las causas alegadas en primera instancia. Item, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicare e alegaré muchas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las vnas causas e las otras no aya mas grado ni suplicacion. Item, que el tercero opositor que viniere coadjuuando, tome el pleyto en el estado en que estuuiere, y si el pleyto estuuiere concluso, no pueda recusar sino guardando la orden de la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Item, que començandose a ver el pleyto, auiendose nombrado juez o juezes que lo vean, que no sean de la sala original donde pende el pleyto, passados treynta dias despues que se nombrare el tal juez, o se començare a ver el pleyto, sea auido por concluso, para que los juezes que fueren de la sala original no puedan ser recusados, sino conforme a la dicha ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso e para que se sepa e no aya duda quien fue el juez nombrado quando se començo a ver el pleyto, mādamos que el escriuano de la causa assiente por auto el dia en que se nombre el juez o juezes de la otra sala, y se comiença a ver el pleyto. Item, que pendiente la recusacion, se pueda ver el pleyto si quedare numero de juezes en la sala para ello, pidiendolo la parte contraria del q̄ recusare, cō q̄ si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su casa, y lo vote y determine jūtamēte con los demas juezes q̄ lo ouieren visto, y si fuere dado por recusado los que quedaren y lo ouieren visto, lo determi-

prematica de el año de 1574. que sera l. 19. titul. 10. libr. 2. de la recopilacion que altera esta cedula, y añade en parte.

Cap. 1.

Sobre las caus[a]s puestas en vista, no se reciba a prueua en grado de suplicacion.

Cap. 2.

Alegando nueuas causas en la suplicacion do auer dado a vno por no recusado el auto sea de reuista quanto a ellas.

Cap. 3.

El tercero que sale coad[juu]ando, tome el pleyto en el estado que estuuiere. Para que con el se entienda la l. 4. tit. 10 lib. 2. de la recop. que oy se altero en parte por la ley 19. de el mismo titulo.

Cap. 4.

Que para recusar al juez que vee el pleyto en remissiō el labso de treynta dias desde que se empeço a ver el pleyto sea conclusion, y el escriuano ponga por auto quando se empeço a ver el pleyto. Esto es oy general que no se mire a la conclusion, sino al labso destos treynta dias por la dicha l. 19. que en esto corrige la dicha l. 4.

Cap. 5.

Como y quando pendiente la recusacion se puede ver el pleyto por los demas juezes, y q̄ se hara si el otro juez se da por recusado o por no recusado. Esto se a de entender para la difinitiua, pero para los autos interlocutorios, Veate la l. 14. tit. 10. libr. 2.

terminen. Item, mandamos que siempre que el juez recusado fuere pronunciado en grado de reuista, que no se abstenga y conozca del negocio el que puso la recusació, sea condenado en pena de treynta mil marauedis en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella, la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa, lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla, y agora y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en essa Audiencia estan y estouieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes e ordenanças que en contrario ay. Fecha en Toledo, a nueue dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez de Salazar. fol. 606.

Cap. 6. *Que la pena de el que recusare Oydor siendo dado por no recusado en reuista sean treynta mil marauedis, y no se pueda remitir* Esto esta alterado, y an de ser solos veynte mil marauedis por las ordenanças de el año de 66. cap. 9. lib. 2. infra. pla. 433. y. l. 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. de la recopi. que son mas nueuas que esta cedula, lo mismo disponian las ord. de 54. cap. 12. infr. lib. 2. pl. 405.

Que no se admitan por bastantes causas de recusacion las que aqui se refieren.

18

EL REY. Dotor Hernan Perez de mi Consejo de Indias que por mi mandado presidis en la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y juezes de los grados, vi lo que me consultastes sobre las recusaciones que os an sido puestas, assi por essa ciudad, como por parte de don Alonso Marmolejo de Guzman, en las quales recusaciones dizen que os tienen por odiosos y sospechosos, porque la dicha ciudad a tratado con vosotros muchos pleytos y diferencias, assi en la dicha ciudad, como en el mi Consejo, e ante mi persona Real, contradiziendo la nueua orden que se dio el año passado de quinientos y cinquenta y quatro, y los nueuos titulos e pretensiones que aueys pretendido e pretendeys, de que os an fecho muchos requerimiétos, para efeto de que no vsedes de mas jurisdició de la q̃ el Emperador mi señor os daua, ni de los dichos nueuos titulos, de q̃ aueys tomado cõ ellos enemistad y desabrimiẽto, y assi lo aueis mostrado por palabras, y en cosas q̃ se an ofrecido, y por q̃ se an quexado en mi Consejo de vosotros de los malos trata-

La ciudad pone por causas de recusacion contra la Audiencia y su Regente las que a qui se siguen, y no se an de admitir.

1. Causa. *Que la ciudad contradixo las ordenanças del año de 54. y los titulos y jurisdicion que la Audiencia y Regente pretendian, y por ello auia mostrado enemistad por palabras y en cosas.*

1. Causa. *Que la ciudad se quexo en el Conse jo, de los malos tra tamientos que les auia hecho la Audiencia, a cuya noticia vino el auerse quexado.*

3. Causa. *Que la ciudad recuso a la Audiencia en vn pleyto.*

4. Causa. *Que la ciudad suplico a su Magestad quitase la regencia al Doctor Hernan Perez.*

5. Causa. *Que la ciudad recuso en el Consejo al dicho Regente, y el lo supo.*

6. Causa. *Que a pedimiento de la ciudad se quito la jurisdicion q tenia mas la Audiencia.*

7. Causa. *Que en la procession de el Corpus de el año de 54. la ciudad, contra volunta de la Audiencia fue en el lugar que quiso.*

tratamientos que les aueys fecho, de que vino a vuestra noticia. E porque os an recusado y tienen recusados en el pleyto que la dicha ciudad tratacon los fieles executores, de que quedastes sentidos y enojados. Y porque an imbiado muchas vezes al Emperador mi señor, y a mi a suplicar tuuiesse por bien de remouer dessa Audiencia a vos el dicho Dotor, porque assi conuenia a su seruicio y al mio, y al bië de essa ciudad. Y porque os auia recusado en el mi Consejo, de que vino a vuestra noticia y por ello quedastes muy sentido y enojado con todas las personas del Cabildo de la dicha ciudad. Y porque a su pedimiento mandamos este presente año que se quitase la orden dada en el dicho año de quinientos y cinquenta y quatro, y se guardase la orden y costũbre antigua, cerca de la administracion de la justicia, de lo qual os peso mucho, y suplicastes dello, y sin embargo de vuestra suplicacion os mandaron los titulos, è se quitò el Fiscal, è alguaziles, y primera instancia à los Alcaldes mayores, en causas ciuiles y criminales, y à vosotros visitas de carceles, de que quedastes indignados con la dicha Ciudad, y personas del dicho Cabildo, y con odio y enemistad que por ello les teneys, y que por estimar tanto las dichas vuestras pretensiones, embiastes à Flandes, y Inglaterra, vn Capellan de vos el dicho Doctor, para que procurase que la orden dada el dicho año de quinientos y cincuenta y quatro, se guardasse en contradicion de lo que la dicha Ciudad, y Diego Lepes de las Roelas, y Fernando de Aguilar en su nombre pedia: donde estuuo entendiendo en el dicho negocio, todo el tiempo que los susodichos estuuieron. E porque en la procession del Corpus Christi, del año passado de cinquenta y quatro, quisistes yr en ella en mejor lugar que las personas del dicho Cabildo, e para lo conseguir fezistes muchos autos e prouissiones en la carcel publica, y quitastes las trompetas, y no embargante todo ello, las dichas personas del dicho Cabildo fueron en su lugar, de que mostrastes sentimiento y despues prendistes a muchos dellos, y por mi mandado fueron sueltos libremente, y dello vos

el dicho Doctor os agrauiastes. Y porq̃ agora an embiado a Flandes donde yo estoy, a Iuan de Cespedes, a se quexar de vosotros por no querer cumplir la dicha prouission vltimamente dada en todo como en ella se contiene y que se prouea de otra persona para essa Audiencia, en lugar de vos el Doctor, y visita para ella: lo qual a venido a vuestra noticia, y os a pesado, y teneys grã sentimiẽto dello. Y queriendo vos el dicho Doctor entrar en el Cabildo de la dicha ciudad, y estar en el con las personas del dicho Cabildo presente, al tiempo del votar lo contradixeron, y no quisieron votar en vuestra presencia, y os riquirieron que os saliesedes del dicho Cabildo, y por no votar en vuestra presencia se salieron del, y dello recebistes pena y descontento. Y porque os embiaron a pedir con Gonçalo de Nagera que viniessedes al dicho Cabildo a tratar cerca de la orden en lo del executor de la vara os sentistes mucho, diziendo que cosa era que la ciudad os embiase a llamar con su escriuano, siendo vos Presidente, y estuuistes por le prender. Y q̃ estando os cometido a vos el dicho Doctor la visita y residẽcia del Tesorero de la casa de la moneda, y de sus oficiales, con el odio q̃ siempre aueys tenido a la ciudad, y a los del Cabildo della, les hizistes oficiales de la dicha casa de la moneda, e les distes cargo de no auer visitado la dicha casa, y les cõdenastes en diez mil marauedis de pena, y distes mãdamiento para executarla. Y que auiendo os mandado librar trezientos ducados en las penas de Camara de essa ciudad, para en quenta de lo que os mande dar por el tiẽpo que os ocupastes en visitar essa Audiencia, y otros tribunales, la dicha ciudad suplico primera y segunda vez de la dicha libraça, de que tomastes grande odio por no os auer luego pagado los dichos trezientos ducados. Y auiẽdo os señalado quãdo fuystes a residir a essa Audiencia duziẽtas mil mrs de salario en cada vn año, situados sobre los propios de essa ciudad, lo cõtradixeron y suplicarõ de la carta y sobrecarta q̃ sobre ello mãde dar, hasta tanto q̃ la ciudad vino a daroslos prestados, lo q̃ al sentistes mucho, por se auer detenido la paga de vro salario.

8. Causa. *Que de nueuo pidio la ciudad prouission para que se cumpliesse lo ordenado contra la jurisdiciõ de la Audiencia, y pidio que se proueyesse otro Regente, y pidio visita para la Audiencia, la qual lo supo todo.*

9. Causa. *Que no quisierõ los veynte y quatros votar estando el dicho Dotor Hernan Perez en el Cabildo, y se salieron todos.*

10. Causa. *Que la ciudad embio a pedir al dicho Dotor cõ el escriuano de el Cabildo que fuesse alla a cierto negocio, y dello se enojo mucho el dicho Dotor, y quiso prender al escriuano.*

11. Causa. *Que visitando el dicho Dotor la casa de la moneda, con odio, dio ciertos oficios de ella a los veynte y quatros, y les hizo cargo de no la auer ellos visitado, y los condeno en ciertos marauedis.*

12. Causa. *Que la ciudad contradixo al Regẽte cierta ayuda de costa.*

13. Causa. *Que contradixo la ciudad las dozientas mil marauedis que paga de salario al Regente, y suplico de mandarselas dar.*

 Y auien-

14. Causa.
Que la ciudad no quiso recebir vn al guazil mayor q̄ nõbro el dicho dotor por muerte del de la ciudad a quien tomaua residencia y recibio otro q̄ nõbro el assistente y confirmò su Mag.

Y auiendo os cometido la visita y residencia del Conde del Castellar alguazil mayor de essa ciudad y de sus Tenientes, alguaziles delos veynte, al tiempo y quando se estaua muriẽdo el dicho Conde del Castellar, hezistes pregonar la dicha visita y residencia, y nombrastes por Alguazil enel dicho oficio a Iuan de Villacis, el qual la dicha ciudad no quiso admitir ni recebirle, por no tener vos poder para ello, e recibio por alguazil mayor a Bernardo Collado que nombro el assistente en mi nombre de lo qual vos el dicho Doctor os embiastes a quexar ante mi y ante los del mi Consejo, e aprouamos loque la dicha ciudad auia fecho en no auer recebido al dicho Iuan de Villacis, e se recibio al dicho Bernardo Collado, delo qual recebistes mucho sentimiento, e nombrastes personas por alguaziles de los Veynte en lugar de los que suspendistes, e por no tener poder para los nombrar, no los admitieron ni recibieron hasta que lo mandè cometer a el Licenciado Salazar, lo qual sentistes mucho, e concebistes grande yra e indignacion contra la dicha Ciudad y personas de el Cabildo de ella.

15. Causa.
Que la ciudad no quiso recebirlos al guaziles de los veynte q̄ el dicho Dotor nõbro en lugar delos q̄ en la residencia suspendio.

Y que auiendo os cometido la Visita y Residencia de Pedro de Pineda Escriuano mayor del Cabildo, al tiempo que lo suspendistes pretendistes nombrar Escriuano en su lugar, e nombrastes a Agustin de çarate, y auiendolo presentado en el Cabildo no lo recibieron, antes nombraron por Escriuano a Melchior de Portes, delo qual concebistes odio y enemistad contra la dicha Ciudad e personas del Cabildo della.

16. Causa.
Que la dicha ciudad no admitio vno q̄ nõbro por escriuano del cabildo el dicho doctor en lugar del q̄ en la residencia suspẽdio.

Y ansi mismo mandastes prender a Francisco Tello Veynte y quatro de essa dicha Ciudad, en la Carcel publica, y dello el dicho Francisco Tello a estado y esta muy sentido e agrauiado, y el y sus hijos y deudos dizque no hablan a vos el dicho Doctor, las quales dichas causas de recusacion, que de suso se haze mencion, vistas en el mi Consejo, e consultado con la Serenissima Princessa de Portugal, Doña Iuana mi muy cara y muy amada hermana Gouernadora de mis Reynos, por ausencia mia dellos, fue acordado que deuia

17. Causa.
Que el dicho dotor mando prender en la carcel publica a Frãcisco Tello veynti quatro el qual estaua muy sentido dello, y el y sus deudos no hablauã al dicho Regente.

uiamos mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que las recusaciones que aora se an puesto contra vosotros, e los Alcaldes mayores de essa ciudad por las dichas causas, e las que de aqui adelante se pusieren por las mismas, no las admitays, porque assi conuiene a mi seruicio, y a la buena y breue expedició de los negocios de essa Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a diez y siete dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. fol. 607.

Que las recusaciones puestas, y las que de aqui adelante se pusieren por las dichas causas, no se admitan en esta Audiencia.

19

Los dias ordinarios de acuerdo en todas las Audiécias son Lunes y Iueues, y los siguientes son de Audiécia publica, y quá do el dia ordinario es fiesta, passa el acuerdo al dia siguiente, l. 7. tit. 5. lib. 2. l. 3. tit. 3 lib. 3. de la recop. júta la l. 9. y 13. tit. 2. li. 3. de la recop por las quales se altera el capit. 13. y 16. de las ordenan, de 25. y cedula del mismo año, capit. 3. inf. li. 2. pl. 389. Aduiertese que siempre que Lunes y Martes, o Martes y Miercoles son fiestas, no se haze Acuerdo el Iueues, y quando Iueues y Viernes, o Viernes y Sabado só fiestas, no se haze Acuerdo el siguiente Lunes, ni en estos casos le ay, hasta el siguiente dia ordinario de acuerdo, Lunes, o Iueues.

✱ *Que aya dos dias de Acuerdo, y quando vno ne re fiesta, passe el Acuerdo al dia siguiente.*

EN Seuilla, Sabado veynte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años los señores Regente y juezes de la Audiencia Real de esta ciudad, estando en Acuerdo dixeron, que por quanto a la buena y breue expedicion de los negocios que se siguen en esta Real Audiencia, y que en la determinacion dellos no aya dilacion, conuiene que cada semana aya dos dias de Acuerdo, y que no se dexen de hazer los dichos dos Acuerdos, por ninguna ocasion ni causa que suceda, mandauan y mandaron que cada y quádo que en alguno de los dias que ordinariamente se suele hazer Acuerdo, cayere alguna fiesta de guardar, el Acuerdo se haga en el dia siguiente, y assi lo proueyeron y mandaron, fol. 608.

✱ *Que en Verano se empiece el Acuerdo a las quatro horas de la tarde.*

20

Por esta cedula se altera el auerde y ra las dos al acuerdo cóforme a las ordenan. de

EL REY. Regente e juezes de la nuestrá Audiencia, que reside en la ciudad de Seuilla, bien sabeys como por ordenança de essa Audiencia esta

25.c.13.infr.lib.2.pl. 389.y el auer de yr a las tres por otra cedula de.27.d: Octubre del dicho año de.25 c.2.lib.2.inf.pl.397. y la,l.13.tit.2.libr. 3. dela recop.que quanto al demas tiempo del año quedan en su fuerça y obseruancia.

esta proueydo y mandado que en el tiempo del verano entreys a los Acuerdos a las tres oras despues de medio dia como se contiene en la dicha ordenança, y agora por vuestra parte me a sido fecha relacion que a causa de los grandes calores que en el dicho tiempo haze, vosotros y los oficiales de essa Audiencia padeceys detrimento en la salud, por el mucho Sol que ay a la dicha ora, y nos suplicastes y pedistes por merced, vos diessemos licencia para que en el dicho tiempo entrassedes en los dichos acuerdos a las quatro oras, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien porque vos mandamos que de aqui adelante en el dicho tiempo del verano, entreys en los dichos Acuerdos a las quatro oras sin embargo de lo que por la dicha ordenança esta proueydo, con la qual en quanto a esto dispensamos. Fecha en Madrid a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL REY. por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. fol. 609.

Carta de el Consejo al Doctor Hernan Perez Regente, cerca de lo que se à de hazer quãdo el Iuez que sale desta Audiencia se vay dexa su voto en pleyto en que despues se presentan escripturas y recaudos.

21

Lo cõtenido en esta carta no se entiende quando el juez esta ausente fuera del reyno, que entonces ni se le embian escripturas ni se espera su voto, cedula eneste tit. infra, nu. 29. pl. 336.

SEñores en el Consejo se vio la Carta que escreuistes de Veynte y seys de Março, sobre el pleyto q̃ en essa Audiencia pende entre Alonso Gonçalez Clerigo, y otros sus consortes, que dezis que dexo en el su voto el Licenciado Menchaca, y que despues se an presentado escrituras en el que sera necessario que vea, o que se nombre otro Oydor en su lugar, proueereys que se embien las escripturas que despues se presentaron, e lo demas que pareciere que es necessario con persona de recaudo, e cõfiança para que el Licenciado Menchaca las vea, y embie su voto. De Valladolid, a veynte y cin-

cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años, por mandado delos Señores del Cõsejo de su Mageſtad, Franciſco de Caſtillo.fo.617.

Carta del Conſejo al Licenciado Antonio Siluente de Cardenas, para que los Oydores y Alcaldes ſuſpendidos voten los pleytos viſtos antes de la ſuſpenſion. 22

EN el Conſejo ſe a viſto lo que eſcreuiſtes que algunos delos Iuezes de eſſa Audiencia, tienen duda ſi los que fueron ſuſpendidos en la viſita della pueden determinar los pleytos que vieron antes de la ſuſpẽſion, ſuplicando a ſu Mageſtad mandaſſe lo que en ello ſe deuia hazer, permitiendo que los juezes y Alcaldes ſuſpendidos determinaſſen los dichos pleytos por eſcuſar a las partes, dilaciones y coſtas, a parecido que los dichos juezes y Alcaldes voten los pleytos que tuuierẽ viſtos, e aſsi dareys orden que con ellos ſe determinen. De Madrid a veynte y dos dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta años. Por mandado de los Señores del Conſejo. Iuan Gallo de Andrada fol.618.

Que viſto vn pleyto en remiſsion de Oydores o de Alcaldes, aunque los que le remitieron ſe conformen voten con ellos los que lo vieron en remiſsion, y ſe haga ſentencia por la mayor parte de votos, y los alcaldes vayan a votar con los Oydores los pleytos criminales viſtos por remiſsion en Sala de Oydores.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania. Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos el Doctor Hernan Perez dela Fuente del nueſtro Conſejo de Indias

23 Concuerda la. l. 44. tit. 5. lib. 2. de la recopil. y en parte vna carta acordada para los Alcaldes que eſta en el vol. delas ord. origin. lib. 1 titu. 14. fol. 620.

que

q̃ por nuestro mandado preside enla Audiēcia de los juezes delos grados dela ciudad de Seuilla, e a vos los Iuezes dela Audiencia, y alos Alcaldes mayores dela quadra de la dicha ciudad, que al presente soys, y a los q̃ adelante fueren, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que algunas vezes acaece, que por estar los Iuezes de vna Sala diferentes en votos, se remite el negocio a otra Sala, y visto por ella se conforman los juezes que remitie ron el tal negocio, y por esto se duda si les Iuezes aquiē se remitio an de votar, y que tambien en los negocios q̃ penden ante vos los dichos Alcaldes mayores, no ay con formidad para hazerse sentencia, se nombra vno de los Iuezes dela dicha Audiencia, para que los vea y vote jun tamente con vosotros, y sino se haze sentencia, va el nego cio a vna de las Salas de la dicha Audiencia, para q̃ se vea y determine por los juezes della juntamente con los que primero lo vieron. El qual visto por ellos os conformays en los votos, y dudays, si los dichos Iuezes dela Audiēcia que tienen visto el tal negocio en remision, an de votar en la determinacion del, queriendo proueer en ello, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante, cada y quando q̃ los Iuezes de vna Sala remitieren vn pleyto a otra, que auiendose visto en la segunda Sala, voten todos los Iuezes de ambas Salas en la determinacion del, y no aya lugar de impedir esto aunque los dela primera Sala se conformen, y se haga sentencia por lo que a la mayor parte de todos pareciere, e lo mismo mandamos que se guarde quando el pleyto de ante vos los dichos Alcaldes mayores viniere por remis sion a Sala de los Iuezes de los Grados, pero si antes que el tal pleyto se vea en remision se conformaren los primeros Iuezes, que en tal caso puedan hazer sentencia, y quando algun pleyto criminal se ouiere visto en Sala de los dichos Iuezes de grados por remision de vos los dichos Alcaldes mayores, mandamos que para lo votar y determinar, os junteys en la Audiencia delos dichos gra

dos

dos con los juezes della que le vieron. Dada en Valladolid a veynte dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo Francisco de Castillo escriuano de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. fol.619.

No valen los votos que el Oydor muerto dexa escritos a la margen del memorial de pleytos vistos, o en otros papeles suyos, aunque sea de su letra, o con su firma o rubrica, ni los que en alguna ausencia vuiere dexado cerrados al Presidente, si despues los boluio a tomar y se quedo con ellos, aunque se hallen tambien cerrados y sellados ni los de pleytos remitidos en q̃ dio su voto, aunque se halle en su casa firmado, o señalado de su letra, pero los votos de autos y sentencias que se dieron in voce por el Presidente de la Sala valen estando el decreto señalado por el escriuano de Camara, o Relator, o escrito de su letra.

24

Por esta prouision se declara y limita la l. 46. y. 47 tit. 5. libr. 2. de la recop. en quanto prueuan valer los votos de Oydores muertos.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidẽtales, Yslas è tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Aspurg, de Flandes y de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A vos el Regente, e juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla. Sabed q̃ por parte del Presidente è Oydores de la nuestra Audiencia è Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, nos a sido fecha relacion que en el Estudio del Licenciado Atiença Oydor que fue en ella, se auian hallado algunos memoriales de pleytos vistos, y en algunos a la margen puesto resolucion de su voto, escrito y rubricado de su

su mano, y en otros, escrito de su mano el parecer y no rubricado, y en otros memoriales se hallaron el decreto de negocios faciles e prouisiones que se dauan al Relator al tiempo de la visita, y el escreuia a la margen del memorial el escriuano de Camara que guardaua Sala, y en los dichos decretos en vnos puso su rubrica, y en otros no, y tambiẽ se auia hallado vn quaderno de votos que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancilleria, y buelto le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar, suplicandonos mandassemos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes sobre lo qual, por vna nuestra cedula, mandamos al Presidente è Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos, que se dieron al dicho Licenciado Atiença o en otros papeles suyos, aunque estuuiessen firmados, o señalados de su letra, no valiessen, ni los que dexo cerrados y sellados quando estuuo ausente e impedido, auiendolos buelto a tomar y quedandose con ellos, aunque se hallase cerrado como los dexo, y en los pleytos remitidos en que vuiesse dado su voto aunque despues se hallasen en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valiessen, y auiendose dado auto y sentencia in voce por el que presidio en la sala y señalado por el escriuano de camara, o relator, o escrito de su letra se sentenciasse con el. De manera que en todos los casos que nos consultaró fuera de este vltimo no valiessen los votos del dicho Licenciado Atiença ni demas Oydores de la nuestra Chancilleria q̃ lo ouiessen dexado ò dexassen, lo qual assi guardassen y cũpliessen y executassen, y porq̃ nuestra merced y volũtad es q̃ en essa nuestra Audiẽcia ofreciẽdose semejante caso se guarde lo suso dicho, e visto por los del nuestro Cõsejo y cõ nos cõsultado, fue acordado q̃deuiamos de mãdar dar esta nr̃a carta para vos en la dicha razó, e nos tuuimoslo por biẽ por la qual os mãdamos q̃ en casos semejãtes q̃ en essa nuestra Audiẽcia se ayã ofrecido y ofrecierẽ, guardeys y cũplays lo de suso declarado, y cõtra su tenor y forma dello no vays ni passeys en manera alguna, so pena de la nr̃a merced Dada en Madrid a. 24. dias

de

del mes de Diziembre, de.1598.años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. El Licēciado Ruy Perez de Ribera. Yo Iuan Gallo de Andrada Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo, fol, 621.

Los votos de pleytos tocantes al señor Regente, o a los Oydores donde se an de escreuir y con que custodia a de estar este libro. 35

EN Seuilla Martes, veynte y cincodias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Los Señores Regente y Oydores ē Iuezes dela Audiencia Real desta ciudad, estando en Acuerdo, dixeron q̄ por quanto algunas vezes acaece seguirse en esta Real Audiēcia algunos pleytos en q̄ son partes el Señor Regente, o alguno de los señores Iuezes della, o les tocan, y porq̄ seria inconuiniente q̄ los votos delos tales pleytos se escriuiessen enel libro general del acuerdo dō de se asientan los votos delos demas pleytos, mandauan è mandarō q̄ de aqui adelante, los votos de los pleytos q̄ tocaren al señor Regente se asienten en vn libro por si el qual este en vn arca cerrada, è q̄ la llaue della la tenga el señor juez mas antiguo desta Real Audiencia, e los votos delos pleytos q̄ tocaren a los señores Iuezes, se pōgan y asienten enel libro delas recusaciones q̄ esta en poder del señor Regente atento q̄ es libro comodo y capaz pára ello y assi lo proueyerō y mandarō, fol. 622.

Quanto alos votos de pleytos tocantes a Oydores, vease la l.42.tit.5.lib.2.de la recop.

Carta del Consejo en q̄ se declara deuerse guardar lo proueydo por el acuerdo, para q̄ el Presidente o el Oydor q̄ hiziere su oficio vote con los Alcaldes quando quisiere ver pleytos con ellos dirigida al Presidente è Oydores dela Chancilleria de Granada. 26

EN el Consejo se a visto vna carta del Licenciado Venauente de Benauides Oydor de essa Audiencia en que dize, q̄ siendo costumbre vsada y guardada

Esta carta esta en las orden de la Chancilleria de Granada, impressas año de.1601. fol.146.num.15.

dada, que el Presidente y Oydor mas antiguo que haze el dicho oficio va a la sala del crimen todas las vezes que le parece, e vota en todos los negocios q̃ en su presencia se ven, e si son clerigos votan en solturas e destierros y penas pecuniarias, y q̃ auiendo el ydo a la Sala, y hallandose presente a la vista de algunos negocios, queriendolos votar el Licenciado Ceruantes, no auia querido votarlos, diziendo que el dicho Licenciado Benauente no tenia voto en ellos, y auiendo dado quenta enel acuerdo por la mayor parte se auia determinado que auia podido yr a la dicha Sala, y votar y determinar todos los negocios a que se auia hallado presente, y a otros auia parecido que se deuia consultar al Consejo sobre ello, y q̃ auiendo dicho al Licenciado Ceruantes, y a los Alcaldes, que si queriã que votasse los dichos negocios, lo haria, e que sino, porque las partes no se detuuiessen se votassen, se auian resuelto en votarlos sin el e suplico proueyessemos e mãdassemos lo q̃ sobre este caso se deuia hazer de aqui adelante, à parecido que lo proueydo, por la mayor parte se deue guardar, y que el Presidente y Oydor antiguo q̃ hiziere aquel oficio, pueda yr a la sala del crimen quando le pareciere, e votar todos los pleytos y negocios a q̃ se hallaren presentes, e ansi lo haran vuestras mercedes guardar de aqui adelante. En Madrid a veynte y quatro de Diziembre, de mil y quiniẽtos e nouenta y seys años. Por mandado de los Señores del Consejo. Pedro çapata del Marmol, fol. 623.

Que ningun Oydor vaya a vista de ojos sin preceder licencia del Consejo al qual se consulte sobre ello, precediendo la diligencia que aqui se contiene

27 Concuerda el cap. 9 de la visita de dõ Iuã de Cordoua, y el cap. 16. y. 17. de la visita de dõ Diego de Cordoua de la Chancilleria de Valladolid, q̃ estan enel libro extrauag. fol. 69. y. fol. 73.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor. q̃ esta y reside en la villa de Valladolid vi la relacion q̃ me embiastes del pleyto q̃ esta pendiente en essa Audiencia. entre la ciudad de Segouia, y el lugar de Naualcarnero de la vna parte, e las villas de Brunete y Sa-

y Sacedon, y la çarçuela, y la Moraleja, y Hondon, que dizque son del Conde de Chinchon dela otra, sobre ciertos terminos en que las partes piden que vayavn Oydor delos que vieron el pleyto a ver por vista de ojos los dichos terminos, e porque mi merced e voluntad es, q̃ assi en este pleyto como en los demas que de aqui adelante pareciere que deue de yr algun Oydor de los que tienen visto el negocio, comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al capitulo dela visita que sobre esto dispone, è oydos, vos el dicho Presidẽte è Oydores me consulteys lo que sobre ello pareciere, para q̃ visto mande proueer en ello. Porende yo vos mando que la orden susodicha tengays è guardeys è cumplays, e no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Iunio, de mil è quinientos è quarenta è quatro años. YO EL PRINCIPE. Pormandado de su Alteza, Pedro de los Cobos. fol. 624. y en las de Valladolid impressas, año de. 1566. fol. 23. col. 2.

Ningun Oydor vaya a vista de ojos aunque para ello tẽga cedula, sin auisar primero al Presidente, para que le señale dia en que se pueda partir.

LA REYNA. Nuestros Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Sabed que yo è sido informada q̃ quando alguno de vosotros vays por nuestro mandado a ver y hazer pintar terminos en los pleytos que en essa Audiencia se tratan algunas vezes, o vays luego que se os dan nuestras cedulas, sin que el Presidente sepa quando os partis, e que algunas vezes acaece que os vays al tiẽpo q̃ estan para determinar algunos negocios, de que las partes a quien toca reciben mucho agrauio, e porq̃ no es mi voluntad, ni es justo que vays a los tales negocios, sin que primero lo hagays saber al dicho Presidente è Oydores. Yo vos mando a todos y a cada vno de vos, assi a los q̃ aora soys, como a los que sereys de aqui adelante, q̃ no vays ni partays de vuestras casas ni de essa Audiencia 28
sin

sin hazerlo saber primero al nuestro Presidente della para q el os señale el dia en q vays a entender enlos tales negocios, e no fagades ende al, porque assi conuiene a nuestro seruicio. De Madrid a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos e treynta años. YO LA REYNA. Por mãdado de su Magestad. Iuan Vazques Fol. 624. y en las de Valladolid impressas año de. 1566. fol. 24.

Quando el Oydor que se fue fuera del Reyno dexo su voto vale, saluo si despues se presentaron escripturas o otros recaudos que sea menester verse, que en este caso, o sino dexo su voto le an de votar los Oydores q quedaron, quedando numero dellos que puedan hazer sentencia, y no quedando este numero le an de ver otro, o otros Oydores que cumplan el numero necessario y no se esperen los votos delos tales ausentes de el Reyno ni se les embien las tales escripturas.

29 EL REY. Presidẽte ẽ Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, vimos la relacion que nos embiastes en cumplimiento de vna nuestra Cedula que dimos sobre la orden que se a de tener sobre los votos de algunos Oydores de essa Audiencia, que estan ausentes de estos nuestros Reynos de los pleytos que tenian vistos, su tenor dela qual es este que se sigue. EL REY. Presidente ẽ Oydores dela nuestra Audiencia ẽ Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relaciõ que nos embiastes, sobre que el Licenciado Santillan Oydor que fue en essa dicha Audiẽcia tenia vistos algunos pleytos, y que por auer dias que los tenia vistos y pedian las partes la determinacion dellos, no auia dexado su voto, y era ydo a Napoles a seruir la presidencia de Capua, de que nos le hezimos merced, a donde no se puede embiar por su voto sin gran costa delas partes por ser necessario embiarle los procesos de que resultauan muchos inconuinientes, y q̃ siendo nos seruidos, seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores, para

para poderlo hazer sin el voto del dicho Licenciado, y enlos que no ouiesse el dicho numero, se viessen por otro Oydor en su lugar, è por vna nuestra Cedula, auiamos mandado, que el dicho Licenciado Santillan, embiasse los votos que auia dexado de embiar en los pleytos que auia visto en essa Audiencia, la qual se le auia embiado, y nonca hasta aora auia embiado ningun voto, y porque el mismo inconuiniente auia en los pleytos que dexo de votar el Licenciado don Francisco Sarmiento, que fue por Auditor de Rota, y que cada dia sucedian inconuinientes y muy gran daño a las partes, y que dificultosamente podian embiar sus votos por auer presentado en algunos de los dichos pleytos en que no dexaron los dichos votos, escripturas de nueuo, que no se pueden embiar, para que las vean sin grandes costas de las partes, y que siendo nos seruidos, os parecia que enlos pleytos que no ouiessen dexado sos votos, y en los que los ouiessende xado, y despues dellos ydos se ooiessen presentado escri turas de nocuo si vuiesse numero de Oydores q̃ los ayan visto, se voten sin esperar los votos delos dichos Licēcia dos, y donde no ouiesse nomero bastante, se tornassen à ver por otros Oydores, ò que sobre ello proueyessemos como fuessemos seruido. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razō è nos tuuimos lo por biē, por la qual os mādamos q̃ en todos los pleytos q̃ ouierē visto los dichos licēciados Santillao, y Sarmiēto, agora esten remitedos, ò ayā dexado en ellos sus votos ò no, y en los q̃ vuierē dexado sus votos y despues se vuierē presentado escrituras de nueuo, auiēdo numero de tres oydores ò mas, q̃ los ayā visto, demas de los susodichos para los poder votar y determinar cōfor me alas ordenāças de essa Audiēcia se votē sin esperar los votos delos dichos licēciados, y dōde no ouiere el dicho numero bastāte demas delos votos delos dichos licencia dos se tornē a ver por otro è otros Oydores, de manera q̃ aya tres votos presentes dōde no ouierē dexado votos, y auiēdolos dexado se juntē cō los demas votos presentes q̃

votaren, y determinen en ellos lo que hallaren por justicia. Lo qual mandamos que assi se haga, sin embargo de qualquier ordenança de essa Audiencia que lo contrario disponga, que en quanto a esto dispensamos conella, que dando en su fuerça y vigor para lo demas. Fecha en Toledo a diez y nueue dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Y auiendose presentado ante vos la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, os auia parecido embiarnos relacion cerca de los pleytos que el Licenciado Castro Oydor que fue de essa dicha Audiencia tenia vistos como Oydor mas antiguo, por auer mucho tiempo que estauan vistos, y no pedir las partes la determinacion dellos, no auia dexado su voto, y a causa de auerle nos promouido al Consejo de Indias, y embiadole a ellas, no se podia embiar por su voto sino fuesse con gran costa de las partes, por auerse de embiar los processos y otras Escripturas que despues de la vista dellos se auian presentado, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contenia, y vista en el nuestro Consejo, y con nos consultada, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que veays la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, y ansi en lo que toca a los pleytos que ouiere visto el dicho Licenciado Castro, como los demas Oydores que estuuieren ausentes de estos nuestros Reynos, la guardeys y cumplays en todo e por todo segun y como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y seys años: YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro del Hoyo fol. 625. y en las ordenanças de Valladolid impressas año de. 1566. fol. 289.

Que la Audiencia de Valladolid nombre Capellan, y se le seña le salario, y hagã ornamentos a costa de penas de Camara.

30

LA REYNA. Presidente y Oydores de la mi Audiencia dela villa de Valladolid, a mi es fecha relacion, que en la carcel de essa mi Audiencia cõtinuamente estan muchos presos, y algunos dellos estan presos por tiempo de dos años, è mas tiempo, y por ser gentes pobres los mas dellos no tienen capellan que les diga Missa, è que algunas vezes los Alcaldes de essa mi Audiencia dan forma como se les diga, è pagan al Capellan que la dize de algunas penas pertenecientes a mi Camara è Fisco; y que lo demas del año, por no auer quien pague al Capellan se està sin oyr Missa, de que Dios nuestro señor es deseruido, è me fue suplicado e pedido por merced que sobre ello mandasse proveer è remediar como la mi merced fuesse, è porque mi voluntad es que de aqui adelante aya Capellan q̃ continuamente tenga cuydado de dezir Missa cada dia a los presos que en la dicha Carcel estuuieren, y que ansi mismo aya los ornamentos que para ello son necessarios. Yo vos mando, que de qualesquier penas pertenecientes a mi Camara y Fisco en essa mi Audiencia y Chancilleria, pongays vn Capellan para ello, que sea buena persona, al qual deys salario que justo y razonable sea, è lo que ansi señalaredes, se lo deys en cada vn año en mi Receptor de las penas, al qual dicho Receptor mando, que por Carta de vosotros se lo pague en cada vn año. E assi mismo veays los Ornamentos que sean menester, para que el dicho Capellã diga las dichas Missas, è lo que pueden costar, y hagays que se hagan de qualesquier marauedis de las dichas penas, è que se ponga en buena guarda y recaudo en la casa de essa dicha mi Audiencia, porque no se ayã de buscar Ornamentos prestados para ello, que con el traslado de esta mi Cedula, mando que le sean recebidos en quenta. Fecha en la ciudad de Toledo, a treynta dias del mes de Agosto, de mil è quinientos è dos años, YO LA REYNA. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio. fol. 616. y en las Ordenanças de Valladolid impressas, año de. 1566. fol. 332.

Quando tres Alcaldes remiten vn pleyto, o vno de los tres es recusado, el quarto alcalde hallandose presente antes que Oydor nombrado, vea el pleyto, o la recusacion el tal Alcalde vea el pleyto en remissiõ y determine con los otros dos la recusacion del compañero y en estos dos casos no entre Oydor como solia quando no auia mas de tres Alcaldes.

31 Esta cedula corrige en parte lo proueydo por vna cedula del año de.53.c.3.y ord.de.54.cap.25.y 26 y de Brusel.c.15 lib.2.infra.pl. 399.y pl.408.y.pla. 418.y vease lo que note infra.n.37.pl.347.y la prouision de.56.c.5 infr.pl.422. el qual c.5. y concordantes se a de entender cõforme a esta cedula, y lo mismo la carta de Iulio, de.54.c.4. lib.2.infr.pl.41.

EL REY. Presidente è Cydores y Alcaldes de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Vallad olid. Ya sabeys que por ordenãça esta dispuesto que en las causas criminales en que ouiere de auer sentencia de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, o verguença publica, o de tormento, an de ser conformes los tres Alcaldes, y lo mismo quãdo vno o mas Oydores se nombraren en lugar de los dichos Alcaldes, o por su ausencia o impedimento, e porque cessando la dicha conformidad, y auiendo discordia entre los dichos tres votos por la dicha ordenança esta mandado se nombre Oydor, por Presidente e Oydores, para que vea la tal causa, y se junte con los tres que la vieron para la determinar, y lo mismo se guarda quando alguno de los dichos tres Alcaldes, es recusado, que se nombra vn Oydor, e con los otros dos Alcaldes determinan la recusacion, e porque al tiempo que la dicha ordenança se hizo, no auia mas de los dichos tres Alcaldes, era necessario nõbrar el tal Oydor, e porq aya mejor e mas breue expedicion en los negocios, auemos proueydo otro Alcalde, e mandamos q̃ de aqui adelante quando sucediere en los dichos casos ser todo necessario nombrarse algun Oydor para la dicha discordia q̃ hallãdose otro alcalde de los q̃ no lo vierõ presente antes q̃ se aya nõbrado Oydor, o q̃ no aya visto el tal pleito aunq̃ se aya nõbrado, q̃ el tal alcalde vea el dicho pleito, y se junte cõ los otros tres q̃ lo ouierẽ visto, o en la causa de recusaciõ cõ los otros dos alcaldes que quedaren para conocer della, para que determinen en el lo qne hallaren por justicia, sin embargo de la dicha Ordenança,

que

quedando en todo lo demas en ella contenido en su fuerça y vigor, y en caso q̃ alguno delos Oydores q̃ fuerẽ en lugar de Alcaldes fuere recusado, mãdamosque se guarde lo dispuesto por leyes destos Reynos. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA, Por mandado de su Mageſtad. Su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. fol 627.

Que los Oydores mas antiguos de cada la Audiencia sean Presidentes delas Salas, y el Oydor Semanero passe por su persona las Prouisiones que se despacharen en su Sala, y ponga su señal en cada vna, y los Escriuanos de la Audiencia corrijan las prouisiones y executorias, y ponga su señal de como estan corregidas.

EL REY. Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, dela visita que por nuestro mandado hizo el Reuerendo in Christo padre, don Pedro Ponce de Leon Obispo de Plasencia del nuestro Consejo en essa dicha Audiencia, resulta ser cosa conueniente q̃ los Oydores mas antiguos como personas de mas experiencia sean los Presidentes delas Salas, porque algunas vezes veniã a serlo algunos delos Oydores mas modernos mando que de aqui adelante en essa Audiencia. los quatro Oydores mas antiguos della, presidan en las quatro Salas que en ella ay, aunque ayan sido proueydos particularmente para vna dellas, con que esto se aya de entender y entienda para adelante, y que en los que al presente presiden en las dichas Salas, nõ se haga nouedad Otro si resulta ser cosa conueniente que los Oydores Semaneros delas Salas, passen por sus personas todas las Prouisiones que se despacharen en su Sala, y despues de passadas y enmendadas las firmen, y pongan en ellas su señal. Por ende, yo vos mãdo, q̃ de aqui adelãte ansi lo hagays guardar y cũplir, y q̃ los escriuanos de essa audiẽcia corrijã las pro- 32

Para este. §. Otro si veaſe el cap. 10. de la visita dela Audiencia de Granada q̃hizo el Obiſpo de Cuenca, cuyo tenor esta enel Report. en la letra ſe manero, y en las orden. de Granada, impressas año de. 1601. fol. 413. y enel lib extrauag. fol. 119. c. 10.

prouisiones y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez q̃ lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Pedro de Hoyo. fol. 618.

Que muriendo vn juez sino se halla su voto ni se sabe q̃ lo aya dexado, o si se sabe que no lo dexo se determine el pleyto por los demas Iuezes, quedando numero bastante.

33 Haze la. l. 46, tit. 5, lib 2. dela recop.

EN Seuilla Iueues, onze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años, los señores Oydores dela Audiencia del Rey nuestro señor, estando en acuerdo general dixeron, q̃ atento que el señor Licenciado don Aluaro de Valdes, Oydor que fue desta Real Audiencia, que vio el pleyto dela particion delos bienes de doña Iuana Cortes difunta Duquesa de Alcala, y sobre la possession del vinculo que fundo la dicha Duquesa, el qual dicho pleyto es entre partes los hijos y herederos dela dicha Duquesa de Alcala cõ dõ Fernando Enriquez de Ribera Duque de Alcala su padre difunto, y don Fernando Enriquez de Ribera, que oy es Duque de Alcala su nieto, con doña Catalina Cortes Enriquez de Ribera, Duquesa de Osuna es muerto, y no parece que aya dexado el voto del dicho pleyto, ni se halla antes se entiende que no lo dexo, y que murio sin auerlo votado, el qual dicho pleyto se vido conforme a vna prouision del Rey nuestro señor por todos los señores Regente ẽ Oydores que auia en esta Real Audiencia, mandaron que se regulen los votos delos demas señores, Regente ẽ Oydores que vieron el dicho pleyto para que se determine, ẽ assi lo proueyeron e mandaron, para que conforme a los dichos votos se pronuncie la sentencia. fol. 632.

Que

Que siendo muertos ò ausentes todos los juezes de vn pleyto que dexaron sus votos, la sentencia que salie re regulados los votos la firmen el Regente y nume ro de Oydores, que hagan otras tantas firmas quã tos fueron los juezes firmando cada vno por otro.

EN Seuilla Iueues, dos dias del mes de Iunio de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Los señores Regẽte è Oydores de la Audiẽcia del Rey nuestro señor, estando en acuerdo general, auiendo visto y regulado los votos que votaron por escrito los señores don Luys de Molina, Martin Perez de Bernuy, Rojas de Carauajal, Diego Carriaço de Ctalora, Don Aluaro de Valdes, y Bernaldo de Olmedilla, Oydores que fueron desta Real Audiencia, que vieron y votaron el pleyto delos criadores de ganados desta ciudad con el Concejo de la villa de Villa Franca, e porque algunos de los dichos señores son muertos y otros ausentes, que no puedẽ firmar la sentencia que mañana Viernes, tres dias deste dicho presente mes, se a de pronunciar, acordaron que el señor Regẽte è cinco delos demas señores desta Real Audiencia, firmen la dicha sentencia, y con esto se pronuncie, y que este auto se ponga con los demas del gouierno desta Real Audiencia, y assi lo proueyeron. fol. 633. 34

Dispone diuersas cosas cerca de los condenados, y que se an de condenar a galeras, y a sus pleytos y despacho, segun que van sumadas al margen.

EL REY. Regente y juezes de los grados, y Alcaldes del crimen de mi Audiencia de Seuilla. Sabed que auiẽdo sido informado que la falta de galeotes, que de algunos años a esta parte a auido, è ay para proueer de forçados las Galeras que andan en defensa, y guarda de las Mares, y costas de estos Reynos, a procedido de la remission que hasta aqui à aui- 35

do en la guarda y cumplimiento, de lo que por las leyes y prematicas de ellos esta proueydo, y ordenado cerca de los que deuen ser condenados a Galeras, y dela orden que se deue tener en la expedicion y despacho desus causas, de que se siguen muchos y grandes inconuinientes, ansi en la falta que ay de forçados para las galeras, como en que los que deurian ser condenados a ellas, siẽdo como son por la mayor parte, gente de mal biuir y acostumbrados à cometer muchos delitos, se quedan sin castigo dellos, y en ocasion de cometer otros mayores, y queriendo proueer de remedio en ello con la breuedad que conuiene a cosa tan importante, mandè a algunos de mi Consejo, a quien se encargo que viessen y platicassen lo q̃ en ello deuria proueer, y visto y conferido por ellos largamente, y auiendome consultado, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, è yo lo he tenido por bien, y os mando que en lo tocante a los que fueren y de uieren ser condenados a galeras, y a la vista expedicion y determinaciõ de sus causas, guardeys y hagays guardar cada vno de vos por lo que le tocare inuiolable y ineremisiblemente lo que esta proueydo, è mandado por las dichas leyes è prematicas destos mis Reynos, sin que en ello aya descuydo ni remission alguna. Y entre tãto que de lo contenido en esta mi cedula se haze ley, è se publica, es mi voluntad y mando que las causas de los que fueren condenados a galeras por ladrones y vagabundos, se acaben y fenezcan auiendo dos sentencias conformes en la dicha condenacion de galeras, vna dela justicia ordinaria, o de comissiõ, y otra delos dichos juezes y Alcaldes de essa Audiencia, a dõde fueren en grado de apelaciõ sin q̃ se pueda suplicar dela segunda sentencia siẽdo confirmatoria dela primera, sin que luego se executen en lo q̃ fueren conformes por lo mucho que conuiene limpiar la republica de tanto numero de gente tan perniciosa, y escusar las dilaciones que procuran para no ser con efecto castigados de sus delitos y culpas. E porque los condenados a galeras por no ser lleuados a ellas dilatan sus causas, y procuran ser sueltos en fiado por los Alcaldes que cono-

Que se guarden lãs leyes que hablã cerca de los condenados a galeras, y de sus pleytos y causas y despacho lo q̃ esta dispuesto.

Que se cõtiene en la l. 7. y. 8. y. 9. y todo el tit. 24. lib. 8. de la recop. y. l. 25. ti. 7 y lib. 2. dela recop. y en la cedula q̃ esta sup. tit. 3. n. 12. y en esta, y vease en el reportor. la letra cõdenados a galeras, y letra galeotes.

Que las causas de ladrones y vagabundos se acaben con dos sentencias conformes, y en lo que lo fueren se executẽ sin que se pueda suplicar de la sentencia de vista cõ firmatoria dela del juez a quo.

Que los cõdenados á galeras no se sueltẽ antes del sentencia de reuista en manera alguna, aunque sea en visita de carcel de Oydores, ni se les conmuten las galeras en otra pena.

conocen dellas en grado de apelacion, o por los dichos juezes en las visitas que hazen de las carceles, y despues de sueltos no se siguen sus causas ni son castigados delos delitos que an cometido, mando avos los dichos mis Alcaldes de essa Audiencia, que no solteys en fiado ni en otra manera alguna los que estuuieren condenados en penas de galeras, por vos ò por las justicias ordinarias, ni les conmuteys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones antes de estar sentenciados en reuista, y vos el dicho mi Presidente y Iuezes en las visitas que hizieredes delas carceles de essa dicha Audiencia y ciudad, guardareys y hareys guardar lo suso dicho, è no soltareys ni hareys soltar los susodichos en fiado, ni en otra manera, ni les conmutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar como dicho es senteciados en reuista. E porque los algoaziles ministros y executores de la justicia, tengan mas cuydado de buscar y prender los delinquentes, y de que se sigan y fenezcan sus causas breuemente, dareys orden que a qualquier alguazil q̃ prendiere algun delinquente, que enefeto fuere condenado en pena de galeras, se le de depremio por cada vno delos q̃ prendieren dos ducados, que se les paguen luego que la dicha sentencia se diere, y sea passada en cosa juzgada de los bienes del condenado si los tuuiere, y si no de gastos de justicia, y no los auiendo se le paguen de penas de Camara. Y aunque este proueydo que los Presidentes de las mis Audiencias con el Alcalde mas antiguo, y los Fiscales dellas vean y recorran cada semana el libro q̃ estan obligados a tener donde se asientan los cõdenados a galeras por los juezes inferiores, y q̃ den orden como se cõcluyan estos negocios, y señalen dias en q̃ se vean y determinen los q̃ estuuieren cõclusos, y q̃ cada Sabado los dichos Presidente y Regẽtes tomẽ razõ de lo q̃ se ouiere hecho en cũplimiẽto delo q̃ vuiere ordenado, y esto segun soy informado no se à guardado hasta aora como se deuiera guardar, de q̃ se sigue q̃ los pleytos no se acaban y los cõdenados se sueltã o se vã de las carceles, o se dexã estar en ellas, comiẽdo la limosna de los pobres, y cometiẽdo otros

El premio del Alguazil que prendiò al que fue condenado a galeras.

Que se cumpla lo q̃ esta proueydo por la. l 8 tit. 24. lib 8. dela recopil. y el Regẽte y Oydores y alcaldes en principio de cada año, embien relaciõ al Consejo, de lo que vuieren hecho en execucion dela dicha. l 8. y delos pleitos de condenados

galeras, q̃ el tal año se vuieren con cluydo visto y sentenciado.

otros delitos de nueuo, mãdo a vos los dichos mi Presidẽte y Oydores, Alcaldes de essa Audiencia, q̃ demas de cũplir lo suso dicho, embieys al mi Consejo en principio de cada vn año, relacion particular de lo que en esto ouieredes proueydo y hecho, y de los pleytos que en el dicho año se ouieren concluydo, visto y sentenciado, para que se tenga noticia dellos, y se prouea lo que conuenga, e porque entre las otras cosas que se ha acordado, para el buen expidicote e breue despacho de las causas de los dichos galeotes, E mando a los Corregidores y justicias ordinarias destos Reynos, e del distrito de essa Audiencia, que demas de la relacion que estan obligados a embiar de los pleytos y causas en que ouiere condenaciones de galeras, si las partes apelaren de las dichas sentencias, e no ouieren sacado ni lleuado los processos en prosecucion de sus apelaciones, hagan sacar vn treslado dellos dentro de veynte dias despues que ouieren interpuesto las dichas apelaciones, e los embien a todas las partes, para que vayan en seguimiento dellas, so pena de diez mil marauedis para mi Camara, y que vos embiareys persona a su costa por los dichos processos, y cobrar dellos la dicha pena, y os mando que tengays particular cuydado de que esto se guarde y cumpla, e que auiendo entendido que se dexa de cumplir, embieys persona propia que a costa de los dichos Corregidores e justicias ordinarias que deuiendolos de auer embiado, no lo ouieren fecho dentro del termino suso dicho, haga sacar los dichos processos citadas las partes, y a costa dellas si tuuieren bienes, e sino de gastos de justicia, e no lo auiendo de penas aplicadas a mi Camara, y que cobre para ella los dichos diez mil marauedis de pena, lo qual todo que dicho es hareys guardar y cumplir, e lo guardareys y cũplireys bien, y assi como si fuesse leyda e publicada, e por mi mãdada guardar sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario este por leyes e prematicas destos Reynos pro oeydo y ordenado, que en quanto a esto yo dispenso con ellas, dexandolas en lo demas en su fuerça e vigor. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil e quinietos e nouen-

Que las justicias ordinarias demas de cumplir lo que seles manda por la l. 7. tit. 24. lib. 8. de la recopil. hagã lo q̃ aqui se les mãda, y en caso que no lo cumpla q̃ an de hazer los Alcaldes.

cnouenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Ioan Lopez de Velasco. fol. 634.

Cedula para que no se condene a ningun delinquente, a seruir en frontera ninguna ni fortaleça de Berberia sin sueldo.

EL REY. Mis Alcaldes del Crimen de la Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por particular cedula mia tengo mandado, que en la fortaleça del Peñon de Velez de la Gomera, no se reciba persona alguna que las justicias embiarēn destos Reynos condenada que alli sirua sin sueldo, por justas causas que a ello me mouieron, encaminadas todas al bien y seguridad de aquella fuerça. Y porque mi voluntad es que nō tan solamēte en ella, sino en todas las otras de Berberia semejātes, se guarde de la misma ordē, a parecido aduertiros dello, e despachar la presente, por la qual os mandamos que de oy en adelante en tiempo alguno no embieys a aquella plaça, ni a otras semejantes, ninguna persona condenada a que sirua sin sueldo pues se ve de quanto inconuiniente es a mi seruicio tener en las dichas plaças gente descōtēta, e para que assi como esto que yo mando llega a vuestra noticia, llegue tambien a los que os succedieren en vuestros cargos, os mando hagays que esta mi cedula se ponga e guarde en la parte que vieredes ser mas conuiniente, para que se cūpla lo en ella contenido, que assi conuiene a mi seruicio bien e seguridad de las dichas plaças. De san Lorenço, veynte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos e nouenta e quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. fol. 635.

Que los Oydores que an de entrar en lugar o por recusacion o discordia de Alcaldes, vayan por su turno empeçando desde el mas antiguo.

37

EL REY. Por quanto por vna nuestra ley esta dispuesto e mandado, que cada y quando que los Alcaldes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla,

Esto mismo esta dispuesto en caso de ausencias de Alcaldes, por la l. 49. tit. 5. li. 2.

uilla faltaren por ausencia, muerte, o enfermedad, o por recusacion que en su lugar vaya el juez mas nueuo de la dicha nuestra Audiencia, para ver e determinar las causas criminales del juzgado de los dichos Alcaldes, e que lo mismo sea quando estuuieren discordes, e por auer resultado de la visita que por nuestro mandado hizo de la dicha nuestra Audiencia El Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, que de auerse guardado lo suso dicho sean seguido algunos daños e inconuenientes, e visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue a cordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual mandamos que agora y de aqui adelante quãdo algun Alcalde o Alcaldes faltaren en la sala de lo criminal de la dicha nuestra Audiencia, en los casos, que cõforme a las leyes se aya de nombrar juez, vaya vno de la dicha Audiencia a presidir y determinar los pleytos de la dicha sala por su turno, començando del mas antiguo en lugar del Alcalde que faltare, como se haze y acostũbra hazer en las nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada, sin embargo de lo que esta proueydo y ordenado cerca dello en la dicha nuestra Audiencia de Seuilla, por la dicha ley, la qual derogamos y queremos que no se guarde de aqui adelante. Fecha en san Lorenço, a treze dias del mes de Ionio, de mil y quinientos y nouẽta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez. fol 638.

dela recop. y por esta cedula se altera la l. 32. tit. 2. lib. 3. de la rec. y el cap. 26. de las orden. de 54. y el capi. 55. de las de Brus. lib. 2. infr. pla. 408. y pl. 417. en quanto la dicha ley disponia q̃ en los dichos casos fuesse el Oydor mas nueuo, y las dichas ordenanças que fuesse el que el Regente nombrase. Y la cedula de el año de 53. ca. 3. infr. pl. 399. que disponia que lo viesse toda vna sala de Oydores, en remission de Alcaldes, y no lo a de ver sala de Oydores, sino en vn caso de la l. 1. tit. 7. libr. 2. de la recop. que se a de ver en la letra Alcaldes de el crimẽ o quadra de el reportorio, nu. 38. y 39. y mientras vuiere vn Alcalde q̃ no aya sido juez, el lo lo a de ver, y no Oydor, cedula sup. n. 31 pl. 340. saluo en caso de la dicha l. 1. tit. 7. lib. 2.

Carta del Consejo para la Audiencia, que dispone quando se podran guardas, y quando no a las personas que la Audiencia pone presas en las ataraçanas, o torres de Seuilla.

38 Regente e juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, en Consejo se a hecho relacion por parte del Concejo e Regimiento de essa dicha ciudad que quando mandays prender y poner en las ataraçanas o en la torre de la puerta de Carmona, o en otra prision, algun cauallero o persona honrada de los que no se sue-

len

len poner en la carcel publica, les poneys vno, o dos, o mas alguaziles de guarda, y les mandays pagar cada vn dia a cada vno, vn ducado de salario, y a las vezes mas, siẽdo las causas de la prision muy liuianas, en lo qual recibẽ molestia y vexacion, y costas demasiadas, porque prendiendose por cosas liuianas, bastaria tomarles juramento y omenaje, como se solia hazer de que guardariã la carceleria, o que den fianças de carcel segura, suplicose mandasse remediar el dicho agrauio, mandando que con el dicho juramento, o omenaje, o fianças de carcel segura no se les pusiesse otra guarda, sino fuesse en los casos graues en que mereciessen pena corporal, en el Consejo a parecido que de aqui adelante siendo la causa de la tal prision liuiana, o tal que por ella no merezca pena corporal, que bastara dar fianças de carcel segura, proueerloeys, segun los casos sucedieren, teniendo cuydado que cessen los dichos gastos e costas donde ay o puede auer seguridad, sin se poner los dichos alguaziles. De Madrid a tres dias del mes de setiembre, de mil y quinientos y sesenta e vn años. Por mandado de los señores del Consejo, Pedro del Marmol. fol. 639.

En tiempo de peste la visita de los presos de la carcel de la ciudad, se haga en vna sala de la Audiencia.

EN Seuilla, Sabado diez y nueue dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Los señores Regente e juezes de la Audiencia Real desta ciudad, dixeron que por quanto de ocho dias a esta parte, en la carcel del Concejo de esta ciudad a auido algunos enfermos heridos de la enfermedad que al presente anda en esta ciudad, y los an sacado a curar fuera del a al hospital, y lleuaron vno a la carcel de la Ermandad, donde murio, y de los que lleuaron al dicho hospital a muerto otro, y por ser enfermedad que inficiona, y es muy peligroso entrar donde ay, o a auido la dicha enfermedad, como es notorio al presente en esta 39
ciudad,

ciudad por los muchos enfermos y heridos que a auido y ay en ella de la dicha enfermedad, y muchos que dello an muerto, por lo qual conuiene que por agora hasta que la dicha enfermedad vaya en mejor dispusicion la visita de las dichas carceles que se haze de los presos en ellas, los Sabados no se haga en ellas, por tanto mandauan e mandaron que se haga la dicha visita de los presos de las dichas carceles, en la sala de los Alcaldes del crimen desta Real Audiencia, e alli se junten por la orden que se an juntado e juntan en las dichas carceles, e assi lo proueyeron e mandaron. fol. 640.

Carta del Consejo Real para esta Audiencia, cerca de que el Asistente dexe la vara para assistir a la visita de carcel con los Oydores, como la dexa los Alcaldes del crimen.

40 SEñores, en Consejo se vio lo que proueyo essa Audiencia, para que el Asistente dessa ciudad no entrase ni estuuiesse con vara en las visitas de carcel, juntamente con los juezes y Alcaldes de essa Audiencia, sopena de mil ducados, embiandosele a notificar con Iuã Hurtado escriuano, lo qual pudierades escusar, estareys aduertidos para adelante, que quando caso se ofreciere, porque en la administracion de justicia conuiene que aya moderacion y toda conformidad, y assi se le escriue al Asistente, que quando entrare con vara en la sala a la visita de la carcel, al tiempo que se sentare en los estrados, la dexe como lo hazen los Alcaldes, e quando alguna duda en casos semejantes os ocurriere, embiareys relacion dello al Consejo, para que se os embie a mandar lo que deveys hazer. De Madrid, a nueue de Iulio, de mil e quinientos e sesenta e seys años. Por mandado de los del señores del Consejo, Zavala. fol. 642.

Carta del Consejo para la Audiencia, que los negocios de las visitas que hazen los Oydores en la carcel de Alcaldes se voten, assentando el Alcalde mas nueuo en el libro lo que en cada negocio se votare: para lo qual baxe el Alcalde abaxo donde esta el libro, e no se suba mesa ni libro arriba a los estrados.

SEñores, en el Consejo se a hecho relacion, que assi en las visitas generales que la Audiencia de los grados va a la carcel, como en la particular que se haze en los Sabados, de los negocios que quedan assenta dos en los libros del Acuerdo, para votar sobre la soltura de los presos, acabada la visita se pone vna mesa con el libro en los estrados, junto al Alcalde nueuo, para que se asiente en el lo que se votare, y porque en las Audiencias no se acostumbra hazer esto, a parecido que conuiene que en essa Audiencia se haga lo mismo que en ellas, de aqui adelante estareys aduertidos, para que acabadas las visitas no se ponga la dicha mesa, y que el Alcalde mas nueuo se abaxe de los estrados, e se asiente do estuuiere el libro del Acuerdo, e alli asiente lo que se acordare, como se haze en las dichas Audiencias. De Valladolid, diez y ocho dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e cinquenta e cinco años. Por mandado de los señores de el Consejo de su Magestad. Blas de Saauedra. fol. 643.

41

La orden que se tiene en la Chācilleria de Valladolid, y de Granada, en las visitas de carcel que los Oydores hazen de presos de Alcaldes y lo q se vsa en esta Audiencia, veasse en el repertorio, letra visita de carcel, n. 11

Carta del Consejo para el Licenciado Siruente de Cardenas Regente para que los juezes inferiores no sean castigados, ni molestados por no venir a la visita de carcel que hazen los Oydores quando estuuieren legitimamente impedidos.

LICENCIADO Antonio Siruente de Cardenas, Regente de la Audiencia de Seuilla, por parte del Licenciado Noguerol de Sandoual, Teniente de Assistente de essa ciudad, se a fecho relacion en Consejo, que estando enfermo en la cama, desde veynte e vno de Enero, el Sabado veynte e siete del dicho, por no estar el Assistente en essa ciudad, y hazer el oficio 42

por

por el, y ser necessario despachar vn correo a esta Corte con los recaudos para encabeçarse la ciodad, los medicos le auian dado licencia, que para este efeto se leuantasse, con que no saliesse de casa, y assi se auia leuantado de pues de comer, y estando despachando el dicho negocio y otro sobre el cumplimiento de vna sobrecarta del Cōsejo, los Licenciados don Lope Areualo de Suazo, y Andres Ponze, juezes de essa Audiencia, que auian sido de visita de carcel, porque no se auia hallado en ella, le condenaron en cinquenta Reales, y embiaron vn portero por ellos, a el qual auia dicho que estaua enfermo, e que se auia leuantado para lo que dicho es, que no tenia el dinero que darle, que si queria prendas descolgase vn paño, que si le hiziessen agrauio el Rey y Consejo auia que le desagrauiaria, teniendo noticia dello los dichos juezes auian hecho informacion, e le auian mandado sacar diez ducados, y vn Alguazil de essa Audiēcia le auia sacado vn plato de plata por ellos, e suplico que atento que auia estado legitimamente impedido, se le mandasse boluer el dicho plato, e que quando estuuiesse impedido con justas causas, por no hallarse en las visitas de carceles no fuesse molestado, e a parecido que siēdo assi que auia estado enfermo, e no salia de casa, se pudiera escusar la dicha condenacion, e que no son estos de los casos en que a de auer tanta puntualidad, luego que esta recibieredes hareys que se le buelua el dicho plato de plata libremente e sin costa alguna, e de aqui adelante estando impedido legitimamente, por no hallarse en alguna visita de carcel, no se haga vexacion alguna, procurando que los juezes de essa Audiencia, tengan en todo buena correspondencia con los inferiores. De Madrid, e de Hebrero, diez e siete, de mil e quinientos e nouenta e seys. Por mandado de los señores del Consejo. Pedro Zapata del Marmol. fol. 645.

Cedula para q̃ el Presidente con el Oydor y Alcalde mas antiguo q̃ se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado y se dudare si las fiāças q̃ dā son bastātes, proueā cerca dellas lo q̃ fuere justicia.

E L.

43

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, los Alcaldes del crimen de essa nuestra Audiencia, nos hizieró relacion, que despues que se fundo estauan en costumbre que los presos que se mandauan dar en fiado, en las visitas del Sabado que hazian los Oydores de essa Audiencia en la carcel della recebian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas, e no las recibiendo por algun defeto, se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual proueya cerca del abono dellas lo que deuian hazer, e de pocos dias a esta parte los Oydores de visita se auian entremetido a querer ver y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada ni acostumbrada, por ser lo suso dicho concerniente a su oficio, e tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian ni les quedaua mas jurisdicion, suplicandonos mandasemos proueer lo que en lo suso dicho deuiā guardar, que su intencion era escusar inconuenientes, demas de la vexacion que los presos recebian en la dilacion de su soltura, o como nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biē, por la qual os mandamos que de aqui adelante si en la visita que los dos Oydores de essa nuestra Chancilleria, hazen los Sabades de cada semana de los presos de la carcel della mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare e tratare si las fiāças quedan son bastantes, o no que el Oydor y Alcalde mas antiguo que se hallare en la dicha visita, e dieren en fiado al preso o presos, se junten con vos el dicho nuestro Presidente e proueays sobre las tales fianças lo que fuere justicia, lo qual se guarde y cumpla. Fecho en Madrid, a veynte dias del mes de Hebrero, de mil ē quinientos e nouenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez. fol. 646.

Carta del Cōsejo para la Audiencia para q̄ los Alcaldes del crimē, y los ministros y oficiales della, en hazer las Audiēcias e visitas de carcel y Acuerdos, y en las

7. demas

de mas cosas guarde el estilo y costūbre q̃ se tiene en la Chancilleria de Granada, de dōde se traigā las cedulas, prouisiones y ordenāças, y lo proueydo para aquella Chancilleria.

44 SEñores, en el Consejo se vio la relacion que essa Audiencia embio cerca de los lugares que estauan inclusos de señorio e abadengo dentro dela tierra y suelo dessa ciudad de Seuilla, e por las cedulas que con esta se os embian, vereys lo que su Magestad a proueydo y ordenado cerca dello, las quales guardareys e cumplireys, por la nueua orden que a essa Audiencia se dio, se manda, que los Alcaldes del Crimen della, guarden el estilo e costumbre que tiene en la Audiencia de Granada, e porque conuiene que ansi se haga, ansi en lo que toca al hazer delas Audiencias e visitas, como en todo lo demas proueereys q̃ ansi se guarde y cumpla y execute, y no se exceda dello en manera alguna, mandando para ello traer de la dicha Chancilleria todas las cedulas, ordenanças, e prouisiones, e lo que cerca de ello esta proueydo, para que aya mas claridad e quenta e razon en essa Audiencia de lo que ansi los dichos Alcaldes, como los demas ministros y oficiales dessa Audiencia an de fazer. De Madrid diez y nueue dias de el mes Agosto, de mil e quinientos e sesenta e seys años. Por mandado de los Señores del Consejo. çauala. fol. 647.

Estan estas cedulas supra tit. 12. nu. 1. p. 180. Concuerda con esta carta el capit. 6. de la visita de 79. infr. lib. 2. pl. 448.

La Audiencia de Canaria guarde las leyes y ordenanças de ella, y en lo q̃ por ellas no estuuiere ordenado, guarde las de Granada, y en lo que tampoco por ellas estuuiere dispuesto, guarde las de la Chancilleria de Valladolid.

45 DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales Islas e Tierra firme de el Mar Occeano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, e Milan, Conde de de Absburg, de Flandes, e de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Regente, e Iuezes

de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla salud e gracia. Sabed que de la visita que por nuestro madando hizo de la Audiencia de Canaria, el Licenciado Zapata Arellano, Canonigo de la Yglesia de Coria, resulta qua en algunas causas q en el'a se tratan, no procedẽ por ley ni ordanança particular, y les emos mandado que de aqui adelante no la auiendo en ella, en que disponga la forma en que se a de proceder, guarden la ley y ordenança de essa nuestra Audiencia, y lo que en ella no estuuiere determinado, lo proueydo por las leyes y ordenanças de la nuestra Chancilleria de Granada, y no estando en ella dispuesto guarden lo que estuuiere en las leyes y ordenanças de la nuestra Chancilleria de Valladolid, y para que assi lo hagan, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que os fuere mostrada hagays sacar vn treslado de las cedulas y ordenes que ouiere particulares en essa nuestra Audiencia, para el buen despacho de los negocios que no esten en el ordenamiento Real, y en publica forma, y en manera que haga fee, lo hagays dar y entregar a la persona que el dicho Regente e juezes embiaren, è no fagades ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Ruy Perez de Ribera. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. fol. 648.

Carta de el Consejo para la Audiencia, cerca de que se guarde la reformacion de los diez dias, como su Santidad mando.

46

SEñores, en Consejo se a visto el Calendario Eclesiastico nueuo, que nuestro muy Santo Padre Gregorio. XIII. a mandado hazer en execucion de lo decretado en el Santo Concilio Tridentino. Y auiendose consultado con su Magestad, a parecido que no ay inconuiniente en que se execute lo que su Beatitud ordena y manda en el, cerca de la reformacion y buena quenta del año, y computacion de los tiempos en que se deuen celebrar las fiestas del, y assi se a escrito a todos los Perlados destos Reynos, encargandoles que con mucha breuedad lo publiquẽ en todas sus diocesis, para que desde cinco del mes de Otubre primero que verna, que es quando su Santidad mando, se comience esta nueua reformacion, se guarde, cumpla y execute, quitando y suprimiendo diez dias del mes de Otubre, en esta manera. Que auiendose celebrado la fiesta de san Francisco, Iueues a quatro de Otubre, el Viernes siguiente se quenten quinze, y en este dia se celebre la fiesta de san Dionisio Rustico, y Eleuterio Martires, que es semidoble, y se haga conmemoracion de san Marco Papa y Confessor, y de san Sergio Vaco Marcelo, y Apuleyo Martires, y el Sabado a diez y seys, se celebre la fiesta de san Calixto Papa y Martir, semidoble, y el Domingo a diez y siete, se reze de la Dominica decima octaua, post Pentecostẽ, q̃ sera la tercera de Otubre, y el Lunes a diez y ocho, se celebre la fiesta de san Lucas Euangelista, y de ay adelãte las demas, que conforme al Calendario antiguo se auian de rezar, sin quitar ni poner mas que la letra Dominical, que hasta quatro de Octubre era. G. desde cinco adelante a de ser. C. y el Aureo numero seys, y la Epacta veynte y seys. Y por ser negocio de tanta calidad, e importancia a parecido daros quenta dello para que lo sepays y entendays, y en lo que de vuestra parte fuere menester, deys todo el fauor y ayuda que para la execucion fuere necessario, que dello se terna por muy seruido. De Madrid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Por mandado de los señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 649.

Carta del Consejo para el Licenciado Siruente de Cardenas Regente, cerca de que no se permita traer dos lechuguillas, dobladillos, ni muchos anchos, en fraude de la prematica que da forma a los cuellos y camisas de hombres, y los que lo traxeren se castiguen conforme a la prematica.

47

EN El Consejo se a visto lo que escriuistes cerca del cuydado que se a tenido y tiene en essa Audiēcia, en la execucion de las prematicas, y esta bien, y assi se hara de aqui adelante. Y en quanto a lo que escriuis que en fraude de la prematica se traen dos lechuguillas, y dobladillos, y muchos anchos, y que conuendra remediar estas y otras inuenciones de que vsan, declarando la dicha prematica, demanera que no hagan cō tra el fin y intento della, hareys pregonar que no se traygan las dichas dos lechuguillas, dobladillos, ni anchos, ni otra cosa en fraude de la dicha prematica, y contra los que no lo cumplieren se procedera, y condenen conforme a ella, y en lo del jurado a quien hizistes tomar el cuello que embiastes por ser la primera vez, y no auerse le dado esta orden, le hareys poner en la carcel, y que este en ella diez dias. De Madrid, diez y nueue dias del mes de Março, de mil e quinientos e nouenta e quatro años. Por mandado de los señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 650.

Estas prematicas de que aqui se haze mēcion, son del año de 1586. que a de ser, l. 5. tit. 12. libr 7. de la recop. y la fecha por Deziembre de 1593 publicada en Enero de 94. y ay otra mas nueua, fecha a 2. de Iunio de 1600.

Carta del Consejo para el Licenciado Antonio Siruente de Cardenas Regente para que no se consienta llamar señoria al Presidente de la Contratacion, e si la justicia ordinaria no lo hiziere, en esto el Fiscal de la Audiencia apele para esta Audiencia, a donde se castiguen los culpados.

48

EN EL Consejo se a visto lo que escriuistes que al Doctor Pedro Gutierrez Flores, de el Consejo de Indias de su Magestad, Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias, le llaman de

Señoria, y q̃el dia de san Francisco se la llamaron Pedro de Mendoça, y Francisco de Loua, el Capitan Camacho e auiendo sido denunciado, ante el Asistente de essa ciudad, e dado informacion el Teniente mayor a quien el dicho Asistente lo remitio, les dio por libres, diziendo auian prouado que estauan en junta, llamados del dicho Presidente, e assi mismo se vio el testimonio q̃ dello embiastes. Y a parecido que el denũciador o el Fiscal de essa Audiencia apele de la sentencia del dicho Teniente para essa Audiencia, y que en ella se haga justicia, e assi lo ordenareys que lo hagan. De Madrid, primero de Hebrero, de mil e quinientos e nouenta e cinco. Por mandado de los señores del Consejo. Iuan Gallo de Andrada. fol. 651.

Nota q̃ el Fiscal desta Audiencia puede apelar de la justicia ordinaria, y seguir la causa en la Audiencia, lo mismo en Valladolid, como consta del libro extrauagáte, c. 1. fol. 27. col. 2, y en Granada, y assi aqui no se guarda la limitacion de la l. 43. c. 5. tit. 2. lib. 3. de la recop. como note sup. tit. 5. n. 1. pl. 78.

Que quando la misma parte, o otra persona se presenta por el en esta Audiencia, en grado de apelacion se les notifique luego, den poder a procurador del numero, y no lo dando, luego se le notifique que los autos todos se haran en los estrados de la Audiencia, y les pararan entero perjuyzio.

49 EN Seuilla, Iueues ocho dias del mes de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta e vn años. Los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo platicando sobre cosas que conuienen a la buena expedició de los negocios que vienen en grado de apelacion a la Audiencia, assi dentro desta ciudad, como fuera della y de su distrito, dixeron que por quanto muchas vezes a acontecido que los que se vienen a presentar a la Audiencia en grado de apelacion, son las propias partes, las quales por no dexar en la dicha Audiencia procurador de el numero de ella, con quien se siga la causa, se dilatan los pleytos por no los hallar para les notificar los autos, e sentencias que se proueen en los tales pleytos, de que las partes reciben gran daño e perjuyzio, y lo mismo acaece quando otras personas se vienen a presentar en nombre

de otros que nó son conocidos, ni tienen casa donde los vayan a buscar, e para que lo susso dicho cesse, e las partes con toda breuedad, sigan sus pleytos e se vean e determinen, mandaron que quando alguna persona se viniere a presentar en seguimiento de apelacion, si fuere la parte principal se le notifique, que de pod. r a vno de los procuradores de la Audiencia, con quien se siga el pleyto por todas instancias e sentencias, y si no lo hiziere luego, se le notifique y aperciba, que todos los autos e sentencias que en el dicho pleyto se proueyeren e pronunciaren, se notificaran en los estrados de la Audiencia, y se auran por firmes, como si se notificassen ensus mismas personas e lo mismo se notifique a todas las otras personas que se vinieren a presentar en nombre de otros, y assi lo proueyeron e mandaron. fol. 652.

Veafe la l. 1. y 2. tit 8 lib. 4. de la recopil. q̃ son las que se an de guardar, y disponen mas general y cumplidamente.

Que las penas puestas en las peticiones contra los procuradores que no bueluen los pleytos, se executen, y el Alguazil o portero los haga boluer a costa del procurador que los lleuo.

50

EN la ciudad de Seuilla, Lunes postrero dia del mes de Otubre, de mil e quinietos e setenta e cinco años, estando los señores Regente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en Acuerdo general platicando sobre lo que conuiene para la buena e breue expedicion de los negocios, dixeron que por quanto por esperiencia se a visto la mucha dilacion que las partes litigantes e sus procuradores ponen para no boluer los processos que se les dan para informar sus letrados, e para hazer interrogatorios y otros autos judiciales, pidiendo vna y dos, y mas prorrogaciones, y que muchas vezes acaece que las partes q̃ piden los dichos processos se boeluan al secretario de la causa, son litigãtes, pobres desolemnidad, mandauan y mandaron q̃ las penas puestas en las peticiones alq̃ no a querido boluer el processo, se executẽ

 irremi-

irremisiblemente, y que assi mismo los derechos q̃ ouie re de lleuar, el Alguazil, o portero que executa la dicha pena, sea à costa dela parte executada que lleuó el dicho processo a quien se manda boluer, y la parte executada, se entienda el Procurador a quien el dicho processo se o uiere dado, y ansi lo proueyeron è mandaron. fol. 65.

Cerca dela cobrança y quenta delas penas de camara, gastos de justicia y estrados, y obras, se dispone por este auto lo que va sumado al margen.

51 EN la ciudad de Seuilla, en diez y siete del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochēta y dos años, los señores Regente è Oydores de la Audiencia Real, que reside en la dicha ciudad, dixeron que por no auerse guardado en la cobrāça de penas de Camara y gastos de justicia y quenta dellas, lo que por las leyes destos Reynos y autos desta Real Audiencia esta proueydo, no à auido en la cobrança delas dichas penas el recaudo que conuenia, auiendose hecho solamente cargo à los Receptores de las dichas penas de lo que ellos confessarō auer recebido, dexandose muchas condenaciones sin hazerse cargo dellas, estādo passadas en cosa juzgada, sin mostrar que à los tales Receptores se les aya entregado recaudos para cobrarlas, ni que ellos ayan hecho diligēcias para cobrarlas como son obligados, como parece por las quētas que se les an tomado delos años passados; y para que esto cesse, y se haga la diligencia que conuiene proueyeron è mandaron lo siguiente.

Cap. 1. Escriuanos de la audiēcia y prouincia, passada la codenacion de penas de camara y otras en cosa juzgada, no estādo el reo preso entreguen detro de dos dias la executoria o mandamiē

Primeramente mandaron, que como esta proueydo que los Secretarios desta Audiēcia y Escriuanos de Prouincia della luego como sea passada la condenaciō en cosa juzgada, si el condenado no estuuiere preso dentro de dos dias, entreguen executorias è mādamientos alos Receptores de penas de Camara, gastos de justicia, obras de carcel para cobrar las tales condenaciones, mandaron se notifique a los dichos Receptores, que las reciban y firmen por si, o personas que tengan su poder para ello el reci-

recibo delos dichos recaudos, y con ellos hagan las diligencias que conuengan para cobrar las dichas condenaciones, y se les aperciba que se les a de hazer cargo de todas ellas, como si Realmente las ouieren cobrado y que solamente se les recebira en descargo los que mostraren auer hecho buenas diligencias, y no auer hallado de que poder se cobrar como esta proueydo por las leyes destos Reynos.

Y porque los dichos Receptores se escusan q̃ no son obligados a hazer las dichas diligencias a su costa, y es assi que por las leyes destos Reynos esta proueydo que lo que pareciere auer gastado en las dichas cobranças se le reciba en quenta: en declaracion desto se manda, que siendo la condenacion de veynte mil marauedis arriba, vaya executor a cobrar la dicha condenacion, cõ comission especial para ello y dias señalados, y quatrocientos marauedis de salario por cada vn dia, tassando los dias de camino a ocho leguas por dia, y si fuere la condenacion de veynte mil marauedis abaxo, vaya vn p on por la misma forma con quatro reales de salario, y comissiõ para la justicia ordinaria, y los tales executores notifiquẽ a los deudores o a sus fiadores que dẽtro de tres dias les paguen, e pagandoles en los dichos tres dias, se les pagara a ellos el salario de lo que cobraren, e no les pagando en los dichos tres dias les executaran por el principal, y sus salarios y costas, y lo cobraran todo de los condenados, sus bienes y fiadores.

Ytem, que en las prouisiones que los dichos Escriuanos dieren a los tales executores para cobrar cõdenaciones de bienes en que aya de auer liquidacion, pongan q̃ el dicho executor trayga aprouacion de la justicia por ante el escriuano, de las diligencias que en tal negocio se ouiere fecho, y fee, e testimonio de como no a auido mas bienes de los que el executor a cobrado, o secrestado y q̃ en la tassaciõ e venta de llos se a fecho lo necessario sopena que el Executor que no truxere la dicha aprouacion, e testimonio, no aya ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare, y este veynte dias en la Carcel, y al

tos al Receptor de penas para q̃ las cobre, el qual firme el recibo de la executoria, y lo que se le a de apercebir.

ẽ teplaço destos dos dias no se pudo poner porq̃ por las ord. de. 25. c. 37. lib. 2. in fi. pl. y. l. 23. tit. 2. lib 3. y. l. 13. c. 13 tit. 14. l. 14 tit. 20. lib. 2. de recop. basta q̃ dentro de tres dias notifique al Receptor la cõdenaciõ y la assiente en el libro suyo, y en el del señor Regẽte, y hasta estar assentada no se puede firmar la executoria, y por esso para darla sacada, tiene. 8. dias la dicha l. 13. c. 4. y 11. y. 12. y 15 por las quales leyes no se a de hazer diferẽcia si el reo esta preso o no, y el escriuano tambien cũple cõ entregar la executoria al fiscal por la. l. 23. tit. 7. l. 1. y. 6. tit. 14. lib. 2. de la Recopil.

Cap. 2.

El gasto de la cobrança de las dichas penas, quando a de salir dellas, y quando no, y quales executores, y con q̃ salarios se an de embiar, y las diligẽcias q̃ an de hazer.

Este auto es mas fauorable al fisco q̃ a l. 13. c. 4. tit. 14. lib. 2. q̃ indistintamente dize q̃ las costas se saquẽ de las mismas penas.

Cap. 3.

Que diligencias a de auer hecho y que testimo

nio a de traer dellas el que va a cobrar las dichas penas, y la pena si no lo cumple.

al Receptor, no se le resciba en quenta el dicho Salario.

Cap. 4.

Notifiquese al Fiscal haga diligencias para la cobrança de las dichas penas. l. 2. y. 13. tit. 13. y. l. 6. y. 13. c. 19. titu. 14. lib. 2. de la rec. esto no se a de entéder de las penas q̃ haze el multador. l. 2. y. 13 tit. 3. lib. 2. de la recopil.

Ytem porque ay muchas cõdenaciones reçagadas, hechas en diferentes años, y en tiempos de diferentes Receptores, se notifique al Fiscal de su Magestad que sobre la cobrãça dellas, de que se le a dado memorial, haga las diligencias que conuengan.

Cap. 5.

El Receptor nõbre executores a su riesgo, y sepa las leyes del. tit. 14. lib. 2. dela recopil.

Lo primero es cõtra la l. 3. del dicho. tit. 10. por la qual nõbra el Regente los tales executores en lo ciuil, y los Alcaldes en lo criminal de su Sala, y assi se pratica la ley.

Ytem se declara, que el Receptor de penas de Camara, aya de nombrar y nombre a su riesgo, los tales executores, y se le manda que vea sepa, y entienda las leyes de estos Reynos tocantes a su cargo, y las cumpla y guarde so los apercebimientos y penas en ellas contenidas. Ante mi Benito de Montejano, fol. 654.

Con que licencia se pueden ausentar los Oydores, y por quantos dias se la puede dar el Presidente de la Chancilleria de Valladolid.

EL REY. Reuerendo In Christo padre, Obispo de Osma, Presidente dela nuestra Audiencia, que al presente reside en la villa de Medina del Campo.
52 A mi es fecha relacion, que algunos de los Oydores de essa Audiencia, se ausentan, è van donde quieren, y q̃ algunas vezes se van sin licencia vuestra. Sabiendo que no an de ser multados ni penados, sino en lo que las ordenanças de essa Audiencia disponen. De lo qual se sigue mucha costa a los litigantes, y muchos pleytos se dexan de votar, y otros de ver y determinar, por no auer Sala entera, y à esta causa ay mucha dilacion en la expediciõ de los negocios, y queriendo en ello prouer, por la presente mando que ningũ Oydor pueda yr ni ausentarse de essa Audiencia sin licencia de vos el dicho Presidente, y vos mando que quando dieredes licencia à alguno delos dichos Oydores, sea por diez dias è no mas, è auiendo justa causa y necessaria para ello, y no de otra manera, y mando que tengays mucho cuydado de guardar lo enesta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treyn-

treynta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Mageſtad. Cobos Comendador mayor. Sacoſe de las ordenanças de Valladolid, impreſſas año de. 1566. fol. 23.

La forma como ſe a de proueer y proceder en las cauſas ecleſiaſticas que vienen por via de fuerça a la audiencia.

EL PRINCIPE. Preſidente è Oydores de la Audiencia è Chancilleria del Emperador y Rey mi ſeñor, que eſta è reſide en la villa de Valladolid. Ya ſabeys que por vn capitulo de las Cortes, que por mandado de ſu Mageſtad ſe hizieron en la villa de Madrid el año paſſado, de mil y quinientos è veynte y ocho años, eſta mandado que todos los pleytos que ante los del ſu Conſejo eſtan pendientes, o de nueuo vinierẽ ſobre eleciones q̃ pertenezcan a las Ciudades, villas è lugares deſtos reynos, de Regimientos, eſcriuanias, y otros qualeſquier oficios y pleytos ſobre terminos, conforme a la ley de Toledo, y de eſtancos, è impoſiciones, è ſobre beneficios patrimoniales y ecleſiaſticos, ſe conozca dellos en las nueſtras Audiencias, è porque mi merced è voluntad es, que la dicha ley ſe guarde è cumpla, mando que los pleytos, q̃ pẽden en Conſejo de ſu Mageſtad de los ſuſo dichos, ſe remitan a eſſa Audiencia. Porende yo vos mando que veays los dichos pleytos que aſsi ſe vos remiten, e aſsi en eſto como en los que de nueuo ocurrieren a eſſa Audiencia cõforme al dicho capitulo los veays y determineys ſegun fuere juſticia, è mãdamos q̃ los pleytos ecleſiaſticos y patrimoniales y de patronazgo Real, y de legos ò naturales por derecho de eſtrangeros, y los de calongias magiſtrales y Doctorales, ſe vean antes y primero que otros pleytos algunos, ſin embargo de las ordenãças que en contrario dello aya, q̃ en quanto a eſto yo diſpenſo con ellas quedando en ſu fuerça y vigor en todo lo demas, è mando que en los dichos proceſos ecleſiaſticos tengays la orden, è deys las cartas e prouiſiones q̃ haſta agora ſe ſuelẽ dar y an dado en nueſtro Conſejo, eo ſemejantes caſos. Fecha en Valladolid, a veynte è vn dias del mes

53 Eſta eſta cedula en las ordenanças de la Chancilleria de Valladoiid, impreſſas año. 1566. fol. 194.

mes de Iulio, de mil e quinientos e quarenta e ocho años.
YO EL PRINCIPE. por mandado de su Alteza,
Iuan Vazquez.

Las cartas que en el Audiencia de sus Mageſtades q̃ reside en esta villa de Valladolid se podran dar en los negocios eclesiasticos, y la orden que se deue tener es la siguiente.

Cap. 1. QVando algun Iuez eclesiastico en las causas q̃ puede conocer haze fuerça en no otorgar la apelació sieᷓdo de sentēcia difinitiua, o q̃ tēga fuerça de difinitiua, se den las cartas que hasta aqui se an dado en la Audiencia, añadiendo que se ruega y encarga al juez eclesiasticoque por el termino q̃ pareciere, entre tanto que se ve el negocio absuelua los excomulgados y alce el entredicho y cẽsuras.

Cap. 2. En caso q̃ el juez no embiare el proceso dentro de el termino que fuere mandado, ni otorgare la apelacion, o no absoluiere, se podran dar sobrecartas, y en lo de absoluer de censuras, y entredicho antes q̃ se vea el processo, toda via à de ser ruego y encargo, assi en processos desta calidad como en todos los otros eclesiasticos.

Cap. 3. Quando alguno se quexare, que siendo lego y la causa mere profana, el Iuez Eclesiastico procede contra el, darse à carta para el juez, que si las partes son legos y reos y dela jurisdicion Real, y la causa mere profana, q̃ no conozcan dela causa, y la remitan a las justicias seglares q̃ dello puedan è deuan conocer, o que embiē el processo a la Audiencia, poniendo pena al notario, ò escriuano, ante quien passare, que dentro de cierto termino trayga, ò embie el processo original.

Cap. 4. En estos casos en que los juezes eclesiasticos no deuē ni pueden conocer, aunque las partes digan q̃ an apelado ò de pronunciarse por juezes, o de auer sentēciado la causa principal, o en qualquier manera, aunque las partes pidan cartas para q̃ les otorguen la apelaciō, no se les à de dar para q̃ otorguen, sino q̃ el juez no conozca ni proceda y remita la causa alos juezes seglares, o embie el presso como esta dicho.

Quan-

Quando se quexare q̃ an impetrado, ò traydo, o temẽ q̃ se impetraran algunas Bulas, o prouisiones, o letras sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el de los Obispados de Burgos y Calahorra, y otros semejantes lugares, se den prouisiones para todas las justicias, q̃ constando q̃ las tales Bulas son en derogacion de las leyes, è prematicas destos Reynos y constituciones Synodales, è costumbre antigua è inmemorial de los tales Obispados, è auiẽdose suplicado dellas para ante su Santidad, è haziẽdo sobre ello los otros autos è diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, è las embien originalmente a essa Audiencia, para q̃ visto, si fueren tales q̃ se deuan cũplir se cumplan, e sino se informe a so Sanctidad, para q̃ mejor informado lo mande proueer y remediar, è q̃ si algunos legos fueren en lo notificar è vsar dellas los prendan y secresten los bienes, è los embien presos a la carcel de la Audiencia con la informacion que contra ellos ouiere è a los clerigos, requieran a su perlado que los prenda y castigue. Cap. 5.

En los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, se an dè dar las mismas prouisiones, y dezir mas, que constando ser en derogacion de lo cõcedido por los Sumos Põtifices a los hijos patrimoniales de aquel obispado, proueyendo q̃ se guarde la carta q̃ su Magestad mãdo dar, para q̃ no se admita ninguna permutacion ni resignacion sobre beneficios patrimoniales, è para q̃ ningu no tenga mas de vn Beneficio patrimonial. Cap. 6.

Tambien se daran cartas, para q̃ las partes, o otras qualesquier personas q̃ tuuierẽ las tales Bulas no vsen dellas y las embien a essa Audiencia, è a los Notarios y escriuanos q̃ no las notifiquen, è si las tuuieren notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio. Cap. 7.

Quando se quexaren q̃ algun estrangero destos Reynos, ò natural por derecho de estrangero, à impetrado algun beneficio, ò dignidad, ò q̃ tiene pension, se dara prouision para las justicias, que constando q̃ algun estrangero, ò otro por derecho de estrangero, à impetrado algunas Bulas, q̃ suplicandose dellas para ante su Sanctidad, è hazien- Cap. 8.

haziendose sobre ello los autos è diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, ni q̃ por virtud dellas se tome possession alguna, ni se hagan autos algunos, è lo embien originalmente para q̃ si fuerẽ tales se cũplan, è si no se informe a su Sãctidad, para q̃ informado lo mãde proueer.

Cap. 9. En los casos de Patronazgo Real, o de legos, se dara carta para q̃ constando ser assi, è suplicando se de las Bulas, las justicias las embien a essa Audiencia, è no consientan vsar dellas. Y en los dichos casos si alguna vez pareciere q̃ la relacion q̃ se haze no se prouare, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion, o presenten las fundaciones.

Cap. 10. En las calongias magistrales, è doctorales se dará prouisiones para los Cabildos, q̃ si algunas Bulas se traxerẽ en derogacion del indulto y Bulas Apostolicas concedidas a las yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Sanctidad, y las embien a la Audiencia, è q̃ hagan la elecion sin embargo, è conforme al indulto è preuilegio Apostolico, è a las justicias que suplicandose dellas, o auiendose suplicado, no consientan vsar dellas, è las embien a la Audiencia, para que informado su Sanctidad, lo mande remediar.

Cap. 11. Despues de vistos los processos, constando por ellos q̃ lo que se à tratado es contra las leyes è Bulas concedidas, è costũbre antigua, y cõtra los Patronazgos è indultos, podrase dar atenta la calidad de los negocios, e inobediencia las cartas necessarias, assi para que no vsen de las Bulas, como para secrestar los bienes y temporalidades de los que fueren inobedientes, y para q̃ parezcan en la Audiencia, e salgan del Reyno, e q̃ acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se sentenciare, è todas las prouisiones q̃ parezca se deuian dar, segun la calidad de la causa, para que se conserue y guarde lo q̃ en estos casos por las Bulas è leyes del Reyno esta proueydo.

Cap. 12. Porque en algunos destos casos no se haze entera, ni cierta relacion, prouease q̃ los escriuanos de la Audiẽcia no entreguen las cartas destos negocios eclesiasticos sin q̃ los Procuradores de las partes se obliguen q̃ la relaciõ que

que hizieron es cierta, si no q̃ pagarán las costas q̃ las partes contrarias hizieren, y si esta diligencia no hiziere, el escriuano dela Audiencia ante quien se despachare, lo pague.

E porq̃ los que quieren defender q̃ se guarden las leyes è Bulas, è indultos, e q̃ contra ello no se prouea, son vexados e fatigados por el Fiscal dela Camara Apostolica por escusarlo, si al Fiscal dela Audiencia le pareciere que conuiene entender enello lo haga. Cap. 15.

Y porque en algunos casos sera necessario escreuir a su Sanctidad, o à algunos Cardenales, y al Embaxador de su Magestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por agora al Consejo con parecer de la Audiencia, para que lo consulte su Alteza y mande proueer lo que conuiene. Cap. 14.

En los casos q̃ se mandaren retener las Bulas en el Audiencia, o boluerlas a las partes podra auer suplicacion. De Valladolid a veynte dias del mes de Agosto, de mil y quinientos è quarenta y ocho anos. Cap. 15

TITVLO QVINZE de el Depositario General, y Receptor de penas de Camara.

Prouision, titulo del Depositario general y Receptor de penas de Camara, por la qual se dispone lo que a la margen fue sumado.

Porque delo dispuesto para la expedició y determinacion de los negocios de que habla el tit. 14. resulta hazerse depositos y condenació de penas de Camara, por esso despues del titulo. 14. puse el de Depositario general, y Receptor de penas.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias, Islas y tierra firme del mar Occea

no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uante, y de Milan, Conde de Asipurg, de Flandes, y de Ty
rol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Por
quãto el Rey mi señor q̃ sancta gloria aya, por vna su carta
y prouision firmada de su mano, y sellada con su sello, y
refrẽdada de Francisco de Eraso su secretario. Dada en
Madrid a ocho de Iulio, del año de mil y quiniẽtos y se-
senta y tres años, hizo merced de los oficios de Deposita
rio general, y Receptor de penas de Camara dela ciudad
de Seuilla à Alonso de Espinosa por su vida, y la de otra
persona q̃ el nõbrasse, cõ ciertas facultades y cõdiciones
preeminencias y declaraciones cõtenidas enla dicha car
ta y prouisiõ, y despues auiẽdose vendido los dichos ofi
cios en almoneda por deudas del dicho Alonso de Espi-
nosa, se rematarõ en Melchior del Alcaçar, Veyntiqua-
tro q̃ fue dela dicha ciudad de Seuilla, y su Magestad por
vna su cedula firmada de su mano, y refrendada de Iuan
Vazquez de Salazar su secretario. Fecha en sãn Lorenço
a dos de Iulio, de quinientos y setenta y nueue, mandó q̃
los tuuiesse el dicho Melchior del Alcaçar, y los vsasse y
exerciesse en cõformidad del dicho titulo por la vida del
dicho Alonso de Espinosa, cõ facultad de q̃ durante ella
ò al tiẽpo de su fin y muerte los pudiesse renũciar y tras-
passar en otra persona la q̃ el quisiesse nõbrar y señalar,
para q̃ sucediesse en ellos por la segũda vida y en virtud
del dicho titulo y cedula, el dicho Melchior del Alcaçar
tuuo y vso y exercio todos los dichos oficios hasta q̃ fa-
llecio, y por su fin y muerte sucedistes en ellos vos Iuan
Antonio del Alcaçar Veyntiquatro de la dicha ciudad
de Seuilla, como hijo y heredero del dicho Melchior del
Alcaçar, y los aueys tenido y vsado y exercido en la mis
ma conformidad hasta agora por ser aun viuo el dicho
Alonso de Espinosa. Y auiendoseme suplicado por vos q̃
os hiziesse merced de perpetuar los dichos oficios cõ to
das las calidades q̃ en este titulo se refierẽ, ofreciendo de
seruirme por ello cõ la cantidad q̃ fuesse justo, teniendo
consideraciõ q̃ aun viue el dicho Alonso de Espinosa, y
q̃ despues de su muerte lo auiades de tener por otra vida
mas

da mas en conformidad de la dicha Carta y titulo de el Rey mi señor, de ocho de Iulio, del año de quinientos y sesenta y tres, y dela Cedula de dos de Iulio, desde quinientos y setenta y nueue, de que antes de esto se haze mencion, lo e tenido por bien con que me siruays por ello con cinqueta y quatro mil ducados, que valen veynte quentos, duzientas y cinquenta mil marauedis luego de contado, para ayuda al socorro delas grandes y precisas necesidades que se me ofrecen cada dia en defensa publica dela christiandad, y para conseruacion y sustento de mis Estados, Reynos, y Señorios, porque por los grandes gastos que en esto se an hecho està nuestro Patrimonio Real tan consumido y embaraçado que del no me puedo preualer, para cumplir con lo que adelante se ofreciere, y assi es fuerça que se vse para ello de otros arbitrios y expedientes, por loqual, y por que por experiẽcia se an visto los inconuinientes que an sucedido y cada dia resultan de nombrar personas, en las Ciudades y villas de estos Reynos para que tengan y esten ensu poder los depositos que en ellos se hazen, respeto de no ser conocidas, ni dar las fianças necessarias para la seguridad dellos, y por otras justas causas y cõsideraciones, mi merced y voluntad es, que vos el dicho Iuan Antonio del Alcaçar y vuestros herederos y sucessores, ò quien de vos, o dellos ouiere titulo ò causa, o vuestro poder, o dellos, tuuiere perpetuamente para siempre jamas, seays Depositario General de todos y qualesquier Depositos, embargos, secrestos de causas ciuiles y criminales, assi de marauedis, como de pan, vino, bienes, muebles y rayzes, y otras qualesquier cosas dequalquier genero y calidad que sean, que hasta el dia de la data desta nuestra Carta estuuieren, y se hallaren hechos de qualquier tiempo passado, y que de aqui adelante se hizieren, y mandaren hazer en qualquier manera, o por qualquier causa, o razon que sean en la dicha ciudad de Seuilla, por orden y mandado de la nuestra Audiencia de los grados de la dicha ciudad y por los nuestros Alcaldes della, o qualquier dellos, y por el nuestro Assistente y juezes de residencia, o sus te nien-

1 *Iuan Antonio del Alcaçar y sus erederos y sucessores, y quiẽ del o dellos tuuiere poder, titulo ò causa, sea para siẽpre amas deposi tario general delos depositos y ẽbargos hechos, y q̃ se hizierẽ por qualesquier tribunales desta ciudad, y por el dela cõtratacion, y prior y consules, y qualesqcier juezes desta ciudad, o de comission o executores, saluo de lo q̃ viene delas Indias por bienes de difuntos.*

nientes, Alcaldes dela nuestra justicia, Alcaldes ordinarios, y Alcaldes de la Ermandad, Alcaldes de Sacas, y otros qualesquier Alcaldes y justicias de la dicha ciudad, y por el Cabildo y ayuntamiẽto della, y qualquier Veynte y quatro, Iurado, y otro qualquier oficial del por comission particular, executores de la dicha ciudad, juezes dela alhondiga del pan, juezes delos vinos de las entradas, juezes arbitros puestos por parte, juezes de Almoxarifazgos, y por el nuestro Presidente é juezes oficiales, é Oydores que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa dela Contratacion delas Indias, con todo lo que en el dicho caso de depositos, embargos, y secrestos de casos ciuiles y criminales dependen en ella, exceptando tã solamente lo que viene delas Indias por bienes de difuntos, assi los que al presente ay en la dicha casa, cumo los que adelante vuiere, y para que se os acuda cõ todos los otros depositos, embargos y secrestos susodichos, y que en qualquier manera se hizieren en la dicha Ciudad de Seuilla, assi por Prior y Consules de la vniuersidad delos mercaderes della, como por juezes de comission, y menos executores, que en qualquier manera fuerẽ a la dicha ciudad, proueydos por nos o por qualquier de nuestros Consejos y Chancillerias, sobre qualesquier casos q̃ sean, assi ciuiles como criminales, y todos los demas juezes y justicias, y otros qualesquier tribunal, o tribunales de qualquier calidad y cõdicion que sean, que demas de los sobredichos al presente ay en la dicha ciudad de Seuilla y de otros qualesquier que adelante por tiempo ouiere aunque aqui no vayan expressados, bien assi como si lo fuessen. Y lo mismo mandamos q̃ se aya de entender y entienda en qualquier negocio y comission particular que por nos, o qualesquier delos dichos nuestros Consejos, ò Chancillerias se cometieren en qualquier manera, aqualquier delos dichos Oydores dela Audiencia de los grados, Alcaldes della, y otras qualesquier nuestras justicias o personas de las sobredichas, de negocios q̃ se ayã de tratar y tratarẽ enla dicha ciudad de Seuilla, è q̃ si agora ò de

2 *Que el dicho oficio sea Para qualquiertribunal*

aqui adelante remouieremos, o mandaremos criar en ella de

de nueuo alguna Châcilleria, o otro qualquier tribunal o juzgado, declaramos q̃ en los depositos, embargos, y efectos que por su orden se hizieren, se entienda lo mismo que arriba esta referido, sin exceptar ni alterar ninguna cosa. Otro si, es nuestra merced, y mandamos que demas y allende del dicho cargo de Depositario general, tengays y siruays vos el dicho Iuan Antonio de el Alcaçar, o quien vuestro poder vuiere, y despues de vos vuestros herederos y sucessores en el dicho oficio para siempre jamas el de Receptor de las penas que en qualquier manera se ayan aplicado, o aplicaren y pertenecieren a la nuestra Camara y Fisco en la dicha Ciudad de Seuilla por la dicha Audiencia. Asistente, Alcaldes de la Quadra, y todas las sobredichas justicias y ministros, y juezes, y otras personas, que vos y vuestros sucessores en el dicho oficio como queda referido, o quiē vuestro poder dellos ouiere, y no otra persona ninguna, rescibays y cobreys las dichas penas de Camara, y que ayays y lleueys de las que se condenaren y aplicare por el dicho Asistente y Iusticia ordinaria de la dicha Ciudad de Seuilla, el mismo salario que ha sta aora aueys lleuado por la cobrança dellas y de todas las que se aplicaren por la dicha Audiencia de los Grados y Alcaldes de la Quadra, y otros qualesquier juezes, y justicias y personas sobre dichas, a razō de diez marauedis de salario por cada millar de todo lo que en cada vn año cobraredes, y entrare en vuestro poder, de las dichas penas. y que se os reciba y passe en quenta lo que montare el dicho salario. en virtud del dicho traslado autentico de esta nuestra Carta. con tanto que guardeys cerca de la cobrança y paga, y en la quenta y razon que aueys de dar de las dichas penas de Camara, la orden que sobre esto tenemos dada o dieremos, y que ayays de acudir, y acudays con los marauedis que della fueren avuestro cargo. a nuestro Receptor general de las dichas penas, o a las otras personas q̃ las vuierē de auer cōforme a lo q̃ ten mos proueydo y ordenado, y ordenaremos adelāte. Con q̃ ante todas cosas vos y los dichos vuestros herederos y sucessores en los

a Chancilleria que de nueuo se creare en Seuilla.

3 Hazese la misma merced del oficio de Receptor de penas de Camara

4 Que lleue de salario de el oficio de Receptor de penas de Camara, a vno por ciento.

Con esto se altera la l.1.y.2.tit.14.libr.2. de la recop. que le daua a diez por ciento.

5 Que en la cobrāça y todo lo tocante a las dichas penas, guarde las leyes del titulo.14.lib.2 de la recop. y lo q̃ adelante se dispusiere.

Veaie el auto sup. tit 14.n.51.c.1.y.2.pl. 360.y.361.

6 Para seguridad de los Depositos, y de las penas q̃ entraren en su poder

de fianças en cantidad de setenta mil ducados, allende dela hypoteca q̃ a de hazer delos dichos oficios a contento de la Audiencia, cada diez años, y antes si las dadas fuere menester suplirse con otras, por auerse deteriado, o faltado, y las tocantes al oficio de Receptor las lleue y presente en la corte en los libros de la razon general delas dichas penas.

los dichos oficios, ayays de dar fianças, legas, llanas, y abonadas en Iuros, o en bienes, rayzes, a contentamiento de la dicha nuestra Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de Seuilla; para la seguridad delos dichos depositos, que entraren en vuestro poder y de las dichas penas de Camara en cantidad de setenta mil ducados, demas y allende de que tambien an de quedar hypotecados por lo mismo los dichos oficios perpetuos, y su valor y precio, las quales dichas fiãças aueys de dar de diez en diez años. y que durante el tiempo dellos, siempre que pareciere que estan de peor condicion, las ayays de tornar a dar y abonar de nueuo, à contento dela dicha Audiencia, para suplir las que se ouieren deteriorado, y con que cada y quando q̃ las dieredes para lo que toca al dicho oficio de Receptor de penas de Camara, las ayays de traer, y presentar en los libros de la razon general dellas, que al presente tienen los Contadores de la razon de mi hazienda, para que la aya en ellos de como esta assegurado, de fianças el dicho cargo, y que con las que dieredes a cõtentamiento de la dicha Audiencia de los grados, para lo que toca a los dichos depositos y penas de Camara se

7

Que ningun Iuez ni tribunal le pida ni mande dar mas fianças de las q̃ vuiere dado a la Audiẽcia.

gun dicho es, no seays obligado à darla ante el nuestro Asistente, Alcaldes de la Audiẽcia, oficiales dela Cõtratació, ni otros tribunales, Iuezes, ministros ni otras personas dela dicha ciudad de Seuilla, ni os las pidã para ningunos depositos, embargos, y secrestos, ni penas de Camara que dellos, ni por su orden ni condenaciones, procedan y ayan de entrar en vr̃o poder si no que cõ las fianças que tomare la dicha Audiencia, en la forma que queda dicha, se entienda auer cumplido y afiançado, general y cumplidamẽte lo que toca à entrambos cargos por el tiempo, y de la manera sobredicha, y por la presente mandamos à todas y qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, en cuyo poder esten y deuen estar al presente, todos y qualesquier Depositos, Embargos, y Secrestos de marauedis, pan y otras cosas que en ellas se ayan mandado depositar, Embargar, y Secrestar en la dicha Ciudad de

de Seuilla por orden delos dichos tribunales y justicias, y juezes, y otras qualesquier personas, que auiendovos el dicho Iuan Antonio del Alcaçar, y despues de vos los dichos vuestros herederos y sucessores en los dichos oficios perpetuamente para siempre jamas, dado fianças y seguridad en la cantidad y forma que queda dicha para la seguridad de lo que entrare en su poder de los dichos depositos, os acudan luego, y les acudan con todos ellos entera y Realmente, y que lo mismo se haga con todos los marauedis que estuuieren aplicados para nuestra Camara y fisco en la dicha Ciudad, dando os los, y entregando os los a vos y a los dichos vuestros sucessores en los dichos oficios las personas que los tuuieren y deuieren tener lo vno y lo otro por inuentario, quenta y razõ, y en presencia de escriuano, para que entre y este todo en vuestro poder y de los dichos vuestros sucessores en los dichos oficios, ò de quien de vos, ò dellos vuiere titulo, o causa para siẽpre jamas. Con que cada vez que aya nueuo sucessor en ellos, aya de dar las mismas fianças q̃ vos aueys de dar, y con la misma calidad è hypoteca, y el antecessor que lo renuncia aya de dar quenta y satisfazer el alcance que se hiziere en ella, para que siempre y en todo tiempo que dè la hypoteca de los dichos oficios entera y cumplida para seguridad y fiança del que sucediere en ellos, y os damos poder y facultad para que podays disponer delos dichos oficios como de cosa vuestra propia libre, comprada y pagada por vuestros dineros de la forma y manera q̃ quisieredes cumpliendo cõ lo susodicho, y para q̃ podays vincular è incorporar en vuestro mayorazgo cõ tal q̃ los dichos oficios no se puedan diuidir en dos ni mas personas sin licencia nuestra, y en las q̃ sucedieren en ellos cõcurran, para poderlos tener, vsar y exercer las calidades necessarias. q̃ cada vez q̃ aya nueuo sucessor se aya de presentar en mi Cõsejo de Camara ò hazienda, para q̃ alli se despache como mando se haga el titulo y cedula necessaria en q̃ a de yr inserta esta mi carta y titulo, para q̃ el dicho nueuo sucessor sea admitido alos dichos oficios y à cadavno dellos, y los tẽga y exerça segũ

8

Que siẽpre que aya nueuo sucessor, se dè de nueuo las dichas fianças, y se haga la dicha hypoteca, y el antecessor de quenta y pague el alcance

9

Que pueda disponer destos oficios como de cosa propria, y los pueda vincular con que no los diuida en dos ni mas, ni se puedan diuidir, y los que sucedieren tengã las calidades necessarias, y luego se presenten en el Consejo de Camara, ò en el de hazienda, para que alli se les despache titulo inserta esta Carta, con el qual sea admitido, y para la renunciacion no sea necessario viuir los veynte dias ni presentarse, ni sacar el titulo en los terminos delas leyes. 4. y. 5. y. 6. y 7. tit. 4. lib 7. dela recopil, ni otro requisito.

 y de la

y de la manera y con las calidades y condiciones que vos lo podays hazer en virtud de este titulo, sin que sea necessario viuir los veynte dias que la ley manda, para que valgan las renunciaciones, ni presentarse, ni sacar el titulo en el termino della, sino que en qualquier tiempo que se presente, y lo pida se despache, porque no se a de perder el dicho oficio por defeto de renunciacion ni presentacion, ni otra diligencia delas que se suelen hazer en oficios renunciables, y en caso que fallecieredes sin lo renunciar y traspassar, queremos que no se pierda si no que los aya y suceda en ellos vuestro hijo mayor legitimo si lo tuuieredes, y en defeto de no tener hijos legitimos vuestra hija mayor, assi mismo legitima, y en el entre tanto que el hijo fuere menor y no tuuiere edad suficiente para vsar el dicho oficio, y la hija no fuere casada, se ponga en cabeça de su tutor y curador, para que lo tenga y sirua, y en defeto de no tener hijos ni hijas legitimos, se entienda que aya de suceder y suceda en los dichos oficios vuestro heredero, y siendo mas que vno se a de poner en cabeça de vno dellos, en quien los demas herederos se cõformaren, no auiendo vos nombrado por vuestro Testamento el que dellos lo a de ser, no auiendoles vinculado como esta dicho, que lo podays hazer, y lo mismo se entienda en todos los que sucedieren en los dichos oficios perpetuamente para siempre jamas.

10 *Que muriendo sin renunciar, o traspassar estos oficios no se pierdan, y en este caso como, y quien a de suceder en estos oficios, no estãdo vinculados.*

11 *Que el que tuuiere estos oficios pueda tratar y contratar.*

Y declaramos que por razon de tener vos los dichos oficios, y las personas que despues de vos sucedieren en ellos, no se entienda q̃ ayays de dexar de tratar y contratar en todos los negocios y mercadurias que quisieredes y por biẽ tuuieredes sino que lo podays hazer y hagays si quisieredes libremente sin incurrir ni caer por ello en pena ni calumnia alguna, no embargante qualesquier ordenanças, capitulos de Cortes, y otras qualesquier leyes q̃ en cõtrario ses con las quales dispensamos y las abrrogamos y derogamos para en quanto a esto toca, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y mãdo aqualesquier escriuanos ante quien las justicias y juezes susodichos mãdaren hazer qualesquier depositos, secrestos, y embargos, les den roti

cia de como soys tal Depositario general y Receptor de penas de Camara, para que os hagan acudir con ellos, y con las dichas penas de Camara, y por la presente damos poder y comission tan cumplida como es menester al nuestro Regente de la dicha Audiencia de los grados de la dicha Ciudad, que al presente es o por tiempo fuere en ella, y le hazemos nro mero executor, para cũplir y executar entera y cumplidamente todo lo contenido en esta nuestra Carta, segun y de la manera que en ella se declara, y ansi mismo le hazemos Iuez conseruador en fauor de vós el dicho Iuan Antonio del Alcaçar, y de los sucessores en los dichos oficios, para que os conserue, ampare y defienda en ellos, y os haga acudir, con todo lo à ello anexo y perteneciente, y compeler, y compela, conforme a derecho a qualesquier personas, a que guarden y cumplan todo lo cõtenido en este titulo, y mandamos al dicho Regente y Iuezes, y Alcaldes de la dicha Audiencia de los grados de la dicha Ciudad de Seuilla, y al Concejo della, Assistente, Veyntiquatros, Iurados, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hõbres buenos, y a todos los otros tribunales, Iuezes y ministros, y otras personas à quiẽ lo cõtenido en esta nra carta toca y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera, q̃ la guarden y cũplan, segun y de la manera que de suso va declarado, entera y cumplidamẽte, y los admitan a los dichos oficios de Depositario general, y Receptor de penas de Camara de la dicha Ciudad de Seuilla, a vos y a los dichos vuestros sucessores en ellos como queda referido, y los vsen y exerçan con vos y con ellos, o quien el dicho vuestro poder, o dellos ouiere segun dicho es, y os guarden y hagã guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas, y libertades, preheminencias, prerrogatiuas, é immunidades que por razon de los dichos oficios deueys auer y gozar, y os deuen ser guardadas sin que falte cosa alguna de todo ello, y que dando primeramente fianças bastãtes ante la dicha nuestra Audiẽcia de los grados segũ dicho es, os entreguen y hagã entregar luego todos los dichos depositos, embargos, y secrestos, penas de Camara que

12 *El Rege te que es o fuere desta Audiencia, sea juez cõseruador destos oficios, y todos los escriuanos, tribunales y juezes cũplan lo aqui contenido.*

estuuieren en poder de otras qualesquier personas, facandolos y remouiendolos delas que los tuuieren, a las qua les mandamos que no se entremetan en manera alguna, vsar, ni vsen mas delos dichos oficios sin vuestro poder, ni las dichas justicias se lo consientan, ni nombren otras personas para ello, so las penas en que caen y incurrē los que se entremeten a vsar de oficios para que no tienē poder ni comision. Otro si mando que ningun Consejo, Audiencia, ni tribunal, pueda mandar ni mande, que en la dicha ciudad de Seuilla se pueda nōbrar Depositario en cosa alguna particular, sino que lo aueys de ser vos so lo, de todos los depositos q̄ en qualquier manera se vuieren de hazer en la dicha ciudad en conformidad deste titulo, y con las condiciones y en la forma que queda referida, os hazemos merced delos dichos oficios, para vos è para los dichos vuestros herederos y sucessores, y para quien de vos ò dellos ouiere titulo o causa perpetuamēte para siempre jamas, por via de venta y contrato oneroso, y pacto puesto entre mi y vos, è por aquella via q̄ mejor de derecho lugar aya, por los dichos cinquenta y quatro mil ducados con que ansi mismo me feruis por ellos para ayuda al socorro delas dichas mis necessidades que son tan notorias, de los quales me doy por contento y pagado à toda mi voluntad: por quanto por mandado, y en virtud de vna mi Cedula, fecha en Villacastin, a diez y nueue de Enero de este año, los aueys dado è pagado a los mis Presidente y oficiales dela casa dela Contratacion de Seuilla, en seys dias deste mes de Febrero, y año. Y en razon dela paga y entrega dellos, que de present no parecio, derogo para en quanto a esto la ley de la inumerata pecunia, prueua y paga, y las demas que en este caso hablan, como en ellas, y en cada vna dellas se cōtiene, y declaro ser precio justo el delos dichos cinquenta y quatro mil ducados, con que assi me seruis por la dicha merced, teniendo consideracion al beneficio que mi Real hazienda recibe en auerseme pagado antes que los dichos oficios vacassen, y pudiendolos vos tener durante la vida del dicho Alonso de Espinosa, y la de otra persona

35 *Que ningun juez, ni tribunal pueda nōbrar ni mandar nombrar en esta ciudad Depositario particular para cosa alguna, sino que lo aya de ser el general.*

sona despues de ella sin hazerme el dicho seruicio, y los intereses y daños que a la dicha mi Real hazienda se excusaran con el en la concurriente cantidad, en el tiempo que vinieran el dicho Alonso de Espinosa, y la otra persona, por cuyas vidas auian de correr los dichos oficios, y los aprouechamientos y ganancias que vos pudierades tener con el dicho dinero en el dicho tiempo, y en caso que mas valga ò valiere de la tal demasia, o mas valor, os hago gracia è donacion, pura, mera, perfecta inreuocable que el derecho llama entre viuos, teniendo consideració a los seruicios que el dicho Melchior del Alcaçar vuestro padre, y vos aueys hecho al Rey mi señor y a mi, de la prueua de los quales por ser notorios vos releuo, è siendo necessario, derogo en este caso la ley del Ordenamiento Real hecha en Alcala de Henares, que habla en razon de las cosas q̃ se venden o cõpran, por mas, o por menos de la mitad del justo precio, y otras qualesquiera leyes fueros è derechos que en contrario de esto sea, o ser puedan, para que yo ni los Reyes mis socessores no nos podamos aprouechar de su remedio, ni de otro ningun derecho que nos competa, o competer pueda contra lo cõtenido en esta Carta, por que mi voluntad es, que todo ello se guarde y cumpla, para agora, è para siempre jamas no embargante qualesquier leyes è prematicas de estos Reynos, y qualesquier estatutos y Ordenanças de la dicha Ciodad de Seuilla, y de la nuestra casa de la Contratacion de las Yndias, que reside en ella, que en contrario dello sean, las quales para en quanto a esto las derogo, an si mismo, y doy por ningunas, quedando en su fuerça è vigor para en lo demas. Y mandamos que tome la razon de esta nuestra Carta el Contador de Libro de Caxa de mi hazienda, è los de la razon de ella, è los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de cien mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Villalpando, a veynte y dos de Febrero, de mil y seyscientos y vn años. YO EL REY. Yo Christoual de Ypeñarrie-

Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. El Marques de Poza. Don Alonso de Agreda. Iuan Pasqual. El Licenciado Alonso Ramirez. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara. fol. 657.

TITVLO DIEZ Y seys, de el visitador y visita de la Audiencia.

Prouission y comission al Licenciado Ruy Diaz de Mendoça, para visitar esta Audiencia y como se publico en ella.

1 Porq el visitador y visita vienē para inquirir, como se cumple con los oficios y ordenanças de que hablan los titulos precedētes, por esso despues de ellos se sigue el titulo de visitador y visita de esta Audiēcia.

DON FELIPE, &c. A vos el Licenciado Ruydiaz de Mendoça, Oydor de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Valladolid, salud y gracia. Sabed que nuestra merced y voluntad, es saber como el Regente y juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes del crimen, y Fiscal della, y los Relatores, escriuanos, è los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia, an vsado y exercido sus oficios, assi en el buen despacho y expedicion de los negocios que ante ellos an pendido y penden, como en la administracion de la justicia, y en todas las otras cosas que conciernen a sus oficios, por ende confiando de vos que soys tal persona que bien y fiel y diligentemente hareys la dicha visita, es la nuestra merced y voluntad de os la encomendar y cometer, y os mandamos que luego vays a la dicha ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier partes que vieredes que cumple, e por todas las vias e maneras que mejor è mas cumplida-

plidamente podays saber la verdad, os informeys como, y de que manera el dicho Regente e juezes de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del crimen, y Fiscal, Relatores, secretarios, oficiales de ella, assi los que al presente son, como los que an sido despues de la vltima visita que por nuestro mandado hizo el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo y Camara, siendo Oydor de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid an vsado y exercido, vsan y exercen sus oficios, y si an guardado y guardan lo que por las leyes destos nuestros Reynos. y por las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, e por las visitas que en ella se an hecho, esta dispuesto y mandado guardar, y si contra ello an ydo y passado, y como y en que cosas an excedido, y si an hecho algunos agrauios y sin razones a algunas personas, y como, y en que cosas, y si an tenido negligencia en las cosas que tocan a sus oficios, y a la buena expedicion de los pleytos, e negocios que ante ellos se an tratado y tratan, y si los dichos Relatores y escriuanos, y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, an guardado e guardan los aranzeles por donde an de lleuar sus derechos, y si contra ellos an lleuado algunos derechos demasiados, y de todas las otras cosas que vos vieredes, os deuays informar para mejor saber la verdad cerca de lo suso dicho è cada vna cosa è parte dello, y aueriguada la verdad de todo, dad treslado a cada vno de las culpas que contra el resultan, è recebid sus descargos, y assi recebidos juntamente con la pesquisa general que recibieredes, lo traed ante nos, para q̃ lo mandemos ver, e oyda vuestra relacion, proueer sobre todo lo que conuenga y se deua hazer, è mandamos al dicho Regente è juezes de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della, que libremente os dexen y consientan hazer la dicha visita, y cumplir todas las cosas en esta nuestra carta contenidas, sin que en ello os pangan impedimento alguno, e mandamos a qualesquier personas de que entendieredes ser informado, y saber la verdad cerca de lo suso

dicho

dicho, y de qualquier cosa y parte dello, que vengan è parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y juren è digan sus dichos è deposiciones, è hagan è cumplan todo lo que vos de nuestra parte les mandaredes a los plazos, è so las penas que les pusieredes, o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, è por condenados en ellas lo contrario haziendo, para lo qual todo lo que dicho es, è para cada vna cosa y parte dello, por esta nuestra carta os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, de mil y seyscientos años. YO EL REY. Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara. El Conde de Miranda. El Licenciado Tejada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena. El Licenciado don Diego Hernandez de Alarcon.

Rescibimiento, y presentacion de la comission. En Seuilla Martes, dos dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos años. Estando juntas las salas, y presentes muchos abogados y oficiales, y ministros de la Audiencia, y otras muchas personas, y gente en la sala grande de la Audiencia publica, entro en ella el señor Licenciado Ruydiaz de Mendoça, visitador de la dicha Audiencia, e me entrego el titulo e prouision original, de donde se saco este treslado, y la ley, de manera q̃ se pudo bien entender, y el mismo dia la bolui al dicho señor Visitador de la misma manera que me la dio, y la recibio. folio. 665.

Para que el Licenciado Ruyzdiaz de Mendoça visitador desta Audiencia pueda hallarse en los Acuerdos, y a ver votar los pleytos.

2 DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias

cilias de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas e Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente y juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes del crimen della. Sabed que por nuestro mandado va a visitar las personas y oficiales de essa Audiencia, el Licenciado Ruydiaz de Mendoça, Oydor de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Valladolid. Y porque para algunas cosas cumpliera a nuestro seruicio, conuiene que el dicho Licenciado Ruydiaz de Mendoça este en los Acuerdo que ay se hazen, y se halle presente a el votar de los dichos pleytos, nos vos mandamos que dexeys y consintays al dicho visitador, assista y este en los dichos Acuerdos, y se halle presente al votar de los dichos pleytos y negocios que se ofrecieren en essa Audiencia, las vezes que fuere, sin que en ello se sea puesto embargo ni impedimento alguno, e no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Março, de mil y seyscientos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado don Alonso de Agreda. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Dotor Alonso de Anaya Pereyra. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Obedecimiento de la cedula precedente.

En Seuilla, veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos años. Estando en Acuerdo general los señores Regente y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro

nuestro Señor, por mi Benito Montejano escriuano de la dicha Audiencia, y del Acuerdo della, fue leyda esta prouision de su Magestad, y el dicho señor Regēte la tomò, besò y puso sobre su cabeça, y dixeron que la obedeciā y obedecieron con el acatamiento deuido, y que se guarde y cūpla como por ella su Magestad manda, y en fe dello lo firme. Benito Montejano. fol. 669.

Para que el Licenciado Ruydiaz de Mendoça visitador desta Audiencia pueda en el aposento del Regente ver el libro secreto de los votos, y no lo saque fuera de la Audiencia.

3 DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas e Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente y juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes del crimen della. Sabed que por nuestro mandado va a visitar las personas y oficiales de essa Audiencia, el Licenciado Ruydiaz de Mēdoça, Oydor de la nuestra Audiencia y Chācilleria de Valladolid Y porque si para aueriguacion de algunas cosas concernientes a la dicha visita, pareciere al dicho visitador ser necessario ver los libros del Acuerdo en que se escriuen los votos, es justo los pueda para el dicho efeto ver, vos mādamos q̄ queriēdo el dicho Licēciado Ruydiaz de Mēdoça visitador, e pareciendole conuiene ver los dichos libros, lo pueda hazer, y se los dexeys y permitays ver las vezes que el entendiere que conuiene, cō que esto sea en el aposento de vos el dicho Regente, y no sacandolos del,

mi lle

ni llevandolos a otra parte, e no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, à diez y ocho dias del mes de Março, de mil y seyscientos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Dotor don Alonso de Agreda. El Licenciado Francisco de Albornoz. Dotor Alonso de Añaya Pereyra. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vargara.

Obedecimiento de la cedula precedente.

En la ciudad de Seuilla, Iueues veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos años. Estando en Acuerdo general los señores Regente è Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, por mi Benito Montejano, escriuano de la dicha Audiencia, y Acuerdo della, fue leyda esta prouision de su Magestad, y el dicho señor Regente la tomò y besò, y puso sobre su cabeça, y dixerõ que la obedecian y obedecieron con el acatamiento deuido, y que se cumpla y guarde como por ella su Magestad manda, y en fe dello lo firme. Benito Montejano. fol. 671.

Relacion del lugar que el visitador de esta Real Audiencia tiene con el Regente della, y con los Presidentes de sala, estando en los estrados, y no estando el Regente en la sala.

4

PVESTO Que el Regente desta Audiencia es notorio, y sin duda que tiene mejor lugar en los estrados, y en todas partes y actos que el visitador quando concurren, dudose si quando el visitador va a la sala donde no esta el Regente, si el que preside en la sala tendra mejor lugar en los estrados que el visitador, y aunque el señor visitador quiso lo que era en su fauor, no se hizo, porq̃ lo cõtrario se a vsado y vsa en todas las Audiẽcias, y en esta, es a saber q̃ el q̃ preside en la sala, aũq no sea el Regente, mientras està en los estrados tiene mejor

lugar

lugar que el visitador, sino está alli el Regente, y estando el Regente, tiene mejor lugar el Regente que preside y luego el visitador, y assi el visitador con quien fue la duda se allanó, como parece por los autos que sobre ello passaron, que estan en el libro y volumen de mano grande de las ordenanças. fol. 674.

Fin del primer Libro.

LIBRO SEGVNDO DE LA RECOPILACION de lo concerniente a las ordenanças dela Real Audiencia de Seuilla.

ORDENANCAS DE el año de. 1525. que resultaron de la visita de esta Audiencia que hizo el Licenciado Xuarez de Caruajal.

DON CARLOS Por la gracia de Dios Rei de Roma nos Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar

El original de estas ordenanças esta en el volumen de las ordenāças originales de esta Audiencia lib. 2. fol. 685. y vn treslado, esta impresso en el libro delas ordenanças de Seuilla, impresso año de. 1527. desde la oja. 42. y antes de estas de el año de. 25. estan en el dicho libro de Seuilla otras que parecen mas antiguas para esta Audiencia, en el principio del titulo de a suplicació y asistencia desde la oja. 40. de las quales ordenanças no ha lo original, y por esso no las imprimi có estas, pero porque si algun prouecho se puede sacar dellas no falte, hize yo poner vn treslado en el volumen delas ordenanças originales, en el lib. 2. fol. 677. y de lo q̄ contienen las dichas ordenanças que llamare antiguas, hare mencion en el Repertorio y otras partes.

mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Atenas y de Neo patria, Condes de Ruysellon, e de Cerdaña, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol. &c. Por quanto por nuestra carta mandamos al Licēciado Xuarez de Carauajal q̃ fuesse a visitar los juezes de los grados de la Ciudad de Seuilla, y los otros oficiales de la dicha Audiencia, y se informasse como se administraua la nuestra justicia por los dichos juezes, y si auia algunas cosas que cōuiniesse proueer e remediar para la buena gouernacion e administracion de la justicia, e mejor y mas breue expediciō de los negocios, e trexesse la informaciō ante los del nr̃o Consejo, el qual hizo la dicha visitaciō e la traxo ante ellos e por ellos vista, y comigo el Rey consultado por quāto por ella parecio q̃ se deuiā proueer y remediar algunas cosas, platicado sobre ello lomāda mos proueer en la forma y manera siguiente.

Cap. 1.
Que la Audiencia de grados resida en Seuilla.
Concuerda la ley. 1. tit. 2. lib. 3. de la recop.
Quántos juezes auia en esta Audiencia año de 1525. como y por quien se proueyan.
Vease en el Reportorio, letra Audiencia nu. 2. y latamente letra Oydores num. 1. y ordenanças de. 54. cap. 1. infra pl. 402.
Las causas de que puede conocer la Audiencia.
Vease en el Reportorio letra apelacion.

Primeramente q̃ el dicho juzgado de los grados resida en la ciudad de Seuilla, y que aya tres juezes por nos nōbrados, y otros dos q̃ en nuestro nōbre y por nos, nombre el Marques de Tarifa, tanto quanto fuere nuestra merced ē volūtad, con que los presente en nuestro Consejo, e alli sean aprouados, los quales puedā oyr en grado de apelaciō de todos los pleytos ciuiles q̃ conociere el Asistēte, e sus Teniētes, y de los q̃ conocierē los Alcaldes mayores ē sus tenientes y otros juezes inferiores en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra.

Cap. 2.
Que la Audiencia tenga grado de suplicacion y se execute lo que en el pronunciare.
Cōcuerda la. l. 7. y. 8. tit. 2. lib. 3. de la recop. y ordenāças antiguas. cap. 7. fol. 679. en el de mano, y en el reportorio letra suplicacion.

Otro si ordenamos e mandamos que los dichos juezes tengan grado de suplicaciō dela sentencia que dierē ellos mismos, y queremos quā to nuestra merced e volūtad fuere q̃ lo q̃ en el dicho grado pronunciaren sea executado.

Otro

Otro si ordenamos q̃ los dichos juezes puedã conocer de delitos q̃ incidieren y perjuros ante ellos, y desacatamientos de palabras o hecho q̃ acaeciere estãdo los dichos juezes enel dicho juzgado.

Cap.3.
Veasela ley.10.tit.2.lib.3.de la recopil.

Otro si ordenamos q̃ tanto quanto nuestra merced e volũtad fuere, los juezes q̃ por nos fueren nõbrados q̃ son el juez que antiguamente era de suplicaciõ e assistencia e quinto juez, ayan de quitacion cada vno cien mil marauedis cada vn año, y los dichos juezes q̃ se llaman de vista y alçada, q̃ quanto fuere nuestra merced y volũtad en nuestro nõbre, nombrare el Marques de Tarifa, ayan cada vno cin quẽta mil marauedis, los quales se paguẽ de los pro prios y rentas de la dicha ciudad, como hasta aqui se an pagado, y los dichos dos juezes que en su lugar y por nos pone el dicho Marques ayã cada vno otros treynta mil marauedis en las penas de Camara que ouiere en la dicha ciudad e su tierra.

Cap.4.
Los juezes que auia en esta Audiencia año de.1525, como se llamauã antiguamente, y quien los ponia y con que salario. Vease la remission puesta supr. cap.1.pl.386. y enel Repertorio letra, Salarios, num.2.

Otro si ordenamos q̃ los juezes q̃ por nos son ò fueren nombrados tengan preeminẽcia a los que el dicho Marques en nuestro nõbre pone en el assiẽto, e voto e firma: y entre los dichos nuestros juezes aya prelaciõ por antiguedad para ordenar y reprehender hablas demasiadas, o cosas que pareciere ser desorden en el juzgado.

Cap.5.
Vease el cap.29. infra, y.l.16. tit.2.lib.3.de la recop. y ordenanças del año de.1579. cap.2.infra, pl.448. y enel repertorio, letra Oydores nu. 114.

Otro si ordenamos q̃ los dichos juezes ni alguno dellos no sean natural de la dicha Ciudad de Seuilla ni de su tierra, ni de la ciudad de Carmona ni de su tierra, e si fueren nombrados que no sean recebidos sin nuestro expresso mandado, e no entendemos dispensar contra esta ordenança.

Cap.6.
Concuerdan las dichas ordenãças antiguas. cap.2.fol.677 y.l.10.tit 2.lib 3.de la recop. esto no se entiende cõ los Alcaldes de Quadra, que estos pueden ser naturales de Seuilla, orden. de Bruselas cap.19 infra.pl.420.

Otro si ordenamos q̃ ninguno de los dichos juezes pueda abogar en causas ciuiles, aunq̃ no ayan de venir a su juzgado, ni en causas criminales ni ecclesiasticas ante juezes apostolicos e ordinarios, ni ser assessores dellos, ni entẽder en negocios por via de arbitraciõ, ni puedan lleuar salario de ninguna persona, Concejo ni vniuersidad, so pena q̃ lo pague con otro

Cap.7.
Oydores no aboguen. Ordenãças antiguas cap.11. fol.680 l.17.tit 5.lib.2.l.9.tit.2.lib.3 de la recop. esto se estiende infra, cap.24. y por la.l.18.tit.2 lib.3.de la recop. y.l.18.tit.5. lib.2.l.9.tit.2.lib.3. de la recop. *Ni sean arbitros ni acesores.* Limitasse esto enel caso de la.l.17.tit.5.lib.2.cõ la.l.9. tit.2.lib.3.
No lleuen salario de alguien. veasse infra.c.23. y lo q̃ alli note.

otro tãto para nuestra Camara, lo qual jure especialmẽte guardar quãdo fueren recebidos al tal oficio.

Otro si ordenamos q̃ tanto quanto nuestra merced e volũtad fuere, aya en el dicho juzgado dos Relatores que sean letrados que hagan relacion de los pleytos, los quales sean nombrados por los dichos Iuezes examinados, e que hagan juramento de guardar nuestro seruicio, e de lleuar los derechos, cõforme al aranzel que por nos fuere ordenado.

Otro si ordenamos, que en el dicho juzgado aya vn Portero que sea diligente y fiel, e que aya de salario en las penas de nuestra Camara, que vuiere en el dicho juzgado, siete mil marauedis, el qual resida alli cõtinuamente, e no lleue otros derechos por via direta ni indireta, ni por via de albricias de sentenciar que se dieren, e si lo lleuare que lo pague cõ las setenas para nuestra Camara.

Otro si ordenamos que los dichos juezes cada vn dia oyan Relaciones tres oras por la mañana desde principio de Octubre hasta fin de Março, desde las ocho hasta las onze, y desde fin de Março hasta en principio de Octubre, desde siete a diez, sopena que el que no residiere el dicho tiempo viniendo tarde, o saliendo antes, pierda el salario de aquel dia.

Otro si ordenamos q̃ en el dicho juzgado seguarde la orden judicial q̃ se mando guardar por las leyes, de Madrid, saluo en lo que toca a la recusacion delos juezes, porq̃ en esta queremos q̃ si alguno de los dichos juezes fuere recusado, q̃ se aya de exprimir causa, e q̃ los no recusados conozcan dello: con q̃ el q̃ recusare deposite dos mil marauedis de pena sino prouare la causa en qualquiera instancia q̃ la põga, pero mandamos q̃ ninguno pueda recusar todos los dichos juezes, sopena de veynte mil marauedis para nuestra Camara.

Otro si ordenamos q̃ los autos interlocutorios ẽ incidentes en q̃ no a de auer sentencia difinitiua, sal uo interlocutoria, o proueerse por via de despidiẽte

Cap. 8.
Concuerda vna prouision supra lib. 1. ti. 7. num. 7. pl. 113. y carta de el consejo. cap. 2. infr. pl. 40 . y acreciẽtanse otros dos Relatores por las ordenanças de. 54. cap. 17. y las de. 56. cap. 10. infra. pl. 406. y pl. 416. y. l. 25. tit. 2. lib. 3.

Cap. 9.
Este numero de porteros y su salario se aumento por las ordenanças de. 54. cap. 18. y las de Bruselas cap. 11. y prouision de. 1556. que mãda sean 4. porteros infra pl. 406. y pl. 416. y pl. 423. y la. l. 28. tit. 2. lib 3. dela recop. y cedula en el volumen delas orden. origin. lib 1. tit. 11. fol. 383. y veasе la cedula supra lib. 1. tit. 11. num 3. pl 175. y nu. 4. pl. 176 que alteran este cap. 9. en parte.

Cap. 10.
L. 9. tit. 2. lib. 3. de la recop. y por esto se altera quanto a esta Audiencia la. l. 7. tit. 5. lib. 2. de la recop. que para las otras Audiencias pone menor pena, y tambien se alteran las dichas orden. antiguas cap. 5. en el vol. de las origin. lib. 2. fol. 678.

Cap. 11.
En la primera parte deste cap. 11. concuerda la. l. 8. titu. 2. lib. 3. y estas leyes de Madrid es vna prematica de los Señores Reyes catolicos, año de. 1502. de que se sacaron muchas leyes de la recop. Quanto a la segunda parte de este cap. 11. veasе la cedula siguiẽte deste mismo año de. 25. c. 1. infra. pl. 397. y las de Bruselas. cap. 7. y las de. 66. cap. 9. infra pl. 416. y pl. 435. y. l. 19. tit. 2. lib. 3. dela recop. que alteran esto en parte, y veasе el Report. letra recusacion.

Cap. 12.
L. 8. tit. 2. lib. 3. de la recopil.

te que en esto no aguardẽ dia de acuerdo, ni dia de sentencias, sino q̃ quan breuemente pudieren lo despachen. e lo mas sin costa que pudierẽ de las partes.

Otro si ordenamos: q̃ el jueues de cada semana desde las dos despues de medio dia tengan acuerdo de los pleytos que ouieren visto, y en todos aquellos q̃ estuuierẽ resolutos los determinen, e si alguno ouiere q̃ dixere que no esta determinado, le señalen termino conuenible, e sino lo truxere determinado no gane salario desde el dia que le pusieron el termino hasta que lo determine.

Otro si ordenamos, q̃ en el votar voten primero los juezes q̃ por nos y en nuestro nombre pusiere el Marques de Tarifa, votando el mas nueuo primero e despues los juezes q̃ nos nõbraremos, votando el mas nueuo primero, e de alli adelante los demas.

Otro si ordenamos q̃ en los dichos acuerdos no estẽ presentes Relator ni escriuano, ni otra persona alguna, y q̃ quando se acordare alguna cosa q̃ toque a qualquier de los dichos Iuezes, o a su padre o hijo, o otro pariẽte, o en causa q̃ fuere recusado alguno de los dichos juezes q̃ se salga del dicho acuerdo para que en el no este presente.

Otro si ordenamos q̃ el viernes siguiente por la mañana se escriuan las sentencias, e se firmen y pronuncien antes que salgan del dicho juzgado, y si en el dicho dia sobrare tiempo, oyan relaciones.

Otro si ordenamos q̃ el dia de Sabado oyan pleytos de pobres, a los quales hecha la solemnidad no les lleuen derechos Relatores, ni escriuanos por manera alguna, directa ni indirectamente, so pena que los pague con el quatro tanto, y q̃ desto se informen especialmẽte los juezes determinãdo se el processo.

Otro si ordenamos que los processos que primero fuerẽ conclusos, si la parte lo pidiere sean primero determinados, saluo si fueren de libertad, Yglesias o monasterios.

Otro si ordenamos que para suplicar dela primer sen

Cap. 13

Quanto el dia de acuerdo y ora concuerda el cap. 5. delas dichas orden. antiguas, y esta esto alterado por el auto y cedula. 5. tit. 14. num. 19. y. 20. y lo que puse alli al margen pl. 327. y cerca del termino, para determinar los pleytos y pena del juez haze la. l. 29. titu. 5. lib. 2. de la recop.

Cap. 14.

Quien a de votar primero, assi en los pleytos remitidos, como en los demas.

Cap. 15.

Concuerdan las dichas ordenanças antiguas. cap. 8. en el volumẽ delas originales lib. 2. fol. 679. vease la. l. 45. tit. 5. lib. 2. l. 13. tit. 2. lib. 3. de la recopil.

Cap. 16.

Esto se altera por la. l. 7, que manda aya dos dias de Audiẽcia publica, y. l. 41. tit. 5. l. 6. titul. 7. lib. 2. l. 9. tit. 3. lib. de la recop. orden. de. 1590. cap. 5. y. 15. infr. pl. 465. y. 470. que mandan que el mismo dia de Acuerdo se firme y señale.

Cap. 17.

Que los sabados se vean pleytos de pobres. l. 17. tit. 2. lib. 3. l. 27. tit. 5 lib. 2. dela recop. y q̃ no se les lleuen derechos. l. 17. tit. 2. lib. 3. l. 25. tit. 12. lib. 1. l. 28. tit. 5. l. 40. cap. 10. titu. 20. lib. 2. dela recop.

Cap. 18.

Vease la. l. 24. y. 77. tit. 5. lib. 2 y la. l. 17. tit. 2. lib. 3. dela rec. y ord. de. 79. c. 3. y las de. 90. c. 6. infr. pl. 448. y pl. 466. y las antiguas cap. 18. fo. 682.

Cap. 19.

Dela difinitiua se suplique dentro

de.5.dias.l.8.tit.2.lib.3.de la recop.y las dichas ord.antiguas cap.7.enel vol.delas originales lib.2 fol.679.y alli que el dia de la notificacion o sciencia se quente porvno delos.5.

Como se an de ver los pleytos en grado de suplicacion y llamarse las partes y Abogados, y los Relatores lleuen los derechos porel Aranzel. Vease la prouisió su pr.lib.1.tit.7.num.7.pl.113. y.l.24.c.3.tit.17.lib.2. de la recop.

sentencia que se dieren por los dichos juezes ante ellos, tengan las partes cinco dias despues dela notificació como esta ordenado enel dicho grado de suplicacion, se vea el processo por relacion como en primera instancia, e para ello llamen las partes e los abogados, aunq̃ no aya nueua prouança, e por la relacion lleue el Relator los derechos que por nuestro aranzel fuere tassado.

Cap.20.
L.20.tit.2.lib.3.de la recop. y ord.antiguas.c.13.enel volu.delos origin.lib.2.fol.681

Otro si ordenamos q̃ si alguno delos juezes inferiores fuerẽ condenados en costas en el primer grado q̃ al dicho juez le sea notificado, y q̃ de la dicha sentencia y cõdenació pueda suplicar dẽtro de cinco dias, y le sean oydas sus defensas, lo qual abreuiẽ los dichos juezes.

Cap.21.
L.11.tit.2.lib.3.l.54.tit.5.lib 2.dela recop.esto esta alterado, y la Audiencia inhibida, destas causas degouierno como se contiene enla prouisió supr.lib.1 tit.13.nu.21.cap.7.pl.246.con la margen.

Otro si ordenamos è mandamos q̃ quando se interpusiere apelacion antevos los dichos juezes, mayormente en cosas tocantes a governacion de la dicha ciudad e su tierra, q̃ antes q̃ mandeys sobreseer en la execucion, veays los procesos, e vos informeys delos q̃lo mandan y ordenan lo q̃les mueue a lo hazer, e despues de ser informados e oydas las partes, proueed en ello lo q̃ os pareciere ser justo, auiendo siempre consideracion al bien publico, especialmente en cosas de poco perjuyzio.

Cap.22.
Concuerda la.l.11.tit.2. lib.3.y vease la.l.21.tit.8.lib.2.dela recop.y carta del Consejo de.16.de Enero de.54.capit.2.infr.pl.400.y las ordenanças antiguas.cap.12 enel vol.delas orig.lib.2.fol.680 donde se dispone contra el escriuano q̃ no viniere a hazer relacion, y el juez que lo impidiere, y que la pena sea la que les pusiere la Audiencia.

Otro si, porq̃ somos informados q̃ en las apelaciones q̃ se interponen para el dicho juzgado de autos interlocutorios de sacar los procesos e presentar se ante vos, e despues acaece remitirse porq̃ no vuo lugar la apelacion, se an seguido e pueden seguirgran des costas e daños, mãdamos q̃ de aqui adelãte quãdo alguna delas partes apelare ante vos, antes de la sentẽcia difinitiua, mãdeys parecer el escriuano ante quiẽ passa el processo para q̃ lo traiga originalmẽte informados luego breuemẽte de q̃ apela, e si fuere agrauio q̃ cõforme a las leyes de nuestros reynos se deue retener lo retẽgays originalmente, e si se deua remitir lo remitays luego, no procediẽdo mas en la causa, e mãdamos al escriuano q̃luego trayga el proceso, so la pena q̃ vos le pusieredes.

Cap.23. L.16.tit.5.lib.2.l.9.tit.2.lib.3 dela recop.

Otro si ordenamos q̃ ningun juez reciba caucion de indemnidad de ninguna delas partes, ni de otra persona por ellos, so pena de quarẽta reales de plata.

Cap.24. L.9.tit.2.lib.3.l.16.tit.5.lib.2 dela recop.

Otro si ordenamos, que ningun juez que aya sentenciado processo alguno enel dicho juzgado dexando de ser juez no pueda enla dicha causa despues ser Abogado.

Cap.25. L.9.y.18.tit.2.lib.3.y.l.56.tit 5 lib.2.dela recop.

Otro si ordenamos q̃ ninguno delos dichos juezes hagan partido publica ni secretamente con ningun abogado, procuradores, relatores, ni escriuano para que le de cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiua dequalquier cantidad, ni reciba cosa alguna, por si ni por otra persona de cauallero, ni Concejo, ni vniuersidad enqualquier calidad, o quantidad que sea, so pena q̃ lo pague cõ el dos tanto para nuestra camara.

Cap.26. L.10.tit.2 lib.3.dela recop.

Otro si ordenamos e mandamos, que quando los dichos juezes estando en el dicho juzgado quisierẽ ver alguna informacion de alguno de los tenientes de Asistente, que siendo qualquier de los dichos tenientes llamado, sea obligado a yr sin poner escusa ni dilacion alguna, e lo mismo sea obligado a cumplir qualquier otro oficial dela dicha ciudad, dequiẽ se apele para el dicho juzgado, so la pena que les fuere puesta.

Cap.27. Veasela.l.14.tit.2.lib.3.de la recop. esto tambien se platica no solo cõ los Oydores, y Regente como dize la.l. pero cõ los Alcaldes y Fiscal q̃ el acuerdo de Oydores les da licencia para ausentarse por 30. dias, autos en el lib.1 tit.3.fol.168.y 169. del orig. cõforme alo qual el Regente no podra dar esta licencia q̃ podian los Presidentes por la.l.8.tit5.lib.2. corregida tambien por cedula sup. lib.1.tit.14.num.52.pl.362. vease.

Otro si ordenamos e mãdamos que ninguno de los dichos nuestros juezes, ansi los que por nos sean nombrados como los que en nuestro nombre nõbrare el Marques de Tarifa, no puedan estar ausentes del dicho juzgado por mas tiẽpo de treynta dias en cada vn año sin nuestra expressa licencia, exprimiendonos causas legitimas, y los dichos treynta dias cõ licencia delos juezes, alos quales encargamos la conciencia, que enel dar dela dicha licencia que miren cue aya causa legitima.

Cap.28. L.14.tit.2.lib.3.y vease el cap 10.supr.pl.388

Otro si ordenamos e mandamos, q̃ a los dichos juezes les sean pagados sus quitaciones con fe delos escriuanos del dicho juzgado que an residido todo

el tiempo sin faltar, e si vuiere algunas faltas que las escriuan e lo den por fe, a el tiẽpo que ouiere de cobrar qualquier delos dichos juezes sus quitaciones para que conforme a ello les sean pagados.

Cap. 29.
L. 16. tit. 2. lib. 3. y veafe el c. 5. supr. pl. 387. con lo que no- te alli.

Otro si porque somos informados q̃ en el dicho juzgado al tiempo delas Relaciones, e ansi mismo al tiempo que se ven peticiones, y en los Acuerdos ay hablas demasiadas por donde se impide la relacion y da causa que no aya bueno y breue despacho, ordenamos y mandamos que de aqui adelante cesen las dichas hablas en el dicho juzgado ante los dichos juezes Abogados, e procuradores, escriuanos, saluo que oyan sin impedir la relaciõ, y ansi mismo cese en el acuerdo entre si, y que en esto el mas antiguo delos juezes que son e fueren por nos nombrados tengan especial cuydado de lo reprehender y refrenar, e si alguno no se quisiere refrenar hagã dello relacion en el nuestro Consejo, lo qual encargamos al q̃ visitare o tomare residencia al dicho juzgado, que tenga muy grande cuydado de inquerir.

Cap 30
Los concordantes ỹ todo lo q̃ toca a este cap. veafe al margen dela cedula sup. lib. 1. tit. 2. num. 14. pl. 47.

Otro si ordenamos e mandamos, que los dichos juezes guarden muy enteramente el secreto de lo q̃ entre ellos passare y se votare, en los acuerdos, so pena q̃ el que descubriere su voto, o de qualquier de los dichos juezes, directa o indirectamente, sea priuado de oficio, y buelua el salario que a lleuado dese el dia que lo descubrio, lo qual jure especialmẽte al tiempo que fueren recebidos en los dichos oficios, e sobre esto queremos que el que visitare el dicho juzgado haga muy gran diligencia.

Cap. 31.
Esto se corrige y manda q̃ no se de esta razon, ni el asistente la pida por la prouision q̃ esta supr. lib. 1. tit. 13. n. 14. pl, 211.

Otro si ordenamos e mandamos, que quando los dichos juezes mandaren prender a vna persona, y el Asistente o su Teniente visitando la Carcel quisiere saber Relacion porque esta preso, que si la embia rea pedir a los dichos juezes estando en el juzgado, que se la embien enteramente sin dilacion para q̃ lo sepa el dicho Asistente o su Teniente.

Otro

Otro si porque somos informados, que en el oficio de escriuania suponen personas que no son qualesconuienen, mandamos que de aqui adelante el q̃ tuuiere la escriuania del dicho juzgado, ponga dos personas que sean nuestros escriuanos, los quales se presenten personalmente en el nuestro Consejo, y alli serà examinados e aprouados si son para seruir el dicho oficio, e si los aprouaren lleuen Cedula, o carta nuestra, por la qual serà recebidos en el dicho juzgado con juramento qua hagan de guardar nuestro seruicio, e que no lleuarã derechos demasiados saluo los que por nuestro aranzel fueren y son declarados so las penas en el contenidas.

Otro si ordenamos, que quando el pleyto fuere concluso que el escriuano lo ordene por tiras, contando los renglones e partes, conforme a las leyes de nuestros Reynos que en esto hablan, y conforme aquello tassen por tiras los derechos del Relator cõforme al aranzel, lo qual en fin de cada pleyto vean los dichos juezes, o el que dello tuuiere cargo en cada semana para tassar los derechos de los escriuanos e ver si fueron bien tassados los derechos de los Relatores. informandose ansi mismo, e con juramento de las partes lo que les an lleuado Procuradores, ò Abogado, e si algo les ouieren lleuado que sea fuera de razon considerada la calidad del pleyto se lo hagan boluer, e de los escriuanos y Relatores, cõ otro para nuestra Camara.

Otro si ordenamos, que quando fuere mandado por los dichos Iuezes a los Escriuanos o a qualquier dellos, que reciban testigos en la dicha Ciudad que no lo puedan cometer a otro Escriuano alguno, saluo que ellos los tomen por su persona, sopena de mil marauedis para nuestra Camara cada vez que lo contrario hizieren, en lo qual los dichos Iuezes tengan diligencia de preguntar al Relator al tiempo de la relacion.

Cap. 32.
Presupone esta ordenãça que en este tiempo auia escriuano mayor desta Audiẽcia, el qual ponia dos escriuanos que presentaua, y se examinauan en el consejo, esto ceso y se proueyeron despues conforme a la l. 27. tit. 2. lib. 3. jũta la. l. 73. tit 5. lib. 2.. despues se acrecẽtarõ a quatro, dos a cada sala, y se hizieron oficios renunciables por las prouisiones del año de 94. que estan en el vol. de los origin. lib. 1. tit. 8. desde la oja. 291. y cerca del juramẽto vease el Report. letra escriuanos. la. 3. num. 3.

Cap. 33.
Esto que por este cap. deue hazer el escriuano lo ha de hazer por su persona, y no su oficial l. 7. tit. 17. lib. 2. l. 24. ti. 2. lib. 3 dela recop. ord. de. 79. c 24. infra pl. 455. para lo que aqui se manda que haga el semanero, vease la l. 11. tit. 16, lib. 2. l. 25. tit. 2. lib. 3. dela recop. y las orden. de. 79 c. 5 y las de 90. c. 8 infr. pl. 448. y pl 466. antiguamente lo hazia el Oydor mas antiguo. l. 63. tit. 5. lib. 2. la pena deste. c. no se entiende con Relator y escriuano, que la tienen de el. 4. tanto, l. 23. tit. 17. l. 40. tit. 20. lib. 2. de la recopilacion.

Cap. 34.
Cõcuerda la. l. 5. y. 6 titu. 20. l. 2. tit. 21. lib. 2. y. l 26. tit. 2. lib. 3. dela recop. orden. de. 66. c. 20. y 23. y. 27. inf. pl. 443. 444 445. y las de. 79. c. 27. infr. pl. 458. y quando el Escriuano estuuiere impedido, vease la dicha. l. 6. titul. 20. y mas nueua ord. de. 90. c. 42. y. 45. infr. pl. 478. que manda lo haga Receptor de la Audiencia.

Otro

Cap. 35.
Concuerda la.l.26.tit.2.lib.3 l.l.5...y 73.tit.5.lib.2.dela recopilacion.

Otro ſi ordenamos q̃ ningun eſcriuano, ni otro oficial del dicho juzgado, biua de biuienda cõ ninguno de los dichos juezes, ſopena que no pueda tener oficio en el dicho juzgado, e pague mil maraue dis de pena para nueſtra Camara.

Cap.36.
Veanſelos aranzeles delos oficiales, y nota que eſta pena ha de ſer el.4 tãto por la.l.22.tit.2.lib.3.junta la.l.25.tit.5.y.l.20.y tit.20.y.l.22.tit.17.lib.2 dela recop.

Otro ſi ordenamos que los dichos eſcriuanos ni Relatores, ni otros oficiales del dicho juzgado, en las cauſas tocantes a nueſtra Camara e fiſco, e patrimonio Real que pendieren en el dicho juzgado, no puedan lleuar derechos algunos, e ſi los lleuaren q̃ los bueluan con el dos tanto para nueſtra Camara.

Cap.37.
concuerda la l.23.tit.2.lib.3. dela recop. y cerca deſte cap. para entender lo que eſta alterado y ſe guarda, veaſe la cedula ſupr.lib.1.tit.3.n.11. pl.59. con lo que note ala margen, y enel reportorio letra depoſitario.num.1.

Otro ſi, por quanto ſomos informados que enlas penas que ſe condenã en el dicho juzgado, como en las que ſe depoſitauan quando ſe otorgauã quartos plazos ſegun el eſtilo del dicho juzgado auia muy poco recado: ordenamos e mandamos que para las dichas penas aya libro en que ſe eſcriuan, aſsi las cõdenaciones como los depoſitos, por vno de los eſcriuanos del dicho juzgado, y por el ſe haga cargo aldicho Depoſitario quando le fuere tomada quenta: con tanto que los eſcriuanos ſean obligados a notificar al dicho Depoſitario la condenacion que ſe hiziere en entregandole el depoſito dentro de tercero dia, e ſi no lo hiziere que lo pague de ſu bolſa, e mas ſeyſcientos marauedis de pena para nueſtra Camara, al qual dicho Depoſitario mandamos que ſea tomada quenta por los dichos juezes en cada vn año en fin del, e ſea nombrado otra perſona que ſea fiable para lo tener, el qual ſe obligue en el dicho libro de acudir con ello a quien por nos fuere mandado, o para neceſsidades del dicho juzgado.

Cap.38.
Veaſe la.l.21.tit.2.lib.3. q̃ quanpa que ſe guarde eneſta Audiẽcia la.l.4.tit.5.lib.2. dela recopil. que añade que deſpues de ſacada la executoria dẽtro de.5.dia el ſcriuano põga el proce

Otro ſi por quanto ſomos informados que como ſe mudan Eſcriuanos andan los proceſos de vna parte a otra, de que ſe an ſeguido y ſiguen algunos ynconuenientes, queriendo remediar lo ſuſo dicho. Mandamos que en la parte, e por la

mejor via e manera que a los dichos juezes les pareciere se haga vna Camara en la sala del dicho juzgado, donde se pongan todos los procesos originales que se determinaren en el dicho juzgado, e sobre cada vno dellos en determinandose se ponga vna tira en que escriuan entre que partes, e sobre que es, y en q̃ dia mes y año se determino el processo, e que desta manera aya dos llaues, la vna tengan dos escriuanos y la otra el mas antiguo juez, sin licencia del qual no se pueda sacar ningũ processo dela dicha Camara, so pena que el q̃ lo sacare sea obligado e incurra en pena de diez mil marauedis para nr̃a Camara; e mãdamos q̃ la dicha Camara se haga a costa de las penas y se acabe dentro de vn año despues dela publicaciõ destas nuestras ordenanças.

Otro si ordenamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos por buscar processos por si, ni por otra persona, so pena de tres mil marauedis para nuestra Camara.

Otro si ordenamos, que quando el pleyto fuere concluso, concertado por los dichos Escriuanos en la forma que dicha es, lo trayan ante los juezes, los quales le encomienden al Relator que lo ouiere de relatar, y si el pleyto estuuiere para interlocutoria hagase la relacion de palabra, y si estuuiere en difinitiua saquese por escrito, e si fuere la quantia de la demanda de diez mil marauedis arriba, se mande a las partes y a sus procuradores y abogado la dẽ por concertada dentro de cierto termino, e no la dando se relate en su rebeldia, jurando el Relator que esta bien y fiel mente sacada, e lo firme de su nombre.

Otro si ordenamos, que los dichos Relatores ni alguno dellos reciba dadiuas ni presentes aunque sean cosas de comer, de personas que truxeren pleyto, o se espera que de proximo lo traera, e si lo lleuaren lo paguen con otro tanto.

Otro

so en este archiuo, pena de dos mil marauedis por cada vez que no lo cumpla, en lo demas se dispone por este c. 38. mas latamente, y notaque esta llaue que en este tiempo tenia el juez mas antiguo era porque este año de. 25. ni hasta el de. 54. no vuo Regente en esta Audiencia como cõsta delas ordenãças de. 54. c. f infr. pl. 402. assi oy la tendra el Regente, y en su falta el oydor mas antiguo.

Cap. 39.
Veanse las ord, de. 90. c. 32. y 38, y. 39. infra. pl. 474. y. pl. 476. y. l. 21. tit. 2. lib. 3. jũta la l. 17. ti. 20. lib. 2. por las quales se altera la pena deste. c. 35. y nota q̃ por buscar el processo acabado en el archiuo se puede lleuar vn real. l. 4. tit. 5. lib. 2. cedula de. 66. c. 25. infra. pl. 415.

Cap 40.
Enla primera parte deste cap. concuerda la. l. 24. tit. 2. lib. 3. y. l. 3. y. 7. tit. 17. lib. 2. que mandan que se encomienden en el acuerdo esto haze vn Oydor cada semana por su turno pero los pleytos eclesiasticos y que corren riesgo en la dilacion, el mismo Oydor los puede encomẽdar fuera de acuerdo. l. 5. tit. 17. lib. 2. Para la. 2. parte deste. c vease la l. 24. tit 2. lib 3. y en quanto a la cantidad corrigesse la. l. 3. tit 17. lib 2. dela recop. veanse las ord. de. 90. cap. 22. 23. 29. infr. pl. 472. y pl. 473.

Cap. 41.
Veasela. l. 56 tit. 5 l. 14. tit. 17 lib. 2. l. 22. tit. 2. lib. 3. de la recopil.

Cap 42.
L.22.tit.2.lib.3 l.38. tit.2.y.l.23.tit.16.lib 2.dela recop. las ordenanças se leen cada año el primer dia de Audiencia, junta toda la Audiencia y oficiales por la.l.61.tit.1.y.l.17.tit.3.lib.3.dela recop. y estonces las juran todos los oficiales.

Cap.43.
L.38.tit.2.lib.3. de la recop. y quanto al juramento q̃ cada vno deue hazer quando es recebido a oficio en el Audiencia demas de la dicha ley 38. vease la letra de cada oficio y ministro.

Otro si mandamos a los dichos juezes, q̃ tengan cargo de hazer guardar las ordenãças q̃ hablã en los abogados ẽ procuradores: mãdandoles q̃ en principio de cada vn año juren delas guardar en las causas q̃ en el dicho juzgado pendieren.

Otro si es nuestra merced e voluntad que estas Ordenanças, e otras qualesquier prouisiones tocantes al dicho juzgado que dieremos originalmente, se pongan en la arca del libro secreto del dicho juzgado, e que cada vno delos dichos juezes tẽga vn traslado delas dichas ordenanças, las quales jure de cumplir en el principio de su oficio, e todos los oficiales del dicho juzgado, e fue acordado por los del nuestro Consejo que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mãdamos a los dichos juezes delos grados y a otras qualesquier personas a quien lo de suso cõtenido en esta nuestra carta toca e atañe, que guarden y cumplan y executen y fagã guardar y cũplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, e contra el tenor e forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de. 1525. años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la hize escreuir por su mandado. fol. 685.

CEDVLA DE EL mismo año de. 1525. que declara las ordenanças precedentes.

EL REY. IVEZES DE LOS GRADOS dela ciudad de Seuilla. Ya sabeys como por las ordenãças, q̃ agora nueuamẽte fuerõ hechas

hechas para essa Audiencia, esta mandado que el q̃ recusare alguno de vosotros en las causas que ante vosotros trataren deposite dos mil marauedis, aora sea en primera instancia, o en grado de reuista, porq̃ soy informado que a causa de ser el dicho deposito de poca quantia, las partes que quisieren dilatar los pleytos harã las dichas recusaciones e no lo dexarã por temor de las penas; e porq̃ mi intencion es que se euite toda dilacion maliciosa. Mando que el que recusare alguno de vosotros en primera instancia, deposite dos mil marauedis conforme a la dicha ordenança nueuamente fecha, y el que os recusare en la segunda instancia deposite quatro mil marauedis, y ansi lo declaro, y mando q̃ se haga de aqui adelãte.

Cap. 1. Este cap. 1. y. 11. dela prouisiõ precedente supr. pl. 387. y las ordenanças de Bruselas cap. 7. infra. pl. 416. se alterã vnos a otros y todos por las ordenanças del año de. 66. cap. 9. infr. pl. 422. l. 43. c. 9. tit. 2. lib 3. que es mas nueua que la cedula. sup. lib. 1. tit. 14. n. 17. cap 6. pl. 323. donde lo note al margen.

Y ansi mismo por vna delas ordenanças nueuamẽte fechas, os esta mandado que vays al acuerdo a las dos oras despues de medio dia, y porque en tiempo de verano segun las calores que en essa ciudad haze podriades recebir daño. Mando q̃ en el verano vays al acuerdo a las tres oras despues de medio dia, no embargante que la dicha ordenança diga que vays a las dos.

Cap. 2. Concuerda la. l. 13. tit. 2. lib. 3. y alterase la prouision precedente. cap. 13. supr. pl. 389. y en quanto ala ora de acuerdo en verano, esta alterada por la cedula sup. lib. 1. tit. 14. n. 20. pl. 328, que da licẽcia para yr a las. 4. dela tarde.

Otro si, por vna de las dichas nueuas Ordenanças, vos esta mãdado q̃ deys las sentencias el Viernes de cada semana, y porque este dia acordays los processos que los Lunes e Martes e Miercoles antes se auian Relatado, e los Sabados quando pronunciauades las sentencias, acordauades los que el Viernes se auian Relatado, e los determinauades el mismo Sabado, e parece que desto viene vtilidad y prouecho a las partes que en los negocios ay mejor expedicion, e no se impide los negocios de los pobres. Mando que deys las Sentencias el Sabado de cada semana, sin embargo de la dicha Ordenança, y poned esta mi Cedula juntamente con las dichas Ordenanças, por que se sepa lo que despues dellas, mando que se haga en los casos suso dichos.

Cap. 3. Esto se altera por la. l. 9. y. 13. tit. 2. lib. 3. jũta la. l. 7. tit. 5. lib 2. l 9. tit. 3. lib. 3. de la recop. como dixe al margen del auto supr. lib. 1. tit. 14. num. 19. pl. 327. y al margen dela prouision precedente cap. 13. pl. 389.

Yno

y no fagades ende al. Fecha en Toledo a Veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. fol. 689.

ORDENANCAS DE el año de. 1553. por cedula que se dio al Doctor Herná Perez quá do vino a presidir en esta Audiencia despues que la visito.

Doctor Hernan Perez del Consejo de las Indias de su Magestad. Bien sabeys que por lo que resulto de la visita que fizistes en la Audiencia de los Iuezes de los grados de la Ciudad de Seuilla, y por la relaciõ que nos fizistes de las cosas de aquella Audiẽcia, e de los tribunales e juzgados della, os mandamos boluer a que vays a presidir en aquella Audiencia, e tãbien van proueydos por Alcaldes el licenciado Villagomez Oydor de la Audiencia de Valladolid, y el licẽciado Salazar Alcalde de corte del reyno de Nauarra, y el Licenciado Calderon Alcalde mayor de Galizia, por tãto en lo q̃ alla se ofreciere guardareys la orden siguiente.

Cap. 1.

Notese lo que dize este cap. y el principio de esta prouision, para la precedencia entre Oydores de Valladolid y de Seuilla, y Alcaldes de corte de Nauarra, y Alcaldes mayores de Galizia quando concurren.

Primeramente en los asientos preceda el Licenciado Villagomez como Oydor de la Audiencia de Valladolid, las vezes que se juntaren en qual quiera parte que sea a los Iuezes de los Grados, y los de los Grados precedan a los otros dos Alcaldes. Y el Licenciado Salazar al Licenciado Calderon y el licenciado Ramirez de Alarcon juez de residencia de essa ciudad por ser Oydor mas antiguo a de preceder al licenciado Villagomez y a los juezes de la Audiencia de los grados quando se juntaren.

El Oydor mas antiguo de Seuilla preceda al oydor de Valladolid.

Y no

Y no obstante que mandamos que el licẽcia do Villagomez presida enel juzgado de los Alcaldes quando vos os hallaredes Presente en qualquier parte aueys de preceder a todos los susodichos.

Cap.2. El Regente preceda a todos.

Si se ofreciere ocasion q̃ todos los dichos juezes dessa Audiẽcia remitiere alguna causa, prouuereys que los dichos juezes que los ouieré de ver sean los Alcaldes, e lo mismo se faga quãdo los dichos Alcaldes remitieren algun negocio proueyendo que tres o quatro juezes de la Audiencia de los grados lo vean en sala.

Cap.3. Nota que todos los juezes an de auer remitido el pleyto para yr a Sala de Alcaldes, como todos los Alcaldes para poder entrar Oydor por la cedula supra, lib.1.tit. 14. n.31. pl.340. vease las order. de.54 cap.3. con la margen infra. pl 403. y en quanto ala remissió de Alcaldes vease lo que note supr. lib. 1. titu. 14. nu. 37. al margen pl. 347. y alli num. 31 pl. 340.

Proueereys que los escriuanos delos Tenientes de Assistente y de Alcalde dela justicia fagã los autos e processos cada vno ante su juez sin q̃ el escriuano de vn juzgado pueda fazer auto en el otro juzgado, y q̃ los dichos escriuanos por sus personas cobren los derechos que les pertenecen sin que otro los cobre por ellos.

Cap.4. Veasse enel Reportorio letra escriuanos. la.6. num. 2.

Y porque se tiene entendido que en el juzgado delos fieles executores, enel cobrar delas penas que se aplicã para la Camara de su Magestad no ay el recaudo que cõuiene, proueereys que ningun fiel executor lleue parte de las penas q̃ la ordenança le aplica, fasta que los marauedis q̃ pertenecen a la Camara se assienten en vn libro que para esto aya, y q̃ quede firmado en el por el Teniẽte executor letrado, y por otro fiel executor. E visto los negocios q̃ en la dicha Audiencia y juzgado delos Alcaldes se tratã, informaros eys si para la administraciõ dela justicia y buena gouernaciõ de essa ciudad y su tierra conuerna que los juezes dessa Audiẽcia y Alcaldes se rixan por las ordenãças que tienẽ las Audiencias de Valladolid y Granada conocido de los casos de Corte, librando por sello y registro en la forma que se tiene en las dichas Audiencias, siguiendo en todo la orden que se guarda, en

Cap.5. *Que ningun fiel executor cobre la parte de condenaciones que le toca, hasta que la dela Camara se assiente y firme en vn libro como aqui se dize.*

en las dichas Audiencias, o si por alguna razon se podria ofrecer inconuiniente atento la calidad de la tierra y otras consideraciones que en negocios desta calidad se deuen mirar, y lo que assi hallaredes ser mas coueniēte comunicado con las personas que os pareciere, nos embiad relacion particular de todo, para que sobre ello proueamos lo que mas conuenga, e pareciendo que se deue formar la dicha Audiencia en la manera sobre dicha, auisarnos eys que oficiales será menester y con que partidos y salarios, e de donde se podran pagar. De Valladolid, veynte y siete de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez. fo. 691.

Carta del Consejo, del año de. 1554. al Doctor Hernan Perez Regente, en que se le responde a diuersas cosas que consultô, y al margen se notan.

Cap. 1.
Que aya dos salas concuerdã las ordenanças de. 54. cap. 2. y las de Bruselas cap. 2. infra. pl. 403. y pl. 415. y ley. 2. tit. 2 lib. 3. Quanto a esta menor quantia vease la cedula supra lib. 1. tit. 14. num. 5. pl. 308. q̃ es mas nueua, y lo que alli note.

Señor vuestras cartas, y la que vltimamēte escreuistes de primero deste, se an visto en Consejo, y en lo del memorial que embiays de las cosas que dezis estan proueydas, y que passa do el dia de los Reyes se pondran en execucion en lo que toca que aya dos Salas, y q̃ los juezes conozcan de pleytos fasta en quantia de ochēta mil marauedis, su Alteza embia Cedula para q̃ assi se haga, que va con esta.

Cap. 2.
De los pleytos que se remiten vease la cedula precedente. cap. 3. pl. 399 y lo que alli note y cedula supra, lib. 1, tit. 14

En lo que toca que los pleytos se remitã de sala a sala, y en defecto a los Alcaldes, y q̃ los escriuanos de los juezes inferiores vengan a fazer

Rela-

relacion a essa Audiencia, y que se den mandamientos executorios de las sentencias, y no los procesos y que se an puesto editos para examinar los dos Relatores que ha de auer, en quãto a todo lo q̃ esta dicho esta biẽ. Yo en lo de los pleytos q̃ remitierẽ los Alcaldes, basta que los vea vno de los juezes de essa Audiẽcia. Yo en lo de los receptores y porteros, breuemente su Alteza mandara lo que se ha de fazer, y en todo lo demas contenido en el memorial, no cõuiene que por agora se faga nouedad.

n.37 pl.347. y lo q̃ alli note, y ord. de 54. c.3. y de brus. c.3. inf. pl. 403. y pl. 415.
Cerca de q̃ los escriuanos uengan a hazer relacion, veãse las ord. de 25. c.22. cõ lo que alli note, sup. pl. 390.
Quese den executorias de las sentẽcias, y nolos procesos originales
Cerca de proueer Relatores por edictos, veașe la ced. sup. lib. 1. tit. 7. n. 7. pl. 113. y or de. de 25. c. 8. con lo que alli note sup. pl. 388.

En lo de el otro memorial q̃ embiays de las cosas q̃ os parece se deue proueer Yo en lo del poner personas en lugar de las que estan suspendidas, y adelãte suspendieredes, durante el tiempo de sus residencias, informad particularmente que oficios son, y quien los suele proueer quando caso semejante se ofrece, y como se hizo las vezes passadas, quando el Dotor Ortiz Alcalde de la casa y corte de su Magestad, y el Dotor Galuez tomaron la residencia para que todo visto se prouea lo que conuenga, en lo demas quãdo se tratare de las cosas de que se agrauia la ciudad, se entendera en ello, e su Magestad con breuedad proueera lo que fuere seruido De Valladolid a diez y seys dias de el mes de Enero, de mil e quinientos y cinquenta e quatro años. Por mandado de los señores de el Consejo Francisco de Castillo. fol. 692.

Cap. 3.

ORDENANCAS DE el año de 1554. que resultaron de la visita de esta Audiẽcia que años antes hizo el Doctor Hernan Perez.

DON CARLOS POR LA DIuina Clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana

ſu madre, y el miſmo don Carlos por la miſma gracia de Dios, Reyes de Caſtilla, de Leon de Aragõ, de las dos Sicilias de Hieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas e Tierra Firme de el Mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria Cõdes de Ruyſellon, e de Cerdania, Marqueſes de Oriſtã, y de Gociano, Archiduqs de Auſtria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flãdes e de Tirol, &c. Por quanto por la viſita que el Dotor Hernando Perez de la Fuente, de el nueſtro Conſejo de las Indias, por nueſtro mandado ſizo en la Audiencia de los juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, y de los Alcaldes mayores, y otros tribunales de la dicha ciudad, y por informacion que de ello tuuimos, parece que a nueſtro ſeruicio, y bien de los vezinos de la dicha ciudad, y coſa publica, conuiene que aya mejor orden en la adminiſtració de la juſticia, para que ſe faga e adminiſtre como deue, e mas breuemente, e viſto en nueſtro Conſejo, y conſultado con el Sereniſsimo Principe don Filipe nueſtro muy caro y muy amado hijo e nieto, Gouernador de eſtos nueſtros Reynos, por auſencia de mi el Rey: y de ellos fue acordado que deuiamos mandar proueer en ello en la forma ſiguiente.

Cap. I.
Cõcuerda la l. 1. tit. 2. lib. 3. de la Rec. y ord. de bruſ. c. 1. inf. pl. 414. de el n. de Oyd. de eſta Aud. veaſe en el rep. letra Oydores, num. 1.
Delas cauſas de q̃ puede conocer la Aud. en grado de apelació, y ſuplicacion, veaſe en el Reportorio letra apelacion, y letra ſuplicacion.

Primeramente mandamos que de aqui adelante por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, en la dicha Audiencia de los grados aya vn Regente, o perſona que preſida en ella, y ſeys juezes: los quales conozcan en grado de apelacion de cauſas ciuiles que ſe interpuſieren de los juezes de la dicha ciudad e ſu tierra, e las puedan determinar en viſta y reuiſta, en los caſos que ouiere lugar ſuplicacion, con-

conforme a lo que abaxo se prouecra, y que el dicho Regente o persona que presidiere, tenga de salario docientas mil marauedis en cada vn año, y cada vno de los dichos seys juezes, ciento y cinquenta mil marauedis: los quales les sean pagados, y cobrē de los propios y rentas de la dicha ciudad de Seuilla.

De el salario de el Regente y Oydores, veasse alli, letra salarios, num. 1.

Cap. 2.

Y mandamos que en la dicha Audiencia de los Grados aya dos salas, para que en ellas se vean e determinen los pleytos pendientes, y adelante se ofreciEren, y que en cada vna de ellas esten tres juezes, y el dicho Regente o persona que presidiere, se halle en la sala que le pareciere que conuiene.

Concuerda la carta precedēte. c. 1. pl. 400. y ord. de brus. c. 3. infr. pl. 415. l. 2. tit. 1. lib. 3. de la Recop.

Cap. 3.

Y otro si, mandamos que en la determinacion de las causas que fueren de mayor quantia de ochēta mil marauedis, aya tres votos conformes, y no los auiendo en vna sala, se remita a otra, e si en ambas salas no ouiere tres votos conformes que fagan sentencia, se remita a los Alcaldes mayores, para que todos juntos las determinen: y que las causas que fueren de valor de ochenta mil marauedis, o dende abaxo, las puedan ver e determinar dos juezes de la dicha Audiencia.

Esta quātia se aumētó a 150 U. marauedis por la cedula supr. lib. 1. tit. 14 n. 5. cō lo q̄ alli note sup. pl. 308.
En quāto a estas remissiones, veasse lo q̄ note al margē de la ced. de el año de 53. ca. 3. sup. pl. 399. y de la ced. q̄ esta sup. lib. 1. tit. 14. n. 37. pl. 347. y cōforme a aquello se pratica este c. y el dicho c. 3. y la carta precedēte, c. 2. y las ord. de brus. c. 3. y l. 43. tit. 5. lib. 2. l. 6. tit. 2. lib. 3. Recop.

Cap. 4.

Iten, mandamos que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, e lugares de su tierra, siendo de mayor quantia de seys mil marauedis, vayan derechamente ante los juezes de la dicha Audiencia de los Grados, e no ante ninguno de los Alcaldes mayores.

L. 3. tit. 2. lib. 3. de la Recopil. veanse las ord de brus. c. 4. cō lo que alli note, inf. pl. 415.

Cap. 5.

Y que las apelaciones que han acostumbrado venir de los juezes de la villa de Carmona, a la ciudad de Seuilla, siendo ciuiles, vayan a la dicha Audiencia de los Grados, y siendo criminales ante los Alcaldes mayores.

Veasse la prouissiō q̄ esta sup. lib. 1. tit. 12. n. 4. pl. 187.

Cap. 6.

Y mandamos que las apelaciones que se interpusieren, sobre elecciones de oficios de la dicha ciudad

Estas apelaciones ya no viēnen a la Audieocia, l. 3. tit. 2. lib. 3. y veasse la prouission

ciudad; y lugares de su tierra e jurisdicion, sea para la dicha Audiencia de los grados, e no para otra parte alguna.

sup.lib.1.tit.13.n.21.c.6.cō lo q alli note, pl.247.y el Report.letra apelaciones, n.17.

Cap.7.
Estas apelaciones ya no vienē a la Audiencia la dicha l.3.tit.2.lib.3.y la dicha prouissiō lib.1.tit.13.n.21.c.6.con lo que alli note, sup.pl.247.y pl.248.y en el Reportorio, letra apelaciones, n.16.

Y otro si, mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los fieles executores de la dicha ciudad, aunque las condenaciones sean de menor quantia de seys mill marauedis, y se apliquen para nuestra Camara, o para obras pias, o para otra qualquier cosa, o aya pena de carcel, vayan a la dicha Audiencia de los grados, y no a otra parte, e de lo que en la dicha Audiencia se determinare en vista, siendo la causa de seys mil marauedis, o dende abajo no aya suplicacion, y que las apelaciones que fueren de los dichos fieles executores de condenaciones, destierro y otras penas corporales, vayan a los Alcaldes mayores, e no a otra parte alguna, y esto se faga asi, aunque juntamente con la dicha pena de destierro o corporal aya pena pecuniaria.

Cap.8.
Veáse la dicha l.3. y la dicha prouissiō, n.21.c.6.sup.plan.247.y el Reportorio, letra apelacion, n.18.

Y mandamos que las apelaciones que determinaren los juezes diputados de el alhondiga, vayan al Cabildo de la dicha ciudad de Seuilla.

Cap.9.
Quāto a juezes de daños, vease el Report.letra apelacion, n.5.y quanto a los de el vino, corrigesse esto por la l.3.tit.2 lib.3.y la dicha prouissiō sup.lib.1.tit.13.n.21.c.6.pl.247.

Y otro si, mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los juezes de daños, o fieles de el vino, siendo de seys mill marauedis arriba, vayan a la dicha Audiencia de los grados.

Cap.10.
Ordenāças de Brus.c.5.infr.pl.415.y l.5.tit.2.lib.3.y aduierto que las apelaciones de juezes de Mesta, puedē tābiē yr al Consejo Real, l.1.tit.14.lib.3.l.8.tit.18.lib.4.de la Recopil.

Y otro si, mandamos que las apelaciones de juezes y Alarifes, y Alcaldes de Mesta, y de otros que solian yr en primera apelacion, ante vno de los Alcaldes mayores, vayan derechamente a la dicha Audiencia de los grados, e no ante ninguno de los Alcaldes mayores, en qualquier cantidad que sea.

Cap.11.
Ordenanças de Bruselas, cap.6.inf.plan.415.y l.4.tit.2.lib.3.de la Recopil.y el capitulo

Iten, mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes de la Hermandad de la dicha ciudad e su tierra, y de el Prouincial de la dicha Herman-

Hermandad, en las condenaciones pecuniarias, aun que se aplique para nuestra Camara, o para otra qualquier parte, siendo de seys mil marauedis arriba, vayan a la dicha Audiencia, y no a otra parte, si fueren de menor quantia se guarde el capitulo de Cortes, que sobre esto habla: y siendo las dichas condenaciones criminales, vayan ante los dichos Alcaldes mayores.

de cortes, que aqui se manda guardar, siendo la condenacion de 6oU. marauedis, y de ay abaxo es la l.48.tit.13. lib. 8. de la Recop.

Y otro si, mandamos que quando el Regente, o la persona que presidiere, o alguno de los juezes de la dicha Audiencia fuere recusado, guardeys la orden que dispone la ley de Madrid, y capitulo de Cortes, y que la pena que han de depositar por la tal recusacion, sean veynte mil marauedis.

Cap. 12.
Vease el tit. 10. lib. 2. de la Recop. y l. 19. y 43. c. 9 tit. 2. lib. 3. de la Recopil y esta pena q se ha de depositar quato al Regente, son 30U. marauedis y quanto al Oyd. 20U. y de el Alcalde 15U. la dicha l. 43. c. 9 tit. 2. lib. 3. y ord. de 1566. c. 9. infr. pl. 433. y vease lo q note en la cedula sup lib. 1. tit. 14. n. 17. c. 6 pl. 2.

Y mandamos que en la dicha Audiencia de los grados, se conozca de las fuerças que hizieren los juezes eclesiasticos en la dicha ciudad y su tierra, conforme a lo contenido en nuestra cedula que para ello dimos.

Cap 13.
Orden. de Bruss. a. 8. infr. pl. 416 y entiendese estando el juez eclesiastico en el distrito de Seuilla, segun la l. 7. tit. 2. lib. 3. y l. 39. tit. 5. lib. 2. y cedulas sup. lib. 1. tit 13. n. 2. y. 3. pl. 198. y 199.

Y otro si, mandamos que dos juezes de la dicha Audiencia visiten cada Sabado en la tarde que no fuere fiesta, los presos de la carcel de la dicha ciudad, y si el Sabado fuere fiesta, hagan la dicha visita el viernes antes en la tarde, e primeramente visiten los presos por los Alcaldes mayores, e que en el votar e determinar las causas de los dichos presos, los dichos juezes y Alcaldes guarden la orden, y lo que en esto se faze en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada: y que acabada la dicha visita, los dichos juezes fagan la de los presos por el Asistente y sus Tenientes e Alcaldes de la justicia de la dicha ciudad y otros juezes. Y que en las causas de los presos por el dicho Asistente e sus Tenientes y Alcalde de la justicia, tengã voto el Asistẽte o juez de residẽcia, jũtamẽte cõ los dichos dos juezes, y lo q̃ la mayor parte de los tres acordare

Cap. 14.
Este cap. se mãda guardar por las ord. de 1566. cap. 6. inf. pl. 431. y l. 43. c. 6. tit. 2. lib. 3. de la Recop. y vease el reportorio, letra visita de carcel, nu. 1. y 2.

aquello se cumpla y execute, y que el Assistente siendo persona de titulo, o Oydor de alguna de las nuestras Audiencias de Valladolid, o Granada, se asienten en la dicha visita, en medio de los dichos dos juezes, y si fuere juez de residencia que no sea Oydor de alguna de las dichas Audiencias, se asiẽte a la mano yzquierda de el juez mas antiguo, y que los Tenientes y Alcalde de la justicia, no tengan voto, aunque el Assistente o juez de Residencia esten ausentes, y se asienten por su orden.

Cap.15.
Vease el reportorio, letra visita de carcel, n.1.2.y 3.

Y que los dichos dos juezes solos visiten la carcel de los Alcaldes y Prouincial de la Hermandad.

Cap.16.
Concuerdan las ord. de Brus. c.9.inf.pl.416.y l.12.tit.2.lib.3.de la Recopil. y en parte la prouissiõ de el año de 56 c.7. inf.pl.423.y l.20.tit.5.lib.2. de la Reco. y otra prouis. sup. lib.1. tit.14.n 2.pl.306.q̃ añade q̃ el Alcalde mas antiguo vaya a juntarse cõ los Oydores, para determinar si la causa es ciuil o criminal, y prouissiones en el volumẽ de los orig. lib.1.tit.4 fol. 206. 207. para q̃ los Alcaldes embiẽ luego a los Oydores el processo, teniẽdo cõpetencia con otro tribunal o juez.

Otro si, mandamos que quando se ofreciere duda o diferencia sobre quien a de conocer de alguna causa, entre la dicha Audiencia, y otros qualesquier juezes, o entre otros juezes entre si, o con los Alcaldes mayores, se lleuen los processos a la dicha Audiencia de los grados, y alli se determine a quien pertenece el conocimiento de las tales causas: y quando vuiere duda si la causa es ciuil o criminal, entre la dicha Audiencia, y los Alcaldes mayores, lo determine el Regente o persona que presidiere en la dicha Audiencia, con vn juez y Alcalde mas antiguos, y lo que en ello se determinare se cumpla y guarde, y en esto no aya lugar suplicacion.

Cap.17.
Ordenan. de Brus. c.10. infra, pl 416.l.25.tit.2.lib.3. y vease la l.1.tit.17.lib 2 de la Reco. y cedula sup. lib.1.tit.7.nu.7. pl.113. y lo que alli note, y la carta de 54 c.2.sup.pl. 400.

E mandamos que aya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada sala: los quales elijan y nombren el dicho Regente o persona que presidiere, y los juezes de la dicha Audiencia de los grados.

Cap.18.
Estos porteros son oy 4. prouissiõ de 2. de Agosto. de 1556 c 9. inf. pl 423. l.28 tit.2. lib.3 de la Recopil. y de su salario, veașe la cedula sup. tit.11.n.3 lib.1.pl.175. con lo que alli note.

Iten, mandamos que de aqui adelante aya en la dicha Audiencia tres porteros, quales nos proueyeremos, y que los dos de ellos siruan en la dicha Audiencia, y el otro en el juzgado de los Alcaldes mayores, y q̃ a cada vno se dẽ quinze mil marauedis de salario en cada vn año, de las penas que se aplicaren

para

para los estrados de la dicha Audiencia.

Otro si, mandamos que en la dicha Audiencia aya quatro Receptores: los quales sea los que al presente mandaremos proveer, y despues quando alguno faltare, el Regente o persona que presidiere, e los juezes de la dicha Audiencia los elixan y nombren, segun y como se haze en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, y que quando fueren proveydos para fuera de la dicha ciudad, lleven de salario por cada dia, ciento y cinquenta maravedis demas de los derechos que pueden llevar, conforme al aranzel de nuestros Reynos.

Cap. 19.
Concuerdan las ordenanças de Bruf. c. 12. infr. pl. 417. y l. 27. tit. 2. lib 3. provissió supra lib. 1. tit. 9. n. 1. pl. 144 y vease lo que alli note dõde puse como se proveen estos oficios: losquales son oy cinco, como digo en el reportorio letra Receptores, nu. 1.
Este salario ha de ser 6. reales, por la l. 6. tit. 22. lib. 2. que es mas nueva.

Y es nuestra voluntad, que los dichos tres Alcaldes mayores, que por nuestro mandado residen al presente en la dicha ciudad, y los que adelante fueren, conozcan en primera instancia de causas civiles y criminales, solamente en la dicha ciudad, y en sus arravales, y en Triana, y que en el conocimiento de ellas aya lugar preuencion entre ellos, e los otros juezes de la dicha ciudad que pueden conocer en primera instancia de las dichas causas, y que las apelaciones que se interpusieren en causas civiles de alguno de los dichos Alcaldes mayores, vayan a la dicha Audiencia, de qualquier cantidad que sea, y en las causas criminales que de primera instancia conocieren que se suplicare, las puedan determinar en revista.

Cap. 20.
Oy son quatro Alcaldes por las ordenanças de Bruselas, c. 16. inf. pl. 418. y l. 34. ti. 2. lib. 3. y este conocimiento de causas criminales en primera instancia se les quito por las orden. de Brusel. en el prin. infr. pl. 414. y l. 31. tit. 2. lib 3. salvo por caso de Corte, assi a pedimiento de parte, por el cap. 23. infr. plan. 408. y las dichas ord. de Bruf. c. 14. inf. pl. 417. y. l. 31. como tambiẽ de oficio por las ord. de 66. c. 4. ifr. pla. 430. y. l. 43. cap. 4. tit. 2. lib. 3. que son mas nuevas, y en quãto a las causas civiles y apelaciones, vease lo q̃ note sobre el c. 1. y. 3. de las orden. de 66. infr. pl. 427. y 429.

Otro si, mandamos que las apelaciones que se interpusieren en causas criminales de el Assistente o sus lugares Tinientes en Sevilla y su tierra, o de Alcaldes de la justicia de Fregenal y Costantina, y de los Alcaldes veedores de la tierra de Sevilla, y de los Alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos Alcaldes mayores, e no a otra parte alguna, y solo ellos conozcan e determinen las dichas causas en el dicho grado de apelacion e suplicacion.

Cap. 21.
Las dichas ord. de Bruf. c. 13. infr. pl. 417 y l. 30. tit. 2. lib. 3. y se ha de estender esto a todos los lugares de el districto puestos sup. lib. 1. tit. 12. n. 1. y 2. y. 3. y siguiẽtes las dichas orden. de 66, c. 10. infr. pl. 434. y l 42. y. 43. c. 10. tit. 2. lib. 3 de la Recop.

Cap.22.
Por este capitulo se corrige quáto a esta Audiencia la l. 9. t. 8. lib. 2. de la Recop.

Iten, mandamos que los dichos Alcaldes, ni alguno de ellos no conozcan de causa alguna ciuil en grado de apelacion.

Cap.23.
Vease lo que note supra, cap. 20. pla. 407 y sobre el cap. 4. y 10. de las orden. de 66. infr. plan. 430. y 434. y la l. 43. c. 4. y 10 tit. 2. lib. 3. de la Recop.

Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer a pedimento de parte de casos de Corte en causas criminales de la dicha ciudad e su tierra, e que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad e su tierra, por caso de Corte pueda yr ni vaya a la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Cap.24.
Por este capit. se corrige para esta Aud. la l. 18. tit. 8. lib. 2.

Y otro si, mandamos que los dichos Alcaldes no lleuen ni cobren derechos de reueldias.

Cap.25.
Quanto a la pena de 15. mill marauedis, concuerdan las ordenan de 66. cap. 9. infr. plan. 433. y la l. 43. cap 9. tit. 2. lib. 3. y corrigesse la l. 19. de el mismo tit. y el cap. 7. de las ord. de Brus. infr. pl. 416. y en quá to a lo demas contenido en este cap. esta alterado por la cedula q̃ puse supra, lib. 1. tit. 14. n. 37 pl. 347. y lo que alli note pl. 348. y l. 49 tit. 5. lib. 2. de la Recop.

E mandamos que quando alguno de los dichos Alcaldes mayores fuere recusado, la pena que se ha de depositar, sea quinze mil marauedis, y para conocer e determinar si a lugar la tal recusacion o no, el Regente o la persona que presidiere, y los juezes de la dicha Audiencia nombren vno de ellos, para que con los Alcaldes que quedaren por recusar, conozcan de la tal causa.

Cap.26.
Esto esta alterado por la dicha cedula supr. lib. 1. tit. 14 n. 37. plan. 347. y l. 49. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

Y assi mismo mãdamos q̃ quando alguno de los Alcaldes mayores faltare por ausencia, o enfermedad, o muerte, o por recusacion en su lugar, vaya el juez mas nueuo de la dicha Audiencia, para ver y determinar las causas en el dicho juzgado.

Cap.27.
Este Fiscal se quito por las orden. de Brus. en el prin. infr. plan. 414. despues se mando q̃ lo vuiesse por las de. 66. ca. 5. infr. pl. 430 y la l. 43. cap. 5. lib. 2. de la Recop. y vease lo que note en el dicho cap. 5. de las orden. de 66 y el reportorio, letra Fiscal, n. 1. y letra salarios num. 4.

Y otro si mãdamos que en la dicha Audiencia e juzgado de los Alcaldes, aya vn procurador o promotor Fiscal que entienda en todas las causas ciuiles e criminales que tocaren a nuestra Camara e Fisco, e tengan de salario en cada vn año, ciento y cinquenta mil marauedis.

Cap.28.
Concuerdan las ord. de 66 c. 7. infr. pla. 432. y l. 43. c. 7. tit. 2. lib. 3. pero estos dos Alguaziles se cõsumieron, y su salario se dio al mayor por su titulo q̃ es el 6. sup. lib 1. n. 1. ca. 2. pl. 86. y cap. 17. pl. 90. con las glosas.

Iten, mandamos que aya en la dicha Audiencia y juzgado de los Alcaldes mayores, dos Alguaziles, quales nos nombraremos, y que cada vno aya e lleue de salario en cada vn año, veynte mil marauedis de las condenaciones que se fizieren para los estrados de la dicha Audiencia, para que cumplan y executen los mandamientos que la dicha Audien

cia

cia de los grados, y Aldes mayores dieren, y que puedan lleuar los derechos de prisiones, y de todas las otras cosas que lleuan los Alguaziles de la dicha ciudad, e puedan rondar y fazer execuciones, conque quanto a los derechos de las dichas execuciones no se faga nouedad con el Alguazil mayor de la dicha ciudad, en perjuyzio de sus derechos.

Cap. 29. En Valladolid y Granada prouee este Relator el Acuerdo de Oydores, testimonios en el libro extrauagante, c. 2. fo. 36 y. 37 y si aqui se auia de guardar lo mismo, vease la carta acordada que esta lib. 1. tit. 14. n. 44. sup. pl. 354. que es mas nueua que estas ord.

Y mandamos que aya vn Relator para el juzgado de los Alcaldes mayores: el qual elixan los dichos Alcaldes mayores. Y por esta nuestra carta mandamos al Regente, o persona que presidiere en la dicha Audiencia, e a los Oydores y Alcaldes de la dicha Audiencia de los grados, y al Consejo, Asistente, Alguazil mayor, Grandes Caualleros, Veyntiquatros, Iurados, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe que guarden y cumplan, e fagan guardar y cumplir todo lo en esta nuestra carta contenido, e contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid, a cinco dias de el mes de Mayo, año de el Naciemiento de Nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos e cinquenta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cessareas y Catolicas Magestades, la fize escriuir por mandado de su Alteza. fol. 694.

Carta

Carta de el Consejo, para el Doctor Hernando Perez Regente, en que se le responde a diuersas cosas que consulto, fecha a 4. de Iulio, de 1554.

SEñor vuestras cartas se han visto en Consejo, y su Alteza mando proueer lo que vera por las cedulas que con esta van.

Cap. 1. En lo de las residencias que se han de tomar, embiad relacion de las q̃ os parece que se deuen encomendar. y aquien os parece que se encomienden para que se embien comissiones para ello, y en que oficios se han de proueer personas en lugar de los suspendidos: e si su Magestad prouee de los oficios, o la ciudad, o como se ha hecho las vezes passadas, quando se han puesto personas en lugar de los suspendidos.

Cap. 2. En lo de la casa que os parece que se deue tomar para la carcel de los Alcaldes mayores. Y en lo de los porteros se embia pruuission para que platicado con los Alcaldes, embieys informaciõ, venida se proueera lo que conuenga.

Cap. 3. En passaros a posar a la casa de la Audiencia, y tomar la de el Berdugo por el presente sobre se ed en ello.

Cap. 4. *Esta quantia se aumẽto 150ij. marauedis, cedula lib. 1. tit. 14 n. 5. sup. pl. 308. cõ lo q̃ alli no te, en lo demas cõcuerda cõ la l. 16 tit. 5. lib. 2. cõ la declaraciõ q̃ puse en el rep. letr. pleyt. n. 70. y pro. de 56. c. 5. inf. pl. 422*

En lo que se manda que dos juezes conozcan de ochenta mil marauedis, en que pedis que se declare sino estuuieren conformes, si se ha de ver por otra sala, o por vno solo, en este caso se vea por vno solo.

Cap. 5. Los recepturos que estan nombrados para essa Audiencia y tan breuemente.

Cap. 6. *En lo alto de las peticiones q̃ se presentaren en el Audiencia, no se ponga señores.*

Lo que aueys proueydo q̃ en las peticiones que se presentan en essa Audiẽcia, no se pongan señores,

esta

esta bien, y en lo de las palabras y amenaças que sobre esto dezis q̃ dixeron al escriuano de essa Audiencia, aued informacion de lo que passo, e embialda para que se prouea como conuenga.

El memorial de lo que resulto de la visita contra Pedro Rodriguez Farfan, se os embia. Cap. 7.

En lo de el Licenciado Herrera no quedo aca la visita, embianos lo que contra el resulta, e visto se proueera lo que fuere justicia. En los otros letrados y procuradores, pues alla teneys la visita, hazed en ello lo que fuere justicia, y embiad la visita de la Audiencia de los Grados al Consejo, para que se ponga con las otras visitas. Cap. 8.

En lo de el salario de los Alcaldes mayores, y de el Fiscal, embiad relacion si ay en que sean pagados en los alcanços de penas de Camara, e vn treslado de la merced que la ciudad tiene de ellas, o de que otra parte se podran pagar, assi vuestros cien mil marauedis, como los dichos salarios, y tambien para lo de adelante. Cap. 9.

La sobre carta que embias a pedir, para que la ciudad nombre con vos personas para lo de las ordenanças de essa ciudad, se os embia. Cap. 10.

Al Licenciado Villagomez, se escriue haga la Audiencia en la plaça, como os parece se deue hazer. Cap. 11. Veasse la l. 7. tit. 7. y l. 1. tit. 8. lib. 2. de la Recop.

En lo que dezis que cõuerna q̃ se guarden las ordenanças de la Audiencia de Valladolid, en lo que no fueren contrarias a lo que aora se proueyo, venido lo demas que os pareciere que su Magestad deue proueer, se proueera en todo, e lo mismo en que dias haran Audiencia los Alcaldes, e visitaran presos, comunicaldo con los Alcaldes, y lo que a ellos, y a la Audiencia pareciere, lo embiad al Consejo. De Valladolid, quatro de Iulio, de mil e quinientos e cinquenta e quatro años. Por mandado de los señores de el Consejo. Francisco de el Castillo. fol. 699. Cap. 12.

ORDE-

ORDENANÇAS De Bruselas, de el año de. 1556.

EL REY. DOTOR Hernan Perez de el nuestro Consejo de Indias, que al presente presidis en la Audiencia, e juzgado de los grados de la ciudad de Seuilla, e jue*z*es de los grados de la dicha Audiencia, y Alcaldes mayores de la dicha ciudad. Ya sabeys como por la informacion que de la visita se vuo, auiendose visto en el nuestro Consejo, y consultado con el serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo Gouernador de los Reynos que entonces era por nuestra ausencia, se proueyo y ordeno el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, pareciendo ser conueniente para el bueno e breue despacho, y buena orden de los negocios de la dicha ciudad e su tierra, ciertas ordenanças y capitulos, segun y como mas largamente en la dicha prouisión, y capitulos en ella inclusos se contiene. Yagora Diego Lopez de las Rueles, vezino e Veyntiquatro de la dicha ciudad, y Hernando de Aguilar en nombre de ella presentaron ante nos vna peticion, por la qual en efeto dixeron, que aunque en la dicha prouisión e nueua orden ay algunas ordenanças y capitulos vtiles y prouechosos a la dicha ciudad, vezinos y moradores de ella, y por tales los loaron y aprouaron principalmente, en mandar que la Audiencia de los grados de la dicha ciudad, alçasse y quitasse las fuerças que los juezes eclesiasticos de la dicha ciudad y su tierra hiziessen a los que ante ellos litigassen, como se haze en las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: assi mismo que los

Alcaldes mayores conociessen en los casos de Corte en primera instancia, en las causas criminales, e que de todo ello se seguia gran prouecho a la dicha ciudad, bien e vtilidad de sus vasallos, segun se ha visto y por experiencia entendido, pero que de otros mas capitulos, e nueua orden, la dicha ciudad se sentia por muy agrauiada, especialmente en mandar y ordenar que los Alcaldes mayores en primera instancia conociessen generalmente en ceuil y criminal; y assi mismo en auerse ordenado y proueydo Fiscal en la dicha ciudad, diziendo no solo ser gran nouedad, pero en gran perjuyzio, y contra lo que el bien publico, e pacificacion de los vezinos e naturales de ella conuiene, y tambien por ser todo ello contra priuilegios, y cartas acordadas que por los Reyes Catolicos nuestros Aguelos, y por otros Reyes nuestros antecessores, por buenos e leales seruicios les fueron dados y concedidos, e por nos confirmados, y que de largos tiempos atras, han estado y biuido en pacifica possession, vso y exercicio de ellos: por lo qual y por otras mas causas nos suplicaron lo mandassemos ver e remediar, todo lo qual platicado y comunicado con el Serenissimo Rey de Ingalaterra, nuestro muy caro y muy amado hijo, como quiera que tenemos entendido la rectitud y zelo con que se proueyo y ordeno lo suso dicho, toda via por ser nouedad, y no menos por lo que nueuamente por esta nuestra carta y capitulos, y orden en ella contenidos, entendereys tenemos proueydo, como tambien por lo que sabeys esta proueydo, cerca de que los Alcaldes mayores, no entren en Cabildo, ni tengan votos: nos a parecido con lo vno y con lo otro, en lo que toca a la buena gouernacion y administracion de justicia de la dicha ciudad y su tierra, estara buena y comodamente cumplido, y teniendo tambien consideracion a lo que bien y fielmente la dicha ciudad nos a seruido, e por algunas justas

Que los Alcaldes de Quadra no entren, ni tengan voto en el Cabildo de la ciudad.

Dispone lo mismo la prouisió siguiẽte, c. 1. infr. pl. 422.

stas causas, e todos buenos fines y respectos, emos tenido por bien de proueer, especialmente que los Alcaldes mayores no conozcan en primera instancia en ciuil ni criminal: e assi mismo que no aya Fiscal, como tambien en las apelaciones que se interpusieren, de las elecciones de los oficiales, de los lugares de la dicha ciudad, y en las apelaciones que se interpusieren de los fieles del vino, e de los fieles executores, y de los juezes de la Alhondiga, y en las apelaciones de los juezes ordinarios de la dicha ciudad, ni de seysmil marauedis abaxo no se haga nouedad ni en todos los demas casos q̃ tocaren a la gouernació, orden e administració de justicia de lo que se solia vsar y guardar, vsó y acostumbro en todo e por todo, antes y al tiempo que la dicha prouisió e nueua orden en ella contenida, en el año passado de mil e quinientos e cinquenta y quatro, se hiziesse y ordenasse, ecepto en los casos en esta nuestra carta contenidos e declarados, que son los siguientes.

Esto q̃ los Alcaldes no conozcá en primera instácia de causas ciuiles, esta alterado por las orden. de 65. c. 1. y 5. y 10. infr. pl. 427. y pl. 430. y 434. y lo q̃ alli note, y l. 43. c. 1. 5. y 10 tit. 2. lib 3. de la Recop. y veasse lo q̃ note en el ca. 20. de las orden. de 54. sup. pl. 407.

Que las apelaciones de los negocios aqui expressados, vayan donde solian antes del año de 54. que se promulgaron las ordenanças de aquel año.

Y veasse la prouisió de el año de 56. c. 13. infr. pl. 423. q̃ dize q̃ quando se dudare lo que antes se vsaua, se cósulte al Rey.

Cap. 1.

Concuerda la l. 1. tit. 2. lib. 3. y ordenan. de 54. c. 1. supr. plan. 402. y veasse lo que alli note.

Primeramente mandamos que de aqui adelante por el tiépo que fuere nuestra voluntad en la dicha Audiencia de los Grados, aya vn Regente, e seys juezes, los quales conozcan en grado de apelació de causas ciuiles que se interpusieré de los juezes de la dicha ciudad e su tierra, y las puedá determinar en vista e reuista, en los casos que vuiere lugar suplicacion, segun y de la manera que se ha vsado y acostúbrado, vsó e acostúbró antes de la nueua orden. E q̃remos que el dicho Regente tenga de salario ducientas mil marauedis en cada vn año, e cada vno de los dichos seys juezes, ciento y cinquenta mil marauedis: los quales sean pagados y cobren de los propios y rentas de la dicha ciudad de Seuilla, hasta en tanto que sean vistas y fenecidas las quentas de las penas de Camara que mandamos tomar, porque acabadas lo mandaremos proueer como

mejor

mejor conuenga, demanera que la ciudad no reciba agrauio.

Iten, mandamos que en la dicha Audiencia de los Grados aya dos salas, para que en ellas se vean e determinen los pleytos pendientes, y que adelante se ofrecieren, y que en cada vna de ellas esten tres juezes, y el dicho Regente se halle en la sala que le pareciere que conuiene.

Cap. 2. L. 2. tit. 2. lib. 3. y ord. de 54. c. 2. sup. pl. 403. y vease lo que alli note.

Otro si, mandamos que en la determinacion de las causas que fueren de mayor quantia de ochenta mil marauedis, aya tres votos conformes, e no los auiendo en vna sala, se remita a otra, e si en ambas salas no ouiere tres votos conformes que hagan sentencia, se remita a los Alcaldes mayores, para que todos juntos las determinen, e que las causas que fueren de valor de ochenta mil marauedis, o dende abaxo, las puedan ver e determinar dos juezes de la dicha Audiencia,

Cap. 3. Vease la l. 6. tit. 2. lib. 3. y ord. de 54. c. 3. sup. pl. 403. y lo q̃ alli note, y la cedula lib. 1. tit. 14. n. 5. sup. pl. 308. cõ lo que alli note.

Iten, mandamos que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, e lugares de su tierra, siendo de mayor quantia de seys mil marauedis, vayan derechamente ante los juezes de la dicha Audiencia de los Grados, e no ante ninguno de los Alcaldes mayores.

Cap. 4. Ordenan. de 54. c. 4. sup. plan. 403. Estos seys mil marauedis han de ser oy diez mil l. 3. tit. 2. lib. 3. l. 7. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

Otro si, mandamos que las apelaciones de los juezes, alarifes y Alcaldes de Mesta, y otros que solian yr en primera apelacion, ante vno de los Alcaldes mayores, vayan derechamente a la Audiencia de los grados, e no ante ninguno de los Alcaldes mayores, en qualquier cantidad que sea.

Cap. 5. Ord. de 54. c. 10. sup. pl. 404. con lo q̃ alli note, y la l. 5. tit. 2. lib. 3. y en el rep. letra apelacion num. 4.

Iten, mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes de la Hermandad de la dicha ciudad e su tierra, e de el Prouincial de la dicha Hermandad, en las condenaciones pecuniarias, aun que se apliquen para nuestra Camara, o para otra qualquier parte, siendo de seys mil marauedis arriba, vayan a la dicha Audiencia, e no a otra parte, e si

Cap. 6. Vease la l. 4. tit. 2. lib. 3. y ord. de 54. c. 1. sup. pl. 404. y lo q̃ alli note, y l. 48. tit. 13. lib. 8. de la Recop. q̃ es el c. de cortes que aqui se mãda guardar.

fueren

fueren de menor quantia, se guarde el capitulo de Cortes que sobre ello habla, e siendo las dichas condenaciones criminales, vayan ante los dichos Alcaldes mayores.

Cap. 7.
Esta pena, y la de la l. 19. tit. 2. lib. 3. de la recop. se aumenta por las ordenan. de 66 c. 9. infr pl. 432. y l. 43. c. 9. tit. 2. lib. 3. y veafe en las ord. de 54. ca. 12. sup pl. 405. lo q̃ alli note.

Otro si, mandamos que quando el Regente, y alguno de los juezes de la dicha Audiencia fuere cusado, guarden la orden que dispone la ley de Madrid, y capitulo de Cortes, y q̃ la quãtia que vuiere de depositar por la tal recusacion, sean diez mil marauedis, y en la de vn Alcalde cinco mil, y no mas.

Cap. 8.
Veafe las ord. de 54. c. 13. sup. pl. 405. y lo q̃ alli note.

Iten, mandamos que en la dicha Audiẽcia de los grados, se conozca de las fuerças que hizierẽ los juezes eclesiasticos, en la dicha ciudad e su tierra, conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que para ello dimos.

Cap. 9.
Veafe la l. 12. tit. 2. lib. 3. de la recop. y las ord. de 54. ca. 16. sup pl. 406. y lo que alli note.

Otro si, mandamos que quãdo se ofreciere duda o diferencia sobre quien a de conocer de alguna causa, siendo la tal diferencia entre la Audiencia, Asistente y Cabildo de la dicha ciudad, se guarde la orden vso y costumbre que se solia vsar y guardar antes y al tiempo que la dicha prouision y nueua orden se hiziesse en el año de mil y quinientos y cinquẽta y quatro, y auiendo la diferẽcia entre los mas juezes con la Audiencia, o con los Alcaldes mayores, se lleuen los procesos a la dicha Audiencia de los grados, y alli se determine a quien pertenece el conocimiẽto de las tales causas, y quãdo vuiere duda, si la causa es ceuil o criminal entre la dicha Audiencia y los Alcaldes mayores, la determine el Regente, con vn juez y Alcalde mas antiguos, y lo que en ello se determinare, se cumpla y guarde, y en esto no aya lugar suplicacion.

Cap. 10.
Veafe la l. 25 tit. 2. lib. 3. de la recop. y ord. de 54. c 17. sup. pl. 406 y lo q̃ alli note, y en la carta de 54. c. 2. sup. pl. 400.

Iten, mandamos que aya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada sala: los quales elijan e nombren el dicho Regente, y los juezes de la dicha Audiencia de los grados.

Cap. 11.
Estos porteros son oy quatro prouision de 2 de Agosto de 56. c. 9. inf. pl. 423. y l. 28. tit. 2

Iten, mandamos que de aqui adelante aya en la dicha Audiencia tres porteros, quales nos proueremos,

yeremos; e que los dos de ellos ſiruan en la dicha Audiencia, y el otro en el juzgado de los Alcaldes mayores, y que a cada vno ſe de q̃ inze mil marauedis de ſalario en cada vn año de las penas que ſea plicaren para los eſtrados de la dicha Audiencia.

lib. 3. de la recop. y veaſe lace dula, lib. 1. tit. 11. n. 3. ſupr. pla. 175. y ord. de 54. c. 18. ſup. pl. 406. y lo que alli note.

Cap. 12.
L. 27. tit. 2. lib. 3. de la recop. y veanſe las ord. de 54. c. 19. ſup. pl. 407. y lo q̃ alli note.

Otro ſi, mandamos que en la dicha Audiencia aya quatro receptores, los quales ſean los que nos al preſente mandaremos proueer, y deſpues quando alguno faltare, el Regente y los juezes de la dicha Audiencia los elijan y nombren, ſegun y como ſe haze en las nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada, y que quando fueren proueydos para fuera de la ciudad, lleuen de ſalario por cada dia, ciento y cinquenta marauedis, demas de los derechos que pueden lleuar, conforme al aranzel de nueſtros Reynos.

Cap. 13.
L. 30. tit. 2. lib. 5. y veanſe las ord. de 54. c. 21. ſup. pl. 407. y lo que alli note.

Otro ſi, mandamos que las apelaciones que ſe interpuſieren en cauſas criminales de el Aſiſtente, o ſus lugares Tenientes en Seuilla y en ſu tierra, y de el Alcalde de la juſticia, y de el Alcalde de la juſticia de Fregenal, y Coſtantina, y de los Alcaldes veedores de la tierra de Seuilla, y de los Alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos Alcaldes mayores, y no a otra parte alguna, e ſolos ellos conozcan y determinen las dichas cauſas en el dicho grado de apelacion, e ſuplicacion.

Cap. 14.
L. 31. tit. 2. lib. 3. y veanſe las ord. de 54. c. 23. ſup. pl. 408. y lo que alli note, que eſta altera do de lo contenido alli, y en eſte cap. 14.

Iten, mandamos que los Alcaldes mayores puedan conocer a pedimiento de parte de caſos de Corte, en cauſas criminales de la dicha ciudad y ſu tierra, e que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad e ſu tierra, por caſo de Corte pueda yr ni vaya a la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada.

Cap. 15.
Esto esta alterado en parte por la cedula sup. lib. 1. tit. 14. n. 37. pl. 347. cō lo que alli note y. l. 49. tit. 5. lib. 2. de la recop. y veā se las ord. de. 54. c. 25. y. 26. supr. pl. 408. con lo que alli note.

Ytem mandamos, que quando alguno de los Alcaldes mayores faltare por ausencia enfermedad, o muerte, o por recusacion en su lugar, vaya el juez que el Regente nombrare para ver è determinar las causas en el dicho juzgado.

Cap. 16.
Concuerda la. l. 34. tit. 2. lib. 3. de la recop. y la jurisdicion q̄ por este. c. y. l. se le da limitada al Alcalde que sale a visitar la tierra, se amplia corrigiēdo este. c. y. l. en parte por las prouisiones que estan lib. 1. tit. 4. n. 9. y. 10. sup. pl. 70. y. 71. y alli se le acreciēta el salario.

Ytem ordenamos que se visitē los lugares y tierra de la ciudad de Seuilla por los Alcaldes mayores segun y como se a hecho y acostumbrado hazer, cōuiene a saber, que salga vno de los dichos Alcaldes de tres en tres meses a visitar el districto y parte q̄ le fuere señalado, y acabados los tres meses, se buelua al Audiencia e salga otro, y los demas por su turno, e porque aya toda buena orden y cessen algunos inconuinientes que se podrian ofrecer, queremos que el nombramiento y declaracion de los tales Alcaldes para esta visita, e por su turno la haga el Regente que presidiere en la nuestra Audiencia de los grados, con que se tenga aduertencia a q̄ no nombre el Alcalde y districto de la tierra que vuiere de yr a visitar, porque podria seruir de inconueniente hasta en tanto que quiera salir a la dicha visita, por manera que acabado de visitar el primero, nombrè è declare el segundo, y ansi en los demas, e mandamos que en los processos y causas criminales que vuiere entendido e determinare en la dicha Visita el tal Alcalde y se vuiere apelado del ante los Alcaldes mayores no tenga voto, e los processos que no estuuieren conclusos o no determinare al tiempo que se acabare el termino de su Visita, lo remita al Alcalde de la Iusticia, o a vno de los Tenientes del Asistente de la dicha Ciudad, sin lleuarlos consigo, y el tal Alcalde que saliere a la dicha visita solamente entienda en la administracion de Iusticia, en causas Criminales, y para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no ay mas

de

de tres Alcaldes mayores, y ſi vuieſſe de ſalir vno de los Alcaldes ſeria gran falta y perjuyzio al bueno e breue deſpacho dela juſticia, queremos y ordenamos aya otro Alcalde mas, el qual mādaremos proueer, y con eſto quedara proueydo en lo que toca a la viſita dela tierra, e tambien en que aya ſiempre tres Alcaldes en la nueſtra Audiencia, como ala adminiſtracion dela juſticia y bien publico conuiene.

Acreciente ſſe vn Alcalde de Quadra a los tres que antes auia. La dicha l.34.tit.2.lib.3. de la recop.

Otro ſi, porque no aya embaraço ni confuſiō en los negocios, y ſe entiēda mejor lo que toca a la buena gouernacion de los lugares e tierra de eſſa Ciudad diſtinta y apartadamente de por ſi, queremos y ordenamos ſalga a viſitar la tierra vno de los Tenientes, o Alcalde del Aſsiſtente, con vn Regidor y vn Iurado, y vn eſcriuano qual el Cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare, los quales tan ſolamente entiendan en viſitar los terminos, e tomar quētas de los propios, e ſaber como ſe gaſta, e ſaber y entēder como ſe guardan las ordenanças q̄ la dicha Ciudad para la buena gouernaciō della y ſu tierra tiene, y en todo lo demas generalmente, que a la buena orden y beneficio publico conuiene, ſin entremeterſe ni ocuparſe el tal Teniēte ni Alcalde en cauſa ciuil ni criminal, ni en otra coſa ninguna, y anſi lo ordenamos e mandamos.

Cap.17. L.35.tit.2.lib.3. dela recop.

Ytē nos parece coſa cōueniente, proueer q̄ en las fieſtas publicas q̄ la ciudad de Seuilla como propias ſuyas haze, como es el dia de Corpus Chriſti, o otras fieſtas y proceſsiones que por voto, ò vſo, ò coſtumbre particular ſuele y acoſtumbra hazer las Audiencias, anſi de Grados como de Alcaldes, por via de Audiencias ſe abſtengan y eſcuſen de yr a ellas y de xen a la Ciudad libremente adminiſtrar ſus fieſtas y exercer ſus oficios y regozijos publicos, pero en recebimientos publicos de los Reyes, o Principes, o en honras y obſequias Reales ſucediendo eſtos caſos, o otros ſemejantes en que vuieſſen de eſtar jun-

Cap.18. L.36.tit.2.lib.3. dela recop. y concuerda en parte la cedula ſup.lib.1.tit.1.n.1.pl.13

tos la Audiencia les preceda, e siendo capaz el assien to y lugar donde estuuieren esten ygualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia.

Cap. 19.
Que los Alcaldes de Quadra pue dan ser naturales de Seuilla y su distrito.
Lo contrario esta dispuesto, quanto a los Oydores y Regē te por las orden. antiguas. c. 2. en el vol. delos orig. fol. 677. y las de. 25. c. 6. supr. pl. 387. y l. 10. tit. 2. lib. 3. dela recop.

Item, por quanto por parte de la dicha ciudad de Seuilla se nos a suplicado seamos seruidos de proue er en el Audiencia delos Alcaldes mayores, personas naturales de la dicha ciudad e su tierra, conforme a los preuilegios que dizen tener, en quanto a esto auiendo personas abiles y sufficientes, qua les para los dichos oficios conuengā, ternemos memoria de lo que la ciudad nos suplica.

Cap. 20.
A que personas se daran las Ataraçanas por carcel.
L. 37 tit. 2 lib. 3. y quando se les an de poner en las Ataraçanas guardas, carta del Consejo supr. lib. 1. tit. 14. n. 38. pl. 348

Item ordenamos y mādamos que a los caualleros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las Ataraçanas por Carcel, y q̄ en esto seguar de lo q̄ se solia vsar y guardar, cō q̄ se tenga aduertencia q̄ las personas a quiē se señalaren las dichas Ataraçanas sean caualleros y personas principales que lo merezcan y no otros ningunos.

Cap 21
Reuocase lo que el año de. 54 se auia ordenado cōtra lo que aqui se dispone. Pero despues se altero en parte esta reuocacion por las ord. de. 66. y otras mas nueuas como en cada cosa se nota, y assi no sera necessario lo dispuesto por la prouision de. 56. c. 13. inf pl. 423. q̄ mandaua consultar a su Magestad quando se dudasse lo que se vsaua antes del año de. 54.

Y en todo lo demas que por esta nuestra Carta y capitulos arriba contenidos no pareciere ser declarado, auemos ordenado, e mandado a las personas e juezes cada vno en sus juridiciones, assi los vnos como los otros, guarden la orden vso y costumbre q̄ en la administracion y gouernacion de la justicia se vsaua y se solia vsar y guardar, antes y al tiempo q̄ la dicha prouision y orden, en el año passado de mil e quinientos e cinquenta y quatro, se proueyesse y ordenasse. La qual para este efeto auemos mandado reuocar, casar e anular, y emos tenido por bien de auisaros, para q̄ en los negocios q̄ de essa Ciudad de Seuilla y su tierra ocurrieren a essa nuestra Audiencia de Grados, como ante los Alcaldes mayores por via de apelaciō y en otra qualquier manera guarde ys la costumbre que se solia tener y guardar segun y como dicho es, orden y Capitulos en esta nuestra Carta contenidos, e no mas ni aliende. Lo qual ansi os mandamos a vos e a los dichos Alcaldes mayores, e a todas las otras Iusticias

de

de essa dicha Ciudad, guardeys y cumplays de aqui adelante sin exceder de cosa alguna dello, porq̃ ansi procede de nuestra propria è determinada volũtad Fecha en Bruselas a diez de Enero, de mil e quinientos e cinquenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. fol 702.

PROVISION Y ORdenanças hechas en Valladolid, año de. 1556.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Ingalaterra, de Frãcia, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas e tierra Firme del Mar Oceano, Archiduq̃ de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante e de Milan, Conde de Flãdes y de Tirol. &c. A vos el Doctor Hernan Perez de la Fuente, de el nuestro Consejo de Yndias, que por nuestro mandado presidis en el Audiencia de los Grados de la ciudad de Seuilla e a vos los que soys o fueredes Iuezes de la dicha Audiencia y Alcaldes mayores de la Audiencia de la quadra de la dicha Ciudad, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Bien sabeys la nueua orden que el año passado de mil e quinientos e cinquenta y quatro años mandamos dar para el bueno y breue despacho de los negocios que en essa Audiencia, e ante vos los dichos Alcaldes se tratan, y despues por vna Carta firmada del Emperador mi Señor, fecha en Bruselas a diez dias del mes de Enero passado, de este presente año, se mando, que la dicha orden se guardasse, con

ciertas limitaciones, y en cierta forma y manera, segun que mas largamente en la dicha carta se contiene, la qual fue presentada ante vosotros, e suplicastes della para ante nos, e imbiastes ciertos apuntamientos de algunas dudas que dezis que se ofrecen e visto enel nuestro Consejo y conmigo consoltado queriendo proueer en ello, mandamos que cerca de lo suso dicho guardeys y complays lo que de yuso va declarado tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere en la manera siguiente.

Cap. 1. Ord. de brusel. enel principio sup. pl. 413.

Que los Alcaldes mayores dela Audiencia dela quadra de essa ciudad, no entren en el Cabildo e Regimiento de la dicha ciudad.

Cap. 2. Esto se corige por las ord. de. 66. c. 5. infr. pl. 430. y. l. 43. c. 5. tit. 2. lib. 3. y veanse las orden. de. 54. c. 27. sup. pl. 408. y lo alli notado.

Que no aya Fiscal para las fuerças, en las causas Eclesiasticas, ni en los casos de Corte en las causas criminales, e quando caso particular se ofreciere, podays nombrar e poner, promotor Fiscal como de antes se hazia.

Cap. 3. Vease la prouision del asiento lib. 1. tit. 13. n. 2. c. 6. supr. pl. 247. con lo que a li note, y. l. 3. tit. 2. lib. 3. ord. de. 54. c. 6. y. 8. y. 9. sup. pl. 403. y lo q alli note

Item las apelaciones delas eleciones delos oficios de los lugares de la tierra de essa ciudad, y en las apelaciones delos fieles del vino, y alhondiga della, se guarde lo que antes dela dicha primera orden se hazia.

Cap. 4. Veasе la carta sup. lib. 1. tit. 14. n. 1. pl. 305. y la carta de Iulio de. 54. c. 6. sup. pl. 410.

Y en el modo que se a de tener en essa Audiẽcia, en el librar, y en el dar las peticiones, se haga como antes de la dicha primera orden se solia hazer.

Cap. 5. Que el pleyto de menorquantia se remita a vn Oydor, vease la carta de Iulio de. 54. c. 4. sup pl 410. y enel repor. letra pleytos. n. 70. y quanto a la vltima parte deste. c. la carta de Enero de. 54. c. 2. sup. pl. 400.

Y que vos el dicho Doctor podays lleuar vuestro salario como hasta agora lo aueys lleuado, e quãdo se remitieren los pleytos de menor quantia se remitan a vno delos juezes, e quando vos los dichos Alcaldes mayores remitis por no estar conformes, se remita a vno.

Cap. 6. Esto es las ord. de brusel. c. 7. sup. pl. 416. donde note q esto esta alterado.

Y en lo que toca al acrecentar de la pena en las recusaciones, se guarde lo que vltimamente tenemos proueydo.

Y en

Y en las diferencias que se ofrecieren de jurisdiciō entre esta Audiēcia y el Cabildo e Regimiēto della, se guarde lo que antes dela dicha primera orden se hazia y guardaua.

Cap. 7. Veanse las de Brusel. c. 9. sup. pl. 416. y las de. 54. c. 16. supr. pl. 406. y lo que alli note y. l. 12. tit. 2. lib. 3

Y en lo que toca al Relator de los Alcaldes en el lleuar de los derechos, e sacar las relaciones se haga lo que al presente se haze.

Cap. 8. Orden. de. 54. c. 29. supra. pl. 409.

Y mandamos que quedē todos quatro porteros para esta Audiencia y para la delos Alcaldes.

Cap. 9. L. 28. tit. 2. libr. 3. y veanse las ord. de. 54. c. 18. supr. pl. 406. y lo q̄ alli note.

Y en lo que toca al conocer delos pleytos e negocios en la Audiencia delos Alcaldes, se guarde lo q̄ vltimamēte en esto proueymos, que es que solo vos los dichos Alcaldes, conozcays, e determineys los dichos pleytos y negocios.

Cap. 10. Ord. de Bruselas. c. 13. sup. pl. 417. y lo que alli note.

Y si el Alcalde mayor q̄ saliere a visitar a de lleuar alguazil y escriuano, e si les an de dar salario, o lleuar derechos, e si se an de ocupar todos tres meses, se proueera en esto lo que conuenga quando se proueyere el otro Alcalde.

Cap. 11.

En lo q̄ toca a las prisiones delos caualleros y personas principales onradas, se guarde por aora lo proueydo en el capitulo dela dicha vltima prouisiō que sobre esto habla.

Cap. 12. Orden. de Bruselas. 20 sup. pl. 420. con lo que alli note.

Y en lo q̄ toca a los inconuinientes q̄ dezis q̄ se podrian seguir delo q̄ en la dicha nuestra vltima carta se prouee y māda, q̄ en todo lo que no esta dispuesto en ella, se guarde lo q̄ se acostumbrō y guardō antes dela dicha primera ordē en prouar lo q̄ antes se vsaua y acostūbraua. Os mādamos q̄ quando se ofreciere caso particular nos lo cōsulteys para que mandemos proueer sobre ello lo que conuenga.

Cap. 13 Esto dize por lo que se dispuso en las ord. de Bruselas en el fin. c. 21. sup. pl. 240. q esta alterado como alli note, pero podra seruir para lo dispuesto por el. c. 9. delas dichas ord. su pr. pl. 416. y. l. 12. ti. 2. lib. 3. de la recop.

Y en el hazer e sustāciar delos pleytos por los Alcaldes mayores lo hagan con los Escriuanos de la quadra hasta que otra cosa proueamos.

Cap. 14. Ya, los alcaldes tienen escriuanos de prouincia para lo ciuil y dela sala para lo criminal en el Rep. letra escriuanos la. 4.

Y mandamos que los pleytos ciuiles y criminales que ante vos los dichos Alcaldes mayores estauan començados, los remitays todos conforme a lo que vltimamente esta mandado.

Cap. 15. Esto esta corregido como te en el principio delas ordenanças de brusel. sup. pl. 414.

Cap.16.
Corrigese esto por las de. 66. cap.7.infr.pl.432.y.l.43 c.7. tit.4.lib.3.

Y en lo que toca a los dos Alguaziles q̃ por nos estauan proueydos mandamos que no los aya.

Cap.17.
Esto esta alterado en parte como note enel auto lib.1.tit.14 n.19.sup.pl.327.

Y en lo del estilo dela Audiencia, se guarde lo q̃ aora se haze, y lo mismo en la orden delos acuerdos e dias de peticiones, e pronunciar las sentencias.

Cap.18.

En lo que dezis de la nueua Carcel, mandamos q̃ por aora se sobresea.

Cap.19.
L.12.tit.2.lib.3.l.49.titu.5.libro.2.

E que vos los dichos Alcaldes no podays nombrar Tenientes. Porende nos vos mádamos a todos y a cada vno y qualquier de vos, que guardeys e cũplays, y fagays guardar cumplir y executar lo contenido en la dicha Carta de su Magestad. Fecha en Bruselas a diez dias de Enero de le presente año y lo proueydo en los dichos apuntamientos q̃ desuso va incorporado, e cõtra ello no vays ni passeys, ni cõsintays yr ni passar, e los vnos ni los otros no fagades ende al, Dada en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto, de mil e quinictos e cincuẽta e seys años. YO LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado. Su alteza en su nombre.fo.706.

Carta del Consejo Real, para el Doctor Hernan Perez Regente, del año de.1557. sobre cosas que consulto.

Cap.1.
L.1.tit 6.lib.4.dela recop.ordé.de.25.e.11.y 12.sup.pl.388 l.8.tit.2.lib.3.

de.5.

SEñor en el Consejo se a visto la consulta que embiastes, y en quanto a lo que escreuis quese prouea que los terminos probatorios q̃ se dierẽ en essa Audiencia sean para probar y auer probado conforme a la ordenança de Madrid, por las ordenanças de essa Audiencia esta dispuesto, q̃ enel sustanciar y enel ordenar delos processos se guardẽ las ordenãças de Madrid, y cõ esto parece q̃ esta proueydo en este caso. En lo

En lo que dezis q̃ se prouea que el termino vltra marino se pida juntamente cõ el termino ordinario guardarse an las leyes y prematicas destos Reynos.

Cap. 2. L. 3. tit. 6. lib. 4. dela recop.

Y en lo q̃ dezis q̃ delas sentẽcias de prueua, se pueda suplicar dentro de diez dias, e no dentro de cinco, por agora se guarde la ordenança de essa Audiẽcia.

Cap. 3. L. 8. tit. 2. lib. 3. dela recop. orden. de. 25. c. 19. sup. pl. 389.

Y en lo que pedis que se prouea que los Procuradores no puedan hazer sino peticiones pequeñas de acusar rebeldias, o pedir conclusion, o publicacion, y otras semejantes, proueereys enesto lo que os pareciere q̃ conuiene al buen despacho de los negocios.

Cap. 4. L. 8. tit. 24. lib. 2. dela recop.

Y en lo que dezis que se mande a vn alguazil de los veynte asista en essa Audiencia, y que se declare las precedencias, de entre el Asistente y el Regente de essa Audiencia, por las Cedulas que con esta se os embian, entendereys lo q̃ su Magestad tiene proueydo en ello, y en todo lo demas contenido en la memoria que embiastes se proueera con toda breuedad lo que conuenga.

Cap. 5. Vease la cedula lib. 1. tit. 1. nu. 24 sup. pl. 21 y cedula lib. 1. tit. 3. num. 5. sup. pl. 54. y. l. 36 tit. 2. lib. 3.

Tambien ay nueua Cedula como por ella vereys, para q̃ el procurador de pobres se le puedan dar quatro mil marauedis de salario en cada vn año, y al Abogado de los pobres ocho mil marauedis. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. Por mandado delos Señores del Consejo. Francisco del Castillo. fo. 708.

Cap. 6. Prouision sup. lib. 1. tit. 7. nu. 1. pl. 109.

ORDENANCAS DE el año de. 1566. que resultarõ de la visita que en esta Audiencia hizieron el Doctor Ruyz y el Licenciado Pobladura.

DON

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol. &c. A vos el nuestro Regente y juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y Alcaldes de la Quadra de ella, y Asistente, Concejo, Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad, y a cada vno de vos salud è gracia. Ya sabeys lo que por vna nuestra Carta e prouision, dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos e cinquenta y quatro proueymos e mandamos cerca del orden que en essa Audiencia e juzgado de la Quadra se auia de tener y guardar: e de las causas y pleitos e negocios de que vos los dichos nuestro Regente e juezes y Alcaldes auiades de conocer, y de la forma y modo de proceder en ellas, segun q̃ mas particularmente en la dicha nuestra Carta y Prouision se contiene, y lo que ansi mismo por otra nuestra Carta e prouision dada en Bruselas, a diez dias de Enero, del año passado de mil y quinientos è cinquenta e seys proueimos y ordenamos, confirmando y aprobando lo contenido e dispuesto en la dicha nuestra Prouision del año de cinquenta y quatro con algunas limitaciones y declaraciones segun que mas particularmente en la dicha prouision se cõtiene. Despues de lo qual, Nos mandamos visitar essa Audiencia e juzgado de la Quadra, la qual visita con nuestra Comision, començo a hazer el Dotor Ruyz, Oydor que fue de la nuestra Audiencia Real de Granada, y por su muerte la acabo el licenciado Pobladura Canonigo de la Sancta Yglesia de Toledo, y auiendose en el nuestro Consejo visto, la dicha Visita y las Cartas y Prouisiones que de suso estan referidas, y otras nuestras Cedulas, y or-

de-

denanças, y lo que demas conuino verse, y auiendo se tratado e platicado sobre lo que deuiamos proueer y ordenar, por lo que toca a la buena administracion de la justicia, y al mejor y mas breue despacho de los negocios, y al bien ebeneficio publico de essa ciudad e su tierra, e vezinos e naturales della, a que se a tenido y deue tener principal consideracion, e auiendose con nos todo consultado, fue acordado q̃ deuiamos de proueer y ordenar lo q̃ de yuso enesta nuestra carta se contiene.



Cap. I.

Consumense los Alcaldes ordinarios de Seuilla, y dasse su jurisdicion a los de quadraque conozcan en primera instancia de causas ciuiles en Seuilla y Triana, con preuencion entre ellos y el Assistente y sus Tenientes.

Concuerda la l. 43. tit. 2. lib. 3. c. 1. orden. de. 54. c. 20. sup. pl. 407. y corrigense las de bruselas enel principio sup. pl. 414. y la. l. 31. tit. 2. lib. 3. q̃ son mas antiguas.

Primera mente, por quanto en la dicha Ciudad ha auido y ay cinco Alcaldes ordinarios q̃ elixen e nombran la justicia y Regimiento della, los quales Alcaldes ordinarios an conocido y conocen en primera instancia en essa ciudad y Triana, de las causas ciuiles de qualquier cantidad y calidad, segũ e por la orden que enlas ordenanças dela dicha ciudad que desto trata se contiene, e por no ser los dichos Alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y auctoridad que se requeria para juzgar e determinar en negocios de la cantidad y calidad que son los q̃ en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir, e por ser ansi mismo los dichos Alcaldes ordinarios vezinos e naturales, e tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias, e tratos, e respectos particulares que impiden el hazerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud q̃ conuendria, el dicho juzgado de Alcaldes ordinarios, no solo no a sido ni es de efecto para la administracion de la justicia y despacho de los negocios, antes de mucho impedimento e inconueniente y daño e perjuyzio, y ansi por las dichas causas, y por otras justas consideraciones, en las otras nuestras Ciudades, villas y lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo vuo ansi mismo Alcaldes ordinarios, y auiendo entendido, que esto no conuenia, se quitaron, e se reduxo e resumio toda

la

la jurisdicion e conocimiēto de causas, ansi en lo ci uil como en lo criminal, a los Corregidores y Iusti cias por nos puestas. E porq̄ segū la grandeza y cali dad de essa ciudad, e los muchos y diuersos y graues pleytos e negocios que en ella suceden e pueden su ceder, no auiendo otros Iuezes que en primera ins tancia pudiessen conoscer de las dichas causas, mas que el assistente ē sus Tenientes auria falta en la ad ministracion de la Iusticia, e mucha dilacion en la expedicion de los negocios. Y ansi conuiene, y es necessario, que demas de el dicho Assistente e sus Tenientes aya otros Iuezes y personas de Auctori dad y Letras quales conuengan, que puedan cono cer y conozcan de las dichas causas en primera ins tancia, auiendo entre ellos lugar, preuencion, y los vnos y los otros hagan y administren Iusticia a las partes, y en la dicha Ciudad aya cumplimien to della, e no falte ni mengue, por lo qual, queriē do satisfazer a esto, auemos acordado, que aora y de aqui adelante mientras que fuere nuestra volun tad, los nuestros Alcaldes de la Quadra e cada vno dellos, que son o por tiempo fueren, sean Alcal des Ordinarios de la dicha Ciudad, sin otra elecciō ni nombramiento alguno, mas del que nos dellos hazemos para Alcaldes, y que como tales Alcal des Ordinarios conozcan de las causas ciuiles de qualquiera cantidad y calidad que sean entre qua lesquier personas, auiendo entre ellos y el dicho Assistente e sus Tenientes como queremos que a ya lugar preuencion, y en los dichos Alcaldes mayores incorporamos, e a ellos aplicamos e redu zimos la dicha jurisdicion de Alcaldes Ordinarios para que ellos e no otros algunos vsen tengan y exerçan la dicha jurisdicion, e suprimimos y consu mimos el dicho juzgado de Alcaldes Ordinarios, por la forma y manera que antes era y estaua, que tan solamente le aya, y sea por la forma y modo que

que en esta nuestra Carta y Prouision se ordena e dispone.

Cap. 2.

La dicha. l. 43. c. 2. lib. 3. veafe el tit. 8. lib. 2. dela recop. que es el que por este cap. deven guardar los Alcaldes en la prouincia.

Y en quanto toca a la orden que en el proceder, en las dichas causas ciuiles los dichos Alcaldes an de tener e guardar, queremos y ordenamos que ten gan la misma, e procedan en la misma forma que los otros nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada tienen e guardan en las dichas causas ciuiles, lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada vno dellos guarden e tengan, no embargante lo que por las dichas Ordenanças de la dicha Ciudad esta proueydo, y dispuesto cerca de los Alcaldes Ordinarios, porque como quiera que aquello estuuiesse bien proueydo y ordenado, en quanto aquel juzgado y personas, auiédo se transferido y aplicado la dicha jurisdició y oficio a los dichos nuestros Alcaldes no seria conueniente ni a la administracion de la justicia, ni al buen expidiente de los negocios.

Cap. 3.

Que en lo ciuil las apelaciones de Alcaldes vayan ala Audiēcia, aun que la causa sea de menos de. 10 mil marauedis.

La dicha. l. 43. c. 3. tit. 2. lib. 3. orden. de. 54. c. 2. sup. pl. 403.

Otro si, en quanto toca a las apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes, en las causas ciuiles, queremos que aquellas vayan derechamente a essa Audiencia de los Grados de qual quier calidad y quantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seys mil marauedis abaxo, e que no vayan ante el Regimiento del ayuntamiento de la dicha Ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes Ordinarios, e no embargante lo que en los dichos Alcaldes Ordinarios, por vno de los Capitulos, de el año de cinquenta y quatro estaua cerca de esto dispuesto, e no embargante ansi mismo qualquier vso, costumbre possession que en contrario aya auido.

Otro

Cap. 4.

Los Alcaldes tengan casos de Corte en lo criminal, assi a pedimiento de parte como de oficio.

La dicha. l. 43. c. 4. titu. 2. lib. 3. con lo qual se corrigen las ordenan. de. 54. c. 23. pl. 408. y las de Brusel. c. 14. sup. pl. 417. y la l. 31. del dicho tit. 2. lib. 3. que son decisiones mas antiguas, y no dauan caso de Corte a los Alcaldes, sino a pedimiento de parte.

Otro si por quanto por vno de los Capitulos de la Prouision dicha, del año de cinqueta y quatro ordenamos e mandamos que los Alcaldes de la Quadra de essa Audiencia en las causas criminales pudiessen conocer en primera instācia en casos de Corte, ansi en la dicha Ciudad, como en los lugares de su tierra e jurisdicion, e que de los dichos casos de Corte no se pudiesse conocer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del crimen della, mādamos que el dicho Capitulo se guarde, no solo a instancia y pedimiento de parte como en el dicho Capitulo se contiene, Pero que ansi mismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delicto, o de la persona del delinquente, conforme a las leyes de estos Reynos, y vso y estilo de los Tribunales, y Audiencia dellos, son auidos por caso de Corte y se procede en ellos como en tales casos.

Cap. 5.

Que aya Fiscal en la Audiencia para las causas aqui contenidas.

Concuerda la dicha. l. 43. c. 5. tit. 2. lib. 3. y corrigense las orden. de Brusel. en el principio, sup. pl. 414. y la prouision de Agosto de 56. c. 1. sup. pl. 422. y renueuase lo dispuesto antes por las ord de. 54. c. 27. sup. pl. 408. y aunque parece q̄ al Fiscal por este cap. se le da el poder limitado, pero el titulo de su oficio que esta sup. lib 1. tit. 5. pl. 77. le da poder para las causas aqui cōtenidas, y las demas de el seruicio de su Magestad, por lo qual, y porq̄ en las mas causas criminales ay o se puede pretender pena de camara por la. l. 2, tit. 26. lib. 8, de la recop. el Fiscal vsa su oficio generalmente en todas causas y casos como los otros Fiscales de las Chancillerias, y el Consejo le manda salir a las causas

Y porque en las causas Eclesiasticas que por via de fuerça vienen a essa Audiencia, conforme a lo q̄ por nos esta proueydo y ordenado, y en las causas de los Coronados que pretēden eximirse de la nuestra jurisdicion por no auer Fiscal que en nuestro nōbre asista a ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras aunque se siguē no son defendidas por lo que toca a nos e a nuestra jurisdiciō, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios que tocan a nos y a la nuestra Corona e patrimonio Real, de que se ha seguido y sigue perjuyzio a nuestro derecho, e preeminencia, porende ordenamos e mandamos que de aqui adelante, en essa Audiencia aya Fiscal que asista en nuestro nombre a las dichas causas Eclesiasticas y de Coronados, y a las otras que tocaren a nuestro Patrimonio y Corona, el qual nos mandaremos luego nombrar e señalar para que estē y resida en essa Audiencia, e asista a las dichas causas, y que lo contenido y dispuesto

en

en vno de los capitulos de la dicha prouision. Dada en Bruselas cerca de q̃ no vuiesse Fiscal en essa Audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas, y que quanto a las contenidas en este nuestro capitulo no embargante lo dispuesto en la dicha prouision, se guarde lo que aqui en esta nuestra Carta y Prouision se contiene.

como consta dela carta q̃ esta lib.1.tit.24.n.48.sup. pl. 358. donde lo note.

Otro si como quiera que por vno de los Capitulos de la dicha Prouision que se dio en Bruselas proveymos y ordenamos que vos los dichos nuestros Iuezes no visitassedes las Carceles de essa dicha ciudad, y presos dellas reuocando y alterando lo que se auia proueydo por la orden de el año de cinquẽta y quatro, en que mandamos que vos los dichos nuestros Iuezes, el Sabado de cada semana visitassedes las dichas Carceles y presos, segun y por la forma que en las dichas Audiencias de Valladolid y Granada se haze, e porque por experiencia se avisto y entendido, ansi en la nuestra Corte como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada donde los del nuestro Consejo, y los nuestros Oydores visitan las Carceles, de quanto efecto e importancia esto sea en beneficio e bienq̃ alos presos resulta en lo que toca al buen tratamiento e prouisiõ de lo necessario de los dichos presos, e para que no les sea hecho agrauio ni estorsion, e para el remedio e reparo de los que estan y an sido injustamente presos, e somos informados que al descargo de nuestra consciencia por la obligacion que tenemos en la administracion de la Iusticia, especialmente cerca de los pobres e miserables personas, conuiene y deuemos no quitar a los dichos presos el aliuio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir, e porque entendemos que esto no solo no perjudica ni deroga a los Preuilegios y derechos e preeminẽcias de essa Ciudad, antes es en mucho bien y beneficio publico, queremos e mandamos, que cerca de esto

Cap.6.
Concuerda la.l.43.cap.6.tit.2 lib.3.y ord.de.54.c.14.sup.pl 405.y vease el Reporto. letra visita de carcel por toda.

esto de la visita de las Carceles, se guarde lo contenido e dispuesto en la Prouision del año de cinquenta y quatro, y que conforme a el vos los dichos nuestros Iuezes visiteys las dichas Carceles, guardando en la dicha visita, y en lo a ella concerniente, la orden dada en la dicha Prouision, no embargante lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision, dada en Bruselas.

Ordenan. de. 54. c. 14. sup. pl. 405.

Cap. 7.

Concuerda la. l. 43. tit. 2. lib. 3. e las ord. de. 54. c. 28. supr. pl. 408. donde note como estos oficios se consumieron y reduxeron al alguazil mayor y sus Tenientes, vease alli.

Y porque por experiencia se ha visto que a causa de no auer en essa Audiēcia y juzgado de la Quadra, y Alcaldes della, Alguaziles particulares, que executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Iuezes y Alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion de ella se hazе falta y ay mucha dilaciō, no se puede proceder ni procede al efecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y breuedad que conuendria, Ordenamos e mandamos que cerca desto se guarde lo prouеydo y dispuesto en vno delos capitulos de la orden dada el año de cinquenta y quatro, y que conforme a el en la dicha Audiencia y Iuzgado de la Quadra aya de auer, y aya dos Alguaziles quales nombraremos, guardando ansi en lo que toca al salario como a lo demas lo contenido e dispuesto en la dicha nuestra Carta e prouision de el año de cinquenta y quatro, no embargante qualquiera otra orden, que por otras nuestras Cartas y Prouisiones, especialmente por la prouision dada en la dicha Ciudad de Bruselas en contrario de esto y este dada, que siendo como esto es necessario y conuiniente a la buena expedicion y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuyzio de la dicha Ciudad y Preuilegios, e preeminencia de ella, antes es bien y beneficio publico.

Otro si, como quiera que conforme a las leyes y Ordenanças de estos Reynos, e lo que hasta aqui se a vsado y guardado las apelaciones delos juezes de Comision que por nuestro mandado en essa Ciudad y lugares de su tierra an conocido y conocen, auian de yr a la nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crimen della, mas por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descanso seguir e prosegur sus causas. Mandamos y ordenamos que de aqui adelãte las apelaciones de los Iuezes que por nuestra Comision conoscieren en essa Ciudad e su tierra, de algunos casos e negocios ansi ciuiles como Criminales, no siendo por nos expressa e particularmente declarado, que la apeláció venga ante nos y ante los del nuestro Consejo, vayan a essa Audiencia y Alcaldes de la Quadra della respectiuamente, y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crimen della se auia de proceder y conocer.

Cap. 8. Concuerda la dicha. l. 43. c. 8 tit. 2. lib. 3. y esto no a lugar quando el Iuez de comision es sobre executoria ganada en Consejo, o alguna Chancilleria o tribunal q̃ despache por sello y registro Real, ni quando el Iuez de Comisió es del Consejo, y no trae poder para sentenciar, o es juez de Residencia para los lugares realengos que en estos casos no se apela dellos para esta Audiencia como se colige dela. l. 20. tit. 4. l. 5. y. 17. tit. 7. lib. 2. dela recop.

Otro si por escusar la facilidad con que auemos entendido, que en essa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes por razó dela poca pena que hasta aqui por las dichas Prouisiones y Ordenanças esta puesta. Ordenamos y mandamos que los que recusaren a vos el dicho nuestro Regente o juezes, o Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, pague de pena tres mil marauedis, segun y por la forma que se cótiene en las ordenanças delas dichas nuestras Audiencias, el que recusare avos el dicho nuestro Regente, siédo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, e no las prouare, cayga y

Cap. 9. Concuerda la. l. 43. c. 9. tit. 2. lib. 3. y alterase la. l. 29. del mismo tit. y las ord. de. 25. c. 21. sup. pl. 388. y las de. 54. c. 12. sup. pl. 405. que ponià menor pena en estas recusaciones, y vease lo que note sobre el dicho. c. 12. sup. pl. 405. y tambié se altera la cedula sup. lib. 1 tit. 14. n. 17. c. 6. pl. 323.

incurra en pena de treynta mil marauedis, la mitad para la nuestra Camara, e la otra mitad para el dicho Regente, que es o adelante fuere, y que el q̃ recusare a alguno de vos los dichos nuestros Iuezes en el dicho caso, cayga e incurra en pena de veynte mil marauedis aplicados en la misma manera, e recusando a qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes en el dicho caso que no lo prouare, pague quinze mil marauedis, aplicados en la misma forma, lo qual queremos que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca de esto de la recusacion esta dispuesto y ordenado por las dichas nuestras Cartas y Prouisiones del año de mil e quinientos e cinquenta y quatro, y en lo de Bruselas guardandose en lo demas tocante a las recusaciones, las leyes y Ordenanças de estos nuestros Reynos, y las Cedulas y Prouisiones que cerca de esto auemos dado a las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

Cap. 10.
Concuerda la. l. 43. c. 10. tit. 2. lib. 3. y la cedula sup. lib. 1. tit. 12. n. 1. pl. 180. donde se expressan estos lugares de Señorio y Abadengo.

Otro si, por quanto las apelaciones de los lugares de Señorio y Abadengo, que son dento de la tierra y suelo de essa Ciudad de Seuilla, conforme a las leyes y Ordenanças de las Audiencias, y a lo que se a vsado y guardado, an ydo e van a la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen della, y por ser los dichos lugares de Señorio y Abadengo, que son en la tierra y suelo de essa Ciudad mas cerca della, y tener los vezinos e moradores dellos continuo trato y comunicacion en essa Ciudad, podrian con menos costa e trabajo, y con mas comodidad y facilidad seguir y proseguir sus causas en essa Audiencia por les hazer bien y merced por el beneficio de las partes queremos y ordenamos q̃ a ora y de aqui adelāte miētras q̃ fuere nr̃a volūtad de

las

las causas de apelacion, de los dichos lugares de Señorio y Abadengo que son dentro de el suelo e tierra de essa Ciudad, de que hasta aqui se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente e Oydores de ella en lo ciuil, o ante los Alcaldes de el Crimen en lo Criminal, de aqui adelante se conozca y proceda en essa Audiencia, y ante vos el Regente y nuestros Iuezes de las causas Ciuiles, y ante vos los dichos Alcaldes dela nuestra Quadra de las Criminales, y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos y no a la dicha Audiencia de Granada, ni ante los Alcaldes de el Crimen de ella, y que vosotros conozcays y procedays en ellas, haziendo justicia, ansi en Vista como en grado de Reuista, si segun y por la forma que los dichos nuestros Presidente, y Oydoras, y Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada, procedian y conoscian, e deuian proceder y conoscer. Y mandamos al dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de Granada, que no admitan ni resciban las apelaciones de los dichos lugares que ante ellos fueren, ni conozcan, ni procedan en ellas, antes vos las remitan, para que vos conozcays y procedays y hagays en ellas justicia, y mandamos a los Señores de los dichos lugares, y a sus Iuezes e Iusticias, e a los Concejos, e vezinos, e moradores de ellos, y a otras qualesquier personas a quien esto toca y atañe, y atañer puede, que cumplan y guarden, y obedezcan en las dichas causas de apelacion vuestras Cartas y mandamientos bien, y ansi como si fuessen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, si y segun que cumplian y eran obligados a cumplir y obedescer nuestras cartas e Prouisiones q̄ emanauā dela dicha Audiencia, so las penas q̄ vos en nr̄o nō bre les pusieredes, q̄ queremos no los cūpliēdo seā

en ellos executados, lo qual queremos que ansi mismo se guarde y cumpla, e aya lugar en los pleytos y negocios de que por caso de Corte segun las leyes y ordenanças de estos Reynos en primera instancia, se podia y devia conocer en la dicha nuestra Audiencia de Granada, en los quales dichos casos ansi mismo queremos que se vaya y ocurra, y se conozca en essa Audiencia, segun y por la forma q̃ en la dicha nuestra Audiencia de Granada y Alcaldes del Crimen della se conoscia y podria conoscer, y en quanto toca a las causas y negocios, y processos, que ansi en grado de apelacion como en primera instancia por casos de Corte estan pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos, que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos, y que lo contenido en esta nuestra Carta se entienda para adelante en los negocios que de nuevo despues de la publicacion de esta nuestra Carta, se movieren y pendieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo contenido en esta nuestra Carta, y la guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segũ y como en ella se contiene, e cõtra el tenore forma della no vays ni passeys, ni cõsintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil, e quinientos e sesenta y seys años, YO EL REY. Yo Pedro del Hoyo Escriuano de su Catolica Magestad lo fize escreuir por su mandado. fol. 713.

CEVD

CEDVLA DE EL año de.1566. de lo q̃ contra per sonas particulares resulto de la dicha visita que acabo el Licenciado Pobladura.

EL REY. Regente y juezes de los grados y Alcaldes de la Quadra de la nuestra Audiencia de Seuilla. Ya sabeys la visita q̃ue por nuestro mandado en essa Audiẽcia hizo el doctor Ruyz Oydor que fue de la nuestra Audiencia, de Granada, y por su muerte la acabo el licenciado Pobladura Canonigo de la sancta Yglesia de Toledo, la qual visita se a visto en el nuestro Consejo, y con nos consultada por lo que della resulta que en essa Audiencia se a hecho y haze, conforme a las leyes y ordenanças, guardando la orden q̃ por otra visita en nuestras Cedulas y prouisiones se a dado y del cuydado que aueys tenido en la administracion de la justicia, e buen despacho de los negocios nos auemos tenido por bien seruidos, e assi lo continuareys, e nos ternemos memoria de os gratificar y hazer merced, e por lo q̃ de la dicha visita a resultado en lo q̃ toca a los oficiales y a la ordẽ de los negocios, è acordado de proueer y ordenar lo siguiẽte

Cap.1.

Relator no lleue derechos sin sacar la relacion.

L.24.tit.17.lib.2.de la re cop.

Primeramente parece que el licenciado Esquibel Relator que fue de la Audiencia, siendo Relator en vn pleyto que tenia Garcia Tello de Deça, le lleuo los derechos de la relacion del pleyto sin auerla sacado, e que ansi mismo rescibio de Sancho de Villamonte siẽdo Relator de su pleyto diez mil marauedis demas de sus derechos, en lo qual parece auer sido culpado, y a sido cõdenado a q̃ buelua los dichos diez mil marauedis a la parte q̃ los lleuo e mas diez ducados para pobres, hazerlo eys assi cũplir y executar.

Relator no lleue mas que sus derechos.

L.25.tit.2.lib.3.orden.dc.25.c.33.pl.393.con lo que alli note y noto que aqui se mitigo la pena.

Ee 3 Otro

Cap.2.
No se firme licenciado el que no lo fuere.
Y notese que auiẽdo sido Relator fue Abogado, porq̃ solo se prohibe ser abogado mientras es Relator por la.l.13.tit.17.lib.2.dela recop. o en los pleytos en que fue Relator, aunque dexe de serlo por el. cap. siguiente donde lo noto.

Otro si parece que el Bachiller Lorenço, Relator que fue de essa Audiencia, y Abogado q̃ al presente es, se a llamado e nombrado en sus escritos è firmas licenciado sin serlo, en lo qual a sido culpado, reprehenderle eys, proueyendo y ordenando que de aqui adelante no se llame licenciado.

Cap.3.
Que vn Relator rescibio dineros de las partes, y no hizo relacion.

Que no assentaua los derechos, ni daua carta de pago dellos, contra la l.20.tit.17.lib.2.

Siendo Relator de vn pleyto abogo en el, y despues que dexo de ser Relator, tambiẽ abogà en el dicho pleyto.
Veaſe lo que note ſup.c.2.

Que recibio algunas cosas demas de sus derechos.
Veaſe la.l.56.tit.5.l.14.tit.17.lib.2.l.22.tit.2.lib.3. orden.de.25.cop.41.ſup.pl.395.

Otro si resulta que el licenciado Mansilla Relator que fue de essa Audiencia, tuuo mucha amistad con los Espinosas vezinos de essa Ciudad siendo su Relator, y les faborecio mucho en sus pleytos recibiendo dellos dineros y otras cosas, y q̃ siendo Relator de vn pleyto que trataua Francisca dela Peña recibio della cien reales por vna parte, y por otra seys ducados para hazer relacion del dicho pleyto e despues no la hizo, y se quedo con los dichos dineros y otros regalos que le hizo, e que no assentaua en los processos los derechos que recebia, ni daua carta de pago a las partes, y que siendo Relator de vn pleyto que trataua el Almirante Colon con el Conde de Gelues hizo peticion en fauor del dicho Almirante, para que el Conde declarasse ciertas cosas, y despues que es Abogado aboga por el dicho Conde contra el dicho Almirante, y que siendo Relator de vn pleyto de Pedro de Fuẽtes, recibio del los derechos del dicho pleyto para hazer relacion la qual no hizo y se quedo con los derechos, y que siendo Relator de vn pleyto de Blas de Birbiesca, rescibio del demas de sus derechos, Jamones de tocino, perdizes, gallinas, arrope, natas, mantecas, mãtequillas de valor de mas de seys mil marauedis. Y que ansi mismo rescibio de Ruy Diaz de la madre de Dios, por entender en firmar cierto Compromisso, dos tocas de Plata. Otro si resulta que rescibio de Gaspar de Torres siendo su Relator de vn processo que trataua ante el, cien ducados prestados, demas de lo qual fueron hechos al dicho Licenciado Mansilla, otros cargos de dine

dineros y joyas y preseas q̃ recibio de los pleytean tes siendo su Relator, en los quales vuo alguna informacion, aunque no entera probança, de todo lo qual resulta que el dicho licenciado Mansilla, a sido muy culpado, y no vsaua biẽ y como deuia su oficio. Mandamos a vos el dicho Regente y juezes de los grados, que hagays restituyr y boluer al dicho licenciado Mansilla, lo que por los dichos cargos è visita parece auer lleuado injustamente demas de sus derechos a las partes, haziẽdo sobre esto la mas aueriguacion que pareciere conuenir, y que el dicho licenciado Mansilla demas de esto pague cinquenta ducados para pobres.

Cap. 4. *Que juega mas de lo que permite la prematica vn Relator.* Es l.5.y.10.y.11.titu.7.lib.8. dela recop.

Otro si, parece que el licenciado Martin Alonso tiene por costumbre jugar naypes, y otros juegos en mas cãtidad de lo que las leyes de nuestros reynos permiten reprehenderle eis, aduirtiẽdo le que de aqui adelante no juegue, y entienda en su oficio como deue, y en lo q̃ en esto ouiere excedido la justicia ordinaria tenga cuydado de lo castigar.

Cap. 5. *Abogado no se encargue de sacar pleyto a su costa, ni le assigure a los pleyteantes, ni sobre ello haga concierto.* L.8.tit.16.lib.2. dela recop.

Al Licenciado Diego Hernandez Abogado de essa Audiencia, aduertireys que trate su oficio de Abogado sin se encargar de los pleytos y negocios para los sacar a su costa, ni assegurar a los pleyteantes, ni vse de los medios e inteligencias que a tenido è tiene para grangear los dichos pleyteantes, e aprouecharse dellos, y tendreys vos el dicho Regente y Iuezes particular cuydado que los Abogados no tengan semejantes tratos ni negociaciones con los pleyteantes, ni les lleuen mas de aquello que justamente pueden y deuen lleuar conforme a las leyes y ordenanças ni les hagan otras vexaciones ni molestias.

Cap. 6. *Contra vn oficial de vn escriuano de la Audiencia, que daua fee de lo que passaua ante su amo sin ser el escriuano Real.*

Otro si parece que Iuan Agustin Escriuano de essa Audiencia, a tenido en su casa por su oficial a vn Francisco Rodriguez, el qual daua fee de los Autos que passauan ante el dicho Iuan Agustin,

no siendo escriuano Real, ni pudiendolo hazer, y que el dicho Francisco Rodriguez cohechaua los litigantes, y tenia otros tratos y medios y negociaciones con los dichos negociantes no licitos, y que auiendole sido mandado al dicho Iuan Agustin q̃ no tuuiesse el dicho oficial por no ser persona legal ni de buen trato, no lo hizo antes le tuuo contra la orden e mandato de vos el dicho Regente y Iuezes, de lo qual resultó daño y perjuyzio de los litigantes de quien el dicho Francisco Rodriguez se aprouechó injustamente.

Cap. 7.
Que vn escriuano no tome por su persona los testigos.
L. 50. tit. 2. lib. 5. l. 5. y. 6. tit. 20 l. 2. tit. 1 lib 2. Quando el escriuano esta impedido vn Receptor ha a la prouança, ord. de. 90. c. 41. y infr. pl. 477

Y otro si parece, que el dicho Iuan Agustin auiẽdo de tomar por su persona misma los testigos y confissiones de partes q̃ le eran cometidos, los cometia a otros, y los tomaua por mano agena.

Cap 8.
Escriuano de la Audiencia no trate en indias
Cedula lib. 1. tit. 2. n 10. supr. pl. 43. que lo prohibe mas en general y vease el cap. 21. infr. pl. 443.

Otro si parece q̃ el dicho Iuan Agustin a tenido tratos e negocios en las indias y cargado mercadurias para ellas teniendo para este efecto inteligencias e tratos con otras personas de essa ciudad.

Ca. p. 9
Escriuano no sirua por substituto sin licencia de su Magestad, y teniendo substituto con la dicha licencia no concurran el y el substituto.
L. 31. tit. 20. lib. 2 y veasse en el Report. letra escriuano la. 3. num. 9.

Otro si parece, q̃ estando mandado por nuestras cartas y prouisiones que en el dicho oficio de escriuania, no residiesse juntamente en vn tiempo el dicho Iuan Agustin y su sustituto, y que de la facultad que tenia para tener teniente sustituto vsase tã solamente en caso de ausencia e impedimento a tenido a vn mal hechor de Cabrexa su sustituto vsando el dicho sustituto juntamente en vn tiẽpo el dicho oficio cõtra lo dispuesto y ordenado por nuestras cartas e prouisiones.

Cap 10.
Que vn escriuano recibio prestado de vn pleyteante.
Orden. de. 79. c. 25 y. 26. infra pl 445 456. y. 457.

Otro si parece q̃ trayẽdo ante el dicho Iuã Agustin pleyto, vn Lorẽço del Castillo le pidio nouẽta y cinco reales prestados y no se los a pagado.

Cap. 11.
Que rescibio prestado de muchos pleyteante.
Veasse el cap. precedente.

Otro si parece q̃ el dicho Iuan Agustin recibio de vn mercader vezino de la dicha Ciudad siendo litigante en su oficio, diez y seys mil marauedis en dine

dineros mercancias, y q̃ ansi mismo recibio de Pablo Grillo siendo su litigante, quinientos ducados y de Bautista de Bivaldo dozientos ducados, siendo ansi mismo litigante, e de Pedro Lopez de Herrera siendo litigante, cien reales, y que recibio del licenciado Medina Abogado, cinquenta y vn real y de Rodrigo Baço mercader pleyteante en su oficio, quatrocientos reales, y de Manuel Bocal pleyteante, en su oficio cien ducados, todos los quales dichos dineros no parece auerlos pagado, antes algunos delos dichos litigantes por temor que no les haga daño en sus negocios no se los an osado pedir ni piden.

Cap. 12.

Que el dicho escriuano rescibio prestado de quien despues fuesse pleyteante sin pagalle lo prestado.

Vease el. c. 10. y 11. precedentes y ord. de. 79. c. 25 y. 26 infr. pl. 440. y. 455. y. 456. y. 457

Otro si parece que el dicho Iuan Agustin compro el oficio que tiene con dineros que tomo prestados de algunas personas vezinos de la dicha ciudad, los quales an sido despues litigantes en su oficio siendo sus acreedores no les auiendo pagado.

Cap 13.

Otro si parece que auiendo recebido dineros para gastos de essa Audiencia, fue alcançado en veynte y siete mil marauedis y no los a pagado.

Cap. 14.

Que el dicho escriuano comia y beuia y jugaua con vn pleyteante y rescibio del prestado.

Otro si parece que el dicho Iuan Agustin tuuo muy estrecha e particular amistad con vn Gaspar Ruyz de Nauaniel mercader, con el qual comia y cenaua y jugaua muchas vezes siendo litigante, y tomo del muchos dineros prestados, los quales no se los a pagado, antes se los a negado y quedadose con ellos.

Cap. 15.

Que cobro el dicho escriuano derechos demasiados y su substituto los recibio otra vez.

Vease la orden. de. 25. c. 33 supr. pl. 393. y lo que alli note y las de. 79 c. 26. infr. pl. 456. y. 457.

Otro si parece, que auiẽdose rematado vnas casas de Melchor Sãchez en Pedro Martinez de Carrion por mil ducados ante el dicho Iuan Agustin, e auiendose de depositar enteramente todos, el dicho Iuan Agustin pidio al dicho Pedro Martinez trezientos reales para en quenta de sus derechos, el qual se los dio, y se depositaron menos, y despues

Mel

Melchor Cabrexas su substituto cobro enteramente por otra parte sus derechos.

Cap. 16.
Que el dicho empeñó vna cintura de oro agena, y no la desempeñó.

O Tro si parece que el dicho Iuan Agustin empeño a Blas Reyner vna cintura de oro agena por ciento y cinquenta ducados nueue años a, y nunca a pagado la deuda ni buelto la cintura a su dueño.

Cap. 17.
Que rescibio el dicho p. gã anticipada a quenta de sus derechos. Veale el cap. 20. infra. y haze la l. 15. tit. 20. lib. 2. dela recop.

Otro si recibio el dicho Iuan Agustin, de vn Rodrigo de Quintanilla, vezino de Carmona veynte ducados anticipados para enquēta de sus derechos en todo lo qual parece que el dicho Iuan Agustin a sido grauemente culpado, e a vsado mal y como no deuia su oficio, e que deue de ser priuado perpetuamente del dicho oficio como le priuamos y que demas desto deue de ser suspendido de oficio de escriuano por tiempo de catorze años, y q̄ pague cinquenta mil marauedis, la mitad para pobres, y la otra mitad para los estrados del Consejo, y mando a vos el dicho nuestro Regente que haga ys pagar al dicho Iuan Agustin Realmente y con efeto todos los dichos dineros que parece deuer y auer recebido a las partes de quien los recibio, ò a sus herederos, o a quien lo vuiere de auer por ellos aunque ellos no lo pidan, e q̄ para este efeto le pongays en la carcel, hasta tanto que aya pagado e cumplido como dicho es.

Cap. 18.
Regente ē Oydores y Alcaldes, hagan que los escriuanos tengan en sus oficios oficiales legales y bi[..], y sepan si biuen bien, o lleuā al[..] mal lleuado para lo castigar.

E mandamos a vos el dicho Regente y nuestros Iuezes y Alcaldes que tengays muy especial cuydado, de que los Escriuanos de essa Audiencia è juzgado tengan oficiales que sean dela abilidad y legalidad que conuiene è no se siruan ni tengan enel dicho oficio personas que no sean tales, e que tēgays assi mismo cuydado de inquirir y saber si biuen limpiamente, e si lleuan algo a las partes, demas de lo que conforme a las leyes y ordenanças y aranzeles se puede lleuar para lo castigar y proueer.

Y que

Y que otro si no permitays, ni deys lugar a que ante los dichos oficiales passen autos algunos, ni den fee dellos sin que lo hagan los dichos escriuanos por si como son obligados, y que ansi mismo los dichos oficiales no hagan notificaciones de las cosas concernientes al dicho oficio, no siendo nuestros escriuanos reales.

Cap. 19.
Los oficiales delos escriuanos, no hagan autos, y siendo escriuanos Reales solo puedan hazer notificaciones.
Auto sup. lib. 1. titu. 8. n. 6. pl. 127. donde puse como se a de entender la l. 33. tit. 20. lib. 2. que parece contradize a lo q̃ por el fin deste cap. se permite

Otro si proueereys que los escriuanos de la dicha Audiencia, tomen los dichos de testigos, y confissiones de partes que les cometieredes por sus personas y no por mano agena ni cometiendolos a otro alguno, e que los dichos escriuanos no reciban dineros en manera alguna, a quẽta desus derechos si no al tiẽpo que los deuen recebir y cobrar, assentando lo que lleuaren en los dichos processos.

Cap. 20.
Escriuanos resciban los testigos y confissiones por sus personas.
Vease lo que note sup. cap. 7. pl. 440. y infr. c. 23. y ordẽ de 25. c. 34. sup. pl. 444 y. 393.
No reciban derechos adelantados
Vease lo que note sup. c. 17.
Assienten en los procesos lo que lleuaren,
Concuerda la. l. 18. l. 40. c. 18. tit. 20. lib. 2.

Y porque parece ser de mucho inconuiniente, q̃ los escriuanos y oficiales de essa Audiencia seã tratantes ni mercaderes ni hagan cargazones para las Indias, ni otras partes, pues esto no se puede hazer sin encargarse de algunas personas, y tener cõ ellos tratos e intelligencias que no conuienen que tengan los dichos oficiales. Mandamos q̃ los dichos nuestros escriuanos y oficiales de essa nuestra Audiencia, no traten ni cõtraten ni hagan cargazones por si ni por interpositas personas, ni vsen de semejantes negociaciones ni tratos, so pena de priuacion de sus oficios e de veynte mil marauedis para la nuestra Camara.

Cap. 21.
Escriuanos y oficiales de la Audiẽcia no traten ni contraten en Indias ni otras partes.
Veasse lo que note sup. c. 8. pl. 440. y la cedula lib. 1. tit. 3. n. 10. sup. pl. 43. que es mas nueua y modera esta pena.

Otro si, parece que Melchor de Cabrexas substituto del dicho Iuan Agustin, de las probanças que ante el an passado, y hecho dentro de essa Ciudad de Seuilla, auiendo lleuado sus derechos de la Escriptura, a lleuado demas por la ocupacion, siendo dentro de la Ciudad no lo pudiendo lleuar, ciento

Cap. 22
Delas probanças hechas en Seuilla no lleuen salario, lleuando derechos, saluo conforme a la. l. 5. tit. 20. lib. 2. dela recop.

to y ochenta mil marauedis de salario por cada dia mandamos a vos el dicho Regente, y nuestros jue zes, que auerigueys lo que vuiere lleuado por la di cha razon, y lo hagays boluer è restituyr a las par tes de quien lo vuiere lleuado, e proueereys que de aqui adelante por las probanças que se hizieren ante los Escriuanos de essa Audiencia, dentro de essa Ciudad, no lleuen salario por la ocupaciõ, lle uando derechos de la Escriptura, e si en algun ca so pareciere por la calidad y mucha ocupacion que se les deue dar salario, sea precediendo tassa vuestra e no en otra manera.

Cap. 23.
Escriuano resciba por su persona los testigos y confissiones, assiente los derechos y de carta de pago de ellos.
Vease lo que note sup. c. 7. pl. 440. y. c. 20. pl. 443. l. 26. tit. 2 lib. 3. orden. de. 25. c. 34. supr. pl. 444. y lo q̃ alli note, y vease la. l. 18. y. 40. c. 18. tit. 20. lib 2. de la recop.
Nota en este cap. que los escriuanos no an de salir de Seuilla a hazer probanças sino los Receptores
Concnerda en parte la dicha. l 5. tit. 10. lib. 2.

Otro si, paresce que Pedro Ortiz Teniente de Escriuano de essa Audiencia a dexado de escreuir los testigos en las probanças que ante el an passado por su propia mano, y dexado de assentar los dere chos al pie de las dichas probanças, y de dar Cartas de pago a las partes, y q̃ ha salido fuera de Seuilla a hazer probaças, e quitadolas a los Receptores de la Audiencia que las auian de hazer, reprehender leeys, y aduertilde que de aqui adelante no lo ha ga, y guarde las leyes y Ordenanças, e terneys es pecial cuydado de entender si lo guarda, y cumple para hazerle castigar.

Cap. 24.
Notese que el visitador de la Aud. visito los escriuanos de la justicia.
Lo mismo consta por vna pro uision del año de. 53. c. 4. sup. pl. 399. y de este. c. y los siguiẽ tes parece que los de los Alcal des eran de la justicia, vease el Reportorio letra escriuanos la 4. n. 1.

Otro si, parece que Christoual de Salas Escri uano de la Iusticia, a tenido y tiene por oficial subs tituto a vn Gaspar de Medina, que a sido priuado de oficio, y que no a biuido ni biue limpiamente proueereys que no tenga el dicho oficial y lo des pida, y que tenga oficiales legales de la abilidad y calidad que se requiere, segun de suso esta dicho.

Cap. 25

Otro si, paresce que Christoual de las Cueuas Escriuano de la Iusticia, en vn processo del Do ctor Merchante, que passaua ante el, ay peticion

en

en que no tiene assentada la presentacion della, ni el dia, ni quien la presento, y que sus escriuientes y oficiales lleuan dineros por la busca de los processos, reprehender le eys, aduirtiendo que de aqui adelante tenga quenta con hazer el en su oficio lo que deue, y no permitir que sus oficiales lleuen lo que no se les deue, proueyendo que de aqui adelante, los Escriuanos ni oficiales, ni criados, no lleuen dineros algunos por buscar los processos que no fueren fenecidos, e por los fenecidos lleuẽ tan solamente vn Real.

Escriuanos del Crimen y sus oficiales no lleuen dineros por buscar los processos pendientes y por los acabados solo vn Real.
Ord. de. 25. c. 39. sup. pl. 395. l. 4. tit. 5. l. 17. y. 40. c. 14. titu. 20. lib. 2. l. 21. tit. 2. lib. 3. de la recop.

Otro si parece que Lope Aluarez Escriuano de la Iusticia, a dexado de escreuir muchas vezes en el libro de el Regente las condenaciones de penas de Camara, siendo obligado a assentarlas el mismo dia que se hazen.

Cap. 26.
El escriuano del crimẽ escriua las penas de Camara en el libro del Regente.
Conforme á la l. 13. c. 3. y. 9. y. 11. y. 12. tit. 14. y. l. 14. titu. 20. lib. 2. l. 23. tit. 2. lib. 3. de la recopilacion.

Otro si, parece que en vn processo de Ortuño de Ybaqui que ante el passo, falta la confission que hizo vn Andres mulato esclauo del dicho Ybaqui que hizo al tiempo que lo justiciaron, y que ansi mismo el dicho Lope Aluarez a escripto por mano agena los dichos de testigos, y cometido las probanças q̃ ante el auiã de passar a otros, reprehender le eys, aduirtiendole q̃ guarde las leyes y Ordenanças, y que tenga mas cuydado en su oficio.

Cap. 27.
Vease el cap. 23. sup. con lo q̃ alli note.

Otro si paresce que Gonçalo de Caruajal Escriuano oficial de los Alcaldes mayores de la Quadra rescibio de Pedro de Molina Flamenco, en vn pleyto de denunciacion que ante el trataua, ochenta reales en dos vezes, demas de auer pagado los derechos de Lope Aluarez Escriuano, principal mandamos que pague por esto, ciento y sesenta Reales, la mitad para la Camara, y la otra mitad para pobres.

Cap. 28.

Otro si

Cap. 29.

Otro si parece, que Iuan de Castro escriuano de Comissiones, tiene por costumbre y oficio de jugar dados y naypes, e tener tablaxe en el juego, proueereys q̃ la justicia ordinaria haga sobre esto aueriguacion y lo castigue y prouea.

Cap. 30.
El licẽciado Ruy Diaz de Mẽdoça traxo cedula a parte para visitar al Regente Oydores y Alcaldes en razon de las comissiones que vuiessen tenido, y a los ministros q̃ en ellas vuiessen tenido, y para estos fue necessaria, y assi la deuio de tener este visitador.

Otro si parece, que siendo el dicho Iuan de Castro escriuano dela visita que hizo el licenciado Tejada Alcalde de la Quadra en la villa de Aroche de las condenaciones que hizo para la Camara que se auian de entregar al Receptor, dexo de dar trezientos e veynte marauedis menos, vos el dicho Regente, hareys que los pague el dicho Receptor.

Cap. 31.

Otro si parece que en otra visita que hizo Don Alonso de Arellano Alcalde, de que el fue escriuano, hizo muchos processos desordenados, y escriuio muchos testigos por mano agena de que parece auer sido culpado, reprehenderle eys.

Cap. 32.
Procurador no haga concierto de seguir el pleyto a su costa por parte de interesse del pleyto, so la pena aqui contenida.
Por este cap. se aumenta la pena de la l. 8. tit. 16. lib. 2. dela recopil.

Otro si parece que Agustin de Buyça Procurador de essa Audiencia se conuino y concerto con Lucas Benito Clerigo, de seguir el vn pleyto a su costa, por la quarta parte del interes del pleyto, q̃ eran sobre mil e tantos ducados, por la culpa que contra el resulta mando, que el dicho Agustin de Buyça dentro de treynta dias renũcie el dicho oficio de procurador, e que no pueda tener mas oficio de procurador, e que pague cinquenta ducados, la mitad para los estrados del Consejo, y la otra mitad para pobres. Vos el dicho Regente lo hareys cumplir assi y executar.

Cap. 33.
Que se guarde todo lo aqui proueydo, y se lea publicamente en la sala publica presentes todos los oficiales.

Otro si mandamos a vos el dicho nuestro Regẽte e juezes de la Audiencia, que executeys las condenaciones que de suso van declaradas, y hagays que se acuda con ellas a las partes a que se aplican, e embiareys al nuestro Consejo relacion y testimonio de como se a cũplido y executado, porque vos

man

mandò que veays todo lo suso dicho, y lo guardeys y cumplays, y hagays cumplir e guardar, e que no se vaya ni passen contra ello en cosa alguna, e porq̃ venga a noticia de todos los de essa Audiencia, y fuera della, mandamos a vos el Regente e Iuezes q̃ hagays leer todo lo suso dicho publicamente en la sala de essa Audiencia, en vuestra presencia y delos oficiales della, e de los demas que alli se hallaren, y que el escriuano del acuerdo de fee de como se leyo e publico enla forma suso dicha, e nos embie testimonio dello, e fecho e cũplido lo susodicho mando q̃ se ponga esta mi cedula en el archiuo de essa Audiẽcia. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y seys años YO EL REY. Por mãdado de su Magestad. Pedro de Hoyo. fo. 717.

ORDENANCAS DE el año de.1579. que resultarõ de la visita desta Audiencia que hizo don Pedro de Gueuara.

EL REY Regente y Iuezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla. Sabed q̃ en el nuestro Consejo se a visto la visita q̃ de essa Audiencia hizo por nuestro mandado don Pedro de Gueuara Oydor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y auiendo senos consultado en lo que por ella paresce aueis fecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido, pero porque de la dicha visita resulta algunas cosas que conuiene proueer para la buena y breue expedicion delos negocios. Mãdamos q̃ de aqui adelãte se guarde lo siguẽte.

Prime-

Cap.1.
Oydores vean los pleytos con atencion ſin parlar ni leer cartas o villetes en los eſtrados.
L.29.tit.5.lib.2.ord.de.90. c. 3.y.15.infra pl.469.465.

Primeramente parece que no aueys tenido en los eſtrados la atencion q̃ es neceſſaria para la buena inteligencia y expedicion de los negocios, hablando vnos cõ otros y leyendo Cartas, de aqui adelante tendreys la atencion y ſilencio q̃ conuiene.

Cap.2.
Dexen la mano y preſidir y gouernar al mas antiguo que ſe hallare en la ſala.
L.16.tit.2.lib.3.ord.de.25.c. 5.y.29.ſup.pl.387.y.392.

Anſi miſmo reſulta que no guardays en los eſtrados el orden que conuenia en diferir y dexar la mano al mas antiguo que preſide, eſtareys aduertidos de aqui adelante, y dexareys al mas antiguo de la Sala, regir y ordenar los negocios y pleytos que a ella ocurrieren.

Cap.3.
En ver los pleytos guarden la tabla y orden de la l.24.y.77.tit.5. lib.2.
Que en parte eſtaua proueydo por las orden. antiguas. c. 18.en el vol. de las origin. lib. 2.fol.682.y orden de.25.c.18 ſup.pl.389.l.17.tit.2.lib.3.

Otroſi reſulta, que el Regẽte y Iuezes mas antiguos que preſiden en las ſalas, no aueys guardado la ordenança de eſſa Audiencia en ver los pleytos por ſu antigüedad de concluſion, auiendo partes preſentes que los pidan, viendo otros menos antiguos. Mandamos que de aqui adelãte guardeys las ordenanças de eſſa Audiencia, que cerca deſto diſponen.

Cap.4.
Que pleytos ſe an de ver los Sabados. L.27.tit.5.lib.2.l.17.tit. 2.lib.3.orden.de.25.c.17.ſup pl.389.

Otro ſi parece que no aueys guardado la ordenança de eſſa Audiencia en ver los Sabados pleytos de pobres de ſolemnidad, y de preſos, y hoſpitales y monaſterios, y de las demas perſonas que la dicha ordenança dize, que auiendo quien pida, que ſe vean los tales pleytos, veys los de otras perſonas de aqui adelante guardareys las dichas Ordenanças.

Cap.5.
Los Oydores quãdo paſſan la executoria taſſen los derechos de los oficiales, y hagan boluer lo mal lleuado.
Por las ord.de.25.c.33.ſup pl. 393.a de hazer eſto el ſemanero, veanſe los concordantes y lo que alli note.

Otro ſi parece que no aueys guardado la ordenança de eſſa Audiancia, en taſſar los ſalarios è derechos q̃ los letrados y procuradores, e los demas oficiales lleuan demaſiados, haziendolos boluer a las partes a quien los an lleuado, lo uqal ſe a de hazer quando ſe paſſan las executorias, mandamos q̃ tengays cuydado de que ſe taſſen los derechos de los dichos oficiales cõforme a las ordenãças de eſſa Audiencia.

Cap.6.
No empieçen la viſita de carcel de

Otro ſi reſulta q̃ deuiendo de hazer los Sabados la viſita de carcel en cõpañia de dos Alcaldes por

lo

Alcaldes sin q̃ se halle presente por lo menos vn Alcalde, auiendole en la ciudad, y guarden las ordenãças de Granada, cerca de la visita de la carcel.

lo menos estando en essa Audiencia los dichos Alcaldes, como se haze en la nuestra Audiencia y Chācilleria de Granada, cuya orden aueys de guardar, no lo aueys hecho assi, antes muchas vezes comiençan y prosiguen las visitas dos juezes solos, en daño y perjuyzio de los presos. mandamos que de aqui adelante los juezes de essa dicha Audiencia, que quisieren de visitar la carcel, no comiençen la dicha visita sin que este presente por lo menos vno de los Alcaldes.

Cap. 7.
Tenga carcel aparte la Audiencia.
Cedula sup. lib. 1. tit. 1. n. 31. pl. 26.

Y porque assi mismo resulta que estando mandado y proueydo por prouisiones y cedulas nuestras que deys orden, como se haga vna carcel junto a essa Audiencia, en que esten los presos de ella, por euitar los inconuenientes grandes que ay, y se siguen de entrar juntos con los de la ciudad, y en su carcel. Y auiendose començado la dicha carcel, y proseguido la obra, y gastado en ella casi quatro quentos de marauedis, y pagados los oficiales, y estando caydas mas de quinientas mil marauedis para la dicha obra, en poder de Alonso de Espinosa, Depositario General, no aueys tenido cuydado de hazer proseguir la dicha obra, ni se ha hecho nada en ella de tres años a esta parte, y lo que estaua hecho se ha arruynado, por el poco cuydado que en ello se ha tenido, mandamos que tengays particular cuydado, que se prosiga y acabe la dicha obra, y a los Alcaldes de essa Audiencia, que apliquen condenaciones para ella.

Cap. 8.
Regente y Oydores escusen la familiaridad, cō personas particulares.

Otro si, parece que aueys tenido amistad e familiaridad mas de lo que conuiene para la autoridad de vuestros oficios, con Francisco Hernandez de Cabia, corredor de Lonja, y con Alonso de Espinosa, Depositario general de essa ciudad, por tener los dichos muchos plytos en ella, de que ay mucha nota, e murmuració, estareys aduertidos, y escusareys la familiaridad de particulares, y guardareys las ordenanças de essa Audiencia.

Cap. 9.

No tengan despensero sin salario y racion, ni que sean regatones, comprando mas de lo necessario para su casa.

Carta sup. lib. 1. tit. 2. n. 12. con lo que alli note, pl. 45.

Otro si, resulta que permitis que vuestros despenseros tomen mas mãtenimientos de los q̃ aueys menester para vuestras casas, e los venden a otras personas, de que se siguẽ discordias y questiones entre los dichos despenseros y oficiales de essa ciudad y que no les days salario ni decomer, lo qual todo os esta prohiuido, os mandamos q̃ de aqui adelãte no tengays despenseros sin dar les salario, y racion, y que no consintays que compren mas de lo que fuere necessario para vuestras casas.

ABOGADOS.

Cap: 10.

Los Abogados assistan en la Audiẽcia las tres horas de la mañana, so la pena de la ordenança.

Es auto sup. lib. 2. tit. 7. num. 4. pl. 111.

Y PORQVE de la dicha visita resulta que los Abogados de essa Audiencia, no assisten, ni residen en ella por las mañanas todas las tres horas, y se estan en sus casas, y alli los van a llamar quando se veen los pleytos de sus partes, de que a resultado mocho daño, y perjuyzio a los pleyteantes, porque entre tanto que los llamã y van, se acaban de ver los pleytos, sin hallarse presentes a la vista de ellos. Mandamos a los dichos Abogados que de aqui adelante cumplan la ordenança de essa Audiencia, so la pena de ella, y no lo haziendo assi, executareys en el que no lo guardare la pena de la dicha ordenança.

Cap. 11.

Abogados firmen los poderes si son bastantes.

L. 24. tit. 16. lib. 2. l. 2. y. 3. tit. 2. lib 4.

Tomen relacion de los pleytos por escrito.

L. 14. tit. 16. lib. 2. ord. de 90. c. 17. inf. pl. 470.

No lleuen de cada peticion mas de dos reales.

L. 21. tit. 16. lib. 2. ord. de 90. c. 17. inf. pl. 470.

Y porque assi mismo parece que los dichos Abogados no firman los poderes de sus partes, ni miran si son bastantes o no, como son obligados, ni toman relaciõ por escrito de el hecho, y lo demas que toca y pertenece a los pleytos de sus partes, conforme a las ordenanças de essa Audiencia, y que lleuan de las peticiones q̃ hazen a las partes, mas de dos reales por cada peticiõ, aunque no aya pleyto ni proceso pendiẽte en q̃ esten ygualadas, y q̃ an permitido

y per-

y permiten que sus escriuientes lleuen a las partes dineros por escriuir las peticiones, a medio real de cada peticion, y mas estandoles prohibido, mandamos que de aqui adelante los dichos Abogados guarden las leyes y ordenanças de essa Audiencia que lo prohiuen.

No permitan que sus oficiales lleuē dineros por escriuir las peticiones. L. 21. tit. 16. lib. 2. l. 60. tit. 4. lib. 3. ord. de 90. c. 17. y 19. inf. pl. 470. y 471. veasse la l. 29. tit. 16. lib. 2. de la recop.

DEPOSITARIO GENERAL.

Cap. 12.

Depositario general, no dilate el boluer los depositos, ni para detenerlos busque terceros opositores, ni compre los derechos de otros.

OTROSI, Resulta que Alonso de Espinosa, Depositario general de essa Audiencia, no buelue los depositos a las partes, quando por vosotros se le manda, antes los retiene y se dize que para tener color y ocassion de retener los, busca terceros opositores, y compra los derechos de otros: por lo qual se le pone culpa, y le condenamos en duzientos ducados para nuestra Camara, y obras pias por mitad.

RELATORES.

Cap. 13.

Relatores no lleuen derechos demasiados.

Veasse las ord. de 25. c. 33. y lo que alli note, sup. pl. 398.

Pidan sus derechos claramente, y no tomen lo que les dieren demas,

Veasse la l. 20. tit. 17. lib. 2. de la recop.

OTROSI, Parece que los Licenciados Valladares, Santisteuan, Valdes Montaluo, Doctor Casas, Relatores de essa Audiēcia, no han guardado el Aranzel, lleuando derechos demasiados, y no dizen a las partes lo que se les deue, tomando y recibiendo todo lo que los pleyteantes les dan, demanera que auuque le deuan dos reales de derechos, si les dan ocho y diez, los reciben, y que estando obligados conforme a la ordenança, a dar conocimiento de lo que reciben a las partes, aunque se lo piden, no lo han hecho ni hazen: mandamos que los dichos Relatores guarden las leyes que cerca de lo suso dicho dispone, y por no auer dado conocimiento a las partes, de los derechos que han recebido, condenamos a cada vno de los dichos Relatores, en mil marauedis para nuestra Camara.

De los derechos que reciben, den conocimiento.

La dicha l. 20. tit, 17. lib. 2.

Cap.14.
Relatores reciban a quenta de sus derechos lo q̃ les vuieren dado por autos de prueua, y a espidientes.
L.18.y.24.tit 17.lib.2.ord.de nouēta,c.22.y.23.inf.pl.472.

Y porque parece que los dichos Relatores no reciben en quenta de lo derechos de la difinitiua, los que las partes les dan, por recebir los pleytos a prueua, y proueer los espidientes de ellos, segun y como lo manda la ordenança: mandamos que de aqui adelante la guarden, y por no la auer guardado y cumplido, condenamos a los dichos Licenciado Ruyz Valdes Mōtaluo, Santisteuan Valladares, en mil marauedis para nuestra Camara.

Cap.15.
De los pleytos de q̃ no sacan relaciones, no lleuen mas de a dos marauedis por hoja.
L.24.c.2.tit.17.lib.2.

Otro si, parece que lleuan por entero a tres marauedis por hoja de cada parte, en los negocios que no sacan relaciones, como si las sacassen, no auiendo de lleuar mas que a dos marauedis de cada parte, mādamos que guarden la ley, y por no la auer guardado, condenamos a los dichos Licenciado Ruyz, Santisteuan y Montaluo, en cada mil marauedis para nuestra Camara.

Cap.16.
De los pleytos eclesiasticos lleuen a dos marauedis por hoja, y no mas.
L.24.c.5.tit.17. lib.2.de la recopil.

Otro si, resulta q̃ de los pleytos eclesiasticos que van a essa Audiencia por via de fuerça, lleuan a tres marauedis de cada hoja, como de los otros pleytos no auiendo de lleuar mas que dos marauedis, mandamos que los dichos Relatores guarden la ley que sobre lo suso dicho dispone, y condenamos al dicho Licenciado Valladares, Valdes Montaluo, en mil marauedis para nuestra Camara.

Cap.17.
Saquen las relaciones conforme a la l.24.tit.2.lib.3.de la recop.
Ord.de 25.c.40. y lo que alli note, sup.pl 395.y las de 90.c. 22.23.29.inf.pl 472.y 473.

Y porque parece que los dichos Relatores no sacan las relaciones de los pleytos, siendo de la cantidad que la dicha ordenança manda, de que viene daño a las partes, y mal despacho en los negocios, les ponemos culpa.

Cap.18.
Concierten las dichas relaciones por sus personas.
L.6.tit.17.lib.2.

Y porque assi mismo parece que no conciertan las relaciones por sus personas, como estan obligados, y assi las embian faltas, y no tambien ordenadas, como conuiene les ponemos culpa, y mandamos que de aqui adelante guarden las leyes.

Cap.19.
Quādo hazē relaciō en difinitiua, hagā la de las penas puestas en las sentencias de prueua.
L.12.tit.17.lib.2.

Assi mismo parece que quando hazen relacion en difinitiua de los pleytos, no la hazē de las penas que se ponen en las sentencias de prueua, contra

los que no hazen probança, como la ordenança lo manda, por lo qual les ponemos culpa, y mandamos que guarden las leyes.

Cap. 20.
No cobren de la parte que solicita la vista de el pleyto los derechos de la otra parte.
L. 19. tit. 17. lib. 2.

Otro si, resulta que cobran sus derechos por entero de la parte que pide y haze instancia, se vea el pleyto, assi los que tocan a aquella parte, como los de la otra, auiendo de cobrar tan solamente lo que pertenece a cada vna de las partes: por lo qual les ponemos culpa, y mandamos que guarden la ley que sobre ello dispone, y por lo que mas resulta cõtra los dichos Licenciados Valdes Montaluo, y Santisteuan, y Doctor Casas, condenamos a cada vno de ellos en suspensiõ de oficio de Relator, por tiempo de dos meses. Y mandamos a vos el dicho Regente y juezes que deys orden que no cumplan la dicha suspension juntos a vn tiempo, porque no aya falta en sus oficios, ni en el despacho de los negocios: y condenamos a los dichos Licenciados Valladares, y Ruyz, en cada doze mil marauedis para nuestra Camara, y obras pias por mitad.

Cap. 21.
Que vn Relator lleuo derechos demasiados, y otros dineros y cosas.
Vease la l. 25. tit. 2. lib. 3. y las ord. de 25. c. 17. y 33. con lo q̃ alli note, sup. pl. 389. y 394.

Otro si, parece que el dicho Licenciado Valdes, Relator de essa Audiencia, demas de sus derechos recibio tres ducados de vn pleyteante, y de otro dos ducados, y trece ducados de otro, y le hizo vna cedula de darle otros veynte ducados mas por los derechos q̃ a el le pertenecian, y el dicho Licenciado Valdes recibio la dicha cedula, y la tiene en su poder, no deuiendo ni pudiendo hazer el dicho concierto, ni siendole deuidos tantos derechos, como los dichos treze ducados que lleuo, y de otro pleytẽante lleuo quatro ducados mas de los derechos que se le deuian, y los recibio para hazer relacion en su casa, a dos juezes de essa Audiencia, juezes de el dicho pleyto, despues de auer hecho relacion de el en essa Audiẽcia, y de vna biuda recibio tres anegas de trigo, siendo Relator de vn pleyto q̃ trataua y de otro pleyteãte, demas de sus derechos recibio

Relator no puede lleuar cosa alguna por hazer relacion a los juezes en su casa, despues de hecha en el Audiencia.
Haze la l. 24. ca. 6. tit. 17. lib. 2. y c. 23. inf. pl. 454.

 dos

dos pares de medias calças de Milan negras, y dos quesos de Flandes, e vn pedaço grande de queso de Milan, que pesaua ocho libras, y de otro media dozena de pollos, y vn par de perdizes, y quatro quesos de otro pleyteante, todo lo suso dicho demas de sus derechos: y que deuiendo cobrar los derechos de los procesos, de q̃ haze relacion por la tassa cion de el escriuano de la causa, e quando se le entregan para ver en difinitiua, segun y como lo manda la ordenança, y no antes no lo han hecho, assi en vn pleyto de que fue Relator, que se trato en essa Audiencia en grado de apelacion, y recibio de vn solicitador de vna de las partes, ochozientos e treynta reales, e de la otra parte, trezientos, sin estar el dicho pleyto concluso en difinitiua para los poder lleuar, ni hecha la tassacion por el escriuano de la causa, e sin auer hecho relacion de el en difinitiua, ni estar en estado para ello: por todo lo qual le condenamos en suspension de oficio de Relator por dos meses, demas de los otros dos meses que estaua suspendido en los cargos generales que se hizieron al dicho Licenciado, y a los demas Relatores de essa Audiencia, y en cinquenta ducados para la nuestra Camara, y obras pias por mitad.

Que cobro los derechos antes que el pleyto se le entregase en difinitiua, no deuiendo, y no por la tassacion de el escriuano, como deuia,

De la tassa q̃ ha de hazer el escriuano de la causa, vease el c. 24. inf. con lo q̃ alli note, y há de reccebir la metad de los derechos, quando se entrega el pleyto en difinitiua, y la otra metad despues de hecha relacion, visita de la Chancilleria de Valladolid, q̃ hizo dõ Frrãcisco de Mendoça, c. 38. en el lib extrauagãte, c. 6. n. 38 fol. 58. y visita de la de Granada, q̃ hizo el Obispo de Mondoñedo. c. 39. en el dicho estrauagante, c. 13. n. 39. fol. 102. y en el impresso en Granada, año de 1601. fol. 403.

Cap. 22.

Que vn Relator no sacaua las relaciones a su costa, y permitia q̃ las partes las pagassen a su escriuiente.

Haze la l. 7. tit. 27. lib. 2. de la recop.

Y porque assi mismo parece que el Licenciado Motaluo, Relator de essa Audiencia, estando obligado a sacar las relaciones de los pleytos a su costa, no lo haze assi siempre, y permite que las partes paguen al escriuiente la dicha saca, y lleua los derechos por entero, y que a recebido de pleyteantes algunas cosas de comer, aunque en poca cantidad, demas de sus derechos, le ponemos culpa y le condenamos en dos mil marauedis para nuestra Camara,

Cap. 23.

Que el Relator de el crimen no lleue derechos por hazer relacion en remission de el

Y porque parece que el Doctor Casas, Relator de el crimen de essa Audiencia, quando haze relacion a algun juez de ella en su casa, por remission de los

de los Alcaldes de el Crimen, demas de los derechos que lleua por la vista de los procesos, a lleuado dinero a las partes, por hazer la dicha relacion al juez, a quien se remite el pleyto, no los pudien do lleuar, le ponemos culpa y le condenamos en mil marauedis para nuestra Camara.

pleyto remetido.
L.24.capit.6.tit.17.lib.2.de la recop.

ESCRIVANOS DE la Audiencia.

Cap.24.
Los escriuanos por sus personas, y no por sus oficiales, tassen los derechos de los Relatores, y cumplan cerca de esto con la ordenança.
Es las de 25.c.33.sup.pl.393.y l.24.tit.2.lib.3.l.7.tit.17.lib.2 de la recop.y c.27.inf.pl. 458.

OTROSI, de la dicha visita resulta que Venito Montejano, y Alonso Sabariego escriuanos de la Audiencia, no han tenido el cuydado que conuiene, y son obligados conforme a la ordenança, en embiar a los Relatores los pleytos tassadas las hojas para hazer relacion en difinitiua, y hecha la dicha tassacion, clara y distintamente, de manera que las partes entiendan los derechos que tienen de pagar a los dichos Relatores, antes muchas vezes y de ordinario quando van tassados, la dicha tassa no la hazen ellos, sino sus oficiales a su aluedrio, e assi vnas vezes tassan demas, y otras de menos: en lo qual tienen mucha deshorden, e traen y ponen en los procesos los poderes y escrituras originales, e no los traslados, como lo manda la ordenança, y a esta causa muchos de los dichos poderes y escrituras estan rotos, y mal tratados en los dichos procesos, de que se puede seguir mucho daño a las partes, les ponemos culpa, y mandamos que de aqui adelante guarden las ordenanças de essa Audiencia, que sobre ello dispongan.

No pongan en los procesos los poderes, ni las escrituras originales, sino los traslados.
Es la l.9.10.y 12.tit.20.lib.2.y l.3.tit.3.lib.4.de la recop. ordenan.de 90.c.33.y 38 inf.pl. 475.476.

Y porque assi mismo parece que el dicho Venito Montejano escriuano de essa Audiencia, no tiene en su oficio el breue y buen despacho que es necessario y deuen tener, ni tiene oficiales que le den con la breuedad, y gracia que conuiene, e los que tiene, lleuan dineros de las partes, por despa-

Cap.25.
Escriuano de la Audiencia tenga en su oficio bueno y breue despacho y assista en su oficio, y sus oficiales

ne l'euen a las partes algo por el despacho.
L.3.tit.20.lib.4.

despacharlos, e que no asiste en su oficio tan continuo como es obligado, de donde procede auer el dicho mal despacho, y que dixo a cierto pleyteante que tenia sentencia contra si, no estando pronunciada ni publicada la sentencia, ni se publico de alli a ocho dias: y que auiendose presentado en vn pleyto seys cedulas de cambio, las tres aceptadas y las otras tres no, en el treslado que puso en el proceso de las dichas cedulas, no puso la aceptacion de las tres como estaua a las espaldas de ellas, siendo de tanta importancia, y pudiendo resultar de ello mucho daño a las partes, y que auiendose dado mandamiento por essa Audiencia para pon r en la carcel a vn procurador, porque no boluia vn processo, y estando en poder de la parte se le quito de las manos, con colera y enojo a efeto de que no se executase, y assi no se executo, y fue causa que quinze dias mas tarde se en boluer el dicho processo en daño de la parte, que era forastero y estaua siguiẽdo el dicho pleyto, y que ha recebido de pleyteãtes que ante el tenian muchos pleytos, en mas cantidad de quatro mil ducados, y que juega y acostumbra jugar a los naypes en mucha cantidad, de manera que ay nota de ello, le condenamos en cien ducados para nuestra Camara, y obras pias por mitad, y suspension de oficio de escriuano, por tiempo de seys meses.

Que vn escriuano d'xo la sentencia a la parte antes de pronunciarse.

Que dexe de poner las aceptaciones en los traslados de vnas cedulas de cambio.

Que dio causa a que vn procurador dilatase el boluer vn processo.

Que recibie de pleyteãntes mas de quatro mil ducados.
Orden de 66.c.10.11.y 12.sup. pl 440 y 441.
Que tiene nota de jugador de naypes.
Vease la ord. de 66.c.14.sup. pl.441.

Cap. 26.

Que vn escriuano de la Audiencia dio fee de ciertos autos, no se auiendo hallado presente.

Otro si, parece que el dicho Alonso de Sabariego, escriuano de essa Audiencia, no se hallando presente ni auiendo ydo aquel dia a la Audiencia, ni al Acuerdo, por estar enfermo en su casa, dio fee que el lunes veynte y tres de Agosto, estando en Acuerdo vos el dicho Regẽte e juezes, visteys vna nuestra prouision, libra da por los de el nuestro Consejo, en que se mandaua traer cierto processo, y de el obedecimiento que de la dicha prouision se hizo, e de otros autos que en razon de ello passaron, estando a todo

do a todo ello ausente, y no en el Acuerdo, sino en su casa, y que recibio dos mil ducados prestados de dos personas, de cada vna mil que trayã pleytos ante el al tiempo que se los prestaron, y despues tienen muchos negocios e pleytos en essa Audiencia, ante el dicho Alonso de Sabariego, y que estando proueydo por nos en la visita que se hizo de essa Audiencia, que ningun escriuano, ni otro oficial de ella sean tratantes ni mercaderes, ni hagan cargazones para Indias, ni para otras partes, ni traten, ni contraten por si ni por interpositas personas, ni vsen de semejantes contrataciones ni tratos, sopena de priuacion de sus oficios, e de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, el dicho Alonso de Sabariego pleyteando en su oficio cierta persona, le dio quatro mil reales, para que con su hazienda los empleasse en mercadurias para Indias, y le respondiesse con lo procedido de ellos, como en efeto lo hizo: y a otra persona dio trezientos ducados para que los lleuasse a Indias y los empleasse, e le acudiesse con la ganancia de ellos, y a otro vna caxa de vestidos, y otras cosas para lleuar a las Indias para el dicho efeto. Y que por tomar y recebir vna confission y declaracion de cierta persona, en que se ocupo tres tardes, lleuo ocho o nueue reales de aquatro, no le perteneciendo tanta cantidad, conforme al aranzel, e sin que precediesse tassacion para ello por los juezes de essa Audiencia, y no escriuiendo, ni teniendo la dicha confission y declaracion mas de nueue hojas escritas. Por todo lo qual que dicho es, le condenamos en cien ducados para nuestra Camara, y obras pias por mitad, y en suspension de oficio de escriuano, por tiempo de seys meses: los quales comiençan a correr acabados y cumplidos los seys meses porque esta suspendido. Venito Montexano escriuano de essa Audiencia, compañero de el dicho Sabariego.

Que recibio de dos personas pleyteantes dos mil ducados prestados

Cedula de 66. c. 10. y. 11. y. 12. sup. pl. 440. y. 441. y el c. 25. precedente. pag. 455.

Ningun escriuano, ni oficial de la Audiencia puede tratar ni cargar para Indias.

Cedula sup. lib 1 tit. 2. n. 10. pl. 43. y cedula en este lib. sup. c. 8. y 21. pl. 440. y 443.

Que vn escriuano de la Audiencia lleuo derechos demasiados.

L. 30. al fin tit. 20. lib. 2. l. 25. tit. 2. lib. 3. y veanse las orden. de 25. c. 33. con lo que alli note sup. pl. 393. y orden. de 90. c. 42. inf. pl. 477.

ESCRI-

ESCRIVANOS DE el Crimen.

Cap. 27.
Que los escriuanos de el crimen no guardauan aranzel.

YPORQVE parece que Lope Aluarez, e Diego Diaz de Mercado, escriuanos de el Crimen de essa Audiencia, no han tenido ni tienen orden en el lleuar de los derechos, porque no los lleuan conforme al aranzel de el Reyno, ni conforme al de nuestras Audiencias, y Chancillerias, ni como se manda por el aranzel de essa Audiencia en lo ciuil, y assi han tenido en esto desorden, demanera que las partes no entienden, ni pueden entender lo que han de pagar, e que no hazen las probanças e informaciones y confessiones, e ratificaciones de testigos por sus personas, como son obligados, y lo cometen a sus oficiales, y a otros escriuanos que para esto tienen, de que se sigue daño y perjuyzio a las partes, y que no tassan los derechos que pertenecen al Relator de la sala de el Crimen, como lo manda la ordenança: y para que las partes sepan lo que han de pagar al dicho Relator, y no le paguen derechos demasiados, y firman las prouisiones que despachan sin assentar en ellas, los derechos que han de auer y les pertenecen, ni ponen como estan por ellos corregidas, señalandolo con sus rubricas e señales, como se haze en las demas Audiencias, y lo manda la ordenança, les códenamos en cada quarenta ducados para nuestra Camara y obras pias, y mandamos que de aqui adelante quanto al lleuar de sus derechos, guarden el aranzel de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, so pena de priuacion de sus oficios.

Escriuanos de el crimen hagan por sus personas las probanças, informaciones, y confessiones, y las ratificaciones de testigos.
L. 15. tit. 7. l. 2. tit. 21. lib. 2. de la recop. ord. de 90. c. 42. y. 45. infr. pl. 477. y. 480.

Tassen los escriuanos los derechos de el Relator de el Crimen.
L. 7. tit. 17. lib. 2. l. 24. tit. 2. lib. 3. y sup. c. 24. p. 455.

Assienten sus derechos en las prouissiones, y pongan como estan corregidas por ellos, y rubriquenlo.
L. 27. y 40. c. 26. tit. 20. lib. 2. de la recop.

RECEPTORES.

OTRO SI, parece que los receptores de essa Audiencia, no han guardado el arançel en el lleuar de sus derechos, y en quebrantamiento de el, lleuan derechos demasiados a las partes en mucha cantidad, e no les dizen lo que se les deue, y les pertenece de sus derechos, sino que reciben y lleuan todo lo que les dan, aunque sea mucho mas de lo que les deuen y han de auer, se les pone culpa, e mandamos que guarden el aranzel sobre el lleuar sus derechos, so pena de priuacion de sus oficios.

Cap. 28.
Receptores lleuen los derechos conforme al aranzel, y declaren a las partes los que se les deuen, y no tomen mas.
L.18, tit. 20. lib. 2.

ESCRIVANOS DE Prouincia.

Y PORQVE assi mismo resulta que Geronimo de la Fuente, Iuan de Escalona, Iuan de Portillo, Melchor de Herrera, y Alonso Gutierrez Pacheco, y Alonso Ramos escriuanos de Prouincia, no tienen el aranzel por donde han de lleuar sus derechos, puesto en las partes y lugares donde los Alcaldes de el Crimen de essa Audiencia hazen Audiencia, ni en sus casas y oficios, para que las partes sepan lo que han de pagar por los derechos, ni saben el dicho aranzel, ni tienen entera noticia de el, e assi vnos lo lleuan de vna manera, y otros de otra, e lleuan derechos demasiados a las partes en mucha cantidad, en lo qual tienen mucho desorden, auiendo de lleuar sus derechos, segun y como por el aranzel que los lleuan los escriuanos de prouincia de Valladolid, e Granada, como se les manda en sus titulos, y no hazen ni vsan sus oficios por sus personas, como son obligados, cometiendo las informaciones, e ratificaciones de testigos, y confessiones e notificaciones a otros escriuanos que ellos quieren nombrar en daño

Cap. 29.
Escriuanos de prouincia han de tener el aranzel en su oficio, y donde hazen Audiencia, y saberlo.
L. 20. tit. 8. lib. 2. de la recopil. el aranzel. es la l. 28. tit. 8 lib. 2. de la recop.

No lleuen derechos demasiados.
La pena pone la l. 28. al fin, tit. 8. lib. 2. que es el aranzel de Valladolid, y Granada, q̃ aqui se manda guardar, y por la prouission de el titulo de Escriuano, de Andres de la Losa, que esta lib. 1. tit. 9. n. 9. sup. pl. 157.
Vsen por sus personas los oficios y no cometan las informaciones, ratificaciones, confessiones, notificaciones a otros escriuanos, ni partã cõ ellos los derechos. l. 2. y. 17.

L. 2. y 17. tit. 8. lib. 2. l. 32. tit. 20 lib. 2. ord. de 90. ca 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. inf. pl. 481 482. 483. 485. y. 486.

No permitan que sus oficiales lleuē algo a las partes, por lo aqui contenido.

Veanse las orden. de 90. desde el c. 45. hasta 53. infr. pl. desde 481. hasta 486.

Entregen los procesos a los procuradores de el numero de la Audiencia, y no los embien a los Abogados con sus criados, a los quales no permitan lleuar algo por lleuarlos o traerlos.

Vease la cedula de el assiento de procuradores, que esta lib. 1. tit. 10. n. 2. c. 4. sup. pl. 170.

El conocimiento que aqui se manda que de el procurador que ha de contener.

L. 1 vers. y mandamos tit. 27. lib. 4. l. 26. tit. 16. l. 11. tit. 20. lib. 2.

Guarden las leyes, y el aranzel de los escriuanos de prouincia de Granada.

Prouision lib. 1. tit. 9. n. 9. sup. pl. 157.

en daño y perjuyzio de las partes, y lleuan los dichos escriuanos a quien lo cometen, la mitad de lo que ganan siendo todo prohiuido: e permiten que sus oficiales por el cofer de las peticiones, y ordenar el processo, lleuen de cada vno medio real, y algunas vezes mas de los derechos que se pagā a los dichos escriuanos de prouincia. e que no entregan los processos a los procuradores de las partes, aunque sean de el número de essa Audiencia, dandoles conocimiento como lo reciben, como se haze en las demas Audiencias Reales, para que los dichos procuradores los puedan ver, y lleuar a los Letrados, e sacar ellos memoriales de el hecho, y los embian con sus criados a los Abogados y por lleuarlos, lleuan a las partes quatro marauedis, y por tornarle a traer otros quatro cada vez que los lleuan, y bueluen: por todos los quales cargos, se les pone culpa, y condenamos a cada vno de los dichos escriuanos, en veynte ducados para nuestra Camara, y obras pias por mitad. Y mandamos que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia guarden las leyes y aranzel de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada, sopena de priuacion de sus oficios.

Cap. 30.

Que vn escriuano de prouincia lleuo derechos demasiados, y otras cosas.

El aranzel y la pena de el que excediere de el, pone la l. 28. tit. 8. lib. 2.

Y porque parece que Iuan de Portillo escriuano de prouincia de essa Audiencia no guarda el aranzel, en el lleuar de sus derechos, y los lleua demasiados, y con mas desorden que los otros escriuanos de prouincia, y esta muy notado de ello: e lleuo a vn pleyteante cinqüenta reales, demas de lo que se le deuia de vn pleyto executiuo, y por las peticiones que se presentaron en otro pleyto, lleuo a quatro reales y aun mas de cada vna, y por la deposicion de los testigos, que fueron tres o quatro que se presentaron en el dicho pleyto, lleuo a tres y a quatro reales por cada testigo, no escriuiendo en cada vno mas de media hoja, y recibiendo los testigos en

gosen su escritorio, y que esta notado e infamado de no hazer bien su oficio de escriuano, siendo parcial, mas por vna parte que por otra, quando haze relacion de los pleytos ante los Alcaldes, y en el ha zer e sustanciar los negocios que ante el passan, e tiene mal despacho en su oficio, y es mal criado, y des comedido, y dize malas palabras y razones a los negociantes que van a negociar con el, le ponemos culpa, y le condenamos en veynte ducados para nuestra Camara, y obras pias por mitad.

Que no sea parcial con alguna de las partes.

Sea bien criado y comedido con los pleyteantes.

Cap. 31.

No tengan ni den los oficios a renta

Veafe la l. 33. y 41. y 42. tit. 20 lib. 2. de la recop. y cócuerda el c. 33. inf. y las ord. de 90. c. 50. infr. pl. 485.

Otro si, parece que Melchor de Herrera, y Alonso Gutierrez Pacheco escriuanos de prouincia, vsan y exercen los dichos oficios de escriuanos, no siendo suyos, sino arrēdados de Iuan de Paz mercader, vezino de essa ciudad, no lo pudiendo hazer, y estando proueydo por leyes de estos Reynos, y cada vn dia dan al dicho Iuan de Paz, cada vno de ellos, de cinco partes las tres de lo que se gana en el dicho oficio: por lo qual se les pone culpa, y mandamos que no tengan mas los dichos oficios por arrendamiento, como dicho es, sopena de duzientas mil marauedis a cada vno de ellos para la nuestra Camara, ni el dicho Iuan de Paz los arriende, sopena de perdimiento de los dichos oficios.

Cap. 32.

Que vn escriuano de prouincia no lleue derechos demasiados.

Veafe el c. 30. sup. pl. 460. y lo que alli note.

Assi mismo parece que Andres de la Losa, escriuano de prouincia, en vn pleyto que ante el passaua, lleuo de vna de las partes, mas de ciento y veynte Reales, no le perteneciendo conforme al aranzel tanta cantidad, y siendo el dicho pleyto de cinco hojas, poco mas o menos, se le pone culpa, y le condenamos en seys ducados para la nuestra Camara.

Y porque

Cap. 33.
Vn escriuano no vse el oficio de prouincia por arrēdamiento, ni el dueño lo arriende.
Veasee el c. 31. sup. y lo que alli pone.

Y porque resulta que Alonso Ramos Ceruantes, escriuano de Prouincia a vsado el dicho oficio no siendo suyo, y acude con la mitad de lo que gana en el, a Francisco Ramirez, escriuano de el Cabildo de essa ciudad, estando prohiuido por leyes de estos Reynos, se le pone culpa, y mandamos que no vse mas el dicho oficio, teniendolo por arrendamiento, so pena de duzientas mil marauedis para la nuestra Camara, y q̃ el dicho Francisco Ramirez no lo arriēde, so pena de priuacion de el.

Cap. 34.
Que vn escriuano de prouincia tenga templança en beuer.

Y porque assi mismo parece que Francisco Garcia, escriuano de prouincia, no tiene la templança en beuer que debria, y conuiene para el buen despacho de los negocios que estan a su cargo, ni es tan capaz para despacharlos, como es necessario, se le pone culpa, e mandamos que de aqui adelante tenga la templança que es razon, para el vso y buen despacho de su oficio, e vos el dicho nuestro Regente se lo reprehendereys.

ALGVAZILES.

Cap. 35.
Alguaziles de la Audiencia assistā en ella por semanas.
Haze la cedula q̃ esta lib. 1. tit. 1. n. 24. sup. pl. 21. y auto en los originales, lib. tit. 14. fol. 612.

OTROSI, Resulta que Marcos Brauo Alguazil de essa Audiencia, no assiste la semana que le cabe en la Audiencia, para la quietud e sossiego de ella, y execucion de la justicia, como esta obligado, mandamos que de aqui adelante assista a essa Audiencia, como es obligado.

Cap. 36.
Manifiesten las armas que tomarē de noche, conforme a la l. 5, tit. 6. lib. 6. de la recop.

Otro si, parece que el dicho Marcos Brauo, las armas que toma en la ronda, no las manifiesta ante la justicia otro dia siguiente, ni nunca, como esta obligado a hazerlo, e lo manda la ley, para q̃ se sepa donde y a que hora, y quien las tomo, y se queda con ellas, y dispone a su voluntad, por lo que de lo suso dicho contra el resulta, se le pone culpa, y le condenamos en dos mill marauedis para nuestra Camara, e mandamos que de aqui adelante guarde la ley que sobre ello dispone.

Assi

Assi mismo parece que el dicho Marcos Brauo, siendo casado no haze vida cõ su muger, ni la tiene en su compañia en essa ciudad, y esta infamado que esta publicamente amanceuado, de que se sigue escandalo, y mal exemplo, por lo qual se le pone culpa, y vos el dicho nuestro Regente se lo reprehendereys, y aduertireys que biua onestamente, y haga vida con su muger.

Cap. 37. Que vn Alguazil haga vida con su muger, y biua onestamente.

Porque resulta que Hernando de Iaca Alguazil de essa Audiencia, estando obligado a inquerir con diligencia las casas y lugares donde ay tablajes de juegos de dados, y los demas pecados publicos, para dar de ello noticia a la justicia, para que se castiguen, no lo a hecho, y a tenido en su casa publico tablaje de juego de naypes y dados, a donde acudiã a jugar todas las personas que querian, e lleua tabla je y biuia de esto mas que de su oficio de Alguazil, y es publico que estaua amanceuado, y que tenia en su casa vn Clerigo en su compañia que tambien lo estaua: de todo lo qual a dado escandalo, y mal exẽplo, y que no haze pago a las partes de lo que cobra por los mandamientos executorios, antes los retiene muchos dias, y aun los juega, y no assiste en essa Audiencia por las mañanas, la semana que le cabe, segun y como esta mãdado y ordenado para lo que fuere necessario, tocante a la execucion de la justicia, e que no manifiesta las armas que toma en la rõda de noche ante la justicia, para que se sepa donde, y como, y a que hora, y a quien se tomaron, segun, y como lo manda la ley, y se a quedado con ellas: por todo lo qual le condenamos en suspension de oficio de Alguazil, por tiempo de seys meses, y en ocho ducados para nuestra Camara y obras pias por mitad. Lo qual todo q̃ dicho es, mando a vos el dicho nuestro Regente y juezes, que guardeys y cũplays, y hagays guardar y cumplir y executar, y contra el el tenor y forma de lo en esta mi cedula contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar

Cap. 38. Alguaziles inquiran las casas donde ay juegos, y pecados publicos, y den de ello noticia a la justicia. Haze la l. 36. tit. 6. lib. 3.

No tengan tablaje en su casa de naypes, ni dados.

Que el dicho Alguazil estaua amãceuado, y tenia en su casa vn Clerigo que tambien lo estaua.

Que lo que cobraua por execuciones no lo daua y las partes, y lo retenia y jugaua.

Que no assistia su semana en la Audiencia.

Que no manifiesta a la justicia las armas que de noche tomaua.

L. 5. tit. 6. lib. 6. de la recop.

passar por alguna manera, e lo hagays leer publicamente en la sala de essa Audiencia, en vuestra presencia, y de los oficiales de ella, y de las demas personas que alli se hallaren, y que el escriuano del Acuerdo de fee, de como se leyo e publico en la forma suso dicha, e nos embie testimonio de ello, y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta mi cedula en el Archiuo de essa Audiencia, con las otras escrituras. Fecha en Madrid, a treyta dias del mes de Março, de mil e quinientos e setenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Mateo Vazquez. fol. 728.

Que esta cedula se pongaen el Archiuo de la Audiencia.

ORDENANCAS DE el año de 1590. que resultaron de la visita que de esta Audiencia hizo el Licenciado don Iuan de Acuña.

EL REY. Regente y juezes de la nuestra Audiencia de la ciudad de Seuilla. Sabed que auiendo mandado ver la visita que de essa Audiēcia hizo por nuestro mandado el Licēciado dō Iuā de Acuña de el nuestro Cōsejo, siendo Oydor de la nuestra Chancilleria de Valladolid, se me consulto, y en lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido, y porque resulta que en algunas cosas no se ha guardado lo proueydo por otras visitas, leyes de nuestros Reynos, y ordenanças de essa Audiencia, y que se ha excedido de ellas, mādamos que de aqui adelante para la buena y breue expedicion de los negocios, se guarde lo siguiente.

Primera-

Primeramente parece por la dicha visita que aueys consentido que en essa Audiencia aya oficios arrendados de procuradores, y escriuanos, y no aueys visitado los oficiales en cada vn año, conforme a la ordenança, en perjuyzio de los litigantes: en lo qual se os pone culpa; y mandamos que de aqui adelante guardeys las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap. 1. Regente Oydores y Alcaldes no cõsientan que en la Audiencia aya oficios arrendados.
L. 33. y 35. y 41. y 42. tit. 20. libro 2.
Visiten los oficiales cada año.
Prouisiõ lib. 1. tit. 13. n. 5 supl. pl. 101. y alli n. 7. como se haze esta visita, y vease la l. 58. titul. 5. y l. 17. tit. 7. lib. 2. de la recop.

Otro si, resulta que embiays y buestras mugeres muchos recaudos a las justicias de essa ciudad, y Alcaldes de la carcel en recomendacion de presos y pleyteantes, de que hã resultado inconuinientes, poneseos culpa, y mandamos que de aqui adelante no lo hagays, y guardeys las leyes y ordenãças que ay cerca de ello.

Cap. 2. Regente, Oydores, Alcaldes ni sus mugeres no embien recaudos a las justicias, ni a los Alcaldes de la carcel, en recomendacion de presos.
Haçe la l. 25. tit. 5. y l. 4. titu. 9 lib. 2.

Asi mismo resulta que en los estrados estando viendo relaciones de los pleytos, hablays mas de lo que conuiene a la buena y breue expedicion de los negocios, leyendo cartas y villetes, en que se os pone culpa, y estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y de guardar las leyes y ordenanças.

Cap. 3. No hablen demasiado, ni lean cartas ni villetes en los estrados.
L. 29. tit. 5. lib. 2. y el c. 15. sup. l. 469. y las ord. de 79. c. 1. sup. ra pl. 448.

Y porque parece que los autos interlocutorios que proueys, aunque tengan fuerça difinitiua, teneys estilo contra derecho de dezir en ellos sin embargo de suplicacion, y en otros sin embargo de su plicacion si la vuiere, y que se execute el dicho auto sin embargo de la dicha suplicacion, que a sido en daño de las partes, se os pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no lo pongays sino fuere en los casos en que conforme a derecho no ouiere lugar suplicacion.

Cap. 4. No prouean autos sin embargo de suplicacion, sino quando de derecho no la ay.

OTRO SI, parece que firmays en los estrados las sentencias, y autos que aueys de firmar en el

Cap. 5. Firmen las sentencias y autos de acuerdo en el y no en los estrados.

41.tit.5.l.5.tit.7.lib.2.de la recop.y ini.c.13.pl.467.

en el Acuerdo, de que resultā inconuenientes: por lo qual se os pone culpa, e mandamos que de aqui adelante guardeys las leyes que sobre ello disponen.

Cap.6.

Vean los pleytos por antiguedad y tabla, y determinenlos sin dilacion

Ord. de 79.c.3.su.pl.448.y lo que alli note, y en el reportorio, letra pleytos, n.6.y 7.y letra votos, n.3.

Asi mismo resulta que no veys los pleytos por la antiguedad de las conclusiones, ni teneys tabla para ellos, conforme a la ordenança, e los que aueys visto tardays muchos dias en determinarlos, pone se os culpa, y mandamos que de aqui adelante en ver y determinar los pleytos, guardeys las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap.7.

No disputen ni porfien vnos con otros, ni con los Abogados o partes, de manera que se entiendan sus votos, y no traten asperamente a los abogados, y oficiales de la Audiencia.

L.59.tit.5.lib.2.

Y porque asi mismo resulta que en las disputas e porfias que en los estrados teneys vnos con otros, con los Abogados y partes, y sus agentes, os declarays y hablays mas de lo que conuiene, dando ocasion a que las partes entiendan a que os inclinays, y que tratays a los Abogados asperamente, e no con la templança que conuiene, y a los oficiales de essa Audiencia, de aqui adelante absteneos de hazerlo, y guardad las leyes que sobre ello hablan.

Cap.8.

Guardē las ordenāças cerca de moderar los salarios y derechos de Abogados.

Ord. de 25.c.33.sup.pl.493.y lo q̃ alli note, y las de 79.c.5.sup.pla.448.y lo q̃ alli note, l.25.tit.2.lib.3.l.11.tit.16 lib.2.

Otro si resulta que no aueys proueydo cerca de los salarios que los Letrados de essa Audiencia lleuan de las informaciones, conforme a la ordenança, auiendo en todo excesso; por lo qual se os pone culpa, y mandamos que de aqui adelante guardeys las leyes que ay cerca de ello.

Cap.9

Tengan Archiuo para los procesos conforme a la ord.de 25.c.38.pl.394.l.4.tit.5.lib.2.l.21.tit.2.libro.3.de la recop.

Y porque resulta que no aueys tenido Archiuo en essa Audiencia, para la guarda de los processos, y demas papeles, como la ordenança lo manda guardareys las leyes que sobre esto tratan.

Cap.10.

Regente y Oydores no pudierō proueer lo q̃ a qui se refiere.

Otro si, parece que no siendo juezes para ello, proueystes

proueystes auto en quatro dias de el mes de Noviembre de el año passado de ochenta y cinco, en que mandasteys notificar a los juezes y alguaziles de essa ciudad, y a otros qualesquier executores de las justicias que en los Sabados despues de hecha la visita de la carcel, ni en los dias de fiesta, no pudiessen prender, ni prendiessen por pena de ordenança, ni por pendencias en que no vuiesse sangre, ni por palabras, no siendo de las cinco de la ley, ni por juegos, siendo de los permitidos, y que en las causas de penas de prematicas, y ordenanças en que tuuiesse parte el juez y denunciador, no se pudiesse dar mandamiento de prision, sin preceder primero informacion para ello, y que los escriuanos ante quien se hiziessen las dichas informaciones, no recibiessen por testigos de ellas, ni de las penas de ordenanças a los criados de las justicias, ni a los que los acompañan, ni siruen de denunciadores, so cierta pena de que se agrauiaron las dichas justicias, y que asi mismo proueystes otro auto en diez dias de el mes de Otubre, de el año passado de ochenta y cinco, en Acuerdo general no siendo juezes para ello, en que mandasteys notificar a los Alguaziles y quadrilleros de la Hermandad, y a otros Alguaziles de comisiones, y a otros qualesquier ministros executores de la justicia de essa dicha ciudad, assi de la ordinaria, como de la Hermandad, que no prendiessen a persona alguna sin mandamiento de juez que pudiesse darle, ni rondase en la dicha ciudad, ni en sus arrabales, de dia ni de noche, salbo las personas que por titulo particular de su oficio pudiessen hazerlo, ni visitassen las casas publicas de manceuia, ni mugeres enamoradas, ni carnicerias, ni pescaderias, ni quitassen armas en ellas, ni lleuassen dineros por dexarlas a los que las trayan, e que se notificasse a los

escriuanos y Alcaldes de la carcel de essa ciudad, y de la Hermandad, que no recibiessen en ella presos ningunos, que los dichos Alguaziles de executores o quadrilleros lleuassen contra el tenor de el dicho auto, poniendoles para ello muchas penas graues de aqui adelante, no proueeys semejantes autos generales, y sin embargo de lo por vos proueydo, sobre ello mandamos se guarden las leyes de nuestros Reynos.

Cap. 11.
Guarden las leyes que mādān q̃ el Relator tenga 10. años de estudio, y 26. de edad.
L. 2. tit. 9. lib 3. de la Recop.

Otro si, porque parece que en la eleccion que hizisteys de oficio de Relator en el Vachiller de los Oliuos, no guardasteys la ley que manda que tengan diez años de estudio, y veynte y seys de edad, por lo menos las personas en quien se ouieren de proueer los semejātes oficios, e lo mismo hizisteys con el Licenciado Ruyz, y el Licenciado Coronado Relatores, se os pone culpa, e mandamos que de aqui adelante no dispenseys contra las leyes que sobre lo suso dicho disponen.

Cap. 12.
Escriuanos no reciban peticiones sin firmar de el procurador, en cuyo nombre se dan.
Vease la l. 7. tit. 20. y l. 2. y 7. tit. 24. lib. 2.

Y porque resulta que aueys admitido de ordinario en la sala de Audiencia publica, peticiones sin firmarlas los procuradores, hablando ellos en ellas mandamos que de aqui adelante los escriuanos de essa Audiencia no reciban peticion que no estuuiere firmada de el procurador, en cuyo nombre se diere, so pena de vn ducado cada vez que la recibieren, que aplicamos para los estrados de essa Audiencia, e pobres de la carcel por mitad.

Cap. 13.
Ponesse culpa al Acuerdo, porque no proueyo en vna querella de vn preuaricato, contra vn Abogado, y la mando romper.

Assi mismo parece que auiendose presentado en el Acuerdo de essa Audiencia vna querella contra el Licenciado Iuan Sanchez Abogado, sobre auer preuaricado contra Antonio de Bruno, no proueysteys cosa alguna, y la mandasteys romper e se rompio, de manera que no se ha podido leer ni ver lo que en ella se contenia: por lo qual se pone culpa a los juezes que hizieron lo suso dicho, e reserua-

ẽ reseruamos el derecho a las partes, para que puedan seguir su justicia, como vieren que les conuiene.

Cap. 14.
Ponesse culpa a los Oydores, porque no dieron por bastantes ciertas causas de recusacion.

Y porque asi mismo resulta que en el negocio de don Francisco Tello, e doña Iuana de Medina su muger, con Antonio de Guzman, sobre cierto mayorazgo no distes por bastante la causa de recusacion que se puso por el dicho Francisco Tello, e su muger al Liceciado Veltran de Gueuara de el nuestro Consejo, Regente que fue de essa Audiencia, ni la que los suso dichos pusieron al Licenciado Hernando de Barrientos, Oydor de la nuestra Chancilleria de Valladolid, juez que fue de ella, y en la que se puso al Licenciado Rodrigo Velazquez, juezes de essa nuestra Audiẽcia, auiẽdo dado por bastante la causa de ello, y pedido dixesse su dicho don Alonso Velayquez su hijo, lo denegastes por autos de vista e resulta, e assi mismo auiendo sido pedido por los suso dichos, que las recusaciones que tenia puestas a los dichos Licenciado Veltran de Gueuara, y Hernando de Barrientos, y la que pusieron al Licenciado Bernuy, Oydor de la dicha nuestra Audiencia, en que no fue dado por recusado primero, se auia de conocer e determinar la de el dicho Licenciado Bernuy, por ser la postrera que se auia puesto, e determinada, aquella se auia de conocer de la de el dicho Licenciado Hernando de Barrientos, y acabada y fenecida de la de el dicho Liceciado Beltran de Gueuara, no se hizo assi ni se proueyo sobre ello, y se determinaron todas juntas, peruirtiendo la orden que se auia de guardar, se pone culpa a los juezes que se hallaron a ver las dichas recusaciones, y proueer sobre ellas.

Ponesseles culpa, porque para proueer vna causa de recusacion no mãdaron declarar a vn hijo de el recusado.

Poneseles culpa, porque auiendo puestas tres recusaciones a tres Oydores, deuiendo determinar primero la que se puso a la postre, y luego la siguiente las determinaron todas juntas.

Cap. 15.
Alcaldes no hablen demasiado, ni lean villetes en los estrados.
Veafe el c.3. sup. pl. 465. y lo q̃ alli note.

Contra los Alcaldes de essa Audiencia resulta que en los estrados estando viendo las relaciones de los pleytos, hablan mas de lo que conuendria a la buena e breue expedicion de los negocios, leyendo

No firmen en los estrados las sentẽcias y autos que deuen firmar en Acuerdo.
L.41.tit.5.l.6.tit.7.lib.2.y supra c.5.pl.465.
Tomẽ juramẽto a los Receptores antes que partan.
Conforme a la l.6.tit.12.lib.2. visita de la Chancilleria de Granada, q̃ hizo el Obispo de Ouiedo, c.25. en el de extrauagãten. fol.109. y en el de Granada, fol.409.

leyendo cartas e villetes, e que han firmado en los estrados las sentencias y autos que han de firmar en el Acuerdo, de que resultan inconuenientes, y que quando van los Receptores fuera de essa ciudad, proueydos en algun negocio, los dichos Alcaldes no les toman el juramento que estan obligados antes que partan, mandamos que de aqui adelante guarden las leyes.

Cap.16.
Las sentencias y autos en los pleytos Fiscales se notifiquen al Fiscal

Y porque parece que los pleytos Fiscales, los veen los dichos Alcaldes, sin que las sentencias difinitiuas, y autos interlocutorios, se notifiquen a nuestro Fiscal, no guardando el orden juicial conforme a derecho, mandamos que de aqui adelante se notifiquen las sentencias difinitiuas, y autos interlocutorios al Fiscal que es o fuere de essa nuestra Audiencia.

Cap.17.
Abogados al principio de el pleyto tomen relacion de el, cõforme a la ordenança.
Ord.de 79.ca.11. sup.pl.450. l.14.tit.16.lib.2. de la recop.
No lleuen por cada peticion mas de dos Reales.
L.21.tit.16.lib.2.ord.de 79.c.11.sup.pl.450.
No lleuen algo por informar, lleuãdo salario.
L.19.y 29 tit.16.lib.2.
Sus escriuientes no lleuen algo por lo aqui contenido, ni ellos lo consiẽtan, y denles salario.
Ord.de 79.c.11.sup.pl. 450.y lo que alli note, y el c.19.infr. pl.471.

Otra los Abogados de essa Audiencia, resulta q̃ al principio de el pleyto no han tomado relaciõ de el pleyto firmada de la parte, como son obligados, y que han lleuado por cada peticion mas de dos reales, recibiendo todo lo que las partes les dan, y por informar demas de el salario, y que han permitido que sus escriuientes lleuen a las partes por escriuir las peticiones a medio real, y a vno, y a dos, y a quatro, y a ocho, y todo lo que les quieren dar, y no se lo dando las partes, los dichos Abogados se lo piden, y dizen se lo den, y a los dichos escriuientes no les dan salario, estandoles prohiuido por visitas: por lo qual se les pone culpa, e mandamos que de aqui adelante guarden las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap.18.
Que vn Abogado lo esta notado de preuaricador.

Y porque el Licenciado Iuan Sanchez, Abogado en essa Audiencia, esta muy notado que en muchos pleytos y causas, a ayudado a entrambas partes, y preuaricado en ellos, se le apercibe que de aqui adelante vse su oficio de Abogado con tanto

tanto cuydado y recato, que escuse la dicha nota.

Otro si, parece que a consentido que su escriuiente lleue de las partes por escriuir las peticiones a ocho, y a diez reales, y que el dicho escriuiente venda a otro el assiento y estancia en su estudio, en trezientos reales, y sesenta ducados, e no les da salario ni decomer en daño y costa de las partes, y contra lo proveydo, y mandado por visitas de essa Audiencia, por lo qual le condenamos en seys mil marauedis para gastos de la dicha visita, y mandamos que de aqui adelante guarde las leyes, y no consienta lleuar al escriuiente que tuuiere dineros, ningunos a las partes por escriuir las peticiones.

Cap. 19. Ponese le culpa a vn Abogado, por que consintio que su escriuiente lle uase dineros por escriuir las peticiones, y vendiesse a otro el assiento de el escritorio de este Abogado, y porque no daua salario, ni decomer a los dichos escriuientes. Vease el c. 17. sup. y lo que alli note.

Assi mismo resulta que el Licenciado Iuarez de la fuente, Abogado de essa Audiencia, a consentido que en su casa se aya jugado mucha cantidad de dineros, teniendo tablaxe publico para todas las personas que han querido entrar a jugar, auiendo vna, dos, y tres mesas, a todos los juegos de naypes, y el a jugado a la carteta, y lleuado varatos, pagandole naypes y velas, assistiendo mas a ello que a la abogacia, auiendo sido visitado por las justicias ordinarias de essa ciudad, de que a resultado mucho escandalo, e mormuracion, por lo qual le condenamos en treynta mil marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para gastos de la dicha visita, y le aperciuimos que de aqui adelante no consienta que se juegue en su casa a juego ninguno de naypes: sopena que demas de ser castigado por las penas de las leyes, sera priuado de el oficio de Abogado.

Cap. 20. Ponese culpa a vn Abogado, porque tuuo en su casa tablaje de juego, y el jugaua la carteta, y lleuaua va. tos, y paga de naypes y velas.

Otro si, parece que los Licenciados Herrera, Antonio Xuarez Luxan, y Gamboa Abogados de essa Audiencia, se han concertado con algunos procuradores, para que les lleuen pleytos, partiendo con

Cap. 21. Abogados no hagã cõcierto de dar parte de el interesse a los procuradores, porq̃ les lleuen pleytos. L. 33. tit. 16. lib. 2.

con ellos el interes e ganancia de ellos, de que han sido muy notados: en lo qual se les pone culpa, e mandamos que de aqui adelante no lo hagan con aperciuimiento que les hazemos, que seran castigados con rigor.

Cap.22.
Ponese culpa a vn Relator, que quando haze relaciō no dize si esta cūplido con la ordenança.
Es l.12.tit.17.lib.2.
Que no asiēta los derechos en el proceso, ni da conocimiēto de ellos
L.20.tit.17.lib.2.ord. de 79.c.13.sup.pl.451.
Que lleuo derechos demasiados, y no desquenta lo que lleua por despidientes.
Ord de 25.c.33.sup.pl.393.l.18.y 24.tit.17.lib.2.orde.de,79.c.14.sup.pl.452.
Que no saca relacion de las probanças, y lleua los derechos enteramente.
L.24.tit.2.lib.3.l.3.y 24.ca.2.tit.17.lib.2,y ord.de 79.c.15.sup.pl.452.

Contra el Licenciado Montaluo, Relator de essa Audiencia, resulta que quando haze relacion de los pleytos, no dize si esta cumplido conforme a la ordenança, ni asienta en los processos los derechos que lleua, ni da conocimiento a las partes como es obligado, y que a lleuado derechos demasiados, mas de los que le pertenece, y los que recibe para despidientes, prouisiones y prueuas, no los desquēta en difinitiua, y q̄ en vn pleyto por hazer relacion de tres prouisiones, lleuo ocho escudos, e para la vista y reuista de el, ciento e nouēta e seys reales, sin hazer quenta si se deuian o no, e que no saca relaciō de las probanças de los pleytos, e lleua enteramente a las partes los derechos como si las sacase: por lo qual le condenamos en suspension de oficio de Relator, por tiempo de seys meses, y en doze mil marauedis para nuestra Camara, y gastos de la dicha visita por mitad.

Cap.23.
Ponese a otro Relator las mismas culpas que se pusieron en el capit. precedente.

Assi mismo parece que el Vachiller Luys Coronado, Relator de essa nuestra Audiēcia, quādo haze relacion de los pleytos, ni dize si esta cumplido conforme a la ordenança, no asienta en los pleytos los derechos que lleua, ni da conocimiento a las partes como esta obligado, ni saca relacion de las probanças, e lleua enteramente a las partes los derechos como si las sacase, y que a lleuado derechos demasiados, y los que a recebido para las prouisiones y despidientes que lleua de cada vna, a dos, y a quatro, y seys reales, e no los disquenta en la difinitiua, como esta obligado: por lo qual le condenamos en

mos en feys mefes de fufpenfion, de oficio de Relator, y en doze mil marauedis para nueftra Camara, y gaftos de la dicha vifita por mitad.

Y porq̃ parece que el dicho vachiller Luys Coronado juega los naypes, haziendo faltas en fu oficio, fe le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante no juegue e afsifta en fu oficio como es obligado.

Cap. 24. *Que vn Relator no fea jugador, y afsifta en fu oficio.*

Otro fi, porque parece que no fiendo Licenciado, fe lo firma y llama, y mandamos que de aqui adelante firme claramente, de manera que fe entienda el grado que tiene.

Cap. 25. *Que vn Relator no fe firme Licenciado no lo fiendo, fino claramente Bachiller.* Inf. c. 28. y 30. l. 5. tit. 7. lib. 2.

Refulta afsi mifmo que el Vachiller Ramirez, Relator de effa Audiencia, es mal acondicionado, e defabrido con los pleyteantes, e oficiales de effa Audiencia, e les trata con afpereza, e no trabaja lo que es menefter en el dicho fu oficio, para la buena e breue expedicion de los negocios, por lo qual le ponemos culpa, e mandamos que de aqui adelante trate bien a los pleyteantes, e les de buen defpacho.

Cap. 26. *Ponefe culpa a vn Relator, porque trata afperamente a los negociantes.* L. 6. tit. 17. lib. 2.

Otro fi, parece que no a facado relacion de las probanças de los pleytos, e lleua enteramente a las partes los derechos, como fi las facafe, y que quando haze relacion, no dize fi efta cumplido, conforme a las ordenanças, ni afsienta en los procefos los derechos que lleua, ni da conocimiento a las partes como efta obligado, por lo qual le condenamos en dos mil marauedis para gaftos de la dicha vifita, e mandamos que de aqui adelante guarde las leyes.

Cap. 27. *Ponenfele a vn Relator algunas de las culpas que fe pufieron a otros, fup. c. 22. y 23. pl. 472.* Veafe lo que note en el dicho cap. 22.

Y porque parece que no fiendo Licenciado, fe lo firma y llama, mandamos que de aqui delante firme claramente, de manera que fe entienda el grado que tiene.

Cap. 28. *Ponefele la culpa q̃ a otro, fup. c. 25.* Veafe lo q̃ alli note y la cedula de 66. c. 2. fup. pl. 473. y 438.

Afsi mifmo refulta que el Vachiller Luys Sanchez de

Cap. 29.

Ponese a un Relator las culpas que a otro en el c. 27. sup. pl. 473

chez de los Oliuos, Relator de essa Audiencia, no a sacado relacion de las probanças de los pleytos, e lleua enteramente a las partes los derechos, como si las sacasse, y que quando haze relacion, no dize si esta cumplido conforme a la ordenança, ni assienta en los pleytos los derechos que lleua, ni da conocimiento a las partes como es obligado: por lo qual le condenamos en dos mil marauedis para gastos de la dicha visita, e mandamos que de aqui adelante guarde las leyes que sobre ello disponen.

Cap. 30.
Veasse el c. 25. y 28. sup. pl. 473 y lo que alli note.

Y porque no siendo Licenciado se lo llama, y firma, mandamos que de aqui adelante firme claramente, de manera que se entienda el grado que tiene.

Cap. 31.
Ponese culpa a vn Relator que va tarde a la Audiencia, cōtra la l. 10. tit. 17. lib. 2. y que juega donde ay tablajes.
Veasse sup. c. 24. pl. 473.

Y porque resulta que el Doctor Nuñez, Relator de el Crimen de essa Audiencia, va muchas vezes tarde a ella, y que es necessario yrle a llamar los porteros, y que juega donde ay tablaje de juego, le condenamos en mil marauedis para gastos de la dicha visita, e mandamos que de aqui adelante assista a su oficio.

Cap. 32.
Culpa a vn escriuano, porque tiene vn oficial q̄ lleua dinero por buscar los processos pendientes, y por lleuarlos a los Letrados, y concertarlos para el Relator.
Ord de 25. c. 39. sup. pl. 395. y lo q̄ alli note, l. 21. tit. 2. lib. 3. L. 17. y 34. tit. 20 lib. 2. inf. c. 38. 39. 42. 43. 45. pla. 475. y 478. y 479. y 480. y las de 66. c. 25. pl. 444.
Que tiene muchachos que lleuan dineros por lleuar los pleytos a la Audiencia, o traerlos, y por yr a firmar.
L. 34. tit. 10. lib. 2.

Contra Benito Montexano, escriuano de essa Audiencia, resulta que en su oficio tiene por oficial a Miguel de Valdelcon, el qual a lleuado e lleuade ordinario por buscar los processos que estan pendientes, a quatro y a seys reales, y a los pleyteantes y procuradores todas las vezes que han de lleuar el pleyto a sus Letrados, y quando se ha de embiar al Relator, por concertarle y coserle medio real, y le pide diziendo que es por la ordenança de el pleyto, y que tiene muchachos que por boluer los pleytos de que van a hazer relacion los escriuanos, e por lleuarlos a los Relatores, e yr a firmar de los juezes, lleuan de ordinario medio real, y ocho marauedis, ponesele culpa por no

auer procurado saber ni entender si sus oficiales lleuan lo de suso cõtenido, y mãdamo que de aqui adelante tenga cuydado que no se lleue con aperciuimiento, que sera castigado por ello.

Cap. 33.
Culpa aun escriuano por porque pone las escrituras y poderes originales, en el proceso, y no las guarda, y pone el traslado, y le pone a costa de las partes, deuiendo ser a la suya.
L. 9. y 10 y 12. tit. 20. lib. 2. l. 13 tit. 2. lib. 4. ord. de 79 c. 24. su. pl. 455. y Vease inf. c. 39. plan. 476.

Asi mismo parece que el dicho Benito Montexano pone en los procesos las escrituras y poderes originales, e no las guarda como es obligado, ni saca traslado de ellas, y los que a sacado y puesto en los procesos, a sido a costa de las partes, siendo contra las ordenanças de essa Audiencia, y lo proueydo por visitas: por lo qual le condenamos en mil marauedis para gastos de la dicha visita, y mandamos que de aqui adelante guarde las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap. 34.
Que no assento en el processo sus derechos por menudo, firmandolos de su nombre como deuia.
L. 18. y l. 40. c. 18. tit. 20. lib. 2. y inf. c. 39. 42. 45.
Y que no escriue las sentencias y autos de su mano.
L. 41. 45. tit. 5. l. 6. tit. 7. l. 10. tit. 17. l. 2. tit. 21. lib. 2.

Otro si, porque parece que no asienta en los procesos los derechos que recibe, poniendolos por menudo, firmandolos de su nombre, ni escriue las sentencias e autos por su mano como esta obligado, en lo qual se le pone culpa, y guarde las leyes de aqui adelante.

Cap. 35.
Vease inf. c. 41. pl. 477.

Y que las notificaciones q̃ se hazen en su oficio a los procuradores de las sentencias y autos, despues de la Audiencia publica, aunque no estan presentes los procuradores, se asientan por notificadas, como si lo estuuiessen en daño y perjuyzio de las partes, mandamos que aqui adelante guarde las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap. 36.
Culpa a vn escriuano q̃ trata asperamente a los pleyteantes.
Inf. c. siguiẽte, y c. 40. 42. y 45. pl. 476. 477. y 480.
Que pidio prestado al Depositario general, teniendo de ordinario muchos pleytos.
Vease inf. c. 40. 46. y cedula de 66. cap. 10. 11. y 12. sup. pl. 477. y 481. y 440 y 441. y de 79. c. 26. sup. pl. 457.

Otro si, resulta q̃ el dicho Benito de Mõtexano, es desabrido, e trata cõ aspereza a los pleyteantes y oficiales de essa Audiencia, y q̃ pidio a Melchor de el Alcazar, Veynte y quatro e Depositario general de essa ciudad, quatrozientos ducados prestados, e se los presto e no se los pago, trayendo de ordinario muchos pleytos, por lo qual se le pone culpa, e mandamos que de aqui adelante trate bien a los pleyteantes.

Y porque

Cap. 37.
Culpa a vn escriuano porque trata asperamente a los negociantes. Sup. c. 36. y inf. c. 40. 42. y 45. pl. 475. y 477. y 448.

Y porque parece que Alonso Sabariego, escriuano de essa Audiencia, es mal acondicionado, y desabrido con los pleyteantes y oficiales de essa Audiencia, e los trata con aspereza, se le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante trate bien a los pleyteantes.

Cap. 38.
Que tiene vn oficial y muchachos que exceden en lo que se culpo. sup. c. 32 pl. 474.

Asi mismo parece que el dicho Alonso Sabariego, tiene por oficial a Diego Felipe, el qual lleua de ordinario por buscar los procesos que estan pendientes, a quatro y a seys reales, e todas las vezes que se ha de lleuar el pleyto al Letrado o al Relator, por concertarle y coserle, medio real, y le pide diziendo, que es para la ordenança de el pleyto: lo qual vee y consiente, y que tiene vn negrillo esclauo que por boluer los pleytos de que van a hazer relacion a essa Audiencia, los escriuanos de essa dicha ciudad, e por lleuarlos a los Relatores, lleua de ordinario a quatro y ocho marauedis, y mas, y quando no se los dan, dize que se lo den, y le valdran vn dia con otro, real y medio: por lo qual le condenamos en quatro mil marauedis para nuestra Camara e gastos de la dicha visita por mitad.

Cap. 39.
Ponense a este escriuano las culpas que al precedente en el c. 33. y 34. sup.

Otro si, porque parece que el dicho Alonso de Sabariego pone en los procesos las escrituras e poderes origininales, e no los guarda como es obligado, ni saca traslado de ellas, y las que ha sacado y puesto en los procesos, a sido a costa de las partes, siendo contra la ordenança de essa Audiencia, e proueydo por visitas, e que no assiste a los derechos que recibe en los procesos, poniendolos por menudo, e firmandolo, ni escriue las sentencias ni autos por su propia mano, estando obligado a ello: le condenamos en dos mil marauedis, la mitad para nuestra Camara, e la otra mitad para gastos de la dicha visita.

Y porque resulta que pidio a Melchor de el Alcazar, Veyntiyquatro y Depositario general de essa ciudad, duzientos ducados y se los presto, e no los a pagado, trayendo muchos pleytos ante el, se le pone culpa.

Cap. 40.
La culpa de el c. 36. sup.
Y vease el cap. 36. pl. 475. y el 42. y 46. pla. 481. ced. de 66. c. 10. y 11. 12. sup. pl. 440. 441. y de 79. c. 26. sup. pl. 457.

Asi mismo resulta que las notificaciones que hazen a los procuradores de autos e sentencias despues de la Audiencia publica, aunque no esten presentes el dicho Alonso de Sabariego, las assienta por notificadas, como si lo estuviessen en daño e perjuyzio de las partes, mandamos que de aqui adelante guarde las leyes y ordenanças de essa Audiencia.

Cap. 41.
La culpa de el c. 35. sup. plan. 475.

Resulta de la dicha visita que Christoual de Riuera, escriuano de el Crimē de essa Audiencia, esta tenido por hombre mal acondicionado y desabrido y graue en demasia con los pleyteantes que con el negocian, y oficiales de essa Audiencia, e por de mala conciencia, y que por las relaciones que haze de solturas de presos, y otros despidiētes, a lleuado a quatro y a seys y a ocho reales, y que por tomar la confession de vn preso, lleua otro tanto, y el moço de el caxon dos reales, y esto es muy ordinario, e por exsaminar los testigos de cada vno quatro reales, y mas pagado el escriuiente, e que tiene por oficial a Rafael de Reuera su hermano, que lleua de buscar los procesos que no estan fenecidos, a dos y a quatro reales por cada vno, e mas no los busca si no se lo pagan, e de los mandamientos que escriue, demas de los derechos que se deuen al dicho Riuera medio real, y otro medio todas las vezes que se ha de lleuar el pleyto al Letrado y al Relator, y por concertarle y coserle, diziendo que es por la ordenança de el dicho pleyto, y de las fianças que escriue para soltura de presos, vno, y dos

Cap. 42.
Culpa a vn escriuano de el Crimen de aspero y graue mucho con los pleyteantes.
Vease su. c. 36. 37. 40. inf. c. 45.
Que es de mala conciencia, y lleua derechos demasiados.
L. 40. al fin, tit. 20. lib. 2. l. 25. tit. 2. lib. 3. ord. de 25. c. 33. su. pl. 393. y lo que alli note, y las de 79. c. 26. sup. pl. 457.
Que tiene por oficial vn hermano suyo que lleua dineros por buscar los procesos pendientes, y de escriuir los mandamientos, y de lleuar y traer el pleyto y concertarle, y de escriuir las fianças para solturas.
L. 17. y 34. tit. 20. lib. 2. l. 21. titul. 2. lib. 3. y su. c. 32. pl. 474. y c. 38. y 39. pl. 476. y inf. c. 43. y ord. de 25. c. 39. sup. pl. 395. y 479.
Ponesele la culpa que a otro en el c. 32. sup. pl 474.

dos reales, demas de lo que a el ſe le paga, y que tiene muchachos que por boluer los pleytos de que van a hazer relacion los eſcriuanos, e lleuarlos al Relator, lleuan medio real, y a ocho marauedis, viendolo todo, y conſintiendolo todo el dicho Chriſtoual de Riuera, e que no da ſalario ninguno al oficial ni a los demas que eſtan en ſu oficio, e que recibe las condenaciones que hazen los Alcaldes de eſſa Audiencia para las partes, e ſe lo da quedandoſe de ordinario con parte de ello, contra la voluntad de ſus dueños, e que no aſsienta en los pleytos los derechos como es obligado, y que por yr al ſemanero, a lleuado a dos y a quatro reales, no ſe deuiendo nada por ello, y que en los pleytos Fiſcales no a notificado ninguna ſentencia ni auto, por cuya cauſa no han eſtado ſuſtanciados los pleytos, e que no eſcriue por ſu mano, ni paſſan ante el todas las probanças e informaciones que ſe hazen en ſu oficio, y las mas a cometido de ſu autoridad a eſcriuanos que ſe allegan y eſtan en ſu oficio, los quales las hazen eſcriuir a otros eſcriuientes, e deſpues lo firman ellos, porque pagan vna vez al dicho Riuera, y a el eſcriuano a quien lo comete, otra, y al eſcriuiente que lo eſcriue, otra, que es en gran daño e perjuyzio de las partes, y Receptores de eſſa Audiencia, ante quien auiande paſſar, no las tomando el por ſu perſona, e que a lleuado derechos demaſiados con exceſſo, e de vn pleyteante recibio dos gallinas, por todo lo qual ſe le pone culpa, y mandamos que de aqui adelante trate bien a los pleyteantes, e notifique al nueſtro Fiſcal los autos, e ſentencias que con el ſe vieren, y guarde las leyes que ſobre ello diſponen,

Que no da ſalario a ſus oficiales, ni a los demas q̃ eſtan en ſu oficio. L. 18. tit. 20. lib. 2. y inf. c. 45. 46. 47. pl. 480. y 481. y 482.

Que recibe las cõdenaciones de las partes, y ſe queda con ellas. Veaſe inf. c. 45. pl. 480.

Que no aſsienta ſus derechos. Veaſe ſup. c. 34. pl. 475.

Que lleua dineros por yr al ſemanero. Inf. c. 45. y l. 34. tit. 20. lib. 2.

Que no notifica al Fiſcal los autos y ſentencias.

Que no paſſan ante el las probanças y de ſu autoridad, las acometido a otros eſcriuanos, los quales las hazen eſcriuir a otros eſcriuientes, y deſpues las firman, y ſe paga el eſcriuano de la Audiencia, y el a quien ſe cometio, y a el eſcriuiente Contra la l. 15. tit. 7. l. 2. tit. 21. lib. 2.

Que ante los Receptores han de paſſar las probanças y informaciones que los eſcriuanos no hizieren por ſus perſonas. Concuerda el c. 45. inf. pl. 480 y ord. de 79. c. 27 ſup. pl. 458. y aduiertaſe por eſte c. 42. que el eſcriuano que el Acuerdo de Oydores en lo ciuil, ha de nõbrar por la l. 6. tit. 20. lib. 2. y el de Alcaldes en lo Criminal, por la l. 2. tit. 21. lib. 2. ha de ſer Receptor de la Audiencia

disponen, y le condenamos en suspension de oficio de escriuano, por tiempo de seys meses, y en treynta mil marauedis, la mitad para nuestra Camara, e la otra mitad para gastos de la dicha visita.

Y porque parece que el oficio que sirue Rodrigo de Castillo, del escriuano de el Crimen de essa Audiencia no es proprio suyo, y que es de Iuan de Herrera Betanços, a quien se paga pension en cada vn año, de q resultan inconuenientes, le condenamos que dentro de dos meses compre el dicho oficio, y lo pague, o lo dexe, y no sea mas escriuano de el Crimen de essa Audiencia.

Assi mismo resulta que el dicho Rodrigo de el Castillo, a jugado muy de ordinario, y en cantidad a los naypes a la carteta, y al parar en rueda, y a los dados, y a otros juegos, de que ay mucha murmuracion en essa Ciudad, por lo qual le condenamos en tres años de destierro de ella, y de su tierra, y de esta nuestra Corte e cinco leguas, e mandamos que los salga a cumplir dentro de tercero dia de como le fuere notificado, e no lo quebrante, sopena de cumplir lo fuera de estos nuestros Reynos, y en duzientos ducados para nuestra Camara.

Otro si, resulta que el dicho Rodrigo de el Castillo, tiene a Santhez de Melgar por su oficial, el qual a lleuado de buscar los procesos que no estan fenecidos, por cada vno a dos e a quatro reales, e no los busca sino se los pagan, e de los mandamientos que recibe, demas de lo qual le dan medio real por escriuirlos, y otro medio todas las vezes que se ha de lleuar el proceso

y que eo Granada, por ser corte pueden los Alcaldes cometer las probanças y autos a vn escriuano Real, visita de la Chancilleria de Granada, q hizo don Iuan de Acuña, c.29. en el extrauagante, fol.149. y assi se ha de entéder la l.15. tit. 7. lib.2.

Cap.43.

Culpa a vn escriuano de el crimen que el oficio que tiene no es suyo, si no arrendado.

L.1. y 2. tit.21. lib.2. y veasse la l.33. y 35. y mas nueuas, la 41. y 42. tit.20. lib.2. de la recop.

Cap.44.

Que vn escriuano de el crimen es jugador, y a jugado juegos vedados.

Ord. de 66. c.14. sup. pl.441. y las de 79. c.25. sup. pl.455.

Cap.45.

Penense a este escriuano todas las culpas que se pusieron a otro en el c.42. supra, excepto la primera de mal acondicionado, y la segunda de mala conciencia: tambien se le pone culpa que por hazer relacion para soltura de presos, lleuaua quatro y seys reales, y lo mismo por tomar las confessiones, y por cada testigo que por su persona examina, y demas pagan al escriuiente.

Veasse el dicho c. 42. y lo que alli note.

processo al Letrado, o al Relator, por concertarle y coserle, diziẽdo que es por la ordenança de el pleyto, y por las fianças vno y dos reales, demas de lo que a el le pagã, y a los muchachos que tiene en su oficio por boluer los pleytos de que van a hazer relacion a essa Audiencia, los escriuanos que llaman de abajo, e lleuarlos al Relator, medio real, y a ocho marauedis, e que no da salario a ningun oficial, ni a los dichos muchachos, e que recibe las condenaciones que hazen para las partes los Alcaldes de la nuestra Audiencia, y despues se las da, quedandose algunas vezes con parte de el dinero, e que no assienta en los processos los derechos, como esta obligado, e que por yr al semanero, a lleuado a dos y quatro reales, no se los deuiendo, y que en todos los pleytos Fiscales, no a notificado ninguna sentencia ni auto a nuestro Fiscal, por cuya causa no han estado sustanciados los processos conforme a derecho, e que no escriue por su mano, ni passan ante el todas las probanças e informaciones que se han hecho en su oficio, e las a cometido de su autoridad a escriuanos que se llegan y estan en su oficio, y ellos las hazen escriuir a escriuientes, e despues lo firman, e las partes lo pagan a el y a el escriuano, y escriuen en gran daño e perjuyzio suyo, e de los Receptores de essa Audiencia, ante quien auian de passar, no siendo ante el, e que por las relaciones que haze de soltura de presos, y otros despidientes, a lleuado de cada vno a quatro y a seys reales, e por tomar vna confession a vn preso, otro tanto, e por examinar e tomar los testigos que ante el passan, de cada vno quatro y mas reales, demas de pagar el escriuiente, por lo qual le condenamos en suspension de seys meses de oficio de escriuano, y en quinze mil maraue-

marauedis para la nuestra Camara e gastos de la dicha visita por mitad, e mandamos que de aqui adelante en notificando los autos e sentencias de nuestro Fiscal, se guarde las leyes.

Contra Melchor de Herrera, escriuano de prouincia, resulta que a lleuado derechos demasiados, no guardando en nada el arancel, y que sus oficiales por buscar los pleytos lleuan dos e quatro reales, e sino se lo pagan no los buscan, y por concertar los pleytos para lleuarlos a los Letrados, e para hazer relacion de ellos medio real, y vno pidiendolo, diziendo que por ordenança de el pleyto, viendolo y consintiendolo, e no les da salario, e que tiene en su oficio escriuanos Reales; a quien de su autoridad comete el examen de testigos, probanças e informaciones, no los recibiendo el por su persona como esta obligado, lleuando a dos e a quatro reales por cada testigo, y a mas y menos, pagando demas de ello al escriuiente, en que a auido mucho exceso e desorden en gran perjuyzio y costa de las partes, e no assienta los derechos que lleuan en los processos, e que pidio a Melchor de Lalcazar, Veinteyquatro e Depositario general de essa ciudad, duzientos ducados prestados, aura año y medio, y trayendo de ordinario pleytos, e que tiene en su poder el dinero, que se toma por descaminado siendo escriuano de las dichas causas, entretanto que se sentencia la causa: e que estando mandado que no se lleuen derechos por registrar el dicho dinero a lleuado de ordinario vn quarto y ocho marauedis, e medio real

Cap. 46.

Poncésele a vn escriuano de prouincia las culpas siguientes.

Que lleuo derechos demasiados.

L. 28. tit. 8. lib. 2.

Que sus oficiales lleuan derechos por buscar los procesos, y concertarlos para lleuarlos al Letrado, o hazer relacion de ellos.

Vease la l. 17. y 34. tit. 20. lib. 2. y cedula de 66. c. 25. sup. pl. 445. y las de 79. c. 29. sup. pl. 459. y veanse aqui los capitulos 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. inf.

Que no da salario a sus oficiales.

L. 18. tit. 20. lib. 2. y sup. c. 42. y infr. c. 47. 48. 49. pl 477.

Que comete las probanças a escriuanos Reales, y no las recibe por su persona, y lleuan mucho por cada testigo, y mas pagan al escriuiente.

Ord. de 79. c. 29. sup. pl. 459 l. 2. tit. 8. lib. 2. y vease inf. c. 47. 48. 50. 52. 53. pl. 483. y. 485. y 486. y nota aqui lo q̃ note sup. c 42. al fin. pl. 479.

Que no assiénta en los processos sus derechos

L. 2. tit. 8. lib. 2. y veasе sup. c. 34. y 42. y inf. c. 47. 49. 50. 52. 53.

Que pidio prestado al Depositario general.

Veanse los concordantes, sup. c. 36. y 40, y inf. c. 50.

Que siendo tambien escriuano de sacas, detiene el dinero en su poder hasta fenecer las causas, y lleua derechos por registrar, y otras cosas que no deuia.

real e vn real, y asi mismo quando se trae testimonio de registro, para que conste de lo que se ha hecho de el dinero que registro, diez y ocho marauedis de cada vno; que le a valido cada año trezientos reales, los quales a lleuado de doze años a esta parte, e mas que monta tres mil e seyscientos Reales lo que a lleuado de los dichos derechos, e que a jugado muchas vezes a los naypes; al parar, y a la carteta cantidad de dineros, por la culpa que contra el resulta, le condenamos en cinquenta mil marauedis para nuestra Camara, y gastos de la dicha visita por mitad.

Que jugo muchas vezes juegos de naypes prohibidos.

Cap. 47.

Ponese à vn escriuano las mismas culpas q̃ se pusieron a otro en el capitulo precedente excepto el Acuerdo pedido por estado, y lo que toca a escriuano de sacas.

Veale lo que alli note.

Resulta contra Martin de el Castillo, escriuano de prouincia, que en los pleytos que ante el han passado a lleuado derechos demasiados, no guardando el aranzel, y sus oficiales por buscar los processos dos y quatro reales, por concertarlos para lleuarlos a los Letrados, e para hazer relacion de ellos medio real, e vno pidiendolo a las partes por la ordenança de el pleyto, viendolo y consintiendolo, no les dando salario, e que tiene en su oficio escriuanos Reales, a quien de su autoridad comete el examen de testigos, probanças e informaciones, no las reciuiendo por su persona como esta obligado, y a lleuado dos y quatro reales, y mas y menos por cada testigo, pagando demas de ello al escriuiente, en que a auido mucho excesso e desorden, en gran perjuyzio de las partes, y no asienta los derechos en los pleytos, e que no assiste en su oficio, destrayendose en juego y otras cosas, y que hizo vn deposito

Ponese culpa que hizo vn deposito en persona que no pudo ser auido.

ſito en perſona, que no a podido ſer auida, le condenamos en ſeys meſes de ſuſpenſion de oficio de eſcriuano, y en treynta mil marauedis, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad pare gaſtos de la dicha viſita.

Cap. 48.
Ponenſele a vn eſcriuano algunas culpas de las contenidas en el c. 42 y 45. y 46. 47. ſup. veaſe lo que alli note.

Otro ſi, parece que Alonſo de Mayorga, eſcriuano de prouincia, a lleuado derechos demaſiados, no guardando el aranzel en nada, y que ſus oficiales por buſcar los pleytos an lleuado a dos e a quatro reales, e mas e menos, e no los buſcã ſino ſe los pagan, viendo el y conſintiendolo, e no les da ſalario, e que tiene en ſu oficio eſcriuanos Reales, a quien de ſu autoridad comete el examen de teſtigos, probanças e informaciones, no las recibiẽdo el por ſu perſona como es obligado, e lleua a dos e a quatro reales, y a mas por cada teſtigo, demas de pagar al eſcriuiente, en lo qual a auido mucha deſorden y exceſo, en gran perjuyzio y coſta de las partes, e que no aſienta los derechos que lleua en los proceſos: por lo qual le condenamos en quatro mil marauedis para la nueſtra Camara, y gaſtos de la dicha viſita por mitad.

Cap. 49.
Ponenſele a vn eſcriuano algunas culpas de las pueſtas a otros en los capitulos precedentes, y otras.

Y porque parece que Luys de Luna eſcriuano de prouincia, a lleuado derechos demaſiados, no guardãdo en nada el aranzel, y ſus oficiales por buſcar los proceſos a dos y a quatro reales, e no los buſcan ſino es pagandoſelo, e por concertar los pleytos para lleuarlos a Letrados, y hazer relaciõ de ellos, a medio real, e vno pidiendolo, por la ordenança de el pleyto, biendolo el, y conſintiendolo, e no les da ſalario, e que tiene en ſu oficio eſcriuanos reales, a quien de ſu propia autoridad comete el examen de teſtigos, e probanças, e in-

Culpa que passando ante el vnas almonedas de bienes, no los traxo en pregon como deuia, y tomo para si algunos, y repartio otros, y los dio en deposito sin quenta ni claridad, y no declaro en las almonedas las personas en quien se hizieron algunos remates, y otros se hizieron en personas de quien no se cobro, y otras que no se sabe si pagaron, y que para satisfazer al visitador q̃ procedia en esto, hizo vn deposito fingido, y dio por resguardo el titulo de escriuano.

formaciones, no las recibiendo el por su persona como es obligado, y lleuan a dos y quatro reales por cada testigo, mas y menos, pagando demas de ello a el escriuiente, en que a auido mucho exceso y desorden, en gran perjuyzio y costa de las partes, e que no asientã los derechos en los procesos: e que passando ante el las almonedas que se hizieron de los bienes de Pedro Martinez de Arbulo, e Alonso de Leyua, no las traxo al pregon, rematandolos conforme a derecho, en quien mas por ellos diesse, tomando para si muchas cosas, e imbiandolas a otras personas, repartiendolas entre Alguazil ante quien passaua, y el Depositario que los tenia por orden de el Depositario general, sin quenta ni razon, ni claridad alguna, y en las dichas almonedas no declaro en que personas se remataron algunas partidas, y otras lo hizo en quien no se cobro, e asi mismo remato en diferentes personas, otras que no dize si se pagaron o no, y haziendo diligencia en la dicha visita contra el sobre ello, e auiendo declarado que algunos de los dichos bienes estauan en poder de Pedro Garcia Tortolero, Depositario de ellos, como agente de el Depositario general, despues los embio el dicho Depositario al dicho Pedro Garcia, en quien se hizo vn deposito finxido de nouenta e seys mil e seyscientos e treynta e seys marauedis, procedidos de la dicha almoneda, no depositando marauedis algunos, haziendo escritura al dicho Depositario, dando en resguardo el titulo de su oficio, teniendo en su poder mucha cantidad de marauedis, mas auia de cinco años que lo tenia, le condenamos en suspensiõ de oficio de

escriuano

Escriuano por vn año, y en veynte mil marauedis para nuestra Camara e gastos dela dicha visita por mitad.

Cap. 50.
Ponesele culpa a vn escriuano de Prouincia, que siendolo de vna comission pidio prestado a vno contra quien se procedia y no selo pago, y ponensele otras culpas cerca del oficio de prouincia, delas que se pusierõ a otros en los capitulos precedentes.

Otro si parece que Alonso Gutierrez escriuano de prouincia, siendo escriuano de la Comission que tuuo el Doctor Pareja de Peralta, Alcalde que fue en essa nuestra Audiencia para tomar quenta a los Receptores y oficiales de la puerta del azeyte, y estandola tomādo a Juan Nuñez Receptor dela dicha puerta, le pidio prestado en vezes ciento e cinquenta e siete mil, e tantos marauedis, e no se los ha pagado, auiendoselos retenido en su poder muchos años, e que a lleuado derechos demasiados a las partes, no guardādo en nada el arazel, e sus oficiales por buscar los pleytos a dos, y a quatro reales, e no los buscan si no es pagandoselos, e medio Real e vno por concertar los pleytos para lleuarlos a los letrados, y hazen relacion dellos, pidiendolo por la ordenança del pleyto, viendolo y consintiendolo, e no les da salario, e q̄ tiene su oficio escriuanos Reales, a quien de su propria autoridad comete el exsamen de testigos e probanças e informaciones, no los rescibiendo por su persona como esta obligado, lleuando a dos y a quatro Reales por cada testigo, e mas e menos, pagando ansi mismo al dicho escriuiente en que ha auido mucho excesso e desorden, en gran perjuyzio e costas delas partes, e no assienta en los procesos los derechos que lleua, por lo qual le condenamos en veynte mil marauedis para nuestra Camara e gastos de la dicha visita, por mitad, e mandamos que de aqui adelante guarde las leyes y aranzel en el lleuar de sus derechos. Con apercebimiento que sera castigado con mas rigor.

Cap 51.
Que vn Escriuano de prouincia, no tenga el oficio por arrendamiento. l. 33. 41. 42. tit. 20. lib. 2.

Contra Baltasar Martinez escriuano de prouincia, resulta que el dicho oficio que sirue, no es proprio suyo, e paga dozientos e nouenta ducados de renta en cada vn año, por loqual mandamos que dentro de dos meses pague el dicho oficio a cuyo es, o lo dexe.

Cap. 52.
Ponensele algunas culpas de las puestas a otros en los capitulos, 46. 47. 48. 49. 50. supr.

Ansi mismo parece q̃ el dicho Baltasar Martinez a lleuado derechos demasiados a las partes no guardando el aranzel, e sus oficiales por buscar los pleytos a dos e a quatro reales, y sino se los pagan no los buscan, e por coser, y concertar los pleytos para lleuar los a los Letrados, y hazer la relacion dellos a medio real, y vno pidiendolo por la ordenança del pleyto, viendolo y consintiẽdolo, e no les da salario, e que tiene en su oficio escriuanos reales a quien de su autoridad comete el examen de testigos, prouanças, e informaciones, no los recibiendo el por su persona como esta obligado, lleuando a dos y a quatro reales por cada testigo, e mas y menos, pagando demas dello al escriuiente, e no asienta los derechos que lleua de los procesos en gran perjuyzio y costa de las partes, por lo qual le condenamos en quinze mil marauedis la mitad para nuestra camara, e la otra mitad para gastos de la dicha visita, e mandamos que de aqui adelante guarde las leyes è aranzel, con apercebimiento que le hazemos que sera castigado con mas rigor.

Cap. 53.
Ponensele a vn escriuano de prouincia algunas culpas de las puestas a otros en los capitulos precedentes.

Resulta contra Francisco Garcia Escriuano de Prouincia, auer lleuado derechos demasiados, no guardando el Aranzel, y sus oficiales por buscar los pleytos, a dos y a quatro Reales, e sino se lo pagan no lo buscan, y por coser y concertar los pleytos para lleuarlos a los Letrados, e hazer relacion dellos, a medio Real, y a vno

vno, pidiendolo por la Ordenança del pleyto, viendolo el y consintiendolo, e no les da salario e q̃ tiene en su oficio Escriuanos Reales aquien de su auctoridad comete el exsamen de testigos probanças e informaciones, no los recibiendo el por su persona, como esta obligado, lleuando a dos y a quatro Reales por cada testigo, y mas y menos, pagando demas dello al escriuiente, e no asienta los derechos que lleua en los processos en gran daño y perjuyzio de las partes, y que lleuo a vn pleyteante por vna demanda, e notificacion doze Reales, e por siete testigos q̃ rescibio veynte y siete Reales, y de cinco o seys peticiones, de cada vna quatro Reales, e de proueer vn auto de soltura veynte, y por tomar vna fiança de la haz onze reales de a ocho, y al oficial que la escriuio quatro Reales, por la qual le cōdenamos en quinze mil marauedis para nuestra Camara y gastos dela dicha visita por mitad, e mandamos que de aqui adelante guarde las leyes y arancel, con apercebimiento que le hazemos que sera castigado con mas rigor.

Cap. 54.

Ponesele culpa a otro escriuano q̃ lleuo de ordinario excessiuos derēchos a los pleyteantes, y dineros y otras cosas con embustes y extorsiones y amenazas, de todo lo qual estaua notado.

Y porque resulta, que Iuan de Portillo, Escriuano que fue de Prouincia, ordinariamente en todos los pleytos que ante el passaron, siendo escriuano de Prouincia lleuo muchos y excessiuos derechos a todas las personas que ante el litigauan, procurandoles lleuar, y lleuandoles todo quanto podia, no atendiendo al Aranzel ni a la buena expedicion de la justicia, sino solo a su interesse, teniendo y buscando mañas para sacar a las partes todo el dinero que podia, haziendo embustes y enredos para ello, e por tal es auido y tenido, e comunmente reputado, y porque vn pleyto que ante el passo por solo tomar vna fiança, lleuò cien Reales y nueue va-

ras de tafetan, que valian setecientos Reales, y mas otros cien Reales no se los deuiendo, de todo el pleyto veynte Reales, e por dos mandamientos de soltura cinquenta Reales, e por otros dos o tres de soltura, lleuo dozientos reales y doze perdizes, e por solo vn mandamiento vnas medias calças de seda pa. das, e a otro pleyteante lleuo trezientos Reales, y vnas perdizes, y doze ducados, por otra parte doze reales, e tres ducados por otra, no se le deuiendo de todo el pleyto treynta Reales, e por presentar ante el vna peticion, lleuo quatro Escudos en oro, y por ver vn pleyto e hazer relació del e embiarle a vn Letrado, cien ducados, e pidiendole quenta dellos, amenazò al pleyteante q̃ se los dio, e se quedo con ellos sin darquenta, e por vna fiança por soltar vn preso, lleuo cié reales, e maslo que lleuo ocho vezes por ocho fianças que tomo en diferentes tiempos, quãdo mandauan soltar al dicho preso, que móto mas de ochocientos reales, e que sin dar mandamié to de Iuez, auiendo vn pleyteante prestado vna peticion ante el dicho Iuan de Portil o sin auer la visto el Alcalde ni sabido nada della, de su propria autoridad llamo a vn alguazil, e le hizo que có el fuesse a hazer ciertas diligécias como si el Alcalde lo ouiera proueydo e mãdado, y q̃ a vn pleyteãte q̃ ante el litigaua, por yr en casa de vn alcalde a ver vn pleyto para sentenciarle, pareció dole bien el ferreruelo q̃ el dicho pleyteante traya cubierto se lo pidio, e por cócierto le dio ció reales auiendole pagado muchos mas derechos de los que se le deuian, e que a sido y es vsurero y logrero tratãdo có tratos illicitos dando dinero prestado, o lleuádo despues interes dello, y en tal possessió e reputació a estado y esta, y que a sido y es hombre de mala consciencia, y por tal a sido, y es auido e tenido, e comúmête reputado

Que con vna peticion que vno dio ante el sin auerla visto el juez, y sin su mandado, el dicho escriuano de su auctoridad llamo vn alguazil, y hizo hazer ciertas diligécias

Que era vsurero y logrero, y por tal repuªado.

Que es hombre de mala consciencia y por tal comunmente reputado,

tado, por lo qual declaramos estar notado el dicho Iuan de Portillo de hombre que no a vsado biẽ de su oficio, e mandamos que no pueda vsar oficio alguno de escriuano, sino fuere con licencia espressa de el Regente, que es o fuere de essa nuestra Audiencia, al qual encargamos, que en caso que la aya de dar, sea informandose de lo que mas conuenga.

Cap. 55.
Ponesele culpa a vn escriuano de prouincia, porque vendio por mandado de el Alcalde ciertas joyas, y se quedo con mil y ochocientos reales de lo procedido de ellas.

Y ponensele otras culpas de las que se pusieron a otro, sup. cap. 46. y siguientes.

Otro si, parece que Francisco de Baluerde, escriuano que fue de prouincia; en vn pleyto que ante el passo, vendio por mandado de el Alcayde vnas joyas de oro y perlas, y de lo procedido de ellas, se quedo con mil y ochocientos reales, poco mas o menos, aura mas de dos años, e no los a pagado en el dicho pleyto, y otros que ante el han passado, lleuo excesiuos derechos, no guardando el arancel, e no tomaua por su persona las probanças e informaciones, cometiendolas a sus oficiales, los quales lleuan a dos e a quatro reales por buscar los pleytos y coserlos, e que no asienta los derechos en los pleytos, en gran perjuyzio y costa de las partes, por lo qual le condenamos en dos mil marauedis para nuestra camara, y gastos de la dicha visita por mitad.

Cap. 56.
Ponesele culpa a vn alguazil de la Audiencia que a jugado mucho a los naypes, y a juegos vedados, y a los dados, teniendo tablaje de todo en su casa, y sacado naypes y baratos.

Que haze faltas en su oficio, y no assiste a el.

Que auiẽdo sacado por prendas de execucion vnas joyas, se quedo con ello sin depositallo, hasta q̃ fue preso porque lo depositasse, y tiene de costumbre quedarse con prendas y dineros de los executados.

Otro si, resulta que Hernando de Iaca, Alguazil de essa nuestra Audiencia, a jugado muy de ordinario en quantidad, despues de la vltima visita de essa Audiencia, aya tenido tablaje de juego, sacando baratos e naypes, jugandose en su casa a los dados y carteta, y ela jugado a ellos muchas vezes, auiendo selе prohibido y castigado por ello por la dicha visita, y haze falta en su oficio, no assistiendo a el como es obligado, y que auiendo hecho vna execucion, e sacado por prendas dos dozenas de puntas de oro con sus assientos, cada vna con veynte y dos perlas de veynte y quatro brocĥes de oro, y en cada vno tres perlas, e mas vn collar de oro en treze pieças, las tres con perlas coloradas, y otras

tres con piedras verdes, y la de en medio blanca, y las otras seys pieças con nueue perlas, todo lo qual tuuo en su poder dos años, y no las deposito, y se quedo con ellos, hasta que la parte se quexo, y por ello estuuo algunos dias en la carcel porque no las depositaua en el depositario general, y tiene costũbre de quedarse con muchas prendas e dineros que saca de los executados, por lo qual le condenamos en quatro años de suspension de oficio de Alguazil y en doze mil marauedis, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos de la dicha visita.

Cap. 57.

Al Alcayde de la carcel se le pone culpa que tiene tablajes en la carcel, y da naypes y los saca, y varatos contra la l. 6. tit. 24 lib. 4.

Que de su autoridad quita prisiones, y da licencia a los presos que vayan a dormir y andar fuera por dineros.

L. 9. y 22. tit. 23. l. 5. y 7. tit. 24. lib. 4

Que lleuo derechos demasiados.

Vease el aranzel lib. 1. tit 6. n. 6. sup. pl. 107.

Que tiene tauerna en la carcel. l. 6. y 7. tit. 24. lib. 4.

Asi mismo parece que Andres Martinez, Alcayde de la carcel de essa nuestra Audiencia, tiene en la dicha carcel tablaje publico de juego en vna y dos partes de ella, lleuando varatos, e dando naypes: sacando por ellos a quatro y a ocho reales de ca da varaja, e que de su autoridad sin mandamiento de juez quita prisiones a los presos, y les da licencia para yr a dormir a sus casas, e que de dia anden por essa ciudad, e por ello le han dado dineros, y por vn carcelaje, lleuo doze reales, e que a tenido y confiesa te aya tauerna de vino en la dicha carcel, por lo qual le condenamos en seys mil marauedis para nuestra Camara e gastos de visita por mitad.

Cap. 58.

A los porteros se les pone culpa, que los Abogados quando se examinan les lleuan a ocho y doze reales.

Y porque assi mismo resulta que Pedro de Riuera, y Alonso de la Barrera, y Christoual Flores, y Lazaro Nuñez porteros de essa Audiencia, reciben de los Abogados quando se examinan en el Acuerdo de essa Audiencia, ocho y doze reales, y algunas vezes se lo piden, y han lleuado de los procuradores y partes vno y dos reales, por hazer que bueluan el pleyto, y otrotanto a la parte que pide que le buelua, e por yr a llamar los escriuanos para hazer relaciones vn real de ordinario, y el dicho Pedro de Riuera por dar memoriales a los juezes en los estrados, lleuan dineros, por lo qual le condenamos a cada vno de ellos en cada mil ma-

Que han lleuado vno y dos reales por hazer boluer los pleytos a los procuradores, y por llamar los escriuanos q vengan a hazer relaciõ

mill marauedis para la nuestra Camara, y gastos de la dicha visita por mitad.

y dineros, por dar memoriales en los estrados.

Otro si, parece que el dicho Pedro de Riuera portero, demas de el dicho oficio que tiene, sirue el de Alcayde de la carniceria de essa ciudad, assistiendo a cerrar y limpiarla, y arromanear y guardar el tocino que en ella se vende, haziendo faltas en su oficio, mandamos que de aqui adelante no tenga el dicho oficio de Alcayde, e que assista en el suyo de portero de essa Audiencia. Lo qual todo que dicho es, mandamos que el dicho Regente y juezes y Alcaldes de la nuestra Audiencia, guardeys y complays, e agays guardar y cumplir, e contra el tenor e forma de lo en esta cedula contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por ninguna manera, e lo hagays leer y publicar en la sala de essa nuestra Audiencia, en vuestra presencia e de los oficiales de ella, e de las demas personas que alli se hallaren, y que el escriuano de el Acuerdo de fee como se leyo y publico en la dicha forma, e nos embie testimonio de ello, y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el Archiuo de essa Audiencia con las otras escrituras. Fecha en el Pardo, a dos dias de el mes de Março, de mil e quinientos e nouenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez. fol. 735.

Cap. 59.

Que el portero de la Audiencia no sea juntamente Alcayde de la carniceria.

Que se publique esta visita en la sala publica.

Que se ponga esta cedula en el Archiuo de la Audiencia.

REPORTORIO DE TODO LO QVE CONTIENE esta Recopilacion, y de lo demas concerniẽte a los oficios de Regente, Oydores, Alcaldes, Fiscal, ministros y oficiales de la Audiencia que consiste en estilo, o se contiene en otras leyes de la recopilacion de ellas, o en las ordenanças y visitas de las Chancillerias:

(3)

LAS PLANAS QVE AQVI SE ALEgan son de esta Recopilacion de ordenanças, y las ojas del volumen de mano de sus originales y de el libro extrauagante que esta con el libro de los originales. Las leyes todas son de la nueua Recopilacion de las leyes de el Reyno: y esto todo se entiende, saluo si otra cosa se expressare en la alegacion, y vease para mayor intelligencia lo que aduerti al Lector al principio de este volumen.

A

Abogados, y Abogar.

ABogados no aboguen sin ser examinados por el Regente, y Oydores, y escritos en la matricula, y los que no lo fueren no hagã peticion en ningun tribunal, ni ante juez de la Corte, saluo si fuere la propria parte o su procurador, siẽdo de las peticiones q̃ no le estan prohibidas. l. 1. tit. 16. lib. 2. l. 22. tit. 3. lib. 3.

Basta ser Bachilleres para poder ser Abogados como sean examinados. l. 25. titu. 16. lib. 2, pero en esta Audiencia de Seuilla suele el Acuerdo mirar que alomenos ayan passado despues de Bachilleres, tiempo para poderse graduar de Licenciados.

Los examinados y aprobados por otras Audiencias o Chancille-

ria no se admiten en esta, sin que se examinen y aprueuen en ella, auto tit.7.num.3.lib.1.pl.110.

Abogados de pobres, el acuerdo de Oydores nombra vno con.8 mil marauedis de salario, pagados de penas de estrados, y a falta de penas de Camara, prouision y Cedula tit.7.num.1.y.2.lib.1.pl.109.y.110.

La Ciudad nombra otros dos Abogados de pobres con su Salario.

Abogados de pobres no lleuen cosa alguna dellos so las penas contenidas en la.l.56.tit.5.lib.2. mandada guardar por la.l.22.titul.2.libr. 3.

Abogados donde no vuiere letrado de pobres, aboguē por los pobres de gracia no auiendo legitimo impedimiento.l.16. titul.16. libr. 2.

Abogados de pobres asistan a las visitas de Carceles que hazē los Oydores, y tengan para ella bien vistos los processos, los quales dos o tres dias antes, se los lleuē estando conclusos los Procuradores de pobres, para que tengan lugar de verlos.l.27.tit.16.lib.2.

Abogados de pobres en las visitas generales de Carcel se prefieran a los otros Abogados eo los assientos en la Chancilleria de Valladolid, pero en las otras Visitas de Carceles particulares, y en otras juntas, sientense por sus antiguedades en el libr. exsrauag. capit.1. fol, 13.col.2.

Abogados no biuan con algun Oydor o Alcalde, ni el tal Oydor o Alcalde se acompañe, o conuerse mucho con el.l.59.titu.5.lib.2

En las Audiēcias, y en todas las partes del Reyno, al principio de su Abogacia, y de cada año, juren lo contenido en la.l.2.y.3.y.l.12.y 17.titul.16.lib.2.

No tengan tablajes en sus casas orden de.90.capitul.20.libr.2.pl. 471.

Asistan las tres horas de la mañana en el Audiencia, Ordenanças de.79.capitul.10.libr.2.plan.450. y Autos de Vista y Reuista en contraditorio juyzio.titu.7.num,4.lib 1.pl.111.

Llamanse para la Vista de los pleytos, ordenanças de el año de 25.capitul.19.libr.2.plan.390.

Sientense en los Estrados por sus antiguedades.l.25.titu.16.lib.2. l.22.titu.3.libr.3. y ningun Bachiller que no sea examinado de Abogado, se siente en los dichos Estrados la dicha.l.25.

No tengan platicas en las Salas l.16.tit.2.lib.3.

No hablen en los Estrados hasta que el Relator acabe de poner el caso, y entonces con licencia, y no digan en el hecho cosa no verdadera.l.25.tit.16.lib.2.

No hagan concierto cō los juezes, ni den cosa alguna.l.56 titul.5. libr.2.l.9.y.18.titu.2.lib.3.

No hagan concierto cō los procuradores, para que les lleuen pleytos.l.33.titu.16.libr.2.y la Visita de el año de.90.capitu.21.libr.2.pl. 471.ni induzgā a las partes que tomen a ellos y dexen otros Letrados l.38.tit.1.lib.3.

Que Relacion an de tomar al principio del pleyto firmada de la parte.l.14.titu.16.lib.2. Visita del año de.1579.capitu.11. Visita de el año de.90.capitu.17.lib.2.pl. 450.y.470.

Ayuden fiel y diligente mente en sus pleytos.l.3.titul.16.libr. 2.

Paguen el daño que por su culpa o negligencia rescibiere su parte, y en esto se haga justicia breuemente. l. 6. titu. 16. lib. 2.

No descubran el secreto de su parte, ni ayuden ni aconsejen a la contraria, por si ni interposita persona. l. 13. y. 17. titu. 16. libr. 2.

Aleguen el hecho lo mejor que pudieren y sin mentira. l. 3. y l. 15. titu. 16. lib. 2.

25 Procuren que las prouanças sean ciertas y verdaderas, y estudien el derecho de su parte. l. 3. titu. 16. lib. 2.

En los escriptos, no aleguen leyes ni fueros, ni recopilen ni refieran lo que ya esta dicho, saluo diziendo, digo lo que dicho tengo, y mas tal y tal cosa de nueuo, y lo mismo hagan en los requerimientos y respuestas de requerimientos que ordenaren sobre cumplir Cedulas o Prouisiones Reales. l. 4. titu. 16. lib. 2.

No disputen en los processos ellos, ni sus partes, ni los Procuradores. l. 4. tit. 16. lib. 2.

Que pueden alegar en las informaciones de derecho por escripto, y que no pueda dar mas de dos cada parte, y si se pidiere se ponga en fin del pleyto, pero de palabra pueden informar en todo tiempo, alegando tambien en derecho. l. 4. titu. 16. lib. 2.

Hagan las informaciones en derecho todas en latin, y que eslo que podian poner en ellas en Romance y sean breuos, y no aleguē mas en cada punto de el Doctor que le toco, y el que refiere a los demas, Cedula titu. 7. numer. 6. lib. 1. pl. 112.

30 No aleguen cosas maliciosas ni pidan termino para prouar lo que sabē no se puede prouar, o q̄ prouado no aprouecha. l. 3. tit. 16 lib. 2.

No dexen a sabiendas de poner excepciones para ponerlas en el fin del pleyto, alegando y jurando que vienen de nueuo a su noticia ni con intencion de prouarlo despues de la publicacion, o en segunda instancia, por via de restitucion o por otra via, la dicha. l. 3. tit. 16. lib. 2.

No sean en que sus partes sobornen testigos, ni a los de la parte contraria, pongan tachas o objectos maliciosos, o que no se puedan prouar, ni tachen testigos q̄ no dañan o no son menester la dicha. l. 3. tit. 16. lib. 2.

No sean ni consientan en que en el processo se haga alguna mudança de verdad, y juren lo esto con lo contenido en la dicha. l. 3. tit. 16. lib. 2.

No Aboguen contra ley expressa de el Reyno. l. 16. titu. 16. lib. 2.

35 No puedē dexar la causa que no pareciere iniusta, auiendola començado, y si se ausentare o tuuiere impedimento bueluā el salario rescebido, o den Abogado a contento de su parte. l. 22. titul. 16. lib. 2.

Firmen los poderes si son bastantes, y si despues no lo fueren, paguen las costas y daño. l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 2. y. 3. tit. 2. lib. 4. Visita de el año de. 1579. capitu. 11. libr. 2. pag. 450. y si la parte contraria o su Abogado dixere, no ser

bastante el poder aunque este dado por bastante se lleue otro dia a la Audiencia, para que se examine y determine si es bastante la dicha. l. 3. tit. 2. lib. 4.

No den peticiones ante Oydores en pleytos criminales. l. 20 tit. 5. lib. 2.

No hagan Articulos hechos en primera instancia ni derechamente contrarios pena de mil marauedis, y de la determinaciõ del semaneto, de esta condenacion ha lugar suplicacion, y los interrogatorios vayan firmados de los letrados. y no baste señalarlos y los Escriuanos no los reciban y pongan en la Receptoria q̃ el Receptor no los resciba sino firmados. l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 4. tit. 9. lib. 4.

No hagan preguntas sobre lo confessado. l. 31. titu. 16. lib. 2.

40 Hagan los escriptos en oja de pliego, aunque las causas seen sumarias. l. 27. tit. 6. lib. 3.

Firmen las peticiones y no baste señalarlas. l. 25. titu. 16. libr. 2.

No fien los procesos delas partes l. 1. versi. y mandamos, titul. 27. libr. 4.

No saquen los procesos pendientes o acabados fuera del pueblo sin licencia delos Oydores, ni los confien de nadie para el dicho efeto. l. 26. tit. 16. lib. 2.

Den conocimiẽto delos processos a los Procuradores, y si no los boluieren paguen el interesse y daño a la parte. l. 26. titu. 16. lib. 2. y que an de cõtener los dichos conocimientos. l. 1. versi. y mandamos. tit. 27. lib. 4.

45 Las Relaciones concierten con el processo original, viendole por si mismo, y juren que lo hizieron assi, lo qual firmen, y no baste señalarlas. l. 5. titu. 16. libr. 2.

El salario que pueden lleuar, en que cantidad, y a que tiempo lo han de cobrar. l. 18. y. 19. 20. 29. titu. 16. libr. 2. Y alli que lleuãdo el dicho salario conforme a las leyes no puedan lleuar otras dadiuas ni presentes, ni albricias, ni cosa alguna, ni por las peticiones, ni por informar por escripto, o de palabra, saluo cosas de comer y de beuer en pequeña cantidad, la dicha. l. 19. y. 29. la visita del año de. 90. capit. 17. libr. 2 pag. 452.

Y gualen los salarios luego q̃ la parte les hizo Relaciõ del pleyto antes que Abogue en el por escripto, o de palabra, ni vea las escripturas, y no despees. l. 7. tit. 16 libr. 2. pero no puede hazer partido de que se le de algo por la victoria de el pleyto, ni por assegurarla, ni por seguirle a su costa, pena de. 50. mil marauedis para la Camara, en que incurren por el mismo hecho sin otra sentencia. l. 8. titu. 16. libr. 2. Cedula del año de. 66. capitu. 5. libr. 2. pag. 439.

Quando lleuaran su salario entero, aunque las partes se concierten, y quando parte del. l. 9. titu. 16. lib. 2.

No lleuen salarios y quitaciones que se suelen dar por ayudar generalmente en todos pleytos mouidos y por mouer, saluo de consentimiẽto y tasacion del Regente y Oydores so graues penas contenidas en la. l. 10. titu. 16. lib.

2.y cada año traygan la nomina de sus salarios, para que se haga la dicha tassa.l.12. titu. 16. libr. 2.y el semanero tenga cuydado de tassarles los salarios y hazer bolver lo mal lleuado.l.5.titu.2.libr. 3.

50 Quando no lleuaren salario que pueden lleuar por cada peticion. Veasela.l.21.tit. 16. libr. 2. la visita de el año de.1579.cap.11 pag.450.la de el año de.90.capit. 17.y.19.libr.2.pag.470.y.471.Y quando la peticion no va firmada del Letrado que se puede lleuar por ella la dicha.l.21. titu. 16. libr.2.

51 Ninguno señale salario a muchos Abogados por impedirles q̃ no aboguen por la parte contraria, ni por otros respetos capit. 7. alias.8.de la visita de Valladolid de don Diego de Cordoua en el libro de extrauagantes .fo.72. col.1.

52 Abogados y procuradores y solicitadores no pueden pedir sus salarios passados.3.años.l.32. tit. 16.lib.2.la qual no se puede renũciar.

53 Den salario a sus escriuientes y no consientan que lleuen algo por lo que escriuen o sacan en limpio, aunque las partes se lo den de su voluntad.l.2 1.tit.16.lib.2.l.60 titu.4.libr.3. Visita del año de. 79 capit.11.pagin.450.y la visita del año de.90.c.17.pl.470.y.cap.19. pag.471.pero por las informaciones, bien pueden lleuar los escriuientes lo que fuere justo.l. 29 titu.16.libr.2.

54 El juez que cada año se nombra para los oficiales se informe si los abogados lleuan los salarios y derechos conforme a las leyes y ordenanças, y castigue los excessos que hallare, Cedula Real. titul.7.num.6.lib.1.pag.112.

55 Abogados sean compellidos por Regente y juezes a guardar las leyes y ordenanças de los abogados.l.22.tit.2.lib.3.

56 Quando alguna de las partes no tiene abogado, y pide termino para buscalle que termino sele a de dar, y si pide que apremien a alguno a que le ayude, como y cõ que pena se ha de apremiar.l. 28. titu.16.libr.2.

57 Abogados sean bien tratados de los juezes, los quales no se acõpañen ni comuniquen con ellos, mas de lo necessario para los pleytos.l.59.tit.5.lib.2.

58 Abogados teniẽdo grado de Doctor ó Licenciados, puedẽ andar en mulas con gualdrapa todo el año.l.9.titu. 12.lib.7.en el quaderno añedido.

59 Abogar puede qualquier juez defendiendo su sentencia, cõ que no lleue dinero ni otra cosa por ello.l.13.tit 16.lib.2.

60 Abogar no puede algun religioso ó Clerigo de orden sacro, saluo en los casos, y como se contiene en la.l. 10.titu.3.lib.1.y.l.15. tit.16.lib.2.

61 Abogar no pueden los escriuanos ni los juezes ni los Regidores en los pleytos que ante ellos pendieren.l.30.titu.16.libr.2.

62 Abogar no puede padre ni hijo, ni yerno ni hermano, ni cuñado del escriuano ante quien passa la causa.l.7.titu.25.libr.4.

63 Abogar no puede alguno en pleyto en que su padre, hijo, yer-

no, fuegro fueren juezes. l. 33. tit. 16. lib. 2.

64 Abogar no pueden Regente, Oydores, Alcaldes en pleyto ni tribunal, aunque tengan Cedula para ello. l. 17. y. 18, titu. 5. lib. 2. l. 9. titu. 2. libr. 3. las Ordenanças del año de. 25. capitu. 7. lo qual se entiende, aunque aya dexado de ser Oydor o Alcalde quanto alos pleytos en que fue juez la dicha. l. 18. titu. 5. lib. 2. y las dichas Ordenanças del año de. 25. capitu. 24. libr. 2. pag. 391. y si antes de ser oydor o Alcalde fue Abogado en la tal causa no sea Iuez en ella, ni se halle presente a la vista del pleyto, la dicha. l. 18.

65 Abogar no puede el Fiscal de la Audiencia, si no en pleytos Fiscales, y jurelo ansi ante los Oydores. l. 2. titu. 13. lib. 2.

66 Abogar no pueden los Relatores. l. 13. tit. 17. lib. 2. Cedula. 66 capitu. 3. libr. 2. pag. 438. Y alli q̃ aunque dexe el oficio de Relator no abogue en el pleyto en que fue Relator, lo demas veafe en la palabra, Ynformaciones en derecho.

Acompañamiento.

Qual a de ser el del Regente quando no sale con la Audiencia letra Regente num. 12.

Acostamiento.

Veafe la letra, Salario. [illegible]

Acuerdo.

1 Dias de el Acuerdo son Lunes, y Iueues de cada semana, los dias siguientes, Martes y Viernes de Audiencia publica, y quando passa el Acuerdo al dia siguiente, y quando no aura mas de vn dia de Acuerdo, veafe vn auto lib. 1. titu. 14. num. 19. pag. 327. y lo que alli note al margen.

2 Dias de Acuerdo de Alcaldes en Granada, son Lunes, Miercoles y Viernes a la tarde visita de la Chancilleria de Granada del Obispo de Oviedo, capitu. 2. en el extrauagante. fol. 106. testimonio en el libro de extrauagantes. capitu. 2. fo. 36. Lo mismo es en Valladolid, y esto se guarda en Seuilla, y se deue guardar por la Carta acordada. libr. 1. tit. 14. nu. 44. pag. 354. y si aquel dia es fiesta no passa al dia siguiente, aunque no sea fiesta si no al Acuerdo siguiente ordinario, aduiertasse que no ay obligacion de guardar la. l. 13. titu. 7. libr. 2. Recop. que dize que los dias de Audiencia por la mañana determinasen los pleytos.

3 Acuerdo se ha de hazer desde las dos de la tarde, Ordenanças de. 25. capitu. 13. con que en verano no vayan antes de las tres de la tarde. l. 13. titu. 2. libr. 3. Y basta que vayan a las quatro, Cedula. libr. 1. titul. 14. numer. 20, pag. 327.

4 Las oras de Audiencia y de Acuerdo, este vn Alguazil de guarda, en la Audiencia de los que vuiere por su turno, y por semanas, para lo que se ofreciere

auto

auto titu. 1. numer. 24. pagin. 21. que habla con los Alguaziles de los veynte, antes que los tuuiesse la Audiencia, y con los quales habla la Visita de el año de. 79. capitu. 35 y. 36. pagin. 462.

5 Las otras de Acuerdo asistan alli fuera de la Sala del, los Relatores, Escriuanos y Porteros, y que an de hazer alli. l. 10. titu. 17. libr. 2. l. 41. y. 45. titu. 5. libr. 2. y veasse la letra, Porteros. numer. 11.

6 Acuerdo, quando el Fiscal entra en el, que lugar se le da en Valladolid, veasse la letra Fiscal. numer. 10.

7 Al Acuerdo de Oydores, a de yr el Oydor que anda en Sala de Alcaldes, aunque no tenga que votar en el, y quando concurren Acuerdo de Oydores y de Alcaldes, si aquel dia por la mañana estuuo en Sala de Oydores, yra primero al de Oydores, y si en la de Alcaldes, al de Alcaldes primero, letra Oydor numer. 100.

8 En el Acuerdo general no se trate mas de lo general, y no se mueuan otras platicas en el libro de extrauagantes. capitu. 10. de la Visita de Valladolid, de Don Diego de Cordoua. numer. 1. fo. 71.

9 Acuerdos sean breues, y en ellos diga cada vno su voto libremente sin mostrar aficion, arguyr, ni replicar, y tengase silencio sin atrauesar, ni atajar al que votare en el libro de extrauagantes. La Visita particular de Don Francisco de Mendoça. capitu. 6. fol. 64. y. l. 45, titu. 5. libr. 2.

10 Cada dia de Acuerdo se determinen los pleytos vistos, y al Iuez que no vintere resuelto se le señale termino para resoluerse, y llegado el plaço, si no lo determinare no gane mas salario hasta que lo determine, las Ordenanças de el año de. 25. libr. 2. capitu. 13. pagin. 389.

11 No se hallen en el Acuerdo a ver votar, el Oydor recusado, ni aquel al qual, o a su padre, hijo, yerno, hermano, toca el pleyto, ni Escriuano, ni Relator, ni persona que por si no tenga voto, pero bien pueden Relator y Escriuano entrar a solo tomar los decretos. l. 45. titu. 5. libr. 2. l. 13. titu. 2. lib. 3. Ordenanças viejas cap. 8. en el de mano. fo. 679. las Ordenanças de el año de. 25. capitu. 15 pagin. 389. tan poco se puede hallar en el Acuerdo, ni ver votar, ni el Libro de los votos, el Visitador sin Cedulas particulares q̃ estan en su titu. 16. numer. 2. pag. 381.

12 Ninguno sale de el Acuerdo para yrse sin la licencia del Señor Regente o por su Ausencia del Oydor mas antiguo que queda en el Acuerdo, aunque sea mas moderno que el que salio.

13 Tocar la Campenilla es solo de el Regente, o en su ausencia, de el Oydor que en Acuerdo haze su oficio, y quando los que votan en la mesa donde no esta el señor Regente quieren llamar a alguien, da vn golpe en su mesa el mas antiguo, y quita el bonete, y esta es señal para que el Señor Regente quita luego el suyo, y toca la Campanilla, es estilo.

14 Quando el Señor Regente no

no se halla en el Acuerdo, y es me nester la llaue del libro, o del escritorio del libro de los votos, da la al Oydor mas nueuo, y el mismo en persona se la ha de boluer, y quedar cerrado, es estilo.

15 Antes de salir de Acuerdo se firmen las sentencias y señalē los autos que en el se determinaren por Oydores y Alcaldes. l. 9. tit. 3. lib. 3. l. 41. tit. 5. libr. 2. l. 6. titu. 7. libr. 2. la Visita de el año de. 90. capitu. 5. y. 15. pagina. 465. y. 466.

16 Las sentencias y autos que se votan en dia de Acuerdo quedan cerradas, y lleua la llaue el Presidente, en Valladolid auto en el libro de extrauagantes capitu. 12. fo. 98. pagin. 1. lo mismo se vsa en Seuilla.

17 Secreto del Acuerdo guardē Regente y Oydores, Alcaldes y Fiscal, Relatores, Escriuanos, y juren le, y la pena del que lo quebrantare, que probança basta, y que el Visitador haga sobre ello gran diligencia todo esto se colige de la. l. 45. titu. 5. libr. 2. l. 15. tit. 2. libr. 3. Orden. viejas cap. 8. fo. 679. y. las ordenan. de el año de 25. capit. 30. pag. 392. Y veàse la. l. 1. titu. 17. l. 7. titu. 19. libr. 2. l. 54. titu. 1. lib. 3. Y pramatica a. 13. de Abril de. 594. que ha de ser. l. 80. titu. 5. libr. 2. de la recopil. y Cedula. libr. 1. titu. 2. numer. 14. pagin. 47.

18 Acuerdo de Oydores nombra Fiscal de la Audiencia por falta del, y nombra Abogado y procurador de pobres, y nombra Capellan de la Carcel y de la Audiēcia, y nombra Receptor de penas de Estrados, gastos de justicia, y obras no lo queriēdo ser el Escriuano del Crimen, y nombra predicadores para la quaresma, cometiendolo al Regente, y nombra solicitador en Corte, y nombra Reloxero, portero de cadena, cerero, medico, barbero y boticario para la carcel, aunque me dico y barbero le ha nombrado al Acuerdo de Alcaldes como en Granada, pero los Oydores de Granada pretendian, q̄ auian de nombrar, pero lo que es Boticario siempre le nombran Oydores. Ytem nombra el Acuerdo de Oydores multador, tassador, repartidor y otros oficios como se vera en la letra de cada vno.

19 Ytem nombra vn Oydor cada año para visitar los oficiales de la Audiencia como se dize en la letra Visita de oficiales, Prouision libr. 1. titu. 13. num. 6. pag. 202.

20 En el Acuerdo se presentan y reciben y hazen juramento el Regente, Fiscal, Alguazil mayor y sus Tenientes, Abogados, Relatores, Alcayde de la Carcel y su teniente, Escriuanos de la Audiencia y de el Crimen y de prouincia, y los Porteros, veàse la letra de cada vno.

21 En el Acuerdo se presenta el depositario general, y Receptor de penas de Camara, y da fianças de diez en diez años, hasta en la cantidad, y como se contiene en la letra, depositario. num. 7.

22 En el Acuerdo se presentan y examinan los Receptores y procuradores, y a los procuradores les da el Acuerdo titulo sin yr a Madrid, veāse sus letras y la. l. 10. titu.

24.libr.2.q dispone que el acuerdo quite los procuradores inhabiles, o que no hazen bien su oficio.

23. El Acuerdo examina a prueua o reprueua los abogados. Yte elige Relatores y quita y priua los inhabiles. Veanse sus letras, y letra oydores.n.51.y.52y.l.15.tit. 17.libr.2.

24 En el Acuerdo general no se cubre ningun Relator ni oficial en los Acuerdos particulares diuididas las salas suele el juez que preside mandar cubrir algun Relator.al escriuano nunca.

25 En el Acuerdo no puede entrar ningun Relator, escriuano, ni oficial con sombrero, ni pueden estar con el a fuera, donde oer deuan los Autos y sentencias, estilo.

26 El dia de Acuerdo, antes que se empiece, en auiendo tres Oydores juntos no se cubren delante dellos los escriuanos, ni demas oficiales.

27. Acuerdo da licencia al Regete y Oydores, Alcaldes y Fiscal para ausentarse por.30.dias l.14. titu.2,lib.3.orden.de.25.capitu. 27.fol.391.estos dias si an de ser vtiles o continuos ay duda oy, dezir a los mas antiguos que vtiles, vease la letra de cada ministro.

28 Acuerdo da licēcia para que el Oydor, Alcalde, o Fiscal sea testigo, y no lo pueden ser sin ella, coligese de la visita de Granada de don Miguel Muñoz, que es en el estrauagante fo.118.pag.2.cap 4.en el nueuo de granad.fol.413.

29 Acuerdo da licencia para subir en Estrados a quien la hame nester si conuiene auto.libr.1.titu.1.num.28.pagin.25.

30 Acuerdo, ordena que al Presidēte de Castilla nueuamēte electo se le vaya a dar el parabien, ha ydo vn Relator, y si en la Corte acierta a estar, algun Oydor, o Alcalde ò Fiscal, escriuesele y embia sele carta para que lo de. Esto vltimo è visto, lo primero prueua vn auto libr.1.titu.1.numer.29.pagin.25.

31 Acuerdo haga lo que conuiene para la quietud de leuantamiēto y motines, y aueriguacion de delinquentes de ellos, Carta del Consejo.titu.13.numer.11,lib.1. pagin.208.y cedula para la Chancilleria de Valladolid libr.1, titu. 13,numer.38.pagin.294,

32 Acuerdo procede contra todos los que son culpados en algū desacato cōtra la Audiencia o sus juezes, l.10.titu.2.libr. 3. Y assi procedio contra los que reboluieron en la Yglesia mayor el dia de las honras de su Mageftad ala Audiencia con la Ynquisicion, y se aproaò en el Consejo como es notorio, y contra los diputados de las fiestas del Corpus, o personas que impidieron el venir los carros a la Audiencia, y se aproaò en el Consejo, carta libr, 1. titul. 13. numer.12.pagin.209. Y procedio contra los que con malicia no quitaron el sombrero a dos Oydores, y se aproao, Carta libr. 1. titul.13.numer.13.pagin.210.

33 Acuerdo puede mandar a las justicias ordinarias, que ronden y castiguen delitos, y quiten escandalos, y tambien a los Alcaldes, si cesa la prohibicion,

que ay de el Consejo, para que no ronden. l.65. titu, 5. libr. 2 y Cedula para la Chancilleria de Valladolid, libr. 1. titul. 13. numer. 37. pagin 293.

34 Acuerdo de Oydores puede ordenar a los Alcaldes lo que le pareciere conuenir, Carta de el Consejo, libr. 1. titu. 4. numer. 3. pag. 64.

35 En Acuerdo se tassan las prouanças como se contiene en la letra Escriuano, la. 3. n. 54. y. l. 1. tit. 23. lib 3.

36 En Acuerdo se encomienden los processos a los Relatores por quien segun y como se contiene en la letra Escriuanos. la. 3. num. 55.

37 Acuerdo, trata de la guerra que se ofrece en su distrito ó comarca, Carta y Cedulas Reales, libr. 1. titu. 3, numer. 11, pag. 208. y numer. 38. pagin, 294.

38 Acuerdo suelta la Pasqua de Nauidad y Resurrecion por 30. dias, y la de Espiritu Sancto por. 20. a los presos de ambas Carceles por deudas ciuiles es costūbre, y lo mismo hazen en tiempo de peste por Auto general, y los dias que le parecee es estilo.

39 Acuerdo compela a los Abogados y oficiales, que guardē las ordenanças que hablan con ellos l. 22. titu. 2. libr. 3. y Ordenanças de. 25. libr. 2. cap. 42. pagin. 396. que pone juramento, de lo qual veasela letra ordenāças. Y los Oydores castiguen sin tela de juyzio y sin esperar visita a los culpados l. 14. titul. 17. libr. 2. l. 58. titul. 5. libr. 2.

40 Acuerdo haga relaciō al Rey de las leyes que deue hazer para acortar pleytos. l. 7. tit. 1. lib 2.

41 Acuerdo prouea como el sostituto del Alcayde de la carcel nó de dineros al proprietario ni otra cosa por razon del oficio. l. 8. titu. 24. lib. 4.

42 No consienta que los presos juegen juegos prohibidos, ni a los naypes cosa que no sea de comer y poca cantidad, y castiguen al Alcayde por lo contrario y hagan q̄ aya camas para los pobres l. 6. tit. 24. lib. 4.

43 Hagan que los pleytos de pobres se sigan. l. 6. tit. 24. lib. 4. y sepan si los letrados y procuradores de pobres hazen bien su oficio, y si lleuan algo a los pobres, y castiguen los. l. 28, titu. 5. lib. 2.

44 Acuerdo, no consienta que en el Audiencia se vsen oficios arrendados contra las leyes, la visita del año de. 90. libr. 2. capitu. 1. y. 43. y. 51. pagin. 465. y. 479. y 486.

45 Acuerdo puede librar en penas de Camara para seguir causas de Coronados a falta de gastos de justicia. l. 8. tit. 4. libr. 1. Y lo mismo puede hazer solo el Regente 67. titul. 5. libro. 2. Y alli que el Regente tome quentas al Fiscal de lo que se le diere para esto y prouea como aya buena quenta y recaudo, y tambien puede librar en penas de Camara para reparos de las casas de la Audiencia y para otros gastos necessarios y ayudas de costa como se contiene en la l. 13. capit. 20. tit. r4. libr. 2. Y tē libra al alguazil mayor sus 40. mil de salario. tit. 6. lib. 1. num 1. c. 16. pag. 89.

46 Acuerdo de oydores ordena, māda y prouee todo lo q̄ toca ala Au-

Audiencia y gouierno dellacomo es notorio en todas partes.

47 Acuerdo nombra escriuano, o Receptor en lugar del impedido para recebir testigos, o confisiones dentro en la ciudad. l. 6. tit. 20, lib. 2.

48 No puede embiar alguazil ni otra persona, ni dar prouision, ni mandamiento para tomar trigo, o ceuada para sus casas, o para otro efecto, prematica delos labradores a. 9. de Março de. 94. cap. 8 ha de ser. l. 25. tit, 21. lib. 4. l. 12. titu. 16. lib. 5.

49 Quãdo de la peste que ay en esta ciudad, o en la Corte resulta impedimẽto para presentarse en Consejo de Camara, las renũciaciones de alcaldias, Veynte y quatros y otros oficios, presentanse la renunciacion en el Acuerdo en tiempo alegãdo la causa del impedimento, y el Acuerdo prouee q̃ la admite en quanto y para efeto que vuiere lugar de derecho de estilo.

50 No impida al Asistente acõpañarse con los Alguaziles de los veynte, ni mandarles carta. lib. 1. titu. 13. num. 44. pag. 301.

51 Es conseruador de Alguaziles de los veynte, y sus preeminencias por prouision que ellos tienen.

Acusacion, y acusar.

Acusar si podra el Fiscal, no auiendo Relator, vease la. l, 3. titu. 13. libr. 2. y letra Fiscal. numer. 20.

Africa.

No se condene ninguno a seruir en frontera de Africa sin su eldo, cedula lib. 1. titu. 14. num. 36. pag. 347.

Agrauios.

Agrauios se expressen de sentencia difinitiua dentro de diez dias y de interlocutoria dentro de tres, y contra el transcurso de estos tres dias, no se conceda restituycion. l. 1, y. 2. titu. 19. lib. 4.

Agua.

Media paja de agua tiene el Audiencia por merced, que esta tit. 1. libr. 1. fo. 79. en el libr. de las ordenanças originales.

Alarifes.

De los juezes alarifes se apela para la Audiencia, letra apelaciones num. 6.

Albala.

Aluala, que es mandamiento para vender prendas, no se de general, ni en blanco, l. 6. titul. 8. lib. 2.

Alborotos.

Loq̃ a de hazer la Aud. cerca dllos albo-

albororos y motines letra Acuerdo.num.31.

Albricias.

Albricias de pleytos, o autos no las lleuen los letrados lleuando salario.l.29.tit.16.lib.2.y mucho menos los juezes y Relatores por la generalidad de la.l.56.tit.5 lib.2.y.l.14.tit.17.l.22.tit.2.lib.3 ni las lleuen los escriuanos, o sus oficiales o criados.l.34.tit.20.lib 2.ni las lleuen los porteros. l. 2.y 7.tit.25.lib.2.

Alcaldes de la tierra.

Destos se haze mencion lib. 1.tit.13.num.21.cap.4. pag. 246. y solian ser dos que el Rey nombraua para visitar la tierra de Seuilla,y estos podian poner tenientes,y a estos tenientes recibia el cabildo,ordenanças de Seuilla. fo. 52.impressas año de 1527.

Alcaldes de el crimen, o de Quadra.

1 Alcaldes del Crimen de esta Audiencia, por otro nombre Alcaldes de Quadra solian ser tres acrecentaronse a quatro.l. 34. titu.2.libr.3.Ordenanças de Bruselas cap.16.pag.418.

2 Sus salarios,son.330. mil marauedis, como se nota en la palabra salarios.num.3.

3 Alcaldes como se reciben, y juran en el Cabildo de la Ciudad y como toma la possession, y juran en el Audiencia, letra recebimiento.nu.2.

4 Lo que juran pone la.l. 6.tit. 5.libr.2.Item el secreto del acuerdo.l.45.titu.5.libr. 2.l.15.titu. 2. libr.3.Ordenauças de.25. capitu. 30.pag.392. Y cerca desto vease la palabra, secreto de acuerdo.

5 Traer pueden Garnachas y gualdrapas, Cedula.libr.1.titu.2. num.2.pag.29.

6 No acompañen a ellos ni a sus mugeres los escriuanos de prouincia, visita de Granada del Deã de Toledo.c..42.en el extrauagãte fo. 129.y en el de Granad.421.

7 Pueden ser naturales de Seuilla,auiendo para ello personas benemeritas, las Ordenãças de Bruselas.libr.2.cap 19.pag.420.

8 La pena del que los hiriere o matare,o lo intentare.l.1.y.2.y.3 y.4.tit.22.lib.8.

9 Iuntense en la Audiencia quãdo el que presidiere en ella lo ordenare, y assi mismo se junte con el que assi presidiere en su casa, o en la Audiencia quando lo ordenare, Cedula y carta lib. 1. titu.4. num.1.y.2.pag. 63. y otra Carta tit.13.lib.1.en las ordenanças originales.fo.455.

10 Son vn cuerpo con la Audiẽcia, y se an de juntar en ella en todas las cosas, y cada que la Audiẽcia lo ordenare, las dichas Cedula y Carta lib.1.tit.4.num. 1.y.2. y.3.pag.63.y.64.

11 Hagan lo q̃ la Audiẽcia ordenare, carta.lib.1.tit.4.n.3.pag.64

12 No impidan sus escriuanos de Oydores les hagan qualquier notificacion por mãdado de Oydores, prouision.lib.1.tit.4.n.6. pag.67.

No

No dexen la vara quando vi sitaren a alguien, saluo a su Mageſtad y ſu Preſidente, y al Regente Carta libr. 1. titu. 3. numer. 6. pagin. 54.

No ſe hallan preſentes quando algun Oydor, o Alcalde, o Fiſcal ſe recibe en la Chancilleria de Valladolid, en el libro de extrauagantes, cap. 1. fol. 24. col. 1. lo miſmo en eſta Audiencia.

No pueden tener en la Audiencia dos oficios. l. 28. tit. 4. lib. 2. l. 72. titu. 5. lib. 2. ni puede tener ſostituto. l. 49. y. 72. titu. 5. l. 3. tit. 8. lib. 2. y prouiſion de. 1556. cap. 19. lib. 2. pag. 424

No lleuen ſalario ni acoſtamiento de perſona alguna. l. 56. titu. 5. libr. 2. l. 9. tit. 2. lib. 3.

Vean los dias de Audiencia treſoras cada mañana pleytos criminales como los Oydores. l. 3. titu. 7. lib. 2. y en quanto aquella ley diſpone que puedan venir a la Audiencia vn ora mas tarde que vienen los Oydores, ſe corrige por el eſtilo de Valladolid, y de Granada, que es de venir a la miſma ora, y eſta mandado guardar por carta acordada. lib. 1. tit. 14. num. 44. pag. 354. y viſita del año de. 79. capitu. 6. pagin. 448.

Vean publicamente los pleytos y no a puerta cerrada en el lib de extrauagantes. fol. 74. cap. 34. de la Viſita de don Diego de Cordoua, y tengan tabla, letra pleytos num. 6.

Vean los pleytos de preſos antes que otros, y viſitenlos en las Carceles, vean las priſiones que tienen, y como ſon tratados l. 14. tit. 7. lib. 2.

Dexen la mano al Alcalde mas antiguo, y hable y gouierne en la Sala, no auiendo alli Oydor ordenanças de. 79. capitu. 2. pag. 448.

Los Alcaldes en el Acuerdo nombrã porteros de vara emplazadores para la prouincia dan titulos y admiten las Renunciaciones.

En Granada los Alcaldes tengan arca donde eſten las condenaciones cobradas de pleytos no acabados, haſta que ſe acaben, Viſita de el Doctor Redin. capitul. 43. en el extrauagante. fo. 144.

Tengan atencion en los Eſtrados, y no hablen alli demaſiado, y no lean alli las cartas ni villetes. Viſita de el año de. 79. capitu. 1. y la de. 90. capitu. 3. y. cap. 15. pagin. 448. y pagin. 465. y 469.

Hallandoſe a ver pleytos con los Alcaldes el Regente, como Regente, o el Oydor mas antiguo, haziendo ſu oficio, vote los pleytos con los Alcaldes, y el Acuerdo de Oydores, puede diſponer en caſos ſemejantes, Carta acordada para Granada libr. 1. tit. 14 num. 26. pagin. 333.

Han de firmar las confeſſiones que tomaren. Viſita de Granada de don Iuan capitu. 24. fol. 149.

El Alcalde mas antiguo vaya a la viſita de Carcel los Sabados alli. cap. 26. fo. 149.

No conſientan que los oficiales de ſus eſcriuanos hagan cauſas ſin tener comiſsiõ alli. c. 29. f. 149

Vean cada ſemana por lo menos vn pleyto de los cõdenados a galeras. l. 25. tit. 7. lib. 2.

Tienen vn Relator del Crimen y eligenle ellos las ordenanças de el año de.54.libr.2. cap.29 pl. 409. y vease la letra Relator núm.67.

30 Alcaldes, los Lunes, Miercoles y Viernes por la mañana, a la postrer ora, hazen Audiencia publica de estilo, lo mismo en Granada, testimonio en el libro de extrauagantes, fo.36.

El Lunes, Miercoles, y Viernes por la mañana, visiten presos nueuos el dicho testimonio de Granada en el libro de extrauagantes fol. 36. con la Carta acordada lib. 1. titu. 14. numer. 44. pag 354. y la visita de. 79. capit. 6. libr. 2. pag. 448. con que se altera la. l. 7. tit, 7. lib. 2. que mandaua se hiziesse la dicha visita los dichos dias a la tarde q̃ an de ser de acuerdo.

Den Abogado y procurador y Escriuano sin dinero a los pobres. l. 6. tit. 6. lib. 2. en Seuilla los ay señalados.

No traygan a la Audiencia por caso de Corte, negocio suyo ni de su muger o hijos. porque en estos casos estan inhibidos para conocer en primera instancia. l. 10. titu. 3. lib. 4.

No conocen de causas Criminales en primera instancia, saluo si fuere caso de Corte. l. 31. y. 43. tit. 2. lib. 3. orden. de Bruselas. cap 1. pag. 414.

35 Hagan notificar al Fiscal las causas en que a de assistir, y el Fiscal tenga cuydado dellas. l. 18. tit. 7. lib. 2.

Quando tengan primera instancia como procederan en las causas de mancebas de Clerigos, frayles y casados. l. 1. y. 2. y. 3. titul. 19. libr. 8. Y como procederan en estas causas en grado de apelacion. l. 4. titul. 19. lib. 8.

Como an de yr por su turno nombrados por el Regente a visitar la tierra, que salario an de lleuar, de q̃ causas han de conocer y lo demas que toca a esta visita. l 34. titu. 2. libr. 3. orden. de Bruselas cap. 16. lib. 2. pag. 418. lo qual se altera ampliando su jurisdiciõ por vna prouision. libr. 1. titu. 4. num. 9. pag. 70. alterada, tambiẽ ampliando mas la jurisdicion, y acrecentado el salario por otra prouision. titul. 4. numer. 10. lib. 1. pag. 71.

Alcaldes quando faltan o remiten pleyto, o son recusados entre vn Oydor o mas, si mas fuere menester por su turno empeçando por el mas antiguo. l. 49. tit. 5. libr. 2. Cedula para esta Audiencia tit. 14. num. 37. pag. 347. por la qual se altera y corrige en parte la. l. 32. titu. 2. lib. 3. Y lo dispuesto por las ordenanças del año de 54. cap. 25. y. 26. libr. 2. pag. 408 Y por las de Bruselas capit. 15. lib. 2 pag. 418. y por vna cedula del año de. 53. cap. 4. lib. 2. pag. 399. el qual capitu. se altera tambien por carta de Enero de. 54. cap. 2. pag. 400 Y por vna Prouision de Agosto de 56. c. 5. lib. 2. pag. 422. Pero quãdo vuiere Alcalde que no aya sido Iuez, este entre en lugar de el Alcalde recusado, o quando los

demas

demas Alcaldes remiten el pleyto; Cedula para la Chancilleria de Valladolid libr. 1, titu. 14. nume. 31. plan. 340. y el tal Oydor o Alcalde que en caso de discordia, o recusacion vee el pleyto, le puede ver en su casa. La visita de Granada que hizo el Obispo de Cuenca, capitu. 7. fol. 119. en el Libro extrauagante. y en el de Granada. de. 601. fol. 412.

Pleyto que vio Oydor por remission de Alcaldes, y se buelue a remitir o si lo vio como Alcalde, y se remite, a se de ver por toda la sala de el Oydor. l. 1. titul. 7. libr. 2. Recopil. y con la dicha Sala, y en ella se juntan los Alcaldes y el Oydor que remitio a votar el pleyto, Prouision lib. 1. titu. 14. numer. 23. plan. 329. Esto se haze vna mañana despues de la Audiencia, estilo de aqui y de las Chancillerias; consta del Libro extrauagante. capitul. 1. fol. 5. y. 18. Y para esta Audiencia, lo manda vna Carta de el Consejo tit. 14. lib. 1. en el volumẽ original 30. 620. Aduiertese q̃, en el segũdo caso que lo vio Oydor, no por remission si no como Alcalde a falta del, se duda si en remission se pratica la, l. 1. tit. 7, libr. 2. de la Recopilacion, que dize, que en este caso va ya el pleyto a la Sala del Oydor en remission, por que dizen que es en ta parte no esta en vso la dicha. l. en las Chancillerias, y ansi lo dispone vn Auto de Acuerdo general de Valladolid, en. 29. de Octubre. de. 1 5 7 6. Y assi se a praticado en esta Audiencia, en especial en vn pleyto contra vn Bartolome Chamorro, y consorte por ladron, que se fulmino por Nouiembre, de el año de. 1 5 9 6. Y esta en el oficio de Francisco Dauila Escriuano de la Iusticia, que subcedio en el oficio de Morales ante quien passo, y sin embargo se espera que el Consejo a quien se a consultado determine lo que se a de guardar, por que de poco aca se a praticado en esta Audiencia la dicha ley. 1. titul. 7. libr. 2.

40 Quando se dira que los Alcaldes estan discordes; para que el pleyto se remita. l. 2. tit. 7. lib. 2.

Hasta quando pueden escusar la remission los Alcaldes, conformandose, vease la. l. 44. titu. 5. libr. 2. con la prouision que dispone en esto libr. 1. titul. 14. numer. 23. pl. 329.

No pueden nombrar en su oficio, o ausencia Tinientes. l. 49. tit. 5. libr. 2. l. 32. titu. 2. libr. 3. si no va Oydor quando es menester como se dize num. 38.

No se casen, ni sus hijos o hijas en el districto de Seuilla sin licencia Cedula titu. 1. libr. 2. numer. 7. pl. 39.

No puedẽ procurar renta Eclesiastica de los Perlados, para sus hijos Carta titul. 2. numer. 8. plan. 41.

45 No se graduen por la vniuersidad de Seuilla, sin pagar propinas, ni las lleuen sin hallarse a los Grados, Cedula titul. 2. numer. 9. pla. 42.

No sean Cofrades de la Cofradia de la Carcel, prouision titul. 2. num. 11. libr. 1. pla. 44.

No tengan despenseros regatones, ni sin salario, vease la letra despenseros.

Ellos

Ellos y sus mugeres se abstengan de visitar a los vezinos y moradores de Seuilla carta tit. 2. num. 6. lib. 1. pl. 39.

Quando esten inhibidos en algun negocio para no conocer del por via de apelacion ni exceso, si podran mandar al escriuano que venga a hazer relacion letra Oydores. num. 71.

50 Si podran dar prouisiones para sacar escripturas del archiuo de Simancas alli letra Oydores. n. 69.

Si en el pleyto que ante ellos pẽde hallarẽ que sus oficiales o los del juez a quo en su primera instancia lleuarõ derechos demasiados cõtra la ley, o ordenãças, castiguenlos como se contiene en la. l. 58. tit. 5. lib. 2.

No den ni libren cartas ni albalas eo blanco. l. 30. tit. 4. lib. 2.

Los nombres delos que son juezes se pongan al pie del auto, o sentencia que an de firmar, letra escriuanos. la. 3. num. 68. y la. 4. num. 47.

Con q̃ cuydado an de hablar en las disputas y porfias que tuuieren a la uista, o informacion de pleytos ordenanças de. 90. cap. 7. libr. 2. pl. 466.

55 Castiguen y hagan traer presos a las justicias que no obedecen sus cartas. l. 71. tit. 5. lib. 2.

El que se ausentare por mas de treynta dias, como, y a quien a de dexar los votos, letra ausencia. numer. 4.

Si visto el pleyto se ausenta fuera del Reyno sin dexar el voto, que se hara cedula lib. 1. tit. 14. num. 29. pl. 336.

Si todos los q̃ vieron vn pleyto son muertos, o fuera del Reyno, y dexaron los votos, quien firmara la sentencia letra Oydores. num. 87.

Los promouidos como an de dexar sus votos, letra Oydores numer. 88.

60 Los suspendidos voten los pleytos que vuieren visto alli num. 89.

Castiguen al Relator que herrare la relacion en cosa substancial. l. 5. tit. 17. lib. 2.

No dexen de proceder en los pleytos aunque el Rey pida relaciõ de ellos, si expressamente no les mãda suspender. l. 9. tit. 14. lib. 4.

No vean pleytos en sus casas, y quando los pueden ver, letra Oydores. num. 53.

No traten ni contraten en Yndias ni otra parte, cedula. lib. 1. tit. 2. num. 10. pl. 43. cedula de. 66. cap. 8. pl. 440. y. pl. 443.

65 Los Alcaldes firmen los autos de prision, visita de Granada de el Dean de Toledo cap. 33. en el libro estrauagante fo. 127.

Que si la prision fuere fuera de la ciudad y se pudiere hazer por prouisiõ no se embie persona a ello alli cap. 36. fol. 128.

No permitã q̃ en los negocios de su sala traten personas de mal biuir, o mala fama, o que ayan sido afrentados ni los soliciten alli cap. 38 fol. 128. y en la de don Iuan de Acuña. cap. 35. fol. 150. que no permitã que personas suspendidas de oficios de la sala lo vsen.

No se acompañen con regatones, despẽseros o taberneros, ni los tengã por allegados, visita del Dean de Toledo. cap. 44. fol. 129.

Quando estuuierẽ en los estrados y passare por fuera de la reja algun Oydor quitenle la gorra sin leuantarse Carta. tit. 4. num. 7. libr. 1. pl. 68.

70 No condenen a ninguno a seruir en frontera de Africa sin sueldo Cedula lib. 1. tit. 14. n. 36. pl. 347.

Hagan que los escriuanos tengan en sus oficios oficiales abiles y

legales, y no personas queviuã mal ni lleuen algo demasiado, y inquiranlo parala castigar, cedula de 66. capit. 18. lib. 2. pag. 442.

72 No conocen de causas de residẽcia, aunq̃ aya cõdenacion corporal testimonio de Granada, tit, 13. nu. 1, lib. 1. pag. 197.

73 No firmen executoria o mandamiento para cobrar penas de Camara, sin que primero asiente el escriuano en el libro que tiene obligacion la dicha partida, ley 13. cap. 15. tit. 14. libr. 2.

74 No lleuen alas comissiones escriuanos de prouincia: visita de Granada de don Iuan de Acuña. capit. 37. en el extrauagante, fo, 150.

75 En las causas fiscales hagan notificar las sentẽcias difinitiuas y autos interlocutorio a los fiscales, orden de 90. capit, 16. lib. 2, pag. 470.

76 Alcaldes no visiten pressos por causas ciuiles de los juezes inferiores, prouision libr. 1. tit. 4. nume. 5. pag, 65.

77 No visiten ni suelten los presos por el Audiencia, prouision, libr. 1. tit. 4, num, 4, pag, 64.

78 No han de proceder criminalmẽte contra Oydor ni señor de titulo, sin dar cuenta al que preside en el Audiencia, cedula para los Alcaldes de Valladolid, libr. 1. tit. 4. nu, 18 pag, 76, que se manda guardar por los Alcaldes de Granada, por cedula de 26. de Agosto, de 1549. que esta impressa, fo. 195. en las nueuas ordenanças de Granada.

79 Reciban por sus personas, y ante el escriuano de la causa, y no ante otro los testigos de el plenario y ratificaciones de los de la sumaria en las causas Criminales, y jurenlo ansi alcaldes y escriuanos de el Crimen, ley 15. tit, 7. libr. 2.

80 Tomen las cõfessiones a los presos secretamente sin estar delante otro que no sea necessario, y escrita se le buelua a leer al declarante la visita de Valladolid de dõ Diego de Cordoua, capit. 33 en el extrauag. fol. 74.

81 Tomada la confession si quiere dezir algo en su descargo se le haga cargo, y se le de luego traslado de la culpa, saluo si antes de darle treslado del processo cõuiniere hazer alguna otra diligencia, lo qual se dexa a consciencia de los juezes, l. 6. tit. 6 lib. 2, y mas plena y expressamente en el libro de extrauagante la visita de Valladolid que hizo el Obispo de Plasencia, capit. 22. fo, 94. col, 2.

82 Alcaldes para la execucion de las cosas de su oficio no nombren criados ni allegados, l 19. tit, 7, lib. 2, antiguamente lo auian de hazer los alguaziles de los 20. y compelerles a ello, prouisiõ, lib, 1. tit, 4, n. 8. pag. 69 agora lo han de hazer los de la Audiencia, cõforme al titulo del alguazil mayor q̃ es, li, 1. ti. 6. c, 2. pag. 86.

83 Como han de proceder cõtra delinquentes ausentes, l. 7. tit. 6. lib. 2.

84 Alcaldes antes que parta el Receptor le tomen juramento cõforme a la, ley 6. tit, 22. lib 2. orden de 90. capit, 15. lib, 2. pag, 470.

85 Alcaldes si pueden nombrar alguaziles en sus comissiones, y si ellos, o sus mugeres se pueden acompañar con ellos, veasse la carta lib, 1. tit. 2. num. 13. pl. 46. con lo que esta a la margen.

85 Alcaldes en Valladolid pueden nombrar escriuanos para yr a negocios fuera quando faltaren receptores, cedula, lib. 1. tit. 4. n. 14, pag. 76.

87 Lo mismo es en Granada, cedula en el li. d'ordenãças nueuo, fo. 204. n. 3

88 Alcaldes quando los Oydores

vuieren procedido en vn negocio, despues le remitẽ a Alcaldes porno se hallar juezes competẽtes los Oydores estonces passen y esten los alcaldes por los autos hechos ante Oydores, ley 20. tit, 5, lib. 2,

89 Alcaldes, y otras justicias que fiãças han de mandar dar a los presos quando los sueltã en fiado, y que no le obliguen a dar otras. ley 7. tit, 20. lib. 2.

90 La ley. 20. tit. 7. lib, 2. que dize, q̃ tassen las prouanças como los Oydores no ha lugar en los Oydores, y alcaldes de aqui, como diximos en la letra. tassador, num, final,

91 Pueden dar executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas en rebeldia por juezes pesquisidores de quien fueren superiores passado el año, ley 26, titu, 7, lib, 2, pero aduiertase que en las Chancillerias y Corte tambien se oyen los reos rebeldes passado el año quan to a la cõdenaciõ pecuniaria sin embargo de lo dispuesto por ley en cõtrario

92 Entreguen la executoria en que ay pena de Camara al Receptor, ley 6, tit, 14, lib. 2.

93 Pueden librar en penas de Camara para pleytos fiscales, ley 22, tit. 7. libr, 2,

94 Guarden el estilo costumbre ce dulas, prouisiones, y ordenanças de la Chancilleria de Granada en hazer Audiencias. visitas de carcel, acuerdos, y en todo lo demas, y lo mismo gua den los oficiales y ministros, carta de el Cõsejo n. 14. nu. 44 pl, 354, y la visita de el año de 79. c. 6, lib. 2, pag. 4.

95 Alcaldes quando reciben apella cion de auto interlocutorio, y se huuiere de hazer prouança en aquel articulo, remitan la recepcion de los testigos al juez a quo el qual si vuie se sido recusado se acompañe. ley 10. al fin junta la ley 8 al fin tit. 7, libr. 2,

96 Alcaldes que an de hazer quãdo algũ delinquẽte preso se presẽtade hecho personalmente ante ellos quando podran inhibir al juez inferior, ley 8 y. 9, tit. 7 lib. 2.

97 Que han de hazer quando el delinquẽte, preso se presenta por su procurador ante ellos, y qual ha de ser el poder y quando podrã inhibir al jueza quo, o mandar traer el preso a su carcel, y lo demas deste caso dispone la ley 9, tit. 7, lib. 2,

98 No admitan apelaciones sino es de sentencia difinitiua, o auto q̃ tenga fuerça de ella, o no se pueda por ella reparar, ley 10, tit. 7. libr. 2. recopil, esta habla de las apelaciones q̃ vienen de fuera, y quanto al efeto suspensiuo,

99 Que an de hazer quando alguno se presenta ante ellos por via de apelacion nullidad, o querella de aquelle mãdado el juez de su lugar salir del o de la tierra o jurisdicion por euitar escandalos, o inconuiniente, ole mandò detener en su casa, o otra, e que parezca ante los mismos Alcaldes ante su Magestad o su Consejo, ley 11. tit. 7, libr. 2,

101 Que an de hazer quando el juez a quo, procede de oficio contra el q̃ se presentò ante ellos en grado de apelacion, l. 12. tit 7. lib, 2,

102 Alcaldes solos conocen de todas las causas Criminales de el Assistẽte, tiniẽtes, Alcalde de la justicia, fiel genal, Constantina, aroche veedores de la tierra, y otros aunque sean de comission y pesquisidores de los Consejos y de los juezes del distrito en grado de apelcion y suplicacion, ley 30, titulo. 2. libro 3. las ordenanças,

del

del año de.54,cap,21.pag,407. las de Bruſel.c.13.pl.417.prouiſiõ de.56.c.10, pag.423.l.43.c.4.y.8 tit.2.lib,3.y cedula de catorze de Mayo de.66.cap.8.pag.433.ord. de.66.c.4.pag.430.Y tienen primera inſtancia por caſo de corte, la dicha.l.43.y or len.de.66.c.4.

103 El miſmo conocimiento tienen y caſo de Corte enlos lugares de Señorio y abadengo, que caen en tierra de Seuilla, la dicha.l.43. cap.10.tit.2.lib.3.las orden. de el año de.66.c.10,pag.434.

104 El miſmo conocimiento tienen por via de preuencion cõ los alcaldes de granada en las cauſas criminales de Carmona, las orde. de.54.c.5.pag.403, y veaſe la letra Carmona.num.1.y.2.

105 Yten conocen en grado de apelacion y ſuplicacion de cauſas criminales que vienen de la Audiencia de Canaria, como ſe contiene en la.l.42.tit.2.l.4.tit.3.lib. 3.cedula lib,1.tit.12.n 7.pag. 195

106 Ytem de las condenaciones criminales del alcalde de la Hermandad de Seuilla y ſu tierra, y de ſu prouincial.l.4.tit.2,lib.3.las ordenanças del año de.54.capit.11. pag.404.y las de Bruſel.c.6.p.415

107 De la cuerdo de alcaldes, vea ſe la letra acuerdo num.2.

108 Guarden el ſecreto del acuerdo, cedula.lib.1.tit.2.nu. 14. pag. 47.prematica del año de.94. que ſera.l.80,tit.5.libr.2 y veaſe la letra acuerdo num.17.

109 Tengan lib. donde aſsienten ſus votos en el lib.de extrauag. la viſita de don Franciſco de Mendoça.c.22.f,55.pag.2.y la de don Diego de Cordoua.c.17.f,73.pagin.2.y la de Granada que hizo el Dean de Toledo.cap.32.fo,127.

110 En ordenar las ſentencias, firmarlas o enmendarlas y pronunciarlas guardẽ el eſtilo de Oydores contenido en la.l.7,y.41.t.5.l. 6.t.7.li,2,viſita de.90.c.15.p.470 en eſta Aud. diferẽcia de oydores en q̃ los oydores no firmã por antiguedades, los alcaldes ſi dexã el mejor lugar a los mas antiguos, y aſsi ſe haze en Vallad y Granad.

111 Alcalde quando puede inhibir al juez inferior.l.9.tit,7.lib.2.

112 Alcaldes no retengã las cauſas ſino conforme a derecho, y ſi los juezes inferiores fuerẽ recuſados mãdẽlos acõpañar, y ſiẽdo la cauſa de recuſació euidẽtemẽte juſta ellos le nõbren el acompañado.l. 10.tit.7.lib.2.

113 La cõdenació de tormẽto ſea por ſentencia firmada de los alcaldes, y en ello guardẽ las leyes y los preuilegios a los hidalgos.l.13.tit 7.lib.2.

114 Quãdo y como puedẽ comutar pena corporal en galeras, l.8.t.11. l.4,tit.24.lib.8.

115 Condenẽ a los Relatores q̃ no prouarẽ ſino tienẽ eſcuſa, l. 5. tit. 13.lib.2.

116 Procedã cõtra teſtigos q̃ ſoſpecharẽ ſer falſos haſta caſtigarlos ſin eſperar a la difinitiua, ſobre el negocio principal. y ſalga a ello el Fiſcal, y lo miſmo hagan los Oydores.l.57.tit.5.lib.2.

117 Executẽ las leyes y no moderẽ las penas ni la raſació de coſas prohibidas.l.14.tit.fin.lib.8.

118 Aplıquen ſiẽpre y entiendaſe aplicada la mitad de las penas a la Camara, y la otra mitad a quiẽ la podrá aplicar, y q̃ no la apliquen a ſi, atento a q̃ ſon juezes ſuperiores en quãto alcaldes de quiẽ no ſe puede apelar.l.2.t.26,lib,8.y.l,15 tit,6,lib,2.y lo miſmo ſe entiende con Oydores la dicha.l,15.

119 Caſtiguẽ los pecados publicos l,.tit,7,lib,2,de la recop.q̃ en Se

uilla mietras no tuuierē primera instācia se ā de entēder por negligēcia dela justicia ordinaria, o siē do casos de corte, o en grado de apelacion.

120 Si tuuieren primera instācia o rōda no lleuen sueldos ni armas apliquense a la camara, excepto las q̄ tomaren in fragante como se cōtiene en la l.21.tit.7.lib.2.l.fin. tit.23.lib.4.

121 No lleuen ellos ni otros jue zes partes de setenas y penas de ca mara y juren lo ansi quādo son re cebidos.l.10.ti.6.lib.2.ni apliquē para si parte de condenacion q̄ la l no aplica.l,11.tit.6.lib.2. ni aun las q̄ las leyes aplicauā, y por esto se da,20, mil marauedis de penas de Camara, cedulas para las Chā cillerias enel de mano lib.1.tit. 2. fol.116.y.117,

122 El alcalde q̄ se ausenta en Va lladolid, dexa los votos al alcalde mas antiguo, enel lib.de extrauagāt.cap.1,fol.8.pag,2.

123 Alcaldes cada viernes hazē leer la memoria de los presos de su carcel con el estado del pleyto de cada vno de estilo.

124 Alcaldes quando y como an de cōdenar en las costas al empla zado, o al autor.l.14.tit.8.lib.2.l. 5.tit,3,lib.4,

125 Cumplā lo dispuesto por la l.20.tit.5.lib.2,l,12.tit.2.lib.3.cer ca delas competencias de jurisdi cion, y si la causa es ciuil o crimi nal, y embien para ello el processo q̄ ante ellos passare a los Oydores sin dilaciō prouisiō.li.1.tit.14.n.2 pl.306 y alli laglos.n.2,al margē.

126 El Oydor q̄ anda como alcal de a de yr tambien al acuerdo de Oydores lib.extrauag.c.1.fol. 8. Vease la letra acuerdo.num.7. le tra Oydores.n.101.

127 El oydor q̄ anda en sala de al caldes aunque en todo preside, pe ro en Valladolid no nōbra como mas antiguo alguazil ni Recepto res, ni toma testigos como alcal de, ni querellas, ni va como alcal de cō los otros alcaldes a la visita de carcel, solo vee pleytos y negocios, y los determina en estrados. y acuerdo firma o seña la lo que a cuerda, y las prouisiones, y siēpre enel mejor lugar y hallase a los tor mētos enel lib. de extrau.c.1. fo,6 pl.1.y.2.y fol,9,pag,1.y lo mismo se guarda aqui.

128 El oydor q̄ anda cō Alcaldes visita como alcalde los presos de la carcel en las visitas particulares q̄ hazē los alcaldes de q̄ diximos. n,31,carta li.1.ti.4.n.2.pl,63.y li. extrau.c,1,fo.6.pag,2,

129 El dicho oydor q̄ anda en sala de Alcaldes, si le cabe la visita de carcel como oydor va a ella de es tilo aqui y en Valladolid el dicho lib.extrau.c,1,f.6.pl.2.dōde se di ze q̄ fuera mejor no yr, y esto (es a saber q̄ no vaya) parece dispone la dicha carta del Cōsejo lib.1.tit 4.n,2,pag.63.

130 Alcaldes apremiē a los escriua nos publicos de los juzgados de Se uilla a q̄ guardē el aranzel, prouisiō,lib.1.tit,13,n.5,pag.201.

131 Alcaldes de quadra, o del crimē conocē en primera instācia de las causas ciuiles de Seuilla y triana y los arrabales, y cō ellos se consu men y a ellos se reduzē los Alcal des ordinarios enel conocimiēto de las quales causas an de guardar lo q̄ los alcaldes de las chācillerias y dellos se apele para la audiencia aunq̄ sea de.10.mil mrs abajo, las ord, del año de.54.c.20.lib.2.pag 407, y mas nueua y plenamēte en la sord. del año de.66.c.1,y,2.y.3 lib.

libr,2,pag,427,y429. que es la ley 43,cap,1,y,2,y,3,titu,2,lib,3, de la recopil,con que se corrige la ley 31 del mismo titulo, y libro, y las ordenanças de Bruselas en el principio pag, 414

132 Hagan Audiencia en lo Ciuil, y prouincia los martes jueues, y sabado a la tarde dos horas señaladas cada dia en la plaça publica, ley 7, titu.7, ley 1, titu, 8, libr, 2, carta de el año de 54, en el c. 11, lib: 2, pag; 411

133 No pongã substituto para causa alguna, ni en manera alguna, ni aun para recebir rebeldias, ley 3, ti. 8.lib.2.

134 Lo que pudierẽ despachar breue y justamente, hagãlo sin formar processo, ley 5.tit.8.lib.2.

135 Como han de hazer el emplaçamiento, y se han de acusar las rebeldias, y todo lo que toca a rebeldias y pena de ellas, ley. 12.y. 18. ti. 8.lib.2, las quales, en quãto a lleuar los Alcaldes las dichas rebeldias se corrigen por las ordenanças de el año de 54. que son mas nueuas, cap. 24.lib.2.pag. 408

136 No dẽ mandamientos generales, ni en blanco; y la venta de prendas que por ellos se hiziere no valga, y bueluase libremente, y los que dieren juridicamente para vender prendas, o hazer assentamientos, notifiquense a la parte, contra quiẽ se dan, ley.6.tit 8.lib.2.

137 Las probanças que no hiziere el Escriuano de Prouincia, cometã se a los escriuanos del numero, y agora que ay Receptores a ellos, y no a otra persona, aunque sean criados de Alcaldes o de los mismos escriuanos de Prouincia; ley 17.t.8.lib.2

138 En las causas Ciuiles de q̃ pueden conocer los Alcaldes tienẽ preuencion con la justicia ordinaria la dicha ordenãça de 54.c.10. pa.407 y de el año de 66.c.1.pag.427.q̃ es la dicha l.43.c.1.t.2.li.5.y haze la l.19. t.8.lib.2,

139 No saquen algo por si ni por interpositas personas de la almoneda que por su mandado se hiziere. ley 22.tit.8.lib.2.

140 Alcaldes quando vinieren de fuera despachẽ los negocios de prouincia con los escriuanos que hallaren vacos, aunque no sean los que solian tener ellos en sus oficios cedula para la Chancilleria de Valladolid, lib.1.tit.2.num.12.pag.74.

141 No tengã relatores para las causas Ciuiles, ley.4.tit.8.lib.2.

142 No lleuẽ a los escriuanos de prouincia parte de sus derechos ni otra cosa directe ni indirecte, l.7.t.8.li.2

143 No lleuen algo por nombrar escriuanos reales con quien hagã Audiẽcia de prouincia por legitima excusaciõ del proprietario.l,2.t.8.li.2

144 Alcalde q̃ no determina la causa en lo Ciuil la Audiẽcia de Valladolid, nũca les mãda q̃ determinen ni les pone pena para ello lo cõtrario haze cõ los otros Iuezes quãdo se apela dellos por no determinar la causa en el lib. extrauag. capit.1.fo.17. column.1.

145 Alcalde quãdo la Audiencia le hinibe en causa Ciuil y sin enbargo procede en la Chãcilleria de Valladolid, ni le penan ni lleuã costas por ello como haze a otros Iuezes, si no que reuoca, o da por ninguno lo hecho como halla por derecho en el dicho libro extrauagante, capitu.1. fol.17.

146 Alcalde no conozca de causas Ciuiles en grado de apelaciõ, ordẽ, del año de 54.capitu,22.pagin.408 en las Chancillerias es diferente que en ciertos casos se apela por vn

.Alcal-

Alcalde por la ley. 19. tit. 8. lib. 2.

149 No lleuen meajas de las execuciones, ley 16. tit. 7. lib. 2.

148 A los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid no se echan huespedes, aunque vaya el Rey alli, cedulas, lib. 1. tit. 2. num. 3. pag. 31.

149 Alcaldes no entren en el Cabildo, ni tengan voto, como quando entrauan de el, orden, de Bruselas en el principio, pag. 413. prouision de la ño de 56. cap. 1. pag. 422.

150 No se entremetan como quãdo eran del Cabildo de la ciudad en las cõfirmaciones, y elecciones de Iurados, o alguaziles de los 20, escriuanos, o alcaldes de la tierra, ni de los corredores de bestias, vino y cargas, dispone lo el asiento que Seuilla hizo con su Mageſtad que esta, libr, 1. titu. 13, numer. 21. capitu. 4. pag. 246.

151 Los Alcaldes mayores de Seuilla que llamã de quadra antes que se agregassen a la Audiencia entrauan en Cabildo, y tenian alli voto, no como Veinti quatros, si no como Iuezes, coligese de la dicha prouision del año de 56. libr. 2 num. 1. pagin. 422, y de las ordenãças de Bruselas en el principio, lib. 2. pag. 413. y del dicho asiento que se tomò cõ Seuilla, lib. 1. titu. 13. num. 21. capit. 4. pag 246, declarase en las ordenãças de Seuilla, impressas año de 1527 en la oja diez, pag. 1. y parece de todo iunto que todos los oficios de la republica eligian Alcalde que iuzgasse del arte de cada oficio, y vno de los Alcaldes mayores de quadra confirmaua la eleccion, y todos los Alcaldes firmauan el titulo, y con esto los Alcaldes confiamados se jũtauan en Cabildo, y alli iurauan: de estos Alcaldes de oficios se quitarõ muchos por 6. de Setiẽbre del año passado de 1425, como se refiere en las dichas ordenãçs de Seuilla, fo. 194. pag. 1. y. fo. 243. pag. 2. y queda ron algunas elecciones de Alcaldes que los de quadra confirman, y q̃ son Alcaldes de Mesta por la dicha orden, de Seuilla, impressas año de 27. fo, 116. pag. 1. y Alcaldes pescadores del rio por las dichas ordẽ fo. 160. pag, 1. Alcaldes alamines de lino y lana que tienen dello executoria, conforme a las dichas orden, fo. 206, pag, 2, y Alcaldes alamines de paños, oro, y seda, que tambien dizen tienen executorias, y alcaldes alarifes, y alcaldes corredores de lonja, a los quales los de la quadra dan titulo firmado de sus nombres, y por cada firma lleuã vn real y con el titulo se presentan en el Cabildo donde juran, y son recebidos y assi se pratica y qualquier oficio que vuiesse semejante de alcaldes seria de confirmar delos de quadra por lo referido.

152 No tẽgã cargo de solicitar pleyto alguno, ley. 30. tit, 4, libr, 2,

153 No sean arbitros ni assessores cõtra lo dispuesto por la ley 17. titu, 5, lib, 2, ley, 9, tit, 2, lib; 3, ordenanças de 25, capitu, 7, pag, 387, dondese estiẽde aunque sea en pleytos Eclesiasticos, ley 17, tit, 5, libr, 2,

154 No lleuen assessorias en pleyto alguno, ley, 17. y 56. ti. 5. lib. 2. ley. 9, titu, 2, lib, 3,

155 No sean abogados en pleyto ni tribunal alguno, ley 17. y 18, titu, 5, libro 2, y veasela letra abogar numer, 64,

156 No escriuan cartas de ruegos sobre pleytos a otros Iuezes: ley 25,

tit.4.libr.2. ni ellos ni sus mugeres rueguen por soltura de presos, ley 4.tit.9.lib.2. ni embien recaudo al Iuez, o carcelero, o en recomenda cion de preso, o pleyteante orden, de 90.cap.2.pag.465.

157 Traten bien a los abogados procuradores y litigantes, y no los tengan en su seruicio, ni a los otros oficiales de la Audiencia, ni se acompañen con ellos, ni tengan mas comunicacion de lo necessario para los pleytos, ley.59.tit.5.lib.2.

158 No hagan partido cō abogado ni procurador, ni escriuano, ni Receptor para recibir dellos algo, ni de oficial de la Audiencia, ley 56.titu.5.lib.2.ley 9.y 18.tit.2.lib.3

159 No reciban dadiuas ni cosa alguna, aunque sea de comer. o beuer, ni sus mugeres, ni hijos, ni persona por ellos de quien vuiere traydo, o trajere, o se puede esperar q̃ trae rá pleyto ante ellos, ley 56.ti.5.lib. 2.ley.9.y 18.tit.2.lib.3.

160 Para ser testigos, o ausētarse da licencia el acuerdo de Oydores, letra, Acuerdo, num.27.y.28.

161 Visiten cada año sus oficiales, y quales son estos oficiales, y lo que cerca de esto ande proueer y hazer ley.17.tit.7.lib 2.

162 No reciba caució de indēnidad de alguna de las partes por si, ni por interpuesta persona. l.16.ti.5.lib.2.

163 Hagan que no se lleue algo a los pobres por las camas, letra Alcayde, num.2 5.

164 Lo de mas tocante a Alcaldes, y a sus mugeres y hijos, vease en las las palabras Salarios nu. 3. y letra, Pleytos, num.4.y.5.

Alcaldes de la hermandad y su prouincial.

1 De los Alcaldes de la hermandad; y su Prouincial se apela para la Audiencia en lo Ciuil, y para los Alcaldes en lo Criminal. ley. 4.tit. 2.lib.3.

Alcalde de la Iusticia de Cōstantina, Caçalla, Alanis, y el Pedroso.

1 Alcalde de la justicia que Seuilla pone en Constantina para las causas Criminales conozca tābien en Caçalla, Alanis, y el Pedroso. en el asiento que se hizo consu magestad, lib. 1. titu, 13.n.21.capitu.3, pag.246.

Alcaldes de la Mesta.

1 De ellos se apela para la Audiencia.ley. 1.capitu.23.titu.1 .libr. 3. ley 8.titu.18.libr.4.ley.5.tit.2.libr. 3.ordenanças de 54.capitu. 10. libr.2.pag.404.y las de Bruselas, capitu.5.libr.2.pag. 415

Alcauala.

1 La Audiencia no conoce della, letra, Apelaciones, nume 32.

Alcayde de la carcel de la Audiencia.

1 Alcayde de la carcel, y su teniente se presentan, y juran en el acuerdo de Oydores, libr.1.titul.6.numer.5.capitul. 5.y.7.pagin. 105.

lo mismo en Valladolid donde el Presidente le entrega las llaues testimonio, en el libro de extrauagãte, cap. 2. fo. 37.

Tiene 40. mil marauedis en penas de Camara de salario cobra cõ librãça de Regẽte, y Oydores, cũple cõ entregar al receptor vna sola vez el treslado de su titulo alli cap. 6. y. 9. pag. 105. y. 106.

Puedẽ nõbrar substituto, presentandole en el acuerdo, y puede le remouer quãdo quisiere alli, c. 1. y. 2. pag. 104. y. 105. y q̃ hã de hazer el Regente y Oydores, y como se han de informar, y de que para admitir el titulo, ley. 11. tit. 23. libr. 4. recop. y la forma q̃ se tiene es, q̃ luego que se presenta en el acuerdo se comete al Oydor mas nueuo el informarse a boca de la persona que es, y de lo contenido en la dicha ley, y señala el acuerdo la cantidad en que ha de dar las fianças, las quales, y la relacion que el Oydor haze se ven otro dia de acuerdo, y aun de las fianças se suele dar treslado al proprietario, y el acuerdo si le parece a la persona conuiniente le recibe; si las fianças son buenas aprobandolas a riesgo de el proprietario, y cõ esto el substituto jura alli, y le entrega el Regente las llaues, y despues se le dan por inuentario los presos y prisiones, y lo de mas, y esto mismo se haze en la Chancilleria de Valladolid, como consta de el cap. 2. de el libr. de extrauante, fol. 37.

De fianças el, o su teniente a cõtento del acuerdo de vsar biẽ, y fielmente su oficio, y dar residencia quando los de mas oficiales el dicho tit. 6. cap. 5. y. 7. lib. 1. pag. 105.

Tiene las mismas preheminẽcias que el Alcayde de la carcel de Corte alli capitulo. 8. pagin. 106.

Puede el Alcayde, y su substituto traer vara en qualquier parte para su oficio, con que no prenda, ni vse della para otro efecto alli, capit. 3. pag. 105.

Puede renunciar como los escriuanos publicos de el Reyno, y ha de viuir los 20. dias alli, cap. 4. y cap. 10. pag. 105. y. 107.

A cargo del Alcayde proprietario de la Audiencia esta la casa, aposentos, prisiones, guarda, y custodia de los presos, y lo que a esto toca, aũque nombre substituto alli cap. 1. pag. 104.

No lleue dinero, ni otra cosa a el substituto, ni el substituto selo de ni lo consienta la Audiencia, ley. 8. tit. 24. lib. 4.

Alcayde, o su teniente no reciban preso, sin que el Alguazil lo diga, o enuie cedula de la razon porque viene presso, y tengan libro dende se assiente el dia, y que bienes trae, y la causa de la prision, y quien le prendio, y por cuyo mandado, y quando se soltare pongase al pie de el escripto el mandamiento porque fue suelto. ley. 58. titu. 4. y ley. 26. tit. 6. lib. 3.

Hagan en la carcel aposento donde viua el Carcelero, y pieça para la Audiencia y visita de carcel, ley. 1. tit. 24. lib. 4.

Tengan apartamiento de hõbres y mugeres, y no den lugar a q̃ se comuniquen, ley. 2. tit. 24. lib. 4.

Hagan barrer las carceles y aposentos dos dias cada semana, tẽganlas proueydas de agua limpia del rio, o fuẽte, y encẽdida de noche la lãpara, y no lleuẽ por estas cosas algo a los presos, ni por la cera para dezir las missas, ni se les gastẽ sus limosnas en estas cosas, sino

en sus

ensusmantenimiẽtos;y otras necessidades,ley.3.tit.24.lib.4.

Alcayde tenga libro en que se asiente lo que se diere,o mandare de limosna a los pobres,segun y como se contiene en la ley.3.titu.24. lib.4.

Haga hazer caxa para pedir limosna por la ventana, segun y como se contiene en la dicha ley.3.titu.24.lib.4.

Como hã de dar de comer los Alcaydes a los pobres, y comparlos de cenar, y han de hazer inuentario de camas y ropa, y hazer que se laue y limpie, y los procuradores de pobres lo vean el sabado vltimo cada mes, y muestren el inuẽtario a los Oydores que visitaren, y a los Alcaldes, y diganles lo que mas sea dado de lo contenido enel inuentario,y lo que se a consumido para que lo vno se sepa, y lo otro se remedie,la dicha ley.3.ti.14 lib.4.

No consientan que por nueua entrada se haga daño,ni deshonor a los presos, aunque sea burlando. pena de priuacion de oficio, y la pena del preso,o persona que hiziere el dicho mal,ley.5.tit.24.libr.4.

No consientan que los presos jueguen a los dados, y si jugaren a los naypes sean cosas de comer, y no otra cosa,ley.6.tit.24.lib.4.pero no tengan tablage,ni saquẽ naypes, ni baratos en la carcel, visita de el año de 90.cap.57.pag.490.

Den a los presos la comida q̃ les truxeren,y metansela sin dilacion,y no tengan tauerna ni vendan vino,pescado,o carne a los presos,ni se siruan dellos,ley.6.y.7.ti.24.lib.4.

El preso de Alcaldes no le suelten por mandamiento de solo vno sino de todos los Alcaldes,ley.6.tit.6.lib.2.

Suelten luego a quien les fuere mandado por Iuez competente y entreguẽle todo lo que fuere suyo,ley 27.tit.23.lib.4.

No quitẽ ni aliuien a los presos las prisiones,ni les de licencia para salir ni yr a dormir a sus casas,ni tã poco les agrauen las prisiones mas de lo que deuen,ni se las den malas ni les den tormento,ni hagan otro daño por mal querencia, la visita de el año de 90.cap.57.pag.490. y ley.9.y.22.tit.23.ley.5 y.7. tit.24. lib.4.

Alcayde ponga el aranzel en la carcel,ley.4.tit.24.lib.4.

Aranzel ha de ser el del Alcayde de la carcel de Corte por lo que queda dicho,num.5. y assi se pratica aqui,el qual aranzel es el contenido en la ley vnica,tit.28.lib.4. y mas latamente en el lib.1.tit.6.nu.6.pag.107.

Alcayde y sus ministros no lleuẽ a los presos mas de sus derechos solas penas, y como se cõtiene en la ley.5.tit.24.y en la ley 9 titu.23. lib.4

Auiendo camas para pobres, no hagan que paguen por ellas algo,y los Alcaldes lo hagan ansi cũplir la dicha ley vnica,tit.28.lib.4.

No lleuen derechos a los que no entraren en la carcel,aunque aya mandamientos para prẽderlos o tengan sus casas,o otro lugar por carcel la dicha l. vnica,tit.28.lib.4

No lleuen derechos a los pobres de solemnidad, ni a los que se mandan soltar sin derechos, o por no tener culpa,y si los vuieren lleuado los bueluan la dicha ley vnica,tit.28.lib.4.y.ley27.tit.23.lib.4

No lleuen derechos de carcelaje

laje a los oficiales de la Audiencia, que fueren presos por mãdado de Oydores, si ellos no los mandã ex pressamente lleuar, ley.3.tit.24.libr.4.

30 No lleue carcelaje ni otra cosa a los mochachos que se prenden por jugar, y por amedrantallos, l.6.titu.24.libr.4.

31 Lo que solian lleuar por las camas que dauan a los que no erã pobres ley 57.titu.4.libr 3.ley 3.titu.24.libr.4.

32 La pena del carcelero que suelta preso.o no le guarda como deue ley 12.titu.23.libr.4.

33 Lo de mas tocante al Alcayde de la carcel, y carceleros, y ministros, veasse en el reportorio en la letra, Visita de carcel, y el dicho arancel, en este titulo num.6.

Alguacil mayor
de la Audiencia, y sus tenientes.

1 El auer Alguaziles en la Audiẽcia, no es en perjuyzio de la ciudad ni contra sus preuilegios antes en su beneficio, ley.43.capitu.7.tit.2.lib.3.y las ordenanças de el año de 66.capitu.7.pag.432.

2 Alguazil mayor de la Audiencia crio su Magestad de el Rey don Phelipe segundo que es en gloria, el qual se recibe, presenta, y jura, y entrega la vara en el acuerdo. y entregasela el Regente, veasse libr. 1. titu.6.numer.1.capitu.5.y 6.pag. 87.

3 Que no sea necessario renunciar este oficio, y baste solo el nombramiento, o declaraciõ que hizie re el posseedor presentadose en el acuerdo, y haziẽdo la solemnidad y juramento acostumbrado, lib. 1, tit.6.numer.1.capitu.5.pag.87.

4 El y su sucessor se puede presentar en acuerdo por poder que aya dado para ello alli capit.5.pag.87.

5 Que para sus tenientes baste tã bien el nombramiento con la la dicha solemnidad y juramẽto, y presentacion de acuerdo alli, capitu.6 pagin.87.

6 El Alguazil mayor lleua 40 mil marauedis de salario, segun, y de donde los cobrauan los dos alguaziles de que habla la dicha ley. 43.capitu.7.titu.2.libr.3.y las dichas ordenanças del año de 66.ca. 7.pag.432.y las de el año de 54.ca. 28 pag.408.y los dichos dos alguaziles antiguos de que hablan las dichas ordenanças se consumen por el dicho titu.6.numer.1.capitu.16 pag.89.

7 El Alguazil mayor por su ausencia puede nõbrar substituto q tenga las calidades necessarias admitese en el acuerdo por la orden que el mismo alguazil mayor, y tiene sus preheminencias el dicho libr.1.titu.6.numer.1.capitu 13.pagin.89,

8 Lo que ha de jurar el dicho Alguazil mayor y sus tenientes dize la ley,2,titu,23,libr,4,

9 Alguazil mayor ha de vsar su oficio como los de Valladolid, y Granada, y tener aquel assiento y lugar en el dicho titu, 6, capitu, 1, lib, 1, pag, 85,

10 Esta obligado a assistir con los Alcaldes en su sala quando libran los pleytos, ley, 24, tit, 7, lib, 2,

11 Si cometiere delito porq sea suspendido puede nombrar quien lo sirua persona de calidad con aprouacion de la Audiẽcia el dicho titu, 6, capitu, 7, lib, 1, pag, 87,

Puedese

12 Puede esse heredar este ofisio, y suceder en el sin renunciacioo, como se contiene el dicho titulo.6. capit.5.lib.1.pag.87.

13 Esta empeñado este oficio; y puedelo el Rey desempeñar, como se dize alli, cap.2.pag.86, y cap. 24. y.29.pagin.93.y 95.

14 Puedese pujar este oficio passa dos seys años del empeño alli.capi. 29.pag.95.

15 El Alguazil mayor y sus tinientes pueden ser naturales de Seuilla alli, cap.19.pag.91.

16 Que sera si el sucessor en el oficio fuere menor, o fuere hembra, a lli cap.9.y.10.pag.88.

17 El Alguazil mayor y sus tinientes pueden rondar, y lo que se contiene en la ley 4.titu.23.lib.4.dispone lo el dicho su titulo, capitu.2.lib. 1.pag.86,

18 Alguazil mayor no arrieñd los oficios de tiniẽtes, ni reciba de ellos seruicios de sus personas, ni otra cosa y jurelo, ley.2.y,23.tit.23. libr.4. esto parece que esta derogado por el titulo del Alguazil mayor, capit. 21.lib.1.pag.92.donde expressamẽte se deroga la ley 23. titu.23.libr. 4. pero parece duro de creer que q̃uãto a esto la quisiesse derogar su Magestad.

19 Alguazil mayor no puede ser castigado, ni tiene obligacion por lo que delinquieren sus tinientes, q̃ el nombre el dicho titulo 6. capitu. 8.lib.1.pag.88.

20 Puede remouer sus tinientes quando quisiere sin que se lo impida la Audiencia, ni Alcaldes della alli capit.12.pag.89.

21 Alguazil mayor en Valladolid asiste los sabados en la visita de la carcel de la Audiencia, y asientase con Oydores, y Alcaldes a la mano yzquierda, y el Fiscal a la derecha, y si el Fiscal antes que venga el Alguazil mayor esta sentado a mano yzquierda dexa aquel lugar al Alguazil, y passase a la mano derecha, acuerdo en el libro de extrauagant. capitu.12.fo.97. en Granada tiene obligacion de asistir, y el Presidẽte haga que asista visita de el Obispo de Mondoñedo, capit.53. en el extrauagant.fo.104.

22 De el entierro de el Alguazil mayor, veasse la letra muerte, nu.3.

23 Alguazil mayor ha tenido en Seuilla almohada en la missa, en Granada no se la dan, carta de Oydor de Granada en el libr.1.de originales de mano, delas ordenanças tit.6,fo.147,

24 Tiene estrados con los Alcaldes, y con la audiencia, quando esta toda junta como dia de ordenanças, o quando va a la yglesia mayor y actos semejantes, pero en sala de Oydores no tiene estrados, ni asiẽto con Oydores, la carta fo.247. en el libro de mano, pero en sala de Oydores, sientase en la cabecera de bãco de abogados con espada.

25 Algazil mayor nombra tres alguaziles para la ciudad, y tres para el campo que tienen preneminencias, como se contiene, libr, 1. titu.6 capitu,3.pagin.87. y no se pueden acrecentar mas, y si mas fuere menester para algun caso el los ha de nombrar el dicho titulo 6.capit.15' lib.1.pag.89.

26 Estos Tinientes se presentan en el acuerdo, y alli se reciben y juran el dicho titu.6.cap.6.pag.87.

27 Las calidades que han de tener pone la ley 2, tit,23, lib,4, y para saber si concurren en el, o ay algun defecto se comete a el oydor mas nueuo el dia que por peticion se oombra

bra para que para otro acuerdo se informe y haga relacion en el de lo que hallare y le parece.

28 Los dichos tinientes quãdo son recebidos iuran en mano de escriuano de el acuerdo, y tambien lo jurã al principio de cada año lo contenido, y como se contiene en la ley, 2. y 3. y 21. tit. 23, lib. 4,

29 Los tres Alguaziles del campo puedẽ en la ciudad hazer llamamiẽtos y sacar prendas y no mas, el dicho titulo, 6. c. 11. pag, 88. y vn auto en el lib. de mano, t. 9. li. 1. fo, 349.

30 Han de dar fianças por la visita de Valladolid de dõ Diego de Cordoua, c, 37. y se manda en el tit. de alguazil mayor de esta Audiencia q̃ es en este lib. tit. 6. n, 1. c, 8. pag. 88.

31 El treslado signado de su titulo, y priuilegio de el Alguazil mayor haga entera fee, li. 1, t, 6. n. 1. c. 32. pagin, 99.

32 Alguaziles pongan diligencia en prender, y pongan los presos en la carcel publica, ley. 5. tit, 23, lib. 4.

33 Que han de hazer con los q̃ hallaren jugando contra la pregmatica, l. 11. tit. 7. libr. 8.

34 Executen los mandamientos, y todo lo que los Iuezes les mandarẽ so las penas, y como se contiene en la ley 13. tit. 8. libr. 2. ley. 8. t, 23. lib. 4

35 Los bienes que sacaren por execucion, o prendas por sus derechos no los dexen en poder del deudor, ni los alguaziles los lleuen a su casa, ni los saquen de el pueblo sino ponganlos en persona abonada de el lugar por inuentario, y ante escriuano ley 7. tit. 21, lib; 4,

36 No hagan execucion sin mandamiento de Iuez, ley 14, tir, 21, l, vnica, c, 13, tit, 29; y vnica tit, 20, lib, 4,

37 No prendan sin mandamiento saluo in fraganti, y entonces lo lleuen a la justicia primero que a la carcel; saluo si fuere de noche que los pongan en la carcel, y otro dia dẽn noticia a la justicia, y si los mandare soltar libremente, se cumpla y les bueluan lo que le vuieren tomado ley, 7, tit, 23, lib, 4,

38 Como han de manifestar las armas que tomaren en la ronda otro dia siguiente a la justicia, ley, 5, ti, 6, lib, 6, la visita del año de 79, ca, 36, y 38, pag, 462, y 463,

39 Este vno de ellos por su turno y semanas los paseo de el la dias de Audiencia en el y las tardes de acuerdo cedula lib. 1. t. 1, nu. 24. pag, 21 la dicha visita del año de 79. c. 35. y. 38 pag. 462. y. 463, y alto li. 1. t. 1. fo. 612 que hablaua con los alguaziles de los veinte antes que los tuuiesse la Audiencia.

40 No hagã concierto sobre penas de Camara ni sobre setenas si vuiere condenacion de ellas, ley 14. tit. 23. lib. 4.

41 Ynquiran las casas donde ay juegos y pecados publicos, y den de ello noticia a la juesticia, orden, de 79. c. 38. lib. 2. pag. 463. haze la l. 36. titu 6. lib. 3.

42 Alguaziles y carceleros no lleuẽ derechos de los que se prenden porque no se ausenten sin dar cuẽtas al Rey, l. 25. tit, 23. lib. 4.

43 Alguaziles no lleuẽ derechos de los autores, sino de los reos. ley 16. tit. 23. lib. 4.

44 Alguaziles no lleuẽ derechos de pena de sangre, ni omecillo, ni setenas ni de perdon del Rey, ni los 12. marauedis, por la puta, ni los 24. marauedis por la ramera, aunq̃ los lleuen en otras partes, l. vnica, tit. 29., y. 30. y. 31. lib. 4. que aqui no se pratican.

45 No lleuen derechos de meajas, l. 12

l.12,tit.2 1.l.vnica.c,14.tit.29.y.ti to.30.lib.4.

46 No lleuẽ derechos de almotacenia.l,13.tit.23,l,vnica.cap.14.tit. 29,l.vnica.tit.30.lib,4,

47 No lleuen derechos por vna execucion mas de vna vez, aunq̃ despues se de espera, y se buelua a proseguir la execucion, yno lleuẽ derechos hasta ser pagado el dueño dela deuda, o se depor cõtẽto, ò aya cõcierto y si la paga contento ò concierto fuere antes de trauarla execuciõ, no lleue derechos aunque se aya dado mandamiento de execucion,l. 10.titu.6.lib,3, l.7,y,8,tit 21.y,l.vnica.tit,29, y. tit,30,y,tit,3,lib,4.

48 Lo q̃ cobrarẽ por execuciones denlo a las partes,y no lo retengã orden.de,79.c,38.lib,2,pl,463,

49 Cerca delos derechos que an de lleuar como quiera que ay ordenança,son los que la costũbre a introduzido que es la que se a de guardar,l,10,tit,6.libr,3.l. 7,tit. 21,lib,4,y dispõelo asſi el dicho titulo de alguazil mayor, que es el tit.6:num.1,lib,1.cap.21,pag,92,

50 Que derechos son estos q̃ se an de lleuar conforme a la costumbre, y lo que mas a esto toca, vease en el aranzel que esta lib,1.tit.6 num.2.pag.99.

51 Si el executãte pidiere la execucion por mas de lo que se le deue, por aq̃llo mas pague el actor los derechos dela execucion, l.8. y.9,tit,2,y,l,vnica tit.29.y,30,li. 4.y declarase esto quando puede sucederenel dicho aranzel.

52 Alguaziles del campo, si fueren alas aldeas a hazer alguna execucion, o sacar prendas y hallaren al reo ausente, y la casa cerrada no la abran sin estar delante vn Alcalde del lugar, o algun Regidor o Iurado, y a falta vn vezino.l,25 tit,23,lib,4.

53 Tomenles residencia publica los Alcaldes del crimen, l.17, tit.7,libr.2.

54 Aranzel de sus derechos y lo que a esto toca enel dicho titu, 6, lib,1,num,2,y,3,pag,99.y, 101.

55 Alguaziles dela Audiẽcia, ni otros no quiten las armas a las guardas del almoxarifazgo, prouision lib.1,tit,6,n,4,pag,101,

56 Alguazil nombra en Valladolid el Alcalde mas antiguo para las cosas dela sala, aunque en la sala ande Oydor, en el lib. de extra uagante cap,1.fol.6.

Alguaziles que no son dela Audiencia.

1 Cerca de los alguaziles q̃ nombran para sus comissiones el Regente, Oydores, y Alcaldes desta Audiencia, si los han de nombrar y si se podrã acompañar cõ ellos vease la carta cõ lo escrito al margen libr.1,tit,2,num,13,pag, 46.

2 El alguazil que tuuiere salario no lleue derechos algunos de execucion, y sino le tuuiere lleue los derechos, conforme los lleuan los alguaziles ordinarios, l,11. tit. 21.libr,4,

3 Alguazil mayor de Seuilla, y de los, 20, cumplan los mandamientos dela Audiencia, Oydores y Alcaldes, prouision tit, 1, n. 23,lib.1,pag,20,

4 Alguaziles delos, 20, estan diputados cada vno a su collacion, desde su primera criacion libr, 1, titu.13,num,21,en el asiento con la

la ciudad.ca.4.pagin.246.y alli la margen.cap.9.pag.249.

5 Los alguaziles delos.20, que prouee oy su Mageſtad, ſe elegian antiguamente de cada collacion el ſuyo, juntādoſe los vezinos en la Yglesia dentro de diez dias, que el oficio eſtuuieſſe vaco, y eſi giēdo perſona tal dela miſma collacion, y a falta de otra collacion y eſte le preſentaua el alguazil mayor en el Cabildo, y alli era recebido y hazia el juramento, y a eſte nōbraua el alguazil mayor, y ſi la eleciō no ſe hazia en los diez dias boluiaſe la elecion a el Cabildo y alguazil mayor, ordenāças de Seuilla impreſſas, año de. 1527. fol. 14.

Almohada.

1 Almohada puede tener vna el Regente en Eſtrados lib.1.tit.3 num.7.pag.55. Almohada tienen en la Miſſa el Regente, Oydores Alcaldes, Fiſcal, es eſtilo y cedula libr. 1.tit.5.num.5.pag.82. El Alguazil mayor no la tiene en Valladolid ni en Granada, aſsi es notorio, aqui ſe a vſado darle almohada en la miſſa.

2 Almohada tiene el Regente en la Yglesia mayor, y en ſu auſencia el juez mas antiguo que haze ſu oficio. libr. 1.titu.3.numer. 10. pag.59.

Almoxarifazgo.

1 La Audiencia ſuele conocer en apelacion de los negocios del Almoxarifazgo, mientras no ay juez particular que tenga Comiſſion con inhibicion de la Audiencia, eſto ſe entiende, no adminiſtrandoſe por el Rey la dicha renta.

2 Las guardas de el Almoxarifazgo puedē traer armas para las coſas tocantes a ſu oficio, y no ſe las quiten las juſticias y Alguaziles libr. 1.titu.6. numer. 4. pagin. 101.

Almoneda.

No ſaque el Alcaide algo por ſi ni por interpoſita perſona de la Almoneda que ſe haze por ſu mēdado. l. 22. titu. 8. lib. 2.

Almotacenia.

No lleuen derechos della los Alguaziles. l. 13. titul. 23. l. vnica, capitu. 14. titu. 29. y. l. vnica, titu. 30, libr. 4.

Aluala.

Veaſe letra mandamiento.

Amancebados.

1 Amancebados publicos no ſe ſuelten en viſita de Carcel, Carta libr. 1. titu. 13, numer. 45. pagina 302.

2 Derechos que ſe an de lleuar de las priſiones de amancebados veaſe el aranzel libr, 1. titu. 6. nu. 2. pag. 100.

Antiguedad.

En-

7 Entre Oydores, y tambié entre Alcaldes, vnos con otros por antiguedad se preceden y lo que mas da la antiguedad, veafe en la letra Oy dor num. 12. y siguientes.

Apelació y apelar.

1 Apelaciones de Seuilla y su tierra y lugares de señorio y abadengo del districto vienen a la Audiencia en Ciuil, y Criminal respetiuamente ley 29. y l, 43. cap. 10. tit. 2. lib. 3. cedula lib, 1, tit, 12. nu. 1. y. 2, y, 3, y. 4. y 5, pag, 180, 183, 185. y. 187.

2 Apelaciones de sentencias difinitiuas de 10, mil marauedis y dende abaxo de juezes de la ciudad y de la tierra van a Cabildo de la ciudad. l. 3. tit. 2. lib, 3, ley, 7, tit, 18, lib. 4, y las ordé. de Bruselas lib, 2, cap. 1. pl. 412 pero de los autos interlocutorios tá bien en estas causas se apela para la Audiencia porque cerca destos aun que tengan fuerça de difinitiua ningun conocimiento tiene el Cabildo ni se le dan las leyes y assi se pratica

3 Apelaciones de residécias de lugares de señorio y Abadengo viené ante Oydores aunque aya pena cor por al, testimonio tit. 13. nu, 1. pag. 197, l. 15, tit. 1, lib. 3,

4 Tampoco conoce el Cabildo de las apelaciones del Alcalde de la Audiencia ora sea de difinitiua ora de interlocutoria y de qualquier cantidad por minima que sea viene a la Audiencia ley 43. capitulo. 5, titu. 2. libro 3. las ordé. de el año de 1566 cap, 3, pag.

5 Apelaciones que vienê de la Audiencia de Canaria a esta en Ciuil y Criminal veafe la ley 42. titu. 2, lib 3, y ley 4. titu, 3. lib, 3, y cedula lib, 1. titulo, 12. numero. 7. pagina 195,

6 Apelaciones de Alcaldes de Mesta y de Iuezes alarifes y otras que solia yr ante los Alcaldes mayores vengan a la Audiencia ante Oydores, y siendo de seys mil marauedis abaxo executese la sentencia de vista de Oydores ley 5. tit. 2, lib, 3, y de las ordenanças de 54, capit. 16, pag, 406. las de Bruselas capit. 5. pag. 415 ley 1. tit. 14. libr. 3. ley. 8. titu. 18. lib. 4, ase de aduertir que por esso mandò executar la sentencia de vista de menor quantia de 6. mil marauedis porque en el año de 54. y. 56. que se hizieron las dichas ordenanças de que se saco la dicha ley. 5, de 6. mil marauedis y de ay abaxo yuan las apelaciones a los ayuntamientos segun lo dispuesto en las Cortes de Valladolid, año de 23. peticion 95. y asi era justo que pues las causas de aquella suma que yuan a los Concejos se acabauan con vna sentencia de vn Concejo en grado de apelacion se acabassen tambien las causas de tal suma, con otra sentencia de vna Audiencia Real en grado de apelacion, y como despues aca la dicha suma de seys mil marauedis se aya augmentado a diez mil en las Cortes de Valladolid de el año de cincuenta y ocho, peticion diez y nueue, que es ley siete, titulo diez y ocho, libro quarto, corre la misma razon agora en la cantidad de 10, mil q entõces en la de 6. mil para q se execute la sentencia de Oydores

de la

dela dicha cantidad, y de ay abaxo en estas causas, y lo mismo se ha de guardar en las apelaciones de los Alcaldes de la Audiencia; ley 9. tit. 17, lib. 4.

7 Apelaciones de juezes de daños de 6, mil marauedis, arriba van ante Regente y Oydores las ordenanças de 54. cap. 9. pag. 404. segun esto parece que de 6. mil marauedis, y de alli abaxo auian de yr al Cabildo por las dichas Cortes de el año de 23. peticion 95. y que como esta suma despues de el año de 54. se aya augmentado a 10, mil marauedis que lo q̃ se dize de 6. mil marauedis, se auia de entender de 10. por lo referido en el versiculo precedente.

8 Apelaciones de Alcaldes de Hermandad y su Prouincial, siendo las apelaciones pecuniarias de seis mil marauedis abaxo se guarde la ley 48. tit, 13, libr. 8. y siendo de 6. mil marauedis y de ay arriba: aunque se aplique la pena a la Camara, vayan ante Oydores y siendo la condenacion mas que pecuniaria, vayan ante Alcaldes, ley 4. tit. 2. lib. 3. y las ordenanças de 54. capit. 11. pl. 404. in fin. y las de Bruselas, cap. 6. pl. 415.

9 Apellaciones de todos los juezes de comissiõ que vuiere en Seuilla, y su tierra, y distrito no auiendo expressa inhibicion vienen ala Audiẽcia en lo Ciuil ante Oydores, y en lo Criminal ante Alcaldes; ley 43. capit. 8. tit. 2. lib, 3. y ordenanças de el año de 66. capit. 8. lib. 2. pag. 433. esto no ha lugar quando el juez de comission, es sobre executorias ganadas en Consejo, o otras Chanzillerias, o tribunales, o es juez de Consejo, y no trae poder para sentenciar que de tales juẽs no se puede apelar para la Audiencia, ley 20, tit 4. ley. 5. titu. 7, libr. 2.

10 Ni de los juezes de residencia de lugares realengos, ley 17. tit. 7 lib. 2 y la dicha ley 20. tit, 4. lib. 2,

11 Y en todos los casos que no vienen las causas a la Audiencia por apelacion no pueden venir tan poco por querella, esto es derecho, y pueden venir por via de excesso, saluo si la inhibitoria dixere que ni por via de excesso, o dixere que ni por apelacion, ni por querella ni en otra manera que esta generalidad excluye tambien el venir por via del excesso, y estonces aun no se ha de mãdar al escriuano que venga a hazer relacion desde que se tuuiere noticia que la inhibitoria es tan ampla cedula, lib. 1, tit, 13. num. 41. y 42. pagina. 298. y 299.

12 Apelaciones sobre bienes de hospitales reduzidos, y deudas que les deuen legos, vienen a la Audiencia carta, tit. 13. num. 8, lib, 1, pag. 206.

13 Apelaciones sobre qual de dos maestros se han de preferir en la cargaçon de sus nauios toçan a la Audiencia, y no ala Contratacion, carta tit. 13, numer, 9. libro 1. pag. 207.

14 Apelaciones sobre la cria y raça de cauallos, y yeguas vienen ala Audiencia, cedula libr. 1. titu. 13. nu, 10 pag. 207.

15 Apelaciones de lo que proueyere el fiel del matadero en lo que tuuiere jurisdicion no esta prohibido que vengan a la Audiencia porque solo de lo que la ciudad acordare, acerca de la carne, y mataderos se prohibe venir las apelaciones

ala audiencia, como consta de el asiento, fecho con la ciudad lib. 1.tit.13.num.21.cap.2.y.7, pag. 244.y.248. y de la sobre carta q̃ esta alli, num.22.pag.250.

16 Apelaciones de negocios de Comẽdadores y personas de or denes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara en ciuil y criminal, quando an de venir a la Audien cia, y quando no, prouision y ce dula, lib, 1.tit.13.num.31.pagin. 270.

17 Apelaciones de visitadores de las ordenes de Sanctiago, Ca latraua y Alcantara, sobre dispo siciones de personas dellos, y so bre residencias y de gouernado res, juezes y oficiales de su distri to y de pesquisidores proueydos por Consejo de ordenes, vayan al dicho Consejo prouision lib.1 tit.13.numer.30.pag.266.y que otras apelaciones an de yr al di cho Consejo alli, numer.31.pag 270.

18 Apelaciones segundas tocan tes a la suprema jurisdicion se re seruan a su Mageſtad, y sus jue zes en los lugares donde las or denes tienen la jurisdicion lib.1. tit.13, num,32.cap.2.pag,277.

19 Apelaciones sobre villas, lu gares, vassallos, fortalezas, juris diciones, terminos, dehesas y rẽ tas reales, vayã al tribunal seglar aunque el reo, o actor sea Comẽ dador, Clerigo, o frayle, monef terio, orden o mesa maestral lib. 10. titu. 13.num.32, capit.1. pag. 277.

20 Apelaciones de Carmona y su tierra, en ciuil y criminal, vienẽ a la Audiencia ante Oydores y Alcaldes respectiuamente, orde nança de. 54. capit. 5. pagin. 403. esto se entiende en los casos en que esta Audiencia preuiniere a la de Granada, porque entre las dos audiencias ay enesto preuen cion como se dize en la palabra Carmona, y en las prouisiones q̃ estan libr, 1.titul.12: num.4.y.5. pag.187.y,192.y se haze mencio de esta jurisdicion en las ordenã ças de.25, cap,6, pag.387, y.l, 10. titu.2.lib,3.

21 Apelaciones de causas de fami liares del sancto Oficio, en ciuil y criminal, quando y como an de venir a la Audiencia, collige se de la Cedula y concordia que esta libr, 1.titul.13, numer.34. pa gin.285.

22 Apelaciones de sentencias de las Iusticias ordinarias de Va lladolid y Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil ma rauedis abaxo van a la Chanci lleria ante los Oydores, y no an te los Alcaldes, y de lo que deter minan en visita no ay suplicació l.75.tit. 5.lib.2,

23 Apellaciones de fieles exe cutores indistintamente van al Cabildo de la Ciudad, y alli fene cen sin otra apelacion ni recur so.l.3.titu.2.libr.3. Y por el asiẽ to que Seuilla tomo con su Ma geſtad a. 12. de Março de.73.tit. 13. numer. 21. capitul. 6. pagin. 247. con la margen, donde puse los concordantes, extenciones, limitaciones y declaraciones, los presos puede visitar la Au diencia por lo que digo, infra. num.26, y.27.28.

24 Apellaciones cerca de ele ciones de oficios, y oficiales, de

de los lugares de la tierra no vienen a la Audiencia, aunque sea por interesse particular, y feneceose estas causas en el Cabildo de la ciudad, a quien toca confirmar las tales eleciones, libr. 1. titul. 13. numer. 21. capitul. 6. plan. 247. Con la margen donde estan los concordantes y extensiones y limitaciones l. 3. titul. 2. libr. 3. Los presos por estas causas puede visitar la Audiencia, por lo que digo, num. 26. 27. 29. Esto se ha de entender de oficios de Alcaldes y Regidores, y en efeto de los que confirma el Cabildo, pero de elecion de Alguazil, que confirma el Alguazil mayor de Seuilla, y de los otros oficios que no vienen a confirmarse al Cabildo, como son los Alcaldes de la Hermãdad, q̃ confirma el Assistente o su Tiniente, y mayordomos, procuradores del Consejo, cobradores y todos los demas no habla el dicho asiento, leyo prouisiones, cedulas ni sobre cartas, y assi se apela a la Audiencia.

25 Tambien se apela de lo tocante a la elecion de Alcalde, de la justicia de Constantina, Caçalla Alanis, y el Pedroso: y porque estos no son de los que se eligen en los lugares de la tierra, y confirma Seuilla de que habla el cap. 6. de el asiento que cite supra, num. 23. Ni son de los oficios tocantes al gouierno de Seuilla, de que habla el capit. 7. de el dicho asiento, si no que el mismo Cabildo de Seuilla los elige por el dicho asiento, capitul. 8. plan. 249. Y assi no esta inhibida la Audiencia de estas apelaciones, y assi se pratica, y conoce de ellas.

26 Apelaciones de juezes de la Alhondiga van al Cabildo, y alli se fenecen y no vienen a la Audiencia, vease en el dicho asiento, c. 6. con la margen donde põgo los concordantes, y las declaraciones, ampliaciones, y limitaciones, tit. 13. pla. 247. Y esto procede aunque se apele por interesse particular, y los escriuanos no reciban tales causas, ni el repartidor las reparta: pero bien puedẽ los presos sobre esto visitarse por Oydores en visita de carcel, con que no los senteocien ni moderẽ las penas, sino solo para mãdarles seguir, soltar, o dar en fiado la dicha prouision, sobre carta de cioco de mayo, de nouenta y tres, cuyos autos se vean lib. 1. tit. 13. n. 24. y 25. plan. 257. y 258. Aduiertese que estos juezes de el Alhõdiga, no han de conocer demas de lo, que toca al Alhondiga, concerniente a materia de Alhondiga, y no de otros delitos que alli se cometan, como si en el Alhondiga riñen y se mata ohiere alguiẽ, o casos semejãtes, por que la jurisdicion de juez para semejante ministerio o mercancia, no se entiẽde a mas de lo que es de materia de la tal mercancia o trato limitadissimamente, y vese claro que no se les concedio a los tales juezes, mas en mandar que las causas fenezcan en el Cabildo de la ciudad, porque de otra manera salli se matara

matara vn hombre, sobre esta muerte se pudieran ahorcar, o afrentar inocentes o libran homicidas con sola vna sentencia de la ciudad en apelacion, dada por persona de capa y espada, y vn letrado qualquiera por assessor, lo qual le aduirtio en vn caso tal que vino a sala de Alcaldes donde por esta razõ se conoscio en grado de apelacion, porque no podia conocer el Cabildo, y ahorcar con sola su sentencia vn hombre, ni tampoco pudo conocer de la causa el juez de la alhondiga, aunque por competencia con el hordinario los alcaldes inaduertidamente la remitierõ al de la alhondiga, deuiendo remitirla al hordinario, y quando despues vino en apelacion echaron de ver su yerro, y conocieron de la causa, con intencion de que su sentẽcia supliesse la nulidad que traya la de el juez a que, por defecto de jurisdicion, porq̃ ellos no pudieron dalle la que el no tenia.

27 Apelaciones de los fieles del vino, no vienen a la Audiencia en cantidad alguna, si no al Cabildo de la ciudad, y alli se fenecen. l. 3, tit. 2. lib. 3. y lib, 1, tit. 13. num. 21, cap. 6, pagin. 247. donde puse los concordantes limitaciones, ampliaciones y declaraciones, y esto se entiende aunque se apele por interes particular, y los escriuanos no resciban estas causas, ni el repartidor las reparta, pero en la visita de Carcel pueden los Oydores visitar los presos por estas causas, para solo mandar seguir su justicia, o soltar, o dar en fiado, y no sentenciar ni moderar penas: la dicha Prouision, sobre Carta de. 5. de Mayo. de. 93. cuyos autos estan libr. 1. titul. 13. numer. 24. y. 25. pagin, 257. y, 258.

28 Apelaciones sobre elecciones de oficios de Ciudad, y de todas las cosas tocantes a su gouierno, gasto y administracion de su hazienda y proprios, no vienen a la Audiencia; si no al Consejo Real, saluo si se apela por interesse particular de alguno, que estõces se apela a la Audiencia, y si el que apela es capitulante, no puede apelar si no para el Consejo, el dicho asiento de el año de, 73. numer. 21. capitul. 7. con la margen titul, 13. pagin. 248. Y alli se expressan las cosas que tocan al gouierno, y sobre Carta de el año de. 79. en el dicho titul. 13. numer. 22. pag. 250. Y los Escriuanos no resciban las tales causas, que no pueden venir a la Audiencia, ni el repartidor las reparta, pero que los pressos dellas los visiten en Visita de Carcel los Oydores para mandarles seguir su justicia soltar, o dar en fiado, y no sentenciar ni moderar penas, prouision de. 5. de Mayo de. 93. cuyo auto esta libr. 1. titul. 13. num. 24. y. 25. pagin. 257. y. 258.

29 Apellaciones de pleytos de Cañamas y pecharias, sobre si se ha de pechar por Cañamas, o por hazienda, y en otros de esta calidad no pueden venir a la Audiencia, remitanse al Conseje. l. 22. tit. 5. libr. 2.

30 Apellaciones de las causas de quantiosos, no pueden venir

a la Audiencia, prouisiones lib. 1. titu. 13. num. 18. y. 19. y. 20. pag. 236. y. 238. y. 240.

31 Apelaciones de negocios de la contratacion, no vienen a la Audiencia como solian, cedula, libr. 1. titu. 13. numer. 15. pagi. 212.

32 Apelaciones de negocios de hazienda de su Magestad y Contaduria, y lo a ello anexo, no pueden venir al Audiencia, Cedula lib. 1. titu. 13. num. 16. y. 17. pagina 213. y. 214.

33 Y todo lo que toca a los tribunales y ministros de hazienda, vease en la nueua ordenança que esta lib. 1. titu. 13. numer. 17. pag. 214. con las siguientes por todos sus 50. capitulos.

34 Apelaciones de causas criminales no vengan ante Oydores, los quales luego que sepan que an venido ante ellos, las remitan ante los alcaldes, los quales esten y passen por los autos hechos ante Oydores, pero castiguen a los escriuanos de lo ciuil que rescibieron las tales causas, y a los Abogados, procuradores, o solicitadores que dieren ante Oydores peticion, l. 20. tit. 5. lib. 2.

35 Apelaciones en causas ciuiles, no pueden venir ante los alcaldes de quadra, ni alguno dellos las orden. del año de. 54. cap. 22. pag. 408.

36 Apelaciones sobre lo tocante a la execucion delo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, no vienen a la Audiencia, sino al Consejo Real, Cedula lib. 1. titul. 13. numer. 27. pagin. 261.

37 Apelaciones de negocios ciuiles, o criminales tocantes al santo oficio, o bienes confiscados, o de los anexos o dependientes, ni por via de fuerça, no vienen a la Audiencia, cedula libr. 1. tit. 13. num. 33. pag. 280. ni de los negocios de rentas de Canongias aplicadas al sancto oficio, Cedula, libr. 1. titu. 13. numer. 35. pagin. 292.

38 Apelaciones de negocios ciuiles o criminales de la Sancta Cruzada y administracion de su limosna, y delo a ello anexo o dependiente, ni de quartas, subsidio, o excusado, ni de abintestatos, ni mostrencos, pertenecientes a la composicion, no pueden venir ni por via de fuerça a la audiencia, sino al cõsejo de Cruzada: cedula lib. 1. tit. 13. n. 29. pag. 262. y. l. 8. y. 9. titu. 10. lib. 1. Y assi no viene del nombrar cobrador, cedula para Granada. fol. 22. en la nueua impression de las ordenanças de Granada, del año de. 1601.

39 Apelaciones por via de fuerça sobre si los del Tao del señor san Iuan han de pagar diezmo, no han de venir a las Audiẽcias ni por via de fuerça, si no al Cõsejo, cedula para Granada lib. 1. tit. 13. num. 4. pag. 200.

40 Apelaciones por via de fuerça de negocios eclesiasticos, vease la letra pleytos eclesiasticos.

41 Apelacion, quando alguno se presentare en grado della, notifiquese, de poder a Procurador conoscido, para en todas instancias con apercebimiento

que

que se hará los autos en los estrados como se contiene en vn auto lib. 1. tit, 14, numer. 49. pagin, 358.

42 Apelandose de auto interlocutorio para la Audiencia, se mãda que el escriuano venga con el processo original a hazer relacion, so la pena que le fuere puesta, y venido no se retenga la causa, sino en los casos que pueda de derecho, y en los demas se despache el articulo, y se remita la causa luego l. 11. titu. 2. lib, 3. orden, del año de, 25. cap, 22. lib 2. pag. 390. y cap. 2. de vna carta que esta en el libr. 2. pag. 400. ordenancas viejas cap. 12. donde que los inferiores lo embien luego, y no impidan al escriuano, ni este obedezca al juez inferior si le manda que lo lleue, so las penas que a vnos y a otros pusiere la Audiencia en el volumen de mano, fol 680.

43 Quando se a de traer el processo original, y quando el treslado en grado de apelacion si viene de auto interlocutorio, viene el original como se dize en el vers. precedente, y si viene en difinitiua y es executiuo el escriuano de Prouincia, y los de fuera de Seuilla dan el traslado, y los escriuanos de las justicias de Seuilla dan el original, y quedanse con el traslado, y si el pleyto es ordinario todos los escriuanos de Prouincia y de Seuilla y de su tierra dan el original, saluo en los lugares de Abadengo, que si el pleyto es criminal, dan traslado y quedan con el original, esto se colige parte de la l. 16. titu. 8. lib 2. y parte es estilo,

44 Apelar suele en Valladolid el Fiscal, de los pleytos que penden ante la justicia ordinaria, y seguillos ante Alcaldes eo el libro de extrauagantes capitu. 1. fo. 27. pagin. 2. Lo mismo haze el Fiscal aqui muchas vezes, carta libr. 1, titv. 14. numer. 48. pag. 357.

45 Apelacion, lo demas que a esto toca vease en la letra Oydores. numer. 60. 61. 62. 63. 64, 65, con los siguientes, letra Escriuanos. La tercera num, 22. 23. 24. 25, 29. 30, Y letra pleytos eclesiasticos por toda.

Aplicar.

Aplicar, a quien, y como se deuen las cõdenaciones por Regente y Oydores, y por los Alcaldes. Veasse la letra Alcaldes numer, 119. 120. 121.

Aposento y aposentar.

Aposento no se haze en casa de Oydores, Alcaldes, ni Fiscales de la Chancilleria de Valladolid quando el Rey va aquella Ciudad, Cedula, libr. 1. titul. 2. numer, 3, pagin. 31. Ni tampoco se echen guespedes en casa delos Escriuanos de la Audiencia de Valladolid, Cedula libr. 1, titul, 8. numer. 20. pagin. 143.

Aran-

Aranzel.

1 Aranzel de Alguaziles, libr 1.tit.6.num.2.y.3,pag.99.y.101

2 Aranzel de Alcaydes de la carcel,lib.1.tit.6.numer.6. pagina.107.

3 Aranzel de escriuanos de la Audiencia en lo Ciuil,libro.1.titu.8.nu.17.pag.135.

4 Aranzel de escriuanos de el Crimen,lib.1.titu.8.numero 19. pag.141.

5 Aranzel de escriuanos de Prouincia,ley 28.titu.8.libro segundo.

6 Aranzel de porteros, libro. 1, titulo, 11. numero 8. pagina 179.

7 Aranzel de Receptores,lib. 1.titu.9.num.2.pag.145.

8 Aranzel de Relatores,lib,1, titu.7.num.8,pag,114.

9 Aranzel de escriuanos de el Crimen se ponga en la sala, y tenganle en su poder los procurados res auto,lib,1,tit,8,n,8,pag,140,

Arbitros.

1 Arbitros quando no lo puede ser Regente Oydor Alcalde, ley,17,y,56,titu,5,libr,2,ley,9, titu,2,lib,3,

Archiuo.

1 Archiuo aya donde los escriuanos pongan los processos acabados dentro de 5; dias despues de sacada la executoria,so cierta pena y despues de alli puesto no puedan lleuar los escriuanos por buscarle mas de vn real, como mas largamente se contiene en la l,4,ti,5,lib,2,y,l,21,ti,2,li,3.y las ordenanças de el año de 25,c.38 pag,394.y en el dicho cap,38,y margen se dize que aya dos llaues de este archiuo,y quie las ha de tener y vease la visita de 90, cap,9,pag,466,

2 Archiuo aya donde esté los preuilegios y escripturas y cosas tocantes a la dicha Audiencia, ley,4,tit,5,lib.2,y,l.21,tit,1,lib,3 y aunque la dicha ley 4, dize que la llaue de este archiuo la tenga el Chanciller que aqui no ay ,parece que esta llaue la ha de tener el Regente que tiene y ha tenido siempre las llaues de todo, y vea se la visita de el año de 90,cap,9. pag,466,

3 Archiuo de Simancas no se den prouisiones en el Audiencia para sacar del escripturas,sino cō sultese al Consejo para que prouea cedula,li,1.t,13,n,43.pa 199,

4 No saquen de los Archiuos, las escripturas originales los Receptores,ley,28,ti,22.lib,2,

Armas ofensiuas. y defensiuas,

1 Los Alguaziles manifiesten a las justicias las que toman rondando,letra alguazil,nu,38,

2 Quando se aplican a la justicia,o a la Camara,ley 21,tit,7,lib 2,ley fin tit,23,lib.4,

3 Armas pueden traer las guardas del Almoxarifazgo,prouision,libr,1,titulo 6,numero 4, pagina 101,

AR-

Armas de Escudos.

1 Las de la ciudad que estan en las casas de la Audiencia hazia la plaça no se quiten, prouisió en el lib. de mano, tit. 1, lib. 1. fol. 207.

Arras y dotes

1 Pleytos de arras y dotes como de causas pias se prefieren en la vista en la Chancilleria de Valladolid en el libro de extrauagante, cap. 12. fo. 98.

Arrendar y arrendamiento.

1 Arrendar parece que puede el Alguazil mayor de Seuilla los oficios de sus tinientes, conforme a su titu, qes. 6. li. 1. enquãto alli capit. 21. pag. 92. deroga la ley 2. y 23. tit. 23. lib. 4. lo qual se me haze duro de creer.

2 Arrendar es a saber dar ni tomar a renta oficios de escriuanos, asi de lo Ciuil, como del Crimen, y Prouincia, y Receptores y procuradores, veasé la ley 35. 41. 42. tit. 20. ley 13. titu. 22. libr. 2 recopil. y orden, de 79. cap. 31. libro. 2. pag. 461. y de 90 capit. 50. li. 2. pag. 485. y veasé la nueua prematica que ha de ser, ley 41. titu. 20. libr. 2.

Articulos.

1 Articulos no se hagã hechos en primera instancia, ni los derechamente contrarios, veasé la ley 24. tit. 16. lib. 2. ley 4. titu. 9. libr. 4. recopil. no se hagan sobre lo confessado, ley 31. titu. 16. libr. 2.

Asiento

1 Asiento de el Fiscal cõ Oydores, Alcaldes, y Alguazil mayor, letra, Fiscal, nume. 7. y. 8. y. 9. y. 10.

2 Asiento de el Alguazil mayor en Estrados, en su letra, numer. 21.

3 Asiento de abogados en Estrados, ley 25. titu. 16, libr, 2. ley 22. titu. 3, libr, 3, recopil, letra audiencia, numer, 27, y, 28, y letra abogados, numer, 9, y, 15,

4 Asiento y preheminencia de tit, no le tenga en visita de carcel con Oydores el asisten te que no lo fuere, y esto es lo q̃ se ha vsado carta titu, 1, libr, 1, n, 4, pag, 3,

5 Asiento de Receptores en la sala, letra Receptores numero, quinze.

6 Asiento lo que mas a esto toca veasé en la letra Estrados, oficiales sacerdotes,

Assegurador y assegurar,

1 Veasé la letra, seguro,

Assessor y assessoria.

1 Assessor no lo sea el Regente Oydor, ni Alcalde en pleyto ecle siastico.l.17.titu.5.lib.2.l,9.tit.2. lib.3.

2 Assessorias no las lleuen Regente, Oydor, ò Alcalde, ni otra cosa si fuere acompañado de Alcalde en pleyto Criminal.l.56, titu. 5.libr.2.l.9.tit.2.lib.3.

3 Assessorias no las lleuen los Alcaldes en su letra.num.154.

Asistente.

1 Asistente de Seuilla don Pedro de Nauarra, no asista cõ los juezes de la Audiencia al votar y determinar pleytos en virtud de vna cedula particular que este tu uo para asistir con los juezes. Cedula lib.1.tit.1.num.2.pag.2.

2 Asistente y sus Tenientes no vayan a asistir a la Audiencia ni a la sala de Alcaldes, Cedula titu. 1.num.3.pag.2.

3 Asistẽte solia poner vno de los juezes de Grados, y si pedia quenta a la Audiencia de los pressos se le daua, pero despues quepò ne el Rey todos los juezes, el Asistente es inferior a la Audiencia y no se le ha de dar la dicha quenta prouision titu.13.libr.1.num. 14.pagin.214.

4 Asistente solia poner Alcaydes y guardas de las torres, y los Alcaldes no se auian de impedir la cobrança de las tales guardas, prouision titu.4.libr.1.fo.191.en el de mano.

5 Asistente si es de titulo Oydor de Valladolid, o de Granada preside en la visita ordinaria de cada Sabado con los dos Oydores, y no siendo de estos ambos Oydores tienen mejor lugar, y preside el mas antiguo, ordenanças de.54.cap.14.pag.405. Y las de.66.cap.6.lib.2.pag. 431.y.l. 43.cap.6.tit.2.lib 3.recopil.en la visita general preside el Regente por lo que dispone la.l.36.titu. 2. lib.3.recop. Y cedula lib.1.tit.3. num.5.pag.5. Y assi se pratica, y que de aqui adelante se guarden a la Audiencia sus preeminencias en esto, sin embargo que don Diego Pimẽtel tuuo Cedula para ser auido por Asistente de titulo, Carta acordada lib.1.titu.1.num 4.pag.3.

6 Asistente quãdo entra a assentarse con los Oydores en la visita de Carcel, ha de dexar la vara como los Alcaldes la dexan, carta libr.1.titu.14. numer.40.pag. 350.

7 Asistente conoce de lo tocã te a la cria y raça de cauallos del Andaluzia, cedula.libr.1.titu.13. num.10 pag.207.

8 Asistente puede se acompañar con los alguaziles de los,20.y mandarlos, y los Alcaldes o Audiencia no se lo estoruen, Carta libr.1.titul.13. numer.44. pagin. 301.

Ataraçanas.

1 Carcel de Ataraçanas, a que personas se han de dar, y quando, ordenan.de.56.cap.20.libr.2.pag. 420.l.37.tit.2.lib.3.

Atencion.

Veaſe la letra Oydores num. 22. y Alcaldes num. 23.

Audiencia de
Canaria.

Que ordenanças a de guardar, prouiſion libr. 1. tit. 14. n. 45. pag. 354.

Veaſe la letra apelaciones. n. 5.

Audiencia de
Granada.

No de para eſta prouiſiones que no ſe dan de vna Audiencia a otra, Cedula libr. 1. tit. 1. nu. 30. pag. 26. lo demas veaſe en la letra Audiencia de Seuilla. num. 30. 31 32, Alcaldes num. 22. y letra caſos de Corte num. 4. Oydores. nu. 4.

Audiencia de
Medina, o Valladolid.

Veaſe la letra apoſento, y apoſentar. Y letra Oydores num. 4.

Audiencia de
Seuilla.

1 Audiencia reſida en Seuilla, ordenanças de 25. cap. 1, lib. 2. pag. 386. l. 1. tit. 2. lib. 3. recop.

2 Audiencia tenga vn Regente, y ocho Oydores para dos Salas. l. 2. tit. 2. lib. 3. recop. con lo q̃ ſe refiere en la letra Oydores nu. 1. y que el Regente vaya a la ſala que quiſiere la dicha. l. 2. y orden. de, 54. cap. 2. lib. 2. pag. 403. y de 56. cap. 2. lib, 2. pag. 415. Y tem tiene quatro Alcaldes alli. c. 16. lib. 2 pag. 418. y, l. 34. tit. 2. lib. 3. recop. y vn Fiſcal, orden. de. 66. capit, 5. pag. 430. y. l. 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. recop. y vn alguazil mayor tit. 6. lib. 1. pag. 84.

3 Audiencia, vna ſe dize Regẽte y Oydores, y otra la de los Alcaldes de Quadra, orden. de. 56. cap. 18. lib. 2. pag. 419. y. l. 36. tit. 2 lib. 3. ordenan. de. 54. en el princ. pag. 402, y cedula tit. 9. lib. 1. fol. 340. en el de mano. Eſta palabra Audiencia, ſimplemente dicha y tomada eſtrictamente, ſe entiende Regente y Oydores ſin Alcaldes, y eſto anſi antes de el año de. 56. como parece por las ordenanças de. 54. cap. 11. y. 12. y. 13. y. 14. 16. 17. 18. 19. 20. 25. 26, 28, libr. 2. pagin. 404. y. 405. y. 406. y, 407. y. 408. Y la cedula de Henero, de 56. cap. 5. y, 6 y. 7, 9, 10. 11. 12. lib. 2. pag. 415. 416. 417. l, 4. 6. 7. 8. 9. l. 12. y, l. 28. titu. 2. libr, 3. como deſpues de el año de. 56. ordenan. de 66. cap. 7. lib. 2. pag. 432. l. 43. cap 7. tit. 2, lib, 3, recop Cedul. libr, 1, titu, 1; numer. 31, pagin. 26. y en el de mano, cedula titu. 9. lib. 1. fol. 340. Eſta palabra Audiencia ſimplemente dicha y tomada latamẽte, comprehende, Regente y Oydores y Alcaldes, la. dicha, l. 36, Alli (la Audiencia les precede,) y alli (teniendo la mano derecha la Audiencia) juntas las palabras precéden-

cedentes de toda la ley, y la ley 38, y, 42, y, ley fin. capit, fo, ti. 2: lib. 3, con la ley. 4. tit. 3. lib. 3. y es to se dispone por vna carta enel libro de mano tit. 4. lib; 1, fo. 184 y otra: tit. 4. num. 2. libr, 1. supra pag. 63. esta palabra Audiencia, dicha simplemente si se toma la tisimamente comprehende Regẽte, Oydores, Alcaldes, Fiscal, Alguazil meyor, y ministros, la dicha ley. 36. alli la Audiencia les preceda; y alli tiniendo la mano derecha la Audiencia y cedulas, lib. 1. titu. 1. num. 1. pag, 1. ynum. 5. y. 6. y, 9. y. 10, pag. 3. y. 4 y. 7, y, 8.

4 Audiencia que agua ha de tener en sus casas de elcaño dela plaça, prouision y sobrecarta. titu. 1, lib. 1. fo. 79. en el de mano.

5 Audiẽcia no quite las armas de la ciudad pintadas en la pared dela plaça, prouision t. 1. lib. 1. fo. 82. en el de mano.

6 Audiencia tenga carcel apar te para sus pressos, cedula, titu. 1. lib. 1, num. 31. pag. 26. y visita de 79. capit. 7. pag, 449.

7 Audiencia saliẽdo fuera por que orden yuan en ella sus oficiales y ministros, en que lugar cada vno, y lo que se ha alterado, y aora se vsa, vna memoria antigua tit. 1. lib, 1. nu. 11. pag. 9. y ciertos autos del acuerdo alli, nume. 12. pag. 10. y en el volumen de mano, autos, fo. 36. 39. 40. 41, y, 42.

8 Audiencia se prefiera a el Assistente, y ciudad en todas las cosas, y actos publicos, en que concurrieren, cedula lib. 1. tit. 1, nu. 1 pag. 1, ley 36, t. 2. li. 3. recop. ord e de 56. c, 18. li. 2. pag. 419. in fin

6 Audiencia es auisada del casamiento del Rey, o principe, y de sus partidas fuera de el Reyno, y de la persona que queda por gouernador para que le obedezca, cedulas libr. 1. tit. 1, num. 13, pag. ii. Y tem quando el Rey renuncia los Reynos en su hijo, cedula titu. i, lib, i, num, 14, pag, 12, cõ vn discurso de como se leuantaron pendones en Valladolid, por el Rey don phelipe nuestro señor que es en gloria alli, numer, 15, pag. 13,

10 Audiẽcia es auisada de el nacimiento de principe, o Infanta, cedula titu, 1, lib, i, numero. 19, pagina 17

11 Y tem de la muerte de Rey, o Reyna, o principe para que pōgan luto, carta libr, i, tit. 1. nu. 16. 17. 18. pag. 16. 17. luego que la Audiencia tiene auto que ponga luto se saca para las personas de la Audiencia a costa segun y como se contiene enel auto que esta lib i. tit. 1. nu. 21. pag, 18, y alli los lutos que se ponẽ en Estrados me sas vancos y almohadas y mientras se hazen con toda priesa los lutos de los secretarios de la Audiencia se estan en casa y cessan los negocios, el luto delos Oydores de bonetes mãteo y sotana y capirote por los hombros y no en la cabeça, en la qual a cauallo sombrero grande de luto y apie su bonete, el luto de los seglares es loba como capuz sin capilla cō vara y media o dos de falda y caperuza de luto, y encima de la caperuça y cabeça el capirote de lu to, y esta forma de luto dura hasta hazer las honras, y hechas se

quita

quita el capirote de la cabeça, y se quita todo el luto, y si duran te este tiempo se leuantan pendo nes por el nueuo Rey aquel dia, y por el solo se quita el luto los se ñores y ministros de la Audien cia, y luego se le bueluen aponer de alli adelante la Audiencia si gue lo que sabe que haze el Con sejo Real.

12 La Audiencia esauisada que no ponga luto por la muerte del principe quando es muy niño: carta lib. 1. titu. 1. numero. 20, pagina 18.

13 Audiencia enuio el para bié al Presidente de Castilla Rodri go Vazquez de Arce de la presi dencia con vn Relator, y esto se excusa quãdo en la Corte ay Oy dor, Alcalde, o Fiscal o persona no menos que Relator a quié se comete dar el para bien con car ta antol libr. 1. titu. 1, numer, 29, pag. 25, y la margen,

14 Audiencia guarde la reforma cion del calendario cerca de los 10. dias carta, libr. 1. titu. 14. nu. 46. pag. 356.

15 Audiencia Inquisicion y ciu dad que lugar tienen en la ygle sia mayor, quando concurren a honras Reales, y que lugar tiené en la capilla mayor, Audiencia y Inquisicion quando concurren dias de tabla, y quando los diui nos oficios se celebrarê fuera de la capilla mayor que puesto assié ta a vno de los dos tribunales no se ponga al otro, cedulas titu. 1. libro 1. numero. 5. y 6. pagina 3. y 4.

16 Audiencia ynquisició y ciu dad, ni otra persona en la yglesia mayor desta ciudad a las honras Reales no tienen cubiertos ni de luto los assientos, ni tienen sillas ni la tiene el Regente, ni se cubre de luto el suelo ni otra cosa, y lo que sucedio en 25. de Nouiebre, de 98. en las hōras del Rey dõ phe lipe segundo nuestro señor. por que la Audiencia cubrio sus assié tos y los autos que sobre ello pas saron, y cedulas que vinieron de reprehension para los ynquisido res en que los mandaron pare cer en Madrid testimonio titu. 1 libr. 1. fo. 15. 16. 17. 18. 19. en el vo lumen de mano, y cedulas lib. 1. titu. 1. nu, 7, y 8. pag. 6.

17 Audiencia que lugar hade te ner en el auto de la Fee, y lo que aquel dia hade hazer cedulas, lib 1. tit, 1. n 9. y 10. y 11. y carta alli num. 11. pag. 7. y. 8, y. 9. este dia al muerçan de gastos de justicia; y cometelo el acuerdo a vn Oy dor, o Alcalde, auto titu. 1. libr. 1. fo. 34. en el de mano.

18 Audiencia se abstenga de yr el dia del Corpus a la fiesta y pro cession, y a las fiestas y processio nes semejantes que la ciudad ha ze proprias suyas por voto, vso, o costũbre particular. ley. 36. ti tul, 2. lib. 3. orden de 56. capit. 18. libr. 1. pag. 419.

19 Audiencia va a la yglesia ma yor los dias detabla contenidos libr. 1. titu. 1. num. 5 pag. 4,

20 Audiécia hagase los autos y fie stas del Corpus, luego despues que al santissimo Sacramēto, pro cession libr. 1. tit, 1. num. 22. pag. 19 con

con sobre carta, fol. 63. en el de mano.

21 Audiencia como ha de tratar a los Veyntiquatros que vienen a presentar Oydor o Alcalde, cartas y prouision lib. 1. tit. 2. num. 25. 26. 27. pag. 22. y. 23.

22 Audiencia que ha de hazer quando recibe a Regente, Oydor, o Alcalde, Fiscal, o alguazil mayor, o algunos oficiales, o ministros. Veasela letra recebimiento, y en la propria de cada vno.

23 Audiencia es superior al Assistente, y assi no se a de dar la razon que le daua, quando el ponia vno delos juezes, prouision otitul. 13, num. 14, lib. 1. pag. 211.

24 Audiencia de el salario de las personas della, vease la letra salarios.

25 Audiencia se gouierna por el Regente, y acuerdo de Regente y Oydores, letra acuerdo, y alli todo lo que puede hazer el acuerdo.

26 Audiencia no se le ponga titulo enlo alto delas peticiones, y en ellas se a tratada de Señoria y en los estrados carta lib. 1. tit. 14. num. 1. pag. 305.

27 Audiencia, en sus estrados ninguna persona se siente ni suba a ellos sin expressa licēcia del acuerdo, saluo cauallero notorio o alguazil mayor de Seuilla, o Veynte y quatro, o Iurado de Seuilla, o Abogado dela Audiēcia, o letrado que depresente es juez como Tinientes, o juezes de comision que suben a estrados, siedo llamados, ò a cosas de su oficio, o Doctor, Licenciado, Canonigo, o Racionero, o dignidad dela Yglesia mayor, o Canonigo de sant Saluador, y otro qual quier Clerigo que quiera subir a estrados a negocio proprio, y no al ageno, que todas estas personas y las que tienen licenciade el acuerdo se sientan enel banco. delos abogados auto lib. 1. tit. 2. num. 28. pag. 25. Y alli a la margen el estilo que ay en preferirse vnas destas personas a otras, y alli que lugar tiene con los Oydores en estrados, el alguazil mayor en su letra, n. 24. y q lugar tiene en estrados el visitador dela Audiencia que ha de ser el deper sona de titulo en su letra. numer. 6. y. 7.

28 El Bachiller que no es examinado de Abogado no se siente en el banco de Abogados, l. 25 titu, 16, lib. 2.

29 Audiencia en las prouisiones, autos y mandamiētos, y sentencias, se an dellamar Regente y Oydores como se dize en la letra Iuezes de Grados num. 2.

30 Audiencia de Granada, no de prouisiones para la de Seuilla que no se dan de vna Audiencia a otra, Cedula lib. 1. tit. 1. nu. 30, pag. 26. y en el de mano fol. 74. y. 75.

31 Audiencia de Granada, no conozca de causas ciuiles ni criminales, ni eclesiasticas en Seuilla, y su tierra y lugares de Señorio y Abadengo, que estan en el suelo dela tierra de Seuilla, saluo por caso de Corte, solo en causas ciuiles de Seuilla y su tierra, y no delos lugares de Señorio, o Abadengo. Cedula libr. 1. tit. 1. nu. 1 y. 2. y. 3. 4. 5. pag. 180. y. 183. y. 185 y. 187.

y.187.y pag.192.y lib.1.tit.13.n. 2.y.3.pag.198.y pag.199.y enel libro de mano.tit.13.ay muchas cedulas y.17.y.29.tit.2.lib,3.

32 Audiencia de Granada, que conozca de las causas de Canaria.libr.1.titu.12.numer,6.pag. 194.

33 Audiencia, Regente y Oydores y Alcaldes, apremien alos escriuanos publicos y delos juzgados de Seuilla, a que guarden el aranzel, prouision, libr.1.titu. 13.num.5.pag.201.

34 Audiencia, haga lo que conuiniere para la quietud y aueriguacion de delinquentes.en caso de leuantamiētos y motines cerca titu.13.num.31.libr.1.pagin. 208.y Cedula alli.numer.38.pagin.294.

35 Audiencia, fauorezca para que se execute lo ordenado cerca dela cria y raça delos cauallos y yeguas, cedula tit,13.num.10. lib.1.pag.207.

36 Audiencia, sus ministros y oficiales guarden el estilo y costūbre de la de Granada; y las cedulas ordenāças y prouisiones que con ella hablan, carta lib.1.tit.14 num.44.pag 354.

37 Audiencia en que cosas y casos puede proueer y conocer, asi por acuerdo como por salas en ciuil y criminal, en.1.y.2. instancia. Vease la letra Acuerdo por toda, y letra Oydores numer.43 45.47.48.49.50.57. hasta el.73. y letra Alcaldes.num.33.34.37. 72.78.y.98.102.103.y.104.105. 106.131.y apelaciones por toda.

38 Las fiestas que la Audiencia guarda de costumbre, o por el si nodo. Vease en la letra dias, numer.4.

Audiencia publica.

1 Hase de proueer alas peticiones que alli se leen empeçando aproueer el mas antiguo, y no prouee el Regente. aunque alli se halle.

2 Audiencia publica se haga Martes, y Viernes, y siendo fiestas passe al dia siguiete, y en ella esten alomenos tres Oydores, las tres oras, y vna mas si fuere menester, y rezen alli los Oydores por si las sentencias, y si sobre re, tiempo oyan pleytos hasta cūplir las, 3.oras.l.9,tit.2.lib.3, cō la ley.7.titu.5.lib.3.pero bien se puede empeçar la Audiencia cō dos juezes, con que se continue con tres.c.2.de visita de Valladolid, que hizo don Iuan Tauera, Obispo de Ciudad Rodrigo enel extrauagante.fol 48.

3 Audiencia publica de Alcaldes, se haze Lunes, Miercoles, y Viernes a la postrer ora dela mañana letra Alcaldes.num,30.

4 El dia de Audiencia publica a que ora an de venir a la audiencia los escriuanos, y como an de asisstir alli ellos y los Relatores, y lo que vnos y otros an de hazer alli, y que no se den peticiones, ni reciban despues de empeçada, ni anden ellos ni los procuradores atrauesando.l.10.tit 17. l.2.tit.20.libr.2.y como se an de notificar aqueldia los autos y sentencias que salen, y que asista a ello vn portero, y todo lo demas tocante al dicho dia de audiencia

cia publica, veafe la letra efcriuanos la.3.num.17.18.19.

Aufencia, y aufente.

1 Aufencia puedē hazer el Regente y juezes con licencia de fu Acuerdo y caufa ligitima por treynta dias, y no por mas, faluo con licencia expreffa de fu Mageftad, cuya intencion no es dar la, l.14.titu.2.libr.3.ordenanças de.25.27.lib.2.pagin.391.lo mifmo fe pratica con los Alcaldes y Fifcal q̄ piden licēcia en acuerdo de Oydores, y con ella van por los.30.dias, peticiones y acuerdos libr.1.titul.5, fo.16.y.169.en el de mano.

2 Los efcriuanos den fee delas faltas y pierdan el falario de cada dia que faltare Regente Oydor, Alcalde, o Fifcal, la dicha, l.14, titu.2, libr.3.orden.de.25.cap 10.pag, 388.y.cap.28.libr.2.pagid.391.y tambien le pierden fi vienen tarde, o fe van antes dela ora el dicho cap.10.libr, 2.pag. 383.

3 Por diez dias puede dar licēcia el Regente por cedula para la Chancilleria de Valladolid en las ordenanças impreffas año de 66.fol.23.y en eftas libr.1.tit.14. num.52.pag, 362,

4 Aufentādofe algun juez por mas de, 30. dias, dexe los votos delos pleytos viftos, l.62.titu.5. lib, 2. Los Oydores fuelen dexar los aqui a el Regente, o en el efcriptorio delos votos, los Alcaldes lo dexan al alcalde mas antiguo, y en Valladolid lo mifmo, y tambien el Oydor los puede dexar al Prefidente de fu fala, o a otro de fus compañeros. capit.1. en el libro de extrauagantes. fol. 8.pag, 2.

5 Quando el Iuez que efta aufente de efta Audiencia, a de votar el pleyto, fi defpues fe prefentarō efcripturas fe lo embiē, carta titu, 14.lib.1.num.21.pag.328

6 Y fi fe van fuera del Reyno fin dexar fu voto que fe hara, cedula lib.1.tit, 14.num.29.pagin. 336.lo demas veafe la letra refidencia, y en la de cada miniftro y en la letra votos num.11,

7 Aufente delinquente, veafe la.l.7.tit.16.li.2.recop. y la letra alcaldes num.83.

8 El que fe prende porque no fe aufente fin dar quentas al Rey no deue derechos de carcelaje.l. 25.titu.23, lib.4.

9 Aufentafe eftando el reo fuera de fu lugar, a quien el alguazil va a hazer execucion, o facar prēdas y hallādo la cafa cerrada que a de hazer el Alguazil libr.25 tit. 23.lib.4.

Auto dela fee.

Para el aucto combida el fancto oficio a la audiencia, a lo qual viene el Secretario del Sancto Oficio vn dia de audiencia muy de mañana, y acabada la Miffa, quando boluemus en pie para yr nos abaxo, llega y da el recaudo a la Audiencia, y refponde el Señor Regente que quedan auifados para hazer lo que eftan obligados. Lo demas veafe en la letra

tra Audiencia, nu. 17. Inquisició n. 3.

Autos y fiestas de el Corpus.

Veafe la letra Audiencia. n. 20.

Autos judiciales.

1 Autos interlocutorios defpachéfe breuemente quanto fuere pofsible, fin efperar acuerdo, ni dia de fentencia, l. 8. tit. 2. libr. 3. orden. de. 25. cap. 12. lib. 2. pagina. 388.

2 Auto que no pudieron proueer Regente y Oydores, Vifita de. 9. c. 10. lib. 2. pagin. 466.

3 Autos hechos ante Oydores en pleytos criminales van ante Alcaldes, quando fe les remite el pleyto por caufa criminal, l. 20. tit. 5. lib. 2.

4 Autos y fentencias los efcriuan los efcriuanos de fu mano, l. 2. tit. 21. lib. 2. Vifita de 90. c. 34 y. 39. lib. 2. pagin. 475. y 476.

5 No los hagan, ni afsienten en el proceffo, fin que los juezes lo manden, l. 24. tit. 8. lib. 2.

6 Autos y fentencias de prueua lean los Relatores dia de Audiẽcia publica, l. 10. tit. 17. lib. 2. pratícafe leer folo vn auto a la letra, y todas las fentencias de prueua diziendo folamente, Fulano cõ fulano tantos dias a prueua.

7 Auto en que fe declara no fer vn cafo de conferuatoria, letra pleytos Ecclefiafticos. nu. 19.

8 Auto quando fe querellan de q̃ el ecclefiaftico no prouee cerca de otorgar, o no la apelacion, alli num. 23.

Bachiller.

El que no fuere examinado de Abogado, no fe fiente en el banco de Abogados de eftrados l. 25. tit. 16. lib. 2.

Barbero.

El de la carcel de la Audiencia, fi lo prouee el Acuerdo de Oydores, o el de Alcaldes, teftimonio de Granada en el libro de extrauagante. c. 2. fol. 36. y veafe la letra Medico.

Salario que aquí fe le da, y de donde fe paga, y quien le libra.

Barrendero.

El repoftero de eftrados tiene a fu cargo el barrer lo que toca al cuerpo de la Audiencia, nõbrale el Acuerdo, y que tiene de falario dos Reales cada dia por repoftero, barrendero, y cargo de la cadena, auto libr. 1. tit. 13. fol. en el volumen de mano.

Beneficios y Rentas Ecclefiafticas.

Regẽte y Oydores no las procuren para fi de los perlados de eftos Reynos, ni ellos, ni los Alcaldes para fus hijos, carta de el Señor Prefidente de Caftilla, libro. 1. titul. 2. numero. 8. pagina. 41.

Bienes

Bienes cõfiscados
por el santo oficio.

Veaſe la letra Oydores numer.65.y letra,o pleytos ecleſiaſticos num.5.

Biudas.

Son perſonas miſerables, y hazen caſo de Corte,ſiendo perſonas honeſtas.l.8. y veaſe la letra caſos de Corte.

Blanca de la carne

Quando y como ſe a de bolver a los hidalgos de privilegio y lo que en eſto a de hazer el Regente,prouiſion lib,1.titu.3.nu.9,pag.56.

C

Caualleros de
quantia.

1 Caualleros de quantia no conoce de eſtas cauſas la audiencia prouiſion tit,13.libr. 1. num. 18. y.19.y.20.pagin, 236 .y. 238, y 140.

2 Cauallero notorio que lugar tienen en eſtrados,letra audiencia num.27.

3 Preuilegio de caualleria ſe a de moſtrar, y no baſta teſtimonio del, cedula para Granada en ſus ordenanças impreſſas año de 1601.num.13.fo,183.

Cauallos.

La Audiencia fauorezca a Aſsiſtente para la conſeruacion aumento y cria de los cauallos y yeguas del andaluzia, cedula titu.13.num,10.lib,1.pag,207.

Cabildo de
Ciudad.

Veaſe la letra ciudad.

Cabildo de la
ygleſia mayor.

Veaſe la letra ciudad.

Calendario.

La reformacion del, cerca de los diez dias,guarde la audiencia,carta acordada lib.1, titu.14, num.46,pag.356.

Camara de ſu
Mageſtad.

1 Es preuilegiada en que los pleytos en que ay ò aurà condenacion para la Camara, ſe vean a pedimiento del Receptor,aun que las partes no eſten preſentes la viſita de Valladolid que hizo don Pedro Ponce en el libro de extrauagantes.capitu.10.pagin. 93.

2 Lo demas en la letra penas de Camara, y Receptor de penas de Camara.

Ca-

Camas.

1 Regente y Oydores, hagan que aya camas para los pobres de la carcel, l.6.tit.24.lib.4.

2 Camas y ropa de pobres presos, letra Alcayde, num.25.

Canaria.

1 La Audiencia de Canaria que leyes y ordenanças a de guardar prouision, libr. 1.tit.14.numer. 45.pl.354.

2 Quales apelaciones vienen de Canaria a esta Audiencia, en ciuil y criminal, letra apelaciones, num.5.

Cañamas.

De cañamas y pecherias, y lo que a esto toca, ni de semejantes negocios no conoce la Audiencia, sino el Consejo Real, l.22. tit.5.lib.2.

Canonigos, y calongias.

1 Canonigo, o Dignidad de la Yglesia mayor, y Canonigos de san Saluador que lugar tienen en estrados, letra Audiencia, numer.27.

2 De las calongias aplicadas al santo oficio, ni de sus rentas no conoce la Audiencia por via alguna, letra apelaciones, numer. 37.

Capellã, y capilla.

1 Capellan de la carcel que diga Missa a los presos los dias de precepto, nombra el Acuerdo de Oydores con 1233. marauedis de salario, auto titul.3.libr.2.fol. 179. en el de mano.

2 El de la Audiencia lleua tres reales por cada Missa, suelelo nombrar el Acuerdo.

3 En Valladolid nombra tambien Capellan de la carcel el Acuerdo de Oydores, y le paga 1533. marauedis de penas de Camara, y de las mismas los ornamentos para la Capilla y Missas cedulas en el de mano, tit.14. lib.1.fol.626.

Capitan General.

El Capitan general y los demas dan a las Chancillerias la gente de guerra que se les pide para el ministerio de la justicia, l.66.tit.5.lib.2.

Carcel, y carcelero.

1 Carcel tenga aparte de sus presos la Audiencia, cedula, titul.1. lib.1.numer.31.pla. 26.y ordenãças de 79.cap.7.libr.2.pl.449.

2 Carcel de atarazanas se de a caualleros y personas principales, y no a otros, l.37.tit.2.lib.3.y ordenanças de 56.c.20.lib.2.pl. 420. Y quando se les a de poner guardas o no, carta, lib.1.tit.14. n.38.pl.348.y vease la letra presos num.2.

3 Ninguna persona tenga carcel en su casa, l.5.tit.23.lib.4.

4 De el Capellan de la carcel y ornamentos de la Capilla, y para dezir Missa, letra Capellan.

5 Lo demas, veaſe en la letra Alcayde de la carcel, y letra preſos y letra viſita de carcel, letra Regente, y letra Oydores, y letra Alcaldes de el crimen.

Carmona.

1 Las apelaciones de Carmona viené a la Audiencia, ord. de. 54. c.5. pl. 403.

2 Los Alcaldes de el crimen de eſta Audiencia conocen por caſo de Corte, en Carmona y ſu tierra, los Oydores no tienen caſo de Corte, y aſsi ſe ha de entender lo que ſe refiere en la prouiſſion de tres de Mayo, de 1572. lib. 1. tit. 12. num. 5. pla. 192.

3 Los dichos Alcaldes en las cauſas criminales de Carmona, tienen preuencion con los Alcaldes de Granada, letra apelaciones, num. 20.

4 En las cauſas ciuiles, los Oydores de eſta Audiencia tienen preuencion cõ los Oydores de Granada, letra apelaciones, nu. 20.

Cartas de ruegos.

1 Regente Oydores y Alcaldes no eſcriuan cartas de ruegos a otros juezes, l.25. tit. 4. lib. 2.

2 Cartas o albalas en blanco no ſe den, c.30. tit. 4. lib. 2.

Caſamientos.

1 Caſamientos de Rey o Principe veaſe la letra Audiencia, numer. 9.

2 Caſar no pueden en el diſtrito de Seuilla, ſin licencia de ſu Mageſtad, el Regente Oydores, Alcaldes y Fiſcal, ni ſus hijos o hijas, cedulas, etc. lib. 1. n. 7. pl. 39. y haze la l. 25. titul. 4. libr. 2. recopilacion.

Caſas de la Audiencia.

1 En ellas biua el Regente, cedula lib. 1. tit. 3. num. 4. plan. 53.

2 Alli ſe junte Audiencia, cedula titul. 1. libr. 1. numero. 10. plana. 8.

3 Aya en ellas media paja de agua, lib. 1. tit. 1. fol. 79. en el demano.

4 No ſe quiten de ellas las armas de la ciudad que eſtan pintadas en las paredes de la plaça alli, folio. 82.

Caſos de Corte.

1 Caſos de Corte ſon los que las leyes de el Reyno, vſo y coſtumbre de las Audiencias y tribunales tienen por tales, l. 11. l. 21. tit. 5. lib. 2. de que hablan la l. 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4. recop. y veaſe la l. 23. tit. 9. part. 3. l. 5. tit. 3. part. 3. l. 41. titulo. 18. l. 20, titulo. 23. part. 3.

2 El ſe manero examina ſi ſon tales caſos de Corte o no, por la infor-

Informacion que del tal caso se manda dar luego que en la sala se presenta la querella o demanda por caso de Corte. titu. 13. libr. 1. numer. 46. pagin. 303. y vease la letra semanero numer. 2.

3 Si caso de Corte se alega por notorio y lo es, basta sin probança, l. 1. tit. 5. lib. 4.

4 Casos de corte tienen Regente y Oydores en lo ciuil en los lugares de señorio y Abadego que caen en tierra de Seuilla, l. 43. cap 19, tit. 2. lib. 3. orden. de. 66. capito lib. 2. pag. 434. Y no le tienen en Seuilla ni en los demas lugares de su tierra en donde la chancilleria de Granada tiene los dichos casos de corte. l. 29. titu. 2. lib. 3. cedula, lib. 1. titul. 13, fol. 423. en el de mano.

5 Casos de corte tienen los Alcaldes de el crimen de esta audiēcia en Seuilla y su tierra y lugares de señorio y abadengo, y del districto desta audiēcia, y en Carmona, assi a pedimiento de parte como de oficio. l. 31. alterada por la l. 43. cap. 4. yc. 10. lib. 2. tit. 2. lib. 3. y ord. de. 66. ca. 4. y. cap. 10. pag. 430. y. 434. y veasela letra Carmona. num. 1.

6 Casos de corte no le tienen las chancillerias y audiencias en los negocios de Presidente, Regente Oydores, Alcaldes de la Audiēcia, donde se quiere poner el tal caso de Corte, ni en los negocios de sus mugeres o hijos. l. 10. tit. 3. libr. 4.

7 Casos de corte, no los tiene esta audiencia en ciuil ni criminal, en las Yslas de Canaria, cedula libr. 1. titul. 13, numer. 7. plana.

Caucion de indemnidad.

No la resciban de alguna de las partes litigantes el Regente, Oydores y Alcaldes, ni otro por ellos, l. 16. titu. 5. libr. 2. l. 9. titu. 2. libr. 3. ordenan. de. 25. capitu. 23. libr. 2. pag. 391.

Causas.

Vease la letra pleytos.

Causas de recusacion.

Vease la letra recusacion.

Cedulas y Prouisiones.

1 Cedulas y Prouisiones sobre pleytos pendientes en el audiencia para que se suspendan y sobresea en ellos, o para sacarlos de la audiencia y retenerlos en el consejo, o para que algunos Oydores no entiendan en ningunos pleytos sean obedecidas, y no cumplidas, l. 6. y. 7. y. 8. tit. 14. libr. 4. Lo demas vease en la letra prouisiones.

Chancilleria.

Vease en la letra Audiencia de Granada, audiencia de Valladolid.

Citatoria prouisiō

Veanse la letra compulsorias y letra emplazamiento.

Ciudad.

1 Que lugar a de tener con la Audiencia quando concurren, y que lugar con la Inquisicion, letra Audiencia numer. 15. 16. 17. y. 18.

2 El Cabildo de la ciudad conoce en grado de apelació de las causas contenidas en la letra apelacion.númer, 2, y. 7. 23, 24, 26. 27. 28.

3 De el Cabildo de la ciudad no se apela para la Audiencia, si no para el Consejo Real, en los casos que se contienen en la letra apelacion num. 28.

4 Veanse en el Audiencia cada semana dos pleytos de los propios terminos jurisdiciones, de la ciudad, en cada sala el suyo, de mas de los que le cupieren por tabla, cedula lib. 1. tit, 14. nume. 10. pagin. 312,

5 Quando los Comissarios de la ciudad vienen a presentar Oydor o Alcalde, como se a de auer la Audiencia con ellos, letra Audiencia num. 21,

6 El escriuano del Cabildo, venga a hazer relacion a la Audiencia, quando se le mandare. l. 11. titu. 2. libr. 3. y prouision titu. 14. libr. 1. num. 9. pag, 311.

7 Ciudad tiene en las penas de Camara que se condenan en Seuilla y su tierra por qualesquier Iuezes, vn quento y quatrocientos mil marauedis y no mas; el resto es de su Mageſtad como se refiere en la letra, penas de Camara.

8 Las armas de la ciudad que estan en las paredes de la Audiencia, que miran a la plaça, no se quiten, letra Audiencia. num, 5.

9 El escriuano de acuerdo como a de recebir la prouision Real q se presento por parte de la Ciudad letra escriuanos de acuerdo nomer, 89.

Clerigos, y coronados.

1 Clerigos de menores ordenes que se llaman a la corona, como y en que carceles an de estar presos durante el pleyto, y la pena de los juezes eclesiasticos, que no lo guardaren, y lo que cerca de esto se a de hazer, prouision libr. 1. titu. 14. fol. 599, en el de mano, que es la. l. 7. titu. 4. libr. 1, recopilacion.

2 Para gozar de el preuilegio del fuero, que abito an de traer. l. 1. titu. 4. lib. 1. y como, y porque orden a de seruir a la Yglesia, y en que ministerio, y por quien se a de proueer, y quando gozara por estar en estudio, de licencia de el perlado, y quãdo por tener beneficio, cedula y orden, de el Consejo tit. 14. lib. 1. num, 14. y. 15 pagin 316. y. 318. y es la. l, 8. verſ. primeramente tit. 4. lib. 1.

3 Que a de hazer el Iuez eclesiastico, y de que cosas a de constar primero que proceda a inhibir al Iuez seglar, y que cosas an de yr insertas en la inhibitoria, la dicha orden. titu. 14. libr. 1. nu, 15. pagin. 318, y la dicha. l, 8. titul. 4. lib. 1.

4 Quando el pleyto viene a la Audiencia, sobre si a de gozar el Co-

Corpoado de preuilegio, desfue ro ò no, que ordena de guardar la dicha Audiencia, y lo que a de proueer, y quando el processo aun no sea traydo ala Audiencia, si no solo querellados por via de fuerça, que prouision a de despachar la Audiencia, y que palabras an de yr en ella insertas, y quando a de dar sobre Carta la dicha.l.8.titu.4.libr. 1. y Cedula libr.1.titu.14. numer. 24. pagin. 316.

5 Clerigos qualesquier tienen asiento en estrados, en el banco de los Abogados, como sea para negocios suyos proprios, le tra Audiencia numer.17.

Clerigo de orden sacro, no puede Abogar en los casos contenidos en la.l,10.titul. 1.libr.1. y.l.15,titu.16.libr,2,

7 Clerigo, sobre si deue Alcauala o no, y de que cosas, o sobre otras Rentas Reales, ante quien a de ser conuenido, y que no se toque a su persona, veasse la letra conoscimiento numer.1.y la prouision que alli puse, lo demas vea se en la letra, pleytos Eclesiasticos.

Cofrades.

Cofrades de la Cofradia de la Carcel de esta Ciudad, no lo puede ser Oydor, Alcalde, ni Fiscal, ni oficial alguno de la Audiencia, Prouision libr, 1. titu.2. numer.11.pagin.44.

Comendadores.

De las causas ciuiles y Criminales de los lugares, o Comendadores de las Ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, quien a de conoscer, letra apelaciones, numer. 16.y.17,

Competencias.

1 Competencias de Iurisdicion entre los Alcaldes del Crimen, y otros juezes, y entre otros qualesquier juezes entre si, o entre la Audiencia, Ordenanças de.54.capitu.16,libr.2.pagin 406. y de.56. capitu.9,libr.2.pagin.416.l.12.titu.2.lib.3,y Vease la Prouision titul.4. libr.1,fol. 206. y. 207. en el de mano.

2 Competencia entre la Audiencia, y los Alcaldes del Crimen, sobre si la causa es Ciuil, o Criminal, quien la a de juzgar, la dicha.l.12.titu.2.libr.3.y.l.20. titu.5.libr.2.y ordenanças de.54 capitu.16.y de,56.capitu.9.libr.2.pagin.406.y pagin,416.

3 Competencias, se reparten por el repartidor como los otros pleytos auto, titu,8,lib. 1. nu. 10. pagin,130.

Compulsorias.

Compulsorias y citatorias que llaman emplazamientos, se an de despachar por el Semanero, y escriuano en persona, Cedula.titu,13.libr,1.numer.46,pag. 303. Y veasse la letra semanero. num.2.y,3.y,4 y.5,

2 Enla Châcilleria de Valladolid

aunque el que se presenta en apelacion no muestre poder, se da compulsorio y citatorio obligandose el Procurador a traer poder con ratificació auto en el libro de extrauagantes capitu.12, fol.97.col.2.

3 No los despache el Escriuano sin que vayan señalados del se manero, y a ello vaya el escriuano en persona a casa del juez, y no su oficial letra escriuanos, numer.21.y autos libr.1.titul.8..ru mer.13 y.14.pagin.132.y.133.

4 Lo que se ha de poner en las prouisiones cópulsorias por los Escriuanos. Vease la: l. 32. titul, 20.libr. 2. y la letra Escriuanos, num,22,y,23.y.24.

5 Compulsorias, quando se pondra en ello, que entreguen los processos originales, y quando el treslado, letra apelacion, numer.43.

Concierto.

1 Concierto, o partido no le hagan los Abogados con los procuradores para que les lleuë pleytos.l.33.titu 16.lib.2, y ordenanças de.90.capitu.21.libr.2.pagin 471.

2 Que concierto, o partido no pueden hazer los Procuradores con las partes.l.8.titu.16, lib. 2 y ordenanças de.25.capitu.42. libr.2.pagin.396.

3 Concierto no le hagan los alguaziles sobre penas de Camara, o setenas, caso que le deuiesen.l.14.titu.23.lib.4.

4 Que concierto no pueden hazer con los Receptores sobre dilatar, o abreuiar las conclusiones de los pleytos.l.6.titul, 24. libr. 2.

5 Ningun concierto ni partido hagan los Abogados, Escriuanos, y demas ministros de la Audiencia con Oydores ni Alcaldes, ordenanças de. 25. capit. 25.libr.2.pagin. 391.l.9,y.18.tit, 2. libr. 3. con la.l,56.titul.5. libr.2.

Concilio de Trento.

1 Sobre la execucion de sus decretos, se apela para el Consejo Real, y no para esta Audiencia, letra apelaciones. numero 36.

Conclusion.

1 Concluyasse la causa para interlocutoria o difinitiua, con solo vna rebeldia.l.51.titul, 4.libr. 2. o con dos peticiones de cada parte, aunque ninguna concluya.l.9.titul,6.libr.4. Y no se puedan dar mas peticiones, y si mas se dieren, y probança sobre ello se hiziere sea todo ninguno. l.4. titul,16.libr.2. Esto se entiende no auiendo reconuencion, ni recibiendose a prueua el pleyto, pero si ay reconuencion en primera instancia de Audiencia, por que fue el caso de Corte, concluyesse la causa, aunque no aya auto de conclusion, como se contiene en la ley. 2. titul, 5. libr. 4. Y quando el pleyto, se recibio

recibio a prueva, passado el termino, se concluye, como se contiene en la ley, 10. titul. 6. libr. 4.

2 Si recebido el pleyto a prueva, la vna parte no sacare Receptoria, y la contraria pidiere que saque la Receptoria dentro de cierto termino, sino que passado aquel se aya el pleyto por concluso y el termino por denegado, mandandose assi, y no sacando la Receptoria en el dicho termino quede el pleyto concluso, sin esperar q̃ acabe de correr el termino dado ni otra conclusion, la dicha l. 10. tit. 6. lib. 4.

3 Escriuanos pongan en las espaldas de el processo el dia de la conclusion. l. 24. tit. 5. lib. 2.

Condenaciones.

1 La parte del denunciador q̃ se desistio apliquese a la camara, y no al que saliere a proseguir la causa, visita de Granada de don Iuã de Acuña cap. 21. en el extra uagante fol. 148.

2 No se condene a ninguno a seruir en frontera de Africa sin sueldo, cedula lib. 1. tit. 14. num. 36. pag. 347.

Condenados a Galeras.

1 Los condenados a Galeras por los juezes inferiores presentados ya en apelacion ante alcaldes, y los condenados en vista o reuista por los alcaldes asiente se por los escriuanos del crimen en vn libro que para ello aya en el juzgado de los Alcaldes, y como se a de ver este libro cada semana por el Regente y Alcalde mas antiguo y Fiscal, y que Relacion a de sacar de el libro el Fiscal para hazer diligencia en los pleytos; y que el Regente de orden en el despacho, y cada Sabado tome Relacion de lo que a executado; de lo que ordeno. l. 8. titul. 24. libr. 8. y Cedula para esta Audiencia, libr. 1. titul. 14. numer. 35. pagin. 343.

2 Las justicias ordinarias embiẽ a los Alcaldes la Relacion de essos pleytos que passaron ante ellos, que manda la. l. 7. titul. 24. libr. 8. Y si el condenado apelo, y no lleua el processo dentro de que termino, y como le a de embiar la tal justicia ordinaria, y a cuya costa, y si assi no lo cumple la pena que tiene, y que a su costa embien los Alcaldes por el processo, la dicha Cedula tit. 14. numer. 35. pagin. 343.

3 El Regente y Alcaldes, en principio de cada año, embien Relacion al Consejo, de los pleytos conclusos vistos o sentenciados de condenados a Galeras, y de lo que en ello vuieren hecho, la dicha Cedula titu. 14. num. 35. pagin. 343.

4 Condenados a Galeras por Ladrones o bagamundos, por sentencia de Vista confirmatoria de la de el Iuez a quo, no pueden suplicar de la tal Sentencia en lo que fuere, conforme

y en aquellos se execute, cedula tit, 14, nu, 35. pag, 343.

5 Condenados a galeras por el juez a quo, o por alcaldes, no pueden ser sueltos en fiado, ni en otra manera aunque sea por visita de carcel de oydores, ni se pue de comultar la pena de galeras antes dela sentencia de reuista, la dicha cedula tit. 14. n, 25. pl. 343

6 El alguazil que prendio al cõdenado a galeras por sentencia q̃ se deua executar, aya por cada preso de sus bienes dos ducados, y a falta de bienes se le den de gastos de justicia, y a falta de penas de Camara, la dicha cedula tit, 14, num, 35. pag. 343.

7 Cada semana se vea vn pleyto de condenados a galeras. l. 25. tit. 7, lib. 2.

8 Como se an de embiar y despachar, y por quien los galeotes y lo que mas a ellos toca, letra galeotes.

Confissiones.

1 Los Oydores a las personas de calidad y veyntiquatros, y alcaldes mayores, y otras semejantes que no sean de titulo, ni menos que cauallero notorio, ò veyntiquatro, se la toman sentãdo a la mesa el tal preso en vn banquillo raso, y el escriuano de la otra parte en otro, y el oydor vn poco apartado dela mesa en vna silla, y el confessante ha de estar descubierta la cabeça, esto se haze quando el delito toca a desacato contra la justicia, o cõtra la Audiencia o juez della, o lo pide el caso, y aunque por los Veyntiquatros ha auido quexas dello en el Consejo real y pedido relaciõ y embiadose, con todo esso por auer parecido bien no se mando otra cosa, pero bien entiendo q̃ podria auer mas o menos rigor conforme a la calidad del caso.

2 El Oydor q̃ tomare esta confission no se a de llamar ni cõsentir q̃ le llamẽ señoria en este acto.

3 Los alcaldes tomen la cõfission a los presos secretamẽte sin estar nadie delante, y escripta se la bueluan a leer al confessante, la visita de Valladolid que hizo don Diego de Cordoua cap. 33, en el extrauagante fol. 33.

4 Las confissiones que el alcalde y escriuano tomaren firmen las ambos, y no baste rubricarlas visita de Granada que hizo don Iuan de Acuña, c. 24. en el extrauagante fol. 149, y en el de Granada, impresso año de. 561. fol. 435.

Conocimiento de causas.

1 El juez seglar a de conoscer de causas, sobre villas, lugares, fortalezas, vassallos, jurisdiciones, terminos, dehesas, alcaualas y rentas Reales, aunque el reo, o actor sean encomendados, ordẽ o monesterio, mesa maestral clerigo, o frayle, cedula lib. 1, tit. 13. num. 32, cap. 1. pag, 277. y cerca desto vease mas plenamente en la Cedula siguiente que imprimi aqui, porque quando la vbe estaua lo demas ya impresso, y esta el traslado autorizado en el libro de mano al fin de el extrauagante. fol. 168.

EL

Cedula.

EL REY. Presidentes y los de el mi Consejo y Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias, Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier, assi de la ciudad de Xerez de la frontera como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y señorios, y a los administradores de las mis rentas y alcaualas, y a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, y a otras qualesquier personas de qualquier calidad e dignidad que sean ante quien esta mi Cedula, o su treslado signado de escriuano publico fuere presentado. Sabed que ante el Presidente y Oydores de mi Contaduria mayor de hazienda, se trato pleyto entre el Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi Fiscal, por lo que toca a mi haziẽda y patrimonio Real de la vna parte, y el prior y clerigos de la ciudad de Xerez de la frontera de la otra, sobre que los dichos clerigos pretenden ser libres y exemptos de pagar alcauala de lo que venden de su labrança y criança y frutos de sus haziendas y de sus tratos e grangerias, e que los juezes eclesiasticos an de conocer de los pleytos y causas q̃ en razon desto se causaren, y no las mismas justicias seglares, y el dicho mi Fiscal pretendia que se le diesse sobre cedula de vna cedula mia que se auia dado, para que los juezes Eclesiasticos no conociessen ni procediessen, ni embaraçassen la cobrãça de mis rentas reales, ni se entremetiessen en lo a esto tocante, y sobre las demas causas e razones en el processo del dicho pleyto contenidas, el qual auiendose visto en la dicha mi Contaduria mayor de hazienda por algunos de los Oydores della, se dio auto, por el qual se mãdo remitir la dicha causa a los juezes eclesiasticos que dello pretendiã conoscer, y declararõ no auer lugar lo pedido por el dicho mi Fiscal, segun mas en particular en el dicho auto se contiene, del qual por el dicho mi Fiscal

cal fue suplicado, diziendo ser nullo y que se deuia reuocar, porque los dichos clerigos, so color dela exempcion que tienen de no pagar alcauala de os frutos de sus haziendas y beneficios, tratauan y cõtratauan, y demas dello trayan en sus tratos caudales y mercadurias agenas con que se defraudauan el alcauala y otros derechos que dello adeudauan, y se me deuian, y por otras causas y razones que dixo y alego, y el dicho mi Fiscal me pidio y suplico que atento que el negocio era de tanta consideracion y consequencia para otras cosas, y por sobre fraudes que se hazian en mis rentas y alcaualas, lo mãdasse cometer a las personas que fuesse seruido para que lo viessen e determinassen. E yo mãde dar mi Cedula, por la qual lo cometi al licenciado Rodrigo Vazquez de Arze, Presidente del mi Consejo, y licenciado Pablo de Laguna Presidẽte del mi Consejo de Indias, y Marques de Poza, y Presidente del mi Consejo de hazienda y Contadurias della, y Doctor don Alonso de Agreda del mi Consejo, y al licenciado Valladares Sarmiento del dicho mi Consejo e Camara, para que viessen y determinassen el dicho pleyto e hiziessen en el justicia, y auiendose por ellos visto, y oydo las partes, dieron e pronunciaron en grado de reuista vn auto señalado de sus rubricas del tenor siguiente. En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Henero, de mil e quinientos e nouẽta y ocho años, visto por los señores licenciado Rodrigo Vazquez de Arze Presidente del Consejo, Licenciado Pablo de Laguna Presidente del Consejo de Indias, don Francisco de Rojas Presidente del Consejo de haziẽda Doctor Alonso de Agreda del Consejo, y el licenciado Valladares Sarmiento del Consejo e Camara de su Magestad, el negocio que es entre el prior y clerigos dela ciudad de Xerez dela frontera, y el Licenciado Alonso Ramirez de Prado Fiscal de su Magestad dela otra, q̃ les fue remitido por especial cedula de su Magestad, para q̃ pronuncien en el caso justicia, y el

y el remedio conueniente para que cessen fraudes, y el auto proueydo en esta causa por los Oydores dela Contaduria mayor de hazienda de su Mageſtad, en quatro de Nouiembre, del año passado de mil e quinientos e nouenta e cinco. Dixeron que sin embargo del dicho auto se despacho cedula de su Mageſtad, para que los administradores e recaudadores delas alcaualas e Rentas Reales de la dicha Ciudad de Xerez de la frontera no lleuen alcauala a los Clerigos de los vinos, caldos o mostos que vendieren de su cosecha, labrança y criança procediente de hazienda suya propria e de sus beneficios ecclesiasticos, y para el despacho de las lesdan las cedulas o alualaes de guias necessarias con solo Cedula que los dichos clerigos den, en que testifiquen con juramento ser dela dicha su cosecha, labrança y criança, empero delos vinos, caldos, o mostos, que procedieren de viñas que constare auer arrendado con frutos, o sin el, paguē alcauala a los dichos arrendadores quando los vendieren, y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan procedientes de mercaduria, negociacion, trato, o granjeria, y si ansi no lo hizieren e pagaren, las justicias les compelan a ello, deteniendo, o executādo los dichos vinos, o otros qualesquier bienes o frutos que ayan vendido o contratado, y los demas bienes que tuuieren, proprios, o de sus beneficios, dexando reseruadas sus personas, y lo mismo se haga y cumpla quando porcesiones fingidas o en otra qualquier forma pareciere que los tales clerigos ayan fecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcauala en los casos que como esta dicho perteneciere a su Mageſtad, y si vuiere duda en si es de los tales casos o alguno dellos en que deuan alcauala, o si lo que venden es de su labrāça en que no la deuan, las dichas justicias reciban informacion de oficio citadas las partes, procurando aueriguar por todas vias la verdad, y la embien a su Mageſtad, deteniēdo el despacho e cedula de guia entre tanto que la mande ver e proueer lo que sea justicia, y no consientan que juezes ecclesiasticos de qualquier calidad que sean, conozcā tra

Los recaudadores delas rētas reales no lleuen alcauala a los clerigos de lo procedido de sus beneficios haziē da propria.

Los juezes seglares compelan alos clerigos a que paguē la Alcauala de lo procedido de mercaderia o otro trato.

ten

ren e pongan en cosa alguna de lo suso dicho impedimento ni estoruo alguno, y por este su auto ansi lo proueyeron e mandaron, y agora el dicho mi Fiscal me pidio e suplico le mandasse dar mi cedula Real inserta en ella el dicho auto para q̃ lo en el contenido fuesse guardado cumplido y executado, e yo tuuelo por bien, y dar la presente. Por la qual os mando a todos, y a cada vno de vos, y a todas las demas personas de qualquier estado y calidad que sean, que veays el dicho auto suso incorporado, y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo e por todo como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, ni impidays ni embaraceys por ninguna via el cumplimiento de todo lo contenido en el dicho auto, y mando que esta mi Cedula passe por el libro de caxa y escriuania mayor de Rentas y Contadores dellas y de Relaciones para que se tenga noticia de lo suso dicho, y se guarde y cumpla como dicho es, que ansi es mi voluntad. Fecho en Madrid a diez y seys de Hebrero de mil e quinientos e nouẽta e ocho años. YO EL PRINCIPE. Refrendada del Secretario Christoual de Ypeñarrieta, y señalada de los señores Licenciado Rodrigo Vazquez Presidente de Castilla. El Licenciado Pablo de Laguna Presidente del Consejo de Yndias, y de don Francisco de Rojas Presidente del Consejo de hazienda. Y Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado Valladares Sarmiento. fol. 168.



Para el conocimiẽtos de caussas ciuiles y criminales, o por via de fuerça, que la Audiencia tiene vease en la letra acuerdo, nu. 31 32, 33. 34. 37, 38, 39. 41. 42. 43. 44 46. 48. 49. 50. 51, y letra alcaldes del crimen num. 33. 34. 37. 50. 51 55. 61. 72. 76. 77, 78. 91. 98. 102. 103. 104. 205. 106. 116. 130. 131. 150. 161. Y la letra Regente, num. 17. 18. 19. 20. 21, 29. 35. 39. 45, 54. 60. Y por toda la letra apelaciones, y la letra Oydores num, 49. 50. 51. y desde el num. 57. hasta el 66. & infra, y veasse la letra, familiares y comendadores.

Consejo de hazienda.

Veasse la letra contaduria.

Contadores.

Quando se an de nombrar. 150. y. 51. titu. 5, lib. 2.

Contaduria y consejo de hazienda.

1 La Contaduria de hazienda no hable con las Audiencias por prouision, porque nunca se a vsado, y si alguna vez en la Contaduria vuo descuydo, y sobre ello se consulto a su Magestad, como parece por vna copia de la consulta que esta titulo. 3. fol, 170. en el libro de mano, y solo el Consejo de hazienda puede hablar con las Audiencias, por prouision y inhibir a las Audiencias, y esto por que assisten en el dos de el Consejo Real, y no en otra manera, como se declara en la prouision que esta libr. 1. titu. 13, numer. 17 capitu, 31. pagin. 228.

2 De los negocios tocantes al Consejo de hazienda, y a las contadurias, y lo a ello anejo y perteneciente esta inhibida la Audiencia con las demas, prouision del Consejo Real con la dicha nueua orden de el Pardo libr, 1. titul. 13. num. 17. capit. 26. pagin. 226. con las siguientes.

3 Que negocios tocan al consejo de hazienda, y quales al tribunal de la contaduria mayor de hazienda, y a los quatro contadores della, y quales a los Oydores de ella, y quales al tribunal de la contaduria mayor de quentas, y al de resultas, y lo que en cada tribunal de estos se a de proueer, y despachar priuatiue, y como se an de auer y gouernar estos tribunales y sus ministros, y quien a de presidir en ellos. Veasse en la prouision de la dicha nueua ordenança, titu. 13. num. 27. pagin. 214. hasta el fin de la prouision pagin. 235.

Contratacion

y sus juezes de lo que toca a Yndias.

1 De los negocios tocantes a la contratacion de Seuilla no conoce la Audiencia letra apelaciones. num. 31.

2 A los juezes de la contratacion, no toca el conocimiento sobre qual de dos Maestres se preferiria encargar primero su Nauio

uio, letra apelaciones, con el numer.13.

Corchetes.

No prendan sin mandado de Iuez, ni lleuen cosa alguna a los presos, so las penas, y como se contiene en la ley.9.y.24.titu.23 libr.4.

Coronados.

Vease la letra clerigos y pleytos eclesiasticos.

Correo mayor.

1 Correo mayor y su Teniente, rescibа los despachos que la audiencia, o el que en ella presidiere, le embiare para su Magestad, o su consejo, y no parta el correo sin ellos, pena de.100. mil marauedis, prouision titu,5.numer.32 pagin.28.

Corredores de bestias, vino y cargas.

Quien los elegia antiguamẽte y en que forma, y que vn Alcalde mayor le confirmaua presentandole ante el, y le tomaua juramento y daua carta e titulo, ordenanças de Seuilla, impressas año de,1527.fol.126.

2 No se entremetan los Alcaldes de Quadra en su elecion o cõfirmacion, vease lib.1.tit.13.nu.21.cap.9.pagin,249.

Costas.

1 Tassen los semaneros quando passan la executoria, y citense los procuradores para que se hallen a verlas tassar si quisieren.l.5 titu.24.libr.2.l.25.tit.2.libr.3.ordenanças de.25.cap.33.pag.393. y lo que alli note lib.2.y las de.79 cap.5.pag.428.

2 Si de lo que el semanero acordare en tassacion de costas se suplicare retassense por otro Oydor de los que fueron en la sentẽcia l.2.tit,22.lib.4. lo demas vease en la letra tassador.

Criados.

1 Criados de los señores de la audiencia no pueden ser los oficiales della como se dize en la letra de cada oficio,

2 Criado del repartidor no reparta ni lleue cosa alguna, letra repartidor.num.8.13.14.

3 Criado del Escriuano no sea proueydo por Receptor.l,22.tit.22.lib,2. Lo demas tocante a criados de escriuanos, vease la letra oficiales.

4 Criados de alcaldes vease la letra alcaldes,num.47.68.82.85.

5 Criados de alguaziles, letra corchetes, criados despenseros, letra despenseros.

Cruzada, subsidio y Escusado.

1 De los negocios tocantes a la santa Cruzada, y al Subsidio, y Escusado, no conosce la Audiencia, letra

letra apelacion, num. 58, y letra Oydores, num. 64.

Cuentas y contadores.

Cuentas de penas de Camara, gastos de justicia, y estrados, quien y como se han de tomar, letra penas de Camara, num. 40. y 41. y letra Regente, num. 21.

D

Dadiuas.

Veasse la letra dones.

Declaracion de Sentencias.

Declaracion de sentencias y articulos dependientes de ellas, hazenla los Oydores de la sala de el pleyto, aunque no ayan sido juezes de la tal sentencia o articulo, en la Chancilleria de Valladolid esta dispuesto esto por auto del Acuerdo que esta en el libro de extrauagantes, cap. 12. fol. 98. col. 1.

Dehesas.

Veasse la letra conocimiento de causas, y letra apelaciones, numero. 19.

Delatores.

Quando han de ser condenados, l. 5. tit. 13. lib. 2.

Delitos y delinquentes.

Veasse letra Alcaldes.

Denunciador.

La parte del que se desistio, aplique se a la camara, y no al que prosigue la causa, visita de Granada de don Iuan de Acuña, cap. 21, fol. 148. en el extrauag. y en las ordenanças de Granada, impressas año de 1601. fol. 435.

Depositario y depositos.

1 Aya Depositario para lo que la Audiencia mandare depositar lo qual dentro de tercero dia lo pongan los escriuanos en el dicho Depositario, si ellos lo vuieren cobrado, y el dia que lo depositare, assiente cada escriuano en el libro de penas de camara, que a de estar en poder del Regente lo que ante el se vuiere mandado depositar, y por el dicho libro se haga cargo al Depositario, y le tomen los Oydores quenta en fin de cada vn año, y el depositario se obligue a darla y acudir cō lo depositado a quien le fuere mandado, l. 14. tit. 20. lib 2. y para esta Audiencia, l. 23. tit. 2. lib. 3. orden de 25, capitulo. 37. libr, 2. plan, 394.

2 Este depositario le auia de nōbrar.

brar la Audiencia cedula; tit. 3. libr. 1. folio. 172. en el de mano, y agora su Mageſtad tiene dado eſte oficio perpetuo, y el de receptor de penas de camara, a Iuan Antonio del Alcaçar, y a ſus herederos y ſuceſſores, como lo diſpone ſu tit. que es tit. 15, lib, 2. plana. 367.

3 Iuan Antonio del Alcaçar, y ſus herederos y ſuceſſores, y quien del o dellos tuuiere poder titulo o cauſa, ſea para ſiempre jamas depoſitario general, y receptor de penas de camara, preuilegio de Iuan Antonio, tit. 15, num. 1. y. 3. plan. 369. y 371.

4 En el depoſitario ſe an de hazer todos los depoſitos, ſecreſtos y embargos por qualeſquier tribunales y juezes de Seuilla, o que a Seuilla vengan, excepto bienes de difuntos, el dicho tit. cap. 1. pl. 369. y ningun conſejo ni tribunal puede mandar que en Seuilla aya otro depoſitario alli, cap. 13. plan. 376.

5 El qual depoſitario ſea receptor de penas de camara, y que ſalario a de lleuar alli, capitu. 3. y 4, plan. 371.

6 Lo que ſobrare de penas de camara embielo al receptor general alli, cap. 5. plan, 371.

7 De fianças de diez en diez años de ſetenta mil ducados, a contento de la Audiencia, y con hypoteca de los oficios, y ſi las dadas ſe empeoraren de otras, antes de los diez años, capitulo. 6. plana. 371.

8 Las fianças dadas en razon de receptor de penas de camara, lleuelas a los libros de la razon general de ellas alli, capitulo 6. plana. 371,

9 No de otras fianças ante el aſiſtente ni tribunal de la contratacion, ni otro tribunal ni juez, ni ſe las pidan alli, capitulo. 7. plana. 372.

10 Suceſſor de nueuas fianças cō la miſma calidad, y hypoteca alli cap. 8, plan, 373,

11 El antecesſor de quenta ſatiſfaga los alcances alli, capitulo. 8, plana. 373.

12 Diſponga de los oficios como de coſa propia, y pueda los vincular, pero no ſe deuidan alli, cap, 9. plan, 373,

13 Tenga el ſuceſſor las calidades neceſſarias, preſenteſe en Conſejo de camara o hazienda, donde ſe le de de nueuo titulo inserto el de Iuan Antonio alli, cap. 9, plana. 373.

14 Si ſe renuncian no ſea neceſſario biuir los 20 dias, ni otra diligencia de las cōtenidas en la prematica de la renunciacion de los oficios alli, capitul, 9, plana. 373,

15 No ſe pierda el oficio, aunque no ſe renuncie alli, capit, 10. plana, 374.

Como ſe ha de ſuceder en eſte oficio, caſo que no aya renunciacion, ni eſte vinculado alli, cap. 10. pla, 374,

16 El tal depoſitario puede tratar y contratar alli, cap. 10. pl. 374,

17 El Regente que es o fuere de la audiencia, es juez conſeruador de el oficio alli, cap. 12. plan, 375,

18 Depoſito no ſe puede hazer en el eſcriuano, de la cauſa, aunque ſea de coſas hurtadas, l. 13, tit. 10. l. 2. tit. 21. lib, 2, l. 22. tit. 1, lib, 3, l, 28, tit. 25. lib. 4.

19 Depoſitos hechos por las juſticias ordinarias de los lugares de el di-

el distrito no se manden remouer a esta ciudad, ni se embie persona que alla administre los tales bienes, l. 78, titu, 5. lib. 2,

30 Depositario general, no dilate el boluer los Depositos a las partes quando la Audiencia lo manda, ni para retenerlos busque terceros opositores, ni compre los derechos de otros ordenanças de 79, capitul. 12, libr. 2, pagin. 451.

Derechos.

Lo que toca a los derechos de los ministros y oficiales dela Audiencia, veafe en la letra propia de cada vno, y en la letra aranzel.

Despenseros.

Regente y Oydores, y Alcaldes, y Fiscal, no tengan despẽseros que no lleuen Salarios, y como los otros criados, ni que hagan lo que tambien se les prohibe por las Cartas acordadas de el Consejo, que estan libr. 1. titul. 2. numer. 12, pagin. 45. y en el de mano titul. 2, libr. 1. fo. 134. 135. 138, 139, 140, y aqui orden. de. 79. cap. 9. pag. 450.

Determinacion de pleytos.

Veafe la letra, pleytos, numer, 14. y. 30, 34. y, 53,

Dias.

1 Dias de auto de la fee, letra Audiencia num.

2 Dia del Corpus, ve la Audiencia la fiesta y processiõ desde las ventanas de la Audiencia y alli van las mugeres de los Oydores, Alcaldes, Fiscal, y Alguazil mayor, y suelen comer alla todos cõ el Regente a su costa.

3 Lo demas tocante a este dia veafe en la letra Audiencia numer, 20.

4 Dias de fiestas propias de la ciudad, letra audiencia, nu. 8.

5 Dias de Fiestas que guarda la Audiencia por costumbre de la Ciudad, o disposition Synodal, son Sant Ysidro, a quatro de Abril, Synodal. Sant Ermenegildo a treze de Abril, Synodal. Sant Iuan Ante por' alatinam, a seys pe Mayo, costumbre.

Sancta Iusta y Rufina a diez y siete de Iulio, Synodal.

Sancta Ana a veynte y seys de Iunio Synodal,

San Roque a 16. de Agosto costumbre.

San Clemente a, 23. de Nouiẽbre, costumbre.

Santa Catalina a, 25. de Nouiẽbre, costumbre.

Nuestra Señora de la O. a. 18. de Diziembre, costumbre.

6 Dias de tabla, q̃ la Audiencia va a la Iglesia mayor, lib, 1. tit. 1, n. 5. pag, 3, y. 4.

7 Dias de audiẽcia publica de oydores y alcaldes, y lo q̃ a esto toca letra audiẽcia publica, n. 2. y 3,

8 Dias de despidientes son en la Sala publica, los mismos de

Audiencia publica, y en la otra los Lunes y Iueues que son de Acuerdo.

9 Dias de acuerdo, veaſe la letra acuerdo, num. 1. y, 2. y. 3.

Diezmos.

1 Pleytos ſobre ſi los del Tao de Sant Iuan an de pagar diezmos, no vengan por via de fuerça a la Audiencia vayan al Conſejo, Cedula para Granada. lib. 1 tit. 13. numer. 4. pag, 200.

Diferencias.

Cerca delas diferencias que vuiere entre Oydores, o entre Alcaldes, o entre Oydores y Alcaldes, veaſe la letra Regente, num. 18.

Diſputas y porfias.

Diſputas o porfias, no las tengan en eſtrados Regente y Oydores, ni Alcaldes con los Abogados, o partes, o a gentes de ſuerte que los Abogados, o las partes entiendan a que ſe inclioan, Viſita de, 90, cap, 7. libr, 2. pag, 466.

Diſtrito dela Audiencia de Seuilla.

1 Es Seuilla y ſu tierra, l, 1. y, 29. y, 30. y. 43, verſ. 1, y titul, 2, libr, 3, orden, de, 25, cap, 1, pag, 386, y de, 54, cap, 1. pagi, 402, y las de, 56, c, 1. pag. 414.

2 Y los lugares de Señorio, y Abadengo en tierra de Seuilla, cedul. lib. 1. titu, 12. num. 1. pag. 180, orden de, 66. cap. 10. pag. 434, l, 43, verſo, titu. 2, lib. 3,

3 Y Carmona y ſu tierra, l, 10 titu, 2. lib. 3, orde. de. 25. capit. 61. pag. 387. y las de. 54. cap, 5. pag. 403. prouiſiones lib. 1. tit. 12. numer. 4, y, 5. pag. 187, y, 192.

4 Ytem, Toſina, y Romayna, Cedulas, libr. 1. titul, 12. numer. 2. y, 3. pag, 183. y, 185.

5 Ytem, de Canaria por apelacion. l. 42, tit. 2, l, 4, titu. 3. libr. 3. Cedula, lib. 1. titu. 12. numer, 6. y, 7, pagin, 194. y, 195.

Dones.

1 No reſciban dones, aunque ſean coſas de comer, en mucha ni en poca cantidad, Regente, Oydores, Alcaldes, Fiſcal, Relatores, Eſcriuanos de Ciuil y Criminal, Eſcriuanos de Prouincia, ni Receptores, l. 56. titul, 5, l. 14, titu. 17. l, 15. titul. 20, l. 12. titul. 22, libr, 2, l. 9. y, 22, titul. 2, libr, 3. En las quales leyes ſe declara, de que perſonas no pueden reſcebir los dichos dones,

Dotes y Arras.

Veaſe letra arras.

E

Edad.

La de los juezes pone la l. 2. titul. 9. libr. 3. de Abogados, no la ay señalada, basta ser Bachilleres, y examinados por el Audiencia, como se dize en la letra Abogados, nume. 1, y 2. La de Relatores la misma l. 2. titul. 9. lib. 5. de escriuanos, la l. 30. titul. 25. libr. 4. de Receptores, l. 73. tit. 5 lib. 2. de procuradores de pleytos, oo la pone la nueua recopilacion, son veynte y cinco años, por derecho comun, y l. de partida.

Editos.

Editos se poné para elegir relator y receptores, letra relator numero. 4. y receptor, numero. 2.

Eleciones.

1 A que eleciones no pueden asistir los Alcaldes de quadra, ni tener voto en ella, como antiguamente solian, vease la letra Alcaldes, num. 150. y 151.

2 De que eleciones no puede conocer la Audiencia, aunque sea en grado de apelacion, y de quales puede conocer, letra apelaciones, num. 24. y 28.

Embargos.

En quien se an de hazer, letra Depositario, numero. 4.

Emplazamiẽtos.

1 Prouision de emplazamiento, en grado de apelacion, o caso de Corte ante Oydores, vease letra citatorias, cópulsorias.

2 Emplazamiento de Alcaldes en lo ciuil, letra Alcaldes, n. 125.

Entierro.

Vease la letra muerte.

Escandalos.

Vease letra aluoroto, y letra Acuerdo, num. 32.

Escripturas.

1 Escripturas que presenta la parte, no se pongan en el proceso, sino el treslado, y lo que en esto a de hazer el escriuano, l. 3. n. 61. letra escriuano lin. 3. n. 61.

2 Escripturas que suelen venir de Reynos estraños, cõ palabras mal sonantes a los fieles Christianos, no se admitan, cedula, lib. 1. tit. 14. num. 8. pag. 310.

3 Escripturas que se presentarõ despues de visto el pleyto en remissiõ, veanse por amba salas l. 44. ti. 5. li. 2. y si viuiere juez quãdo se presentã, visto el pleyto q̃

se fue sin verlas, lleuense les carta, lib, 1. titul. 14. numero 21. pagin. 328.

4 Escripturas originales, es de saber las mismas que estan en los archiuos, no las saquen de ellos los receptores, l. 28. tit. 22. lib. 2.

5 Escripturas no las manda la Audiencia sacar del Archiuo de Simancas, sino quando fuere menester, consultese al Consejo, para que prouea cedula, lib. 1. titul. 13. numero. 43. pagina. 299.

6 Escripturas y preuilegios de la Audiencia, y papeles a ella tocantes, esten en el Archiuo de la Audiencia, como se dize en la letra Archiuo, numero, 2. lo demas vease en la letra presentacion.

1 Escriuanos de el Cabildo de la ciudad.

Vayan a hazer relacion a la Audiencia, quando la Audiencia mandare, l. 11. titul. 2. libr. 3. prouision, lib. 1. tit. 14. num. 9. pagin. 311.

2 Escriuanos de el Santo Oficio.

Secretario o notario de el santo Oficio no entre en el Acuerdo a notificar, ni a dar recado, ni a otra cosa alguna, decreto de Acuerdo, lib. 1. tit. 14. fol. 613, y otro fol. 614. en el volumen de mano.

3 Escriuanos de la Audiencia para las causas ciuiles.

1 Estos escriuanos solian ser dos para cada sala el suyo, l. 27. tit. 2. lib 3. y ordenanças de 25. capitul. 32. lib. 2. pagin. 393. Y el año de 94 se acrecentaron otros dos, vno en cada sala, prouisiones y autos, tit, 8. lib, 1. del de fol. 292, hasta fol. 297. en el volumen de mano.

2 Estos escriuanos antiguamente se elegian y examinauan, como se contiene en las ordenanças de 25. cap. 32. libr. 2. pagina. 393. y despues como se contiene en la l. 27. tit. 2. lib. 3. y l. 73. tit. 5. lib. 2. Oy son estos oficios renunciables, y los examina el Consejo, y prouee su Magestad como consta de la dicha prouision y recaudos, lib. 1. tit. 8. fol. 292. hasta fol. 297. en el de mano.

3 Antes de ser recebidos los escriuanos de la Audiencia, juren en acuerdo lo que se contiene en la l. 35. tit. 20. l. 1. tit. 21. lib. 2. l. 27. titul. 2. libr. 3. y ordenanças de 25. capitulo. 32. lib. 2. pagina. 393.

4 Iuren asi mismo el secreto de el acuerdo, l. 45. tit. 5. l. 7. tit. 19. lib. 2. l. 54. tit. 1, lib. 3, y ordenanças de 79, capit. 25. lib, 2, pagina, 456, y vease la nueua prematica de el año de nouenta y quatro, que es lo que se dispone en la cedula, titulo, 2. libro 1. numero. 14. pagina. 47.

No

5 No se llamen ellos ni los de el crimen, ni los de prouincia, o receptores, secretarios, y pongan escriuanos por letra, y no por abreuiatura, carta lib. 1. tit. 3. num. 1. pag. 121.

6 No coman beuan ni jueguen con pleyteantes, cedula de 66. cap. 14. lib. 2, pag. 441.

7 No traten ni contraten, cedula lib. 1. tit. 2. num. 10. pag. 43. y cedula, lib. 2. capit. 8. y 21. pag. 440. y 443. ordenanças de 79. cap. 26. pag. 457.

8 No tengan sustituto en su oficio sin licencia de su Magestad, y teniendola, no residan el y el sustituto en el oficio, cedula de 66, cap. 9. lib. 2. pag. 440.

9 No sean Abogados ellos ni los demas escriuanos, en los pleytos que ante ellos penden, l. 30. tit. 16. lib. 2.

10 No biuan con algun juez de la Audiencia, ellos ni los de el crimen, prouincia o receptores l. 59. tit. 5. lib. 2. l. 26. tit. 2. lib. 3. orden. de 25. cap. 35. lib. 2. pagina. 394.

11 No tengan dos oficios por si ni por substituto en el Audiencia, ellos ni los demas escriuanos de el crimen, prouincia y receptores. l. 28. tit. 4. y l. 72. tit. 5. lib. 2,

12 Estos ni los demas escriuanos y receptores no reciban da diua en poca ni en mucha cantidad, aunque sea cosa de comer y beuer, de quien ha traydo o trae, o se espera que traera pleyto ante ellos, l. 56. tit. 5. lib. 2. l. 22. tit. 2. lib. 3.

13 Ellos ni los demas escriuanos y receptores no den ni tomen el oficio a renta, ni en confiança, ni le situan por sustituto, y quando y como, y porque tiempo le podran tener a renta, y que cantidad de hazienda ande tener, l. 33. y 35. y 41. y 42. tit. 20 lib. 2. El de el crimen puede por sustituto en el caso de la l. 2. tit. 21. lib. 2. ord. de 90. c. 1. lib. 2. pagina, 465.

14 De los dichos escriuanos y los de el crimen, cada dia este de guarda en la sala vno por su turno las tres horas de la mañana, y a la postrera hora quando se leen peticiones, acuda el compañero a decretar, y a falta vn receptor o relator por semanas y el escriuano que fuere de guarda de memoriales a los juezes de los pleytos vistos, en que pōgan las penas de sentencias de prueua, colígese todo esto de la l. 3. tit. 20. lib. 2. anto de acuerdo libr. 1. titul. 8. numero 15. pagina. 133.

15 Auiendo tercera [illegible] de lo ciuil extraordinaria, a[illegible] a ella vno de los quatro escriuanos por su turno, y por semanas el dicho auto, titul. 8. numero, 15. pag. 133.

16 Los escriuanos visto el pleyto o començado a ver, asienten en el los juezes, y que dia lo vieron o empeçaron a ver, l. 12. tit. 10. lib. 2, auto, tit. 8, nume. 12. pag, 131,

17 Vengan a la sala el dia de Audiencia publica, media hora antes que los Oydores se sienten, para que reciban las peticiones, y despues de sentados los Oydores no las reciban, ni los pro-

procuradores las den, ni vnos ni otros anden atrauessando por la sala. l. 2. titu. 20. libr. 2.

18 El dicho dia de la Audiencia publica, lea cada Escriuano sus peticiones, y el compañero decrete, y a falta el Escriuano mas nueuo de la otra sala, el dicho auto titu. 8. numer. 15. pag. 133.

19 El dicho dia de Audiencia publica, los escriuanos de lo ciuil como an de notificar luego en acabando la audiencia los autos y sentencias, aunque ambas partes no quieran, y como se an de juntar los procuradores, y q̃ vn portero assista para que se cumpla y auise de los que faltan, y se lleuen las penas, autos lib. 1. tit. 8. num. 3. y. 4. y. 5. y. 6. pag. 124. y. 125. y. 126. y. 127. y en la notificacion se pōga si se haze en audiencia, o en presencia, o en estrados. l 7. tit, 20, lib, 2,

20 Los dichos escriuanos, ni los demas no tengan platicas en la Sala. l. 16. titu. 2. lib. 3.

21 Los dichos escriuanos y los del crimen, esten en la Audiencia las oras de acuerdo, y escriuan por si mesmos y no por escriuientes las sentencias y autos y lo que mas alli an de hazer, l. 41 y, 45. tit, 5. l, 6, tit. 7. l. 10, tit, 17. l. 2, tit, 21. lib. 2. orden, de. 90, cap. 34. lib. 2. pag. 475.

22 No despachen compulsorios sin yr señalados del Semanero, con el qual vayan a despachar en persona, autos libr, 2, titul, 8, numer. 13, y, 14. pagin, 132 y, 133. y como y con que recaudos an de despachar, vista de el Obispo de Cuenca de la Chancilleria de Granada capitul. 10. que esta en la letra Semanero, numer. 2. y vease alli, numer. 3, y, 4, y, 5,

23 Que an de poner en las prouisiones compulsorias. l. 32. titul, 20, lib. 2,

24 En los compulsorios Eclesiasticos que solian poner en Valladolid los Escriuanos, Acuerdo en el libr, de extrauag. capit, iz, fol, 97, col, 2,

25 No resciban querella Eclesiastica en nombre de otro sin poder bastante, y aonque tenga poder, o venga la parte no la reciban, sino fuere firmada de abogado de la Audiencia, y leanla toda en la Audiencia, autos titu. 8, numer, 8, y, 9. pagin, 129,

26 No firmen mejora alguna sin estar repartida, ni los oficiales se las den a firmar, Auto, titul, 8, libr, 1. nomer, 7. pagin, 128. El qoal en lo demas que dispone, como, ya ay repartidor, y dos Escriuanos en cada Sala, no procede como se dize en su margen.

27 De el repartimiento de los negocios entre los Escriuanos, y la pena del que rescibiere negocio sin repartir, y lo que le es prohibido, o permitido cerca de esto. Vease latamente en la letra, Repartidor, y repartir.

28 No resciban peticion sin firmar del Procurador, y cō poder bastante, ni de otra manera reciban Escripturas, y ante el ju

jure de vsar bien del poder los procuradores,l.2.y,7.tit.24.l.7.tit.20.lib.2.

29 No reciban presentacion ni peticion en processo criminal, l.20.tit.5.lib.2.

30 Que han de notificar a la parte que se presenta en grado de apelacion,por si o por su procurador,l.1.y 2.tit.2.lib.4.re.auto tit.14.n.49.lib.1.pl.358,y,356,

31 Vayan en persona todos los dias a despachar con los semaneros,y no embien oficiales, ni los semaneros despachen sino con ellos mismos, auto, lib.1. tit.8.num.13.y 14.pl.132.y 133. suele y el compañero por ellos estando legitimamente impedidos,que recaudos han de lleuar y lo que han de hazer para despachar emplaçamientos y compulsorias, letra compulsorias citatorias,num,1,

32 Escriuanos de lo ciuil y criminal,ni sus oficiales no lleuen cosa alguna por yr a despachar con el semanero,ni a passar executoria.l.34.tit.20.lib.4.ord.de 90,c.42.y 45.li.2.pl.477.y 480.

33 Asienten y firmen los autos de presentaciones,y no lo pongan abreuiado,l,7.tit,20,lib.2.

34 No reciban peticiones para que se concierten las relaciones sino como se contiene en auto, lib.1.tit,8,num.11,plan,13.y alli que si faltare algo de lo que el auto dispone, haga relacion el escriuano de lo que falta quando leyere la peticion.

35 Si el escriuano esta ausente o enfermo,su oficial no refrende ni de fe por el,sino otro escriua no de la audiēcia,l.51.tit,1,lib,3,

36 Los escriuanos pongan a las espaldas de el processo el dia de la conclusion,l.24.tit,5,lib,2,

37 Hagan los processos en hoja de pliego, y asienten los autos vnos tras otros, sin entremeter cosa de fuera de el processo, l. 27.tit,6,lib,3.

38 No despachen receptoria sin q̄ en la sala original,o en la Audiēcia publica se mãde yr receptor al negocio,l.2.tit,22.lib,2.

39 Quando se mandare que los escriuanos receptores reciban en ciuil o criminal testigos o cõfessiones,recibanlas por sus personas,sin estar otra delante, ni lo cometer,l,5.y,6.titul.20,l.2. tit.21,l.17.tit.8.lib,2.l.26.tit.2. lib.3,orden,de 25.cap,34.plan. 393.cedula de el año de 66.cap, 20.y 23.y,27,lib.2,plan,443, y plan.444,y,445.orden, de 79. capit,27,plana.458, y las de 90. capit.42.y 45.pla.477.y 480.

40 Pongan en la receptoria que no examinen por cada pregunta mas de 30. testigos,y que las partes juren de calumnia,y para esto no dē prouisión a parte, y si la dieren,no lleuen derechos, l.32.tit.20. Iten,pongan que no examinen testigos,sino por interrogatorio,firmado de Abogado,y los escriuanos y receptores no los reciban de otra manera,l.24.tit.16.lib.2.

41 El escriuano de la causa en la sala ante los juezes de ella,tome juramēto al receptor antes que parta de las cosas contenidas en la l.6.tit.22.lib.2.

42 Escriuanos no hāgan ni asiē ten autos en los processos, sin q̄ la parte lo pida, y los juezes lo

mandem l.24.titul.8.libr.2.

43 Quando se mandare que los escriuanos o receptores rescibã testigos, o tomen confissiones en la ciudad, hagã lo por sus personas como dixe supr. vers. 29. Y no lleuen entõces mas de sus derechos, y no salario, saluo tassandolo el semanero, la dicha. l. 5.tit.20.lib.2.y cedula de.66.capit.22.lib.2.pag.443. Y si el tal escriuano ò Receptor estuuiere impedido como a el acuerdo de nombrar otro en su lugar, o el mismo sustituyr otro para aquel efeto, vease la dicha, l,6.titu.20 lib.2.

44 En Seuilla cessara este nombramiento de otro escriuano, porque esta dispuesto que a falta de escriuano vaya Receptor, orden.de.90.capit.42.y.45.lib,2.pagin,477.y,480 pero como quiera que aya cinco Receptores, y que esta manera de substitucion en lugar del impedido, no sea repartimiẽto, paresce q̃ si el escriuano impedido auia empeçado, q̃ podia el elegir y aprouar el acuerdo, y sino auia empeçado que elegira solo el acuerdo el Receptor q̃ quisiere, argumento de la dicha. l. 6, titul.20. libr.2.

45 No se puedan hazer autos algunos ante los oficiales de los escriuanos, saluo notificaciones siendo los oficiales escriuanos Reales orden.de,66,cap.6.y.19 lib.2.pag.439.y.443.y auto lib. 1.tit.8.num.6.pagin.127, donde se vea lo que alli note.

46 Escriuanos tengan en su oficio bueno y breue despacho, orden.de.79.capitu.25.libr,2.pagin.455.

47 Assistan en sus escriptorios orden.de.79.capit.25.libr.2.pagin.455.

48 No resciban de pleyteantes aunque sea prestado ord.de.79.cap.25 y.26.libr.2.pagin.456 y 457.y orden.de.66.cap. 10, 11. y.12.lib,2.pagin.440. y, 441, y de.90 cap.36.y,40,y,46.pagin 475.y.477.y 481.l,56.titu.5.lib 2.l 22.tit.2.lib.3.

49 Escriuanos las notificaciones que se vuieren de hazer en la ciudad haganlas por sus personas sin lo cometer.l.33.titu. 20. libr.2.biẽ las puede hazer su oficial siendo escriuano Real, y no de otra manera, cedula de. 66. cap.19.pag.443.y dixelo, supra num.45.

50 No estiendã las fianças mas de lo que los juezes mandan.l.7 tit.20.lib.2.

51 En la fe que dieren los escriuanos de delitos pendiẽtes, aunque sea por Requisitoria de Ynquisidores, pongan que las dan por mãdado de Regente y Oydores, y no de Ynquisidores, ni otra persona, y por esto no procedan los Ynquisidores contra los escriuanos. ley. 39.titul.20, lib.2.

52 No reciba el escriuano de la causa deposito, ni se mande poner en el, aũque sea de cosas hurtadas l.13,tit.10.l,2.tit.21.lib.2. l,22.titul.1.libr.3, l.28.titul,25. libr.4.

53 Escriuanos, Abogados, y procuradores no fien los processos ni escripturas de las partes, ni de otra persona, sino ellos entre si vnos de otros con su conoscimiento, como se contiene en la

l,26.

L.26.titu,16.l,11.tit.20.lib.2.l.1. verſ. y mandamos titu.27.lib.4. donde ſe pone lo que a de dezir el conocimiento.

54 Dentro de tercero dia, deſpues que el Receptor les entregare las probanças, las lleuē los eſcriuanos a la ſala al acuerdo, para que ſe taſſen con los demas autos como ſe contiene en la.l.1 tit.23.lib.2,

55 Eſtando los proceſſos cõcluſos para interlocutoria, o difinitiua, lleuē los proceſſos al acuerdo para que ſe encomienden al Relator.l.3.tit,17.libr.2.l.24. titul 7.lib,3.orden.de.75.cap.40. lib.2.pagin.395, y alli que los a de encomendar vno de los Oydores cada ſemana, y q̃ eſte vea ſi van biẽ taſſados los derechos de Relatores y haga lo que enla dicha ley ſe contiene, y veaſe la L.7.titu.17.lib. 2. donde ſe dize que ſi el pleyto fuere de Oydor no ſe encomiende por Oydor de ſu ſala.

56 Quando lleuarē los dichos proceſſos a encomēdar, vayan concluſos y ordenados por ojas y puesto quantas tiene, y taſſen y lleuē taſſados los derechos de el Relator y puesto en la vltima oja, lo qual hagan los dichos eſcriuanos y no ſus oficiales; y lleuen entero el proceſſo y no deminuto.l,7.tit.17.lib.2, con la.l, 24.tit.2.lib,3.orden.de.75.cap. 32,pag.393.y de.79.c.24,y,27. lib,2.pag.455.y.458.

57 No lleuen a encomendar los dichos proceſſos ſin eſtar concluſos ſola pena como ſe contiene en la.l.3,tit.17.lib.2.

58 No entreguen el proceſſo al Relator ſin eſtar encomendado pena de ſuſpenſion de vn año, y cinco mil marauedis para la camara, y ſi fuere eccleſiaſtico, o ouiere peligro en la tardãça, lleuenlo a encomendar al Oydor que encomendo el acuerdo proximo paſſado.l.5.tit.17,lib,2.

59 No entreguen los proceſſos al Relator ſin que los poderes de las partes vayan por los Abogados firmados por baſtantes.l,5,tit,17,lib,2,

60 No ſaquen los proceſſos pendientes, ni los acabados fuera de el pueblo, ni los confien de nadie para eſte efecto ſin licencia de Oydores.l.26,tit.16.lib.2.

61 Tengan en ſu poder y guarda las eſcrituras y poderes que ſe preſentan y las ſentencias originales, y ſolo pongan en el proceſſo, los treslados de lo que ſe preſenta, y el de la ſentencia cō el dia de la pronunciacion y notificacion, todo concertado con la parte, o en ſu auſencia cō dos eſcriuanos, y ſi la parte tuuiere otro treslado de las eſcrituras que preſenta, de ſele ſin dia, mes y año, y al procurador conocimiento de el poder que preſenta ſi lo pidiere, y ſi ſe otorgare ante el miſmo eſcriuano, ponga el original en ſu regiſtro, y ſolo el treslado en el proceſſo, y los dichos treslados, ſea a coſta del Eſcriuano.l.9 10 11.12,titu.20. lib.2.l.3,titu,2, lib,4. orden.de. 79,cap,24.pagin. 455, y de.90. cap.33 y,38,lib,2.pagin.475 y, 476. Pero ſi deſpues de pueſtos eſtos treslados enel proceſſo, lo pidiere la parte para verlo, o lleuarlo al Letrado, pagara eſtos

ces

ces los derechos, y no de otra manera, l. 40. versic. 7. titul. 20. lib. 2. l. 1. verf. y mandamos, tit. 27. lib 4.

62 Para la determinacion de la causa, el escrivano haze sala, saluo si despues de sentenciado en vista de vna sala, el escriuano de la otra le saca por pendencia que aunque el escriuano se mude la causa, se a de determinar en reuista por la sala que la determino en vista, l. 33. titul. 5. lib. 2.

63 En que termino an de sacar y entregar, y a quien y como las executorias de penas de camara, gastos de justicia y estrados, y otras, auto tit. 14. num. 51. ca. 1. co la margen, libr. 1. pagin a. 360.

64 Asienten las condenaciones de penas de camara, en el libro de el Regente, y otro que cada vno tenga de las que ante el passaren, l. 13. cap. 3. 11. y 12. tit. 14. lib. 2.

65 Tengan otro libro de los negocios que ante ellos vinieren, que aya pena de camara, y al fin de el año den copia a los Fiscales para que los sigan, y los Fiscales acabadas las causas, den razon al receptor alli, cap. 19.

66 Notifiquen al receptor de pena de camara y gastos de justicia, y otros que tengan en su poder los recados para cobrar, y lo que mas dize el auto, tit. 14. numero. 51. capitulo. 1. pagina. 360.

67 En las cabeças de los autos y sentencias, pongan los nombres de las partes, y los de sus procuradores, y no reciba peticion en que no este nombrado el procurador de la parte contraria, l. 8. tit. 20. lib. 2.

68 Despues de la sentencia o auto, y al fin de la plana pongan los nombres de los juezes que han de firmar o señalar auto de Valladolid, en el libro de extrauagantes, cap. 12. fol. 97. col. 2. y estilo de esta Audiencia, y las demas.

69 Los escriuanos de la causa acompañen a los alguaziles en la execucion de justicia, l. 13, tit. 20. l. 2. tit. 21, lib. 2.

70 Hagan que las executorias se escriuan en su casa, y como se an de ordenar, y que derechos an de lleuar, l. 27. y. l. 40, cap, 4. tit. 20. lib. 2.

71 Notifiquen luego al Fiscal los processos que ante ellos vinieren tocantes al Fisco o patrimonio Real, quando no ay parte, y cada semana las condenaciones de camara y estrados, y las mismas notificaciones hagan al receptor de ellas, y asienten estas notificaciones de Fiscal y receptor en sus registros, l. 13. tit. 13. lib, 2.

72 Deo salario a sus oficiales y muchachos, l. 18. tit. 20. lib. 2. y ordenanças de 90, capit. 42. 45. lib. 2. pagina. 478, y pagina. 480,

73 No lleuen ni consientan que sus oficiales o criados lleuen albricias, ni algo por buscar o coser los processos, o lleuarlos a la Audiencia, ni traerlos, ni por lleuarlos a los relatores o letrados, o por yr a firmar o despacharlos, l. 21, tit, 2, lib, 3, l. 17. y 34. tit, 20, lib, 2, ord, de 79. c, 25, pagin,

pag.455. orden.de.90.capit.32. 38.42.45.lib.2.pag.474.y.476. y.477.pag.480.

74 No lleuen ni consientã que sus oficiales lleuen algo por escreuir mandamientos o fianças si no solo lleuen los derechos de escriuano.l,34.titu.20.libr.2. Y alli que no se les de algo por cosa alguna, y en las orden.de. 79. capit.26.pagin,457.y de.90. capit.32.38.39.42.45.libr. 2. pag. 474.y.476 y,477.y,480

75 Los escriuanos del audiencia no vayan a hazer probanças fuera de la ciudad, porque esto toca a los receptores, cedula de 66.cap,23,libr,2,pag,444.

76 No soliciten ellos ni sus criados, pleyto alguno en el audiencia, l, 30,titul.4.l, 36, titul,20. libr.2,

77 Auiendo sello y registro en el Audiencia el escriuano, o sus escriuiẽtes lleuẽ al registro treslado de las executorias y prouisiones.l.24.tit,20.lib,2,

78 Los escriuanos de Oydores por su mandado hagan qualquier notificacion a los Alcaldes del crimen, prouision tit.4. lib. 1.num.6.pag,67,

79 Los processos de escriuanos muertos, o priuados, o que renũcian sus oficios, a quien se an de entregar, y si los herederos del muerto lleuarao algo por ellos, l,31,titu.20,libr.2,l.24,titu,25, libr.4.

80 Cada Escriuano de la Audiencia tenga libro en q̃ assiente los pleytos conclusos, y los sentenciados.l,4.titu,20,lib.2.

81 Dentro de tercero dia escriuan en el libro que a de estar en poder de el Regente los depositos y las condenaciones para la Camara, y las notifiquen al Depositario o Receptor, l.13, cap. 3.y.9.y,11.y,12. titu, 14.y.l,14. titu,20.lib.2.l.23.titu.2,lib,3 orden.de.25,c,37,lib.2, pag.394. lo mismo an de guardar y hazer los escriuanos quanto a las condenaciones para gastos de justicia, y estrados y obras de la Audiencia, y otras semejantes penas, la dicha.l.14.titu, 20.lib,2. y,l,23.titu,2,libr, 3,y orden.de 25,cap.37.pag.394. y lo mismo guarden los escriuanos del crimen, saluo que estos an de assentar estas condenaciones de estrados y gastos de justicia, y obras de Audiencia, y las semejantes que se hizieren por la Sala de Alcaldes, que no fueren para la Camara no en el libro de el Regente, si oo en otro que se a de tener para ello en su poder, y como se contiene en la.l.23, que es mas nueua titu.7.libr,2. y Cedula para esta Audiencia, libr.1 titu,3,num.11.pagin.59, por la qual,l,23, y cedula, se mãda que el escriuano mas antiguo de Alcaldes sea Receptor destas penas que no son para la Camara Vease la letra penas de Camara y penas, o condenaciones para gastos de justicia,

82 Auiendo diferẽcia entre dos escriuanos sobre algũ pleyto en Granada por Auto de acuerdo en,4,de Octubre de,1547, conoce la sala donde es el escriuano a quien se pide el pleyto aqui siendo los Escriuanos de dos Salas, conoce el Acuerdo, y si de vna la Sala,

Ten-

83 Tengā libro a parte demas del del Regente, donde pongan las condenaciones de penas de Camara.l.13, capitul.3, titul, 14. libr.2.

84 Para executar el juez a quo su sentencia que fue confirmada en el Audiencia, no deue lleuan el processo sino den executoria carta acordada c.2.lib.2.pl.401 y porque de otra manera no se podria poner el processo acabado en el archiuo de la Audiencia.

85 El escriuano mas antiguo de lo ciuil es escriuano del acuerdo de Oydores, y el mas antiguo de el Crimen de el de Alcaldes.

86 El escriuano de acuerdo de Oydores tiene en Granada. 8. mil marauedis de salario, y otros seys mil marauedis por cargo de las obras y reparos, Item se le de ayuda de costa en el acuerdo, conforme a lo que vuiere trabajado, y por los recebimientos de oficiales y personas q̄ se recibe en el acuerdo no tiene derechos, testimonio de la Chancilleria de Granada en el libr.de extrauag.fol.38.

87 El Escriuano del Acuerdo desta Audiencia rescibe la prouision Real de parte de esta ciudad para notificar la al Acuerdo sin peticion de la ciudad, prouisiones, tit.8.libr.1.num.2. pagi. 121.pero la Audiencia no prouee sin peticion, si el caso lo requiere, si no manda que la Ciudad pida lo que viere que le conuiene.

88 Escriuanos den fe de las ausencias que hazen sin licencia el Regente, Oydores, Alcaldes y Fiscal, para que se las descuiten de su salario, y del sean pagados con fe de los dichos escriuanos del tiempo que residieren, l.14. titu.2.libr.3.orden.de.25, capit. 10.27.y,28 libr.2.pag,388,y pagin,391.orden.viejas cap.5, fol 678.en el de mano,

89 Escriuano de la Audiencia, no deue derechos al alguazil, o portero de la deuda que le cobra de los derechos de su oficio l.18.titu,23.lib.4.

90 Quando son presos por mādado de la Audiencia no deuen derechos de carcelaje.l.3.titul. 24,lib,4,

91 Escriuanos de la Audiencia lleuen los derechos como los escriuanos de la Chancilleria de Valladolid y de Granada, eedu la libr.1.titul,8.numer.16.pag. 134.

92 Que derechos son estos q̄ an de lleuar, y quales no pueden lleuar, vease el aranzel, y lo que alli se añade que esta lib.1. titul, 8.numer.17.pagio. 135.con las siguientes,

93 Con que claridad an de pedir sus derechos, y no dezir dexé dineros, y como y dōde los an de assentar, y que sea por menudo, y que de carta de pago dellos tābien por menudo, y los cobren y assienten ellos y no sus oficiales, so graues penas que se contienen en la.l.18.y.l.40.cap.18. titu.20, libr.2, orden.de,90.cap 34.39.42.45.pag,475. y. 476.y 477.y.480.

94 Como an de assentar sus derechos en las prouisiones y executorias de su mano, la dicha, l.40 cap.

cap,16.lib.2,orden,de,79,cap, 27.lib.2,pag,458,

95 No se concierten con la parte presente que pague los derechos por el ausente, aunque le de poder ô orden para cobrarlos del ausente.l.30,titu 20.lib, 2.ni del condenado en costasco bren las que auia de pagar el Fiscal,la dicha,l.30.tit.20.lib,2,

96 Como y dentro de que termino an de embiar al tassador las probanças para que las tasse letra tassador,nu.8.

97 La pena del escriuano que lleua derechos demasiados.l.40 al fin,titu 20.libr, 2. Y veasle las ordenan.de,25.capit,33.pagin. 393.con lo que alli note.

98 Pongan los processos acabados en el archiuo, como se dize en la letra archiuo.

99 Los escriuanos se pospongan a los Relatores en todas las cosas y en las juntas de Audiencia, donde van los oficiales, tienen mejor lugar despues de Relatores y Abogados,lib. 1.titu.1, numer,11.pag.9.

100 No reciban de pleyteantes cosas de comer ni beuer, ni otra cosa en pago de sus derechos, ni otra manera.l.56.titu, 5.lib,2,l, 15.tit.20,lib.3.

101 Pongan en las executorias y Prouisiones que van corregidas, y rubriquen lo ordenança de.79.capitul.27.libr.2.pagin. 458.ley,27,titul.20.libr.2,recopilacion.

102 No resciban los derechos adelantados ni parte de ellos, cedula de. 66. capitul.17.y,20,lib, 2.pagin.442.y.443.

4. Escriuanos de la Audiencia para los Alcaldes de el crimen.

1 Estos oficios son dos.l.1,y. 2.titu.21.lib, 2. Y son renunciables, proueelos su Mageſtad, presentáse y recibense en acuerdo de Alcaldes, como todo consta por el titulo y possessionque esta titu.8.lib. 1.fol.298.en el de mano.

2 Estos escriuanos parece so lian ser de la justicia, vista la prouision de,53.capitu.4.pagi,399 y la Cedula de.66 capit.24.25. 26.27.28.pagin.444. Veasle en las ordenanças de Seuilla fol.10 pag.1.y fol.92.pagin.2. impressas año de.27.

3 Guarden las leyes, ordenanças, estilo, costumbre y aranzel que guardan los de la Chancilleria de Granada, carta acordada libr,1,titu,14,numer,44,pagin. 354.y ordenan.de,79.capit.27. lid.2.pag 458,

4 An de jurar quando son recebidos en el Acuerdo como lo dize el dicho titu y.l.1.titu, 21. lib. 2.yque es lo que an de jurar, vea se la letra precedente num.3.y, 4.junta la dicha.l,1,titu.21.lib.2.

5 No se llamen secretarios, si no escriuanos por letra, veasle la precedente num,5,

6 No sean abogados alli nu. 9.

7 Con que personas no pueden biuir alli num.10.

8 No tengan dos oficios en el Audiencia por si ni por substituto alli num.11.

9 Que dadiuas, y de que personas no las pueden recebir alli numer, 12,

10 No den ni reciban el oficio a renta, ni le siruan por substituto, y lo que a esto toca alli, num. 13. y. l. 1. y, 2, titu, 21, lib, 2, visita de, 90. capitu, 43. libr. 2. pagin, 479.

11 No puede poner substituto en su oficio sin licencia de su Magestad, y con ella en ausencia suya, y no resida el y el substituto en el oficio, cedula de. 66. cap, 9 libr. 2. pag. 440. y en la letra precedente escriuano, li. 3, num. 8.

12 Y guarden lo dispuesto con los escriuanos dela audiencia en lo ciuil, visita de Granada, de el Dean de Toledo. capit, 72, en el extrauagante fol. 133. y en las ordenanças de Granada impressas año de, 1601. fol. 424.

13 No se pueden hazer autos ante oficial del escriuano, y si fuere escriuano Real, podra hazer solo las notificaciones, Cedula de. 66. pagi. 439, cap. 6, y, 19, pagin. 443. con lo que alli note lib, 2,

14 No traten ni contraten, Cedula lib. 1. titu. 2. numer, 10. pag. 43. y cedula de. 66, y. lib, 2. capi. 8. y. 21, pagin. 440. y. 443. ordenanças de, 79. capitn. 26. libr, 2. pag. 457.

15 No reciban prestado ni de otra manera de pleyteante, Cedula de, 66. cap. 10. 11, 12, libr, 2. pagin. 440. y, 441, ordeo. de. 79. capitu 25. y, 26, libr. 2. pag. 456. y. 457.

16 No coman, beuan, ni jueguen con pleyteantes, Cedula de. 66, capitu. 14. libr. 1. pagin. 441.

17 Asistan en su oficio orden. de. 79, cap. 25. lib, 2, pag. 455.

18 Teogan en su oficio buē despacho, orden. de 79. cap. 25. lib. 2. pag. 455.

19 No teogan nota de jugadores de naypes orden. 79, cap, 25, lib, 2, pag, 456.

20 Escriuanos Reales que estā en los oficios delos del crimen, no hagan probanças ni autos sin tener comission de Alcaldes, visita de Granada de don Iuan, numer. 29. fol. 149, en el extrauag. y en el de Granada impresso año de. 601. fol. 435.

21 Si esta ausente, o enfermo no refrende su oficial, si no el cōpañero, l, 51. titu. 1, lib, 3, o ponga substituto con licencia de los Alcaldes. l. 2, tit. 21, lib. 2.

22 A que ora an de acudir a la Audiencia, y como an de guardar la sala cada dia, y qual dellos à de decretar, y el que fuere de guarda de memoriales de pleytos vistos, y lo que a de poner en en ellos alli en la letra preceden te num, 14,

23 Visto el pleyto, asiente en ellos juezes, y asienten el dia que se empeço a ver alli, nu. 16.

24 Dia de Audiencia publica, a que ora an de venir, y, que no resciban peticiones despues de empeçada, y cada escriuano lea sus peticiones alli, numer. 17. y, 18,

25 No tengan platicas en la sala alli num. 20.

26 Esten en la Audiencia, las oras de Acuerdo, y lo q̄ alli an de hazer, y que escriuao por su ma-

mano las sentencias y autos, y lo que a esto toca alli, num. 21. y l. 2. tit. 21. lib. 2. y orden. de 90. ca. 94. lib. 2. pla. 475.

27 Auiendo sello en el Audiencia no tengan oficio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas por las partes, l. 14. tit. 15. lib. 3.

28 No lleuen cosa alguna por yr a despachar con el semanero, ni passar la executoria, ni la lleuen sus oficiales, vease la letra precedente, num. 32.

29 Como an de assentar y firmar los autos de presentaciones alli, num. 33.

30 Pongan a las espaldas de el processo el dia de la conclusion l. 24. tit. 5. lib. 2.

31 Hagan los processos en hoja de pliego, y como an de assentar los autos vnos tras otros, sin entremeter nada, l. 27. tit. 6. lib. 3.

32 No despachen receptoria sin que los Alcaldes manden yr receptor, l. 2. tit. 22. lib. 2.

33 Ante ellos en la sala juren los receptores antes que partan, como se dize en la letra precedente, num. 41.

34 Pongan en la receptoria que no se examinen testigos sino por interrogatorio firmado de letrado, y ellos guarden lo mismo, l. 24. tit. 16. lib. 2.

35 No hagan ni asienten autos en los processos, sin que los juezes lo manden, letra precedente num. 43.

36 Como an de examinar testigos por sus personas, y ratificar los en la ciudad, y tomar confissiones, l. 15. tit. 7. l. 2. tit. 2. lib. 2. y orden de 79. c. 37. y de 90. c. 42. y cap. 45. lib. 2. pag. 477. y 480. y que salario, y quando le podra lleuar, letra precedente, nu. 43. y que se hara quando los escriuanos estan impididos para hazer lo por su persona, letra precedente, num. 43. y 44. y vease aqui, n. 20. y 21. sup.

37 Las notificaciones que se vuieren de hazer en la ciudad, como las an de hazer, y quien podra por ellos, vease en la letra precedente, num. 49.

38 No estiendan las fianças mas de lo que los juezes mandan alli, num. 50.

39 Como an de dar la fe de las lites pendencias, por riquisitoria de Inquisidores alli, num. 51. donde se colige que diran que la dan por mandado de los señores Alcaldes, y no Inquisidores.

40 No reciban deposito de cosa alguna en la causa que ante ellos passa alli, nume. 57. y l. 2. titul. 21. libr. 2.

41 De quien an de fiar los processos, y como an de recebir conocimientos de ellos, letra precedente, num. 58.

42 Tassen los derechos de el relator de el crimen, como los tassen los escriuanos de lo ciuil, ordenanças de 79. cap. 27. libr. 2. pag. 458. de que se dize en la letra precedente, num. 56.

43 Dentro de tercero dia que el receptor entregare las probanças, las lleuen al Acuerdo, para que las tasse vn Alcalde, como en lo ciuil vn Oydor, alli en la letra precedente, num. 54.

44 No saquen los processos pendientes, ni acabados fuera de el pueblo alli, num. 60.

Que

45 Que las escripturas y poderes y sentencias, las tenga en su poder sin poner en el processo mas que el treslado, y lo q̃ mas a esto toca, vease alli, num. 61.

46 Como an de poner en las cabeças de los autos, y sentencias, nombres de partes, y procuradores, y no recebir peticion que no se nombre el procurador contrario alli, num. 67.

47 Al fin de la plana de la sentencia o auto, pongan los nombres de los juezes que an de firmar o rubricar alli, num. 68.

48 El escriuano de la causa acompañe al alguazil en la execucion de justicia, l. 2. tit. 21. lib. 2. y letra precedente, num. 69.

49 Escriuan las executorias en sus casas, y como las an de ordenar alli, num. 70.

50 En viniendo ante ellos processo que pueda tocar al Fisco, lo notifique al Fiscal, y si a la Camara, al receptor tambien de penas de Camara alli. num. 71.

51 En Granada los escriuanos firman las confissiones que tomaren. y no basta rubricarlas, visita de don Iuan de Acuña, capitulo, 24. en el extrauagante, folio. 149. Y ordenanças de Granada, impressa año de 1602. fol. 435.

52 Den salario a sus oficiales, y muchachos. y no consientã que lleuen algo de albricias, ni por otra causa, como se dize en la letra precedente, nu. 72. y. 73 74.

53 Escriuanos de el crimen hazẽ en Granada destilo, relacion en las visitas de carcel de los sabados, y otros dias de causas de presos y dispidientes que son de poca escriptura, salbo si los Oydores de visita a los Alcaldes en su sala, mandan que haga la relaciõ el relator, testimonio en el libro extrauagante, fol. 36. Este estilo se ha de guardar aqui por la carta que esta, tit. 14. nume. 44. plana. 354.

54 No vayan a hazer prouanças fuera de la ciudad, que esto toca a receptores, letra precedente, num. 75. En Valladolid quando faltan receptores para causas criminales, nombran los Alcaldes vn escriuano, cedula lib. 1. tit. 4. num. 14, plana. 76.

55 No solicitẽ ellos ni sus criados pleyto alguno en la Andiencia, alli en la letra precedente, num. 76.

56 Auiendo sello y registro lleuen al registro treslado de prouisiones y executorias alli, numero.. 77.

57 Den al querrellante su executoria, y no la detengan por derechos de alguaziles que se han de cobrar de los reos, y no de los actores, l. 16. tit. 23. lib. 4.

58 Procesos de escriuanos muertos o priuados, o que renuncian sus oficios, a quien se an de entregar, y si los herederos del muerto lleuaran algo por ellos alli, en la letra precende, num. 79.

59 Dentro de que tiempo y en que libro an de assentar los depositos, y las condenaciones de penas de Camara y las de gastos de justicia, y estrados obras y reparos alli, num. 81. Y letra penas de camara, penas o condenaciones.

60 Escriuano mas antiguo de el crimen es receptor de gastos de justicia, y estrados y obras y reparos, l, 23, titul. 7, lib, 2. cedula, lib. 1.

lib.1.titu,3 num,11,pag. 59, y si no lo quiere el mas antiguo, ni el mas nueuo, el acuerdo nombra persona con fianças y abonos, auto lib.1.tit.3.fol.174.en el de mano como solia nõbrar Receptor de penas de Camara, que aora le pone el Rey en execució de lo dispuesto en la,l.13.cap.12. tit,14.libr.2.pero el de gastos de justicia, estrados, obras y reparos, no le pone su Mageſtad, a este se an dado ayudas de costa, o salario como refiero en la buelta de la hoja.174.en el de mano.

61 A quien, y como, y quãdo an de dar quenta de las dichas condenaciones de que son Receptores, y por cuyos libramiẽtos an de pagar la dicha cedula titul,3. num.11.pag.59.y,l,23.titu. 7.l. 14.titu.20.lib,2,y veaſe en la letra, penas o condenaciones para gastos por toda.

62 Tengan libro de penas de camara, cada vno.l.13.cap,3.titu. 14.libr.2.

63 Que an de hazer cerca de los condenados a galeras, veaſe la letra galeotes, y letra condenados a galeras.

64 No cobren en las cauſas Fiscales de la parte cõdenada, los derechosq̃ auia depagar el fiscal si fuera otro actor-l,30.tit 20.li.2

65 Assienten en las espaldas de los processos los derechos que lleuan y firmenlos, y como los an de aſſentar por menudo, y q̃ no los pidan generalmente.l.3. titu.21.y.l.18.tit.20.lib.2.

66 Quando son muchos reos en vn delito, no cobren mas de vna vista de todos, y de cada vno solo lo que le toca, y no cobrẽ del, para q̃ el cobre de otro, visita de Granada del Dean de Toledo cap,73.en el extrauag. fol.133.y en el impresso en Granada año de.1601.fol,425,

67 Lleuen los derechos por el aranzel que los escriuanos de el crimẽ de la Chancilleria de Granada, carta acordada tit,14,lib.1 num 44,pag.354.orden.de.79, cap.27.lib.2,pag,458.Este aranzel es la.l,6.titu.21.lib.2,que esta puesto lib.1.titu,8,nume. 19, pag.141. Y lo que en el falta vease en el de los escriuanos de la Audiẽcia en causas ciuiles en el mismo titu.8.numer.17,pagin,135

68 Tengan aranzel en la Sala, y en su escriptorio de cada vno y tengan treslado del los procuradores, para que sepan lo que an de pagar.l.4,titu.21.libr, 2,y autos lib,1.tit.8.n,18.pag.140.

69 No deuen derechos al alguazil o portero de la deuda que les cobran de derechos de sus oficios.l.18.tit.23.lib.4,

70 No resciban derechos adelantados, cedula de, 66. cap. 17. y,20.lib.2.pag,442 y.443,

71 Quando sean presos por mãdado de la Audiẽcia, no deuẽ derechos de carcelaje.l.3.ti.24.li.4

72 El mas antiguo es escriuano de l acuerdo en todas las audiencias este no tiene salario, pero en granada los alcaldes le libran ayuda de costa, testimonio de la Chancilleria de Granada, en el extrauag,fol.38,

73 Estos escriuanos en las jũtas se posponẽ en asiẽto, y todo a los de lo ciuil como los alcaldes a los oydores, y van en el lugar que se dize en la letra precedẽte,n,100

74 Del repartimiento de los negocios entre ellos, veafe la letra repartidor, y repartir lo demas, veafe la letra precedente.

5 Efcriuanos de las jufticias ordinarias, y de relaciones.

1 Veinte y quatro de eftos efcriuanos nombra don Pedro Tello efcriuano mayor de los dichos juzgados, dos de eftos llaman de relaciones, porque ellos folos hazen relacion en la Audiencia de los pleytos que paffan ante ellos, y los demas efcriuanos nõbrados, y efto para los autos interlocutorios, el vno de eftos es anexo al Tiniẽte primero, y efte haze relacion de todos los pleytos que paffan ante los doze efcriuanos anexos al oficio de Tiniẽte primero, y el otro es anexo del Tiniente fegundo, y haze relacion de todos los pleytos que paffan ante los. 12. Efcriuanos, anexos al 2. Tiniente, lleuan por cada relacion dos reales.

2 Eftos efcriuanos de relacion, no la hazen fin prefentarlos primero el dicho don Pedro, en el acuerdo de Oydores, donde fe reciben fino ay jufta caufa de no los recebir.

3 Quando eftos efcriuanos de relaciones fe recibẽ en el acuerdo, dizefe en el auto que fea fin perjuyzio del derecho que fu Mageftad tuuiere en propiedad y poffefsion al oficio de efcriuano mayor, porque fobre el ay pleyto con fu Mageftad.

4 Los dichos efcriuanos vengan a hazer relacion luego que fe les manda por Oydores, l. 11. tit. 2. lib. 3. ordenan. de 25. cap. 22, pag. 390, cap. 1. de vna carta que efta lib, 2. pag. 400. Y quando vinieren a hazer relacion, notifiquenlo a las partes, o a fus procuradores, l. 21. titulo. 8. libro, 2.

5 Que hagan por fus perfonas las relaciones, y quien las a de hazer por el que de ellos eftuuiere aufente, o impedido, o eftando baco el oficio, autos, lib. 1, tit. 9, num, 12, pag. 161.

6 Cada efcriuano tenga libro de condenaciones de penas de camara, ante el hechas, l. 13. ca, 3. tit. 14, lib. 2.

7 Quando vinieren a hazer relacion, traygan firmadas las fentencias, y rubricados los autos de el juez, a quo auto, titu. 9, nu. 14. lib. 1. pag. 165.

8 La Audiẽcia prouee en como guarden el aranzel, prouifsion, lib. 1. tit. 13, num. 5. pag. 201.

9 Como quiera que en los demas lugares de el Reyno los efcriuanos publicos exercen el oficio en ciuil y criminal, todo lo que toca a los efcriuanos publicos, contenido en el titul. 25. con las remifsiones pueftas al fin de el dicho titul. 25. libr. 4. fe entiende con eftos efcriuanos, y con los que en efta ciudad llaman de la jufticia, que tratan caufas criminales, y con los que llaman publicos, que folo hazen teftamentos, efcrip-



escripturas y contratos para todos los quales se vea tambien la l.41.y 42.tit.20.lib.2.

6 Escriuanos de la justicia.

1 Estos escriuanos son 8.dos anexos al Asistente, dos al Tiniente, y dos al segundo, y dos al Alcalde de la justicia.

2 Cada escriuano de estos haga su oficio ante su juez, y no haga autos en el juzgado de otro juez de los dichos quatro, y la Audiencia haga q̃ assi se guarde, cedula, lib.2.pag.399. Contra esto dizẽ ellos ay executoria de esta Audiencia.

3 Iten, que cada escriuano cobre por si los derechos, y no por otra interposita persona la dicha cedula, capitul.4.libr. 2. pag. 399.

4 Estos escriuanos no puedẽ seruir por substituto, su oficio, l.41. y 42.tit.20.lib.2.aunque tengan cedula de su Magestad para poderlo poner, l.6.tit.2.lib.7. Esto se note, porque segun desto tampoco valdra la facultad q̃ la ciudad dizen tiene para dar licencia que por algun tiempo con justa causa siruan por substituto; y justamente la Audiencia no permita que en la sala de el crimen, ni en la visita de carcel haga relaciõ otro que el mismo escriuano propietario, aunque sea de sus nombrados, que aya criado la causa, salbo con justo impedimiento, a arbitrio del Oydor mas antiguo de visita, ó de el Presidente de la sala que entonces dan licencia para hazer aquel dia relacion.

5 Tengan de hazienda la tercera parte de el ualor del oficio, la dicha l.41,tit.20 lib.2.

6 Oydores, y tambien Alcaldes pueden apremiar a estos escriuanos que guarden el aranzel, prouision lib.1.tit.13.numer.5. pagina.201.

7 Lo demas vease en la letra precedente.

7 Escriuanos de prouincia.

1 Estos escriuanos son ocho, dos para cada Alcalde, proueelos su Magestad, l.2.tit. 8.l. 1.tit. 20 lib.2. y prouision, lib.1.tit 9. num.9.pag.157.

2 Sus oficios son renunciables, passanse en la camara, y presentanse y recibense en el acuardo de los Oydores la dicha prouision, tit.9.lib.1.numer,9. pagina 158, por la qual se altera lo dispuesto por la l.2.titul.8. y l.1. tit.20.lib.2. quanto a el nombramiento, y elecion que hazian de ellos los alcaldes.

3 Quando son recebidos juran en el acuerdo lo que se contiene en la l.2.tit.8.lib.2. y en la dicha prouision, y recebimiento que esta al pie de ella, lib. 1. tit.9.fol. 358.en el volumen de mano.

4 Quien los puede priuar, o remouer, y como coligese de la l. 2.tit,8.lib.2.

5 No den ni tengan a renta los oficios, ni le siruan por substituto, l.33.y l.41.y 42.tit.20.lib.2. visita de 79, cap.31.y 33, pagin. 361.y 362. y las de 90. capit.5. pag.485. y en que caso se podian seruir por arrendamiento y substituto, y que tengan de hazienda la tercera parte del valor del oficio, la dicha l.41.y 42.ti.20.li.2.

6 No acõpañen a los Alcaldes, ni a sus mugeres, visita de Granada, de el Dean de Toledo, capit. 42, en el extrauagante, fol. 129.

7 No entreguen los mandamientos de execucion a otros alguaziles, en perjuyzio de los de la Audiencia, antes luego que se proueen, los entreguen sin dilacion a las partes, conforme a la l. 17. tit.21.lib,4. auto que assi lo dispone todo, tit.9.lib.1.n.11.pa. 160.

8 Tenga libro de las condenaciones de penas de camara aparte suyo, vltra de el general, l.13. cap.3.11.y 12, tit, 14.lib, 2.

9 Los mandamientos que dieren, hablen con el alguazil mayor de la Audiencia, y sus tenientes, y no con los del cãpo, saluo si fueren para llamar algũe o sacar prendas, li, 1.tit.6. c.11.pl.88. prouision, tit.9, n, 11.lib, 1, pag.160.

10 En los nombramientos de execucion que las partes hizieren ante ellos, este presente vno de los dichos alguaziles q̃ firme las tales execuciones, y sin firmarlas no las lleuẽ a sentẽciar de remate el dicho auto, tit.9.n.11.pag. 160.

11 En que termino, como a quiẽ an de entregar las executorias de penas de camara, gastos de justicias, estrados y otras, auto tit. 14.num.51 cap.1.lib.1.pag. 360.

12 No hagan processos de 400. marauedis abajo, saluo si tuuieren conocimiento sobre rentas Reales, Y en los casos contenidos en la l.5.tit.8.lib.2. Y alli que entonces no lleuen mas de medio real por todo el processo, y que quando el negocio se pudiere despachar breue y justamente, sin forma de processo se despache assi. Y alli que quando el Alcalde determinare luego la causa, el escriuano no lleue derechos mas que de la demanda y sentencia, aunque no aya juramẽto o posiciones.

13 No hagan autos con otros procuradores, saluo con los de la Audiencia, prouission del assiento que su Magestad tomo cõ los dichos procuradores del Audiẽcia, li.1.tit.10, n.2.c.3.pa, 170.

14 No entreguen los processos a otros procuradores, sino a los de la Audiencia el dicho assiento, tit.10.num.2.cap.4. pag.170. ordenan.de 79.cap.29.lib.2.pagin.460. Y que no los entreguen a la parte, si no al letrado o procurador, y el conocimiento que an de tomar dellos, y lo q̃ a de cõtener, letra escriuanos, la 3.n.53.

15 No recibã peticiones sin firmar de procurador, con poder bastante, ni de otra manera reciban escripturas, l.7, tit.20.lib. 2. ord.de 90.ca. 12.lib.2.pag, 468.

16 No embien los procesos a los abogados, sino con los procuradores, y si los embiaron con sus criados, los dichos criados, ni ellos no lleuen cosa alguna por lleuarlos, ni tampoco por traerlos, orde.de 79.cap, 29.lib.2, pagina.460.

17 Recibã por sus personas las confissiones o declaraciones de partes, y los dichos y ratificacio nes de testigos, juren de hazerlo assi. l. 17, tit, 8. l, 33, tit. 20. libr. 2. orden, de, 76. capit. 26. pag. 460 y de. 90. cap. 46, 47. 48. 49, 50, 51 52. 53. lib. 2. pag. 481, y pag. 482. y pag. 483. y. 485. y. 486, Y que ellos solos den fee de los autos y rebeldias, y hagã todas las otras cosas de su juzgado, y no suscria dos ni oficiales, ni los criados de los alcaldes ni otra persona. l. 2. titu. 8, libr. 2, visita de. 79. capit. 29. p, 460, y la de. 90. c. 46. 47. 48 49. 51. y, 52. pag. 481. y. 482. 483 485, y. 486. Y en la dicha, l, 2. se dize que el Alcalde no lleue co sa alguna por nombrar escriua nos para dar fees, y hazer autos con el en la Audiencia, o y no los nombrã los alcaldes sino el Rey y son renunciables como dixe aqui num. 2.

18 No hagan ni assienten au tos en los processos sin q̃ la par te lo pida, o el alcalde lo mande l. 24, tit. 8. lib. 2,

19 Pongan alas espaldas del pro cesso el dia de la conclusion, l, 24 tit. 5. lib, 2.

20 Ellos ni sus oficiales no lle uen algo demas de sus derechos por guardar ni por buscar los processos pendientes ante ellos ni por coserlos o lleuallos a la au diencia Relatores, o Letrados, ni por traerlos, ni por yr a fir mar o despachar. Esto todo se colige de la ley, 17. y, 34, titu. 20. libr. 2, y. l. 21. titu. 2. libr, 3. orde nanças de. 25. capitul, 39, pagin. 395, y de. 90, capitul. 46. 47, 48. 49. 50, 51. 52. 53. lib. 2, pag. 481. y pag. 482. y pa. 483. y. 485. y. 486

21 No consientan que sus ofi ciales lleuen algo por escreuir fianças o peticiones, l, 34, tit. 20. lib, 2. visita de. 90, cap. 52. libr, 2. pagin. 486.

22 Den salario a los oficiales y muchachos de el oficio, l. 18, tit. 20. libr. 2. visita de. 90, capit, 46. 47, 48, 49, libr. 2. pag, 481, y pag. 482. 483,

23 Vengan a hazer relaciõ lue go que los Oydores lo manden y notifiquenlo a las partes, o a sus Procuradores, para que se puedan hallar presentes a ella, l. 21. tit. 8, lib. 2,

24 Quando vinieren a hazer relacion ala Audiencia, traygan las sentencias firmadas y los au tos rubricados de el Iuez a que, titu, 9. libr, 1. nu. 14, pagin. 165.

25 No lleuen derechos ni algo por yr a hazer Relacion a la Au diẽcia, aunque vayã muchas ve zes visita de Granada del Dean de Toledo cap. 79. y de don Iuã de Acuña cap, 54. en el extraua gãte, fol. 134, y fol. 153. y en el im presso en Granada año de, 1601. fol. 425, y fol, 438.

26 Hagan por sus personas las relaciones, y no lo cometan a otro escriuano, aunque sea su cõ pañero, y quien a de hazer rela cion por ellos, estando ausentes o impedidos, o baco su oficio, autos libr, 1, tit, 9, numer, 12. pa gin. 161. y visita de Granada del Doctor Redin, c. 14, en el extrau. fol, 139, y en el impresso en Gra nada año de, 1601, fol. 428. y. 429

Assistan los Sabados a la visi ta de Oydores cõ los processos los q̃ tuuieren depresos, l. 21. tit. 8. lib. 2.

 Los

28 Los que estuuieren desocupados, despachen con los Alcaldes que vinieren de fuera, aunque no sean los con quien antes despachauan, cedula para los de Valladolid, lib. 1. tit. 4. num. 12. pag. 74. que han de guardar por lo dispuesto en la l. 43. capit. 2. y tit. 3. lib. 2. y la prouision del titul. de Andres de la Losa, que esta lib. 1. tit. 9. num. 9. pag. 157. y ordenanças de 79. cap. 29. lib. 2. pag. 459.

29 No den a los Alcaldes cosa alguna de sus derechos, l. 7. titu, 8. libr. 2.

30 No se destrayan en el juego, orden. de 90. capit. 46. y 47. pag. 482.

31 No vayan con los Alcaldes que fueren a comissiones, visita de Granada de don Iuan de Acuña, cap. 37. en el extrauagante, fol. 150. y en el impresso en Granada, año de 1601. fol. 436.

32 No den mandamiento de prision o soltura, sin firma del juez, auto tit. 9. num. 14. lib. 1. pagina 165.

33 No puedan soltar parte de sus derechos, l. 8. tit. 8. lib. 2.

34 Hagan los processos en hoja de pliego, y asienten los autos vnos tras otros, sin entremeter cosa de fuera, l. 27. titulo. 6. libro. 3.

35 De los processos de estos escriuanos quando mueren, o son priuados, o renuncian el oficio, veáse la letra escriuanos, la 3, numero. 79.

36 Guarden las leyes que hablan con los de Granada, ord. de 79, cap. 29. lib. 2. pag. 459.

37 Han de lleuar los derechos como los escriuanos de prouincia de las Chancillerias, y guardar aquel aranzel la dicha prouission de Andres de la Losa, lib. 1. tit. 9. numer. 9. pag. 157. y carta acordada, lib. 1. tit. 14. num. 44. pag. 354. orden. de 79. capit. 29. pag. 459.

38 Tengan el dicho aranzel donde se haze Audiencia, y tambien en sus oficios publicamente, l. 20. tit. 8, lib. 2. visita de 79. capit. 29. lib, 2, pag. 459.

39 Este aranzel es el que se contiene en la l. 28, tit. 8. lib. 2.

40 Asienten sus derechos en los processos, y den conocimiento de ellos, l. 2. tit. 8. lib. 2. visita de 90. cap. 46. 47. 49. 50. 52. 53. pagina. 481. y 482, y 483. y pagina. 485. y pagin. 486.

41 De probanças pueden lleuar derechos de vista, y no de las otras escrituras o autos, y quedando los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleuen derechos de la saca, auiendolos lleuado de vista, l. 13. tit. 8. lib. 2,

42 Auiendose apelado de difinitiua en causas executiuas, entreguen el processo en treslado, pagandole sus derechos, y en las causas ordinarias, entreguen el original, escriptos alli los derechos que vuieren lleuado a cada parte, l, 16. titul. 8. lib. 2.

43 Pidan los derechos claramente, diziendo quanto se les a de dar, y se les deue, l. 18. y l. 40. capitulo. 18. titulo. 20. libro. 2.

44 Siendo confirmada la sentencia de el Alcalde por el Audien-

Audiencia, y por esta causa auié dose de executar por el Alcalde los escriuanos de la Audiencia, no bueluan a los de prouincia el processo, sino dese executoria, carta acordada de Enero, de 54. cap. 2. lib. 2. pag. 401.

45 Que lugar an de lleuar quando van con el Audiencia, libr. 1. tit. 1. num. 11. pag. 9.

46 Sean bien criados y comedidos con los pleyteantes. ordenanças de 79, cap. 50. lib. 2. pag. 460.

8. Escriuanos de Relaciones.

Veafe la letra escriuanos, la. 5.

9. Escriuanos de Seuilla y publicos.

1 Escriuanos publicos son 18. y escriuanos de Seuilla otros 36. dos para cada escriuano publico que firmen sus escripturas por testigos, estos de Seuilla han de ser de 18. años, y auer assistido cinco en el oficio de escriuano publico, el qual queriendo escriuano para su oficio, pide en la ciudad que elija dos Alcaldes mayores, o vno, y vn Veinteyquatro los quales dos van al Cabildo de escriuanos publicos, y todos juntos examinan al que quieren ha zer escriuano, y hallandolo abil y concurriendo las calidades necessarias, le crian por tal escriuano de Seuilla, y le dan facultad dello. Destos treynta y seys escriuanos se a de elegir precissamente el escriuano publico, como quiera que vaque algun oficio de l. s 18. y para elegirle se pide Comissarios a la ciudad que assisten en el Cabildo de los escriuanos, a la elecion, y elegido jura alli, y luego va al Cabildo de la ciudad cō el escriuano publico, ante quien passa su elecion, y alli jura otra vez, y se confirma su elecion, y con esto vsa su oficio. De todo esto consta en las ordenanças de Seuilla, impressas año de 1527. fol. 96, y 97. de estos se haze mencion, lib, 1. tit. 13. num. 21. cap. 4. pag. 247.

2 Pueden ser apremiados por Oydores y Alcaldes, a que guarden el aranzel, prouision, tit. 13 num. 5. pag. 201.

Escriuientes.

Veafe la letra escriuanos, la tercera, nume. 26. 31. 32. 35. 45. 49. 72. 73. 74. y letra escriuanos, la 4. num. 52. 55. y letra escriuanos, la 7. num. 20. 21. y. 22. y letra Abogados, num. 53.

Espadas.

1 Ningun oficial ni ministro de la Audiencia la traya del patio a dentro de la Audiencia, auto tit. 2. num. 15. pag. 48. esto no se entiende con los alguaziles, y porteros.

2 Ninguna persona entra con ella de las rejas adentro de estra dos, aunque sea de titulo o grāde estilo de todas las Audiencias.

Estilo.

1 Quando vuiere diuersidad en proueer los autos y peticiones de Audiencia publica, que vnos Oydores proueen de vna manera, y otros de otra, el acuerdo general acuerde lo que se a de hazer, cedula para Granada, nu, 3. fol. 153. en el nueuo libro impresso año de, 1601. en Granada.

2 Las cosas que estan en estilo en esta Audiencia. Veasse en cada letra.

Estrados.

Las personas que se juntan en estrados con los Oydores, y de las que se pueden sentar en el banco de los Abogados, y porq̃ orden. Veasse la letra Audiencia num. 27.

Examen.

Examen de Abogados, Relatores, Receptores, procuradores. Veasse en la letra de cada vno.

Excepciones.

Los Abogados no dexen a sabiendas por causa de la tarde poner excepciones algunas para el fin del processo, alegando las con juramento q̃ nueuamente vienen a su noticia, ni con intencion de lo prouar despues de la publicacion, o en la segunda instancia por via de restitucion nipor otro remedio alguno. l, 3. titu. 16, libr. 2.

Execucion, executar, executor,

1 A la execucion de justicia, vaya el escriuano de la causa cō el alguazil. l, 13. tit, 20. lib. 2.

2 Execucion no hagan los alguaziles, sin mandamiento de Iuez. l, 14, titu. 21. l. vnica, c. 13. tit. 29. y vnica tit. 30. lib. 4.

3 Los mandamientos de execucion conque alguaziles an de hablar, y a quien se an de entregar prouision titu, 6, cap. 286, y autos titu. 9, num, 10, y. 11. lib. 1. pag 159, y pag, 160.

4 Nombramiento de execucion como se a de hazer, y q̃ vno de los alguaziles este presente, y le firme y no se lleue a sentenciar, sin firmar, auto titu, 9. nume. 11 pag. 160.

5 Delos derechos de la execucion, veasse la letra alguazil mayor num. 43. y, 49. 50. 51. y letra escriuanos de prouincia nu. 36, 37, 38, y las letras aranzel. l. 1. y, la. 2. y. 3. y. 4, y. 5.

6 En cuyo poder se an de poner los bienes que se sacan por execucion, letra alguazil mayor num. 35,

7 Execuciones fuera de la ciudad, se pueden cometer a Receptores. l. 27. tit, 22. lib. 2,

8 Executar deuen, y cumplir los mandados de Oydores, y la caldes, y el Alguazil mayor de la Audiencia y sus Tenientes. l. 13 tit. 8.

tit,8.libr,2.l,8.tit,23.lib,4. Y lo mismo deuen hazer el Alguazil mayor de la ciudad, y los de los 20. Prouision libr.1.titu 1. num 24.pagin.21.

9 Executor a de nombrar el Regente quando por Sala ciuil se manda que vaya, l.76.titul. 5. libr.2. Y en la integra dela dicha l. dize que lo mismo se haga quando por Sala del crimen, se manda yr executor, esta en el libr. de extrauag.cap.11.n.2.fol.93.

Executorias.

1 Pueden dar executorias los alcaldes de condenaciones pecuniarias, hechas en rebeldia por pesquisidores, passado el año.l.26.tit,7.lib,2.

2 Que executorias an de entregar' os alcaldes al receptor de penas de Camara.l,6.titu.14.lib,2

3 Executoria, o mandamiento para cobrar penas de Camara no se firmen sin que el escriuano asiente primero la partida en el libro que deue.l.13,cap, 15 tit.14.lib.2.

4 De las condenaciones de penas de camara, el Fiscal de executoria al Receptor, la qual sede al Fiscal, aunque la sentencia sea confirmatoria de la de el juez a quo, porque quanto a las penas de camara, se a de executar en la audiencia.l.1.y,6,tit.14,lib.2.

5 Dentro de que termino, y a quien an de dar los Escriuanos las executorias de penas de Camara y otros gastos, y lo que an de notificar al Receptor, o Fiscal, auto tit,14,num.51. capit,1. con la margen pag.360.

6 Executorias dentro sescriuanos de lo ciuil de las sentencias de la Audiencia, quãdo se vuiere de executar por el juez a quo y no bueluan los processos, Carta acordada lib,2.capi.2, pagin. 401, Esto es forçoso por lo que tambien dispone la.l.4,tit.5.lib, 2.l,21.titu.2.lib.3.y las orden.de 25.cap.38.lib.2.pag.394.

7 Executorias, dõde, por quié y como se an de escreuir y ordenar, y corregir, y los derechos q por ellas an de lleuar.l.24.y. 27. y.40,cap.4.titu.20.lib.2.y veafe el arancel lib.1.titu.8.nu, 17. pag.135,

8 Executorias no las detenga los Escriuanos al vencedor por derechos de alguaziles que deue el reo vencido.l,16,titul. 23. libr,4.

9 Lo demas veafe en la letra escriuanos, la tercera num.70.

F

Familiares de el sancto Oficio.

Cerca del conocimiento de sus causas ciuiles y criminales, y quantos an de ser, y todo lo que les toca por la cedula y concordia lib,1,titul.13. num. 34, pág. 285, Y veafe la letra apelacion numer,21.

Fees.

1 Las fees que dieren los escriuanos

uanos de la Audiencia por Requisitoria de los Inquisidores, por cuyo mandado an de poner que las dan, y no por mandado de los Inquisidores.l.39,titu.20 lib.3.

2 Veafe la letra efcriuanos, la 3.num,51.y la.4.num.39.

Fianças.

1 Que fianças an de dar los alcaydes de la carcel y fus Tenientes, letra alcayde num.4.

2 Que fianças an de darlos Tenientes de alguazil mayor, letra alguazil num.30,

3 Quando vno fe mando foltar en fiado en vifita de carcel, de alcaldes, y fe duda fi las fianças fon baftantes, quien lo a de declarar, letra Regente numer. 39.y vifita de carcel num.18.

4 Que fianças, y a quien las a de dar el depofitario general, y Receptor de penas de camara, y todo lo que toca à eftas fianças, letra depofitario, num,7.

5 Que fianças an de mãdar dar a los prefos los alcaldes y otras jufticias, l,7,titu,20.lib. 2, y alli que los efcriuanos no las eftiendan mas de lo que mandan los juezes.

6 Ningun oficial de la Audiẽcia fea fiador de Prefidente, Oydor, alcalde, o Fifcal en Granada, y la tal fiança fea ninguna, y el efcriuano que la recibio priuado de oficio, Vifita del Dean de Toledo num. 50.en el extrauag fol,130,y en el impreffo en Granada, año de. 1601.fol.422,

Fieles de el

Alhondiga.

Veafe la letra apelaciones numer.26,

Fieles de el

matadero.

Veafe la letra apelaciones, num, 15,

Fieles del vino.

Veafe la letra apelaciones, num,27.

Fieles Executores.

1 No conocen ni pueden conocer fino de pena de ordenanças, la carta executoria que efta en el volumen de mano libr, 1, titul.13,fol,525.

2 No cobren la parte de penas q̃ fe les aplice hafta q̃ la parte de la Camara fe afsiente en vn libro que para efto aya, dõde el executor de la vara lo firme, cedula de el año de. 1553, capit. 5, lib,2.pag.399,

3 De el conocimiento de las caufas de fieles executores, vea fe la letra apelaciones num, 23.

Fieftas.

1 Fieftas y regozijos publicos vana ver Regente y Oydores, alcal-

Alcaldes y Fiscal, y algual mayor y sus mugeres, y meriendan a costa de gastos de justicia o estrados, o penas de camara de estilo.

2 Lo demas vease en la letra Audiencia, num. 18. y 19. y 20. y letra dias, num, 4.

Firmar.

1 Firmarse deuen las sentencias, y señalar autos antes de salir de Acuerdo, como se dize en la letra Acuerdo, num. 15.

2 Firmar deuen todos los juezes la sentencia, y señalar los autos, aunque algunos ayan sido de contrario parecer, l. 26. y 41. tit. 5. l. 1. tit. 7. lib. 2.

3 Firmar deue en mejor lugar el Oydor que anda en sala de Alcaldes, y cada Alcalde por su antiguedad, dexando los que firmaren primero, el lugar que tocare al Oydor o alcalde mas antiguo en blanco, assi se vsa aqui y en las Chancillerias, en el libro de extrauagantes, capitulo. 1. fol. 9.

4 Entre Oydores el Regente tiene, y se le dexa el primer lugar y el Oydor que primero firma o señala, aunque sea el mas antiguo, toma el vltimo lugar que va dexado los mejores a los que faltan por firmar o señalar, esto se vsa en esta Audiencia.

5 Firmarse deue la sentencia, y señalar el auto, quãdo todos los juezes se mouieron o ausentarõ, dexando sus votos por escripto como se contiene en vn auto, lib. 1, tit. 14. num. 34. pag. 343.

Fiscal.

1 Fiscal pone su Magestad en esta Audiencia, para las causas ciuiles y criminales, y eclesiasticas orden. de 54. capit. 27. lib. 2. pag. 408. con la margen junta la l. 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. y orden. de 66. cap. 5. lib. 2. pag. 430. con la margen.

2 Fiscal se presenta y recibe en el acuerdo de Oydores, y no se presenta en el Cabildo, tit. 5. numer. 1. pag. 78.

3 Fiscal que a de jurar quando es recebido, l. 2. y l. 11. tit. 13. lib. 2. y la nueua prematica de 1594. que a de ser, l. 80. tit. 5. lib. 2.

4 Fiscal prouee el acuerdo de Oydores, estãdo vaco el oficio, mientras, su Magestad prouee auto, lib. 1. tit. 5. numer. 2. pagina, 80.

5 Que salario tiene el Fiscal de su Magestad, letra salarios, numero. 4.

6 No se ausente sin licencia, l. 2. tit. 13. lib. 2. Y aunque alli dize que el Presidente de la licencia es hecha año de 1489. cõforme a lo dispuesto por la l. 8. tit. 5. lib. 2. el mismo año, despues de lo qual se mandò que el dicho Presidente no pudiesse dar licencia, sino que se cõsulte al Rey, cedula a 8. de Iulio, de 1530 lib. 1. tit. 14. nu. 52. pag. 362. Y en la visita de don Iuan de Tabera, año de 1551. c. 11. que esta en libro de extrauagantes, fol. 48. Y assi solo en esta Audiencia da licencia el acuerdo con justa causa, y que no passe de 30. dias, como se dize en la letra Acuerdo, numero. 27. y letra

letra ausencia num, 1.

7 Fiscal se asiente con los oydores en el siguiente lugar, despues del Oydor mas nueuo, y con Oydores o Alcaldes, o Alcaldes solos en el siguiente lugar despues del Alcalde mas nueuo antes del Alguazil mayor, cedulas para la Chancilleria de Granada titu.5.lib.1.num.3,y nu,4, pag.80.y pag.81. Lo mismo se haze en Valladolid, y en todas las juntas de Audiencia tiene el dicho lugar, saluo que en Valladolid y Granada le preceden los Alcaldes de hijosdalgo, y en Valladolid tambien el juez mayor de Vizcaya, pero el prefiere al Alguazil mayor y los demas, y haze orden como vn Oydor o Alcalde, en el libr. de extrauag. cap.1.fol.32.col.1.y.2.

8 Fiscal en Valladolid en todos los actos y juntas precede al Corregidor, y Tenientes, saluo que en la visita de carcel de la ciudad tiene la persona del Corregidor la mano derecha, y el Fiscal la izquierda, en el libr, de extrauagantes, cap.1.fol, 27. num. 23.y fol.30.num.24,y fol.31.n. 8. Item no se le echanguespedes aunque vaya alli el Rey, cedulas titu.2.n,3.pag.31.

9 Fiscal en Valladolid quando habla en estrados cō Oydor, o Alcalde quita la gorra, y luego se buelue a cubrir y habla cubierto, pero quando esta alli el Presidente dilata mas el cubrirse, ya las vezes de manera que el Presidente le haze señas que se cubra, en el libr. de extrauag, cap.1.fol,31.col.1.

10 Fiscal quando en Valladolid entra en acuerdo de Oydores, ni le quitan a ella gorra, ni se asienta, si no llegase a la cabecera del acuerdo donde esta el Presidente, y quando mucho se arrima a la pared, en el libr. de extrauagantes. capitul.1, fol.27, numer.16,

11 Fiscal tiene almohada en la missa, y partes que los Oydores en Granada, cedula.lib.1,titu.5. nume.5.pagin.82. Lo mismo se guarda en la Chancilleria de Valladolid, y en la Audiencia de Seuilla, y puede traer garnacha, y gualdrapa en todo tiempo, cedula lib,1.tit,2.num,2,pag,29.

12 Fiscal puede ser testigo en otras causas, con licencia de el acuerdo de oydores, letra acuerdo.num.28.

13 No resciba dadiua, ni su muger ni hijos, en poca ni en muncha cantidad, aunque sean cosas de comer o beuer, de persona q̄ aya traydo, o trayga, o se espere que trayra pleyto cō el.l.59. tit. 5.lib,2.l.9.tit.2.lib.3.

14 Despensero que no puede tener el Fiscal, vease la letra despenseros.

15 El Fiscal ni sus hijos no se casen en el distrito de la Audiēcia de Seuilla sin licencia de el Rey Cedula.lib.1.tit.2.numer.7.pagin.39.

16 No se gradue por la vniuersidad de Seuilla, sin pagar propinquas y derechos, y si fueren graduados no reciban propinas sin assistir al grado, cedula lib.1. tit.2,num,9.pag.42,

17 No sea cofrade de la cofradia de la carcel prouisiō lib,1.tit 2.num.11.pag,44.

No

18 No cargue para Yndias, ni trate ni contrate, Cedula libr. 1. tit. 2. n. m, 10. pag. 43.

19 Fiscal sirua por su persona, y no pueda poner substituto salvo para hazer autos fuera de Seuilla, como se contiene en la. l. 1 y, 2. titu, 13. lib, 2.

20 Fiscal no acuse ni ponga demanda, ni haga denunciació criminal, ni ciuilméte en nombre de su Magestad contra Concejo, vniuersidad, o persona particular sin que aya Relator, y dexe la dilacion por escripto ante escriuano, la qual se ponga en el processo, saluo en hechos notorios y pesquisas que manda hazer el Rey, y no se admitá otras l. 3, tit. 13. lib. 2.

21 Que seguridad a de tomar del delator a vista de Oydores, o Alcaldes para que el tal delator traera cumplida la Prouisió que a pedimiento del Fiscal se le diere en el termino que se le señalare. l. 4. tit. 13. lib, 2.

22 Fiscal pida y acuse las penas en que vuiere incurrido por leyes y ordenanças qualquier abogado, escriuano o sus escriuientes, procurador y solicitador, y otros oficiales de la Audiencia, aunque no aya delator, y los juezes sabida la verdad sin figura de juyzio la executen aunque no lo pida el Fiscal, ni otra persona. l. 5. tit, 13. lib. 2.

23 Fiscal no consienta que la parte de pena que tocaua al denunciador que se desistio la lleue otro que salga a seguir la causa si no la camara, visita de Granada de don Iuan de Acuña capit. 21, en el extrauag. fol, 148. y en el impresso en granada año de 601. fol. 435,

24 Que cuydado a de tener cerca de las penas de Camara y fisco de demandar las saluo las que tocan al multador, y que prosiga las causas hasta vltima sentencia, y haga entregar la executoria al Receptor de penas de Camara ante escriuano. l. 2. tit. 13. l, 2, y. l. 6, titu, 14, lib. 2.

25 Informese cada semana de los escriuanos de los pleytos que an venido a la Audiencia tocantes al patrimonio Real, o en que no aya parte, y de lo demas que se contiene en la. l. 13. titul, 13. libr, 2,

26 Este presente con los Alcaldes y en los pleytos que tuuiere ante Oydores. l, 2, titu. 13. lib. 2.

27 Donde vuiere de auer condenacion de penas de Camara, haga fenecer el pleyto y executar la condenacion. l. 7. titul, 13. libr. 2,

28 Al Fiscal como se an de notificar las causas en q a de asistir y el cuydado que a de tener en ellas. l. 18. tit. 7. lib. 2.

29 Por los Escriuanos se notifique al Fiscal los pleytos de cōdenaciones para gastos de justicia, estrados, y otras para que haga diligécia hasta que se cobren auto libr. 1. titu, 14. num 51. cap. 4. pag. 362. con la gl.

30 Por los Escriuanos notifiquen se le al Fiscal por escripto firmado de su nombre cada semana las penas de Camara. l. 2. y. 13, tit. 13. l. 6. y. 13. cap. 19. titu, 14. libr. 2, para el efecto contenido en la dicha, l, 13, tit. 13. lib. 2.

Ytem

31 Yten tengan los escriuanos libro donde se asienten las causas que vienen ante ellos en que ay penas de Camara, y por alli al fin de cada año den memoria al Fiscal para que las sigan, y el Fiscal acabadas de razon de ellas al Receptor. l. 13. capit. 19. tit. 14. lib. 3,

32 Asista a los pleytos de Ciudades, villas y lugares tocantes a termino y jurisdiciones, y a los que los Corregidores, y juezes de residencia traxeren en defensa de la jurisdicion Real. l. 25, tit. 5. y. l, 20. tit, 20. lib. 2.

33 Puede apelar para la Audiẽcia de lo q̃ haze o no haze la justicia ordinaria y juezes inferiores en los pleytos ante ellos pendiẽtes, carta acordada lib. 1, titu. 14. numer. 48. lib. 1. pagin. 357. Lo mismo haze en Valladolid y en Granada en el libro de extrauagantes cap. 1. fol, 27. col. 2.

34 Fiscal defienda los pleytos q̃ vienen en apelacion de los juezes inferiores que procedieron de oficio por amancebamientos y pecados publicos, y otros delitos. l, 6. tit. 13. lib. 2.

35 Informen en derecho quando fuere necessario, y tengan libro de los pleytos y puntos de ellos, l. 10. tit. 13. lib. 2.

36 El Fiscal en Valladolid solo nombra los testigos, y los alcaldes suelen dar mandamiento, si es menester para que vn alguazil los trayga ante si, o el escriuano en el libro de extrauagantes capit. 1. fol. 27. col. 1.

37 El Fiscal en Valladolid no es apremiado, ni se le pone pena para que buelua el processo, aun que se le mande boluer en el lib. de extrauagantes. cap. 1. fol. 27. col. 2.

38 No pague derechos a Relator, escriuano, Alguazil ni otro ministro, ni oficial como se dize en la letra y aranzel de cada vno, y. l. 12. tit. 13, lib. 2.

39 Pleytos Fiscales se determinen breuemente. l, 27. titul. 5. libro. 2.

40 No abogue si no por su Magestad, y en causas fiscales, ni solicite otros pleytos. l. 30. titu, 4. l. 2, tit. 13. lib. 2. De su entierro y de su muger, madre, o suegra, Vease la letra muerte. nu, 2, y, 3,

Fortalezas.

Vease la letra apelaciones num 19.

Frutos.

Condenando en ellos se pōga cantidad cierta en la sentencia sin lo remitir a Contadores, l. 52. titu, 5. libr. 2. l. 39. titul. 2, libr. 3.

Fuerças de Iuezes eclesiasticos.

Vease la letra pleytos eclesiasticos, y letra querellas eclesiasticas.

G

Galeotes.

El despacho y aliamiento de

delosgaleotes,este a cargo de el Regente y Alcalde mas antiguo y todo lo que a esto toca se vea en la,l.9.titul. 24, libr. 8. y mas nueua y plenamente en la cedula que esta libr, 1 tit.3.nume.12. pa.60.lo que aquise vsa es entregarlos a las galeras que aqui llegan, lo demas vease en la letra condenados a galeras.

Gastos de estra- —dos.—

Vease la letra penas para gastos de justicia.

Gastos de Fiestas publicas.

Hazense de gastos de justicia.

Gastos de justicia

Vease la letra penas para gastos de justicia.

Gouierno.

Delo tocante al gouierno de la ciudad donde an de yr las apelaciones, y quien a de conocer, letra apelaciones num.28.

Grados.

Grados por la vniuersidad de Seuilla, no los resciban el Regente, Oydores, alcaldes y Fiscal sin pagar propinas, ni los ya graduados lleuen propinas, no assistiendo al grado, cedula lib, 1.tit, 2, num.9, pag.42.

Granada.

Vease la letra, Audiencia de Granada.

Gualdrapa.

Las personas de ropa de esta Audiencia pueden andar a cauallo con Gualdrapa, por cedula.tit, 2. num. 2. pag, 29.

Guardas del Almoxarifazgo.

Pueden traer armas para su ministerio, y los alguaziles de la Audiencia ni otros, no se las quiten, prouision, lib.1.titu.6, num. 4 pag. 101.

Guardas de presos.

No se pongan a los q̃ se prenden en las Ataraçanas, saluo en los casos, y como se contiene en la carta, lib, 1.tit, 14. num, 38, pagin.348, que personas son estas que se ponen en las Ataraçanas declara la, l.27.tit.2.lib.3,

H

Habito de Cle- —rigos.—

Qual a de ser para gozar del fuero

fuero eclesiastico, vease la l. 1. tit. 4. lib. 4.

Hablar.

Quando y como y con que licencia pueden hablar las partes y sus procuradores, letrados, y solicitadores, l. 25. tit. 16. libr. 2. l. 16. tit. 1. lib. 3.

Hazienda Real.

De lo que toca al conocimiento de sus negocios, veasse la letra contaduria, numer. 2. y letra appelaciones, num. 32. y 33.

Hijosdalgo.

A los hijosdalgos de preuilegio, quando, y como se les a de boluer la blanca de la carne, y lo que cerca de esto a de hazer el Regente desta Audiencia, pro uision libr. 1. titul. 3, numero, 9. pag. 56.

Hijos de el Regente, Oydores, Alcaldes o Fiscal.

Sus padres no procuren de los perlados renta para ellos, carta, tit. 2, numer. 8. pag 41. No se casen en el distrito de Seuilla, sin licencia de el Rey, cedula, libr. 1. titul. 2. numero. 7, pagina. 39.

Homicillo.

No le lleuen los alguaziles de la Audiencia de costūbre que se a de guardar, como se dize en la prouision de alguazil mayor, lib. 1. tit. 6. cap. 20. pag. 91. sin embargo de lo dispuesto por la l. vnica, tit. 30. cap. 3. lib 4,

Honras Reales.

1 A las honras Reales va la Audiencia con todos sus oficiales, y abogados, cubiertas las cabeças de los que no son de bonete, y esforçado el luto, de manera que aunque por auer auido relacion en hazer las honras, se aya aliuiado algo el luto aquel dia, le buelua a poner en todo su punto, como se dize en la letra Audiencia. numer, 11. y que lugar tiene la Audiencia, Inquisicion y ciudad el dicho dia en la Yglesia mayor, que asientos, y en que forma, y lo que mas a esto toca en la dicha letra Audiencia num. 15. 16.

2 El Presidente de Granada no puede poner silla ni sitial en honras Reales, cedula para la Chancilleria de Granada, folio. 143. numero. 9. en el libro de ordenanças nueuo, de el año de 1601,

Hora.

1 A que hora an de venir a la Audiencia por la mañana, y a que hora al Acuerdo por la tarde los Oydores y Alcaldes, le-

tra

tra Oydores, num. 53, y letra Alcaldes de quadra, num, 17. y letra acuerdo, num, 3.

A que an de venir a la Audien
1 cia por la mañana los abogados en su letra, num. 13. los relatores los escriuanos en su letra, num. 63. en su letra, nu. 14. y 17. y 21. los procuradores en su letra, numer. 28. y. 29.
Horas de prouincia que an de
3 hazer los Alcaldes en su tetra, nume. 132.
Horas que an de asistir los al
4 guaziles en la Audiencia en su letra, nume. 39. y letra acuerdo, num. 4.

Hospitales.

De los bienes de los hospitales reducidos, conoce la Audiencia, letra apelaciones, num. 11.

Huespedes.

No se hechan huespedes a los Oydores y Alcaldes, y Fiscal de la Chancilleria de Valladolid, quando va alli su Magestad, ni a los escriuanos de la Audiencia de Valladolid, vease en la letra de cada vno

I

Iglesia mayor,

1 Que asientos tienen en la glesia mayor, y que lugares la Audiencia, Inquisicion, y ciudad, letra Audiencia, numero, 15.
2 La Yglesia mayor pretende que en las honras Reales, tampoco se an de cubrir los asientos, ni el suelo, ni colgar paños de luto, aunque se cubran en las demas Yglesias del Reyno, letra Audiencia, num. 16.
3 A la Yglesia mayor nadie lleua silla ni almohada, sino que el Cabildo de la Yglesia la da a el Regente, y Asistente, y personas de titulo, y a sus mugeres, y a las señoras de la Audiencia, y a otras da tambien sillas y almohadas a los tres Inquisidores, estando en cuerpo de Inquisicion, y no otras personas, ni a los Oydores, aunque esten en cuerpo de Audiencia, sino que esten en escaños sin coxines, solo el Regente, y el Oydor mas antiguo que por ausencia del Regente haze su oficio, tiene silla y almohada, vease la letra Regente, num. 15. Oydor, num. 112.
4 En las Capillas particolares de la Yglesia mayor, que no sean la Capilla mayor, pueden poner coxibillo y almohadas las personas que en las otras Yglesias, y no si se sillas, porque no las e visto.

Informaciones
en derecho.

1 Informaciones en derecho no se den sino en los pleytos que a los juezes pareciere ser necessarias, lo qual declaren los juezes luego que acabaren

de ver el pleyto, y desfpues dentro de 30. dias de la vista de el pleyto, el qual determinen con ellas, o sin ellas, dentro de otros tres meses, l. 29. titul. 5. libr. 2.

2 Quando, y en que forma, y conque alegaciones las pueden hazer por escrito los abogados en su letra, l. 4. tit. 16. lib. 2. cedula lib. 1. titul. 7. num. 6. pag. 112.

3 Informar deue el Fiscal en derecho, quando fuere necessario, cap. 10. tit. 13. lib. 2.

Inhibició, inhibir, inhibitoria.

1 Quando los Oydores estan inhibidos para no conocer por apelacion, ni en otra manera no manden a los escriuanos venir a hazer relacion, cedula, titul. 13. num. 41. pag. 298.

2 Inhibicion quando la pueden hazer los Oydores y Alcaldes de el crimen, l. 54. y 55. tit. 5. y l. 6. tit. 7. lib. 2. ordenanças viejas, capi. 19. fol. 682. en el de mano.

3 Para dar inhibitoria han de ser el numero de juezes cópetentes, conforme a la calidad o cātidad del pleyto, l. 55. tit. 5. lib. 2.

4 El semanero no puede dar inhibitoria perpetua, ni temporal, si no remitio a la sala, l. 55. tit. 5 li. 2.

5 Veafe la letra apelaciones, n. 2. 6. 9. 10 11. 17. 18. 21. 23. 24. 26. hasta el num. 39.

Inquisicion.

1 Que lugar tiene en la Yglesia mayor quando concurre con la Audiencia en la Yglesia mayor y que lugar quando con la Audiencia, y ciudad, y que lugar, y como an de estar en honras Reales, y que lugar y acompañamieto, y como se han de auer el dia del auto de la fee, veafe la letra Audiencia, num. 15. 16. 17. y la letra honras Reales, y la letra Yglesia mayor, nume. 1. y 3. quando an de tener sillas y almohadas, letra Yglesia mayor, num. 3.

2 El secretario del Santo Oficio no entra en el acuerdo quando viene a algun recaudo o diligencia judicial o extrajudicial, si no da el recaudo al Secretario del acuerdo, testimonio, lib. 1. tit. 14. fol. 613. y otro folio. 614. en el de mano.

3 El dicho Secretario del Santo Oficio, algunos dias antes que aya auto, viene de parte del Sāto Oficio, a auisar y combidar a la Audiencia, y para dalle el recaudo en persona, vienemuy de mañana, y si quiere oye desde lejos la Missa de la Audiencia que se dize antes de bajar a los estrados, y quando la Missa acaba y buelue el Regente y todos el rostro para salir, llega el Secretario del Santo Oficio y da su recaudo, y el Regente responde, o aquellos señores, y el quedā assentados con alguna otra palabra de respuesta comedida, y assi lo vi passar yo don Fernando Ramirez Fariña, pero en Granada a de yr el Fiscal de la Inquisició, y combidar al acuerdo, el qual en sabiendo que esta alli, le manda entrar, cedula para Granada de 28. de Abril de 1583. del tenor siguiente, en el parafo. 3.

4 Otro

4 Otro si, mandamos que no procedan contra los que quitaren la agorra a los juezes y ministros nuestros, so color, y dizien do estar descomulgados por ellos, sino en caso que conforme a derecho lo pueda hazer, y que quando ouieren de hazer auto de la fe, embien a hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y Oydores, estando juntos en Acuerdo con el Fiscal de la dicha Inquisicion, para que se hallen presentes: a los quales mandamos que en sabiendo que el dicho Fiscal va de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego sin le detener, y le hagan buen tratamiento. Esta en las ordenanças de Granada, impressas año de 1601, fol. 41. pagin. 2. §. 3.

5 De negocios tocantes al Santo Oficio, o bienes cõfiscados, y lo a ello anexo y dependiente, oi de canongias, aplicadas al Santo Oficio, no conoce la Audiencia en manera alguna, ni por via de fuerça, cedulas, tit. 13. num. 33. y 35. pag. 280. y pag. 291. y letra apelaciones, num. 37.

6 Las fees o testimonios o recaudos que dieren los escriuanos de la ciudad por requisitoria de el Santo Oficio, no digan que la dan por su mandado, ni por ello proceda el Santo oficio contra ellos, sino pongan por mandado de los Oydores, l. 29. tit. 20. lib. 2.

7 Procedase contra los ministros del Santo Oficio, en causas de prematica, carta del Consejo para Granada, tit. 13. num. 36 pag. 293.

8 Quando algun relator de la Audiencia fuere a hazer relacion en auto de la fe, sea con licencia de el Presidente en Granada: el qual se la de, letra relatores, numer. 17.

9 De los Familiares de el Santo Oficio, quando a de conocer la Inquisicion, y quando la justicia seglar, y quantos an de ser en cada lugar, y lo que mas les toca, vease letra Familiares.

Instancia.

1 Primera instancia si la tienen los Alcaldes en causas criminales, y si la tienen en causas ciuiles, letra Alcaldes, nu. 103.

2 Si la tienen los Oydores, letra Regente, y Oydores, numero. 62.

Interrogatorio.

1 A de yr firmado de el letrado y señalado de el escriuano de la causa para que el receptor lo reciba, y valga la probança, l. 20. tit. 22. lib 2.

2 Hanlos de examinar los juezes en grado de apelacion, o suplicacion, para el efeto, y como se contiene en la l. 4. titul. 9. libr. 4. esto se pratica quando la parte contraria pide que se corrija, respuesta de el Consejo, a vna consulta de Granada que esta en las ordenanças nueuamente impressas, año de 1601. folio 151, §, 3. & infr.

Inuentario.

Inuentario tenga el Alcayde de la carcel de la ropa de camas de los pobres, letra Alcayde de la carcel de la Audiencia, nu. 16,

1 Iuezes.

1 Iuezes no sean abogados en los pleytos que ante ellos penden, l. 30. tit. 16. lib. 2.

2 Iuez qualquiera puede abogar, defendiendo su sentencia, l. 13. tit. 26. lib. 2,

3 Iuezes no escriuan cartas de ruego para pleytos a otros juezes, l. 25. tit. 4. lib. 2.

4 Iuezes sus nombres se pongan por los escriuanos al fin de la plana vltima de la sencia o auto que se a de firmar o señalar, letra escriuanos, la 3. num. 68.

5 Iuezes visto el pleyto declaren luego si quieren ser informados en derecho, y en q̃ termino an de ser informados, y en q̃ termino an de determinar el pleyto, l. 29. tit. 5. lib. 2.

6 Iuez que fue de pleyto, si muriò sin votar ni dexar voto que sea de hazer, veasele la l. 46. tit. 5. lib. 2. y auto, tit. 14. num. 33. pagin. 342.

7 Iuezes si todos son muertos, y dexaron sus votos quien a de firmar la sentencia, auto, tit. 14. num. 34. pag. 343.

8 Iuezes que remitieron pleyto hasta quando se pueden conformar, l. 44. titul. 5. libr. 2. prouision, titul. 14. numero. 23, pagin. 329,

9 Lo demas vease en las letras juezes siguientes, y letra Oydores, y letra Regente, y letra suspension.

2 Iuezes Alarifes.

De sus apelaciones, veasela letra apelaciones, num. 6.

3 Iuezes conseruadores.

Veasele letra querellas eclesiasticas, pleytos eclesiasticos, num, 19.

4 Iuezes de comision.

De sus apelaciones en ciuil y criminal, letra apelaciones, numer. 9.

5 Iuezes de daños

De sus apelaciones, letra apelaciones, num. 7,

6 Iuezes del matadero.

De sus apelaciones, letra apelaciones, num. 15.

7 Iuezes de grados.

Iuezes de grados eran cinco, prime-

primeramente, y ponia dos en nombre de su Mageſtad, el Adelantado mayor del Andaluzia Marques de Tariſa, y vno el Aſſiſtente de Seuilla, y dos ſu Mageſtad, y eſtos dos entreſi precedian, ſegun ſu antiguedad, y ambos aunque fueſſen mas modernos, precedian a los otros tres que ponia el Adelantado, y Aſſiſtente, y tenian mas ſalario, deſpues ponia ſu Mageſtad tres, y con la dicha preſidencia, y el Adelantado dos, y el Aſſiſtente ninguno. Coligeſe de vna proniſion. titul. 13. capitul. 14. pagin. 211 ordenanças de 25, capitul. 1. y 5. pa. 386. y 387, deſpues deſde el año de 54. pone todos eſtos juezes ſu Mageſtad, y añadio otro, y pone Regente la dicha prouiſion, tit. 13 numer. 14. pag. 211. y cedulas, titulo, 3. numer. 1. y. 2. y. 3. pag. 48. 50. y papagin. 51. ordenan. de 54. capitul. 1. pagin, 402. y de 56. capitul. 1. pagi. 414, deſpues añadieron otros dos juezes, que fueron el Licenciado Beltran de Gueuara, y el Licenciado Antonio de Caſtro parece de las prouiſiones de ſus titulos, vna libr. 1. titul, 3 numer. 3. pagin. 51. Y ambas en el volumen de mano, lib. 1. titul. 3. fol. 154. y 156 y porque ſe llaman juezes de grado, y los demas veaſe en la letra Oydores, num. 1.

2 Los juezes de grados que en las prouiſiones y mandamientos, no ſe intitulen Preſidente, y Oydores, mandava vna carta acordada de 12, de Setiembre, de 54. lib. 1. tit. 14 fol. 577. en'el volumen de mano, pero toda via ſe vſo intitularſe Regente y Oydores, por lo qual deuio deuenir alguna carta, año de 1591. que obligo a que el acuerdo eſcriuieſſe y hizieſſe conſulta, repreſentando los inconuenientes de no ſe intitular Regente y Oydores, y aſsi ſe han intitulado, y intitulã ſiempre, eſt a la dicha conſulta en el libro de mano, ti, 14. lib. 1. fol, 576 y 580. y aſsi los llama ſu Mageſtad por ſu cedula prouiſion de la viſita que ſalio año de 54. al fin de ella, que es lib. 2. num. 29. pagin. 409. Y deſpues por vna ſu Real cedula para el Conde del Villar, del año de 1588, que eſta lib. 1. tit. 1. num. 6. pag. 5. y por otra del año de 1596. que eſta lib, 1. tit. 1. fol. 85. en el volumen de mano. Y por diuerſas cedulas y prouiſiones, aſsi del Conſejo Real, de juſticia, como de otros tribunales, deſpachadas aſsi para el acuerdo, como para algunos juezes de grados, los llama ſu Mageſtad Oydores.

3 Lo demas veaſe en la letra Oydores, y letra Regente, y Oydores, y letra juezes, la 1.

8 Iuezes de la Alhondiga.

De ſus apelaciones, letra apelaciones, num. 26.

9 Iuezes Eclesiaſticos.

Iuezes ecleſiaſticos que eſtando fuera del diſtrito de la Audiẽcia de Seuilla, y proceden cõtra

los alcaldes della vengan a Seuilla a conocer de la causa, o fubde legen persona que este en Seuilla, para conocer della, y no conozcan de otra manera, so la pena, como se contiene en la l. 33. tit. 2. lib. 3. cedula lib. 1. tit. 4. numer. 11. pag. 73. y otra prouision, lib. 1. tit. 4, en el de mano, folio 497.

2 Lo demas veafe en la letra Clerigos coronados, num. 1. y 3. y letra pleytos eclesiasticos por todo.

10 Iuezes ordinarios o inferiores.

1 Iuezes ordinarios y los otros inferiores, no tengan relatores, l. 17. tit. 17. lib. 2.

2 Iuezes inferiores que no viene a la visita de carcel de Oydores, si estan ligitimamente impedidos, no sean castigados por ello, carta lib. 1. tit 14. numer. 42. pagina. 351.

3 Qualquiera de estos juezes siendo letrados, si vienen a alguna sala se sientan en el vanco de los abogados, como se dize en la letra Audiencia, numer. 27. y letra estrados.

4 Siendo llamado por los Oydores, estádo en Audiencia qual quier juez ordinario, o otro qual quier inferior, o otro oficial, vengan a su llamado, y si alguno de los dichos juezes fuere condenado en costas, y suplicare, oyase, y hagase justicia con breuedad, l. 20. tit. 2. lib. 3. ordenan. viejas, capit. 13. fol. 680. en el de mano, y las de 25. capitul. 20. y 26, libr. 2. pag. 390. y 391.

Iugadores, y jugar.

1 Iugadores de dados, cartas, y bueltos, no se suelten en visita de carcel, l. 15. tit. 26. lib. 8.

2 Que han de hazer los alguaziles con los que hallan jugando l. 11. tit. 7, lib. 8.

3 No se consienta jugar en la carcel contra lo dispuesto, letra Alcayde de carcel, num, 18,

4 Oficiales de la Audiencia no tengan juego en sus casas, visita de Granada, de el de Mondoñedo, cap. 32. fol. 102. en el de mano, y en el de Granada, fol. 402.

5 Los receptores procuradores no juegen, saluo cosas de comer, ordenanças Reales para Granada, en la nueua impressió lib. 3. fol. 323. num. 3.

Iurados.

1 Eligianse antiguamente por collaciones, dos de cada vna, y eran en la elecio los Alcaldes mayores de Quadra, los quales despues que fueron de la Audiencia, no asistian a la elecion, letra Alcaldes, nu. 150. y son oficios renunciables, y prouelos su Magestad.

2 Como se elegian, y por quien y todo lo tocante a su elecion se pone en las ordenanças de Seuilla, impressas año de 1527, folio. 15.

Iuramẽto y jurar.

1 Iuren los oficiales las ordenanças al principio de cada año; orden. de 25.c.43.lib.2.pag.396

2 Iuramento que hazen en el Audiencia el Regẽte, Oydores, Alcaldes, Fiscal, Alguazil, Abogados, Relatores, escriuanos, receptores, alguaziles procuradores, alcayde de carcel, y otros oficiales de la Audiencia, veafe en la letra de cada vno.

3 El juramento y presentacion del primer testigo, pongan por extenso los receptores, y los demas sumariamente, l.21.tit.22, lib.2.l.68.tit.4.lib.2.

4 Iuramento de calumnia de el y de las posiciones de el receptor, luego treslado a la parte, l.24.tit.22.lib.2.

5 Quando se despacha la executoria, reciba se juramento de las partes de lo que an dado a los oficiales, y de quien mas pareciere, l.63.tit.5.lib.2.l.11.tit.16.lib.2.ordenan.de 25.capitul.33.pa.393.y las de 79.c.5.lib.2.pa.448.

Iurisdicion.

Vease la letra apelaciones, por toda.

Iuzgado de prouincia.

Vease la letra Alcaldes, n.131.132,133,135,136,137,138,140,141.142.143.146.y letra escriuanos de prouincia por toda.

Labradores.

Vease la letra trigo.

Ladrones.

Vease la letra condenados a galeras, num.4.

Lechuguillas.

Lechuguillas dobladas, o con dobladillos, o muchos anchos, no se pueden traer, carta, libr. 1. tit.14.num.47.pag.357.

Letrado.

1 Puedesele señalar el receptor, y señalarle salario en el caso de la l.6.tit.22.lib.2.

2 Lo demas vease en la letra abogados por toda, y letra juezes, la.10, num.3.

Leyes.

1 Leyes y ord. sobre la ordẽ judicial, derechos y salarios se hagã guardar, y se proceda en ello sumariamente. l.23.tit.16.lib.2.

2 Lo demas vease en la letra ordenanças.

Libertades.

Los pleytos de libertades son

 preui-

preuilegiados en la vista como se dize, letra pleytos. num. 7,

Librānças, y librar.

Que pueden librar Regente, Oydores y Alcaldes, en penas de Camara y gastos de justicia y estrados, vease en las letras Regente; numer. 47. y Oydores num. 81. Alcaldes de Quadra, num, 93.

Libros.

1 Libro aya para assentar los votos en pleytos de mayor quantia, por quien y como se contiene en la l. 42. tit. 5. lib. 2. y qual sea mayor quantia, vease la cedula de el año de. 71. lib. 1. titul. 14. num, 5. pag. 308, que es mas nueua que la dicha l. 42. y que la ley 26. titu. 5. libr. 2. y que la l. 6. titu. 2, libr. 3. y por la dicha cedula se augmento la suma, a 150. mil marauedis,

2 Libro aya a parte donde se assienten los votos de pleytos, tocantes al señor Regente, y este en vna arca cerrada, y tenga la llaue el juez mas antiguo, auto, lib. 1. titu 14. num. 25. pagin, 333 Y vease la dicha ley, 42. titul. 5. libr, 2.

3 Libro aya de recusaciones de Oydores, y alli se assienten los votos de pleytos tocantes a Oydores, y este en poder de el Regente el dicho auto, titu. 14. num, 25. pag. 333. y vease la dicha l, 42. tit. 5. lib. 2.

4 Libro tengan los Alcaldes como los Oydores para assentar sus votos en negocios graues, visita de Valladolid de don Francisco de Mendoça, que es en el libro de extrauagātes cap. 6. numer, 22. fol. 55. col, 2. y alli capitu. 10. de la visita de don Diego de Cordoua, numer. 27. fol. 73. col. 2.

5 Libro a de auer de penas de Camara, y gastos de justicia, y estrados; obras y reparos de Audiencia, y obras publicas, gastos y prisiones y libro de depositos y en cuyo poder an de estar estos libros, que por quien, como y quando se a de assentar en ellos vease la letra escriuanos. l. 3. numer, 64. y num. 81. y letra penas de Camara, y letra, penas o condenaciones para gastos,

6 Libro a de tener el Fiscal de sus pleytos y puntos de ellos. l. 10. tit. 13, lib. 2,

7 Libro tenga cada escriuano donde assiente los pleytos conclusos, y los sentenciados. l. 4. ti, 20. lib. 2,

8 Libres de repartimientos tēga el repartidor guardado sin lo mostrar a las partes, ni fiarlos de moços, y muestrelo cada mes al Regente, letra repartidor numer. 12. y. 13. 28. y. 29.

9 Libro aya de condenados a Galeras en su letra num. 1.

10 Libro aya en que se assienten los presos y se ponga el man damiento de soltura como se cō tiene en la. l. 58. titu. 4. l. 26. tit. 6. libr. 3. y por el dicho libro se visiten los presos, y en el se assiente lo que en Visita se acordare, l. 8. tit, 9. lib. 2,

Li-

11 Libro tengan los Alcaydes de la carcel en que se assienté las limosnas delos presos dela Carcel cada dia.l.3.tit.24.lib.4.

12 Libro deuen tener los fieles executores, donde assientan las condenaciones que hazen para la camara antes que ellos cobré sus partes orden.de.53, capit.5. lib,2.pag.399.

13 Libro delos pleytos en que ay condenacion de penas de Camara.l.13,cap.19,tit.14. libr. 2. la qual se vea y la dicha.l,13.cap.3.11.y,12.

14 Libro tenga el Fiscal donde assiente las condenaciones para Camara,gastos de justicia,estrados,obras pias y publicas,reparos de Audiencia para que quando se tomaren las quentas vaya enterado de lo que a de auer, vista de Granada de don Iuan de Acuña cap,20.en el extrauagante.fo,148.y enel de Granada impresso,año de.1601.fol.435.

Licencia.

1 Licencia para hazer ausencia,letra ausencia, Oydores, Alcaldes, Fiscal,para dezir vn Oydor,su dicho letra Oydor, para hablar Abogados y procurado res ensus letras para subir a estrados:letra estrados,

2 Licencia para ser solicitado res la a de dar en Granada el Acuerdo en las ordenan.impressas año de.1601.num.1.fol,354 y alli,visita del Doctor Redin, cap.34.fol.430.y de Don Iuan de Acuña,capitu.57,fol.438.

Licenciado.

Licenciado no se firme el q no lo fuere,sino claramente Bachiller sino tuuiere mas grado, orden.de.90.cap.25.28,30.lib.2.pag.473.y.474.l.5,tit,7.lib.1.

Limosna.

De la limosna delos pobres dela carcel,veasela letra,libr.a.11.y letra Alcayde de la Carcel num.14.15.y,16.

Logreros:

No se suelten en visita de Carcel,carta lib,1.tit.13.nu.45. pag.302.

Lugar,o assiento.

Fiscal,Alguazil mayor,Inquisicion,Cabildo dela Yglesia y dela ciudad,y la misma ciudad que lugares tienen con Oydores y Alcaldes,y toda la audiencia,y que lugar tiene en cuerpo de Audiencia cada ministro della,veasse en la letra de cada persona y tribunal,o oficial, y en la letra Audiencia.

Lugares,o pueblos.

1 Que lugares son los de Señorio y Abadengo enel distrito de Seuilla,cedula libr.1.titu.12. nu.

num.1.pag.180.y en el da mano delos originales fol.395.y.397.y.401.y.404,

2 De que lugares se apela para esta Audiencia, y quales son de su distrito, letra distrito, y las dichas cedulas y letra apelaciones,

Lutos.

De los lutos por personas Reales, veafe la letra Audiencia num.12.y.12,

M

Maestre de Nauio.

Maestre de Nauio, veafe la letra apelaciones.num.12,

Maestre Escuela de Salamanca.

Veafe la letra pleytos Eclesiasticos num.7.

Mayor quantia.

Veafe la letra menor quantia de donde se colige, qual es mayor quantia.

Mancebas.

Como se a de proceder contra las mancebas de clerigos, fray les, y casados, l.1.y.2.y,3.tit.19. libr.8,

Mandamientos.

1 Los mandamientos de esta Audiencia, que en las Chancillerias se despachan por sello y Registro, y se llaman prouisiones las llama su Mageftad tambien prouisiones, como parece en el titulo de Regente, que esta libr.1.titu.3.num,1,pag.48.y el Cōsejo Real, carta suya lib, 1, tit.8. num.1.pag.121.

2 Los mandamientos de Oydores y Alcaldes, cumplan el alguazil mayor dela Audiencia, y sus Tinientes, l.13.titu,8,libr.2. y el Alguazil mayor de la Ciudad y los delos Veynte, prouision.libr.1,titu.1.numer.23.pagin,20.

3 Mandamiento general en blanco no le pueden dar los Alcaldes.l.6,titu,8.lib.2.

4 Mandamientos de execucion a quien los an de entregar los escriuanos de Prouincia, y q̄ alguaziles los an de executar, letra escriuanos de prouincia, numer.7.

Meajas.

1 Los Alcaldes no lleuē meajas de las execuciones.l.16, titu.7.libr.2,

2 Los alguaziles no lleuē derechos dellas. l. vnica. vers. 14. titul,29.. ly. ley. vnica. titul. 30. libr,4.

Medi

Medico,

Medico y barbero de la carcel, si le poné los Oydores, o los Alcaldes en Granada, testimonio en el libro de extrauag. cap. 2, fol. 36. en Seuilla le ponen los Alcaldes, y los Oydores nombran boticario.

Mejora,

No la firme el escriuano antes de repartirla; letra Escriuanos. la. 3. num, 26.

Memoriales,

1 Memoriales den los Relatores a los escriuanos de los pleytos que an visto, letra Relator, numer. 40.

2 El escriuano que guarda la Sala de memorial a los juezes de pleytos vistos, el qual haga por el que dexaren los Relatores, y delos otros pleytos despidientes de escriuanos que se dexarõ al Acuerdo, auto dela Chancilleria de Valladolid, en el libro de extrauag. fol. 97, y auto desta audiencia, tit, 7. lib. 1. num. 11. pagi. 117. y veafe la letra escriuanos, la. 3, num, 14.

3 En ningun pleyto se recibã por los juezes memoriales largos, sino solas las Relaciones cõ certadas. l. 29. titu, 5, lib. 2.

Menor quantia.

1 Menor quantia para que cõ vna sentencia confirmatoria, o reuocatoria de Oydores no aya lugar suplicacion, y se execute, sola ser de, 6. mil marauedis aba jo. l. 5. tit. 2. lib. 3. cõ las ordenan. de 54. c. 10, pag, 404, ord. de, 66 cap. 3. p. 429. de. y. l. 9. titu. 17, li. 4. q habla de las apelaciones de juezes ordinarios y Alcaldes de la Audiencia, pero esta suma se a de entender oy de, 10. mil marauedis, y de ay abajo como que da aduertido en la letra apelaciones num. 6. Y esta aduertido en el Reportorio de las ordenanças de Valladolid impressas año de. 1566. en la letra menor quantia vers. 2. y esto a lugar en esta Audiencia en las apelaciones de los Alcaldes que no van al Cabildo, aunque sean de menor quantia.

2 Menor quantia para poder conocer solos dos Oydores, y hazer sentencia solos dos votos conformes, son. 150, mil. cedula libr. 1. tit, 14. num. 5. pag. 308. y alli lo que note a la margen.

3 Pleyto de menor quantia de vna sala, no se puede ver en otra saluo en el caso segundo, y como se contiene en el auto libr. 1. tit. 14, num, 6, pag. 309. donde se pone pena al Relator q en otro caso viere pleyto de vna sala en otra, pero quando ay tercera sala de menor quantia alli se pueden ver pleytos de ambas Salas el dicho auto.

4 Pleyto remitido de menor quantia, letra pleyto remitido, numer. 2.

5 La executoria del pleyto de menor quantia basta q la firmẽ dos Oydores. l. 26. tit. 5. lib. 2.

Mesta

Mesta.

De las apelaciones de juezes entregadores, letra apelaciones numer. 6,

Ministros de el Audiencia.

Veasse la letra de cada vno, y la letra oficiales de la Audiencia.

Miserables.

Veasse la letra personas miserables, y letra pleytos de pobres.

Monesterios.

De la vista de sus pleytos, veasse la letra pleytos de pobres de sus derechos, veasse el aranzel de escriuanos, que esta lib. 1. tit. 8. num. 17. pag, 135.

Muerte.

1 De la muerte de Rey, o Reyna, o principe, letra Audiencia, num, 11. y. 12.

2 La Audiencia va en cuerpo de Audiencia a los entierros de Oydores, alcaldes, Fiscal, alguazil mayor y sus mugeres, y los Oydores y Alcaldes sacā el cuerpo hasta la puerta de la calle; alli le reciben abogados, o Relatores y Escriuanos le lleuan a la Yglesia, y vltimamente le metē ellos en la sepoltura.

3 La misma orden se aguardado con madres y suegras de Oydores y del Fiscal, concurriēdo en ellas demas de ser madres del de la Audiencia, o suegras ser mugeres de persona tambien de ropa.

4 Al alguazil mayor muerto no le sacan ni toman su cuerpo los Oydores, ni Fiscal, solo acō paña la Audiencia, y va al entierro en forma de Audiencia.

5 Muerto vn juez o mas de los que vieron el pleyto, sin votar le ni dexar su voto, que sea de hazer, letra pleytos. nume, 27. y 28, y. 29. y. 30. y coligese de la. l. 46. titu. 5. lib. 2. autos lib, 1. titul, 14. numer. 29. y. 33. pagin. 336. y pag, 342.

6 Quien a de firmar la sentencia quando los juezes dexaron sus votos y murieron, o se ausentaron sin sentēciar el pleyto, auto libr. 11. titu. 14. numer. 34. pagin. 343.

Mugeres.

1 Mugeres del Regente, Oydores, Alcaldes, no visitē a las mugeres de los vezinos y moradores de Seuilla, carta lib. 1. tit. 2 num. 6. pag. 39.

2 No embien recaudos a las justicias en recomendacion de pleyteantes o presos, ni a los Alcaydes de las Carceles, ni rueguen por vista de pleytos, veasse la letra Oydores, num. 29. lo demas veasse en la letra Oydores, num, 40. y. 47.

Multa, y multador,

Multador que oficio tiene, quien es, y quando le an de nombrar, que se a de hazer delas multas. l. 8. y, 9. titu. 14. lib. 2. en esta Audiencia, mandase que los escriuanos asienten las faltas, y den fee de Residencia, ordenanças viejas cap. 5, fol. 678, en el demano, y, l. 14. titu. 2. lib. 3. ordenanças de. 25. cap, 28. pag. 391. y letra escriuanos num, 88. y para cumplir con lo vno y cō lo otro el acuerdo a nombrado por multador a vno delos dichos Escriuanos.

N

Naturales.

1 Naturales de Seuilla, puedē ser los Alcaldes de la Audiencia auiendo personas benemeritas, ordenanças de. 56. capit, 19. lib, 2, pag, 420.

2 Naturales pueden ser los alguaziles lib. 1, tit. 6. capit, 19. pagin, 91.

3 Naturales no pueden ser los Oydores de esta Audiencia, de el distrito della, orden. de. 25. c. 6. libr, 2. pagin. 387, l. 10. titu. 2. libr. 3.

Nombramiento de execucion.

Letra escriuanos de prouincia num. 10.

Notario del Santo Oficio.

Letra escriuano del Sancto oficio.

Notificar, y notificaciones.

Letra Alcaldes num. 12. letra escriuanos, la. 3. num. 30. 45. 49. 66, 71, 78. 81. Alcaldes num. 75.

O

Oficiales de la Audiencia.

1 Oficiales de escriuanos y abogados tengan salario, no lleuen algo por ninguna causa alos pleyteantes, letra abogados num. 53 y letra escriuanos, la. 3. num. 72. y. 73, 74, y la, 4. nume. 52. y la. 7. num 19. 20. 21. 22. y. 23.

2 Oficiales de Escriuanos de la Audiencia no hagā autos ni den fee dellos, ni tampoco hagā notificaciones, sino fueren escriuanos Reales orden. de. 66. cap. 19 lib. 2. pag, 443.

3 Oficiales de la Audiencia no biuan con alguno de los juezes della, orden. de. 25. cap. 35. lib. 2. pag. 394, l, 59. y. 73, tit. 5, lib. 1. l. 26. tit. 2. lib, 3.

4 Oficiales se sienten en audiēcia por su orden, y no anden atrauessando orden. de. 66. de la visita de Valladolid que hizo Don Iuan Tabera en el. c. 2. fol. 48, en el

el libro de extrauagantes,

5 Oficiales y ministros de la audiencia, no traygan espadas del patio adentro auto lib. 1. titu, 2 num. 15. pag. 48,

6 Oficiales de la Audiécia no deuen derechos de la cobrança de los suyos al alguazil, o escriuano que los cobra, l. 18. tit. 23. libr. 4.

7 Oficiales de la Audiencia presos por Regente o Oydores no deuen derechos de carcelaje si los juezes no mandan expressamente paguen, l, 3, titul. 24. libr. 4,

8 Oficiales y ministros desta Audiencia no hagan concierto cõ Oydor, Alcalde ni Fiscal, ni les den cosa alguna. l, 56. titu. 5. lib. 2 l, 9. y. 18. tit. 2. lib. 3.

9 Oficiales y ministros de la Audiencia, biuan cerca della, no teniendo casas proprias. l. 9, tir. 5. libr. 2,

10 Oficiales y ministros desta Audiencia, guarden el estilo y costumbre de la de Granada, Carta libr. 3. titul, 14, numer. 44. pag. 354.

11 Oficiales de la Audiencia, no pueden en Granada ser fiadores en contrato alguno de Presidente, Oydor, o Alcalde, Fiscal, y la tal fiança es ninguna, y el escriuano que la recibe tiene pena de priuació de oficio, visita del Dean de Toledo, cap. 50. en el extrauag. fol, 130. y en el impresso en granada año de, 1601, fol. 422.

1 Oficiales y ministros desta Audiencia, no seá cofrades déla cofradia dela carcel, prouision, lib. 1. titu. 2. num. 11. pag, 44.

13 Lo demas vease en la letra de cada oficio, y en la palabra visita de oficiales, y palabra jugar, y juegos.

Oficios.

1 Los oficios dela Audiencia que no se pueden arrendar ni dar en confiança ni seruir por substituto, si no en ciertos casos, y por cierto tiempo pone la, l, 41. y. 42 tit, 20. lib. 2. y que haziendo a de tener, el que tuuiere los dichos oficios, la dicha. l. 41. titul. 20. libr. 2,

2 No pueden tener en la Audiencia dos oficios el Regente, Oydores, Alcaldes, ni escriuanos, ni otro algun oficial. l. 72. titu, 5. lib. 2. entiendese, siendo incompatibles. l, 28. mas nueua titu. 4, lib. 2.

3 Oficios de la ciudad y de la tierra, de la eleccion y apelacion de ellos, letra apelaciones num. 24, y. 28.

Ordenanças.

1 Las ordenanças se lean cada año, el primero dia del mes de Enero en presencia de el Regente, Oydores, Alcaldes y Fiscal, y los Relatores, Abogados, y todos los demas ministros y oficiales. l, 61. tit. 1. l, 17, titul, 9. lib. 3. Y estos ministros los juré alli, capit. 1. orden de, 25. capit. 42. libr. 2, pagin. 396. l. 22. titu. 2. libr. 3.

2 Ordenanças, leyes, cedulas prouisiones, y todo lo tocante a esta Audiencia, este originalmẽ

te en el arca del libro secreto del acuerdo, y cada juez tenga vn treslado.l,38,titu,2.lib.2.ordenanças de.25.capit,43.lib.2.pagin.396.

Orden de Santiago, Calatraua, y Alcantara.

Delas apelaciones y conocimiẽtos de sus causas y negocios y de sus Comendadores, y religiosos, veasse la letra apelaciones.num.16.y.17.

Orden judicial.

1 En esta Audiencia se guarden las leyes que disponen cerca de la ordẽ judicial de las Chãcillerias, (saluo quanto a la cantidad que se deposita para las recusaciones, y que no se puedan recusar todos los Oydores desta Audiencia, y quanto al termino dela suplicacion de sentencia difinitiua.l,8.y.l.43.num.2.tit, 2.libr.3.orden.de.25.cap.11.& 19.pag.388.y.389.y de,66,cap, 2.lib.2.pag.429.

2 La orden q̃ se a de guardar en las causas de Coronados, y otras que vienen por via de fuer ças a la Audiencia, veasse en la le tra clerigos y coronados.

Ornamentos.

Veasse en la letra capellan y capillas.

Oydores.

1 Cerca de los Oydores desta Audiencia, se aduierta que antiguamente auia vn juez de Alçada ante quien yuan en grado de apelacion las causas de los inferiores, y de lo que este determinaua, auia segundo grado para otro juez que llamauan de vista y de lo que este determinaua, auia grado de suplicacion para otro juez que llamauan de suplicacion, y cada vno juzgaua por si, de dõde pudo deriuarse el nõbre de juezes de grados, despues se mando, que estos tres juezes jũto cõ el Tiniente de Asistẽte (q̃ por esso se llama juez de assistencia) hiziessen vn tribunal, y libraſe todos juntos los pleytos, y para ellos se apelasse, y dellos para ante ellos se suplicasse, colige se de vnas ordenanças antiguas q̃ para estos juezes hizieron, que estan en las ordenanças de Seuilla impressas, año de,1527.desde la foj.40.enel principio de las ordenanças, y de vna prouision tit.7.n.7 pagin.113. y prouisiõ tit.13,num,14,.pag.211.y de las ordenanças del año de.1525.c,1 y,5.libr.2.pag.386,y 387. Donde se haze mẽciõ de los dichos juezes, y se colige tambiẽ de vna cedula de los señores Reyes Catolicos de.5.de Diziembre de 1493.de que se haze mẽciõ en las dichas ordenanças de Seuilla fol.42.pag.2. Donde se dize que por auerse hecho de los dichos juezes vn tribunal, se consumio el grado de vista, y este y el de suplicaciones, es vno. De

ma-

manera que quedaren juezes de Alçada, y suplicacion con quese fenezcan los pleytos, despues su Mageſtad añadio otro juez, que por eſſo ſe llamo quinto juez en el dicho c,4. delas orden. de. 25. libr. 2. pag. 387. Deſpues añadio otro, como parece delas orden. del año de. 54. cap. 1. libr, 2. pag. 402. y. l. 2. tit. 2. libr. 3. Deſpues añadio otros dos como conſta de la prouiſion que eſta tit. 3, num. 3. lib. 1. pag. 51. El juez de Alçada, y el de viſta, nombraua antiguamente el Adelãtado a quiẽ pertenecian eſtos dos grados, y por eſſo los nombraua en ſu nõbre, Coligeſe del titulo del Adelantado, que eſta en las dichas ordenanças de Seuilla, impreſſas, año de. 1527. fol. 39. y de la dicha prouiſion, tit. 13. num. 14. lib 1. pag. 211. El deſuplicacion ſiempre le nombro ſu Mageſtad, deſpues de lo qual ſu Mageſtad dexo ſolo el nõbramiento de juez de Alçada, al Adelantado, y proueyo que el de viſta, y el de aſsiſtencia, no ſe pudieſſe proueer, ſi no por ſu Mageſtad, o con ſu poder eſpecial en las dichas ordenan. de la audiencia antiguas que eſtan en la de Seuilla impreſſas año de. 1527. fol. 40, cap. 1. y cap. 3. Deſpues ſe proueyo que el Iuez de Alcada, y viſta le proueyeſſe el Adelantado, pero en nombre de ſu Mageſtad, y por el tiempo que fueſſe ſu volũtad y los otros tres, aſsiſtẽcia, ſuplicaciõ y quinto, el Rey, las dichas ordenan. de. 1525. cap. 1. y 5. libr. 2. pag. 386. y. 387, deſpues deſde el año de, 54, aca pone todos los cinco juezes, y los que mas ſe an . . .

ydo añadiendo ſu Mageſtad la dicha prouiſion tit, 13. num. 14, lib. 1. pag. 211. y cedula tit. 3, n, 3, pag. 51. y orden. de. 54. ca. 1. pag. 402, y orden. de, 56, cap. 1. lib. 2. pagin. 421.

2 Llamanſe Oydores los juezes deſta Audiencia, como dixe en letra juezes de Grados, n. 2,

3 De ſu ſalario, veaſe en la letra ſalario num. 2.

4 Oydores de Valladolid, y de Gaanada en Seuilla precedẽ a los Oydores de Seuilla, ordenança. de, 53. en el principio, y en el cap. 1, pag. 398. y las de, 54. cap. 14, pag. 405. Lo miſmo ſe a de entender de todas las perſonas de los Conſejos, por ſer de mayor tribunal, pero ninguno dellos precede al Regente ni al juez mas antiguo, en las juntas de Audiencia y el Regẽte en am bas jũtas de audiẽcia como fuera della precede en Seuilla a todos, y al viſitador dela miſma audiẽcia, y lo miſma ſera del Oydor mas antiguo que hiziere oficio de Regente por lo diſpueſto en la Carta que eſta lib. 1. tit. 3. num 8, y. 10, pag. 56, y, 59. y por lo q̃ ſe dize infra num, 113.

5 Oydor de Seuilla precede a los Alcaldes de Seuilla, y al Alcalde del Conſejo de Nauarra la dicha orden. de, 53, en el principio, y enel c. 1, pag, 398,

6 Como ſe reciben y juran en el Cabildo dela Ciudad, y como toma la poſſeſsion y juran en el Audiencia, letra recebimiento, y ordenaças viejas, cap, 3, 5, y, 8, lib. 2. enel de mano, fol, 677. y 679.

7 La forma del juramento pone

nela,l.6.titu.5.libr.2. Y tem el se creto del acuerdo. l. 45. titul. 5, libr,2.l.15.titu,2, libr. 3, orden. de,25,capitu,30,libr,2,pag,392 ordenanças viejas capitu,3,y,8, fol,677,y,679,enel de mano,

8 No sean naturales de Seuilla ni su tierra,y distrito dela Audiencia,l. 10.titu, 1.libr.3, Ordenan,de,25,capitu,6,libr,2.pagi. 387,orden.vieja.capitul, 2, fol, 677,enel de mano.

9 Pueden traer ropas talares, que llaman garnachas ygualdra pas todo tiempo,cedula, libr. 1, titu,2.num.2,pagin.29.

10 No pueden tener en el Audiencia dos oficios incompatibles.l.72,titu, 5. libr. 2. con la.l, 28. que es mas nueua titul. 4, libro.2,

11 No tengan ni reciban salario ni acostamiento de caualle-ro, ni perlado, ni vniuersidad, ni otra persona, ni cosa equiualente.l.9,titu,2,libr. 3, con la. l, 56. titu,5,libr.2,ordenan,de,25.c,7.y.25,libr.2.pagin.387.y,391, y que no resciban derechos de visitas,o sentencias,o mandamientos,ni por otro auto ni prouisió alguna ordenanças viejas capit 10,fol,680.en el de mano,

12 No lleuen cosa alguna de pleytos criminales en que fueré assessores con alguno de los Alcaldes.l.9.titu,2,libr,3,con la, l. 17,y.56.tit.5.libr.2.

13 No lleuen ni reciban cosa alguna en poca ni en mucha cantidad,aunque sea de comer,o be uer,ni sus hijos ni muger,directe ni indirecte de Concejo, vniuersidad,o persona que trayga, o aya traydo entre ellos pleyto, o se espere le traera,l,9,y. 18 y, 22.titu.2.lib,3.con la ley.56, tit, 5,libr.2,

14 No reciban cosa alguna,aun que sea de comer en poca ni en mucha cantidad de los Abogados de la Audiencia,ni de los de mas oficiales della,ni hagan con alguno dellos concierto ord. de 25. c. 25. lib.2,pag. 391.l.9,l.18, titu,2,libr,3.con la,l.56,titul, 5. libr,2.

15 Ynformense si los oficiales lleuan derechos a los pobres de solemnidad,ordenan.de,25,capitu,,17.pagin,389,l.27,titul.5. libr. 2.

16 Hagan que los escriuanos tengan en sus oficios oficiales, abiles y legales,y sepan si tienen personas en ellos que biuan mal o lleuen derechos demasiados, cedula de.66.capitu,18.lib.2,pagin,442,

17 Prouean como no se dilaten los pleytos delos pobres por cul pa de abogados o procuradores l,28 titu,5.lib.2,

18 Oydor no se acompañe con regatones, despenseros, taberneros,ni los tengan por allegados visita de Granada del Dean de Toledo.cap.44.fol.129.y en el de Granada nueuo fol.421.

19 Ante ellos jure en la Sala del pleyto, el Receptor antes que parta a el,l,6,titul,22.libr.2.

20 Por yr como consultores a los negocios de la Inquisicion no haga falta en la Audiencia, vi sita de Granada de el Obispo de Ouiedo,capitul.20.en el extrauagante.fol, 109, y en el nueuo de Granada,fol.409.

21 En la vista de el pleyto, pregunten al Relator, si los testigos recebidos en Seuilla los tomarō los Escriuanos de la Audiencia por sus personas, ordenanças de 25.capitu, 34.libr.2, pagin. 393, l.26.titu.2, libr. 3.

22 En la vista delos pleytos tengan atenciō, no parlen vnos cō otros, ni lean cartas ni villetes en los Estrados, Ordenanças de 79.capitu, 1.libr.1. pagin. 448 y las de.90.capitul. 3, libr.2. pagi. 465.

23 Visiten los oficiales cada año, ordenanças de.90, capit.1, libr, 2.pag.465.

24 No rescibau caucion de indemnidad de alguna de las partes por si, ni interposita persona l, 16.titu.5.libr.2.l, 9.titu.2.libr. 3 ordenan.de, 25.capitu.23.lib, 2.pagio, 391.

43 No consientan que en la audiencia aya oficios arrendados, ordenan.de, 90.capitu.1.libr, 2, pag.465.

26 No pueden Abogar, aunque sea en pleytos en que no an de votar, ni en el tribunal de la Audiencia ni en otro alguno, ordenanças viejas capitul. 11. fol, 680.l.17.titu.5, libr.2.l.9.titu, 2 libr.3. Ordenanças de. 25. capitul. 7.libr.1.pagin.387, Donde se estiende que no pueda abogar aunque sea en tribunal ecclesiastico, Item se estiēde aunque aya Abogado en el tal pleyto antes de ser Oydor y en este caso, si el pleyto fuere en su Sala, no se halle a la Vista presente, pero no se saque el pleyto de la Sala, sino andee en la otra el tal Oydor durante la vista. l.8, titu.5, libr.2, l.9 titu, 2, libr. 3. Y aunque dexe de ser Oydor no Abogue en pleyto que sentencio siendo Oydor l, 18, tit.2.libr.3. ordenanças de 25, capitu. 24. libr. 1. pagin. 391. Vease,

27 No sean arbitros ni assessores en los casos, y como se contiene en la, l, 17.titu.5, libr. 2. l.9. titu, 2, libr. 3 ordenanças viejas. capitu.10, fol 680. en el de mano, y las de, 25, capitul, 7, libr.2. pagin.; 87. donde se estiēde esta prohibicion, aunque sea en causas ecclesiasticas, pero en todos los Oydores, o con licencia de su Magestad, bien se puede comprometer la dicha l. 17.ti.5.lib.2.

28 No tengan mucha familiaridad con personas particulares, or senança.de, 79.capitu.8.pag. 449.

29 Ellos ni sus mugeres no rueguen por soltura de presos. l.4. titu, 9, libr.2, ni embien recaudo al juez o carcelero en recomendacion de presos o pleyteantes, visita de, 90, capitu. 2.libr.2.pag 465. ni rueguē por vistas de pleytos entre partes, vista de Granada del doctor Redin, cap, 11, en el extrauag.fol. 128, y en el nueuo de Granada fol 428.

30 No escriuan cartas de ruego sobre pleytos, a otros juezes, l. 25.tit, 4.lib. 2.

31 No se casen, ni casen a sus hijos y hijas sin licencia de el Rey con pleyteantes. l.25.titu, 5, lib. 2, ni cō ninguna persona del distrito dela Audiencia, aunque no sea pleyteante Cedula lib, 1, tit. 2, num, 7, pag, 39,

32 No procuren rentas ecclesiasticas de los Perlados para

ra si ni sus hijos, ni pidan licencia para ello, Carta titu.2, nu. 8. pag. 41.

33 No se graduen por la vniuersidad de Seuilla sin pagar propinas, ni los graduados las lleuen de los grados a que no se hallarõ Cedula libr. 1. titu, 2, numer, 9. pagin, 42.

34 No sean cofrades de la cofradia de la carcel, prouision libr, 1. titu, 2, num, 11, pag, 44.

35 No tengan despenseros regatones sin salarios, vease en esto la letra despenseros.

36 Los Oydores y sus mugeres se abstengan de visitar a los vezinos y moradores de Seuilla y sus mugeres, carta lib, 1. titu. 2, num. 6. pag, 39,

37 No traten, ni contraten, ni carguen para Indias directe, ni indirecte, cedula tit, 2 lib. 1. n. 10 pag, 43, cedula de. 66, capitu. 8. y. 21. libr. 2. pagin. 440. y pagin, 443.

38 No se acompañen con abogados, procuradores, relatores, escriuanos, receptores ni pleyteantes, ni tengan con ellos continua comunicacion l. 59. y, 64. titu. 5. lib. 2.

39 Con los Oydores no puede biuir Relator ni oficial alguno de la Audiencia, vease la letra de cada vno, y letra oficiales num. 3. l, 59. tit. 5, lib. 2.

40 Si pueden nombrar alguaziles en sus comissiones, y acõpañar se con ellos, ellos o sus mugeres carta, libr, 1. tit. 2. nu, 13. pag, 46. con la margen.

41 Traten bien a los Abogados procuradores, y pleyteantes, l. 59, titu. 5, libr. 2. orden, de. 50. c. 7, libr. 2. pag. 466.

42 Pueden ser testigos en qualquier causa cõ licencia del acuerdo letra Acuerdo numer, 28,

43 De la recusacion de los Oydores, letra recusacion, y infra. num. 96,

44 No procedan los Alcaldes contra Oydor alguno criminalmente, sin dar quenta al Regente, Cedula para la Chancilleria de Valladolid, libr, 1. titu. 4. numer. 13. pagin. 76. pero pueden ciuilmente, y la justicia ordinaria, y entre ellos ay preuencion, Visita de Granada de el Obispo de Cuenca, capitu. 5. en el extrauag. fol. 118. y en el de Granada impresso año de, 1 6 0 1. fol. 412.

45 La pena del que los matare, hiriere, o offendiere. l. 1, 2. 3. 4. tit. 22, lib. 8.

46 Hagan que el escriuano de el crimen sea Receptor de todas las penas que no son de Camara, y de quenta dellas, a quiẽ y como se contiene en la cedula libr. 1, titu. 3. nume. 11. pagin. 59.

47 Con el Regente an de assistir dos Oydores quales el nõbrare, que con vn Alcalde y el Fiscal tomen quenta al Receptor de penas de Camara, y al de gastos de justicia, y estrados y otras semejantes como se dize en la letra penas de camara, y en la letra penas, o condenaciones para gastos de justicia.

48 Apremien a los Escriuanos del numero, que guardẽ el aranzel, prouision libr, 1. titu, 13. numer. 5. pag. 201.

49 Hagan guardar las leyes sobre la orden judicial, y sobre los derechos y salarios de Relatores, Abogados, escriuanos, y otros oficiales y ministros, y todas las ordenanças, y procedan en ello con rigor sumariamente solo sabida la verdad l,23,tit,16 libr.2.l,58,tit,5,libr,2, ordenanças de.25.capitu,11,33.y,42. pagin,388.393,y,396. Y alli q̄ las hagan jurar al principio del año y letra Acuerdo numer,39.y la dicha,l,58.se estiende cōtra los escriuanos y ministros que delinquierē en la instancia del juez a quo, que contra ellos pueden proceder Oydores.

50 Castiguen y hagā traer presos a las justicias que no obedecen sus Cartas, l.71, titul.5. libro,2,

51 Oydores castiguen al Relator que negoció, se le encomiende processo, ley.4, y ley,8.tit.17 libr.2.

52 Castiguen a los Relatores que eraren la relacion en sustancia.l.5.tit.17.lib,2.

53 Oydores an de oyr pleytos tres horas por la mañana, desde principio de Octubre hasta fin de Março, de ocho a onze, y des de fin de Março, hasta primero de Octubre, de siete a diez, y el dia que fuere de Audiencia publica estē si fuere menester vna hora mas por la mañana, y si de las tres horas de Audiēcia publica sobrare tiempo, vean pleytos l,9.tit.2,lib,2,cō la.l.7.tit 5,lib,2,ord de.25.c.10 lib,2,p.388 la pena del q̄ no asistiere, es la mitad del salario de aq̄l dia por la dicha,l.7.tit,5,pero por las ord. desta audiēcia, es perder todo el salario de aq̄l dia ord.de,25,c,10 p.388.por esta ord. del año de,25 y estas leyes se altera la ord. antigua.c.5,fol.678.en el de mano.

54 Vean cada semana dos pleytos en cada sala el suyo tocantes a terminos, jurisdiciones, o propios de ciudad, los q̄ la ciudad pidiere con que sean los primeros conclusos, y estos demas de los pleytos de la ciudad q̄ cōforme a la antiguedad de la cōclusiō les tocare verse, cedula libr.1.tit 14.n,10.pag. 312. por la qual se altera la.l.41.tit.2. lib.3. y, l. 25. tit.5,lib,2.que solo mandauā cada mes dos pleytos, vease las orden.viejas.c,18,fol,682.

55 No vean pleytos en sus casas, saluo si auiēdolo empeçado a ver en la sala vuo justo impedimento que entōces le acabe de ver en casa,l,30.tit,5,lib. 2. y en las orden. viejas,c.21,en el volumen de mano fol,183 se dize, q̄ aun despues de visto en el audiēcia, no le hagan lleuar a sus casas sin mucha necessidad, y auiendola sea para boluerle dētro de diez dias, y venir en este tiempo resuelto en su parecer, como se despache el negocio luego. Esto no se entiende, quando vn Oydor por remissiō de alcaldes, ve pleitos, que entonces los a de ver en su casa, la visita de Granada que hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca, que esta en el lib. de extrauag.cap,7,fol,119. y en el de Granada fol,412. Y assi se pratica, y lo mismo en pleytos de menor quātia q̄ se remitē a vn oydor, extrauag.c.1.fol.18,pag, 1,y letra pleytos remitidos.n,2, y.8.

56 Oydores no dexen de proceder en los pleytos, porque el Rey embie a pedir relacion de ellos, si expressamente no manda sobre ser en ellos. l.9. titu, 14, lib.4.

57 La orden que an de guardar en ordenar y sustanciar los pleytos, letra orden judicial.

58 Las causas de que pueden conocer en grado de apelacion de Seuilla y su tierra, Carmona, Canaria, y otros lugares, se contiene en la letra apelacion, desde el numer. 1. hasta el.40.

59 Suplicase dellos para ante ellos, y lo que en grado de suplicacion determinan se executa, ordenāça de.25,cap,2.pag. 386 y las de.54.cap.1,pag.402. y.l.1. tit,2.lib.3.

60 Conocen de perjuros, delitos y desacatos incidentemente l,10.titu.2.libr.3. ordenanças de 25.capitu.3.libr.2,pagin.387. y castiguen los testigos falsos, saliendo el Fiscal a la causa sin esperar la determinacion de el negocio principal.l.57,tit.5,lib,2.

61 Conocen por apelacion y por caso de Corte priuatiuamēte en todos los lugares de señorio y Abadengo, q̄ caen en tierra de Seuilla.l.43.capitu. 10. titu.2.lib.3. ordenanças de. 66. capit,10.lib.2,pagin,434. estos lugares se declaran en cedula,titu.12.num,1.pagin. 180.

62 No tienen caso de Corte en lo ciuil en Seuilla y su tierra, en lo Realengo,l.29,titu. 2.libr. 3,cedula titu.13.libr,1. fol. 423. en el de mano.

63 Conocen de los negocios, Eclesiasticos que vienen por via de fuerça, como en las Chancillerias.l.7.titu.2,libr.3.ordenanças de,54.capitu,13.pagin.405. y las de,56,capitu,8,pagin,416. de lo qual vease en la letra pleytos eclesiasticos por toda.

64 No conocen de los negocios tocantes a la execucion del Santo Concilio de Trento, remitanlos al Consejo Real, Cedula libr.1.tit,13, n.27.pag.261,

65 No conocē de los negocios ciuiles o criminales, ni por apelacion, querella, ni via de fuerça tocantes a la Sancta Cruzada, Quartas, Subsidio, y Excusado ni de lo a ello anexo, perteneciēte y dependiente, aunque se proceda contra legos, cōtra los quales, los comissarios pueden proceder sin inuocar el braço seglar por Comisson que tienē de su Magesta l,carta y cedula libr.1. titu.13.numer.28. y. 29, pagin. 262. Ni tampoco de abintestatos y mostrencos pertenecientes a la composicion.l.8.y,9.tit. 10.libr, 1,

66 No conocen de negocios ciuiles o criminales tocantes al Santo Oficio, ni de los bienes por el confiscados, ni de lo a ello anexo y dependiente, ni por apelacion, excesso, ni via de fuerça ni otra manera, cedula.libr.1.titul. 13, nume.33.pagin.280. Lo mismo de las rentas de canōgias aplicadas al santo Oficio, cedula lib,1.titu. 13.num,35,pag.292

67 No traygā por caso de corte a la audiēcia negocio suyo ni de su muger ni hijos, y la audiēcia esta inhibida para conocer de primera instācia de tales pleytos l.10,tit.3,lib.4.

68 No den ni libren cartas ni aluালas en blanco, ley. 30. titu. 4. libr. 2.

69 No prouean ningun Grande de tutor, ni curador, aunque sea aditem, sin consultarlo con el Rey, ley. 14. titu. 5, libr. 2.

70 No den prouisiones para sacar escripturas del archiuo de Simancas, sino consultenlo al Cõsejo para que prouea en ello, cedula, libr. 1. titu, 13. numer. 43. pagin. 299.

71 No retengan los pleytos que vienen en apelacion de auto interlocutorio, si no en los casos conforme a derecho, l, 11, titu. 2. libr. 3.

72 Quando estan en algun negocio inhibidos para no poder conocer por apelacion, excesso nien otra manera, no manden al escriuano venir a hazer Relacion, Cedula lib, 1. titul. 13. numer. 40, y. 41. pag. 296. y. 297.

73 Las causas y casos en que estan inhibidos, para no poder conocer en grado de apelacion se contienē en la letra apelaciones, numer, 2, 6, 9. 10. 11. 17. 18. 21. 23. 24, 26. 27. hasta el numer. 39.

74 Las causas en que los Oydores estando inhibidos puede visitar presos, vease la letra apelacion, numer. 23. 24. 26. 27. y, 28. y letra Visita de Carcel, numer. 35.

75 En las disputas y porfias que tuuieren en estrados, o entra parte, o con los Abogados, agentes o partes nō hablen de manera que muestren a que se inclinan, Ordenanças de. 90. capit 7. pag. 466,

76 No prouean en vista sin embargo de suplicaciō, si no en los casos que vuiere lugar cōforme a derecho, orde. de. 90. c. 4. pag. 465.

77 Quando, y como, y para que cosas an de nombrar Contadores, y en ningun pleyto nōbren mas de vnos, y que juramento les an de romar. l. 50. y. 51. titu. 5. libr. 2,

78 Reciban en causas arduas las confissiones, posiciones y juramentos de calumnia por sus personas sin cometerlo a otro, l. 60. tit, 5. libr, 2.

79 No remueuan depositos q̄ ouuieren fuera de Seuilla, para traerlos a Seuilla, ni embien alla quien los administre. l, 8. titu. 5, libr. 2,

80 Si conuiniere embiar executor o otra persona a algun negocio determinado, esto por los Oydores de la sala, a de nōbrar la persona el Regente, l. 76, titu, 5. libr. 2, y en el original de la dicha ley que es la visita de Valladolid, que hizo don Pero Ponce de Leon, que esta en el libro de extrauagante, capit 11, num. 2 fol. 93, dize que lo mismo hagan los alcaldes.

81 Oydores pueden librar enpenas de camara al Fiscal, para que siga causas contra coronados. l. 8. ritu 4, lib. 1. Y lo mismo puede hazer el Regente solo. l. 67. titu. 5. libr, 2.

82 Los nombres de los Oydores que vieren el pleyto, se ponga al pie de la plana dōde acaba la sentencia, o auto que an de firmar, letra Escriuanos, la. 3. numer. 68.

Visto

83 Visto el pleyto declaré lue. go si quisieren ser informados en derecho, y que termino de la ley para informar en derecho, y aquel passado, dentro de que termino an de determinar fin es perar mas.l,29,titul.5.libr.2.

84 Con cuya licencia, y por quā tos dias pueden ausentarse de Seuilla, letra ausencia num.1.

85 El q̄ se ausentare por mas de 30.dias dexe votados los pleitos vistos.l.62.tit.5,lib,2. Y aquié y como a de dexar los votos, letra ausencia num.4.

86 Votos de Oydores ausentes o fuera del Reyno. vease la cedula,tit.14.num,29.pagi.336. y carta alli, numer. 21. pagin, 328.

87 Votos de Oydores muertos, quando, y como valdran, le tra votos, numer.11.l.46, y.47, titu.5, libr,2. prouisiō mas nueua tit.14.numer, 24. pagin.331.

88 Si todos los Oydores que vieron vn pleyto son muertos, y dexaron sus votos, quié firma ra la seutencia auto titu.14.num 34.pag.343.

89 Votos de Oydores promo uidos dexen los antes que se partan en los pleytos que vuieré acabado de ver, y en los que no vuieren acabado de ver no voten, si no vealos otro Oydor si fuere menester, l.47. titu.5.libro.2.

90 Oydores suspendidos, voten los pleytos que vuieren acabado de ver antes de la suspension, Carta libr,1.titul.14.num. 22,pagin.329.

91 Guardé el secreto del acuerdo, como se contiene en la letra Acuerdo num.17.

92 La orden que an de guardar, en votar empeçando el mas moderno, ordenanças de,25.capitul.14.libr.2.pag,389.

93 La pena de el Oydor que no vota el pleyto el dia que para ello se señalo, ordenanças de.25, capitul,13.libr.2.pagin. 389.

94 No firmen en los estrados autos, ni sentencias, sino en el Acuerdo,l 41.titul.5.libr.2.l.6. titu,7.libr.2. Ordenanças de,90 capitu.5.y, capitu.15.libr.2.pagin.465.y,469. Esto se entiende de los Autos y sentencias que se determinan en el Acuerdo, que los que se determinan fuera del Acuerdo passanse y rubricanse fuera del, y los que se prouee en Audiencia pública, los passa alli en Estrados, el mas nueuo, y Rubrica, y luego los demas,

95 Lean por sus personas las sentencias el dia de Audiencia publica.l.9,titu.2.libr.3.l.7.tit.5 lib.2.

96 El Oydor que en Valladolid recusa a otro, basta que de palabra ponga la recusacion, y con fessando el recusado la causa, sea por recusado, letra recusaciones numer.13,

97 Oydor mas moderno de cada Sala, escriua los votos de ma yor contia en el libro, conforme a la ley, 42. titul. 5. libro,2,

98 Oydor, qual, quando, y como an de entrar en lugar de Alcalde que falta, o es recusado

en caso de discordia de Alcaldes veasse la cedula titu, 14, num, 37. libr. 1, pagin, 347, con la margẽ, y letra Alcaldes num, 38,

99 Lo que haze la Audiẽcia en el entierro del Regente, oydor, alcalde, Fiscal, alguazil mayor y sus mugeres, madres, o suegras, veasse la letra muerte,

100 Tassen los derechos delos oficiales, y por quien, y quando se an de tassar, l, 25, tit. 2, libr, 3, orden. de, 25, cap, 33, con lo que alli note, lib, 2, pag, 393, y ordenanças de. 79, cap, 15, libr. 2, pagin, 452.

101 Como an de hazer las visitas de carcel, y lo que a esto toca letra, visita de Carcel por toda.

102 El Oydor que anda en sala de Alcaldes, siempre va al acuerdo de Oydores, aunque no tenga que votar cap, 1, enel libr, de extrauag, fol, 8. y aqui se guarda assi, que si es en dia que concurren acuerdo de Oydores y Alcaldes como es el Lunes si aquella mañana el tal Oydor fue Alcalde, va a la tarde primero al Acuerdo de alcaldes, y si aquella mañana no fue Alcalde va primero al de Oydores.

103 Oydor que anda en Sala de Alcaldes en la Chancilleria de Valladolid nunca nombra como Alcalde mas antiguo alguazil ni Receptor, si no q̃ toda via dexa esto a los alcaldes en el lib. de extrauag. capitu, 1, fol, 6. pagin, 1,

104 El dicho suele en Valladolid, dexar el tomar testigos en causas criminales para los alcaldes alli fol, 6,

105 El dicho en la Chancilleria de Valladolid, va a la visita de Carcel como Oydor alli, fol. 6, col, 2, dõde se dize que seria mejor que no fuesse, en Seuilla, va como en Valladolid, aunque ay carta para esta Audiencia libr. 1, tit, 4, pag. 63, que manda que no vaya, veasse la letra visita de Carcel num, 47.

106 El dicho no va con los Alcaldes como Alcalde a la visita de carcel de Oydores, alli fol, 6. pag. 2,

107 El dicho no recibe en Valladolid querellas ni testigos de ellas, pero hallase a los tormentos, firma, prouissiones, y otros despachos en que siempre los alcaldes le dexan el mejor lugar para firmar alli, fol. 9, col, 1.

108 Oydor si falta en vna sala para pleyto de mayor quãtia entre el mas nueuo dela otra, l. 31, tit, 5. lib, 2.

109 A los Oydores de Valladolid no se les echa huespedes, yendo alli el Rey, Cedulas titu. 2. n. 3. pag. 13,

110 Lo q̃ toca al acuerdo de oydores, veasse en la letra acuerdo donde se pone todo lo que toca al acuerdo de Oydores, y lo que por acuerdo proueen,

111 Oydor que preside en Sala estando en ella, no estando alli el Regente precede al Visitador y qualquier Grande, o señor de titulo, assi se pratica, y veasse la letra Visitador num. 7,

112 Oydor mas antiguo dela Audiencia haze oficio de Regẽte por su ausencia, impedimẽto o falta, y el mismo oficio haze quanto al negocio en que el Regente es recusado, carta libr. 1.

tit.

tit,3.nu.8.pag.56.l,32.tit 5. lib. 2. El tal Oydor que queda en lugar del Presidente en la Chancilleria de Valladolid, se prefiere a qualquier grande o señor, aun que sea persona Eclesiastica, auto de acuerdo en el lib. de extrauag, cap. 12. fol, 97. El tal oydor tiene silla y almohada en la Yglesia mayor quando va como Regente, Carta. libr. 1. tit. 3. numer 10. pag. 59.

113 Oydor mas antiguo de la Audiencia, en cuerpo de audiencia concurriendo Grande, tiene tercer lugar. El. 1. el Regente. El 2. el Grande. El, 3, el Oydor mas antiguo, y si ay otras personas de titulo que no sean grãdes, tienen los siguientes lugares inmediatos despues del Oydor mas antiguo, assi se pratica, en ausencia del Regente, siempre el Oydor mas antiguo es Regente, y tiene lugar de Regente, supr, n, 112. y aqui num, 89.

114 El Oydor mas antiguo tẽga la llaue del arca donde a de estar el libr. de votos tocantes a el Regente, auto lib. 1. tit, 14, n. 25, pag. 333 y veasse la ley. 42. tit. 5. libr. 2.

115 Los Oydores mas antiguos de la audiencia presidã en las dos salas, cedula titu. 14. num. 32. pagin. 342 y en cada sala los Oydores mas nueuos, dexen la mano al mas antiguo que alli se hallare para que hable, rija y gouierne la sala y negocios della, visita de 79. cap, 2. pag. 448. y en la sala y acuerdo refrenen las platicas y desordenes que vuiere. l. 16. tit. 2. libr. 3. orden. de. 25. ca. 5. y, 29. pag, 387. y. 392.

116 El Oydor mas antiguo de bonete, suele ver dar de comer los viernes a los pobres presos de la carcel de la audiencia.

117 Acompañanle como a Regente a la sala que va, estãdo vaca la Regencia, estilo.

P

Partido.

Veasse la letra concierto, y letra repartidor.

Pasquas.

Por honra de las pascuas suelta la audiẽcia los presos por deudas ciuiles, por el tiempo, y como se contiene en la letra presos num. 3.

Pecados.

1 Los pecados publicos como se an de castigar. l. 15. tit. 7. lib. 2, y veasse la palabra Alcaldes nu. 119. y que los presos por pecados publicos, no los sueltẽ los Oydores en visita, letra visita de carcel. num, 34.

2 Y los alguaziles de la audiencia inquiran las casas dõde ay los dichos delinquentes, y den noticia a la justicia, orden. de. 79. c, 38. lib, 2. pag. 463.

Pechos, y pecherias.

Veasse la letra Cañamas.

Penas.

1 La pena del que hiriere o matare, Oydor o Alcalde, Fiscal, o alguno de los ministros y oficiales de la Audiencia, pone la l. 2. 3 4. tit. 22. lib. 8.

2 La pena del Regente, Oydor Alcalde, Fiscal, y de todos los ministros y oficiales de la Audiencia, que no cumplieren la ley, o ordenança, vease la letra de cada vno, y las alegaciones de cada conclusion.

3 Las penas que se ao de poner en pleytos eclesiasticos, vease en la letra pleytos eclesiasticos, numer. 20.

4 Las penas contra los procuradores que no bueluen los processos, se executen a su costa, auto, libr. 1. titul. 13. numer. 50. pagina. 359.

5 Penas de sangre es costumbre en Seuilla que no las lleuen los alguaziles, y esta costumbre se a de guardar conforme al titul. 6. num. 1. cap. 20 fol. 91.

6 De las penas puestas en las sentencias de prueua, en que se incurrio, l. 12. tit, 13. lib. 2

7 Pena de recusaciones de Oydores y Alcaldes, letra recusaciones, num. 19.

8 Pena del que recusare relator que se dio por acompañado, letra relatores, nume, 54. auto lib. 1. tit. 7. num. 12. pag. 118.

Penas de Camara.

1 En las penas de Camara que se condeoan en Seuilla y su tierra, por quelesquier juezes, aunque sean de comission tiene la ciudad de Seuilla antelacioo en ellas, por vn quento y quatrozientos mil marauedis, por merced de su Magestad, del año de 1574. y como la dicha ciudad no tiene en las dichas penas, mas del dicho vn quento y quatrozientos mil marauedis, y que antelacion tiene para pagarse dellos, y que para esto entren todas en poder del receptor, y como consintio, y porque razõ la ciudad que sin embargo se pagueo ciertos salarios, y cosas antes que a la ciudad y que otras cosas demas de las consentidas por la ciudad, y que mas se puede librar en las dichas penas, vease lib. 1. tit. 2. numer. 4. por todo el con las margenes, lib. 1. pag. 31.

3 A la Camara se aplique la parte que tocacaba al denonciador que se desistio, y no al que saliere a proseguir la causa, visita de Granada de don Iuao de Acuña cap. 21. fol. 148. en el extrauagante, y el impresso, fol. 435,

3 El gasto que se hiziere en la cobrança de Camara, y gastos de estrados, y justicia, y otras a cuya costa an de ser quien las a de cobrar, y que diligencias se han de hazer, tit. 14. num. 51. capit. 2. y. 3. con la margen, lib. 1. pagin. 361.

4 El visitador de la Audiencia oo suele tomar quenta de lo que an gastado, Regente, juezes, o Alcaldes de penas de Camara, gastos de justicia, estrados y obras de la Audiencia o pias, assi se pratica, testimonio de Grana da, en

da eo el volumen de mano, titu. 16.lib.1.fol,672.

5 Que an de notificar los escriuanos al receptor de penas de Camara, y al Fiscal para cobrar las,auto,tit,14.num.51.capitul.1, y 4. con las margenes, lib. 1.pag. 360.y 362.

6 Dentro de q̃ termino, a quien y como an de entregar los escriuanos la executoria o mandamiento para cobrar penas de Camara,lib.1.tit.14.numero.5.capitul.1.con la margen,pag.360.

7 Receptor de penas de Camara es el Depositario general, y no se pueden separar estos dos oficios, del qual oficio se vea en la letra Depositario general, y assi ya no le pone en el Audiencia, como solia por cedula de el año de 1554..tit.3.lib.1.fol.172. en el de mano.

8 Cada escriuano tenga libro donde asiente las dichas condenaciones, segun y como se dize en la letra escriuanos, la. 3,num. 64.y.65.y la.4.nume. 12. y l.13. cap. 3.tit.y,12.tit.14.lib.2.

9 Otro libro aya en poder del Regente, donde cada escriuano de la Audiencia asiente las condenaciones de Camara que ante el se hizieren dentro de tercero dia,como fueren hechas collige se de la l.13.cap.11.tit.14.lib. 2.y de la l.23.tit.2.lib.3. y ordenanças de 25.cap.37.lib 2.pag,394. l.14.tit.20.lib,2,

10 Por el dicho libro que estara en poder del Regente, y los demas papeles el dicho Regente y Oydores,en presencia de vn Alcalde, y el Fiscal tomen quenta cada año al tal receptor de las dichas condenaciones,y la quenta fenecida y sumada, la embien a la Corte, a quien segun y como se contiene en la l.23 tit.7. en la l.13.cap.9.y 12.tit.14.lib.2.l.23. tit.2.lib.3.ordenan de 25.ca.37. lib.2.pag.394 y cedula,tit.3, numer.11.lib.1.pag in.59. que concuerda en que manda se de quenta al Regente, y Oydores.

11 El alcançe que por la dicha quenta se hiziere al dicho receptor, a quien y dentro de que tiẽpo lo a de embiar a la Corte la dichal.13.cap.9.tit.14,lib.2.

12 Que pueden librar en las dichas penas Regente y juezes y Alcaldes, veafe la dicha l,8.tit.4. lib.1.l.67.tit.5.lib.2.l.22.titul.7. lib.2.l.13.cap.10.tit.14.lib.2.

13 No pueden lleuar Alcaldes ni otros juezes, parte de las penas de Camara,l.10.tit.6.lib.2.

14 Lo demas tocante a estas penas, veafe en la dicha l.13.por toda ella,y todo aquel,tit.14.lib.2. y letra escriuano,la,3,nume.63. 64.65.66.71.y la 4.num.50.59. 62.

15 Los Fiscales den las executorias a los receptores de las condenaciones de penas de Camara,para que las cobren,l.1.y 6. tit.14 lib.2.y en la dicha l.6. que para este efeto den al Fiscal la executoria,y los escriuanos la hagan y den dẽtro de ocho dias, l.13,cap.4.tit.14.lib.2,

16 Los Alcaldes quando declararen alguna apelacion por desierta de sentencia en que aya pena de Camara, den la executoria al receptor, para que cobre,l.6.tit. 14.lib.2.

17 No se firme executoria o mã damien-

damiento para cobrar estas penas, sin que el escriuano asiente primero la partida en el libro que deue, l. 13. capitul. 15. tit. 14. lib. 2.

18 Dentro de cinco dias asienten los escriuanos en el libro del Regente estas penas, y demas de assentar en el libro que a de tener el Regente las penas de Camara, cada escriuano de qualquier tribunal, tenga libro suyo de las penas de Camara ante el hechas, l. 13. capit. 3. y 11. y. 12. y 15. tit. 14. lib. 2.

Aunque la sentencia sea confirmatoria del juez a quo, quanto a las penas de Camara se execute en la Audiencia, y se de executoria al Fiscal, l. 6. titulo, 14. lib. 2.

Penas para gastos de justicia, estrados, y obras.

1 Aya receptor de penas aplicadas para gastos de justicia, estrados, y obras de la Audiencia, y carcel y prisiones, y cosas semejantes, y quien a de ser y quando le puede nombrar el Acuerdo, y del libro q̃ a de auer en que se asienten estas condenaciones, y en cuyo poder a de estar, y cómo y quãdo y a quien a de dar el receptor quenta destas condenaciones por el dicho libro, vease la cedula, tit. 3. num. 11. lib. 1. pag. 59. con lo que note a la margen.

2 El dicho receptor page lo que por los Alcaldes fuere librado en ella la dicha l. 23. tit. 7, lib. 2. y cedula, ti. 3, n. 11. lib. 1. pa. 59. y 60.

3 El visitador de la Audiencia no suele tomar qoenta de lo que de estas penas an gastado Oydores o Alcaldes, assi se pratica, y testimonio de Granada, en el volumen de mano, tit, 16. fol. 672.

4 Dentro de q̃ termino a quien y como an de entregar los escriuanos la executoria o mandamiento para cobrar estas condenaciones, auto tit. 14. num. 51. capitul. 1. lib. 1, pag. 460. y alli lo que an de notificar cerca desto al receptor y al Fiscal, cap. 1. y. 3. pag. 361. y 362.

5 El gasto que se hiziere para la cobrança destas penas, a cuya costa a de ser, y que executores y con que salario se an de nombrar, y las diligencias que se an de hazer, y mostrar auto, tit. 14. ormer. 51. capitulo. 2. y. 3. con la margen, libr. 1. pag. 360. y. 361.

Pendones.

1 En la sucession de estos Reynos de el Rey dõ Felipe III. nuestro Señor, para leuantar pendones se hizo vn cadahalso alto en la plaça mayor, y el Alferez mayor, y por su poder don Francisco de Guzman, Marques del Algaua su padre, traxo el pendon acompañado de la ciudad, y caualleros, y quatro Reyes de armas, y se subieron al tablado, dõde cada Rey de armas se puso à su esquina, y dixo a la gente en alta boz: Oyd, oyd, oyd, y luego el dicho Marques buelto el rostro a la Audiencia, en cuyas casas estaua jonta, dixo en altas bozes, leuantando el pendon, Ca-

stilla

ftilla por el Rey don Felipe III. nuestro Señor, y hechas las ceri monias, se fueron al Alcaçar, cō el mismo acompañamiento, dō de se hizo la misma ceremonia.

2 La Audiencia no acompaña el pendon, mas asiste en sus casas a la solemnidad, vestidos de fiesta, quitando para aquel acto el luto que siēpre es fresco, por la Magestad de el Rey difunto predecessor.

3 La Chancilleria de Valladolid acompañó el pendon quando se leuantó por el Rey don Felipe III. nuestro Señor, y se hizo el dicho acto, segun y como parece por vn testimonio del discurso del que esta en el libro de mano, tit. 1. lib. 1. fol. 44. y vn tres lado, impresso lib. 1. tit. 1. nume. 10. 15. pag. 13.

4 A la Chancilleria de Granada escriuio el Consejo Real que no fuesse a leuantar del pendon por el Rey don Felipe III. nuestro Señor, como no fue el Consejo, y que si quisiessen yr fuesse desde sus casas derechos al tabla do al tiempo que llegasse la ciudad, y leuantando alli la primera vez el pendon, se boluiesse luego la Chancilleria a sus casas, carta en el libro nueuo de las ordenanças, impresso en Granada, año de 1601. lib. 4. tit. 4, numero, 28. fol. 397.

Perjuros.

Veasé la letra Oydores, numer. 59. y 60.

Personas misera-bles.

Son las contenidas en la l. 27. titul. 5. libr. 2. l. 8. titul. 3. libr. 8. recopilacion, y l. 5. tit. 3. parti. 3.

Peticiones.

1 En las peticiones que se dan en Audiencia, se trate de señoria y no se ponga titulo en lo alto, carta lib. 1. titul. 14. n. 1. pag. 305.

2 Peticiones que pueden hazer los procuradores, l. 8. tit. 14. libr. 2.

3 Las peticiones que no pueden hazer procuradores, no se recibā sin firmar de letrado exa minado, l. 2. y 8. titul. 24. lib. 2. y no basta que el letrado los señale, sino las firme, l. 25. titul. 16. lib. 2.

4 En las peticiones se pongan los nombres de los procuradores contrarios, l. 8. tit. 20. lib. 2. l. 39. tit. 1. lib. 3.

5 No se den peticiones ante Oydores en causas criminales. l. 20. tit. 5. lib. 2.

6 No se den peticiones sin presentar poder, l. 2. titul. 24. lib. 2.

7 No se den ni reciban peticiones despues de sentados los Oydores en Audiencia publica, l. 2. tit. 20. lib. 2. l. 3. tit. 24. lib. 2.

8 Las peticiones de competencia se repartan como los otros pleytos, auto, lib. 1. titul. 8. num. 10. pag. 130.

9 Quien a de leer las peticiones, y decretar, letra escriuanos, la. 3. num. 14. y num. 18.

10 Peticiones para que se concierten las relaciones, como y quando se han de recebir, letra escriuanos, 3. num.

11 Peticion no la reciba los escriuanos sin firmar de procurador con poder bastante, letra escriuanos, la, 3. num. 28.

12 Peticion de querella eclesiastica no la reciban sin que venga tambien firmada de Abogado aprouado, y leanla en la sala toda alli, num. 25.

13 Para recebir peticiones el dia de Audiencia publica, vengan los escriuanos a la hora que se dize, letra escriuanos, la, 3. num, 1. y alli que aquel diano reciban peticiones despues de assentados los Oydores.

Pinturas.

Pinturas que suplen vistas de ojos, cometanse a los receptores, l. 27. tit. 22. lib. 2.

Platicas.

Platicas demasiadas en los estrados, no las tengan los juezes, ni en el Acuerdo, y el Regente o Oydor mas antiguo que alli se hallare las refrene, y no bastando se de quenta al Consejo, y el visitador tenga cuydado de inquirirlo, y el dicho Regente o Oydor que presiden en la sala reprehenda tambien a los abogados y escriuanos y otros oficiales y litigantes, las platicas y desordenes que vuiere, l. 16. tit. 2, lib. 3. y ordenanças de 25. cap. 5. y 29. lib. 2, pag. 387, y 392.

Pleyteantes.

Pleyteantes no siruan ni acompañen a los Oydores y Alcaldes desta Audiencia, l. 59. titul. 5. libr. 2.

Sean bien tratados por los Oydores, Alcaldes, y ministros de esta Audiencia, l. 59. titul, 5. lib, 2. l. 6. tit, 17, lib, 2,

Pleytos.

1 Los pleytos se encomienden en el acuerdo a los relatores por vn Oydor cada semana por su turno, y si el pleyto fuere de Oydor no le encomiende Oydor de su sala, sino otro para otra sala, l. 3. y 4, y 5, y 7. titul, 17, lib, 2, y l, 24, tit. 2. lib. 3. ordenanças de 25. capitul 40, lib, 2, pagin, 395, y vease la letra escriuanos, la, 2, num, 55, y la dicha l, 5, titul, 2, lib, 3, do de se pone que los pleytos eclesiasticos, y los en que de la dilacion puede resultar daño, se puedan encomendar por el Oydor que encomendo el acuerdo, antes sin esperar al dia de acuerdo.

2 No se entregen por el escriuano al relator, sin estar encomendados, ni sin que los poderes vayan firmados de abogado. alli, num, 58, y 59.

3 Pleyto no se traspasse por vn relator a otro, l. 11, tit, 17, lib, 2,

4 Que horas an de de ver pleytos Oydores y Alcaldes, y de terminarlos, letra Oydores, numero. 53,

ro. 53. y letra Acuerdo.

5 No se vean en casa, y quando se podran ver en casa, letra Oydores, num. 55.

6 Aya vna tabla de pleytos remitidos de mayor, quãtia que se prefieran en la vista a los otros pleytos, y otra tabla de los otros pleytos, para que por la orden de ella se vean, la qual tabla se haga de quatro en quatro meses, y en ella se pongan los pleytos por antiguedad de remision, y de conclusion con las circunstancias, segun por quien a las horas, y como se contiene en la l. 24. y 77. titul 5. lib. 2. donde se añade que los pleytos de los presentes se prefieran a los de ausentes, y con las dichas leyes en parte cõcuerdan las ordenanças viejas, cap. 18. fol 682. en el de mano, l. 17. tit. 2. lib. 3 ordenanças de 25. cap. 18. lib. 2. pag. 389.

7 Y alli que para ver pleytos de libertad, Yglesias y monasterios no se espere a la antiguedad de la conclusion, y la dicha ordenãça vieja, ca. 18. fol. 682. exceptua otros, y veasse la ordenança de 79. cap. 3 pag. 448 y de 90. capi. 6. lib. 2. pag. 466. donde se manda guardar la dicha orden.

8 Si el pleyto de tablas es gran de, yendose viendo se pueden entremeter otros pleytos breues, l. 27, tit. 5. lib. 2.

9 Si el pleyto es de menor quan tia, no se suele poner en tabla.

10 Si el pleyto es eclesiastico, no se pone en tabla, porque estos pleytos se an de ver luego que vengan a la Audiencia sin dilacion. l. 34. y 36. tit. 5. y lib. 2. sin esperar que este presente la parte, visita de Valladolid de don Pedro Ponze, en el libro alias, cap. 8. de la dicha visita extrauagante, capitulo. 11. numero. 8. fol. 93.

11 Pleytos de presos se vean primero que otros, l. 14. titul. 7. libro. 2.

12 Pleytos de pobres, y personas miserables se vean los sabados, sin esperar antiguedad, prefiriẽdo los de los presentes a los de ausentes, y los de encarcelados a los de sueltos, y estos se veã por la antiguedad que entre si tuuierẽ, sin entremeter otro, si el pleyto no fuere grande, y si el que se començo no se acabare de ver, el sabado se prosiga los dias siguientes, sin esperar a otro sabado, l. 27. tit. 5. libr. 2. ordenanças de 25. capit. 17. pag. 389. y de 79. cap. 14. pag. 448.

13 Dos pleytos de ciudad se veã cada semana aquellos, segun y quando y como se contiene en la letra Oydores, nu. 54.

14 Pleytos Fiscales se determinen breuemente, l. 17. tit. 5. lib. 2. y aunque la parte este ausente, y solo lo pida el receptor de penas visita de Valladolid de don Pedro Ponze, en el extrauagante, cap. 10. fol. 93. col. 2.

15 Veanse en la sala con atenciõ para que no sea menester tornar los a ver en casa, y si necessario fuere, sea sin dilacion, l. 29. tit. 5. lib. 2. y ordenanças de 79. cap. 1. lib. 2. pag 448. donde que no par len ni lean cartas.

16 Pleytos en prouision se vean por los relatores en la sala publica el dia de la Audiencia publica y si de alli se remite a la original que

que a de hazer el escriuano, y que el relator, y que se vea en la original viernes y jueues, y que no buelua en aquel articulo a la publica, auto lib. tit. 14. num. 11. pag. 313. & infra.

17 Despidientes de relatores se vean en la sala publica los dias de Audiēcia publica, y en la otra sala los dias de acuerdo estilo.

18 Pleyto de Oydor, o de su hijo, o yerno, no se trate en su sala, l. 16. tit. 5. l. 7. tit. 17. lib. 2.

19 Pleytos en reuista se vean co mo en vista por relacion, y llamense las partes y abogados quā do se vieren, aunque no aya nue ua probança, orden de 25. capit. 19. lib. 2. pag. 390.

20 En 18. de Enero, de 1544. se acordo en Granada que el pleyto sobre la propiedad, se trate en la sala donde se trato el de la posession, aunque el escriuano a quien cupo este en otra sala, autos en el extrauagante, fol. 113. pag. 1.

21 El dicho dia se determino que el pleyto de la euicion se trate en la sala donde se trato el pleyto principal, aunq̄ el escriuano sea de otra sala, autos en el libro extrauagante, capit. 17. fol. 113. pag. 1.

22 Pleyto se dize comencado a ver en Granada, siendo de mayor quantia acabado de poner el caso, y siendo de menor puesto el caso, y leyda la demanda, y excecciones, auto de Granada en el libro extrauagante, capitul. 17. fol. 113. pag. 1.

23 Si estandose viendo vn pleyto muere, o es promouido vno de los juezes, antes de le acabar de ver, y en los que quedan no ay numero de juezes por dos o menos para mayor quātia o vno so lo para menor, entre otro en su lugar de aquella sala, y a falta el mas nueuo de la otra, coligese de la dicha l. 46. con la 47. al fin, tit. 5. lib. 2.

24 Pleyto de menor quantia de vna sala, no se puede ver en otra saluo segun y quādo se contiene en vn auto, ti. 14. li. 1. n. 6. pa. 309.

25 Pleyto de menor quantia, qual es para poderse ver por dos jue zes, letra menor quantia, nu. 2.

26 Los conclusos y sentenciados asienten en vn libro que para ello tenga cada escriuano, l. 4. tit. 20. lib. 2.

27 Pleyto visto por tres o mas Oydores, si antes de determinar se por recusaciones o muertes de algunos juezes, sin dexar voto, no quedase mas de vn Oydor o voto por escrito, se bueluea ver por dos Oydores, no por tres en la Chancilleria de Valladolid, auto de la Chancilleria de Valladolid, en el extrauagante, cap. 12. fol. 98. col. 1.

28 Pleyto visto si faltan todos los juezes, y dexaron sus votos quiē a de firmar la sentencia, auto, tit. 14. num. 34. pag. 343.

29 Pleyto de mayor quātia visto por tres Oydores, si antes de votar muere vno no lo bueluen a ver la sala, sino otro Oydor della, y a falta el mas nueuo de otra, l. 46. ti. 5. lib. 2. la misma razō milita si el pleyto es de menor quantia, si no le vieron mas de dos Oydores, y muere el vno sin votar.

30 Si visto vn pleyto muere vn Oydor antes de votar, si quedan tres

tres juezes para mayor quantia o dos para menor, no se a de boluer a ver el processo por otro Oydor, sino los que quedan lo determinan, porque la l.46. tit. 5.lib.2. en el principio habla quãdo no queda numero de juezes bastãtes, auto de acuerdo, lib. 1, tit 14. num. 33. pag. 342.

31 De las relaciones de pleytos vistos, letra relatores, nume. 31, 35. 36. 37.

32 En los pleytos vistos, que memoriales se pueden dar, l. 29. tit. 5. lib, 2.

33 De las informaciones en derechos, letra abogados, n. 28. y. 29.

34 Pleytos en que termino an de informar en ellos, y dẽtro de q̃ termino se an de determinar los de calidad, l. 29. tit. 5. lib. 2. vease la letra votos, num. 3.

35 Los procesos no los fien de las partes los abogados, relatores, escriuanos y procuradores, sino vnos a otros los entreguen cõ conocimiento, letra escriuanos, la 3. num. 58.

36 No se saquẽ fuera del pueblo aunque seã acabados sin licencia de Oydores, ni los abogados, relatores y escriuanos, y procuradores los fien de nayde para esto l. 26. tit. 16. lib. 2. la 4. tit. 24. lib. 2:

37 Haganse los procesos en hoja de pliego alli, num. 37.

38 Para executar el juez a quo su sentencia confirmada por Oydores, no se de buelua el pleyto, sino dese executoria alli, n. 84.

39 Quando los escriuanos an de entregar o embiar al de la Audiẽcia en grado de apelaciõ los processos originales, o el treslado, l. 16. titul. 8, libr. 2. y vease la letra apelacion, num. 43.

40 Quando su Magestad manda entregar vn pleyto originalmẽte a alguna de las partes de el cũplimiento, desto conoce en Valladolid sola la sala original, aunque sea pleyto de dos salas, y no conoce el acuerdo general, auto en el lib. extra. c. 12. fol. 98. col. 1.

41 El dia que se empeço a ver el pleyto, y porque juezes se assiente en el por el escriuano, vease la letra escriuanos, la 3. num. 16. y la 4. numer. 23.

42 Que cedulas o prouissiones se an de cumplir para sacar pleytos pendientes en la Audiencia, l, 23. tit. 5. lib. 2.

43 Pleytos de el Fisco, o en que aya penas de camara luego que vengan a los escriuanos de la audiencia, lo notifiquen al Fiscal y receptor de penas de camara, letra escriuanos, la 3. numer. 7. y la 4. num 50.

44 Pleytos de escriuanos muertos o priuados, o que renuncian el oficio a quien se an de dar alli, numer. 65.

45 Pongan los pleytos acabados los escriuanos en el archiuo, letra archiuo, num.

46 Por buscar los procesos, ni por coserlos, ni lleuarlos, ni traerlos no lleuẽ algo escriuano ni sus oficiales, letra escriuano, la 3. n. 73.

47 Pleytos como se an de sustanciar y ordenar, letra Oydores, numer. 58.

48 Pleyto de menor quãtia, qual se dira para que no aya lugar suplicacion de sentencia de vista, letra menor quantia, num. 1.

49 Del repartimiẽto de los pleytos, letra repartidor.

50 De la tassa de sus probanças, letra tassador.

51 De sus derechos vease el aranzel y letra de cada ministro de los que lleuan derechos dellos.

52 En la vista de los pleytos se pregunte al relator si los escriuanos recibiran por su persona los testigos, ord. de 25. cap. 34. lib. 2. pag. 393. in fine, l. 26. tit. 2. lib. 3.

53 De la determinacion, votos, y sentencias, letra sentencias por toda, y la letra votar, y votos, por toda.

54 Quando su Magestad pide relacion de algun pleyto, no se de xe de proceder en el, l. 9. tit, 14. lib. 4.

Pleytos Eclesiasticos.

1 De su preuilegio en la vista se dixo, supra num. 10.

2 De los negocios eclesiasticos que vienẽ por via de fuerça, por no otorgar la apelacion el eclesiastico, o por proceder contra lego en causa mere profana, o contra juez lego, compeliendole a que se inhiba de causa, de que puede conocer destos casos conoce la Audiencia de Seuilla, estando el juez eclesiastico en su districto, aunque las partes sean de fuera del, ord. de 54. capit. 13. pag. 405. y de 56. cap. 8. pag. 416. l. 7. tit. 2. lib. 3. l. 39. tit. 5. lib. 2. cedulas, tit. 13. num. 2. y 3. pag. 198. y 199.

3 No puede venir pleyto por via de fuerça de auto interlocutorio, saluo si tiene fuerça de difinitiua, o que por ella no se pueda reparar, l. 37. titu. 5. libr. 2.

4 Negocios tocantes a la execucion de el santo Concilio de Trento, o a la santa Cruzada, quartas subsidio y excusado a el lo anexo y dependiente, ni de abintestatos y mostrencos pertenecientes a la composicion, no vienen a la Audiencia por via de fuerça, ni en otra manera, letra apelaciones, num. 36 y 38. y letra Oydores, num. 64. y 65.

5 Pleytos tocantes a negocios del santo Oficio, y bienes por el confiscados, ni tocantes a las canongias aplicadas al santo Oficio, ni de lo anexo y dependiente de estas causas, no vienen a la Audiencia, letra apelaciones, n. 37. y letra Oydores, num. 66.

6 Ni sobre si los del Tao del señor san Juan, an de pagar diezmos o no, puede conocer por via de fuerça la Audiencia, sino el Consejo, cedula para Granada, tit. 13. num. 4. lib. 1. pag. 200.

7 De proceder el maestreescuela de Salamanca, en virtud de su cõseruatoria, a mas que injurias y fuerças notorias y manifiestas y de executar su sentẽcia sin embargo de apelacion en los casos contenidos en su conseruatoria, no se a de traer el pleyto por via de fuerça a la Audiencia, l. 18. capit. 1. tit. 7. lib. 1.

8 Negocios de visitacion de religiosos y monjas que hazen sus superiores, no vienen por via de fuerça a la Audiencia, l, 40. tit. 5. lib. 2.

9 Querella eclesiastica no se reciba en nombre de otro, sin presentar poder, auto, li. 1. tit. 8. n. 8. pag.

pag.129. y que no la reciban los escriuanos, aunq sea firmada de la parte, sino viniere firmada de abogado, auto, tit.8.n.9.pa.129.

10 Como se a de proueer y proceder en las causas que vienen por via de fuerça a la Audiencia veasele instrucion de la cedula que esta, lib.1.tit.14.num,53.por todos los capitulos desde la pag. 363. hasta el fin del titulo.

11 De los pleytos eclesiasticos, no el notario, sino el relator haze relacion pagandole sus derechos quantas vezes se ve en el extrauagante, cap.1.fol.14.col.1. y estilo.

12 Los dichos derechos pagan en la dicha Chancilleria ambas partes, y dase prouision para que el ausente pague, o de razon extrabagante, capit.1.fol.13. de estos derechos, vease el aranzel de escriuanos, y en el de relatores.

13 Pleyto eclesiastico venido a la Audiencia, aunque en la Chãcilleria de Valladolid no acuda la parte a que se despache, no se buelue a embiar sin determinar en el, y poner el auto, o dar prouision inserto el auto, y entonces se puede entregar con cono cimiẽto al procurador de la parte que lo pide, extrauagante, ca. 1, fol.13.col.1.

14 Quando el que traxo el pleyto a la Audiencia, se desiste y pide que se buelua sin determinar, se comete al semanero, el qual suele proueer que se de buelua, extrauagante, cap.1, fol.13. col. saluo si el pleyto fuesse contra legos en causa mere profana, que no sea de permitir defraudar la jurisdicion Real, como se vee infra, num.18.

15 Las cartas que antes de ver el pleyto eclesiastico se dã para absoluer, alçar censuras, y entredichos siempre, an de ser de ruego cedula, tit.14, n.53.c.3.pag.364.

16 En Valladolid se dan los pleytos eclesiasticos despues de vistos a las partes, para que informen, extrauagante, cap.1.fol.8. col.1. y parecelo a prueua la l.19. ti.20, lib.2. en el fin, pero en esta Audiencia no se suelen dar.

17 Quando se a de declarar que haze el eclesiastico fuerça, y mãdarle otorgar y reponer, y quando que haze fuerça en proceder y remitir la causa a juez lego, y quando que no haze fuerça y remitirle a el la causa, l.34 y 36.tit. 5.lib.2. la dicha l.7.tit.2, lib.3. cedula, tit.13.num.2.pag.198.

18 Quando el lego en causa profana no declina del juez eclesiastico, sino apela viene en razon de la apelacion, y no de declinatoria a la Audiencia, sin embargo de esso los Oydores an de dar auto de legos, c. dula libr.1. tit.14.num.53.cap.5. pag.364.

17 Quãdo el pleyto eclesiastico viene por via de fuerça de juez cõseruador, si las causas de con seruatoria, juzgase como en los otros pleytos eclesiasticos, y sino es de conseruatoria, dan por ninguno los Oydores to de lo hecho por el juez, y mandan le reponer y que no proceda, y remiten los Oydores la causa al juez que de ella pueda conocer, extrauagante, cap.1.fol.14.col.2.

20 Quãdo se a de poner en autos eclesiasticos, pena de dineros,

tẽporalidades, o ser auidos por estraños, carta, lib. 1. tit. 14. num. 13. pag. 315.

21 Quando se querella justamẽte de el juez eclesiastico en el proueedor del Rey, que de arrendadores de rentas eclesiasticas toma trigo para la prouisíon que sea de proueer, coligese de vna cedula, tit, 14. num, 16. libr. 1. pag. 320. in fine.

22 En la Chancilleria de Valladolid quando el eclesiastico en cumplimiento de auto de la Audiencia, otorga la apelacion con termino limitado, diziendo que porque el Nuncio esta en España, o por otra causa si bueluen a querellarse dello, no se ve en sala, sino el semanero prouee sobrecarta para que otorgue sin limitacion, o por el termino del derecho, y quando el eclesiastico otorga con la dicha limitacion de tiempo de su grado, sin auer precedido auto de la Audiẽcia, y se querellan del poco termino, entonces se vee en sala extrauagante, cap. 1. fol. 15. col. 1.

23 Quando el eclesiastice en razon de la apelacion que del se interpone, responde que toma el termino de derecho para respõder, y con esto viene el pleyto a la Audiencia de Valladolid, esta respuesta se tiene por denegacion de apelacion, y assi se mira si esta justamente denegada o no, y se prouee en el libro extrauagante, cap. 1, fol. 17. col. 1.

24 Como sea de proceder en las causas de coronados, y que estẽ presos durante el pleyto, l. 7. y l. 8. tit. 4. lib. 1. prouisíon, y cedulas y instrucion original, libr. 1. tit. 14. n. 14. y 15. pag. 316. y 318.

25 Pleytos eclesiasticos se puedẽ encomẽdar al Relator fuera de Acuerdo, como dize la l. 5. titul. 17. lib. 2.

Pleytos remitidos.

1 De su tabla y priuilegio en la visita se dize, supra, num. 6.

2 Pleyto de menor quantia visto por dos Oydores y remitido vello en remission en su casa vn Oydor el mas nueuo de los que quedan de la misma sala donde es el pleyto, y a falta de Oydor de aquella sala el mas nueuo de la otra, carta, año de 54. cap. 1. 2. lib. 2. pag. 400. y prouissíon de 56. cap. 3. libr. 2. pag. 415. y l. 26. tit. 5, lib. 2, la qual ley en quanto dize que el Oydor que lo viere en remission, le nombren Presidente y Oydores, no se guarda aqui sino lo referido, y lo mismo en las Chancillerias, como consta de el libro extrauagante, ca. 1. fol. 18. pag. 1. pero si el pleyto de menor quantia le vieren tres o mas juezes, es a saber sala de mayor quantia, entonces va en remission a otra sala, assi lo e visto platicar aqui, y referir, ser esto.

3 En pleyto de mayor quantia no auiendo tres votos conformes se remita a otra sala, y si en ambas salas no viere mayor parte de votos que sean tres conformes, remitase a los Alcaldes, para que todos juntos despues de visto lo determinen, ley. 43. titulo, 5. libro, 2. ley. 6. titulo. 2. lib. 3

lib,3.ordenan.de 53,cap,3.pag. 399.y de 56.cap.3.libr.2. pagin. 415.orden.de 54.ca.3.pag. 403. Aduiertase que quando vna sala le remite y faltan tres juezes que lo vean, en otra sala lo ven dos en la sala,y sino ay dos sino vno, aquel solo lo ve en su casa, que como no puede hazer sala de menor quātia, basta verlo en su casa,y lo mismo se guarda quando ya lo an votado dos salas, y toda via quedan Oydores que no an sido juezes, que si son tres lo bueluen tercera vez a ver en sala,y sino son tres, el vno o dos que quedan lo bueluen a ver como queda dicho, demanera que mientras ay algun Oydor que no aya sido juez, no va en remissiō a alcaldes, porque la dicha l.43.tit.5.lib.2.y la 6.tit. 2.lib.3. quieren que todos los Oydores sin que ninguno quede, ayan sido juezes primero que vaya a Alcaldes,y assi se pratica,y veasse la letra Alcaldes,num.38.donde se prueua,y assi se a de entender el cap.17.de las ordenanças viejas la qual en lo que alli dize de el Assistente,oy no procede.

4 Visto el pleyto en remission el relator venga a la sala que remitio a dezillo luego a los juezes,estilo.

5 Pleyto remitido de mayor quantia,aunque antes que se vea en remission , muera alguno o alguno de los juezes , aunque muera sin dexar voto, no lean de ver los Oydores que vienen a la sala de nueuo , para escusar la remission, sino toda via se vea en segunda sala,l.46.tit.5. lib.2.

6 Como se vota el pleyto remitido, empeçando la primer sala por el mas nueuo , y luego la segunda,estilo,y veasse la letra votar,num.50.

7 Hasta quando se pueden con formar los juezes que remitierō y estoruar la remission,l.44. tit. 5.lib.2.prouision,libr.1.tit. 14. num.23.pag.330.

8 Pleytos que remiten alcaldes veasse la letra Alcaldes,num. 38. 39.50,41.y 114.y 115.y 116.

9 Determinado en remission el articulo sobre que el pleyto se remitio , prosigase el pleyto en solo la sala original, y buelua a ella,l.48.tit.5.lib.2.

Pobres.

1 De sus abogados,letra abogades,num.4.5.6.7.8.

2 De sus procuradores , letra procuradores,numer. 14.15.16. 17.18.

3 De sus pleytos y de el priuilegio en la visita,y determinacion letra pleytos,num.12.

4 Que no se dilaten sus pleytos por culpa de abogados o procuradores,ni otros oficiales, en lo qual prouean los Oydores,l.28. tit.5.lib.2.

5 El receptor puede lleuar dos negocios , quando a lo menos el vno es de pobre , y no de otra manera , y que derechos puede lleuar al pobre, y lo q̄ a de hazer para no poder alegar ignorācia,

de ser el negocio de pobre, l. 4. tit. 22 lib. 2. y letra receptor, numero. 27.

6 No deuen derechos auiendo hecho en la Audiencia solemnidad de pobres, l. 25. tit. 12. lib. 1. l. 28. tit. 5. l. 7. y l. 40. cap. 10. tit. 20. lib. 2, l. 17. titul. 2. lib. 3. ordenan. de 25. cap. 17. pag. 389.

7 La solemnidad que haze es presentar peticion en la sala, pidiendole ayuden por pobre, mãdase dar informacion, y que se lleue al semanero, da informacion de como es tal pobre que no tiene con que pagar los derechos, ni seguir el pleyto, y el semanero declara conforme es la informacion, si es pobre le mandan ayudar, o sino lo es declara no lo ser para esta informacion, basta la que el pobre traxere hecha de fuera, con que de vn testigo que deponga concluyentemente, el qual examine el escriuano de la causa, la dicha, l. 25. tit. 12. lib. 2.

8 Cerca de los pobres presos de la carcel, y sus limosnas, trato, y prisiones, y derechos, veasse la letra Alcayde de la carcel, num. 13 14. 15. 16. 76. 28. y letra acuerdo, num. 42. y 43. y letra Oydores, num. 116.

6 El pobre que recusare cumple con obligarse a pagar quando tuuiere bienes, lo que auia de depositar, l. 5. titul. 10. libr. 2, recopilacion.

Poderes.

1 Poder de vedar a procurador conocido de la Audiencia, el que se presenta en grado de apelacion, lo qual como y quando, y con que apercibimiento se le a de notificar, auto, tit. 14. numer. 49. pag. 358, veasse la l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4.

2 En la Chancilleria de Valladolid se dan compulsorias, emplaçamientos, sin que el procurador muestre poder, obligando se a traer ratificacion, auto en el lib. extrauagan. c. 12. fol. 91, col 2

3 En la Chancilleria de Valladolid, los procuradores no pueden sustituyr el poder en los casos contenidos en la letra procuradores, num. 26.

4 No se reciban poderes sin que vengan firmados de abogado por bastantes, y quando se vera en la sala si el poder es bastante o no, letra Abogados, num. 36.

5 No admitan ni reciban poderes, ni escripturas con palabras mal sonantes en nuestra santa fe y los que los traxeren se castiguen, y en lugar de poderes semejantes, se les admita cartas misibas, y recaudos qualesquier bastantes, por donde conste como son partes, cedula, tit. 14, num. 8. pag. 310.

6 Los poderes originales no los pongan en los procesos, pongan los traslados a costa de los escriuanos, letra escriuanos, la. 3. numer. 61. y los escriuanos de cono cimiento dellos, alli num. 61.

7 Poder es menester para dar emplaçamientos, y qual a de ser l. 1 2. 3. tit. 2, lib. 4. l. 24. tit. 16. lib. 2. y supra, letra compulsorias, num. 2.

8 Autos no hagan los procuradores sin tener poder, ni se les reciban

reciban peticiones, ni presentació de escriptura sin el,l.7.ti.20. y l.2.y.l.7.ti.24.li,2.dela recop.

Poliça de seguro.

Veafe la letra figuros.

Porteros.

1 Los porteros desta Audiencia son quatro, tres para Oydores, y vno para Alcaldes, y proueelos su Mageftad, l.28. tit. 2. lib.3.prouifsion de dos de Agosto, de 1556, cap.9.lib.2.pa.413.

2 Eftos oficios son renũciables como cõsta de vn titulo de ellos que esta lib.1.tit.11.n.1.pag.174.

3 Eftos quatro porteros tienen de falario treynta mil marauedis cada año, librados en penas de camara, cedula de su Mageftad, tit.11.num.3.lib.1.pag.175.

4 Recibenfe en el acuerdo de Oydores todos tambien el que fe crio por caufa de la fala de Alcaldes, y jura en prefencia de los Oydores, prouifsion y auto de fu cumplimiento, tit.11.num.2. lib.1.pag.175.

5 Lleuan de las primeras prefentaciones de apelacion en ciuil y criminal, los derechos que los porteros del Consejo y Chãcillerias que fe contienen en la l.1.tit.25.lib.2. y efto fin perjuyzio de los derechos de las primeras prefentaciones pertenecientes a los efcriuanos, conforme a fu arancel, cedula, tit.11.n,4.lib.1 pa.176. Eftos derechos pagã ambas partes, apelãte y apelado, auto, tit.11.libr.1.n.6.pag.178.

6 Enlas caufas criminales los cobran luego que fe viene a hazer relacion de qualquier auto interlocutorio, conque no los bueluan a lleuar, aunque venga otras muchas vezes a la fala, auto tit.11.num.5.lib.1. pag.177.

7 Los derechos que los porteros lleuan en efta Audiencia de las primeras prefentaciones, fe los cobra el repartidor, y por el cuydado y trabajo le dan veynte ducados, todo lo qual es prohibido por la vifita de la Chancilleria de Valladolid que hizo don Pedro Ponze, que efta en el libro extrauagante, cap.11. nu. 39.fol.95.pag.2.

8 Que derechos fon los que pueden y deuen lleuar, y quales y de que perfonas no los an de lleuar, veafe fu arancel, tit.11.nu.8. pag.179. y no lleuen cofa alguna mas, ni albricias de fentẽcias, ni aguinaldo de pleyteãtes, ni por otra razõ, fo las penas cõtenidas en la l.1.y 2.y 7.ti.25.li,2.l,28,ti. 2.li.3.ord.de 25.c.9,li.2.pa.363

9 En la Chancilleria de Valladolid quãdo muere Rey o Reyna, o pone luto la Audiencia, fe les da a cada portero nueue varas de veynte y doseno, y lleuan los lutos quando fe quitan de los eftrados, falas, acuerdo, y capilla y lo mifmo fe haze de todas las cofas que fe renueuã, como fillas, obufetes, coxines, fobremefas, y otras cofas cõtenidas en el teftimonio de la Chancilleria de Valladolid, tit. 11.lib.1.fol.385.en el libro de mano, enquanto a eftas cofas fe guarda lo mifmo en efta Audiencia de Seuilla.

10 En la dicha Chancilleria de Valladolid tienen los porteros cada vno vn menudo cada sabado al precio, segund y como los Oydores y Alcaldes. Item lo q sobra cada acuerdo de las velas que se ponen en las mesas de los Relatores y escriuanos, que son velas de sebo el dicho testimonio libr. 1. titu. 11, fol, 385, en el de mano.

11 An de assistir en las salas segun y como se contiene en la l. 1. titu, 25, libr, 2. Y al acuerdo de Oydores assisten en Valladolid dos porteros, testimonio, titu, 11, lib, 1, fol, 385. Lo mismo se guarda aqui, y al acuerdo de alcaldes assiste vno.

12 Assista siempre vno en todas las visitas de carceles de Oydores, l, 6. tit, 9. lib, 2.

13 Portero lleua los processos y despachos que se vuieren de embiar por la Audiencia al Rey o al Consejo. l. 4. titu. 25, libr. 2. Lo mismo se guarda quando se embia por el voto de algun juez que esta ausente, o a otras cosas semejantes, el dicho testimonio de Valladolid, titu. 11. lib. 1, fol, 385, en el de mano.

14 Lleuan mas en Granada, cada vno dos ducados de aguinaldo la Pascua de Nauidad en penas de Camara, cedula para Granada en el libro de Ordenanças nueuo libr, 3. titu. 8, fol, 357. n. 6 y esto se vsa aqui.

15 Al portero de la Chancilleria de Granada que llama los testigos para la visita de los oficiales, se le dan doze o quinze ducados librados en gastos de justicia, cedula en el libro de orden. impresso año de 601, fol, 19 ...

16 No lleuen algo a los abogados, quando se examinan en el acuerdo, ni por llamar a los escriuanos que vengan a hazer relacion, ni por dar memoriales en los estrados orden. de. 90. capit 58. pag. 490.

17 No viuan con alguno de los señores de la Audiencia. l. 26. tit 2. lib. 3. orden. de. 25. cap. 35. lib. 2, pag. 394,

18 No tengan juntamente oficio de Alcayde del matadero o carniceria, orden. de. 90, cap, 33 lib. 2, pag, 491.

19 No soliciten pleyto que no sea suyo, o de pariente suyo. l. 4, titu, 25, lib, 2,

Portero de cadena.

Prouee el Acuerdo, y dale salario, como digo en la letra, Audiencia.

Precedencia.

1 Como a de preceder la Audiencia, letra Audiencia, num. 8.

2 Como los oficiales an de preceder vnos a otros en la Audiencia, alli num.

3 De la precedencia del Regente en su letra num. 2. y letra Oydores num.

4 De la precedencia del Oydor mas antiguo, letra Oydores num. 12. 13.

5 De los Oydores mas antiguos de sala, letra Oydores, num. 14.

6 Como an de preceder vnos a otros en Seuilla los Oydores de Valladolid, Granada, Seuilla Alcaldes de Seuilla y de Corte, de Nauarra, y Alcaldes de Galizia, letra Oydores num. 4.

7 Precedencia de Asistente en su letra num. 9.

8 De el visitador de la audiencia en su letra, num. 6.

Predicadores y predicar.

1 Nombralos el acuerdo, letra acuerdo num. 34.

2 Predican la quaresma los Mistrooles, y Sabados de cada semana, y dasele por cada sermō dos ducados, cedula.

Prematicas.

1 De el Oydor que nombra el Regente para que haga guardar las prematicas, l. 11. tit. 14. lib. 7. y letra Regente, númer. 16.

2 Cerca de la guarda de algunas prematicas, se a de dissimular con los soldados, carta lib. 1. titu. 14. numer. 4. pagin. 307.

3 En fraude de las prematicas no se traygā dos lechuguillas, dobladillos, ni muchos anchos, carta acordada lib. 1. tit. 14. num. 47 pag. 357.

4 Procedase contra los ministros de la Inquisicion en causas de prematicas, carta del Consejo para Granada lib. 1. titu. 13. n. 36. pagin. 293.

Prendas.

Prendas y bienes que sacan los alguaziles, que an de hazer dellas. l. 7. tit. 20. lib. 4.

Prender.

Veasé la letra presos, y letra carcel y alcayde de la carcel.

Prescripcion.

Prescribense los salarios de Abogados, procuradores, y solicitadores por tres años. l. 2. tit. 16. libr. 2.

Presentacion.

1 Presentacion de delinquentes ante Alcaldes, letra alcaldes num. 56. y 67.

2 Presentacion de escripturas y otros recaudos, los autos destas presentaciones como los an de hazer y firmar los escriuanos l. 7. tit. 20. lib. 2. letra escriuanos num. 93.

3 Quando y como se a de hazer y recebir la presentacion de escripturas, l. 1. y 2. tit. 2. l. 1. 2. 3. titu. 5. l. 1. 2. 3. tit. 9. lib. 4.

4 Presentacion de escripturas no se puede hazer ante Receptores letra Receptores num. 39.

Presencia.

Veasé la letra ausencia.

Pre-

Presentes o
Dones.

Veafe la letra dones.

Presidente y
presidir.

1 Al Presidente del Consejo Real nueuamente proueydo como y por quien le embia el parabien la Audiencia, letra Audiencia num. 13,

2 De los Presidentes de Salas letra Oydores num. 115.

3 El Regente, Preside en esta Audiencia. l. 1. tit. 2. libr. 3. ordenanças de. 53. en el principio pagin. 398, y las de. 54. capit. 1. lib. 2 pag. 402. y cedula lib, 1. titu. 14, num. 18. pag. 323. Y otras cedulas en el libro de mano. fol. 586. y. 637.

4 Al Regente desta Audiencia llama su Mageftad Presidente en vna Cedula que trata de el despacho de los galeotes tito. 3. numer, 12. libr. 1. pagin. 60. y en otra titu. 14, numer, 35. lib. 2. pagin. 344.

5 Presidente de la Contratacion, no se llame Señoria, carta titu, 14. num. 48. pag. 357,

presos.

1 Presos se pongan en la Carcel publica. l. 5. titul. 23. lib. 4.

3 Que personas sean de poner presas en las Ataraçanas, y no se les ponga guardas quando conforme al caso bastare dar fiãças de carcel segura l. 37. titu. 2. libr. 3. ordenan. de. 56. capitu. 20 libr. 2. pagin. 420. y carta tit, 14 num, 38. lib, 1. pag. 348.

3 Presos por causas ciuiles, la Audiencia los suelta las pascuas en todas las carceles de la Audiẽcia y ciudad como se dize en la letra Acuerdo. num. 38.

4 Derechos que deuen de la prision al alguazil en el aranzel de alguaziles.

5 Los presos no jueguen, como se contiene en la. l. 6. titu. 24. libr. 4.

6 No rueguen por los presos los Oydores, alcaldes, ni sus mugeres. l. 4. titu. 9. lib. 2,

7 De los presos todos, como se a de auer con ellos el Alcayde, carceleros y oficiales, y que derechos an de lleuar, y de todo lo que toca a la carcel y de los que estan en ella, letra alcayde de la carcel por toda,

8 De los pobres presos de la carcel, veasele la letra Alcayde, la de carcel nume. 13. 14. 15. 16. 26. 28. y letra Acuerdo nume. 42, y 43. letra Oydores num. 116.

9 De la visita de carcel de los presos, veasele la letra visita de carcel por toda, y letra Alcaldes numer. 76. 77.

10 Pleytos de presos se vean primero que otros. l. 14, titu. 7. lib. 2.

11 Los viernes hazen leer el estado de pleytos de presos los Alcaldes.

12 Prender no pueden los corchetes sin mandamiento de juez como se contiene en la. l. 9. y. 24 titu. 23. lib, 4.

13 Prẽder no deuẽ los alguaziles saluo en los casos como se cõtiene en la. l. 7. tit. 23. lib. 4.

Pre

preuaricacion,

Veafe la letra Abogados,n. 23.l.6.l,13,l,17.titu, 16,lib.2.

preuencion.

1 Preuencion ay entre Alcaldes,y las jufticias ordinarias en las caufas criminales de que pueden conocer en primera inftancia,los Alcaldes.l.19. titul. 8, libro.2.

2 Preuencion ay entre los Alcaldes del crimen y juezes ordinarios en las caufas Ciuiles de Prouincia,letra Alcaldes, num. 131.

3 Preuencion ay entre la Chancilleria de Granada, y la audiencia de Seuilla en el conocimiento de las caufas ciuiles y criminales de Carmona y fu tierra,letra Carmona,num.3.y.4.

principe de Efpaña.

1 Quando el Principe de Efpaña fe cafa, veafe la letra Audiencia num.9.

2 Quando el principe de Efpaña fucede en el Reyno,alli nu mer.9.

3 Quando el Principe de Efpaña muere alli num,11.

priuilegios.

1 Los priuilegios, ordenāças efcripturas y cofas tocantes à la Audiencia eften en el archiuo,y lo que mas a efte archiuo toca, veafe en fu letra archiuo, numer.2.

2 Priuilegio de fuero, no le tiene el foldado en cafo de refiftencia a la jufticia ordinaria, letra foldados,num.2,

3 Quien pretendiere preuilegio de caualleria le mueftre, y no bafte teftimonio del,Cedula para Granada en el libro de fus ordenanças, impreffo año de. 1601 num,13,fol.183,

4 Priuilegio cōcedido por el Emperador nueftro feñor, no fegoze fuera delas tierras del imperio,Cedula para la Chancilleria de Granada en las dichas ordenāças impreffas,año de.1601. num.fol,

procefos.

Veafe la letra pleytos por toda en efpecial en el num, 1, 2. 3. 31.32,33.35.36,39.40.41,44.45 46,62.

procuradores.

1 Procuradores de la Audiencia fon en num.26.prouifion de el afsiento que tomaron con fu Mageftad,titu. 10.numer,2,cap 1,lib.1.pag,168,

2 Sus oficios fon renunciables pero prefentanfe y paffanfe en el acuerdo,biuiendo los veynte dias,y cumpliendo con las prematicas de los oficios renunciables fin yr al Confejo de Camara alli cap.2. Por efte capit.2. fe corri-

corrige la prouision de Enero, de,1554. que prohibia el renunciarse estos oficios, y entonces aun se renunciauan con cautela es a saber, que el procurador estando de acuerdo con quien le compraua el oficio, hazia dexacion del en el acuerdo, en el qual el que lo compraua da a peticiō pidiēdo merced el oficio, y mādauan le de infarmacion de las calidades, y examinauanle y dauanle el oficio, refierelo vna cedula en el volumē de mano lib. 1. titu, 10. fol, 367. de que se haze menciō en la cedula del asiē to titu. 10, num, 2, cap, 2,

3 El estilo como se proueen enel acuerdo oy, estos oficios es renūciar el oficio en manos del acuerdo, en fauor de quien quieren, con retencion caso que no se passe, y auiendo viuido los veynte dias se admite y mandan q̄ el en cuyo fauor se renuncio, de informacion de las calidades y requisitos que las leyes piden, y comeresele recebirla al Oydor mas nueuo que en persona la reciba, y hecha se vee en acuerdo, y si se aprueua entra el pretēdiēte, y en el acuerdo le examina el Oydor mas antiguo, y auiendo le respōdido escriue sobre la rodilla y salese, auiendo estado en pie y descubierto a todo, luego todos los del acuerdo ven la letra y voran, y si le aprueuan se lo dizen, y jura y asele de dar facultad por escripro para que vse el oficio por la. l, 1. rir, 24. libr, 2. en lugar de la qual se le da restimonio el escriuano. Quādo el en cuyo fauor se renuncia no a de vsar el oficio, no da informacion ni se examina, sino se le passa, cō que no vse el oficio, pero a de auer viuido los veynte dias el que renuncio.

4 El acuerdo puede proueer en quien quisiere los oficios de procuradores quando vacan, y no ay renunciacion si no viuio los veynte dias, prouision tit. 10 num, 1. lib, 1, pag. 167,

5 La edad y calidades que an de tener, y la cantidad de hazienda, veasse la margen del dicho. c. 2. pag, 169, al fin della, de las quales a de hazer informaciō el oydor a quien se comere, sin lo cometer al escriuano, l. 73. titul, 5, libr, 2,

6 Sean examinados por Regente y Oydores, y hagan juramento quando se reciben, y escriuanse en la marricula como se contiene en la. l. 1. titu, 24. lib. 2. prouision enel volumē de mano lib. 1. tit, 10, fol, 365. y cedula alli fol. 367,

7 No viuan con Oydor ni Alcalde, l, 59, tit. 5, libr, 2. l, 16, tit, 2 libr, 3. orden. de. 25. capir, 35, libr, 2, pagin, 394. Y desto tambiē se haze informacion quando se recibe.

8 Hagan juramento al principio del año con los demas oficiales, como se contiene en la, l, 12. tit, 16, lib, 2.

9 No den ni romen arrendados los oficios, l, 41, y. 42, tit. 20. lib, 2 Y quando, y por que riempo se podran arrendar la nueua prematica,

10 A los procuradores inhabiles que hazen mal su oficio, los pueden quitar el Regente y Oydores. l. 10, tit. 24. lib, 2.

Solos

11 Solos los del num. de los di chos.26.procuradores hagá autos enel audiencia en ciuil y criminal y prouincia el dicho asiẽto.cap,3.pag.170.y.l,1.titu. 24. libr,2,

12 A estos procuradores del numero entreguen los escriuanos los processos, y no a otro alguno.l.11,titu.20,lib,2. y el dicho asiento cap.4,pag.170,

13 Estos procuradores del numero van en cuerpo de audiencia como en Valladolid y Granada,y an de ser admitidos a ello por la otra prouision del asiento titu, 10.numer,2.cap, 5, pag. 170.el lugar que lleuã, veasse lib. 1,tit,1.num.11.pag.9.

14 De el nũ.de estos procuradores an de ser precissamente los procuradores de pobres el dicho asiento y prouision libr. 1, titu.10.numer.2,capitul, 7. pagin,170.

15 Procuradores de pobres nõbra el acuerdo de Oydores, vno para lo ciuil cõ quatromil marauedis de salario de penas de estrados, y a falta de las de camara de que hablan la prouision y cedula,que estan titu,7.lib. 1.num,1, y 2,pag. 109.y.110. y vna carta de.57.cap 6, libr. 2, pagin. 425. y otro para lo criminal, los quales con el nombramiento del acuerdo cobran de proprios de la ciudad su salario, que son nueue mil marauedis cada vno.

16 Los procuradores de pobres no lleuen dellos cosa alguna.l,56.tit.5.lib.2,

17 Procuradores de pobres, estando los pleytos conclusos, los lleuen a los letrados, dos ó tres dias antes de la visita de Carcel quando ouiere preso para q instrutos se hallen los letrados a las visitas,l.27.tit.16.libr. 2. y q esten presentes a las visitas los Procuradores de pobres,l.3,tit. 9.lib,2,

18 Quando fuere menester los alcaldes en las causas criminales den procurador,escriuano y letrado a los pobres de valde, l.6, titu,6.lib.2,

19 Procurador no puede ser el padre,hijo,hermano, yerno, o cuñado del escriuano de la causa l.7.tit,25,lib.4,

20 Procuradores no hagan cõcierto con Oyder ni Alcalde, ni le den cosa alguna l, 56. titul, 5, lib,2,l,9.y.18,titu,2,libr,3,orde nan.de,25.cap.25.libr. 2. pagin. 391,

21 No se concierten de seguir a su costa por cierta suma, o parte del interese del pleyto, so gra ues penas contenidas en la, l. 8, titu,16.lib.2.cedula de el año de 66.capitu.32,libr.2.pagin. 446. que aumenta la pena de la dicha ley.8,

22 No se concierte para lleuar parte de lo que vuieré de lleuar los abogados, ni del interese del pleyto,l,33,tit.16.libr.2 orden. de.90,cap,21.lib. 2, pagin, 471, in fine.

23 No se concierten con los relatores, o Receptores, ni con las partes sobre dilatar o abreuiar las conclusiones de los pleytos, pena de priuacion de oficio,l.6, titu.24.lib,2.

24 No tomen vnos a otros los pleytos aceptados, ni hagan que se reboquen otros procurado-

res, si no quando dos compitieren, llueuese al escriuano dela causa, para que oydos, se prouea lo q̃ fuere justo, esto se acordo en la Chancilleria de Valladolid, como consta del libr. extrauag. cap, 12. fol, 97. col, 2,

25 No induzgan a las partes, a que tomen a ellos, y dexẽ otros procuradores, y lo mismo se prohibe a los letrados. l. 38. titul. 1, lib, 3.

26 En la Chancilleria de Valladolid los Procuradores nombrados en los poderes, se prefieran a los substitutos, de manera que no se admite substituto auiẽdo otro nombrado en el poder, so ciertas penas contra el substituto que exerciere, y el q̃ le substituyo acuerdo, en extrauag. c. 12. fol, 97. col. 2.

27 Procuradores sean bien tratados de los Oydores y Alcaldes, l. 59. tit, 5, lib, 2.

28 Esten en el audiencia las tres oras de la mañana pena de tres Reales para Estrados por cada vez que saliendo el portero a llamarlos no los hallare, auto lib. 1. titu. 10, num. 3. pagin, 172.

29 El dia de Audiencia publica vengan media ora antes que se sienten los Oydores para darpeticiones, y no las den despues de sentados los Oydores, ni se les reciban, ni anden atrauesando, ni se salgan sin licencia del q̃ presidiere en la sala, l. 2. titu. 20. lib. 2. l, 3. titu, 24. lib, 2,

30 Sientense por sus antiguedades en el Audiencia, l. 22. tit. 3 libr. 3.

31 No tengan platicas en la sala. l, 16. tit. 2, lib. 3,

32 Ellos ni las partes no hablen hasta que el Relator ponga el caso, y entonces con licencia. l. 25. titu. 16, lib, 2. l. 16 titu 2, lib. 3, Y en la visita de la Chancilleria de Valladolid que hizo Don Iuan Tabera en el libr. extrauagante, capitu. 5, num, 1, fol, 48, col, 2.

33 Hecha la relacion, ellos paguen al Relator por sus partes, ausentes. l, 19, titu, 17, lib. 2.

34 Los procuradores se nombren en las cabeças de sentẽcias y autos, y en las peticiones se nõbren los procuradores contrarios, y no se reciban de otra manera, so la pena de la. l, 8. titu. 20, lib. 2. l, 39. tit. 1, lib, 3,

35 No den a vn Relator los processos que estan encomendados a otro Relator, l, 11, titu. 17, libro, 2,

36 No hagan peticiones de alegaciones, y quales puedẽ hazer l. 8. tit, 24. libr. 2. carta de el Consejo de Diziembre de. 1557. cap, 4. lib 2. pag. 425.

37 Lo pedido en vna sala no lo bueluan a pedir en otra. l. 9. titu. 24. y. l, 12. tit. 19. lib. 2.

38 No den peticion ni hagã autos sin presentar poder firmado por bastante de Abogado, examinado, l, 2. titu. 24. lib 2.

39 Han de presentar el poder ante el escriuano que a de ser de la causa y aceptarle alli, y jurar de vsar del bien y lealmente. l. 7. tit. 24. lib. 2.

40 No den peticion de abogado no examinado en el Audiencia. l. 2. tit. 24. lib. 2,

41 No pidan publicaciõ sin ser passado el termino, so pena que sea ninguna, y paguen cada vez tres

tres reales,l.39.titu.1.libr.3.

42 Trayendoles escripturas y recaudos las muestren al letrado dentro de tres dias para que se vse dellas como convenga.l.7.tit.24 lib.2.alli. Y den al letrado y demas oficiales los dineros q̃ las partes les embiã para ellos y declarelo ante el escriuano de la audiencia.l.7.

43 Quando se hazen prouanças fuera de la ciudad auisen a las partes y sus procuradores q̃ no las hagan sobre los mismos articulos derechamente contrarios y tomen testimonio del auiso.l.20.tit.22.lib.2.

44 Las penas que se les ponen porque no bueluen los procesos se executen a su costa, auto lib.1 titu.14.num.50,pag.359.

45 No fien los processos si no del Letrado, tomando del conocimiento, y que a de cõtener este conocimiento, y los procuradores le den tambien al escriuano quando del reciben el proceso, y dẽtro de que termino le an de boluer los letrados a los procuradores, y estos al escriuano, l.11.titu,20.l.4,titu.24.libr.2.l 1, vers. Y mandamos titul.27.lib.4.

46 La pena que demas del interesse tiene el procurador q̃ pierde el proceso, o alguna escriptura.l.4.tit.24.lib.2.

47 No saquen el processo aunque sea pleyto acabado fuera del pueblo, ni para esto le fien de nadie, sin licencia de los Oydores, l.26.titu.16.l.4,titu.24.lib.2,

48 Pueden pedir al escriuano que les de conocimiento del poder original que presentan.l.10 titu.20.lib.2.

49 Quando y como an de tassar los juezes su salario, y lo que vuieren lleuado.l.11.y.12.titul.16.libr.2.

50 Hallanse presentes ante el semanero a tassar las costas, siendoles notificado por el escriuano.l.5.tit.24 lib.2.

51 Declaren con juramento q̃ dineros les an embiado, y acudan con ellos al letrado, escriuano, o persona para quien se embiaron l.7.tit.24.lib.2.

52 El procurador que viniere despedido vn receptor, no puede pedir para el mismo negocio otro en aquel termino.l.21.titu.22.lib.2.

53 Los procuradores tengã en su poder traslado del aranzel de los escriuanos, auto lib.1.titu.8.num.18.pag.140.

54 No pidã su salario passados tres años.l.32,titu.16,lib,2.

55 No entiendan con juezes conseruadores ni Ecclesiasticos en causas profanas, y entre legos l.2.titu.8.lib.1,

56 No den peticion en causa criminal ante Oydores.l.20,tit 5.lib 2,

Promouidos juezes.

1 Promouidos juezes y ausentes, voten los pleytos que vuieren acabado de ver antes de ausentarse, y no los que no acabaron de ver.l.47.titu.5 lib.2.

2 Quando se presentan escrituras y recaudos, despues que el juez promouido, se ausento, se le

le lleuen, ora aya dexado, votado el pleyto, o no, carta titu. 14. lib. 1. num. 21. pagin. 328. Esto se guarda, quando el Oydor esta fuera del Reyno, cedula alli, tit. 14. numer, 29. pag. 336.

3 Lo demas veafe en la letra oy dores num. 85. y. 89.

Probanças.

1 En la prouincia de alcaldes quando el escriuano della no ha ze la probança a quien se a de cometer. l. 17. tit. 8. lib. 2.

2 La probança que se a de hazer fuera, cometase al escriuano del lugar quando las partes no piden Receptor. l, 25. titu. 22. libro. 2.

3 La obligacion que tienẽ escriuanos y Receptores, y lo que les toca cerca de las probanças, veafe en la letra escriuanos, la. 3 num. 39. 40. 42. 44, 75. y la. 4, numer, 36. 43. 54. y la, 7, num, 17. y num, 41. letra Receptores num. 17, 18, 19. 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49. Alcaldes de Quadra, num 70, 84. 134. letra pobres numer. 5, Acuerdo numer, 35.

4 Los Alcaldes tassen las probanças de los Receptores en lo criminal, como los Oydores en lo ciuil. l. 20, titu. 7, lib. 2.

Proueedor.

Cerca del proueedor de las Flotas y armadas de su Magestad, quando toma bastimentos de arrendadores de rentas Eclesiasticas pagandolas, y por ello proceden contra el los Iuezes eclesiasticos, de los quales se que rella, veafe la cedula lib. 1. tit, 14, num. 16. pagin. 320,

Prouincia.

Veafe la letra Alcaldes de Quadra desde el num, 131 hasta el num, 133, inclusiue, y la letra escriuanos, la. 7. por toda.

Prouisiones.

Prouisiones y cartas llama su Magestad las que en esta Audiencia se despachan, prouision del titulo del Regente, que esta lib. 1. titu, 3, num. 1, pagin, 48, Y lo mismo el Consejo Real, Carta acordada titu. 8, numer, 1. lib. 1, pagin. 121. Y prouision libr. 1. titu, 13, numer, 43, pagin, 299, in fine,

Publicacion.

Veafe la letra procuradores num, 41,

Puta.

Los doze marauedis y derechos que los alguaziles en otras partes lleuan de la puta, y los 24 de la Ramera por la, l, vnica titu. 29, y, titu, 30, y titu, 31, lib, 4, no los lleuan los alguaziles desta au diencia, que es costumbre no

los lleuar, la qual an de guardar por lo dispuesto en el titulo de Alguazil mayor, titu.6.capit,21 pag.92,

Q

Quantia.

Quantia mayor, o menor, veafe la letra menor quantia.

Querellas.

Cerca de las querellas eclesiasticas, veafe la letra, pleytos, verf. pleytos Eclesiasticos por toda.

R

Racioneros.

Los Racioneros de la Yglesia mayor, que lugar tienen en los estrados de la Audiencia, letra Audiencia.num. 27,

Ramera.

Veafe la letra puta.

Recaudos o ruegos.—

Veafe la letra Oydores.numer. 29,y.30.

Receptores.

1 Quatro Receptores proueyo su Mageftad para efta Audiẽcia conforme a lo difpuefto en quatro ordenanças de,54, capit 19.pag.407.y de.56.c. 12. lib. 2. pag,417.y prouifion tit.9.nu.1. lib.1.pl.144,l.27.tit.2.lib.3. agora ay cinco Receptores, y por efcrito no ay razõ del acrecentamiẽto del quinto, mas por tradiciõ fe entiende q̃ fu Mageftad hizo merced de la dicha receptoria al efcriuano que fue de la vifita q̃ en efta Audiencia hizo don Juan de Gueuara, y que en efte oficio fue el primer receptor vn Hernando Yñiguez, y el tercero vn fulano Madrid, y el quarto Iuan de Ontiueros, y el quinto Iuã de Caftro el tuerto, y defpues Marcos Mercuela.

2 Eftos oficios prouee el acuerdo guardando la orden, fegun y como fe refiere en la prouifion, tit.9.nu.1.cõlo añadido al margẽ fupr.eneſte lib.pag,144.

3 Como quiera q̃ el oficio de receptor baque, aunque fea por renũciaciõ con retenciõ cõforme a la.l.17.tit.22.lib,2. fe proueen eftos oficios, luego q̃ baca o fe prefenta en acuerdo la renũciaciõ mandando poner editos para q̃ fe opongan dẽtro de.6.o 10,dias, en los quales fe ponẽ por peticiõ q̃ fe da en el acuerdo, el qual refpõde q̃ fe admite la opoficiõ paffados los dichos dias, alguno de los opofitores da peticiõ en acuerdo para q̃ fe haga informaciõ de las calidades y requifitos, y el hazerla fe comete al oydor mas nueuo q̃ la à de hazer por fu perfona ante el efcriuano del acuerdo conforme a la.l 73. titu.5,libr. 2, eftas informaciones fe traen al Acuerdo, donde fe ven, y vota fobre aprouallas o no, y el cuya Infor-

macion se aprouo, entra en acuerdo, donde en pie, y destocado por mandado del señor Regente le examina alli el Oydor mas antiguo, y auiendo respondido a las preguntas, le mandan leer en tirado, y luego escreuir allí sobre la rodilla, y lo que escriue, lo van viendo de mano en mano todo el Acuerdo desde el Señor Regente, y luego se sale el opositor y se vota sobre aproualle, o no, y se da el decreto de lo que sale al escriuano de acuerdo el qual haze consulta para su Magestad de los aprouados de quien se le manda hazer, y la trae al acuerdo donde se firma por todos y se embia a su Magestad en su Consejo de Camara conforme a la ley, aduiertase que quando este oficio se prouee por renunciacion, suelen en el termino de los edictos oponerse el en cuyo fabor se renuncio, y otro amigo suyo, y este por peticion que da en acuerdo, se desiste y a por desistido, y queda solo el otro y del solo se haze el examen, y lo demas dicho.

4 An de ser de mas de veynte y quatro años, y no clerigos, ni criados, ni continuos comensales de el Regente, Oydores, o Alcaldes an de tener experiencia delos negocios por assistencia de tres años en las Audiencias o otro juzgado, y an de tener de hazienda la tercera parte del valor del oficio, y ser hombres auidos por de buena conuersacion delas quales cosas haze informacion ante vn Oydor, sin lo cometer, Item se an de examinar de bien escreuir, y bien notar en el acuerdo como queda dicho. l. 73, tit. 5. lib. 2. q se mãda guardar en esta audiẽcia por la. l. 27. tit. 2. lib. 3. ord. de. 54. c, 19. y de. 56, c. 12. li. 2. pl, 407: y, 417. y prouisiõ tit. 9. n, 1. pl. 144. y la, l. 41. tit. 20, li. 2, q es la nueua prematica por la qual se altera la dicha, l. 73, en quãto solo mãdaua q el receptor tuuiesse. 20 U, mrs de hazienda.

5 Iuren quando son recebidos de guardar el seruicio de Dios y de su Magestad, hazer biẽ su oficio y no lleuar derechos demasiados. l. 27. tit, 2, lib, 3.

6 Iuren tãbien las ordenãças en principio de cada año cõ los de mas oficiales, ord. de. 25, c. 42. lib. 2. pag. 396. q se pratica en todos los oficiales de la audiẽcia.

7 No siruan por substituto, ni den pension por el oficio, y las cedulas en contrario dadas, los oydores las obedezcã, y en quãto al cũplimieto supliquen y embienlas al Cõsejo. l. r3. tit, 27, lib. 2. y veasse la nueua prematica q̃ dispone quando se podran arrẽdar y seruir por substituto estos oficios.

8 No reciban dones ni presentes, raciones y quitaciones de alguna delas partes, ni por negociaciõ dellas dilaten su partida, y los oydores se informẽ y castiguẽ sus excesos. l. 12. tit. 22. lib. 2.

9 No soliciten las conclusiones delos pleytos porq̃ les quepa la receptoria, ni soliciten al repartidor para ser nõbrados en alguna receptoria, y partase luego al negocio q̃ les cupiere. l. 16. titu. 22. lib, 2,

10 No tẽgã en la audiẽcia dos oficios. l, 72. tit. 5. lib. 2,

No

21 No vayan a negocios sin q̃ en la sala publica, o en la q̃ pende, manden que vaya. l. z. tit. zz, lib. z. puede lo proueer el semanero como se dize en su letra.

12 De el repartidor delos receptores, y lo que cada Receptor le paga, letra repartidor.

13 No vayan a negocio siendo parientes de algunas de las partes, o de su procurador, o hermanos del Abogado, ni si vuieren sido criados, o a paniaguados de alguna parte vn año antes. l. 19. tit. 22. lib. 2.

14 Ningun criado de escriuano de la Audiencia, vaya a Receptoria. l. 23. titu. 22. lib. 2.

15 Quando la probança se hiziere por dos Receptores cada parte pague vno, aunque no haga prouança. l. 23. tit. 22. lib. 2.

16 Quando las partes no pidẽ Receptor, cometase la probança al escriuano del pueblo, donde se a de hazer, l. 25. titu. 22. libro. 2.

17 No es auido por proueydo, y buelue al turno quando el negocio que se le dio no fue de mas de diez ducados, o no le salio cierto l. 7. tit. 22. lib. 2.

18 El Receptor proueydo en el juramẽto de calumnia, se puede hazer proueer en la Receptoria de aquel negocio. l. 15. titu. zz. lib. z.

19 Ningun Receptor puede concertarse con otro Receptor para yr fuera en su negocio sin licencia de la sala. l. 15. tit. 22. libr. z.

20 Siendo vn Receptor despedido por alguna parte, o su procurador, no puede en aquel negocio y termino pedir otro, l. 21. tit, zz, lib, z.

21 Antes que parta venga a la Sala de el negocio, y ante los Iuezes y Escriuano de el Iure, como, y so la pena que se dispone en la ley. 6. titul. zz. libro. z.

zz Esto mismo se a de entender tambien con la Sala del Crimen, Visita de Granada de el Obispo de Ouiedo, capitu. 25. en el extrauagante, fol. 109. ordenanças de. 90, capit. 15. lib. z. pag. 470.

23 Si estando ocupado en algun negocio en la Ciudad qui siere salir de ella, entregue antes a otro Receptor los Ynterrogatorios de las partes, con lo que estuuiere hecho en la probança, y auise a las partes de su yda, y de el Receptor a qoien quedan los papeles, auto lib. 1. titu, 9. numer. 5, pagin. 1 46.

24 No se le reparte otro negocio hasta que entrega las probanças de el, de que vino al escriuano de la causa, el qual lleue del entrego y tassas de probanças, y paga de lo que por la tassa se le quito. l 6. y. 9. titu, zz, l. 1, titu. 23 lib. 2.

25 No se ausenten sin licencia de el Regente, y dexen razon de sus Regiſtros, l. 21, tit. zz, lib, z.

26 Quando va a negocio de pobre, que derechos o salarios puede lleuar, l, 14. titul. zz. libro. z.

27 No lleuen dos negocios juntos, saluo si el vno fuere de pobre, ley. 4. titu. zz. libr. z.

28 Quando estuuiere ausente en vn negocio, no se le puede cometer otro, saluo como se contiene en la l.5.tit.22.lib.2. y alli dentro de que termino a de embiar las probanças de el primer negocio, y que si el segundo fuere de poca importancia, le pueda el Regente solo cometer, nõbrando al Receptor ausente a quiẽ lo comete por su nõbre, esta l. quinta no se pudo alterar por vn auto q̃ esta lib. 1.tit.9, n, 3 pag, 147, que dispone que el repartidor pueda cometer al Receptor ausente, en vn negocio otro.

29 Oydores y Alcaldes cometan las execuciones y pinturas a los Receptores y no a otros. l, 27, tit, 22, lib, 2,

30 Auiendo aceptado vn negocio no lo pueda dexar por causa alguna, y si lo dexare, toda via sea auido por proueydo en el, y gozẽ los demas Receptores de turno, l.21, tit.22.lib.2.

31 Quando recusan al Receptor antes que parta que a de hazer la sala, y q̃ sea de hazer quando le recusan despues que esta fuera en el negocio, l.22. tit. 22. lib, 2. con su original, que es, cap 103. de la visita de la Chancilleria de Valladolid que hizo don Diego de Cordoua, que esta en el extrauagante. cap. 10, nu. 103 fol 91, colu. 2, donde se declara como la recusacion para quitar el negocio al Receptor antes q̃ parta, a de ser con causa, esta causa en la Chancilleria de Valladolid se examina en el Acuerdo por la sala del pleyto, y si no es bastante, proueen que sin embargo vaya, y si lo es mandã dar informacion, y sino se da, o dada no es bastante, mãdan lo mismo, y si es ligitima y se prueua y no es partido quitanle el negocio y repartese a otro, y si es partido y tiene el negocio empeçado, mandan se acompañe en el lib. extrauag. cap, 1, fol. 23, col. 1 pero para acompañarse no es menester aun pedirlo en la Audiencia si no ante el mismo Receptor presentar peticion en q̃ pida que se acompañe, y el juez en cuya jurisdicio se haze la probança nombra vn escriuano del numero que junto con el Receptor se halle presente al examen de los testigos, coligese de la dicha. l.22. tit. 22. lib. 2. Y mas claro de su original que es el, c. 70, delas cortes de Madrid, del año de. 1534. y cap, 72. de las de Valladolid, del año de. 1537.

32 Tomen por su persona los testigos. l, 6. tit. 20. lib. 2, y quando la probança se haze en Seuilla, es estilo q̃ examiné los testigos en el caxon que cada Receptor tiene en el patio de la Audiẽcia y no puede examinarlos fuera de alli sin licẽcia de la sala del pleyto, q̃ la da quãdo la calidad o impedimẽto del testigo la pide.

33 La presentaciõ y juramẽto del primer testigo, pongan por extenso, y la presentaciõ y juramẽto de los demas testigos sumariamẽte, o diziẽdo q̃ fue presentado, y juro como el primero l.21.tit, 22.lib, 2. l.68, tit.4, lib, 3,

34 No reciban por cada pregunta mas de. 30, testigos, y escriuã los dichos a la letra sin mudar ni declarar palabra. l, 11, ti. 22, lib. 2.

35 Guarden la.l,26.titu.22.lib 2, que dispone los reglones que a de tener la dicha plana la dicha l.11,titu,22,lib.2. Y alli que los Oydores castiguen alos Receptores que no guardaren todolo contenido en la dicha.l,11,y los suspendan delos oficios, como la ley los a por suspendidos.

36 No hagan probança sobre los mismos articulos o derechamente contrarios: ni por interrogatorio que no vaya firmado de abogado de la Audiencia, y señalado de el Escriuano de la causa,y la probança contra esto hecha sea ninguna.l.20.titu.22. libr,2.

37 Den luego a la parte que lo pidiere treslado del juramento de calumnia y respuesta de posiciones,l,24.titu.22.lib,2,

38 No saquen las escripturas originales de los archiuos.l.28. tit.22,lib,2.

39 No rescíban presentacion de escrituras,y que cosas no puedẽ incorporar en las probanças, y que cosas an de incorporar en ellas,y no lleuen derechos doblados delos mandamientos cõtra muchos,ni de otras cosas, l, 14.tit,22.lib.2.

40 Y no trasladen las probanças donde se puedan leer antes de la publicacion la dicha, l. 11, tit,22.lib,2.

41 Como an de escreuir los registros de sus probanças,y no darlos a escriuiẽtes que los alargen la dicha.l.11,

42 Al pie de las probanças asiẽten y firmen de su nombre los derechos que lleuan de salario, escritura y autos,l.21.ti.22.lib,2

43 No se haziendo la Receptoria en vn termino breue que para ello se aya dado el pleyto quede por concluso,y el termino por denegado.l.10.titu,6.libro,4.

44 No se puede en la Chancilleria de Granada repartir negocio a Receptor que no tenga su cessor y familia en Granada, vista de don Iuan de Acuña,n.46

45 En vna Receptoria no se puede nombrar mas de vn Receptor alli num,47.

46 Pongan los registros de las probanças en el archiuo , y no sean prouey dos sin mostrar fee de auerlo cumplido, y el Visitador ordinario haga que se cumpla alli.num.48.

47 El Receptor nombrado primero puede ser recusado sin la causa, mas el segundo no sino cõ ella alli,num.49,

48 No saluen las testaduras y enmiendas en la margen sino al fin de las probanças alli,n,50.

49 Asienten por autos el dia que fueren despedidos del negocio,l.21.tit,22,lib.2.

50 No lleuen derechos de escriptura a los pobres sino solo salario, segun y como se contiene en la l.4,tit,22,lib.2, y para que no puedan dezir que ignorauan la pobreza dela parte, hagase lo contenido en el auto lib, 1.tit.9. num,3.pag,146.

51 Lleuen el salario yẽdo fuera a razõ de ocho leguas cada dia. l,6,tit,22.pag,2,

52 El salario de cada dia yẽdo fuera demas desu escriptura son, 6. reales,l.6.titu,22.libr, 2. que es mas nueua , y por esso altera

 lo

lo dispuesto por el.c,3.delas ord. de.54.c.19,pag.407. y de las de Bruselas.cap.12.libr.2.pag,417, y.l.27.tit,2,lib,3. Y auto titu,9. num.4,pag.147. por las quales ordenanças,ley y autos mas antiguo no se les daua tanto salario.

53 Yendo fuera, si para hazer la probãça,o ser executores vuieren menester nombrar letrado, le tassen el salario moderado. l, 6.tit,22,lib.2.

54 De la probança que hizierẽ en la ciudad, no lleuen salario ni mas que su escriptura, saluo enel caso y coo la tasacio n que se contiene en la,l.5.tit.20.libr.2. so la pena contenida co el auto tit,9. num.4.pag.147.

55 De el aranzel de los Receptores, y que cada plana tenga. 33, renglones, y cada renglon diez partes, ley, 26. titul. 22. libro.2.

56 Vno delos juezes de la Sala ciuil o criminal tasse las probanças como se contiene en la, l. 1. titu.23.libr.2. Y vease la palabra tassador.

57 No den las probanças mas de vna vez sin licencia y mandado del Presidente y Oydores. l. 21.tit.22.libr.2.

58 Los Receptores hagan las probanças en la prouincia que no pudieren hazer los Escriuanos della,l,17.titu.8.libr.2. La qual en quanto dize, que a falta de los Escriuanos de Prouincia se haga ante los del numero, y a falta de estos aote Receptores, se altera por la ordenança de.90.capit.42.y.45. lib.2, pag. 477.y.478.y.479.

59 Hagan las probanças a falta de Escriuano de la Audiencia en ciuil y criminal, visita de, 90. capitu.42.y.45.lib.2.pagin. 477 78.y.79.

60 Lleuen los derechos por el aranzel, pidãlos en cãtidad cierta,y diganlo a las partes, y no lleuen mas aunque se los den, orde nanças de.79,capitu,28.libr.2. pag. 459.

61 Los Receptores de la Chancilleria de Valladolid el dia de Audiencia publica, quando los oficiales se siẽtan, se siẽntã ellos en la sala los que alli se hallã por orden de antiguedad entre si, y si despues de empeçada la audiẽcia viene algun Receptor toma el lugar que halla enel libr. extrauagante capitu.12.fol. 97. col.2.

Receptor de gastos de justicia, estrados, y obras,

Vease la letra penas para gastos de Iusticia, Estrados y otras cosas, y vease la letra siguiente, y ponga aqui lo que de ella le toca, que esta en las ordenanças viejas capitu. 14. en el de mano fol.680.ordenan,de,25.cap.11. pag,388.y las de.56.capitu,7.pagin.416.y las de.66, cap. 9, pag. 433.infine,l.19 y.43.capitu,9,titu,2,lib.3.

Receptor de penas de Camara.

1 Receptor de penas de Camara quando, y como, y en q̃ termino

le an los escriuanos, o Fiscal de entregar la executoria, mandamiento para cobrarlas, y que el Receptor firme el rescibo de la executoria, y quando bastara el entregarsela ante escriuano, auto titu.14, num.51.capit.1, con la margen.lib, 1.pag, 361.

2 Y alli que se les haga cargo con solo entregarle los dichos recaudos de lo en ellos contenido, no mostrando diligēcias de como no se pudo cobrar sin culpa suya.

3 Lo que gastare en la cobrança se le desquente de lo que cobrare alli, capi. 2. con la margen pag.361.y.l.13.capitu.4. tit.14. libr.2.

4 Este Receptor no nombre executores para la cobrança.l.3 titu.4.lib, 2.y el dicho auto.cap. 5.a la margen pag.362.

5 A quien, como, y quando y de que a de dar quenta y embiar el alcance.l, 13, cap, 9.y.12. titu, 14.lib.2.l.23.titu.2.lib.3.orden. de.25.cap, 37 .pag.394.

6 Vease la letra, Depositario general, y letra penas de Camara.

Recusaciones.

1 El Regente, juezes y Alcaldes desta Audiencia, no se pueden recusar sin causa ligitima. l. 19.titu. 2.lib, 3.orden. de, 25.cap. 11.pag. 388.

2 No pueden ser recusados todos los Oydores de Sevilla, pena de veynte mil marauedis para la camara, ordenan.viejas. capit.15.fol, enel de mano, y las ordenan.de.25.c, 11.pag, 388.l.19.ti 2.lib.3.

3 Puesto q̃ todos los oydores no puedē ser recusados, si en los que quedan por recusar no queda numero bastante que se hara el que quedare, o los que queda ren veanla, l.4, tit.2.lib.3.orden de.53.c.3.p.399, y de.56.c. 3, p. 415. Por lo qual parece que es razon que en aquel caso se nōbren Alcaldes hasta el numero q̃ faltare de oydores, y assi lo manda la ordenança vieja, c, 15.fol, y en el de mano dize mas la dicha ordenança que los Alcaldes que entraren a conocer de la recusacion queden por juezes si la recusaciō valiere y tuuiere effeto alli, que quando entraren los dichos Alcaldes, juren de guardar justicia en la causa de recusacion, y en la principal, si della vuieren de conocer, dize mas q̃ aunque quedē dos Oydores por recusar entren los tres Alcaldes Esto pienso esta corregido por la dicha.l, 4.tit.10.lib 2. junta la, l.19, tit.2.lib, 3. o emos de dezir que la sala entera de Alcaldes a de conoscer de semejante caso, como dize la dicha ordenança vieja capit, 15, porque entonces no auia mas de tres Alcaldes, y haze la, l.6, tito.2. libr.3, donde dize a los Alcaldes mayores.

4 La peticion de recusacion de Oydor, o Alcalde, no la resciba el Escriuano del Acuerdo, si no entreguese al Señor Regente, estilo de las Chancillerias, y Audiencias, y si se recusa al Señor Regente entreguese al Oydor mas antiguo, coligese de la carta lib, 1.titu, 3, n, 8, pag, 56.

5 La dicha peticion no se lea en la sala sino en el acuerdo general, l.9. titu.10, libr,2, y en la recusacion jure el que recusa la sospecha en devida forma, l.1, y.2, titu.10, l,11.

6 No se admita la peticion de recusacion, si no va firmada de abogado la dicha.l,19, capitu.6. titu.10.lib,2,

7 Para poder recusar Oydor o Alcalde, es menester que el procurador tenga poder especial, assi se pratica, y es derecho veasea Monterroso.

8 En todos los pleytos enque ay conclusion, y no la ay para poder recusar, no se tenga consideracion a la conclusion, si no que passados treynta dias, despues que el pleyto se empeço a ver en Reuista, o remision, y en caso que se aya de ver por algun Oydor de otra sala, passados los dichos treynta dias despues que se nombro juez de otra sala que no sea la original, para verlo cō los de la original, no se puedan recusar los juezes, saluo por causa nascida despues de los dichos treynta dias, o antes, jurando la parte que de nueuo, despues de los treynta dias vino a su noticia y ofreciēdose a prouarlas en este caso por solo el juramento de el recusado, y poniendo en el mismo escripto de recusaciō las posiciones a que luego a de responder el recusado con juramento, y el escriuano de la sala asiente por auto el dia que se empieça a ver el pleyto, o se nombra Iuez de otra sala para verlo cō los de la original. Todo esto se colige juntando la cedula, titu.14.num 17, libr.1.pagin, 321.y.l,12,y.15, y.19, tit,10, lib.2. Pero no auiendo recusacion no se espere que passen los treynta dias, si antes lo quieren determinar, l,12, tit, 10, lib,2.

9 El tercero opositor que viene coadjuuando tome el pleyto en el estado que lo halla, de manera que no puede recusar si no en el termino, y caso, y segun, y como el a quien coadjuba, l. 15, y la dicha cedula titu,14.num,17 cap.3.pag,322.

10 Las causas de recusacion, se pongan onestamente, y la pena de el que hiziere lo contrario, l.1.y.l.19, capitu, 7.titu, 10, lib.2.

11 La causa de parentesco, o afinidad, o amistad, o enemistad, se a de poner en particular, expressando el grado y el medio, y causa de donde viene, y las causas y medios de la amistad, o enemistad, y no basta dezir que es intimo amigo, o capital enemigo, o pariente en general, vease la,l.19.cap.5, tit,10, lib,2,

12 No es causa bastante de recusacion auer traydo pleytos o competencias con la Audiencia o sobre declinar su jurisdicion, ni que la Audiencia, o juez aya preso al recusante, ni auerse quexado a su Magestad del tal Iuez de la Audiencia, o pedido que le remueuan, o recusado le en el Cōsejo, ni auer contradicho el tal litigante lo que la Audiēcia o persona della uuiere pretendido en razon de sus oficios o comissiones, ni auer suplicado el litigante de alguna ayuda de costa al recusado, ni el auer el litigante dilatado la paga al Iuez de algo q̄ se

se le auia de pagar, ni el no auer condecendido el litigante cõ algo, que el tal juez vuiesse preten dido, como Regente, Oydor o Alcalde, o juez de Comission, cedula, tit, 14. num. 18. pag. 323, con las siguientes, donde se dan por no bastantes diez y siete causas que se ponian.

13 En la Chancilleria de Valladolid, quando la recusació la pone vn Oydor a otro, basta ponerla de palabra y confessando el recusado la causa, se a por recusado, auto en el lib. extrauag. cap. 12. fol. 98. col. 1,

14 Pendiente la recusacion de vn juez, si quedan juezes bastantes en numero de la sala original o supliendo el numero de otra sala, pidiendolo la parte que no recuso, se pueden ver y determinar todos los articulos interlocutorios sin esperar la determinacion de la recusacion, pero para la determinacion de la difinitiua, en vista o reuista, esperese a que se determine la recusacion aunque la parte que no recuso la consienta. l. 14. con la. l. 19. cap. 8 tit, 10. libr, 2, Si bien se podra auer en difinitiua, pendiente la recusacion de vn juez, quedando numero bastante, y pidiendolo la parte que no recuso, y hallarse a la vista si quisiere el juez recusado, para que si despues fuere dado por recusado, quedãdo numero de Iuezes bastantes lo voten en el, y si se diere por no recusado lo vote con los otros juezes: y en este caso si no se hallo a la vista, lo puede ver en su casa para votarlo en difinitiua con los otros juezes, l, 15. y. l. 19. capitu, 3. titu. 10. libr. 2, y cedula titu. 14. numer, 17. capit, 5. pag, 322. infine.

15 Quando el juez recusado fue por auto de vista dado por juez, no se admitan en grado de suplicacion nueuas causas, saluo nacidas despues q̃ se puso la recusació, o antes, jurando la parte q̃ despues vinieron a su noticia, y prouandose en este vltimo caso por la confession del recusado, y lo mismo sea quãdo el juez fue recusado y pronunciado en Vista y reuista por juez, si despues durãte el pleyto le buelue la misma parte a recusar en el dicho pleyto que no se admitan causas que no sean nacidas despues que se puso la primera recusacion, o despues jurando y prouandose como dicho es. l, 19. capitu, 4. tit 10. lib, 2. Y esto se entiende quando las causas fuerã dadas por bastantes, y no se prouaron: pero si las causas de recusacion no fueron dadas por bastantes, aunque de la condenacion y execucion de la pena no se puede suplicar. l. 3, titu, 10. libr. 2, empero puede se suplicar de no las auer dado por bastates, o recusar de nueuo y añadir nueuas causas en grado de suplicacion o nueua recusació, aunque no sean nacidas despues de la recusacion primera, con que el auto que se pronunciare en grado de suplicacion de las primeras causas, sea auido por Reuista, tambien quanto a las nueuamente añadidas a la dicha, l. 19. capitu, 4. titu. 10. libro, 2,

16 Los juezes que lo fueren en vista, no pueden ser recusados en

en grado de reuista, sino por causas nacidas despues de la sentencia de vista, o antes jurando el que recusa que vinieron a su noticia, despues de la sentencia de vista, y prouandose en este caso vltimo, por solo el juramento de la parte, l.19. capit, 2. titul. 10. lib. 2.

17 Si el juez fuere dado en vista por no recusado, y suplicando se alegare nueuas causas, cõfirmado el auto de vista, sea tambien reuista, quanto a las causas nueuamente alegadas, l. 15. y l. 19, num. 4. y la dicha cedula, tit. 14. num. 17, cap. 2 pag. 322.

18 No se reciba aprueua en grado de suplicacion, sobre las causas alegadas antes del auto de vista, l. 15. y 19. tit, 10. lib. 2, cedula, libr. 1. titul. 14. numer. 17. papit. 1. pag. 322.

19 Pena del que recusare, Regẽte Oydor, Alcalde, no se dando las causas por bastantes, o dandose, y no se prouando ponian las ordenanças viejas, cap. 14. en el volumen de mano, fol. y ponen las orden. de 66. cap. 9. pag. 433. y l 43. cap. 9. tit. 2. lib. 3. que son mas nueuas.

20 La pena de tres mil marauedis, si la causa de recosació no se da por bastante, se a de aplicar conforme a la l. 43, capit. 9. tit. 2. lib. 3. l. 17. tit. 10. lib. 2. corrigida la l. 3. del dicho titelo.

21 Si el juez recusado es proñuciado por juez por auto de reuista cõdenese el recusante en la pena de veynte mil marauedis, aunq̃ en vista no le ayan cõdenado, y nose pueda remitir esta pena, l. 15. ti. 10. lib. 2. la dicha cedula, tit. 14. n. 17. c. 6. cõ la margen pa. 323.

22 La pena se a de depositar del que no prueua las causas de la recusacion para en caso que no las prueue por las ordeeanças de 25. ca. 11 pag. 388. delqual deposito se haze menciõ en las ordenãças de Bruselas, cap. 7. pag. 416. y la l. 19. tit. 2. libr. 3. y assi se guarda en esta Audiencia indistintamente, y quando se dan las causas por bastantes en el mismo auto se manda depositar la dicha pena, no embargante que por la l. 4. tit. 10. lib. 2. en algunos casos parece que no es necessario el dicho deposito, porq̃ se a de guardar la ordenança desta Audiencia, y no la dicha ley.

23 Si la parte que a de depositar es pobre, cumpla con obligarse de pagar quãdo lo tuuiere si fuere condenado, l. 5. tit. 10. lib. 2. lo qual se entiende quando el tal litigãte litiga por pobre, pero quãdo no litiga por pobre, pero esta de manera q̃ no tiene conq̃ depositar aquella quantia, en este caso los juezes arbitren si bastara que de fianças, considerado lo que se dize en la l. 4. al fin, tit. 10. lib. 2. donde que de lo que en esto determinaren los juezes, no aya suplicacion.

24 Los dichos depositos no se hagan en el escriuano de la Audiencia, l. 13. tit. 10. lib. 2.

25 Las dichas penas no se pueden remitir, sino con grandes causas l. 6. tit. 20. lib. 2.

26 La pena de los tres mil marauedis, caso que las causas no son bastantes, no se deposita antes porque no ay ley ni ordenança que la mande depositar.

Si la

27 Si la parte que recusó se aparta de la recusacion, antes que el articulo de ella se determine, sea condenada la parte en la mitad de la pena, y esta no se pueda remitir, pero pueden condenar en mas los juezes, si les pareciere la dicha l, 19. capit. 9. tit. 10, lib. 2.

28 El juez recusado jure y respon da luego a las posiciones, pidiendolo la parte, como se contiene en la l. 4. y 7, tit. 10. lib, 2. y de su declaracion se de treslado al recusante, visita de Granada de el Dean de Toledo, cap. 21, fol. en el extrauagante.

29 El termino que se a de dar para prouar las causas de recusació y que en cada pregunta no se reciban mas de seys testigos, dispone la 6. tit. 10. lib. 2. la qual ley junta la 19 tit, 2. lib. 3. corrige el capitulo 14. de las ordenanças viejas que daua solos quinze dias, fol, en el de mano.

30 Los testigos de la recusacion en la Chancilleria de Valladolid se examinan ante vn Oydor, auto de acuerdo en el libro extrauagante, cap. 12. fol. 98. col. 1.

31 Auiendose puesto recusaciones a diuersos juezes, se determine primero la que a la postre se puso, y por esta orden, ordenanças de 90. cap. 14, lib. 2. pag. 469.

32 Del auto en que vn Oydor se da por recusado, aunque por ley no se prohibe suplicar, como tampoco del en q̃ se da por no recusado, por la l. 7, tit. 10. lib. 2. pero en la Chancilleria de Valladolid no se permite suplicar de [dar]le por recusado, auto en el libro de extrauagante, capitul. 12. fol. 98. col. 1.

33 Quando el Oydor que anda en sala de Alcaldes por falta de Alcalde, impedido, ausente, o recusado, o por remision de Alcaldes es recusado, conozcan de la recusacion el Regente y Oydores, y no los Alcaldes, l. 8. tit. 10. lib. 2.

34 No entre Oydor en lugar de Alcalde recusado, quando queda de Alcaldes no recusados, numero bastante, o ay Alcalde que no aya sido juez que entre en lugar del recusado, cedula, tit. 14. num, 31. pag. 340 por lo qual en parte se altera la l. 1. al fin, tit. 10. libr. 2.

35 Recusado siendo el Regente en algun negocio, el Oydor mas antiguo haga en aquel negocio oficio de Regente, carta, titul, 3. num 8. pag. 56

36 En las recusaciones del Regẽte, Oydores, y Alcaldes de Seuilla, se guarden las leyes dichas del tit. 10. lib. 2. de la recopilació y las cedulas y prouisiones dadas para las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ordenanças de 25. cap. 11. pag. 388. y las de 56, cap. 7. pag. 416. y l. 19. y 43. cap. 9. tit. 2. lib. 3. esto se entiende en lo que no fueren contrarias a las ordenanças particulares de esta Audiencia.

37 Para recusar a Oydor o Alcalde, no se admite peticion de restitució, no se concede a menor, Yglesia, ni a otra persona priuilegiada, l. 16. tit. 10. lib. 2.

38 Recusado vn juez si se pide que jure el hijo en la causa de recusació, deue jurar, ordenan. de 90. cap. 14. pag. 469.

39 De la recusacion de relatores, escriua-

escriuanos, y receptores, vease en la letra de cada vno.

Regatones.

Vease la letra despenseros.

Regente.

1 Regente a de auer en esta Audiencia que presida en ella, ord. de 53. en el principio, pag. 398. y de 54. cap. 1. libr. 2. pag. 402. l. 1. tit. 2. lib. 3.

2 El Regente no se recibe en el Cabildo de la ciudad, sino en el acuerdo de Oydores presenta su titulo, y se recibe y jura, cedula de el tit. del Regente, con el recibimiento al pie de ella, tit. 3. nu. 1. pag. 48. y 49, y la orden que se tiene, es que presenta en el acuerdo su titulo, sin entrar el en el, y alli se ve y obedece, y manda cũplir, y luego salen dos Oydores los mas modernos por el, y le traen al Acuerdo, y se sienta en su silla, ycõ esto toma la pesessiõ y jura en manos de el Secretario del acuerdo.

3 Lo que a de jurar se contiene en el dicho auto de recibimiento, y mas cumplidamente en la l. 6. y 42. tit, 5. lib. 2. l. 15. tit. 2. lib. 3. ordenan. de 25, capit. 30. pag. 392. cedula, tit. 2. num. 14. lib. 1. pag. 47. y la nueua prematica de el año de 94, que habla del secreto del Acuerdo, que sera ley.

4 Si conuerna que el Regente sea juntamente Asistente de Seuilla, se mando a la Audiencia que informase cerca dello el año de 1575. prouision titu. 3. libr. 1. fol. 161, en el de mano, la Audiencia informo los grandes inconuenientes que dello se segniã, y embio a ello para darlo a entender, ye storuarlo al Fiscal que era desta Audiencia el Licenciado Ruyperez de Riuera, el qual lo hizo demanera que ceso la platica, y el quedo por Fiscal de Consejo de hazienda.

5 Regente no se llame Presidente, sino Regente o persona q̃ preside, dize vna carta, titu. 14. lib. 1. fol. 577. en el de mano, y su Magestad le llama Presidẽte en dos cedulas suyas, vna, tit, 3. num. 12. pag. 60. y otra tit. 14. numer. 35, pag. 343. y dezir que preside, como lo dize su Magestad en mucho, numero de cedulas y prouisiones del Consejo Real, y otros. Consejos, como se noto en la palabra Presidente, num, 2. es conforme al nombre de Presidente.

6 No puede tener dos oficios incompatibles en la Audiencia, l. 72. tit, 5. con la l. 28. que es mas nueua., tit. 4. lib. 2.

7 El Regente biua en las casas de la Audiencia, prouision, tit. 3. num. 4. pag. 53. l. 3. tit. 5. l. 12, y carta de su Magestad, tit. 3. lib, 1. fol. 158. en el de mano.

8 El Regente preceda al Asistente quando y como se contiene en la cedula, tit. 3. num. 5. pag. 54. y. l. 36. tit. 2. lib. 3.

9 El Regente precede al visitador de la Audiencia en todas las cosas, y el visitador viene a casa del señor Regente a tomalle su declaracion.

10 De la precedencia del Regente

te a los grandes y personas de titulo, y qualesquier perlados, vea se la letra Oydores, num. 113.

11 Puede traer garnacha, y puede traer gualdrapa en todo tiempo, cedula, tit. 2. num. 2. pag. 29.

12 Quãdo el Regente no saliere en forma de Audiencia, no exceda su acompañamiento de quatro juezes, tit. 3. numer. 6. libr. 1. pag. 54.

13 Los Alcaldes dexen la vara quando le entran a visitar la dicha carta, tit. 3. numer. 6. libr. 1. pag. 54.

14 Puede poner vna sola almohada a los pies en los estrados, carta, tit. 3. num. 7. lib. 1. pag. 55.

15 Tiene silla y almohada en la Yglesia mayor, ponela la misma Yglesia mayor carta, tit. 3. num. 10. pag. 59 y el estilo.

16 El Regente nombra Oydor cada año para la obseruancia de las prematicas, prematica que a de ser, l. 11. tit. 12. lib. 7.

17 El Regente y persona que hiziere su oficio, puede mandar a los alcaldes, se junten con el con la Audiencia, y lo que le paresciere, cedula tit. 14. numer. 2. libr. 1. pag. 306 y otra carta, tit. 13. lib. 1. fol. 455. en el de mano.

18 Conoce de las diferẽcias que tuuieren entre si los Oydores, y los Alcaldes y Oydores con Alcaldes, y no a de conocer otro, y todos passen por lo que el ordenare, carta, tit. 2. num. 1. lib. 1. pagina. 29.

19 Regente tiene comission cerca de como y quando se a de bol uer al hidalgo de priuilegio la blanca de la carne, y para que no se le buelua de otra suerte, prouision tit. 3. num. 9. pag. 65.

20 Es juez conseruador del oficio de depositario general, y receptor de penas de cama de Seuilla, cedula del titulo Deposit. rio, tit. 15. lib. 1. num. 12. pag. 375.

21 El Regente y dos Oydores, y vn Alcalde y Fiscal tomen quenta al receptor de penas de camara, como se dixo en la letra Oydor, num. 47. y letra penas de camara, numer. 4. la misma quenta tomen al receptor de penas de estrados de justicia obras y reparos y otros, letra Oydores, nu. 46. y 47. y letra penas para gastos de justicia, num. 1.

22 Como a de ver el libro de los condenados a galeras, y hazer despachar sus causas, y dar ordẽ cerca de ellas, y cada sabado tomar relacion de lo que se a hecho, y lo que mas a esto toca, vease la l. 8. tit. 24. lib. 8 y la cedula, tit. 14. num. 35. pag. 343.

23 Lo que deue hazer el Regente cerca del despacho de los galeotes, para que se entreguen a las galeras, veasel l. 9. tit. 24. lib. 8. y mas nueua y plenamente, la cedula, tit. 14 num. 35. pag. 343. y la letra galeotes.

24 Haga que los Alcaldes vean cada semana por lo menos vn pleyto de los condenados a galeras, l. 25. tit. 7. lib. 2.

25 Lo que a de hazer, y auisar cerca de que los Oydores y alcaldes y sus mugeres se abstengã de visitar a los vezinos de Seuilla, carta, lib. 1. tit. 2. num. 6. pag. 39.

26 Auise de si los Oydores, y Alcaldes o otros oficiales, o alguno no guardo lo dispuesto cerca de no tener despenseros regatones,

tones, carta, titu. 2. numer. 12. pagin. 45.

27 Sin licencia de el Presidente de Granada no an de yr los relatores a hazer relacion el dia de auto de la fee, cedula en el libro nueuo de ordenanças de Granada, fol. 41. §. 4. que esta en la letra relatores, num. 17.

28 El Presidente en Granada a de hazer que los Alcaldes tassen las probanças, como esta dispuesto, visita de el Obispo de Cuenca, capitulo. 18, en el extrauagante.

29 Castigue a los Relatores que trataré mal de palabra a los pleyteantes, visita de del Dean de Toledo, capitul. 57. en el extrauagante.

30 Nombre Alcalde que vaya a visitar la tierra, conforme a la l. 34. tit. 2. lib. 3. ordenan. de 56. capit, 16. lib. 2. pag. 418.

31 Puede hallarse presente al votar los pleyto en que no fuere juez, no le tocando en particular visita de don Iuan en Granada, cap. 7. en el extrauagante.

32 Tengan cuydado de que los escriuanos propietarios de prouincia hagã por sus personas las relaciones, y no las admitan que otros las hagan, visita de Granada del Dotor Redin, cap. 14 alli.

33 Lo que a de hazer el Regente cerca de que dos juezes desta Audiencia, ni sus mugeres no se acompañen con alguaziles, ni los nombren sin particular comision, carta libr, 1. tit. 2. num. 13. pag. 46.

34 Auise de la falta que vuiere en la obseruancia de el secreto, cedula, y tenga cuydado de saber lo, cedula, titul. 2. numer. 14. lib. 1. pag. 47.

35 En Granada puede castigar a los oficiales de la Audiencia que exceden en sus oficios, visita de el Obispo de Mondoñedo, ca. 1. y en la del Dean de Toledo, capitul. 11. en el extrauagante.

36 A de hazer escriuir los votos en los libros, visita del Obispo de Mondoñedo, nume. 3. y de el de Cuenca, num 4.

37 Haga se guarden las leyes cerca de hazer las tablas de los pleytos para verse, visita del Obispo de Mondoñedo, cap. 2.

38 Haga que en las visitas de carcel de los [illegible]abados no falten a la de la carcel de la ciudad, justicias ordinarias, Alguazil mayor, y demas alguaziles y escriuanos, y en la de la Audiencia, Alcaldes, Alguazil mayor, y Letrado de pobres, visita de el de Mondoñedo, cap. 53.

39 Quando en la visita de carcel de Alcaldes, se mando soltar alguno en fiado, y se duda si las fiãças son bastantes, el Regente cõ el Oydor y Alcalde mas antiguos que se hallaren en la visita lo an de declarar, cedula para Granada, titul. 14. numer. 43. pagin, 353,

40 Haga que se tome juramento a las partes de lo que les an lleuado los oficiales quando se despache, y que se les buelua lo mal lleuado, quando se passare la executoria, visita del de Ouiedo, capit. 5. y l. 63. tit. 5. lib. 2. recopilacion.

41 Haga que los escriuanos guarden lo proueydo cerca de escriuir por sus personas las sentencias

cias alli, cap. 12. y la del de Toledo, cap. 68.

42 Auise a su Magestad quando vuiere algun oficial de la Audiẽcia, incorregible alli, cap. 15.

43 Quando podra el Regente dispensar que al receptor ausente en vn negocio se le cometa otro, y cometerlo el, vease la l. 5. tit. 22. lib. 2. recopil.

44 No consientan que ningun Oydor ni oficial de la Audiencia sea cofrade de la cofradia de los presos de la carcel, prouisiō lib. 1. tit. 2. num. 11. pag. 43.

45 El Regente y Oydor mas antiguo que hiziere su oficio, puede votar todos los pleytos criminales con los Alcaldes, como y de la manera que los ciuiles con Oydores, y el acuerdo de Oydores puede disponer en semejãte caso lo q̃ se a de hazer, cedula para Granada, tit. 14. n. 26. pa. 333.

46 No pueden los Alcaldes proceder contra Oydor, ni persona de titolo, sin dar quenta al Regẽte, cedula, titul 4. n. 13. pag. 76.

47 Puede librar en penas de camara al Fiscal, para seguir pleytos de la Corona y patrimonio Real, y rẽtas Reales, y cada año tome quenta al Fiscal de lo que le vuiere librado, l. 67. tit. 5. li. 2.

48 En el acuerdo y estrados refrene las platicas demasiadas, y lo q̃ mas cõuiniere, y en su ausencia el Oydor mas antiguo, l. 16. tit. 2. lib. 3. ordenau. de 25. cap. 5. y 19. pag. 387. y pag. 392.

49 El voto del Regente no vale mas de por vno, l. 43. tit. 5. lib. 2.

50 En estrados, ni en acuerdo no da los decretos de lo q̃ se prouee sino el juez mas antiguo que con el voto, ni tampoco prouee a las peticiones de Audiencia publica sino los Oydores que con el se hallan, empeçando por el mas antiguo, y por la misma orden leen las sentencias, estilo.

51 Si conuiniere en algũ negocio embiar executor o otra persona determinado por los juezes de la sala nombre la persona el Regente, y no los Oydores, l. 76. tit. 5. lib. 2. y en la visita de la Chãcilleria de Valladolid que hizo don Pero Ponze, que es el original de la dicha ley, dize que lo mismo hagan los Alcaldes, esta la dicha visita en el lib. extrauag. que es el cap. 11. n. 2. fol. 93. pero en quanto a Alcaldes, no se se guarda o nõbra el Alcalde mas antiguo, pero deuenlo guardar por hazerse assi en la Chancilleria de Granada.

52 Hallese en la sala que quisiere l. 2. tit. 2. lib. 3.

53 Para recebir los Oydores y Alcaldes en la sala publica, y todas las vezes que cõuiniere puede mandar juntar las dos salas de Oydores, carta tit. 1. nu. 25. lib. 1. pag. 22.

54 Siendo recusado en vn negocio no haga oficio de Regente en el, sino el Oydor mas antiguo carta, tit. 3. num. 8. pag. 56.

55 Tenga en su poder el libro de las recusaciones donde se an de assentar tãbien los votos de pleytos tocantes a Oydores, y sus hijos, auto tit. 14. num. 25. pag. 333 l. 42. tit. 5. lib. 2. y letra votos.

56 Tenga tambien en su aposento el escriptorio de los votos que se dexaren por escrito, visita de Granada del Dotor Redin, c. 16.

en el

en el extrauag. y en el de Granada. Y saque el dicho libro para assentar los votos cada y quando que se le pidiere, visita de Granada de dō Iuan de Acuña, ca. 5, en el extrauagante, y en el de Granada impresso, año de. 1601,

57 Tenga el libro de los votos y jure el secreto del. l. 42, titu, 5. libr, 2.

58 Los votos de pleytos tocantes al Regente se assienten en el libro a parte, que este en vna arca cerrada, cuye llaue tenga el Oydor mas antiguo, auto. titu. 14, num, 25, pag, 333.

59 Como a de notificar a los oydores, alcaldes y Fiscal, que no se caseo en el distrito, ellos ni sus hijos, cedula titu, 2. numer. 7. pagin. 39.

60 Castigue a los escriuanos de la Audiencia, y de Prouincia q̄ se llamaren secretarios y no escriuanos por letra, carta. lib, 1, titu, 8, num, 1, pag, 121,

61 No cōsienta que los pleytos se voten en su aposento, carta, titu, 3. num, 6, pag. 54,

62 Las cosas que son prohibidas al Regente como a los Oydores se contienē en la letra oydores, desde el num. 7, hasta el num. 26, inclusiue.

63 No sea natural del distrito de la Audiencia, l. 10, tit. 2. lib, 3, cap. 1, orden, de, 25. capitu. 5. pagin. 387.

64 Las otras cosas que se an de entender con el Regente como con los Oydores, se contienen en la letra Oydores, desde el numer, 30, hasta el. 60, inclusiue, y en el num. 62, 63. 64. 65. 66. 67, 68. 69. 70, 71. 72, 73. 74, 75, & de inceps. Y veasse la letra acuerdo por toda, y la letra salarios,

65 Regente y Oydores hagan q̄ los escriuanos tengan en sus oficios oficiales legales y abiles, y que viuan bien, y no lleuen algo mal lleuado, y inquiran lo para castigarlo, cedula de. 66, cap, 18 libr. 2. pagin, 443. in fine.

66 Regente tenga cuydado de que los escriuanos de prouincia hagan por sus personas las relaciones en las Salas: visita de Granada del Doctor Redin. cap. 14. en el libro impresso de. 1601. fol, 428, y en el extrauagan. fol. 139.

Relacion y Relatores.

1 Relacion que los abogados an de tomar al principio del pleito, letra abogados num. 45.

2 El escriuano de la causa del juez a quo, quando se apela de auto interlocutorio, venga luego a hazer relacion mandando selo, y citen para ello a las partes orden. de. 25. capit. 22, lib. 1. pag. 390. carta de Enero de. 54. cap 3. pag. 401. l. 11, tit, 2. lib. 3. l, tit, 21. 8. lib. 2. Lo mismo se entiē de con el escriuano del Cabildo de la ciudad, prouision titu, 14. num. 9, pagin, 311. Los dichos escriuanos de Prouincia y relaciones, haganlas ellos mismos, y quando y como la an de hazer por ellos los Relatores, letra relatores, num, 67.

3 Relacion en la sala del Crimen, quando y en que cosas la pue-

pueden hazer los escriuanos de ella, letra escriuanos del crimen num,53.

4 Los Relatores de lo ciuil de ambas salas, elige el Acuerdo general dos para cada sala, ponen do editos quando vaca la Relatoria, y examinando a los oposi tores que en el Acuerdo haze ca da vno relacion, y despues se vo ta, y el que tiene mas votos es elegido, aunque no sea la mayor parte de todos los que se hallen en Acuerdo, prouision, titul. 7. num. 7. pag. 113. y l. 1. tit. 17. lib. 2. l. 25. tit. 2. lib. 3, orden. de 25. c. 8. pag. 388, y carta de Enero de 54. cap. 2. pag. 400. y ordenan. de 54. cap, 17. pag. 406. y las de 56, cap. 10. pag. 416.

5 Los años de edad, y de estudio que a de tener el Relator que se eligiere, l. 2, tit. 9, lib. 3 or denanças de 90, capitulo. 11. pagin. 468.

6 Hagan juramento quando fueren recebidos de guardar el seruicio de su Magestad, y lleuar los derechos conforme al aranzel, ordenan. de 25. cap. 8. libr, 2. pag. 388. Iten, juren que vsaran bien y fielmẽte su oficio, y guar daran el secreto de lo que vieren o entendieren que passa en el Acuerdo, l. 5. titulo. 4. l. 1. titulo. 17, lib. 2,

7 Hecho el dicho juramento se les de el nombramiento y licencia de Relator, por auto ante escriuano, y antes no vse el oficio pena de priuacion, y inhabilidad para vsarle, mas la dicha l. 1. titul. 17. lib, 2,

8 Demas de guardar y jurar el secreto de Acuerdo. conforme a la dicha l. 5. tit. 4. y l, 1. titul, 17. lib. 2. la forma de prouar como no le guardaron, y la pena de no le guardar pone la nueua pragmatica que a de ser l. 80, tit. 5. lib, 2, y cedula, titulo. 2. numero. 14. y. pagin. 47.

9 Precedan a los escriuanos, o al guaziles de la Audiencia, l. 16. tit. 17. lib 2. auto, tit. 1. num. 12. pagin. 10. Y en cuerpo de Audiencia vayan mezclados con los Abogados, conforme a las antigue dades, orden antigua, y decreto del Acuerdo y autos, tit. 1, n, 11. pag. 10, lib. 1. Y tābien, fol. 35. 36. 40. 42. en el de mano.

10 No biuan con algun juez de la Audiencia, l, 59. tit, 5. lib. 2. l. 26, tit. 2. lib. 3. orden. de 25. capit, 35. pag. 394.

11 No hagan concierto con Regente, Oydor, ni Alcalde, ni les den cosa alguna, l. 56. tit. 5. lib. 2. l. 9, y l, 18, tit, 2, lib, 3, ordenan, de 25, cap, 25, pag, 391,

12 Ellos ni sus mugeres ni hijos directe, ni indirecte, no reciban dadiua aunque sea en poca cantidad, o de comer, o veuer, de quien aya traydo o traxere, o se espera traera pleyto ante ellos, l 56. tit. 5. l. 14. tit. 17. libr. 2, l. 22. tit, 2. lib. 3. ordenan. de 25, capit. 41. lib, 2. pag. 391.

13 No aboguen ni ayuden en pleyto alguno, l. 13. titul. 17 lib. 2. y cedula de el año de 66, cap. 3. libr, 2. pagina. 438. y auto de la Chancilleria de Valladolid, en el libro, extrauagante, capitulo. 12. folio, 97, coluna, 1, y aunque dexen el oficio de Relator, no

aboguen en el pleyto, en que lo fueron la dicha cedula, capit. 3. pag. 438.

14 No se siruan dentro, ni fuera de casa de pleyteantes en cosa al guna, visita de Granada del Dean de Toledo, capitul. 59, fol. 123. en el extrauagante.

15 No procureo salario para su hijo, padre, yerno, hermano, cu ñado, alli, cap, 61. fol, 131.

16 No reciban prestado de pleyteantes, cedula de 66. capitul. 10. 11. 12. lib. 2, pagin. 440. 441.

17 No pueden en Granada yr a hazer relacion a auto de la fe, sin pedir licencia al Presidente, el qual la de, cedula a veynte y ocho de Abril, de 1583, para Granada. §. 4. fol, 41. en el libro de sus ordenanças, impresso año de 1601.

18 No sean jugadores, y assistan en sus oficios, ordenanças de 90. capitul. 24. y 31. lib. 2. pag. 473. y pag. 474.

19 No sean solicitadores, ni se en carguen de despachar negocio, ni por ello lleuen algo, l. 30. tit. 4. lib. 2.

20 Relatores traten bien a los pleyteantes, l. 6, tit. 17. li. 2. ord. de 90, cap. 26, pag. 473.

21 En la Chancilleria de Valladolid no se sienta alguno en el banco de Relatores, saluo escriuano de Camara, auto en el extrauagante, capit, 12, fol, 97, col. 1. Lo mismo se vsa aqui.

22 Como donde, y por quien se an de encomendar los procesos a los Relatores, vease la letra escriuanos, la 3. numer, 47. 48, 49, y la pena de el Relator que lo re cibiere sin encomendar, l, 5, y 11, tit. 17, lib, 2.

23 Relatores sean castigados si por si o otra persona procuraren se les encomiende algun pro cesso, l, 4, titul. 17. lib, 2.

24 No puede vn Relator dar el negocio que le esta encomendado a otro Relator, ni el otro lo reciba sin licencia de el Acuerdo, aunque sea para que haga re lacion de sola alguna prouision o articulo de el, ni el procurador de los papeles, sino al Relator a quien esta el negocio encomendado, l. 11 titul, 17. lib. 2.

26 No venda vn Relator los pro cessos que le estan encomendados a otro Relator, l. 21. titul. 17. lib. 2.

27 El Relator elegido aya todos los processos de el Relator, en cuyo lugar se eligio sin pagar co sa alguna, l. 21. tit, 17. lib. 2.

28 Regente y Oydores priuen a los Relatores inhabiles, y casti guen a los que erraren la rela cion en lo sustancial, l. 15. titul. 17 lib. 2.

29 Y no los den los Oydores en propiedad a otro Relator. vi sita de Granada de don Iuan, capitul. 40. fol: 151. en el extrauagante.

30 Como an de lleuar el pro cesso concertado, y las hojas numeradas, ley. 12. titulo. 17. lib. 2.

31 Las relaciones de las interlocutorias sean de palabra, y las

para

para difinitiua por escripto, sien do de diez mil marauedis arriba el pleyto que en la cantidad se al tera la l, 3.titu.17, libr, 2.por la l, 24.tit.2.lib. 3.ordenanças de 25. cap 40.pag.395.y las de 79.cap, 17.pag.452.y las de 90.capit. 22. 23.29.pag. 472.y 473. Si fuere de menor suma no tienē obligacion a sacarla por escrito, sino lo mandan los juezes, la dicha l. 3. tit.17.lib.2.

32 Como a de recebir el escriua no la peticion, y lo que a de contener, y de que a el escriuano de hazer relacion quando se pide que se concierten las relaciones auto, titulo.8.numero.11. pagina.131.

33 Los juezes pongan termino a las partes, y sus procuradores para que den las relaciones por cõ certadas, y las firmen ellos o sus procuradores en ausencia, y los letrados visto el processo, so la pena que les pareciere, y como en rebeldia se daran por concer tadas las relaciones, y se hara por la del Relator, jurando el que es ta cierta, l.3.tit.17.lib.2.l.24.tit. 2.lib.3.ordenan.de 25.capit 40. pag.395.

34 En las causas Fiscales los juezes, asignen termino al Relator para, que saque la relacion, y le pongan pena, y hagan como se contiene en la l, 9. titulo. 17. libro.2.

35 Saquen las relaciones por sus personas, y en su casa, y como se contiene en la l.6.titul.17.lib.2. ordenan. de 79. capit. 18. libr. 1. pag.452.

36 Saquen las a su costa alli, capitulo.22. libro.2.pagina.454. haze la l. 6. titulo. 17. libro.2.

37 En las relaciones pongan el nombre, edad, y vezindad de ca da testigo, y si concurren en el algunas de las generales, l.8.tit. 17.libr, 2. Y tambien si tiene tachas o abonos, auto titul.7.lib.1. fol.283.en el de mano, y aunque el testigo aya dicho en la sumaria, si esta ratificado se saque la relacion plenamente del dicho de la sumaria, como si viuera dicho al principio en la plenaria, auto titul.7. numer.10. pagin. 117.

38 No sien los processos de las partes, ni los saquen fuera de el pueblo, aunque sean acabados sin licencia de Oydores, ni las den para que se saquen, l. 26. tit. 16.l.4.tit.24.lib.2.

39 En cada processo assienten el dia, mes, y año que se empeço a ver, y quando se acabo, y los nombres de los juezes, y firmen lo, l.12.tit.17.lib.2.

40 Den memoriales a los escriuanos de los pleytos vistos, escrito el caso luego que acabaren de ha zer la relacion, para que por el saquen otros los escriuanos para los juezes, auto titul.7.numero, 11. pagin, 117. Tambien an de poner en el dicho memorial, las penas que estan puestas al que no prouare, l 12. titulo. 17. libro, 2. Para que el escriuano las ponga en los traslados, l.3. titulo.20 libro 2. En la Chancilleria de Valladolid esta relacion, de que a de hazer el memorial, tiene obligacion

de ponerla en el cobertor del pleyto, firmada de su señal para el efeto, referido auto en el lib. extrauag, cap. 12. fol. 97. col. 1.

41 Hagan relacion si los procuradores auisaron a sus partes, su sentes de lo contenido en la l. 20 tit. 22. lib. 2.

42 Auisen si le estan notificados los autos y sentencias, auto tit. 8. num. 4. pag. 125.

43 Auisen de las penas incurridas, por no auer prouado, y de las faltas que vuiera en el processo, y de las cosas contenidas en la l. 12. tit. 17. lib. 2, ordenan. de 79. cap. 19. pag. 452. in fine. Dudo que este en el tit. 7. y si se a cũplido con la ordenança, orden. de 90. cap. 22. 23, 79. lib. 2. pag. 472. y 473.

44 Hagan relacion si los poderes estan firmados de abogado por bastantes, l. 12. tit, 17, lib. 2.

45 No haga relacion de pleyto que tocare a su padre, hijo, yerno, o cuñado, o hermano, o en que vuiere sido abogado en el extrauagante, visita de Granada del Dean de Toledo, cap. 60. y en las ordenanças de Granada impressas año de 1601., fol. 423, col. 2.

46 Relaten todo lo que vuiere en el processo, y no lo que las partes ambas dixeren, o los juezes mandaren que no se relate alli, cap. 63.

47 Vayan cada Sabado al Presidente de su sala, a dar quenta de los pleytos que vienen fuera de tabla, visita de Granada del Dotor Redin, cap. 20. fol. 140. en el extrauagante.

48 No lleuen cosa alguna por hazer relacion a algun juez en su casa despues de hecha en la Audiencia, ordenan. de 79. cap. 21. lib. 2. pag. 453.

49 Ni por hazer relacion en remission, l. 24. cap. 6. tit. 17. lib. 2. ordenanç. de 79. capitul, 23. lib. 2. pag. 453.

50 Los Relatores juren que la relacion esta fielmente sacada, y firmen la de sus nombres, y no baste señal, l. 5. titu. 17. lib. 2. l. 24. titul. 2. libr. 3. ordenanças de 25. capitul 40. libr. 2. pagin. 395. auto titul. 8. numer. 11 libr. 1, pag. 131.

51 Los abogados quando dierẽ por concertadas las relaciones, juren que vieron el pleyto, y que estan bien concertadas, y juren, y firmen lo, l. 5. tit. 16, lib, 2. recopilacion, auto tit. 8. nu. 11, lib, 1, pag. 131.

52 De que an de hazer relacion en el articulo para prueua, l. 18. tit, 17. lib. 2,

53 Siendo recusado vn relator, luego le mandan acompañar cõ su cõpañero, depositando aquel mismo dia el que recusa los derechos del acompañado, estilo y auto, tit. 7. num. 12, lib, 1, pag. 118.

54 Si vn litigante que recuso a relator, recusa tambien al compañero de la sala con quien se a de acompañar, vease el pleyto sin embargo de la recusacion, y sin aguardar acompañado de otra sala, saluo si alegare y prouare justa causa, y cumpliere con las demas cosas contenidas en el auto, titulo. 7. numero, 12. pagina, 118.

55 Si se recusan muchos Relatores, solo el original, y el

y el vltimo acompañado, hagan relacion de el pleyto, y los recusados lleuen los derechos entera mente, aunque no ayan visto el pleyto, y aunque se aparten de la recusacion, auto, lib. 1. tit. 7. n 13. pag. 119. Iunto el auto siguiente, num. 14. por el qual, y la l. 18. tit. 10. lib. 2. Se altera el primer auto en quanto dize que no auiendo el recusado visto el pleyto, no lleue los derechos, pero en quan to dispone que el Relator recusa do con causa legitima y verdadera no lleue los derechos, no hallo coregido el dicho auto de ocho de Agosto, de 1558. que esta tit. 7. num. 13. pag. 119.

56 Lleuen los derechos como los Relatores de Valladolid, y de Granada, prouision, titul. 7. num. 7. pag. 113. y carta, tit. 14. nu mer. 44. pag. 354.

57 An de cobrar la mitad de los derechos quando les dan los processos, y la otra mitad despues de hecha relacion, sola pena, y como se contiene en el libro extra uagante, cap. 6. num. 38. fol. 58. que es la visita de la Chancilleria de Valladolid, que hizo don Francisco de Mendoça, y en el mismo libro, visita de Granada que hizo el Obispo de Mondoñedo, cap. 39. fol. 102.

58 Quando los escriuanos lleuã a encomendar los processos a los Relatores al Acuerdo, lleuen tassados y assentados en la vltima hoja los derechos de los Relatores. Los Oydores o el semanero de cada sala se los tasse y haga la diligencia como se contiene en la l. 24 y 25. titul. 2. libr. 3. ordenanças de 25. capitul. 33. lib. 2. pag. 393. l. 63, titul. 5. l. 3. titul. 17. lib. 2. que es mas nueua.

59 La pena de el Relator que lleuare derechos demasiados, es el quatro tanto por la prouission, tit. 7. nume. 7. pagin. 113. y l, 18. y 23. titul. 17. lib. 2. pero las ordenanças de 25. capit. 33. pag. 393. que para esta Audiencia es mas nueua decision que la dicha prouision de el año de 1510. solo pone pena de otro tanto, y por ser este, cap. 33. el original de la ley 25. titul. 2. de esta Audiencia libr. 3, parece que pues aquella l. 25. titul. 2. lib. 3. ni la 63. titul. 17. libr. 2. a que se refieren ponen esta pena de otro tanto que la dicha, l. 25. quiso que la pena fuesse la comun del quatro tanto de la l. 18. y 23. tit. 17. y l. 40. al fin, tit. 20. lib. 2. pero en algunos casos se pone mayor pena, como es el dos tanto, y quatrotanto, en la dicha ordenança de el año de 25. capitul. 17. y 33. lib. 2. pag. 389. y 393. como se dize en el aranzel de Relatores.

60 Assienten de su mano en los processos los derechos que reciben, y den de ellos conocimiento a las partes, aunque no solo pidan, l. 20 tit. 17. lib. 2. ordenan. de 79. cap. 13, pag. 451. y de 90. cap. 22. 23. 27. y 29. lib. 2. pag. 472. y pa 473. y an de pedir los dichos derechos claramente, dizendo quanto se les deue la dicha orde nan. de 79. cap. 13. pag. 451.

61 Lo demas de los derechos de los Relatoras, vease en su aranzel, tit. 7. num. 8. pag. 114.

62 Assista vn Relator a decretar en la sala a falta de escriuano, como se contiene en el auto, tit. 8.

num.15.pag.133. Esto se entien de al fin de la vltima hora de cada dia, que no puede venir escriuano de la otra sala, por estar alla ambos ocupados en el mismo tiempo.

63 Asistan al acuerdo en la sala de afuera cõ los procesos vistos y en las salas por la mañana las tres horas, l.10.tit.17.lib.2. ordenanças de 90, capit.31.lib. 2.pagin.474.

64 Puedenlos juezes llamar dentro en el acuerdo a los relatores para que ordenen con secreto las sentencias acordadas, l.45. tit,5.lib.2.

65 Lean las sentencias de prueua y autos en Audiencia publica, y para ello esten por su turno en ella, l.10 tit,17.lib,2.

66 Los Relatores no deuen derechos al alguazil o portero por cobrarles los derechos de su oficio, l.18.tit.13.lib.4.

67 Hagan relacion por los escriuanos de prouincia y relaciones por ausencia o impedimẽto del tal escriuano, o estando el oficio vaco, y que derechos an de lleuar por estas relaciones, y como para ellas se les an de repartir los processos por el repartimiento hecho a los escriuanos, y que este repartimiento no se entienda para quando el pleyto viene a la Audiencia en difinitiua, autos, tit.9.num.14.pag.161.

68 Aya vn Relator para los Alcaldes de el crimen, y prouean lo ellos, ordenanças de 54.cap. 25. pag.409. En Valladolid y en Granada le proueen el acuerdo de Presidente y Oydores, como cõsta de los testimonios que estã en el libro extrauagante, cap.2, fol.36 col.1.y fol.37.col.1. y parece que lo mismo se auia de hazer en esta Audiẽcia, por lo que dispone vna carta acordada, tit, 14.num.44.pag.354.

69 El Relator de el crimen demas de sus derechos tiene treynta mil marauedis de gastes de justicia, y a falta de penas de Camara, y alli se le pagan, prouision, tit.7, num,9.pag.115.

70 Los Alcaldes no tengan relator en las causas ciuiles, y la pena del que les hiziere en ellas relacion, l 4.tit.8.lib.2.

71 Por auto del Acuerdo de Granada, se declaro que la visita de los relatores de el Crimen no tocaba a los Alcaldes, sino al visitador Oydor que el Acuerdo nombra, esta el auto en las ordenan. de Granada, impressas año de 1601.fol.306.num.24.

Religiosos.

Vease la letra abogados, y abogar, num.60. y letra aranzel.

Relox.

Relox aya en la Audiencia, l. 3.tit.5.lib.3. y el Acuerdo de Oydores pone persona que trayga el relox concertado y le da.

Remision y remitir.

Veasela letra pleytos remitidos

dos del num. 69. inclusiue, y le-tra Alcaldes, num. 38. 39. 40. 41. 116.

Rentas Reales

Veafe la letra conocimiento de caufas, num. 1.

Renunciacion.

1 De los oficios de la Audiencia que fon renunciables, veafe la letra alguazil mayor, Alcayde de la carcel, Depofitario general, efcriuanos de lo ciuil y de el crimen, y de prouincia, procuradores, porteros, receptores.

2 La renunciacion de los oficios renunciables, como deveynte y quatro, y otros fi por la pefte, o otro impedimiento no fe puede prefentar en Confejo de Camara, por vna peticion fe haze relacion en el acuerdo de Oydores, de Oydores defto, y fe prefentan en el donde fe refponde que fe admite para el efeto, y en quanto vuiere lugar de derecho, y fe manda dar de ello teftimonio a la parte, con lo qual defpues negocia en la camara, efte es eftilo.

Repartidor, y re-partir.

1 Repartidor nombra y quita a fu voluntad el acuerdo de Oydores, afsi el de receptores, como el de efcriuanos, l. 3. tit. 12 lib. 2. concordia de los efcriuanos defta Audiencia, confirmada por acuerdo, y guardada, lib. 1. tit. 9. pag. 145. num. 2. cedula para la Chancilleria de Valladolid en el dicho lib. 2. tit. 9. fol. 344. n. 1. en el original de mano.

2 Lo que a de juarar el repartidor, tit. 9. lib. 1, nu. 8. cap. 9. pag. 155. y la dicha cedula, lib. 1. tit. 9. num. 20. en el de mano.

3 El dicho repartidor de receptores y de efcriuanos los es, y fe nombra fiempre vna mifma perfona, por ende no lo puede fer ningun receptor ni efcriuano, ni otro oficial ordinario de la Audiencia, y a de fer hombre abonado y de confiança, l. 3. tit. 22. lib. 2. y la dicha concordia confirmada por el Acuerdo, lib. 1, tit. 9. n. 7. y 8. pa. 150. y 151. y la dicha cedula, lib. 1. tit. 9. fol. 344. en el de mano.

4 No biua con Regente Oydor ni Alcalde de la Audiencia, l. 26. tit. 2. lib. 3.

5 El dicho repartidor reparte tambien entre los efcriuanos de el crimen, y afsi a repartido fiépre en efta Audiencia, y en la de Valladolid, en el libro extrauagante, cap. 12. fol. 97. col. 2. Pero en efta Audiencia ay coftumbre entre los efcriuanos del Crimen que los pleytos contra jufticias, que fon cafos de Corte, no fe reparten por el repartidor, fino que el efcriuano que es femanero en guardar fala, lleua aquella femana todos los tales negocios que vienen a la fala.

6 El dicho repartidor por la cedula para Valladolid, que es en en el lib, 1. ti. 9. fol. 350. n. 21. en el

de mano, y por lo que se dize en la concordia de los Escriuanos de Seuilla lib, 1. tit. 9. num, 7, pagin. 150. parece q̃ su salario quãto a los escriuanos era lo que en el se concertassen, y que en Valladolid para pagallo se auiã de echar los doze marauedis de las primeras presentaciones pertenecientes a los escriuanos en vn arca, y de lo que sobrase, hazer como se contiene en el dicho numer o, 21. pero lo que se recibio en pratica en Valladolid, y aqui es que el dicho repartidor cobra para si los dichos doze marauedis, y aquello es su paga, y los escriuanos los recibẽ en quẽta de sus derechos de Valladolid, consta en el libro extrauag. capit. 12, fol. 97, col. 2. y lo que toca a esta Audiencia es notorio. El dicho repartidor quanto a los Receptores lleua en Valladolid el salario conforme a la l. 3, titu. 22. lib, 2, pero en esta Audiencia no lleua mas que ducado y medio de salario de cada Receptor pagado por tercios, El dicho demas de lo referido lleua en esta Audiencia, 20, ducados de los porteros, porque les cobra las primeras presentaciones q̃ a ellos les toca, demas de las que para si cobra, pero por el cap. 39, de la visita de don Pedro Ponce, que es en el libr. extrauag. cap. 11, nume. 39. fol. 95. se manda que el repartidor no pueda cobrar los dichos derechos, pertenecientes a los porteros,

7 El dicho repartidor, ni el tassador no cobre el real que co braua de las partes, sino de los escriuanos, l, 3. tit. 22, lib. 2, entiendese que sus derechos lo paguen los escriuanos, y no lleuen mas el real, lo mismo en el extrauag. capit, 6. numer, 43. fol. 58, y cap. 11, num. 37, fol. 95.

8 No lleue cosa alguna por dezir en que sala, o a que escriuano cupo el pleyto, pena del quatro tanto, visita de Don Francisco de Mendoça que esta en el libr. extrauag. cap. 6, fol. 58. num. 43 en Valladolid por Nouiembre del año de, 1533, proueyo el acuerdo auto para que la misma pena se entienda, caso que algũ criado del repartidor o otra persona, lleue lo susodicho,

9 No admita ruego en el repartimiento, y de noticia de quien solicita que se le haga algun repartimiẽto para que se castigue l, 16. titu. 22. lib, 2. en Valladolid, assi el repartidor como qualquier escriuano, a de manifestar que escriuano no goarda lo contenido en los capitulos, la dicha cedula, lib. 1. fol, 349. num. 17.

10 Todos los pleytos que vienen a la Audiencia, aunque sean eclesiasticos se reparten titu. 9, num, 8. cap. 6. pag. 154. Y lo mismo se manda hazer en Valladolid por la dicha cedula lib. 1. tit. 9. num, 3, fol, 345, tambien se reparten en esta Audiencia las peticiones de competencia, autõ libr, 1, titu. 8. num, 10. pag. 130.

11 Los partidos por donde en esta Audiencia antes se auia de repartir eran veynte y tres, como parece lib. 1. titu, 9, nom. 2. pagi, 145. pero aora son menos partidos por estar la Audiencia inhibida del conocimiento de mu-

muchas causas que entonces venian ala Audiencia.

12 El repartidor para los escriuanos a de tener de cada partido vn libro en el dicho titul. 9, numer, 8. capitu, 3. pagin, 153. en el dicho libro asiente el dia en que se reparte el negocio, y a quien cabe, y lo mismo asienten en el processo ẽ presentaciõ alli cap, 13, pag. 156.

13 Tenga los dichos libros, o libro de repartimiento guardado y no le fie de los moços, ni de nadie, ni le muestre a la parte mas solo le diga en que sala cayo su pleyto, en la visita de don Diego de Cordoua, q̃ es enel lib. extrauag. capit. 10. fol, 90 cap, 96. y vease infra num. 28. y. 29.

14 Haga por su persona el repartimiento con ygualdad, y no a las salas que las partes pretenden en la dicha visita de don Diego, q̃ es enel libr, extrauag. cap. 10. fol, 90, num. 96.

15 En esta Audiencia, a de empeçar a repartir en cada partido al escriuano mas antiguo, y luego al siguiente hasta repartir a todos, y boluer al mas antiguo, titu. 9, y alli al margen lo que en Valladolid se hazia, num. 8. cap 3. pag, 153,

16 El repartidor no reparta pleyto de Oydor, ni de su hijo o yerno a su sala, ni a Escriuano, primo ò hermano, o mas pariente de la parte. l. 19 tit. 5. lib. 2.

17 Al legitimamente impedido, o ausente con licencia del acuerdo, o causa que le escusa legitimamente de asistir, se le reparte en Valladolid, y los dias de fiesta y vacaciones, aunque estẽ ausentes sin licencia ni causa, la dicha cedula confirmatoria lib. 1. titu. 9. num, 18. fol, 350. enel de mano, y enel lib. extrauag. cap, 12. fol. 98, col, 1.

18 Quando al repartidor se le ofreciere duda, puede la comunicar con los escriuanos. lib, 1. titu. 9. num. 8. cap. 9. pag. 155,

19 El repartimiento no lo entregue a la parte sino al escriuano a quien tocare. l. 3. tit. 22. lib. 2. y enel extrauag, cap. 11. num. 37. fol. 95. por esta ley se corrige lo dispuesto en Valladolid por la dicha cedula confirmatoria de la concordia de los escriuanos enel titu. 9. lib. 1. fol. 346. num. 5. en el de mano donde se dezia que se entregasse el repartimiento a la parte.

20 Quando algun escriuano se agrauiare del repartidor determine el caso la persona que el acuerdo nombrare, y della se puede apelar para el acuerdo, lib. 1. titu, 9, num, 8, cap. 12, pagi. 155, in fine. Esto de apelar se entiende no siendo la persona nõbrada, persona del mismo acuerdo, que entonces se suplicara della, y lo que sobre ello acordare el acuerdo sera reuista, conforme a derecho en Valladolid para este caso, y qualquier diferencia sobre repartimiento entre escriuanos se haze como se contiene en la dicha cedula lib 1, tit, 9. nume, 12, 13. 14. 15. 16. fol. 348. 349 en el de mano.

21 Ningun escriuano reciba negocio sin repartir, aunque diga que le compete por remission del Consejo, o pendencia, y quãdo le podra recebir, y la pena

de

de el que lo cõtrario hiziere, au to lib, 1.tit.9.cap.4.y.10. pagin. 153.y.155.y auto lib.1.tit 8.nume..7.lib.1.pag. que niagũ escriuano firme mejora, ni oficial se la de a firmar sin estar repartida, esto se ade entender cõforme a lo dispuesto enel dicho num.4.y.10. que es disposicion mas nueua confirmada tambiẽ por auto del acuerdo.

22 En Valladolid el escriuano que supiere que otro escriuano a ydo cõtra lo dispuesto por los capitulos dela concordia, cerca del repartimiẽto de los pleytos confirmada por la señora Reyna doña Iuana, deuelo manifestar a los demas.lib.1.titu.9.n.9 fol. 347. y para que no se pueda encubrir quien no guarda los dichos capitulos, se da orden alli, num.17.fol.349.enel de mano.

23 Quando alguno se presenta sin poder, el escriuano asisiente a la presentaciõ y entreguelo al repartidor para que la guarde hasta que se trayga poder, y entonces la reparta, y a la de entregar luego, es a saber en el tiempo, y como se contiene enel lib. 1.titu.9.cap.5.libr.1.pagin.153. y titu.9.num.6.y.7.y.154.lib.1. fol,346.y.347.enel de mano.

24 Ningun escriuano de el pleyto q̃ se le repartio a otro, ni dado, ni vendido, ni en otra manera, la dicha cedula para Valladolid, libr.1.tit,9,num.11.fol. 348. enel de mano, y la ley,15.tit,22. lib.2,l.15.

25 Quando se le dara otro negocio de el mismo partido al escriuano que se le repartio vno, el qual no se siguio en la audiencia, y quãdo no, y quando aquel repartimiento causara pendencia, y quando no, lib.1.titu.9, capit,6.y.7.pag. y en Valladolid lib.1.titu.9,num.10. en el de mano.

26 Los Escriuanos desta Audiencia estan obligados a guardar los capitulos que hizierõ para el repartimiento, y lo tienen jurado assi, pero para la guarda dellos pueden añadir o mẽguar lo que les pareciere lib.1.titu,9. cap.14.pagin,156. lo mismo en Valladolid, la dicha cedula libr. 1.tit.9,num,19,y.23. fol. 350. y 351.enel de mano.

27 En Valladolid cada escriuano tiene vn treslado de los capitulos tocantes al repartimiento y otro, y las ordenanças tienen los escriuanos en vna arca suya a parte, lib.1.tit.9, num, 22. fol. 350.enel de mano.

28 El repartidor lleue cada mes el libro o libros del repartimiẽto al Regente, para que vea si se haze bien el repartimiento.l. 3. tit.22.lib,2.

29 Repartidor de Receptores reparte a los Receptores por su turno, y tenga libro dõde asisiente los repartimientos, y lleuelo al Regente cada mes como dicho es, la dicha, l,3.tit.22, libr,2. y auto libr.1.titu.9.numer,7. pagin.150.

30 Reparta por pleytos, y no por interrogatorios, auto lib.1, titu.9.en el de mano.

31 No de cedula para que el escriuano haga receptoria para algun Receptor hasta que en la sala publica, o en la original se mã de que vaya Receptor al nego-

cio

cio, l. 2, titul. 22. libr. 2.

32 No reparta negocio a Receptor, hasta que el Receptor aya entregado al escriuano de la causa la probança que fue a hazer, y traygafee del de auerla entregado, y de pago lo que lleuo demas conforme a la, l. 6. y. 9. titu. 22. lib. 2,

33 Comose an de entéder repartidos entre Relatores los pleytos quando hazen Relacion por los escriuanos de prouincia, o de Relaciones, veanse los autos titu. 9. num. 12. pag. 161.

Repostero.

Veafe la letra barrendero.

Requisitorias.

En las Requisitorias que diere la Audiencia, no trate de vos a los Corregidores, y justicias de fuera del distrito, carta lib, 1. tit. 14. num. 7. pag 310.

Recebimiento.

1 Recebimiento de Regente Fiscal, alguazil mayor y sus Tenientes, Alcayde de la carcel, y sus Tinientes, Relatores, abogados, escriuanos, y Receptores, procuradores, porteros, y otros oficiales y ministros de la Audiencia, veafe en la letra de cada vno.

2 De los Oydores y Alcaldes se haze en el Cabildo de la ciudad presentan alli las prouisiones y juran según y como se contiene en las ordenanças viejas impressas con las de la ciudad, fol, 40. cap, 3. y, cap. 8 donde jurā el secreto, y se reciben en esta forma El Oydor, o Alcalde que viene proueydo, auisa al Asistente de llo, y pide le que junte Cabildo para recebirle, cōcertado el dia que le an de recebir, aquel dia por la mañana despues de las. 8, en verano, y despues de las. 9. en inuierno, vase el proueydo a. S. Francisco, y alli espera q la Ciudad embie por el, la ciudad vee el titulo que para esto se da la noche antes al escriuano de Cabildo, y vota que se obedezca y cūpla, y nombrados Veyntiquatros, y estos con sus maceros en forma de ciudad van por el a. S. Francisco y le traen en medio, y le meten en el Cabildo, y el Asistente le sienta a su mano yzquierda inmediato a el, y alli el Asistente le haze en nōbre de Ciudad vn razonamiento, significando que se huelga la Ciudad con su venida, y espera recebir merced del, y luego el proueydo quita la gorra y responde a proposito hablando con la ciudad, sube el escriuano de Cabildo y toma le juramēto, pero alli no jura el secreto del Acuerdo con esto se sale leuantandose todos a el, y con el van los dos Veyntiquatros nombrados cō maceros en forma de ciudad, y passan a la Audiencia, donde le presentan, y buelue a jurar, y entre otras cosas jura el secreto de el acuerdo, guardādo en este según do acto la audiēcia cō los Veyntiquatros lo cōtenido en la letra audiēcia. Los

3 Los alcaldes no se hallā presentes en la sala quādo se recibe oydor o Alcalde, ni en el Acuerdo de Oydores quando se resçibe Regeote, Fiscal, Alguazil mayor, ni otro ministro ni oficial de la Audiencia, lo mismo es en Valladolid, como se refiere en el libr. extrauagante. capit. 1. fol. 24, col. 1,

Residencia, y residenciar,

1 Las residēcias de las justicias delos lugares realengos, no viene con apelacion a las Audiencias que estan inhibidas, y an de yr al Consejo. l. 17. titu. 27. lib. 3. recop.

2 Las residencias de los lugares de señorio y Abadengo, vienen en apelacion ante Oydores aunque aya pena corporal, testimonio de Granada libr. 1. titu. 13. numer, 1. pagin. 197. l. 15. titu, 1. lib. 3,

Residencia y residir.

Veafe la letra escriuanos, la 3. num. 88, y la letra ausencia.

Resistencia.

En caso de resistencia a la justicia no goza el soldado del priuilegio del fuero, Carta de su Magestad lib, 1. titu. 14. num, 3. pag. 307, y otra en el de mano, lib. 1, tit, 14. fol. 583.

Retencion.

1 Los Alcaldes quando pueden retener la causa que viene del juez inferior, y quando le an de mandar que se acompañe, l, 10, titu. 7, lib. 2. y letra Alcaldes num, 65.

2 Los Oydores oo retengan las causas sino conforme a derecho, y remitanlas luego, haziendo justicia en el articulo interlocutorio sobre que vino; l, 11, tit, 2, lib, 3.

3 De la retencion que el Consejo Real quiere hazer de pleytos que passan en el Audiencia, veafe la letra cedulas, y veafe la letrr pleytos numer. 42.

Rebeldias.

Veafe la letra Alcaldes numer. 135,

Rey, y reyna, y Reynos.

Veafe la letra Audieocia numer. 9, y, num, 10. y. 11,

Rondar.

1 El Acuerdo dela Chancilleria de Valladolid y Granada, manda alos Alcaldes y a las justicias, Corregidor y Tinientes que ronden. l. 65. titul. 5, libro, 2.

2 El alguazil mayor de la Audien-

audiēcia y sus Tinientes pueden rondar y prender qualquier de linquentre lib, 1.titu, 6.nu.1, cap, 2.pag.86.

Ropas Talares o Garnachas.

Que personas las pueden traer, cedula, libr, 1, titu. 2. num. 2. pag, 19,

Ruegos.

Veafe la letra Cartas, y Oydores num, 29. y recaudos.

S

Sacerdotes.

Veafe la letra Audiencia, numer. 27, y la letra Clerigos por toda.

Sala.

1 Ay dos salas en esta Audiencia, carta de. 54. cap. 1, lib. 2 pag 400. y ordenan de. 54. capit. 2. pag, 403, y de Bruselas, capit. 2. pag. 415.

2 Sala haze el Escriuano como se dize en la letra escriuano, la, 3, num, 53, pero los autos hechos en vna sala, de la qual no era el pleyto valen, aunque despues se determine o halle ser el pleyto de otra sala, colígese de la. l. 20. y, 33. titulo. 5, libro, 2.

Lo qual a lugar, aunque el pleyto sea criminal y se aya seguido ante Oydores que los autos hechos ante ellos valen ante alcaldes, pero los hechos en Sala de alcaldes en causas ciuiles son nulos, l, 20. tit. 5, libr. 2.

3 Sala que vio el pleyto en vista, le vea en reuista, aunque el escriuano de otra Sala, saque el pleyto por pendencia, mudese el escriuano mas no los juezes, l. 33. tit, 5, lib. 2,

El Regente puede juntar las salas quando quisiere, letra Regente num. 53.

Salario.

1 Tiene de salario en cada año el Regēte, desde el año de. 1554 que le ay en esta audiencia, 200 mil cada año, pagados de Propios de Ciudad, y otros, 100. mil marauedis de ayuda de costa librados por su Magestad en otras partes, orden. de. 54, y de. 56. num. 1. pag. 402, y, 414. y vna carta de, 4. de Iulio de. 1554, cap 9. pag, 411. despues se le añidiero otras, 200 mil marauedis cada año, y estas y las otras cien mil q̄ le pagaua su Magestad de ayuda de costa q̄ son trezientas mil se le situaron en el Almoxarifadgo de Seuilla por preuilegio en pergamino, cuyo traslado esta libr. 1. tit. 2. fol. 101. por manera que to lo era: 500. mil marauedis. Esta situacion del Almoxarifazgo con todo lo situado en el, a Oydores, Alcaldes y Fiscal vendio su Mageste d, y le a de situar en otra cosa, despues en el

acre-

acrecentamiento general delos salarios delas Audiencias se le acrecentaron otros.100.mil marauedis que se libro en Cordoua como parece por la librança del año de.1592 lib,1,tit,2.fol,113. Y assi tiene.600.mil de salario, esta situacion de Cordoua con todo lo situado alli para Oydores, Alcaldes y Fiscal, vendio tã bien su Magestad, y se an de librar en otra parte.

2 Los Oydores y juezes de grados que antiguamente eran cinco, y vno ponia el Rey, y estos tenia cada vno 100.mil marauedis de salario, otros ponia el Adelantado del Andaluzia, Marques de Tarifa, y estos tenia cada vno, 50. mil de salario todo esto pagado de Proprios de ciudad, ordenan. viejas cap. 9.y ordenan.de,75.cap.4. lib,2., pag.387.tenian tambien los del Marques, otros. 30. mil cada vno, pagados de penas de camara lib.2.ordenan.de,25.capit.4. pag.387. Despues que su Magestad pone todos los juezes, y los acrecẽto a seys, tenia cada Oydor.150.mil marauedis de proprios de ciudad, ordenan.de.54 cap.1.pagi.402.y de.56.cap 1. pag.414.l.1.tit.12,lib.3.despues de lo qual se le dieron a cada Oydor otros. 50. mil marauedis mas cada año en la dicha situacion de el Almoxarifazgo que, se vendio como consta del preuilegio arriba referido, y porq̃ quando se despacho aquel no auia mas de.6. Oydores, y despues se acrecentaron otros dos se dieron prouisiones por donde se situaron a los acrecẽtados los dichos.50,mil sobre el mismo Almoxarifazgo, està las originales enel preuilegio de pergamino enel cofre del Acuerdo y treslados libr.1,tit.2. fol. 105. y 50,109. Despues en el acrecentamiento general de salarios q̃ se hizo a todas las audiencias, se le dio a cada vno otros.100.mil marauedis mas cada año enla dicha situaciõ de Cordoua q̃ se vẽdio como parece por la dicha librança del año de.1592.lib.1.titu.2.fol.113.

3 Los Alcaldes del crimen tienen por vna parte de salario cada vno.148.mil.666.marauedis en la dicha situacion de almoxarifazgo vendida como consta del dicho preuilegio en pergamino y su traslado, y lo restante a cumplimiento a.200.mil marauedis se paga a cada vno, de penas de Camara como parece por los autos que se hizieron en el acuerdo quando su Magestad hizo merced a la ciudad, de vn quento, y quatrocientas mil marauedis en penas de Camara para pagar lo q̃ paga a la audiecia que esta numero.1,libr.1.tit,2. fol,91, y haze mencion de esto en la oja 97.pag.1.y fol.98, pag.1.y.2.y fol.99.pag.2.mas se le dan a cada Alcalde.30.mil marauedis pagados de penas de camara en lugar delas partes de condenaciones que auian de auer, como consta de la Cedula para los Alcaldes de Granada, que esta libr,1,titu.2.fol,116.y 117.y de vo traslado simple de la que deuio de venir para los desta ciudad, que esta lib.1.tit.2 fol,115.el qual traslado simple se

se hallo en los papeles de la Audiēcia y no el original, Item en el acrecentamiento general de los salarios de las audiencias, se acrecento a cada vno de los Alcaldes. 100. mil marauedis cada año en la dicha situaciō de Cordoua vendida como consta de la dicha librança del año de. 92. fol. 113. Y assi tienen. 330. mil marauedis cada vno al año.

4 Fiscal desta Audiencia, tiene de salario. 150. mil marauedis en la dicha situacion del dicho Almoxarifazgo que su Magestad vendio, como parece por el dicho preuilegio. Item. 100 mil marauedis de acrecentamiento el dicho año de. 88. en la dicha situacion de Cordoua, vendida como parece por la prouision desta dicha librança de el año de 1592. fol. 113. tiene assi mismo 30. mil marauedis en el Receptor de penas de Camara de la Corte, y mas otros. 20 mil marauedis libra dos en sobras de el cabeçamiento de las Alcaualas de Seuilla, esta vltima partida de. 20. mil marauedis es merced particular, que cada vez que se prouee Fiscal se le haze esta merced, las otras, 280. mil, es salario ordinario que solo en ser Fiscal se paga sin nueua merced, assi consta por la relacion firmada del Fiscal, que es al presente, q̄ esta libr. 1. tit. 2. fol. 121.

5 La parte de salarios que la ciudad paga a la Audiencia pague su mayordomo sin librança de la ciudad, prouision lib. 1. tit, 2. num, 5. pag. 35. y sin que se muestre a la ciudad si no solo al mayordomo la fee de residencia de las personas a quien pagā prouision lib. 1. titu. 2, numer. 5. pag. 36. con que se e se an de pagar los salarios a los señores de la audiēcia y como se an de multar en el quando no residen. l. 14 tit. 2, lib. 3, y cap. 1. num. 10. y numer. 28. lib. 2. pagin. 388. y. 391. in fine.

6 Alguazil mayor de la audiēcia tiene quarenta mil marauedis de salario lib. 1. tit. 6. num. 1. cap. 16. pag. 89. y en su letra numer. 2.

7 Alcayde de la carcel tiene otros. 40. mil marauedis de salario, vease en su letra.

8 Abogado de pobres de sū salario, letra abogados, numer. 4. y. 5.

9 Abogados de su salario, y por quanto tiempo se prescribe en su letra num. 46. 47. 48. 49. 50 51. 52. 54 y en el nume, 53. q̄ den salario a sus escriuientes.

10 Escriuano de Acuerdo de Oydores, letra escriuano, la. 3. numer. 86. de su salario, letra escriuano.

11 Escriuano de acuerdo de alcaldes no tiene salario, en la letra escriuano, la 4. num. 72,

12 Escriuano de la Audiencia que salario puede lleuar por cada dia que en la ciudad se ocupa en recebir testigos o otra cosa, vease en su aranzel,

13 Escriuanos de la Audiencia en ciuil y criminal, y de prouincia, den salario a sus oficiales y escriuanos, letra escriuanos, la. 3 numer. 72. la. 4. numer. 52. la. 7. num, 22.

14 Receptores de su salario, vease en su letra desde el. n. 51.

Re-

15 Relator del crimē en la letra Relator num.68.
16 Repartidor de su salario en su letra.
17 Taſſador de ſu ſalario en ſu letra.
18 Salarios de abogados y procuradores taſſan Regēte y Oydores como ſe contiene en la.l.10. 11.12,18.19.20.21.titul. 16.libro.2.
19 Salarios de Letrados, procuradores, ſolicitadores, ſe preſcribe por tres años.l.32.titu.16. libr,2.
20 Lo demas veaſe en la letra de cada oficio.
21 Salario de Barbero en ſu letra.
22 De medico en ſu letra.
23 Salario de barrendero, por tero de cadena, y Repoſtero de eſtrados, letra barrendero,

Santo Oficio.

Veaſe en la letra Inquiſicion por toda.

Scandalos.

Veaſe la letra audiencia, numer.30.

Secreto.

Del ſecreto del acuerdo, y que perſonas le an de guardar y la pena del que no le guardare, y como ſe prouara, y que el Viſitador ponga gran cuydado en lo aueriguar, veaſela letra acuerdo numer.17.

Seguros.

1 Los ſeguros que no ſe hazē para Indias dela Corona de caſtilla, ni de venida de ellas ſi no para las Indias de Portugal, o de venida de ellas, o para Italia, Flādes, Francia, Alemaña, y otras partes, o de venida de eſtas partes, conoce de ellos eſta real Audiencia, y las poliças deſtos ſeguros ordinariamente tienen clauſula que ſean y ſe entiendan con forme a la poliça general de los ſeguros de Indias de la Corona de Caſtilla, o conforme a la poliça general, y ordenanças de la caſa de la Contratacion de eſta ciudad de Seuilla, que es todo vno, o otras palabras ſemejantes, y por eſſo conuiene ſaber lo que contiene la dicha poliça, y contienen las dichas ordenanças que ſon las que por comiſsiō de ſu Mageſtad de el Rey dō Felipe, 2. ordeno el doctor Hernan Perez, ſiendo Regente de eſta Audiencia, y deſpues confirmo ſu Mageſtad, cuyo traslado ſaca do de las dichas ordenanças, ſegun eſtan impreſſas en vn libro de ordenanças para el Prior, y Conſules de la Vniuerſidad de los Mercaderes de eſta ciudad, impreſo en Madrid año de.1585 deſde la oja.13.nume.2, haſta la oja, 23. incluſiue con cabeça y pie, puſe en el libro extrauagante, para que alli ſe pueda ver a la letra lo que fuere meneſter, ypara que no ſea meneſter acudir ſiempre al libro del Acuer-

Acuerdo donde está enquadernado el dicho libro extrauag. puse aqui la tabla que alli se contiene, y algunos capitulos de las dichas ordenanças, que me parece conuenir a la letra, que todo es del tenor siguiente.

2 Vno por otro no puede firmar seguro sin poder aprouado por Prior y consules, so la pena y como se contiene alli, n. 1, fol. 156. y num. 4. fol, 157.

3 El corredor tenga libro dō de asiente las poliças de seguro y como las a de assentar, y la pena si no lo cumple alli. nume, 4. fol. 156.

4 La poliça firmada de muerto o ausente quādo se terna por reconocida alli num. 3. fol. 156. del tenor siguiente, y porq̄ muchos asseguradores se mueren, o se van, o ausentan, y para cobrarse los daños y auerias que ay en las poliças que an firmado, es menester reconoscer las firmas, ordenamos que de aqui adelante, estando la poliça firmada del corredor que la hizo, y dando en ella fee, como la vido firmar a las personas en ella contenidas, y estando escripta en su libro se a visto las tales firmas estar reconocidas para poderse executar o embargar, los que las firmaren como si estuuiessen reconocidas por ellos, y assi siruan para los muertos, y ausentes solamente para el dicho efeto de execucion o embargo, sin q̄ por esto quede reconocida para el negocio principal.

5 Ningun corredor, ni otro por el firme riesgo pena de treynta mil marauedis, por cada vez alli. n. 4. fol. 157.

6 No se assegure de yda a indias sobre fletes ni artillerias ni aparejos de nao, pero puedense asegurar las dos tercias partes del casco del nauio, solo lo q̄ verdaderamente valiere n, y de venida de Indias puede se assegurar lo que cada vno tuuiere de licēcia de Prior y Consules, y si el maestre o señor te nauio toma re a cambio, ohizlere obligaciō el acreedor corra riesgo sobre casco o aparejos y fletes del nauio, y tāto menos se assegure del valor del casco alli, n. 5, fo. 157.

7 Del seguro q̄ se haze despues de perdida la nao se dispone alli n. 6. fo, 157. en la forma siguiēte.

8 Otro si, por quanto, quando algun seguro se haze despues de perdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto q̄ el q̄ se assegure sabia la perdida quando se hizo assegurar, por ende ordenamos que si algunos se asseguraron despues de la perdida de la nao o naos, y la perdida vuiere sido en lugar q̄ a legua por ora por tierra lo pudiera saber, el assegurado, q̄ en tal caso que el figuro sea ninguno, y los asseguradores no sean obligados a pagar la perdida, solamente bueluan el premio que recibieren de teniendo el medio por ciento, y si el seguro fuere enqualquier q̄ no sean obligados a correr lo en otra nao.

9 Sino se supiere de vna nao en año y medio despues de partida del puerto donde salio, y se cargo, tengase por perdida para cobrar el riesgo haziēdo dexaciō

en los asseguradores, y dandoles los recaudos necessarios alli num.7.fol. 157.

10 Quando el seguro se haze tassando por pacto y conuencion la mercaderia, entiendase entrar alli, assi el costo principal como el seguro y demas costas alli num.35,

21 Si lo que se echare a la mar por beneficio de todos o por descargarse para passar algũ baxio corriere riesgo; es aueria gruessa cõ tanto que no aya sido la ocasiõ forçosa ni aya tenido en ello culpa el maestre alli numer. 8. fol. 157.

12 El premio del seguro se pague dentro de tres meses, y passados, el assegurador quede libre si no se le pago, y el assegurado toda via obligado a pagarlo si lo pide el assegurador alli, numer.10.fol.158.

13 Si el assegurado por alguna causa no carga lo que asseguro, o parte dello, sea obligado a hazerlo saber a los asseguradores dentro de quinze dias despues de partida la nao, para que le bueluan el premio, y si assi no lo hiziere pierda el premio alli, num.11.fol, 158.

14 Quando el seguro se deshiziere, el assegurado pague medio por ciento de lo que se deshizo alli.num.39.

15 Todo lo que se cargare en este rio de Guadalquiuir para San Lucar de Barrameda, y alli se entienda que se carga en esta ciudad de Seuilla, aunque la poliça no lo declare, y lo q̃ fuere en barcos para lleuarlo a las Naos assi mismo loan de correr los asseguradores, aunque la poliça no lo diga, alli numer, 13, fol. 158.

16 Quando de yda a Indias se assegurare mas de lo que vale la cargazon los asseguradores postreros queden libres sin correr riesgo ganando a medio por ciẽto del deshazerse el seguro y son postreros los q̃ a la postre firmã aunque otros ayan firmado aq̃l dia, alli num. 14.

17 El a quien vinieren consignadas las mercaderias, oro, o plata, aunque no sean suyas, o el q̃ las cargare en el registro seã parte para cobrar la perdida y aueria y hazer dexacion con el assegurador alli. numer. 15. fol. 159.

18 De lo q̃ viniere de Indias se corra el riesgo dentro de dos años, y passados quedẽ libres los asseguradores de lo q̃ no se vuiere corrido, lleuãdo solamẽte dello a medio por ciẽto alli.n. 45. esto se entiende saluo en el caso del.n. 48. que corren el riesgo, aunque sean passados los dos años como alli digo,

19 La perdida o aueria se a de notificar a los asseguradores dentro de dos años de la forma del seguro, y passados sin notificar no se pueda pedir, y notificandola tenga el assegurado otros dos años para pedir y traer recaudos, y si dentro de quatro años de la forma no se pidiere, y traxeren los recaudos, los asseguradores queden libres alli, numer, 16.fol.159.

20 El que se assegura de venida de Indias, sea obligado a poner en la poliça antesque firme algũ

asse-

assegurador si tiene eche otra poliça de venida, o en otra parte y de que suma, y lo que falta de correr de la tal poliça, y si asi no lo hiziere, que qualquier cosa que venga de Indias se entienda venir todo para en quenta de cada poliça, aunque sean muchas, y los asseguradores lo gaoen en cada vna, y si perdida vuiere la paguen solamente los primeros en tiépo, aunque aya vna poliça en que diga en qualquier nauio, y otra en nauio cierto, si la en qualquiera fuere, primero le corra aunque no quede que correr en la nombrada alli, num. 17. fol. 159.

21 Daño ni falta de mercaderias no se puede assegurar de venida de Indias, saluo perdida por caso o aueria gruessa de hecha, en que sera a cargo del assegurador conforme a lo dicho, supr. numer. 36. alli, numer. 20, fol. 160.

22 No se puede assegurar el costo de el seguro de venida de Indias alli, num. 21. fol. 160.

23 Que si alguna nao de venida de Indias se pierde, o por no estar la nao para nauegar se descarga el oro y plata y perlas de manera que todo estè en saluo, no se pueda hazer dexaciõ a los asseguradores del tal oro, plata y perlas sino esperese a que venga, o verdaderamente se pierda solo paguen los asseguradores el costo y auerias de saluarlo, boluerlo a cargar y traerlo a esta ciudad, y corran el riesgo en la nao o naos q̃ se tornare a cargar aunque se passados los dos años alli, n. 22. fol. 160.

24 Quando alguna mercaderia se descargare en algun cabo o mudare de vna nao en otra, o cosa semejãte que sea por quenta de asseguradores sean obliga dos apagar costas dadiuas y rescates por quenta y juramento de el cargador o persona que lo gastare, sin mas recaudos, y auiendo desembolsado se reciban las partes aprueua, alli num. 23. fol. 160.

25 Si se pusiere en el registro lo q̃ costo a hazer de mal oro, bueno, o de mala plata labrada, esta demasia no la corran los asseguradores alli num. 50.

26 Quando en algun puerto se tomare alguna mercaderia por la justicia, o pueblo, o otra persona por fuerça sin pagarla, paguenla los asseguradores por el costo, dandoles los recaudos de como se la tomaron para que la cobren alli, num. 25. fol. 161.

27 De venida de Indias el dia que se registra, se entiende cargar la mercaduria, aunque la carguen antes, o despues, y prefiera se el primer registro al segundo aunque el segundo sea ya carga do primero alli numer. 26. fol. 161.

28 El que de venida de Indias carga antes de registrar el dia q̃ la cargare manifieste ante el escriuano de los registros, lo que carga, y por cuya quenta entre tanto que se haze el registro, y la firma el mercader, y no auien do esta manifestacion, los asseguradores no corran riesgo de lo que se perdiere antes de registrarlo alli. n 27. fol. 161.

Si cargãdo en España se perdie

re la mercaderia antes de Registrar el libro del escriuano con el juramento del cargador valga par registro para cobrar de los asseguradores, y no auiendo libro de escriuano prueuese por testigos alli, num.28. fol.161.

30 Que en los casos que el asseguiador este obligado, el cargador pueda hazer dexacion enel delo registrado solamẽte, y constãdo dela perdida o naufragio los asseguradores desembolsen luego sin embargo de apelaciõ, dandolos assigurados primero fianças, que si pareciere no ser bien lleuado lo desembolsado, lo boluerán con treynta y tres por ciento de interesse alli, num 29.y.30, fo.162,

31 Este capitulo no se a de entender de el oro y plata y perlas de que habla el capitulo, 48,

32 Entiendese no estar la Nao para nauegar quando se haze dexacion de ella ante la justicia, la qual da licencia para descargarla, y realmẽte se descarga y queda alli la mercaderia sin boluerla a cargar en la mesma nao, que cõ testimonio desto, y en cuyo poder quedo la hazienda, se podra hazer dexacion y cobrar de los asseguradores, pero tornandose a cargar en la dicha nao no se puede hazer dexaciõ sino cobrar las costas delos asseguradores, esto se entiende no acaeciẽdo lo suso dicho enel puerto dõde se cargo la mercaduria, porq̃ acaeciendo alli solo pagaranlos asseguradores las costas, y los mas fletes que vuiere, y correran el riesgo en el mismo nauio o enel q̃ se boluierẽ a cargar alli n.30.

33 Quando alguno quisiere cobrar lo assegurado de venida de Indias por Carta missiua de su actor o persona que lo cargo, o embia sin mostrar fee de registro, cobre dando fianças q̃ dentro de dos años despues dela sentencia trayra fee de el registro, y la presentara ante Prior y consules sin que se le pida ni requiera, donde no que passado el termino como depositario boluera lo que se cobro, con mas treynta y tres por ciento de interesse si el assegurados lo quiere alli num.31. fol, 162.

34 No se puede assegurar de yda a Indias lo que no fuere en el registro del Rey, ni de venida lo que en el no viniere alli, num, 32 fol. 163.

35 Que los seguros que se hizieren sobre esclauos o bestias, se expresse en la poliça como se haze sobre ellos, y si bestia se echare en la mar no se pague por aueria gruessa, sino paguẽ la los asseguradores alli, num. 33.

36 Que todo lo que se assegurare de yda y venida de Indias, se entienda conforme a las ordenanças y poliça general, y no se puede esto renunciar en todo ni en parte alli, num. 34. alli,

Poliça general
de yda a Indias.

1 In Dei Nomine Amẽ. Otorgamos y conoscemos, los que aqui abaxo firmaremos, que asseguramos a vos fulano sobre,

bre qualesquier mercaderias cargadas por vos, o por otra qualquier persona, o personas por vos, y tambien vos asseguramos sobre todas la costa y costas deste seguro, las quales dichas mercaderias van registradas en el registro del Rey, y a riesgo de fulano, en tal nao nõbrada, al maestre fulano o otros qualquiera que vaya por maestre en la dicha nao, y ansi carga da la dicha mercaderia en la dicha nao siga su presente viaje cõ la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y alli sea llegada a buen saluamento, y las mercaderias descargadas de la dicha nao en qualquier barco o barcos hasta ser descargados en tierra en buen saluamento, y es con dicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas q̃ quisiere y por bien touiere ansi forçosas como voluntarias entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos, dando y recibiendo carga, no mudando oviaje sino fuere para juntarse con alguna compañia.

2 Y si riesgo o daño vuiere, dezimos que trayẽdo lo por certificacion fecha con parte, o sin parte, o con persona que no sea parte, fecha en el lugar donde se perdiere la nao, o en otra qualquier parte, que passados los seys meses contados, desde el dia que la poliça de seguro se firma os pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador o persona que se haze assegurar todo lo que vuieremos firmado la parte que del daño nos cupiere a pagar, con tanto que nos deys fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo boluereys cõ treynta y tres por ciento.

3 Y si la Nao no paresciere se entienda de que emos de pagar dentro de vn año y medio que la Nao vuiere salido de el puerto, y no paresciere dentro del dicho año y medio, y el dicho año y medio se a de contar dende que la Nao sale del puerto, y no dende que la poliça se firma.

4 Y entiendese que lo emos de correr los primeros y postreros a sueldo a libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demas que montare la cargazon an de yr fuera, conforme a la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los Iuezes è Iusticias de la casa de la Contratacion desta ciudad de Seuilla, y otras qualesquier Iusticias de estos Reynos para que nos lo hagan cumplir y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiciõ, y la ley si con uenerit, y sometemonos al fuero y jurisdicion de los dichos Iuezes y Oficiales, y a todas las otras Iusticias y al Prior y Consules que son o fueren de aqui adelante de la Vniuersidad de los Mercaderes, tratantes en las Yndias de esta Ciudad de Seuilla, para que por todo rigor de derecho a nos, y por via

executiua como en otra qualquier manera, nos compelan è apremien a lo ansi guardar y cũplir como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiua dada por juez competente en contraditorio juyzio, y por nos y por cada vno de nos consenti da y passada en cosa juzgada, esta num, 35. fol. 163.

Poliça general de venida de Indias.

Indei Nomine amen, Otorgamos y conocemos los q̃ aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos a vos fulano, sobre oro y plata, reales y perlas y otras qualesquier mercaderias o sobre qualesquier cosa y cosas dello, cargados en qualesquier puerto o puertos de la nueua España, o en el puerto de nombre de Dios, que es en tierra firme, y en el puerto de Caualleros y Truxillo, que es en Honduras y Cartagena y santa Marta, y cabo de la Vela, o en qualesquier puerto o puertos de la Isla española, Isla de san Iuan, de Puerto Rico, y puerto de Cuba, cargado por fulano, o por otra qualquier persona, o personas q̃ tenga registrado en el registro del Rey, y a riesgo de fulano, y de fulano, o de qualquier dellos, y a riesgo de su compañia, ansi en librança q̃ sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, y es condicion que los nauios puedan hazer las escalas q̃ quisieren y por bien tuuieren ansi forçosas como voluntarias entrando y saliendo en qualesquier puerto o puertos, dando carga y recibiendo carga, y en quanto a la costa y valor de lo su sodicho an de ser creydos por simple juramento del cargador o qualquier carta missiua q̃ mostraren si el registro no lo declarare, y si riesgo vuiere, o el registro se perdiere, pagaremos por qualquier carta missiua que mostraren, con tanto q̃ dentro de dos años traygan la fee de registro, y no trayendola, o no estando el registro conforme a la poliça que boluerán lo q̃ vuieré recebido con mas treynta y tres por ciento de pena con intereses, para lo qual an de dar fiãças llanas y abonadas, el qual siguro se entiende de mar, o viento, o fuego, y de enemigos y amigos y otro qualquier caso q̃ acaezca o acaecer pueda, excepto barateria de Patron, o mandamiẽto de lo susodicho, o de mudãça de viaje, y si la tal mudança no fuere para juntarse cõ alguna armada o cõpañia, y si algun caso acõteciesse, o necessario fuesse poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo se da licẽcia a la persona q̃ se haze assegurador q̃ de llo tuuiere cuydado para beneficiarlo y hazer con ello como cosa propia, y de vn nauio passallo en otros, y de otro en otro, ansi en mar como en puerto, y descargarlo en tierra y tornarlo a cargar en el nauio, o nauios dõ de estuuiere o viniere, y en otros qualesquier q̃ lo puedã hazer, sin q̃ vos pare perjuyzio, y q̃ las costas q̃ sobre ello se hiziereñ, q̃ vos las pagaremos, quier se cobre o no lo susodicho, y si ries-

riezgo vuiere lo pagaremos dẽtro de seys meses contados de el dia dela fecha de la firma, trayẽdolo por certificaciõ, fecha por parte o sin parte, o persona que no sea parte, fecha en el lugar dõde se perdiere, o en otra qualquier parte, y desembolsaremos luego llanamente, y ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho fulano todo el daño que a cada vno cupiere, con tanto que defianças llanas y abonadas que sera biẽ pagado, y no lo siendo, lo boluera con treynta y tres por ciento, y queremos que esta poliça se entienda para todas las partes de Indias, y si algun nauio no pareciesse, se entiende que a de correr el año y medio desde el dia q̃ saliere del puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo, desde el dia que firmaremos esta poliça, en dos años primeros siguientes, los quales passados quedamos libres del riesgo de la dicha obligacion de lo que hasta entõces no estuuiere corrido della, y de lo que ansi faltare por correr seamos obligados a boluer el premio que recebimos, y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riezgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes y damos poder a los juezes, oficiales dela casa de la Contratacion de Seuilla, y a las justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiciõ, y la ley si conuenerit, y sometemonos al fuero y jurisdiciõ de los dichos oficiales y otras justicias desta ciudad de Seuilla como de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos, y al Prior y Consules q̃ son o fuerẽ de aqui adelante de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias desta ciudad de Seuilla, para q̃ por todo rigor de derecho, ansi por via executiua, como en otra qualquier manera nos cõpelan é apremien a lo ansi guardar y cumplir como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiua dada por juez competẽte en cõtradictorio juyzio y por nos consentida y passada en cosa juzgada, esta numer. 36. fol. 164.

Semanero.

1 En cada sala aya vn semanero visita de Granada del obispo de Cuenca, cap. 3. en el extrauagante.

2 El semanero passe las prouisiones y executorias y compulsorias, y las firme y mas las rubrique capit. 10. dela visita de la Audiẽcia de Granada que hizo el Obispo de Cuenca, donde se pone lo que a de hazer el oydor y escriuano, y los despachos que a de lleuar para despachar, emplazamiento y cõpulsorias, que es del tenor siguiente.

Mando que el Oydor que començare a firmar las cartas, las vea y mire y passe, y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las Cartas de emplazamiento y compulsorias, lleue el Escriuano de la causa el poder y testimonio de que se apela, y en el Testimonio señalado de la

quantia que es, y al pie del emplazamiento, o compulsoria, puesto sobre que es el pleyto, y de que quantia, y entre que partes, y como le cupo el tal negocio al escriuano que lo lleua, sopena de vn ducado para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer, y con esta diligencia, pareciendo al Oydor que se deue dar la tal Carta de emplazamiento, o cumpulsoria, lo firme sin que las partes den peticion, por escusarlos de costa en la dilacion si ouiessen de dar petició y aguardar que se leyesse y proueyesse.

3 Vltra de lo referido en el numero precedente aduierta el semanero, que el poder que trae para despachar emplazamiento y compulsoria, a de venir firmado de letrado por bastãte, l. 24, titu. 16, libr. 2. l. 2, y. 3, titu, 2. lib, 4, de la recop. y en la dicha. l. 3. se dize que se hara si el letrado de la parte contraria contradize el poder, diziendo no ser bastante.

4 Vea tambien si la causa es de diez mil marauedis arriba. l, 3. titu, 2. lib. 3. l. 7. titu. 18. lib. 4. saluo si viene apelado de Alcalde de la Audiencia, a la qual a deuenir la apelació de Alcalde, aunque sea de menos cantidad. l. 43. cap. 3. tit, 2, lib. 3.

5 Si el negocie viene por caso de corte, vea la informacion o si es notorio, l. 1. tit. 2, libr. 4. y si la causa fuere ciuil, vea si es de diez mil marauedis arriba. l. 11. titu. 3. lib. 4. l. 1. tit. 5. lib. 4. y vea si es de los lugares de Señorio y Abadengo contenidos en la cedula, lib. 1. tit. 12, num, 1. pag. 186 porque de otros lugares no tiene en lo ciuil casos de Corte. l, 43, cap. 10, tit. 2. lib. 3,

6 Aunque no aya en la sentencia condenacion de costas, tasse las el semanero quando passa la executoria, y los salarios de Letrados, Procuradores, escriuanos, Relatores, y otros oficiales l. 63. titu, 5, libr, 2, la qual ley, en quanto alli dize, que haga esto el Oydor mas antiguo, ase de entender el semanero, porque assi se pratica y lo dispone, la ordenança del año de. 25. cap. 33. lib. 2. pag. 393. la misma diligencia esta cometida al Regente y Oydores. l. 11. titu, 16. lib. 2. y el dicho cap. 33, pagi. 393. y la dicha l. 63. assi declarada, esta mandada guardar por la. l. 25, tit. 2. lib. 3. y por la visita de. 79. cap. 5. lib 2. pag. 448,

7 Para auetiguar el semanero lo que los dichos oficiales an lleuado demas, vera lo que el escriuano tiene assentado en el processo como tiene obligació, conforme a la. l. 25 titu. 2, libr, 3. y al dicho cap, 33. lib. 2. pag. 393, Y assi mismo lo que tiene assentado el tassador conforme a la. l. 18 num. 28, tit. 19. libr. 2. y tomara juramento a las partes, y a quié mas le pareciere de lo que les an lleuado, y lo mismo hagan Regente y Oydores quando ellos trataren desto, la dicha. l. 63. tit. 5. lib. 2. el dicho cap. 33. lib. 2. pagin. 393. y. l, 11, titu, 16, lib, 2,

8 La pena en que a de cõdenar a los culpados demas de q̃ bueluan lo mal lleuado, dize la ordenança del año de. 25. en el dicho cap.

cap.33.lib.2.pagin,393.que sea otro tanto para la camara, concuerda la.l,11,tit.16,lib,2. pero esto se entiende con los demas oficiales y abogados, y no cō el Relator y escriuano, porque la pena de estos es mayor, porque es el quatro tanto,l,23.al fin tit. 17.y.l.40,al fin,tit.20.lib,2.

9 Semanero despache cō los escriuanos y no con los oficiales,letra escriuanos.la,3.numero,31.

10 De las cosas que puede hazer y proueer el semanero, y de las que no, veafe enel titu.13.lib 1,num,46.pag.303,

11 El semanero que lo acierta a ser en principio de vacaciones lo es todas las semanas que duran las vacaciones,estilo.

12 Esto no se entiende en las vacaciones que por peste a auido, que en estas cada semana a de auer su semanero por turno, y assiste a praticado.

13 Enel tiempo de vacaciones prouee que sede la ordinaria para traer autos en pleyto eclesiastico por via de fuerça, y para q absuelua el eclesiastico,estilo, Lo demas veasse en la letra compulsorias por toda,

Señoria.

No se llame Señoria al Presidente de la Contratacion, carta tit.14.lib.1.numer.47.pagin, 357.

Sentencia.

Sentencias y autos de Oydores y Alcaldes que se determinan en el acuerdo,escriuālas los Relatores y escriuanos en secreto,y no los oficiales.l,41.titu.5. libr.2,con la l.6.tit,7.lib.2,

2 Los juezes de el decreto de las sentencias y autos que determinaren en el acuerdo cō secreto a Escriuanos ó Relatores,y guarden todos este secreto hasta que se pronuncien.l.41.y.45 titu,5,libr.2.l.6.titu.7.lib,2,

3 En Seuilla los autos de Alcaldes,aunque se determinē en acuerdo los publican los escriuanos enseñandolos los juezes, sin aguardar a que se publiquen con las sentencias el dia siguiente de audiencia publica.

4 Donde se escriuen las sentēcias no entren si no Relatores y escriuanos,en la visita de la Chācilleria de Valladolid que hizo don Diego de Cordoua, que es en el libr.extrauag,cap.10. num 1.fol,71.

5 En la cabeça de autos y sentencias pōgan el nombre de las partes y sus procuradores,letra escriuanos,la,3,num.54.

6 Despues de la sentencia y auto en el membrete, pongan los nombres de los juezes que an'de firmar o señalar, letra Escriuanos,la.3,n.55,

7 La sentencia que se reuoca si es de Oydores, dese en la de reuista,que es de emendar,y si es de otro juez,aunque sea de alcaldes dizese en la reuocatoria que juzgo y pronuncio mal en el extrauagante,capitu,1.fol.17 col.1.

8 Firmense por todos los juezes,aunque todos no ayan sido con-

conformes en la sentencia, auto l.41.tit.5,lib.2.ordenãças viejas, cap.8.en el de mano.

Firmense las sentencias, y señalense los autos antes de salir del Acuerdo, letra Acuerdo, numer.15.

10 No se pronuncien las sentencias antes que esten escritas en limpio, y firmadas, y despues de pronunciadas no se puedan emendar, ordenanças viejas, cap. 6, en el de mano, l.41.y 45.tit.5 y l.6.tit.7.lib.2.

11 Quien firmara la sentencia o auto quãdo todos los juezes sen muertos o ausentes, y dexarõsus votos, auto tit.14.n.34.pag.343.

12 Quando de los juezes que determinaron la sentencia o auto, ay vnos presentes, y algunos ausentes o muertos que votaron por escrito, a de poner abajo de la sentencia o auto vno de los juezes presentes que voto por escrito el señor fulano, y fulano, y si el ausente voto de palabra, y no se halla presente al firmar o rubricar, antes de pronunciar pone vno de los juezes presentes, a de firmar, o a de rubricar el señor fulano, y al cabo desta palabra haze su rubrica el que lo assienta, assi se pratica.

13 Las sentencias y autos que se determinan en el Acuerdo, con que custodia quedan hasta otro dia por causa del secreto, letra Acuerdo, num. 16.

14 Las sentencias difinitiuas recẽ los Oydores y Alcaldes los dias siguientes despues del de Acuerdo por si mismos, l 9.tit.2.lib.3. con la l.7.tit.5.lib.2.y l.6. titu.7. lib.2.

15 Las sentencias de prueua, y los autos interlocutorios, aquellos que se determinaron en el Acuerdo de Oydores leen los Relatores de lo ciuil el dia de Audiencia publica, l.10.titul.17. lib.2.

16 Como sean de notificar el dia de Audiencia publica por los escriuanos los autos y sentencias, letra escriuanos, la 3.numer.15.

17 Guarden los escriuanos las sentencias originales, y no las pongan en los processos, letra escriuanos, 3.num.61.

18 De las sentencias y autos se suplique para ante los mismos Oydores y Alcaldes, en caso que aya lugar suplicacion, y de la sentencia difinitiua en lo ciuil, dentro de cinco dias, y de la interlocutoria, dentro de tres, l.1.y l. 8.titul.2 lib. 3 y ordenanças de de 25.cap 2.y num.19.pag. 386. y 389.in fine.

19 Sentencias y articulos de ella si los an de declarar los mismos juezes que lo determinaron, letra declaracion.

20 Oydores y Alcaldes dentro de que termino an de sentenciar los pleytos vistos, letra votar, y votos, num.3.

Setenas.

1 No pueden lleuar los Alcaldes ni otros juezes, l.10. titul.6. lib 2.

2 Los alguaziles de la Audiencia de Seuilla no las lleuen, porque assi es costumbre, y deuen guardarla en esto, por lo que se dispone del titulo de alguazil mayor, que

que es el tit.6.lib.1.cap. 20. pag. 91. pero en otras partes las lleuã por la l. vnica, tit.9. y tit. 30. y tit. 31. lib.4. recopilacion.

Soldados.

1 Dissimulese con los soldados en la guarda de ciertas prematicas contenidas en la carta acordada, tit.14. num.4. pag.307.

2 En caso de resistencia a la justicia ordinaria, no gozã de estos priuilegios, carta de su Magestad, lib.1. tit.14. nu.3. pag. 307. y otra lib.1. titul.14. fol.583 en el de mano.

Solicitador, y solicitar.—

1 Solicitador de la Audiencia para los negocios que se ofrecieren en la Corte, nombra la Audiencia, y con que salario, aora le tiene con veynte mil, autos, titu. 3. libr.1. fol. 176. y 180. en el de mano.

2 Solicitadores passados tres años no pueden pedir sus salarios, l.32. tit.16. lib.2.

3 Solicitar no pueden aunque sea solo el despacho de vna cedula o prouisiõ, ni lleuar por ello algo, en poca, ni en mucha cantidad, antes ni despues, directe, ni indirecte, Regente, Oydores, Fiscal, Alguaziles, Relatores, Escriuanos, ni otros oficiales de la Audiencia, ni otros ministros de su Magestad, como se contiene en la l 30 tit.4. libr.2. l. 36. tit, 20. lib, 2. donde prohibe a los escriuanos y oficiales de la Audiencia, y aun sus criados la dicha solicitud en la Audiencia, Aunque sea de valde.

4 El Acuerdo modere el numero de solicitadores, y de licencia a los que les pareciere, vista de Granada de el Dotor Redin, capitul.34. fol.430. y de don Iuan capitul.57. fol.438, en las ordenanças impressas año de 1601. y assi autos de el Acuerdo, fol. 354. num.1. y.2.

Substituto, y substituyr.—

1 Substituto no le pongan ni tengan en ciuil ni criminal, los Alcaldes en su letra, num. 42.

2 Substituto de el Fiscal, veasé en su letra, num. 19.

3 Sustituto de alguazil mayor, y sus Tinientes en la letra alguazil mayor.

4 Substituto, o Tiniente de Alcayde de la carcel en su letra.

5 Substituto de escriuanos de la Audiencia en lo ciuil y criminal, en la letra escriuanos, la 3, n. 11. y num. 13. y letra escriuanos, la. 4. num. 10. y num. 11.

6 Substitutos de escriuanos de prouincia, letra escriuanos, la. 3. num. 13 y letra escriuanos, la 7. num, 5.

7 Substitutos de Receptores en su letra. num. 7.

8 Substituyr no pueden sus poderes los procuradores de la Chancilleria de Valladolid, en el caso que se dize en la letra procuradores, num. 24.

Supli-

Suplicacion y suplicar.

1 Suplicarse a en esta Audiencia en ciuil y criminal de lo proueydo en vista por Oydores, para ante ellos por Alcaldes, para ante los mismos de la sentencia difinitiua, dentro de cinco dias, en los quales se computa el mismo dia en que se notifica o sabe la sentencia, ordenanças viejas. capitul,7.en el volumen de maco,lib.2.fol. 679, y ordenanças de 25.capit.2.pag.386.in fine, y capit.19.pag.389.in fine,l.1.y 8, tit 2.lib.3.y veafe la letra sentencia,nume.18.Supliquese dentro de tres dias del auto interlocutorio,l.1.tit.19.lib.4.en la recopil, l.8.tit.2.lib.3.

2 No se proueean autos sin embargo de suplicacion, sino conforme a derecho.ordenanças de el año de 90.capitul 4.lib.2.pagin.465

3 Suplicarse puede de auto de vista, en que la causa de recusacion no se da por bastante, l.19. verf.Otro si, mandamos que se del auto,titu,10.libr.2.pero en la condenacion que en el mismo auto se hizo contra el que puso la tal causa, no se puede suplicar, l.3.tit 10.lib.2.

4 Quando en vista se dan las causas de recusacion por no bastantes,y en la suplicacion se añaden nueuas causas de lo que se determinare cerca de ellas, no a lugar suplicacion,l.19. versic. Otro si, mandamos,tit.10.lib.2.

5 Suplicar no se puede en la Chancilleria de Valladolid, del auto en que vn Oydor se da por recusado en el libro extrauagante,cap. 12.fol.98.col,1.Esto por que parece mal que el Oydor recusado, o otra persona suplique del, pero las leyes no prohiben la tal suplicacion.

6 De auto en que se declara si el que recusa cumple con dar fianças en lugar del deposito, no se puede suplicar, l.4. titul. 10. lib 2.

7 De auto que se proueyere sobre la recusacion del segundo relator nombrado por acompañado,no se puede suplicar, auto libro. 1.tit.7,num.12.pag. 118.

8 De auto en que se declaran los Oydores por juez o no, no no se puede suplicar,l.4. titul. 5. lib.4.

9 De declarar vna causa por ciuil o criminal quando la competencia es entre Oydores y Alcaldes,no a lugar suplicacion,ordenanças de 54 capit 16.pag. 406. l 17.titul.2.libr. 3. l. 20. titul.5. lib.2.

10 De la sentencia de vista confirmatoria de otra de Alcalde de la Ermandad,no se puede suplicar,l.9.tit 13.lib.8, que quanto a esto no se altera por la l, 48, y 49.del mismo titulo.

11 De la sentencia de vista confirmatoria de dos de inferiores, que se dieron de grado en grado no se puede suplicar, l.2,titul. 19. lib 4.

12 De la condenacion sobre si son las mismas preguntas,o contrarias,no a lugar suplicacion,l. 4.tit.9.lib.4.

13 De la sentencia de vista en lo que es conforme con la de el ordinario

dinario en pena de galeras por ladron, o vagamundo, cedula, tit.14.num,35.lib,1.pag.344.

De auto sobre admitir o no
14 escritura en segunda vista, no se puede suplicar,l.3.tit.9.lib.4.

De sentencia de vista confir-
15 matoria de sentēcia de arbitros, no se puede suplicar,l.4.titul.21, lib.4.

16. Ni de declarar por no proua da la excepcion q̄ se admitio des pues de los veynte dias, con el juramento de la ley, y condenar conforme a ella en las costas,l.1. tit.5.lib,4.

17. Ni de lo que los Oydores acuerdan en visita de de carcel,l. 6.tit.9,lib.2.

18. Ni de la sentencia confirmatoria.

19. De la sentencia de juez de Seuilla,o de los lugares de su tierra dentro de las ocho leguas,en el pleyto de diez mil marauedis, o dende abajo,l.9.tit.17.lib.4. que habla de seys mil marauedis, la qual suma se aumenta a diez mil por la l.7.tit.18.lib.4. y se aduierte a este proposito en el libro de las ordenanças de Valladolid, impressas año de 66. verbo menor quantia.

20. Ni de la sentencia de vista cō firmatoria de la del ordinario sobre pena de ordenança de,mil marauedis abajo,l,75.ti.5.lib.2.

21. Ni de la sentencia de vista cō firmatoria de otra de Alcaldes de quadra,en lo ciuil de prouincia,o de Alcaldes de Mesta,juezes,alarifes, y otras que solian yr a la ciudad, siendo la sentencia confirmada de diez mil marauedis abajo,como se dize en la letra apelaciones,numer.4.

22. De declarar por bastantes o no las fianças queda el que los Oydores sueltan en fiado en visita de carcel, suplica,cedula, tit. 14,num,43.pag.353.

23. De las costas que vn Oydor tassa, se suplica para ante otro que aya sido juez de la causa principal,l.2.tit.22.lib.4.

Suspender, y suspension.

Los juezes suspendidos voten los pleytos que acabaron de ver antes de la suspension,carta, tit,14.num.22.pag.329.

T

Taberna.

No la tenga el Alcayde en la carcel,l.6.y.7,tit.23,lib.4.

Tabla de Carne.

En la carniceria esta diputada vna a solo el Regente, y otra a seys Oydores los mas antiguos y otra a los otros dos Oydores, y a los Alcaldes y Fiscal.

Tablade pleytos.

Vease letra pleytos,num.6.y 7.y.8.y.9.y.10.

Tablageros.

No

No se suelten en visita de carcel, carta, tit. 13. n. 45. pag. 302 y vease la l. 15. tit. 26. lib. 8.

Tachas.

Tachas ni objectos maliciosos o que no se puedã prouar, o que no sean menester no las pongan los abogados, l. 3. tit. 16. lib. 2.

Tassador y tassar.

1 Tassador aya en esta Audiencia, el qual nombre el Acuerdo de Oydores para los processos y probanças ciuiles y criminales que se causan y hazen en la Audiencia, o vienen en apelacion a ella, y tenga veynte mil marauedis de salario de gastos de justicia, cedula tit. 9. num. 6. pag. 149. y cedula tit. 9. lib. 1. fol. 324. en el de mano, l. 40. tit, 2. lib. 3. y aunque la dicha ley y cedulas disponen que se pague de gastos de justicia, acostumbrase a pagar de penas de Camara, como se paga a los tassadores de las Chancillerias, por la l. 3. y 4. tit, 23. lib, 2.

2 El dicho tassador no sea abogado la dicha cedula, num. 6. pagin. 149. la dicha l. 40.

3 El dicho tassador no tenga dos oficios incompatibles en el Audiencia, l. 28. tit. 4. lib. 2. segun la qual ley se a de entender la l. 72. titulo. 5. libro. 2, que es mas vieja.

4 No biua de biuienda con alguno de los juezes de la Audiencia, l. 26. tit. 2. lib. 3.

5 El tassador desta Audiencia tassa las probanças y autos, y todo lo hecho ante los juezes inferiores por sus escriuanos, y los de prouincia, y lo que se haze en el Audiẽcia por los receptores, y escriuanos en ciuil ni criminal, segun y como lo haze el tassador del Consejo, por la l. 4. tit. 23. lib. 2. y por esso dize la dicha l. 40. tit. 2. lib. 3.

6 Que tenga cargo de tassarlos derechos de los processos y probanças que anduuieren y se hizieren, y donde despues dize que vuieren de lleuar los escriuanos estas palabras, no estan en la integra de aquella ley que puse, tit. num. 6. pag. 149. Y en el libro de mano, fol. 342. y 343. Pero como quiera q̃ sea se a de entender escriuanos de la Audiencia, y de los juezes inferiores, y de prouincia, y receptores que tambiẽ son escriuanos, y assi se pratica, pero el tassador de la Audiencia no tassa los derechos de los Relatores, como los tassa el del Cõsejo, y en esto difieren en todo lo demas concuerdan y se pratican en el tassador de esta Audiencia, lo dispuesto en el del Consejo como dicho es, y segun que se sigue,

7 El tassador desta Audiencia a de moderar los derechos que vuiaren lleuado demasiados los dichos escriuanos y receptores, y condenarlos en las penas en que vuieren incurrido, conforme a las leyes, la dicha l. 40. tit. 2. lib. 3, lo qual a de hazer por la orden, y como lo dispone en el tassador del Consejo, la l. 18. n. 28. tit. 19. lib. 2. y l. 5 tit. 23 lib. 2. Y por esso en esta Audiencia en princi-

principio de cada año el dicho tassador da quenta por escrito, firmada en el Acuerdo de Oydores de los derechos que a moderado, y penas en que a condenado, y luego la memoria se entrega al Fiscal, y se le dan mandamientos o prouisiones para cobrar las condenaciones, y assi se pratica aqui la dicha l. 5. titu. 23. lib. 2. y la l. 18. numer. 31. titu. 19, lib. 2.

8 Los escriuanos de la Audiencia dentro de tercero dia de como ante ellos, o en su oficio se hizieren probanças, o se presentaren tachas ante otros juezes inferiores las lleuen a tassar, y no cobren los escriuanos de la Audiēcia sus derechos, hasta que este hecha la dicha tassacion, so la pena, y como se contiene en la dicha l. 18. num. 28. y 29. tit. 19. y l. 4. tit. 23. lib. 2.

9 El dicho tassador asiente lo que quita y condena en cada vno de los tales processos o probanças de su propia letra, y firma la dicha l. 18. numer. 28. tit. 19. lib. 2. y tenga libro donde asiente lo que quita y condena a los escriuanos de fuera, para que se embie a cobrar de ellos, conforme a la l. 4. y. 5. tit. 23. lib. 2.

10 Si el receptor o escriuano se agrauiare de lo que el tassador determinare, deposita lo que le quita, y la pena en poder del escriuano de la causa, si este no fuere el condenado, y este en deposito hasta que se determine sobre ello, y el condenado no vaya fuera de la Corte hasta pagar o determinarse el articulo, so la pena como se contiene en la dicha l. 18. numer. 3 t. titul. 19. lib. 2.

11 En las Chancillerias de lo q̃ determina el tassador se apela para ante el semanero, el qual es juez en este caso q̃ esta puesto entre los, en que el semanero puede proueer segun està impressas en las ordenanças de Valladolid, impressas año de 1566. fol. 235. y en las de Granada, impressas año de 1601. fol. 197. cuyo treslado va en el tit. 13. num. 46. pagin. 303. Y del se puede suplicar para ante otro Oydor que aya sido juez del negocio principal, y sea semanero, l. 2. tit. 22. lib. 4.

12 El tassador desta Audiencia puede ver los processos que estuuieren en poder de los escriuanos de los juezes inferiores, y de prouincia, y hazer en ellos su oficio, aunque no se los lleuen, l. 18. num. 32. tit. 19. lib. 2.

13 El tassador desta Audiencia y el del Consejo tassa las probanças que se hizieron ante el inferior, y las que se hazen en el Audiencia por escriuanos y receptores, como queda dicho, num. 7. mas el tassador de las Chancillerias, y el de la Audiencia de Galicia, solamente tassan las probanças hechas ante el inferior, quando el processo viene por apelacion a la Audiencia, mas las que se hazen en el Audiencia por escriuanos y receptores, no las tassa el tassador sino los Oydores y Alcaldes en el Acuerdo, como se colige de la ley. 1. jũta la l. 3. tit. 23. lib. 2. y dize la l. 58 tit. 1 lib. 3. y esta diferencia se a de aduertir para que se entienda que en esta Audiencia se guardan las leyes en quanto a las tas-

fas de las prouanças, porque en ella estan todas cometidas al tassador, como en el Consejo y no ay obligacion de tassar los Oydores y Alcaldes, como en las Chancillerias, saluo el Semanero quando passa la executoria, q̃ entonces sin embargo de lo que vuiere tassado el tassador, a de tassar e moderar, quitar y condenar como diximos en la letra Semanero.

Tenientes.

1 Como con quien, y quando, a de visitar la tierra de Seuilla, de los Tenientes del Asistente, y en que se an de ocupar, y q̃ no entiendan en causas ciuiles, ni criminales ordenanças de 56. cap. 17. l. 2. pag. 419. l. 35. tit. 2. lib. 3.

2 Los Tenientes, y juezes inferiores, siendo llamados por el Audiencia, vayan so las penas que se les pusieren, y si endo alguna vez condenados en costas, si notificada la sentencia suplicaren, sean oydos, determinando la causa breuemente, ordenanças de 25. cap. 20. y 26. lib. 1. pag. 390. y 391. y l, 20, tit. 2. lib. 3.

3 De los Tenientes del alguazil mayor, vease la letra Alguazil mayor.

4 Lo demas vease en la letra subsituto, y substituyr.

Terminos de lugares.

Vease la letra conocimiento de causas, y letra apelaciones, numer. 1,

Termino prouatorio.

1 El termino prouatorio sea para prouar y auer prouado, y assi se entienda ser ordenan. de 25. cap. 11. pag 388. y carta de 1557. cap. 1. pag. 424. y l. 8. tit. 2. libr. 3. con la l. 1. tit. 6. lib. 4. recop.

2 El termino vltramarino se pida juntamente con el ordinario, y no se conceda aunque se pida despues la dicha carta de 1557. cap. 2. pag 425, con la l. 3, titul. 6. lib, 4. y la dicha l. 8. tit. 2. lib. 3.

3 Lo demas tocante a estos terminos, vease en el reportorio de la nueua recop.

Testigos.

1 Testigos pueden ser Oydores, Alcaldes, y Fiscal, con licencia del Acuerdo de Oydores letra Acuerdo, num. 28.

2 Testigos falsos castigen los Oydores, y Alcaldes, con el cuydado, y como se dize en la ley 57. tit. 5. lib. 2.

3 En la Chancilleria de Valladolid, el Oydor que anda en sala de Alcaldes, no recibe testigos como Alcalde, en el libro extrauagante, capitulo. 1. folio. 6.

4 Testigos quando, y como los an de recebir o ratificar los Oydores y Alcaldes por sus per

sonas, y ante que escriuano, l. 15. tit. 7, lib. 2. y en la letra Alcaldes num. 79.

5 Quando se an de recebir sobre articulo interlocutorio de que vino apelado ante Alcaldes remitase la recepcion al juez a quo y siendo recusado se acompañe, l. 8. y 10. tit. 7. lib. 2.

Tierra de Seuilla:

1 De la visita que a de hazer en ella vno de los Alcaldes de quadra, vease la letra Alcaldes, numer. 37.

2 De la visita que a de hazer en ella vno de los Tenientes de el Asistente, con personas del Cabildo, vease la letra Tenientes, numer. 1.

Tira.

Que sea tira, y de sus renglones y partes, l. 23. titul. 20. lib. 2.

Tonsura.

Veáse letra Clerigos.

Tormento:

Veáse la letra Alcaldes, numer. 113.

Tratamiento.

1 A la Audiencia se trate de Señoria por escrito, y de palabra, y no ponga nada en lo alto de las peticiones, letra Audiencia, numer. 26.

2 La Audiencia como a de tratar a los Veynte y quatros de el Cabildo, quando vienen en forma de ciudad a presentar Oydor o Alcalde, letra Audiencia, nume. 21.

3 La Audiencia en sus requisitorias no trate de vos a los Corregidores y justicias de fuera de el distrito, carta tit. 14. numer. 7. pag, 310.

4 Al Presidente de la Contratacion no se llame señoria, y los que se lo llamaren sean castigados, y salga el Fiscal a ello, carta, titulo, 14. numero. 48. pagina. 357.

Tratar, y contratar.

Tratar ni contratar, ni cargar para Indias por si ni por interpositas personas, no pueden el Regente, Oydores, Alcaldes y Fiscal, Relatores, Escriuanos, Alguaziles, ni otro algun oficial de la Audiencia, cedula, lib. 1. tit. 2. num. 10. pag. 43. y cedula de el año de 1566. capit. 8. y 21. libr. 2. pag. 440. y 443.

Treslado.

1 Treslado o copia de la sumaria, quãdo, y a q̃ tiempo le an de dar los Alcaldes a la parte del reo

 vease

veafe la letra Alcaldes, num. 81.

Tre slado de las leyes y ordenanças de la Audiencia, deue tener cada juez della, ordenanças de 25. ca. 42. lib. 2. pag. 396. l. 38, tit. 2. lib. 3. auto al principio de otro libro.

Trigo.

Trigo y ceuada para cafas de los de la Audiencia, no fe puede embiar a tomar a los labradores ni otras perfonas, ni dar prouiffion para ello, prematica de los labradores a nueue de Março, de 94, cap. 8.

Tutor.

Tutor o curador, aunque fea ad litem, no le de la Audiencia a grande alguno, fin confultar al Rey, l. 14. tit. 5. lib. 2.

V

Vacaciones.

1 Vacaciones ay defde la vifpera de Nauidad hafta los Reyes, y defde la vifpera de Ramos hafta el Domingo de Cafimodo, la femana antes, fuele auer falas de menor quãtias a las tarde, los Martes, Miercoles, y Viernes, o los dias de eftos que puede auerlas.

2 Las vacaciones de Pafqua de Nauidad, y Refurecion, feftefan en fiado los preſos por caufas ciuiles por treyta dias, y en las de Efpiritu Santo por veynte, por auto general.

3 El femanero que empieça las vacaciones, lo es todas ellas en cada fala, y prouee peticiones de negocios eclefiafticos, para dar la ordinaria y abfolucion,

Vara de jufticia.

1 El Afsiftente a de dexar la vara quando entra en la vifita de carcel que hazen los Oydores, como la dexan los Alcaldes, carta tit. 14. numer, 40. pag. 350. Lo mifmo haze el Corregidor, donde afsifte la Chancilleria de Valladolid, extrauagante, capitu. 1. fol. 13.

2 Los Alcaldes dexan la vara para afsiftir con los Oydores a la vifita de carcel, la dicha carta, tit. 14. num. 40. pag. 350,

3 Los Alcaldes no dexen la vara quando entraren a vifitar a algunas perfonas, faluo a las que fe dize en la letra Alcaldes, numero. 13.

4 Vara puede entraer el Alcayde de la carcel, y fus Tenientes, para folo el efeto, y como fe contiene en fu titulo, que es en el tit. 6. capitulo. 3. numero. 5. pagin. 105.

Vafallos.

Veafe la letra conocimiento de cau-

de causas, y letra apelaciones, numer. 19.

Visitacion de Religiosos.

Vease la letra pleytos eclesiasticos, num, 8.

Visita de carcel.

1 Visita de carcel de la Audiencia, y de la ciudad hagan dos Oydores cada Sabado, segun por la orden, y como en las Chancillerias, ordenan. de 54. cap. 14. pag. 405. y de 66. cap. 6. libr. 2. pagin. 431. y las de 79. cap. 6, pag. 448. l. 43, capitul. 6. tit. 2. libr. 3. Por la qual se corrige lo proveydo de las ordenanças de Bruselas, cap. 21, lib. 2. pag. 420.

2 Quando el Sabado o Viernes y Sabado son fiestas, se haze la visita el dia antes, ordenan. de 54, cap. 14. pag. 405.

3 Visiten todas las carceles de la Audiencia, ciudad, y Ermandad, ordenan. de 54, cap. 14. y 15. y de 56. capi. 6. libr. 2. pag. 405. y 406. y pag. 415. y l. 43, num. 6. tit. 2. lib. 3.

4 A la visita de carcel no vaya un Oydor solo, sino dos, l. 4. tit. 9. lib. 2.

5 Vayan los Oydores por su turno antiguo con nuevo, quedando siempre uno de los Oydores que fueron la semana precedente, para que vaya con otro la siguiente, y quando por falta de Oydores entran de nuevo ambos Oydores de visita la semana siguiente, sale el mas antiguo de los dos, y queda el mas moderno, aunque el otro no aya ydo sino vna vez fuera deste caso cada vno a de yr dos vezes, y si dos va a visita general, no se le recibe en quenta de guardar este turno, y orden, tiene cuydado y y libro el escriuano de acuerdo, en su lugar el mas antiguo, el qual cada dia de visita por la mañana, quando se acaba la Missa hecha la visita a los Oydores q̃ cabe, diziendo los señores fulano y fulano son de visita, esto en parte consta de la l. 1. y 3. titul. 9. lib. 2. Y en parte del estilo y costumbre que ay en esta Audiencia, en la qual no se pratica la dicha l. 3. tit. 9, lib. 2. En quanto dize el Presidente reparta los Oydores que an de ser de visita.

6 Para la visita señalen los Oydores, hora competẽte despues de medio dia, l. 4. tit. 6. lib, 2.

7 En las visitas de carceles assista vn portero, l. 6. tit, 9. lib. 2.

8 En las dichas carceles aya libro donde se assienten y esten atados todos los processos, y por el orden del libro se vaya visitando, y assentando a cada vno lo que se determina en la visita cerca de su prision, l. 8, tit. 9. lib. 2. En esta Audiencia, y en la carcel de la ciudad, tiene este libro el escriuano de las entradas, y el va llamando, y assentando los decretos, en la de la Ermandad, tiene este libro, y haze este oficio el escriuano mismo de la Ermandad.

9 Visiten los Oydores todos los pressos, aunque no esten en

las carceles ordinarias, o tengan la ciudad por carcel, l. 5, titul. 9. lib. 2.

10 Los dichos Oydores visiten tambien los presos por causas ciuiles, assi los de los Alcaldes como los de los otros juezes, y justicias, l. 21. tit, 8. l. 1 y 5. tit. 9. lib. 2. y en el extrauagante, capit. 13, num. 7. fol. 99. y prouision para esta Audiencia, tit. 4. num. 5. lib. 1. pagin. 65. Y vease el numero siguiente.

11 No empiecen la visita de carcel de la Audiencia, sin que se halle presente por lo menos vn Alcalde de quadra, ordenanças de 79. capitulo. 6. libr. 2. pagin. 448.

12 Visita de carcel de la Audiencia, se a de hazer en esta forma, en la de la Audiencia, visitados los presos, y leydas las peticiones, echan toda la gente fuera, y al Fiscal y Alguazil mayor, y solo quedan Oydores y Alcaldes, y el Alcalde mas nueuo vaja al assiento de los Relatores, donde esta el libro en que el escriuano de la visita tiene assentados los presos, y sus negocios y ran votando los Oydores y Alcaldes en cada negocio, y el Alcalde luego poniendo el decreto en cada vno, y rubricandolo, y no se a de subir bufete a los estrados del dicho Alcalde nueuo, carta titul, 14. num. 41, pag. 351. y otra carta del Dotor Lorençana, Oydor que fue desta Real Audiencia que aora lo es de Granada, en que escriue lo que alli se vsa, pero en quanto dize que en Granada sube bufete el Alcalde, es contra lo dispuesto por la dicha carta del Consejo para esta Audiencia, en lo demas se a de guardar la forma de visita que se tiene en la de Granada, como se contiene en las ord. de 79. cap. 6. lib. 2. pag. 448. Y cõforme a la dicha carta para esta Audiencia se pratica en la dicha Audiencia de Valladolid, como consta del libro extrauagante, cap. 1. fol. 28. pag. 1.

13 En las visitas de carcel, los escriuanos hazen relacion descubiertos.

14 En las dichas visitas ninguno puede tener sombrero, ni el Relator, ni abogados, ni escriuanos ni alguaziles, ni alcayde de la carcel, ni procurador, ni otra persona, y si no tuuiere gorra, este descaperuçado.

15 En la visita de la carcel de la Audiencia, esten presentes los Alcaldes y el alguazil mayor, y demas alguaziles, conforme a la ley tercera, para el efeto contenido en ella, y en la l. 1. tit. 9. lib. 2. y alli que los Oydores no den lugar que en su presencia sean maltratados los presos por los dichos Alcaldes.

16 En la de la Audiencia los Alcaldes tienen voto con los Oydores, y lo que sale por mayor parte se executa, saluo que si los dos Oydores son conformes, aquello se haze aunque todos quatro Alcaldes tengan contrario parecer, y si los Oydores se diuiden, y los Alcaldes tambien no se a de remitir, sino mandar que el preso siga su justicia, l. 7. tit. 9 lib. 2. Por la qual se altera lo que estaua dispuesto antes.

17 En la dicha visita de la carcel de la

de la Audiencia hagan relacion el Relator y escriuanos, y no los Alcaldes, la dicha l.1.tit.9. lib.2. pero los dichos Alcaldes pueden dar la quenta y razon que cõuiniere, informando a los Oydores por la l.2.y 3.y 8.tit. 9.lib. 2. En las carceles de la Audiencia y ciudad y Ermandad an de asistir los Letrados y Procuradores de pobres, l.3.tit.9.lib.2. Y que los dichos procurados antes de la visita vayan instructos, ley, 27.titul.16.libro.2.

18 En Granada el Presidẽte, y el Oydor mas antiguo, y Alcalde mas antiguo de los Oydores, y Alcaldes que fueron de visita, declaran si son bastantes las fianças que da el que se mando soltar en fiado, quando se duda dellas, cedula, libr.1.titul.14.numer,43. pag.353.y haze la l.8 .titulo.20. libr.2.

19 En la visita de carcel de la Audiencia y ciudad, asistan tambien los escriuanos de prouincia y los de lo ciuil que touieren presos con los processos, sola pena como se contiene en la l.21.titu. 8,y l.5.titul.9.libr.2. En la de la ciudad, aqui bastara que asistan los dos escriuanos de relaciones de causas ciuiles que hazen relacion por todos los demas escriuanos de lo ciuil de las justicias ordinarias.

20 Visita de carcel de la ciudad y Ermandad, en tiempo de peste, hazese en la sala de los Alcaldes, y no en las carceles, y assi entonces no parecen en persona los presos, auto titul.14. libro.1.numer.39.pagin.349. Y lo mismo quando ay otro impedimento en las carceles de la ciudad, al to titul.14.numer. 39. lib.1.pag.349.

21 En la visita de carcel de la ciudad esten presentes el Asistente y sus Tenientes Alcalde de la justicia, Alguazil mayor y su Teniente que llaman Alguazil de la justicia, y el de Triana, y el de Vagamundos, y los escriuanos de las causas, assi se pratica aqui la l,3 .titulo. 9.libro.2. Saluo que a el Asistente si no quiere yr a la visita, no le mandan que vaya, a los demas si, y sino van o se escusan alguna vez los multan, saluo si estuuieren legitimamente impedidos, carta, titul,14 numer.42.pagin.351.

22 El Asistente, sus Tenientes Alcalde de la justicia, y Alguazil mayor de la ciudad, se sientan en la visita de la carcel de la ciudad, arriba con los Oydores y anse de sentar por su orden, como dize la ordenança de 54. capitul.14 libr.2,pagin.405. El Alguazil mayor de la ciudad tiene mejor lugar que el Teniente primero, que comunmente llaman Teniente mayor, pero el Fiscal de la Audiẽcia que suele asistir a la dicha visita, tiene el primer lugar, y mejor despues de los Oydores, y persona propia de el Asistente, los demas ministros de la justicia que deuen asistir, se sientan abajo en vanquillos, tambien por su orden, como en el dicho capitulo.14.pag.405.

23 En lo baxo delante del banco de los alguaziles ala mano derecha se pone otro banquillo para el administrador de la carcel y cofrades de la cofradia, y ala mano yzquierda otros bancos para los abogados, y el de los cofrades suele tener respaldar, el otro de abogados no.

24 Los escriuanos proprietarios enla visita de carcel dela ciudad hazen relacion sentados en su banco, pero sus substitutos q llaman nombrados, hazenla leuantados en pie.

25 Ningun substituto haze relacion por proprietario sin pedir licencia al Oydor mas antiguo que la da con causa cada Sabado, y no basta que tengan licencia dela ciudad.

26 En la visita de carcel dela ciudad de Valladolid, estando alli la Chancilleria q personas assisten, y porque orden se sientan, lib. extrau. c. 12. fol. 97.

27 En la visita de carcel de la ciudad de Valladolid delãte de los oydores no se dize el señor Corregidor aũque este presente, ex trauag. c. 1. fol. 13. col. 2. aqui estando el Assistente presente como tiene voto, bien se sufre dezir, pero estãdo ausente no ẽ visto q se diga sino el Conde o el Marques, o fulano Assistente.

28 Enla de carcel dela ciudad so lo el Assistente tiene voto, y no sus tinientes, aunque sea en ausencia del Assistente, el qual hallandose presente tiene assiento y preeminencia segun se contiene enlas ord. de. 54. c. 14. pag. 405 y de. 66. c. 6. pag. 431. y la dicha. l. 43. c. 6. tit, 2, lib. 3. y la. l. 8. tit. 9. lib. 2.

29 El Assistente dexa la vara al entrar dela puerta de la quadra dela visita para sentarse con los Oydores y los alcaldes del crimen quando se haze su visita la dexan tambien, carta tit. 14. nu. 40, pag. 350, Lo mismo es en la Chancilleria de Valladolid en el lib. extrau. c. 1, fol. 13. col. 2.

30 En la visita de carcel dela ciudad de Valladolid, cerca de los votos y decretos, el Alcayde de la carcel, extrau. c. 1. fol. 28, col. 2, aqui en la dela Audiẽcia, y en la dela ciudad los escriue el escriuano de las entradas, pero si se guardasse lo que queda dicho, auia de escreuir los dichos decretos el Alcalde mas nueuo.

31 En la visita de fieles executores que se haze a parte despues dela dela ciudad, no suelen assistir los fieles Executores, ni el executor de la vara, si no solos los escriuanos, assi se vsa.

32 En la dela Hermandad visitan solo los dos Oydores, ord. de. 54. cap. 15. pag. 406. lib. 2. que se manda guardar por la dicha. l. 43, oum. 6, y orden. de. 66. cap. 6. lib. 2, pag. 431.

33 En la visita dela Hermandad hallãse los alcaldes dela Hermãdad, y si se hallase aqui el Prouincial se hallaria alli, sientanse con los oydores para dar quenta de sus presos si se ofrece, pero no tienen voto como ni en Valladolid, ni en Granada le tienen Corregidor ni Assistente, ni otras justicias ordinarias por la. l. 8. tit. 9. lib. 2.

34 Amancebados, logreros, rablajeros, y otros presos por pecados publicos, y a los que juegan

gan juegos prohibidos, tengase la mano en soltarlos en vista de carcel, cal ta tit.13. lib. 1. nu. 45. p.302. y veafe la.l.15.tit.26.li.8.

35 En algunas causas en que la Audiencia esta inhibida puede los Oydores visitar los presos en las tales causas, pero no moderar las penas si no soltar o dar en fiado, o mandar seguir su justicia como son causas de fieles executores y eleciones de oficios juezes del alhondiga fieles del vino y matadero y cosas de gouierno, veafe la letra apelaciones.n.16.17.19.20.

36 Los dichos Oydores vean bien las informaciones que ay contra los presos.l.3. tit.9.lib.2

37 Si por falta de processo o Relator, o escriuano se dexare de visitar algun presso sean luego castigados, y los Oydores prouea como el preso, no dexe de ser visitado, la dicha.l.8.tit.9 libr.2. de aqui resulta la costumbre que ay en esta Audiencia, q̃ quando en la carcel de la ciudad ò hermandad algun preso entra estando en la visita, y no puede venir luego alli el proceso para visitarse, o quando el escriuano dize que no tiene alli el processo, o pone otra escusa para que el preso no se visite para obrar la malicia que en esto suele auer se mãda lleuar el processo a vno de los Oydores o al asistente y que el prouea en casa, y esto que da assentado en el dicho librodō de la entrada del presso.

38 El dia de visita general el escriuano de la hermandad viene a hazer relacion a la carcel de la ciudad, y se visitan primero los presos de la justicia ordinaria, luego los de la hermandad, luego los de fieles executores.

39 El sabado siguiente despues de la visita general no se leen peticiones de presos viejos, no se visita si no ay nueua y justa causa, estilo.

40 En la visita general de la carcel de Seuilla, preside el Regente, aunque el asistente sea Titulo y este alli, porque esta la Audiencia junta.

41 El dia de visita general se haze la de la desta Audiẽcia en la Sala de los Alcaldes, y antes de empeçarla si ay peticiones de Oydores que proueer, o concurre ser dia de Audiencia publica de Oydores se prouee en las peticiones, o la Audiẽcia publica, y luego se leen las sentencias de Oydores, las quales leen y proueen todo lo que alli se prouee, solos dos Oydores mas antiguos que alli se hallan, y estos y el Regente señalan los autos que alli se proueen, y los otros oydores cada vno los de su sala, estilo.

42 El dicho dia tambien despachan alli los alcaldes despues de los oydores y leen sus sentẽcias repartidas entre todos, y hazen su Audiencia publica si es dia de ella, ò proueen peticiones como los otros dias. Luego el escriuano de entradas trae el memorial de presos viejos a el señor Regẽte, y por el va leyẽdo, los presos se van visitando.

43 En la visita general de alcaldes señala primero el Regente y luego señala el Oydor mas antiguo, y este en medio del blanco para que en medio de su rubrica

brica y de la del Regente señalen todos, y solos los Oydores, y en la otra mitad de blanco los alcaldes.

44 Hecha la visita entrẽ los Oydores a ver los presos que vuiere enlas carceles, aunque no ayã salido a visitarse, y informense como son tratados, y si los pobres tienen camas, y si les dan la limosna que les recogen. l. 1. y. 4 tit. 9. lib. 2.

45 Lo que se proueyere enla visita se cũpla, y no se admita suplicacion. l. 6. tit. 9. lib. 2.

46 El alcalde mas antiguo de Granada, no se escusa de yr a visita de carcel, los Sabados visita de don Iuan cap, 26. en el extrauagante.

47 El oydor que entra en lugar de alcalde, no visite la carcel, sal uo enlas visitas particulares que hazen solos los alcaldes, carta ti tu. 4. o. 2. lib. 1. pagin. 63. esto no se guarda enesta Audiẽcia ni en la de Valladolid como se refiere enel lib. extrau. c. 1. fol. 6. pag. 2 fino que el oydor que anda co mo alcalde si le cabe la visita co mo oydor va a ella y ansi pieso se haze en Granada, y aqui puede mejor yr, por que los presos de alcaldes son aqui pocos, y la principal visita es la de las carce les de la ciudad, donde no milita razon para dexar de ser de vi sita el tal oydor, aũque ande en sala de Alcaldes.

48 Los alcaldes no visitẽ presos de otros juezes por causas ciuiles, prouision lib. 1. num. 5. tit. 4. pag. 65. y letra alcaldes. n. 76,

49 Los dichos alcaldes no visiten, ni fuelten los presos por el audiencia, prouision lib. 1. tit. 4. n. 4. pag. 64. y letra alcaldes. numer. 77.

50 Quando y como los alcaldes an de visitar sus propios presos letra alcaldes. n. 80. y. 81.

Visita dela Audiencia.

Vease la letra visitador.

Visita de la tierra, ra de Seuilla.

Vease la letra Alcaldes num. 37. y letra Tenientes num. 1,

Visita de oficiales de la Audiencia.

1 Cada año se nombre por el acuerdo vn oydor para q̃ la haga prouision que esta tit. 13. n. 6. pag. 201, orden. de. 90. c. 1. pag. 465. con la. l. 58. tit, 5. libr. 2. y la ordẽ de hazer la visita, y los processos della enel dicho tit. 13. n. 7. lib. 1. pag, 204, y veasle la letra acuerdo, num. 17, la dicha prouision manda que enesta audiẽcia se guarde el cap. 108. de la vi sita de Valladolid que hizo don Diego de Cordoua, que es del tenor siguiente.

2 Y porque aliende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa audiencia, y delos oficiales della, es necessario y cõ uiene q̃ vos el dicho nuestro pre sidente ẽ Oydores, tengays mu cho cuydado de saber de como los

los oficiales dela audiencia, ansi escriuanos y Relatores, y otras personas vsan sus oficios, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas, os mandamos q̃ en principio de cada año nombreys vn Oydor, el qual se informe por la forma que os pareciere conuiene, de como los dichos oficiales vsan y exercen sus oficios, y a los que excedieren se castigue y embiad al nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze, de lo qual os encargamos tengays particular cuydado fol. 287. en las ordenanças de Valladolid impressas año de 1566. cõ cuerda, el. c. 4, dela visita de Granada que hizo el doctor Redio, enel libr. extrauag.

3 A los Relatores del crimen, no los visita en Granada el visitador Alcalde, sino el Oydor q̃ el acuerdo de Oydores nombra generalmente para los oficiales Acuerdo de Granada fol. 306, num. 24. en las orden. impressas año de 1601.

4 De la visita que los Alcaldes hazen tambien de sus oficiales, vease la l. 17. tit. 7. lib. 2, que aqui se pratica como se dize en la letra alcaldes. n. 34,

5 En gastos de justicia se puede en Granada librar al escriuano ante quien passa la visita de oficiales cinquenta o sesenta ducados, no auiendo culpados, y al portero que llama los testigos dozo o quinze ducados, cedula enel libro nueuo, ordenãças impressas año de. 1601. fol. 290.

Visitador dela Audiencia,

1 Que comision trae, y las personas y casos en que puede conocer, prouision tit, 16. num, 1. pag. 378, con otra enel libro de mano, tit, 16. libr. 1. fol. 661. y otra alli, fol. 663.

2 Con la dicha prouision viene a la sala publica donde estan Regente y Oydores, Alcaldes y Fiscal, y Alguazil mayor, y demas oficiales, y se sienta al lado yzquierdo del Regente, y le da la prouision, el qual la da al escriuano del Acuerdo, y este la lee en altas bozes q̃ todos la entienden, y esto se pone por auto en lo qual se sale, y buelue a su casa el visitador, auto del escriuano al fin dela dicha prouision tit. 16. num. 1. lib, 1. pag. 378. y de la que esta enel de mano titu. 16 lib. 1. fol. 661, y fol. 663.

3 No entra en el acuerdo para hallarse presente a ver votar sin cedula particular qual est a, titu. 16. n. 2. pag. 381. y enel de mano otra tit, 16. lib. 1. fol. 666. y. 667 en la Chancilleria de Valladolid se a suplicado de semejãte cedula, y no se a dado sobre carta como se refiere enel libro de las ordenanaças impressas año de 1566.

4 No puede ver el libro de el acuerdo donde se asientan los votos sin cedula particular y cõ ella en el aposento del Regente le a de ver sin lo sacar de alli, ce-

du-

cedula tit. 16. num. 3. pag. 382. y enel libro de mano otra, tit. 16. fol. 669.

5 En viniendo visitador para la audiēcia, nombra el acuerdo dos oydores para las cosas que se ofreciere comunicar cō el de parte dela audiencia, estilo.

6 El visitador dexa el mejor lugar y assiento al Regente.

7 El visitador si va a sala dōde no esta el Regente, toda via a de tener el segundo lugar, y el Oydor que preside entōces en la sala el primero, autos tit. 16. lib. 1. fol. 673. enel de mano.

8 El visitador de la Chancilleria de Granada, no pide quenta al Presidente ni al acuerdo, ni a el Receptor de lo distribuydo de penas de Camara, o gastos de justicia y otras penas, testimonio, tit. 16. libr. 1. fol. 672. en el de mano.

9 Tēga particular cuydado de inquirir cerca dela guarda de el secreto y platicas en estrados, y acuerdo, orden. de. 35. capi. 5. y 29 y. 30. lib. 2. pag. 387. y pagin. 392, l. 15. y. 16, tit. 2. lib. 3.

Visitar.

1 Regente Oydores y Alcaldes y Fiscal, abstenganse ellos y sus mugeres de visitar a los vezinos y moradores de Seuilla, y a sus mugeres, carta tit. 2, num. 6. pag. 39.

Vista de ojos.

Nose vayan los Oydores a vista de ojos fuera del pueblo, sin licencia del Rey, y para pedirla se comunique el negocio en el acuerdo general, y lo que paresciere enel, y las razones porque se lo paresce, se embien al Consejo, visita de Don Iuan de Cordona, que es en el libro extrauagante. c. 9. n. 9. fol. 69. y en la de don Diego de Cordoua que es enel lib. extrauag, cap, 10 num. 16, fol. 73. y Cedulas para la Chancilleria de Valladolid, tit. 14. n. 27. y. 28, pag. 334. y. 335 y alli que aunque aya licēcia pa ra yr no se parta el oydor sin auisar de su partida al Presidente de la Chancilleria, y otra cedula, tit. 14. lib. 1. fol. 624, col. 2, en el de mano.

Vista de pleytos.

Vease la letra pleytos, desde el num. 4, hasta el. 32. Y veasela letra alcaldes. n. 39. 57. y. 65.

Votar y votos.

1 No pueden assistir a ver votar las personas contenidas en la letra Acuerdo, num. 11. ni tampoco pueden ver el libro de los votos como se colige dela cedula lib. 1. tit. 16, num, 3. pag. 382.

2 La pena del juez que no vota el pleyto el dia que se señalo para votar, orden. de. 25. capit. 13. lib. 2. pag, 389.

3 Votense los pleytos vistos cō breuedad orden. de. 90. capit. 6. lib, 2. pag. 466. Esto se entiende el dia de acuerdo, y si en alguno no vinieren resueltos, señalen

dia

dia para votarlo, y el que para entonces no viniere resuelto des de el tal dia no gane salario hasta que lo determine orden. de. 25.cap.12.lib.3.pagi. 389. veafe la.l.29,tit.5.lib.2.q̃ dispone dentro de que tiempo se an de votar los pleytos el dia de acuerdo ase de empeçar a votar por los pleytos vistos aquel dia, y luego los del proximo precedente, y assi por esta orden, es de estilo.

4 No se voten los pleytos en el aposento de el Regẽte, letra Regente num.61.

5 Empiece a votar el juez mas moderno, y luego el siguiente mas nuevo, y assi por sus antiguedades orden de.25.c.14.libr.2. pag.389.esto se entiende con q̃ quando el pleyto es remitido, la sala que primero lo vio, vote toda primero, por la dicha orden y luego la segunda.

6 Votar puede los pleytos criminales el Regente, q̃ como Regẽte, se halla en la sala de alcalde, y lo mismo el oydor mas antiguo que assistiere como Regente, y el acuerdo de Oydores puede disponerlo, cedula para Granada, tit.44.num.26.pag. 333. in fine.

7 Para votar vn pleyto el juez que salio dela Audiencia, si despues se presentaron escripturas se le embien carta tit. 14.nu.21. pag 328, esto no se entiede si va fuera del Reyno, cedula, tit.14. num.19.pag.336.

8 Vote cada vno libremente y sin mostrar aficion ni gana de persuadir a otro, ni atrauessar, ni atajar al que voto.l.45.titu.5. libr.2.

9 Delos pleytos de Oydores o alcaldes suspendidos, veafe la carta tit,14.num,22.pag.329.

10 Delos votos de oydores o alcaldes ausentes o promouidos, y que no se parta ningũ promouido, ni se ausente alguno por mas de treynta dias sin dexar votados los pleytos vistos. l,47.y 62.tit.5.lib.2.y cedula tit. 14. n. 21.pag.328.

11 Delos votos de Oydores ausentes fuera del Reyno, cedula tit.14,num.19,pag,336.

12 Votos de Oydores muertos valen.l,46.y.47.tit.5.lib 2.pero como y quando valdran, y quãdo no, declarase por la prouisiõ de,24.de Diziembre de,1598.titu.14,n.24.pag,331.

13 Delos votos de pleytos tocãtes al Regente, y en que libro se a de assentar, y quien le an de tener letra Regente, num.35.

14 Delos votos de pleytos tocãtes a Oydores y Alcaldes, y dõde y en que libro se an de assentar, y quien a de tener el libro.l. 42.tit.5.lib.2.auto tit.14.num,2. pag.306.

15 Los votos de todos los demas pleytos arduos, en especial de mayor quantia se assienten por el oydor mas nueuo en vn libro y como se an de assentar, y quiẽ a de tener el dicho libro, y lo q̃ mas a esto toca, veafe la.l.42.tit 5.lib.2. Y aduiertese q̃ en el tiempo de aquella ley era mayor quãtia de cien mil marauedis arriba por la.l.26.del mismo tit, 5. lib. 2.y oy lo es de ciento y cinquenta mil marauedis arriba, cedula tit.4.n.5.pag. 308. y conforme a estas leyes mas nueuas, se a de en-

entender lo que cerca desto dispone la ordenança vieja, cap. 8. enel de mano.

16 Alcaldes tengan libro donde asienten sus votos como los oydores, vease la letra Alcaldes, numer. 109.

17 A quien an de dexar los votos quando se ausentan los Oydores y Alcaldes, letra ausencia numer. 4.

18 Por el voto de Oydor, o alcalde ausente vaya vn portero de estilo, y hazela l. 4, titul. 25. libr. 2.

19 En la visita de carcel como se vota, y quien tiene voto, letra, visita de carcel, num. 16.

20 El voto del Regente se aui do por vno y no mas. l. 43. tit. 5. libr. 2. y vota con los Alcaldes como con los Oydores.

21 El pleyto visto en remissió en ambas salas lo voten. aunque los juezes dela primera se cóformen, prouision tit. 14. n. 23. pag. 329. l. 44. tit. 5, lib. 2.

22 Los Alcaldes vayan a votar a la sala de los Oydores el pleyto q enella se vio por remission de Alcaldes, prouision tit. 14. n. 23. pagin. 329. y la misma, y vna carta del Consejo, tit. 14. libr. 1. fol. 619, y. 620. en el de mano.

23 El Oydor que vuiere visto pleyto a falta de Alcalde, votele, aunque venga antes el Alcal de. l. 49. tit. 5. lib. 2.

24 Quando se dira auer tres votos conformes en pleyto de mayor quantia, o des en el de menor, vease la. l. 43. tit. 5. lib. 2.

25 Quando se dira que ay votos en causa criminal, para que la pena, no sea pena corporal verguença ni tormẽto, aunque aya vn voto que sea en darsela corporal, vease la. l. 7. ti. 7. lib. 2.

26 Los votos que quedan por escripto hecha la sentencia se rõpan, o quemen luego, cap. 11, de la visita de la Chãcilleria de Valladolid, q̃ hizo don Pedro Ponce Obispo de Plasencia, segon esta por relacion en las ordenanças de Valladolid impressas año de. 1566, fol. 172. pag. 2.

Vsurero.

No se suelten en visita de carcel, vease lr letra visita de carcel num. y letra logreros.

Y

Yglesia mayor.

Vease la letra Audiencia numer. 15. y letra Regente numer. 15. y letra Oydores num, 112. y veasé en la letra Yglesia mayor supra.

Fin del Reportorio.




600146884